

Derechos y Responsabilidades



de la Educación Especial

Escrito por:

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE)

y

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI)

Copyright © 1992 por CASE y PAI

Novena edición

Revisado en diciembre de 2005

CASE y PAI desean expresar su más profundo agradecimiento a los siguientes individuos y entidades por su asistencia general en la preparación de este manual. Su apreciada dedicación, colaboración y amabilidad fueron un valioso aporte a la elaboración de este manual.

Los siguientes individuos y organizaciones aportaron a estos materiales

educativos: Suzanne Baldwin, Jo Carpignano, María Chairez, Carolyn Compton, Anita Bellomo, Amy Faltz, Joseph Feldman, Patty Fitzimmons, Paul S. Foreman, Bill Gulla, Ann Halvorsen, Richard Hopper, Anna Irvine, Martha Lewis Kentfield, John Lamb, Arlee Maier, Arlene Mayerson, Dale Mentink, Gary Moe, Judith Racely, Blair Roger, Carlo Rossi, Heidi Saraf, Nancy Shea, Lawrence Siegel, Kim Swain, Don Vesey, Alice Wershing, Abigail Wine, Leland Yee, Michael Zatopa, Barry Zolotar, Instituto de Investigación de California, Consejo de Salud Infantil, Fondo de Educación Sobre y de Defensa de los Derechos de los Discapacitados, Servicios de Defensa de la Salud Mental, Distrito Escolar Unificado de Oakland, Distrito Escolar Unificado de Richmond, Universidad Estatal de San Francisco, Distrito Escolar Unificado de San Leandro, Red de Recursos para la Educación Especial y Departamento de Educación del Estado.

La impresión de Derechos y Responsabilidades de Educación Especial fue parcialmente financiada con una generosa donación de la Liga *Junior* de San Francisco.

SE DEBE OBTENER PERMISO POR ESCRITO de Community Alliance for Special Education (CASE) Y de Protection and Advocacy, Inc. (PAI) para la duplicación de materiales contenidos en *Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial*.

Estos materiales se basan en leyes y decisiones de los tribunales sobre educación especial en vigor en el momento de la publicación. Las leyes federales y estatales sobre educación especial pueden cambiar en cualquier momento. Si tiene algún interrogante sobre la vigencia de la autoridad jurídica de la información en este manual, póngase en contacto con CASE, PAI o un recurso jurídico en su comunidad.

¡ATENCIÓN LECTORES!

Muchos cambios en las leyes de educación especial entraron en vigor en julio y octubre de 2005. Estos cambios afectan la exactitud de lo que se dice en los Capítulos Dos a Doce de este manual. Pero gran parte de la información y del asesoramiento en esos capítulos sigue siendo precisa y útil. Los autores han intentado indicarle los cambios significativos volviendo a redactar el Capítulo Uno, que es un capítulo que describe la educación especial en términos generales, y substituyéndolo aquí en lugar del capítulo antiguo. LEA EL CAPÍTULO UNO ANTES DE USAR NINGUNA OTRA PARTE DE ESTE MANUAL.

Para evitar que tenga que recordar lo que decía la ley antigua y cómo se compara con la ley nueva, los autores intentaron mostrar lo que es viejo y lo que es nuevo empleando texto ~~tachado~~ para mostrar lo que era ~~ley vieja~~ y empleando texto subrayado para mostrar que se trata de nueva ley.

Si nota que algo que dice en el Capítulo Uno está en conflicto con algo que dice en alguna parte de los Capítulos Dos a Doce, debe basarse en la información más actualizada contenida en el Capítulo Uno.

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE) proporciona apoyo jurídico, representación, consultoría de ayuda técnica y formación a los padres en todo el área de la Bahía de San Francisco cuyos hijos necesiten servicios adecuados de educación especial. Defensores y abogados especializados ayudan a los padres de familia en reuniones de IEP, conferencias de mediación y audiencias de proceso debido. CASE ofrece también consultas gratuitas por teléfono o en persona sobre los derechos y servicios de educación especial a los padres y profesionales. CASE es una organización sin fines de lucro que atiende a todos los niños con discapacidades que necesiten o puedan necesitar servicios de educación especial. Para ampliar información, póngase en contacto con:

Community Alliance for Special Education (CASE)

1550 Bryant Street, Suite 738
San Francisco, CA 94103
Tel.: (415) 431-2285
FAX: (415) 431-2289
Case_org@yahoo.com

Oficina en Hayward
680 W. Tennyson Road, Room 4
Hayward, CA 94544
Tel.: (510) 783-5333

California Parenting Institute
3650 Standish Ave.
Santa Rosa, CA 95407
Tel.: (707) 585-6108

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI) es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos jurídicos, civiles y de servicios de las personas de California que tengan discapacidades de desarrollo o mentales. PAI proporciona diversos servicios jurídicos, que incluyen información y referencia, ayuda técnica y representación directa. Para obtener información o ayuda con un problema urgente, llame a:

PAI

Llamada gratuita: (800) 776-5746

9:00 AM a 5:00 PM, de lunes a viernes

Oficina Central

100 Howe Ave., Suite 185-N
Sacramento, CA 95825
Unidad jurídica: (916) 488-9950
Administrativa: (916) 488-9955
TTY: (800) 719-5798

Oficina del área de San Diego

1111 Sixth Ave., Suite 200
San Diego, CA 92101
Tel.: (619) 239-7861
TTY: (800) 576-9269

Oficina del área de Los Ángeles

3580 Wilshire Blvd., Suite 902
Los Angeles, CA 90010
Tel.: (213) 427-8747
TTY: (800) 781-5456

Oficina del área de la Bahía de San Francisco

1330 Broadway, Suite 500
Oakland, CA 94612
Tel.: (510) 267-1200
FAX: (510) 267-1201
Sin Cargo: (800) 776-5746
TTY/TDD: (800) 649-0154

PAI es una organización financiada por la Ley de Ayuda a Personas con Discapacidades del Desarrollo y Carta de derechos, así como por la Ley de Protección y Defensa de Enfermos Mentales. Las opiniones, hechos, recomendaciones o conclusiones expresadas en este documento corresponden a sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que financian PAI.

La ley federal sobre la educación especial sufrió enmiendas importantes por parte del Congreso en el 2004 y será clarificada aún más por medio de reglamentos del Departamento de Educación de Estados Unidos en el 2006. Se ha modificado el Código de Educación de California para reflejar algunos de los cambios legislativos federales, pero no todos. En determinadas circunstancias en las que proporciona mayores protecciones o derechos, la ley de California continuará controlando los derechos de los alumnos de educación especial a menos que sean enmendados para adaptarse completamente a la ley federal.

CASE y PAI supervisarán el desarrollo de la ley y los reglamentos estatales adaptados, de manera que se puedan incorporar las leyes y los reglamentos estatales revisados en posteriores suplementos y ediciones de este manual.

Para más información sobre el desarrollo de la ley y los reglamentos federales y estatales, o aclaraciones sobre la implementación de IDEA, debe ponerse en contacto con CASE o PAI.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

CONTENIDO

- Capítulo 1** Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales
- Capítulo 2** Información sobre las evaluaciones
- Capítulo 3** Información sobre los criterios de elegibilidad
- Capítulo 4** Información sobre el proceso de IEP
- Capítulo 5** Información sobre los servicios afines
- Capítulo 6** Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento
- Capítulo 7** Información sobre el entorno menos restrictivo
- Capítulo 8** Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades
- Capítulo 9** Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)
- Capítulo 10** Información sobre la formación profesional
- Capítulo 11** Información sobre los servicios de educación preescolar
- Capítulo 12** Información sobre los servicios de intervención temprana

NOTA: En el texto de cada capítulo se hace referencia a preguntas específicas de otros capítulos mediante los títulos anteriores.

Abreviaciones y siglas de

Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial

AB	Proyecto de Ley (Assembly Bill (California State Assembly))
ABIC	Inventario de Conducta Adaptiva para Niños (Adaptive Behavior Inventory for Children)
ABS	Escalas de Conducta Adaptiva (Adaptive Behavior Scales)
ADD	Trastorno de deficiencia de atención (Attention Deficit Disorder)
ADHD	Trastorno de hiperactividad de deficiencia de atención (Attention Deficit Hyperactive Disorder)
AIDS	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, SIDA (Acquired Immunodeficiency Syndrome)
App.	Apéndice
CAC	Comité de Asesoramiento Comunitario/Consejo de Educación Especial (Community Advisory Committee/Council on Special Education)
C.C.R.	Código de Reglamentos de California (California Code of Regulations)
CASE	Alianza Comunitaria de Educación Especial (Community Alliance for Special Education)
CCS	Servicios para los Niños de California (California Children's Services)
CDE	Departamento de Educación de California (California Department of Education)
Cal. Ed. Code	Código de Educación de California (California Education Code)
C.F.R.	Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations)

CAHSEE	Examen de Salida de la Escuela Secundaria de California (California High School Exit Exam)
Cir.	Distrito (Cir. (9th Cir. = Ninth Circuit Court of Appeal))
CMH	Salud Mental de la Comunidad (Community Mental Health)
DHS	Departamento de Servicios de Salud (Department of Health Services)
DIS	Instrucción y servicios designados (Designated Instruction and Services)
DMH	Departamento de Salud Mental (Department of Mental Health)
DR	Departamento de Rehabilitación (Department of Rehabilitation)
DSS	Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services)
e.g.	por ejemplo
EHLR	Colección de Fallos Judiciales sobre Educación para Personas con Impedimentos (Education for the Handicapped Law Reporter)
EMR	Retrasados mentales educables (Educable Mentally Retarded)
EPSDT	Detección, diagnóstico y tratamiento temprano y periódico (Early and Periodic Screening, Diagnosis, and Treatment)
et seq.	Y siguientes (et sequens, and the following)
etc.	etc., et cetera
ETC	Centro de Transición Educativa (Educational Transition Center)
F.	Colección de Fallos Judiciales Federales (Federal Reporter (F.2d = Federal Reporter Second ...))
FAPE	Educación Pública Gratuita y Apropiaada (Free Appropriate Public Education)

FEP	Fluidez en lengua inglesa (Fluent in English Proficiency)
id.	Lo mismo
IDEA	Ley de Educación de las Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act)
IDELR	Collección de Fallos Judiciales Sobre Educación de Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Law Report)
i.e.	Quiere decir
IEP	Programa de Educación Individual (Individual Education Program (School District))
IFSP	Plan de Servicio Individual Familiar (Individual Family Service Plan)
IPP	Plan de Programa Individual (Centro Regional) (Individual Program Plan (Regional Center))
IQ	Cociente Intelectual (Intelligence Quotient)
LCSW	Trabajador social clínico con licencia (Licensed Clinical Social Worker)
LEA	Organismo de educación local (Local Education Agency)
Leiter – R	Escala Leiter Internacional de Desempeño – Revisada (Leiter International Performance Scale – Revised)
LEP	Conocimientos limitados de inglés (Limited English Proficient)
LRE	Ambiente menos restrictivo (Least Restrictive Environment)
MFCC	Consejero matrimonial, familiar e infantil (Marriage, Family, and Child Counselor)
OAH	Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings)
OCR	La Oficina de Derechos Civiles – Federal (Office for Civil Rights – Federal)
OSEP	Oficina de Programas de Educación Especial – Federal (Office of Special Education Programs – Federal)

OSERS	Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación – Federal (Office of Special Education and Rehabilitative Services – Federal)
OT/PT	Terapia ocupacional/fisioterapia (Occupational Therapy/Physical Therapy)
PAI	Protection & Advocacy, Inc.
PEERS	Brindar Educación a Todos en Escuelas Corrientes (Providing Education for Everyone in Regular Schools)
PIAT	Prueba Peabody de Aprendizaje Individual (Peabody Individual Achievement Test)
PL	Ley pública (federal) (Public Law (Federal))
PPVT – R	Prueba de Vocabulario Peabody con Imágenes – Revisada (Peabody Picture Vocabulary Test – Revised)
RSP	Programa de Especialistas en Recursos (Resource Specialist Program)
SB	Proyecto de Ley del Senado (Senado del Estado de California) (Senate Bill (California State Senate))
S-B IV	Prueba de Inteligencia Stanford-Binet: Cuarta Edición (Stanford-Binet Intelligence Test: Fourth Edition)
SDC	Centro estatal de desarrollo (State Developmental Center)
SELPA	Área del Plan Local de Educación Especial (Special Education Local Plan Area)
SIB – R	Escalas de Conducta Independiente – Revisadas (Scales of Independent Behavior – Revised)
TACS	Asistencia Técnica y Enunciado de Aclaración (Technical Assistance and Clarification Statement)
TPP	Proyecto de Asociación de Transición (Transition Partnership Project)
U.S.C.	Código de los Estados Unidos (United States Code)
v., vs.	contra (v., vs.)
VABS	Escalas Vineland de Conducta Adaptivas (Vineland Adaptive Behavior Scales)

WISC – III	Escala de Inteligencia Wechsler para Niños – III (Wechsler Intelligence Scale for Children – III)
WJPEB – R	Batería Psicoeducativa Woodcock-Johnson – Revisada (Woodcock-Johnson Psychoeducational Battery – Revised)
WPPSI – R	Escala de Inteligencia Wechsler Preescolar y Primaria – Revisada (Wechsler Pre-School and Primary Scale of Intelligence – Revised)
WRAT 3	Prueba de Aprovechamiento General – Revisión 3 (Wide Range Achievement Test – Revision 3)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 1

Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales

CONTENIDO

Pregunta	Página
Introducción	1-1
1. He oído hablar mucho de leyes federales y estatales y de reglamentos federales y estatales. ¿Cuál es la diferencia?.....	1-1
2. ¿Quién puede solicitar los servicios bajo IDEA?	1-2
<u>2(A). ¿Cómo determina un distrito escolar si mi hijo tiene una discapacidad del aprendizaje?</u>	<u>1-3</u>
<u>2(B). Algunas categorías de discapacidad que califican a un estudiante para educación especial requieren que el problema “afecte adversamente el desempeño educativo”. ¿Qué quiere decir eso?</u>	<u>1-4</u>
3. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los niños con discapacidades que tengan entre tres y cinco años de edad?.....	1-5
4. ¿Existen programas educativos para niños menores de tres años?.....	1-6
5. ¿Cuál es la edad máxima de elegibilidad para educación especial?	1-7
6. ¿Quién es elegible para las modificaciones de programas educativos según la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973?.....	1-7
7. Oí que hay una nueva ley federal llamada Ningún niño quedará atrás. ¿Cuáles son las partes importantes de esa ley para los niños con discapacidades?	1-9

8.	¿Cómo se define la educación especial?.....	1-10
9.	¿A quién corresponde proporcionar servicios de educación especial a mi hijo?	1-11
10.	¿Qué son los servicios afines y quién los proporciona?	1-12
11.	¿Qué es un programa de educación especial “apropiado”?.....	1-14
12.	¿Qué significa Entorno menos restrictivo (LRE)?.....	1-14
13.	¿Cuál es mi responsabilidad en la educación especial que se proporciona a mi hijo que tiene discapacidades?.....	1-15
14.	¿Cómo solicito servicios de educación especial?	1-16
15.	<p> Mi hijo ya está recibiendo servicios de educación especial. ¿Puedo solicitar evaluaciones adicionales? ¿Cuándo puedo esperar que se completen las evaluaciones y se realice una nueva reunión del IEP para hablar sobre los resultados?</p>	1-18
16.	¿Cuáles son los plazos para la evaluación y la reunión de IEP?	1-18
17.	¿Qué derechos tengo en el proceso de evaluación?.....	1-19
18.	¿Qué es un programa IEP y cómo se desarrolla?	1-21
19.	¿Existen otros servicios o factores especiales que se deban considerar e incluir en un programa IEP si son adecuados para un alumno?	1-24
19(A).	¿Debe la escuela incluir información específica sobre la graduación y el progreso hacia la graduación en el IEP de un estudiante de educación especial?	1-26
20.	¿El programa IEP de mi hijo debe abordar su integración en el programa general independientemente de la naturaleza y gravedad de su discapacidad y el entorno en el que se eduque?	1-27
21.	¿Qué derechos tengo en el proceso de IEP?	1-28
21(A).	¿Tienen que asistir a la reunión todas las personas de la escuela que son partes del equipo del IEP o que tienen información que aportar?.....	1-30
22.	<p> ¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con todo o parte del programa IEP? ¿Qué puedo hacer?.....</p>	1-30

- 22(A). ¿Se pueden hacer cambios al IEP después de la reunión y sin otra reunión, o entre reuniones, por ejemplo por teléfono o por correo? 1-31
- 22(B). Aparte de una revisión anual, ¿hay otras circunstancias en que el distrito debe solicitar una reunión del IEP? 1-31
23. Acepté el programa IEP cuando se redactó, pero creo que ya no es adecuado. ¿Qué puedo hacer? 1-32
24. Asistí a la reunión de IEP, pero la escuela y yo no nos ponemos de acuerdo sobre la educación especial, los servicios afines o la colocación que necesita mi hijo. ¿Cómo se puede resolver esta diferencia de opinión?.... 1-32
- 24(A). ¿Hay algo que debo tener presente al preparar mi solicitud de audiencia equitativa de proceso debido? 1-33
- 24(B). En una audiencia de proceso debido de educación especial, ¿debo persuadir al funcionario de audiencias que la escuela ofreció un programa inapropiado a mi hijo o debe la escuela persuadir al funcionario de audiencias que ofreció un programa apropiado a mi hijo?..... 1-35
- 24(C). ¿Cuán específico debo ser en mi solicitud de audiencia de proceso debido de educación especial? 1-36
- 24(D). Los padres tienen que proporcionar mucha información específica a los distritos escolares para que los distritos escolares comprendan claramente los problemas y lo que está pidiendo el padre. Cuando los distritos escolares quieren hacer algo o cambiar algo o se niegan a hacer algo o a cambiar algo que un padre desea que cambien ¿hay algún requisito de que los distritos escolares den información específica a los padres sobre lo que están proponiendo o se están negando a hacer y por qué?..... 1-38
- 24(E). Si una escuela nunca dio a un padre la notificación previa por escrito requerida antes que el padre solicitara una audiencia de proceso debido, ¿significa eso que la escuela tiene prohibido quejarse sobre la suficiencia de la solicitud de un padre de audiencia de proceso debido?..... 1-39
- 24(F). ¿Dentro de qué plazos puede la escuela alegar que la solicitud de audiencia de proceso debido de un padre es insuficiente y el funcionario de audiencias tomar una decisión sobre el argumento de la escuela de que la solicitud es insuficiente? 1-40

<u>24(G). ¿Está obligado el distrito escolar a responder a mi queja antes de la audiencia?</u>	<u>1-40</u>
<u>24(H). ¿Reemplaza la nueva “sesión de resolución” la conferencia de mediación que solía ocurrir antes de una audiencia de educación especial?</u>	<u>1-41</u>
<u>24(I). Si el distrito escolar está dispuesto a emplear la mediación en lugar de la “sesión de resolución”, ¿debo usar la mediación o la sesión de resolución?</u>	<u>1-42</u>
25. ¿Qué le pasa a mi hijo si solicito una audiencia de proceso debido?	1-42
26. ¿Qué derechos tengo en el proceso de audiencia?.....	1-44
<u>26(A). Presenté una solicitud de audiencia de proceso debido y me está resultando difícil obtener todas las pruebas que necesitaré. Tampoco estoy seguro de que el testigo que llamaré podrá asistir a la audiencia en la fecha fijada. ¿Puedo pedir un aplazamiento o, todavía mejor, hacer que la audiencia se retire del calendario y se vuelva a poner en el calendario cuando esté listo para proceder?.....</u>	<u>1-46</u>
<u>26(B). Me dijeron que si pierdo la audiencia de proceso debido de educación especial tendré que pagar los honorarios de abogados del distrito escolar. ¿Es verdad eso?</u>	<u>1-46</u>
27. Creo que la entidad de educación local está infringiendo la ley sobre la educación especial. ¿Qué puedo hacer?	1-47
28. ¿Tiene mi hijo derecho a participar en actividades no académicas y extracurriculares en la escuela?	1-48
29. ¿Cómo puedo saber si mi hijo tiene derecho a la ampliación del año escolar o a un programa de escuela de verano?.....	1-49
30. ¿Puedo ver los registros que mantiene la escuela sobre mi hijo?.....	1-49
31. ¿Cómo se corrige o elimina información contenida en los registros del niño?.....	1-50
32. ¿En qué circunstancias puede mi hijo asistir a la escuela en un distrito escolar que no sea mi distrito de residencia?.....	1-50

- 32(A). Aparte de las transferencias entre distritos, ¿hay otra manera en que un niño pueda asistir a la escuela en un distrito diferente al que vivan su padre, su madre o ambos?..... 1-53
33. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si nos mudamos a otro distrito escolar?..... 1-53
34. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si se le coloca en una casa colectiva o con una familia sustituta ubicada en otro distrito escolar? 1-54
35. ¿Qué distrito es el responsable del programa educativo de mi hijo si se lo coloca en un hospital público, un hospital psiquiátrico o en otro tipo de institución médica residencial?..... 1-55
36. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si se le da de alta de un Centro estatal de desarrollo (SDC), un hospital mental estatal o un hospital médico?..... 1-55
37. ¿En qué casos se puede suspender o expulsar a mi niño de la escuela?.... 1-56
- 37(A). ¿Qué es la reunión de “determinación de manifestación”? 1-58
- 37(B). ¿Hay circunstancias en que la escuela puede cambiar la colocación de un niño inmediatamente, sin reunirse con el padre? 1-58
- 37(C). Creo que mi hijo tiene una discapacidad que causó su mala conducta, pero el distrito escolar nunca lo evaluó para educación especial. ¿Le son aplicables las reglas disciplinarias correspondientes a los estudiantes de educación especial? 1-60
38. ¿En qué circunstancias puede graduarse mi hijo con sus compañeros sin discapacidades?..... 1-61
39. ¿Qué puedo hacer si un profesor o alguien del personal escolar agrede a mi hijo? 1-62
40. ¿Cuáles son mis derechos si el inglés no es mi idioma materno o no hablo inglés?..... 1-62
41. ¿Cuáles son mis derechos si el idioma materno de mi hijo no es el inglés o no habla inglés?..... 1-65

42.	¿Tiene mi hijo derecho a una educación gratuita adecuada aunque sea indocumentado?.....	1-66
43.	¿Por qué es importante conocer los programas de educación bilingüe si mi hijo está en programas de educación especial?.....	1-66
44.	Los problemas de comportamiento de mi hijo suponen un gran obstáculo para su educación. ¿Debe hacer algo el distrito escolar para solucionar las necesidades de conducta de mi hijo?	1-67
45.	¿Qué es la tecnología facilitante según IDEA?	1-68
46.	Mi hijo asiste a una escuela religiosa. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela religiosa no dispone de ellos?	1-69
47.	<u>¿Cuáles son las reglas de calificación de los maestros y de otro personal de educación especial?</u>	<u>1-70</u>
48.	<u>Mi hijo asiste a una escuela “charter”. ¿Cuáles son sus derechos de educación especial?</u>	<u>1-72</u>
49.	<u>¿Puede el distrito escolar insistir en que mi hijo tome el medicamento que le recetaron antes de que se le permita asistir a la escuela o antes de que la escuela lo evalúe o antes de que la escuela le preste servicios?</u>	<u>1-72</u>
50.	<u>¿Qué esperan las legislaturas federal y estatales que logren los distritos escolares en lo referente al desempeño educativo de los estudiantes de educación especial como resultado de sus programas de educación especial?</u>	<u>1-73</u>
51.	<u>¿Deben las escuelas hacer algo para preparar a los estudiantes de educación especial para la próxima etapa de sus vidas, es decir para cuando salen del sistema escolar?</u>	<u>1-73</u>
	Carta de ejemplo para la solicitud de educación especial	1-74
	Carta de ejemplo para la solicitud de registros.....	1-75
	Plazos para la evaluación y el programa IEP	1-76
	Preguntas frecuentes de educación especial: IDEA/Audiencias de Proceso Debido ante la Oficina de Audiencias Administrativas de Educación Especial.....	1-78

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 1

Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales

Introducción

Los programas de educación especial en California se rigen por una combinación de leyes estatales y federales. De acuerdo con estas leyes, los distritos escolares deben proporcionar a todos los alumnos con discapacidades una educación pública gratuita adecuada (FAPE). FAPE significa educación especial y servicios afines que se proporcionan con cargo a fondos públicos y sin costo, cumplen niveles adecuados, incluyen educación desde preescolar hasta secundaria y cumplen con el Programa educativo individual (IEP, Individual Education Program). [Title 20, United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. ~~1401(8)~~ 1401(9); Title 34, Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. ~~300.4~~ 300.17]¹. La educación especial se debe proporcionar en el entorno menos restrictivo. Esto significa que, en la medida máxima apropiada, todos los alumnos con discapacidades deben educarse con alumnos sin discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.550(b)(1)(2) 300.114]. Además, FAPE requiere que los estudiantes de educación especial participen y progresen en el programa de estudios de educación general y hacia el alcance de los objetivos de sus IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.320(a)(1)].

1. He oído hablar mucho de leyes federales y estatales y de reglamentos federales y estatales. ¿Cuál es la diferencia?

En 1975, el 94 Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Educación para todos los Niños con Impedimentos (Ley Pública 94-142), que ahora se conoce como Ley de Educación de las Personas con Discapacidades (IDEA, Individuals with Disabilities Education Act). [20 U.S.C. Secs. 1400 y siguientes]. California también ha promulgado sus propias leyes, en general comparables a IDEA y que forman la base para proporcionar servicios en este Estado. [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Secs. 56000 y siguientes].

¹Las alusiones al Título 34 del C.F.R. son de reglamentaciones que a la fecha de impresión de este capítulo revisado eran reglamentos federales *propuestos*. PAI y CASE actualizarán este manual con todos los cambios que se efectúen en el contenido o la numeración de estos reglamentos cuando el Departamento de Educación de los EE. UU. los finalice en 2006.

Las leyes federales y estatales contienen la mayoría de las disposiciones que regulan cómo se proporciona la educación especial y los servicios afines. No obstante, en ocasiones la ley es poco clara o excluye algo. Cuando ha sucedido esto, tanto el Departamento de Educación federal como el Departamento de Educación del Estado de California (CDE) han creado reglamentos bajo la autoridad de IDEA o la ley estatal. Los reglamentos federales están en el Título 34, Código de Reglamentos Federales (C.F.R.) Parte 300, y los reglamentos estatal están en el Título 5, Código de Reglamentos de California (C.C.R.), Seccs. 300 y siguientes.

La ley y los reglamentos federales constituyen la amplia estructura dentro de la que California debe funcionar como destinataria de fondos federales bajo IDEA. Dado que California ha promulgado sus propias leyes y reglamentos, serán éstos los que se seguirán en general para proporcionar educación especial en el Estado. Sin embargo, debido a la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los EE. UU., se seguirán las leyes y reglamentos federales cuando se produzca un conflicto entre leyes estatales y federales, excepto si la ley estatal concede más derechos al individuo. [*Students of the California School for the Blind v. Honig* (9th Cir. 1984) 736 F.2d 538].

2. ¿Quién puede solicitar los servicios bajo IDEA?

Los niños con una discapacidad que cumple con los requisitos, que hace que requieran servicios educativos especializados para poder beneficiarse de su educación tienen derecho a recibir educación especial y servicios afines. Las discapacidades que cumplen con los requisitos incluyen: niños con retraso mental; disminuciones auditivas (incluyendo sordera); disminuciones del habla o del lenguaje; disminuciones visuales (incluyendo ceguera); niños con perturbaciones emocionales; niños con impedimentos ortopédicos; niños con autismo; niños con lesiones cerebrales traumáticas; niños con otros impedimentos de salud y niños con discapacidades específicas del aprendizaje. [20 U.S.C. Sec. 1401(3); 34 C.F.R. Sec. 300.7 300.8; Cal. Ed. Code Sec. 56026(a); Title 5 del California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentaciones de California) Sec. 3030]. Además, la ley federal requiere que los niños también deban, a causa de uno de estos problemas, necesitar educación especial y servicios afines. [20 U.S.C. Sec. 1401(3)(A)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.8(b)(2)]. Según la ley estatal, la disminución de un niño debe requerir instrucción, servicios o ambos, que no se puedan proporcionar mediante la modificación del programa escolar normal. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(b)]. La ley federal se refiere a un niño que cumple con los requisitos como “un niño con una discapacidad”. La ley de California se refiere a un niño que cumple con los requisitos como “un individuo con necesidades excepcionales”.

La ley federal dice que un niño no cumple con los requisitos para educación especial si el factor que determina las necesidades excepcionales del niño es una falta de instrucción apropiada de lectura, una falta de instrucción de matemáticas o un dominio limitado del inglés. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(5); 34 C.F.R. Sec. 300.306(b)]. La ley de California parece limitar todavía más el cumplimiento de los requisitos para la educación especial al expresar que, a menos que el niño tenga una discapacidad dentro del significado de las definiciones de elegibilidad federales para la educación especial y de las definiciones estatales reguladoras de educación especial, los alumnos no cumplen con los requisitos si sus necesidades educativas se deben principalmente a un dominio limitado del inglés, a una falta de instrucción de lectura o de matemáticas o a factores ambientales, culturales o económicos. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(e)]. Sin embargo, debido a que la ley federal no contiene estas limitaciones de factores ambientales, culturales o económicos, y porque la ley de California defiere a la ley federal al incluir la frase “a menos que se hallen discapacitados dentro del significado de la ley federal”, no se debe excluir a los niños del cumplimiento de los requisitos de California por el hecho de que sus necesidades educativas se deban a uno de estos tres factores. [Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982)].

Los niños de 5 a 18 años de edad, inclusive (lo que significa hasta el dieciochoavo año completo de vida del estudiante), que cumplen con estos criterios, son elegibles para educación especial, sin reservas, a menos que, por supuesto, se gradúen con un diploma normal en cualquier momento de ese período. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(3)]. Las personas de 19, 20 ó 21 años de edad que no se graduaron de la escuela secundaria con un diploma normal, y que estuvieron inscritas en o cumplieron con los requisitos para educación especial antes de cumplir los 19 años de edad, siguen siendo elegibles durante esos años si no completaron su curso de estudios prescrito o si no alcanzaron las normas de dominio de las destrezas básicas (que, a partir de 2004, serán aprobar el Examen de Salida de la Escuela Secundaria). [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4), 56026.1(b) y 60851]. Esto coincide con la ley federal de educación especial, que permite que los estudiantes de educación especial sigan siendo elegibles, siempre que ello coincida con la ley estatal, hasta los 21 años de edad, si no se graduaron de la escuela secundaria con un diploma normal. [34 C.F.R. Sec. 300.122 300.102(a)(3)(i) y (ii)].

2(A). ¿Cómo determina un distrito escolar si mi hijo tiene una discapacidad del aprendizaje?

Si un estudiante tiene una divergencia pronunciada entre su habilidad (medida por pruebas de inteligencia) y sus logros (medidos por pruebas normalizadas de progreso académico), se puede suponer que algo está interfiriendo con el aprendizaje que, de lo contrario, se esperaría de ese estudiante, y que tiene una discapacidad del aprendizaje.

Los distritos escolares ya no tienen que usar más este modelo, que se conoce como el “modelo de divergencia”, para determinar si un niño tiene una discapacidad del aprendizaje. Los distritos escolares pueden emplear, si lo desean, “un proceso que determina si el niño responde a intervenciones científicas y basadas en la investigación como parte de los procedimientos de evaluación” en lugar del modelo de divergencia. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(6)]. Este es el llamado modelo RTI (response to interventions, reacción a las intervenciones). Las reglas sobre lo que puede involucrar este proceso, su efecto sobre los límites de tiempo y la manera en que se pondrá en práctica se están elaborando y probablemente seguirán evolucionando por un período de tiempo. Los autores de este manual seguirán dando seguimiento a esas modificaciones y actualizarán a los lectores cuando se establezcan esos procesos.

2(B). Algunas categorías de discapacidad que califican a un estudiante para educación especial requieren que el problema “afecte adversamente el desempeño educativo”. ¿Qué quiere decir eso?

Muchas escuelas evalúan si el problema de un niño tiene un efecto adverso sobre su desempeño educativo basándose estrictamente en las notas del niño o en su puntuación en las pruebas normalizadas. Y si bien las notas y, tal vez, la puntuación en las pruebas normalizadas pueden ser una medida del desempeño educativo, la ley y los tribunales lo ven de una manera más amplia. Especialmente al determinar si el desempeño educativo de un niño estuvo afectado adversamente por el estado emocional del niño, la corte federal de apelaciones que rige California requiere que también se tenga en cuenta la necesidad de evolución emocional y de la conducta del estudiante. [*County of San Diego v. California Special Education Hearing Office, et al.*, 93 F.3d 1458, 1467 (9th Cir. 1996)]. Si bien algunos estudiantes obtienen buenas puntuaciones al tomar pruebas normalizadas, la ley no requiere resultados deficientes en las pruebas normalizadas para encontrar un efecto adverso sobre el desempeño educativo. Los tribunales han establecido que las necesidades educativas de un niño incluyen necesidades académicas, sociales, de salud, emocionales, comunicativas, físicas y vocacionales. [*Seattle School Dist. No. 1 v. B.S.*, 82 F.3d 1493, 1500 (9th Cir. 1996)].

La ley federal de educación especial también distingue entre desempeño “educativo” y desempeño “académico” y establece que el desempeño “educativo” es un concepto amplio. Por ejemplo, los niños deben ser evaluados por las escuelas en todos los aspectos en que se sospeche que tengan una discapacidad. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(3)(B)]. La definición federal de esos aspectos incluye salud, vista, audición, condición social y emocional, inteligencia general, desempeño académico, condición comunicativa y habilidades motrices. [34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(4)].

El desempeño académico es sólo uno de los ámbitos en que se debe evaluar a los niños. El Congreso y la Legislatura de California podrían haber empleado el término más limitado “desempeño académico” al redactar las definiciones de los problemas que pueden calificar a un niño conforme a las categorías de elegibilidad tales como Emocionalmente perturbado, Con otros impedimentos de salud, Disminución ortopédica, Retraso mental, Disminución del habla o el lenguaje, Disminución visual, Disminución auditiva, Sordo. Sin embargo, no lo hicieron. El Congreso y la Legislatura de California emplearon el término “desempeño educativo” más amplio en esas definiciones de calificación. Además de las notas y de las puntuaciones de las pruebas normalizadas, las escuelas también deben tener en consideración la manera en que los estados emocionales, de salud y otros afectan adversamente su desempeño no académico en los ámbitos social, de conducta y otros.

3. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los niños con discapacidades que tengan entre tres y cinco años de edad?

Los criterios de elegibilidad para los niños de preescolar están vinculados a los criterios para los niños en edad escolar. Para poder solicitar educación especial, un niño debe tener una de las siguientes condiciones de discapacidades:

- (1) autismo,
- (2) sordera y ceguera,
- (3) sordera,
- (4) perturbación emocional,
- (5) impedimento de audición,
- (6) retraso mental,
- (7) discapacidades múltiples,
- (8) impedimento ortopédico,
- (9) otro impedimento de salud (incluye desorden de deficiencia de atención o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención),
- (10) impedimento de aprendizaje específico,
- (11) impedimento de voz o lenguaje en uno o varios de los siguientes: voz, fluidez, lenguaje y articulación;
- (12) lesiones cerebrales traumáticas,
- (13) impedimento visual o

(14) discapacidad médica establecida.

Todas estas condiciones excepto (14) están definidas en C.F.R. Secc. ~~300.7~~ 300.8 y se tratan en 5 C.C.R. Secc. 3030.

Una “discapacidad médica establecida” se define en Código de Educación de California, Sección ~~46441.11(d)~~ 56441.11(d) como una condición médica o síndrome congénito de discapacidad que el equipo de IEP determina que tiene muchas probabilidades de requerir educación y servicios especiales.

Además de cumplir una o varias de las condiciones, para tener derecho a educación especial, el niño debe necesitar instrucción o servicios diseñados especialmente y debe tener también necesidades que no se puedan cubrir mediante la modificación de un entorno normal en casa o en la escuela, o en ambos, sin supervisión o apoyo continuos según determine un equipo de IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56441.11(b)(2) y (3)].

Un niño no puede solicitar educación y servicios especiales si no cumple los criterios de elegibilidad y sus necesidades educativas se deben principalmente a:

- (1) falta de familiaridad con la lengua inglesa,
- (2) discapacidades físicas temporales,
- (3) inadaptación social o
- (4) factores medioambientales, culturales o económicos.

[Cal. Ed. Code Sec. 56441.11(c)].

Véase el Capítulo 11, *Información sobre los servicios de educación preescolar*.

4. ¿Existen programas educativos para niños menores de tres años?

Existen oportunidades educativas tempranas para niños menores de tres años que tengan discapacidades de baja incidencia (impedimentos de ceguera, sordera u ortopédicos que no son elegibles para los servicios de centros regionales) o que tengan retraso del desarrollo o riesgo de tenerlo. [Ley pública 105-17/Parte C y California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código de Gobierno de California) Sec. 95000, y siguientes].

Los centros regionales son las entidades principales responsables de niños con retraso del desarrollo o con riesgo de tenerlo, mientras que las entidades de educación locales son responsables de aquellos que únicamente tienen discapacidades de baja incidencia.

Los niños elegibles deben tener un Plan individual de servicios para la familia (IFSP, Individual Family Service Plan) centrado tanto en las necesidades y preocupaciones de la familia como en las necesidades del niño. Véase el Capítulo 12, *Información sobre los servicios de intervención temprana*.

5. ¿Cuál es la edad máxima de elegibilidad para educación especial?

Los estudiantes de educación especial pueden seguir cumpliendo con los requisitos para obtener servicios de educación especial hasta que cumplan los 22 años de edad (y durante unos meses más) ~~dependiendo de una serie de factores, por ejemplo, si han aprobado o no los niveles de competencia generales o los niveles individualizados de competencia diferencial que se hayan incluido en su programa IEP; a menos que el estudiante se haya graduado de la escuela secundaria con un diploma normal. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4) y 56026.1(a); 34 C.F.R. Sec. 300.102(a)(3)].~~ Pero la duración del tiempo que un alumno siga siendo elegible para educación especial después de cumplir los 22 años depende del mes en el que haya nacido. Los alumnos nacidos entre enero y junio pueden finalizar el año escolar y los programas de ampliación del año escolar. Los alumnos nacidos en septiembre no pueden empezar un nuevo ejercicio fiscal, **pero**, si están en un programa escolar de año completo y van a terminar su programa IEP en un trimestre que corresponde al nuevo ejercicio fiscal, pueden terminar ese trimestre. La ley no hace referencia a los alumnos nacidos en julio o en agosto, pero el Departamento de Educación de California (CDE) ha indicado, y así lo entenderían los defensores, que las reglas que se aplican a los alumnos nacidos en septiembre deben aplicarse también a los nacidos en julio o en agosto. Un alumno nacido entre octubre y diciembre sólo es elegible para educación especial hasta el 31 de diciembre del año en que cumpla los 22 años, **a menos que** termine su programa IEP al final de ese ejercicio fiscal, ~~o a menos que no se haya incorporado e implementado un plan de transición individual en su IEP desde los 20 años en adelante, en cuyo caso el alumno podrá terminar ese ejercicio fiscal.~~ [Cal. Ed. Code Sec. 56026]. Véase el Capítulo 3, *Información sobre los criterios de elegibilidad*.

6. ¿Quién es elegible para las modificaciones de programas educativos según la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973?

Un niño que tenga problemas de aprendizaje puede no ser elegible para servicios de educación especial porque no se ajusta a ninguna de las categorías de elegibilidad para educación especial y/o porque sus problemas de aprendizaje no son lo bastante graves para que el alumno tenga derecho a educación especial. Sin embargo, ese niño puede ser elegible para servicios especiales y modificaciones de programas de acuerdo con una ley federal contra la discriminación diseñada para atender razonablemente la condición del alumno de forma que se cubran sus necesidades con la misma adecuación que las necesidades de los alumnos sin discapacidades. La ley se conoce comúnmente como la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 [29 U.S.C. Sec. 794] y los reglamentos de implementación en 34 C.F.R. Secc. 104.1 y siguientes.

La elegibilidad bajo la Sección 504 no se basa en un análisis de categorías de discapacidades. En su lugar, la Sección 504 ofrece protecciones para los alumnos que, en sentido funcional, se puedan considerar como “personas con discapacidades”, es decir, alumnos con impedimentos físicos o mentales que limitan considerablemente una actividad vital principal (como el aprendizaje), tienen un historial de tales impedimentos o se considere que los tienen. [34 C.F.R. Sec. 104.3(j)].

Siempre que se solicite la evaluación de educación especial para un niño, se debe solicitar también que se evalúe la elegibilidad conforme las disposiciones de la Sección 504. De esta forma, si el niño no resulta elegible para educación especial, aún puede obtener los servicios o modificaciones necesarios bajo la Sección 504. Se debe solicitar también que el Coordinador de Sección 504 del distrito esté presente en la reunión inicial de IEP para tratar los resultados de la evaluación bajo la Sección 504. Si el niño no es declarado como “persona con discapacidades” para los fines de las disposiciones de la Sección 504, se puede apelar la decisión. La entidad de educación local es responsable de organizar el proceso de audiencia según la Sección 504. El funcionario de audiencia seleccionado por la entidad de educación local debe ser independiente de la entidad local, pero puede ser, por ejemplo, un administrador de educación especial de otro distrito escolar, oficina de educación del condado o área del plan local de educación especial, siempre que no haya conflicto de intereses.

La Oficina de Derechos Civiles administra y se encarga del cumplimiento de las protecciones de la Sección 504 en materia de educación. Si cree que su hijo no ha recibido los derechos que le corresponden de acuerdo con la Sección 504, puede presentar una queja ante la Oficina de Derechos Civiles:

Office for Civil Rights, Region IX
U.S. Department of Education
50 Beale Street, Suite 7200
San Francisco, CA 94105
Teléfono: (415) 486-5555
FAX: (415) 486-5570
TTY: (877) 521-2172

Véase el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento.*

7. Oí que hay una nueva ley federal llamada Ningún niño quedará atrás. ¿Cuáles son las partes importantes de esa ley para los niños con discapacidades?

La Ley ningún niño quedará atrás (NCLB) provee dinero federal a los estados y requiere que las escuelas demuestren el progreso anual (AYP) hacia el objetivo del 100% de dominio de la lectura y las matemáticas de *todos* los estudiantes en los grados 3 a 8 para el año 2014. Los estados pueden fijar los niveles de rendimiento que deben alcanzar las escuelas en los años indicados. Sin embargo, los estados no están en libertad de fijar objetivos mínimos en los años iniciales con la expectativa de grandes adelantos en años posteriores. Si las escuelas no cumplen con el AYP de sus estudiantes hacia el objetivo del 100% de dominio, tienen que brindar servicios de instrucción suplementaria, opciones de escuelas públicas (si lo permite la ley estatal) y medidas correctivas (tales como reemplazar el personal), o hacer que la escuela sea administrada por entidades externas, tales como administradores del sector privado bajo contrato. Es probable que estos objetivos y estas consecuencias creen una concentración todavía mayor que la ley IDEA 1997 en vincular los objetivos del IEP de la educación especial a las normas de contenido del programa general de estudios.

La NCLB puede resultar en un mayor hincapié en la participación de niños con discapacidades en procedimientos de pruebas de todo el estado en lectura y matemáticas en los grados 3 a 8. La NCLB puede requerir una participación de hasta el 95% de *todos* los estudiantes en pruebas de todo el estado en esos grados, a fin de estar en cumplimiento de la ley. Si los estudiantes con discapacidades no participan, o sus puntuaciones no se cuentan porque toman las pruebas de todo el estado con adaptaciones o modificaciones que invalidan sus puntuaciones, los estudiantes no habrán participado. Si la participación de los estudiantes no es al menos del 95% (o del porcentaje que finalmente adopte el Departamento de Educación de los Estados Unidos), el estado estará en incumplimiento y sujeto a sanciones. Los estados tendrán que asegurar que sus procedimientos y materiales de pruebas sean suficientes, incluyendo permitir y rendir cuentas de las adaptaciones individualizadas determinadas necesarias por el equipo del IEP de cada niño, sin disminuir las normas de la prueba.

La NCLB requiere que todos los maestros de clase tengan licencias o credenciales completas del estado para el año 2005. No contará ninguna exención de credencial, ni ninguna credencial de emergencia, temporal o provisional. Todos los nuevos maestros de primer año deben tener credenciales o licencias completas del estado para el año lectivo 2002-2003. Es probable que estos requerimientos sean los mismos para todos los maestros de educación especial y para el personal de servicios afines.

La ley federal requiere que todos los niños, incluyendo los niños con discapacidades, se incluyan en los programas de evaluación del estado y de todo el distrito y, en los casos en que sea necesario, con adaptaciones apropiadas y evaluaciones sustitutivas, como se halle descrito en sus IEP. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(16)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.160(a)]. Por lo tanto, si le parece que su hijo tendrá considerable dificultad al participar, por ejemplo, en el programa de pruebas SAT-9 (Stanford Achievement Test) sin ciertas modificaciones, o si cree que su hijo debe tomar una prueba sustitutiva, como la CAPA (Evaluación alternativa de desempeño de California), tiene que asegurar que las adaptaciones del SAT-9 ó la CAPA estén especificados en el IEP. El estado o el distrito escolar deben elaborar directrices para brindar adaptaciones apropiadas. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(16)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.160(b)]. Si el estado emplea una prueba diferente para los niños con discapacidades que no pueden tomar la prueba normalizada, incluso con adaptaciones, el estado debe alinear la prueba sustitutiva con el contenido académico del estado que desafíe al estudiante y con las normas de progreso del estudiante o las normas sustitutivas de progreso académico que se hayan adoptado. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(16)(C); 34 C.F.R. Sec. 300.160(c)]. La ley federal requiere que el estado realice las evaluaciones sustitutivas necesarias. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(16)(C)(iii); 34 C.F.R. Sec. 300.160(c)(3)].

8. ¿Cómo se define la educación especial?

Educación especial significa instrucción diseñada especialmente, sin costo para los padres, que cubra las necesidades únicas de un niño con discapacidades. La instrucción puede incluir instrucción en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones, en otros lugares e instrucción en educación física. La educación especial incluye también la patología de voz y lenguaje o cualquier otro servicio afín si el servicio se considera educación especial de acuerdo con los reglamentos estatales, la formación en desplazamientos y la formación profesional. La ley de California amplía la definición federal de educación especial al requerir que se proporcione educación especial a aquellos alumnos con discapacidades, cuyas necesidades educativas no se puedan cubrir con modificaciones del programa educativo general. [20 U.S.C. Sec. ~~1401(25)~~ 1401(29); 34 C.F.R. Sec. ~~300.26~~ 300.38; Cal. Ed. Code Sec. 56031].

Los reglamentos federales definen específicamente varios términos clave incluidos en esta definición:

- (1) Sin costo significa “que la instrucción diseñada especialmente se proporciona sin cargo, pero no prohíbe el cobro de gastos que se aplican normalmente a los alumnos sin discapacidades o a sus padres como parte del programa de educación general”. [34 C.F.R. Sec. ~~300.26~~ 300.38(b)(1)].

- (2) Educación física significa “el desarrollo de la forma física y motriz, capacidades y modelo motrices básicos y capacidades en medio acuático, baile, así como juegos y deportes individuales y de grupo (incluidos deportes intraescolares y vitalicios). El término incluye también educación física especial, educación física adaptada, educación del movimiento y desarrollo motriz”. [34 C.F.R. Sec. ~~300.26~~ 300.38(b)(2)].
- (3) Instrucción diseñada especialmente significa “adaptar, de acuerdo con las necesidades de un niño elegible...el contenido, la metodología o la forma de impartir la instrucción para tratar las necesidades únicas del niño como resultado de sus discapacidades y para asegurar el acceso del niño al programa general, de manera que pueda alcanzar los niveles educativos que se aplican a todos los niños dentro de la jurisdicción de la entidad pública”. [34 C.F.R. Sec. ~~300.26~~ 300.38(b)(3)].
- (4) Formación en desplazamientos significa “proporcionar instrucción, según corresponda, a niños con discapacidades cognitivas importantes y niños con discapacidades que requieran este tipo de instrucción, de forma que se les permita desarrollar un conocimiento del entorno en el que viven y adquieran las capacidades necesarias para moverse con eficacia y seguridad de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, en casa, en el trabajo y en la comunidad)”. [34 C.F.R. Sec. ~~300.26~~ 300.38(b)(4)].
- (5) Formación profesional significa “programas educativos organizados que estén relacionados directamente con la preparación de las personas para el empleo remunerado o no remunerado o con la preparación adicional para una profesión que no requiera una titulación de bachillerato o avanzada”. [34 C.F.R. Sec. ~~300.26~~ 300.38(b)(5)].

9. ¿A quién corresponde proporcionar servicios de educación especial a mi hijo?

El distrito escolar local es el responsable de garantizar que se proporcionen los servicios apropiados de educación especial. En la práctica, los servicios pueden ser proporcionados por un distrito escolar, un área de plan local de educación especial (SELPA, por sus siglas en inglés), una oficina de educación del condado, una escuela estatal, una escuela certificada no pública o una entidad pública de otro tipo. Si el distrito escolar no puede garantizar los servicios, el CDE es el responsable último de proporcionar los servicios educativos al niño. [20 U.S.C. Sec. 1413(a)(1); 20 U.S.C. Sec. 1412(a)(11); 34 C.F.R. Sec. ~~300.220~~ 300.149; Cal. Ed. Code Secs. 56300 y 56120 y siguientes].

10. ¿Qué son los servicios afines y quién los proporciona?

Los servicios afines son servicios de apoyo que requiere un alumno para poder aprovechar su programa de educación especial. En California, los “servicios afines” antes se denominaban Instrucción y Servicios Designados (DIS, Designated Instruction and Services), pero recientemente se cambió para que sea congruente con la denominación federal. [34 C.F.R. Sec. ~~300.24~~ 300.34, Cal. Ed. Code Sec. 56363; 5 C.C.R. Secs. 3051 y siguientes]. Es importante recordar que la educación para los niños con discapacidades incluye la capacidad para vivir de forma independiente y no sólo el aspecto académico. Por lo tanto, puede ser necesaria una amplia gama de servicios afines.

El término “servicios afines” significa transporte, servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo de otro tipo que incluyen la patología de la voz y el lenguaje y la audiología, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, tiempo para actividades de diversión, incluido tiempo para actividades de diversión terapéuticas, servicios de trabajo social, servicios de orientación y movilidad, servicios de asesoramiento, incluido el asesoramiento en rehabilitación y servicios médicos, excepto que los servicios médicos serán para fines de diagnóstico y evaluación solamente, según sean necesarios para ayudar a que un niño con discapacidades aproveche la educación especial, e incluye la identificación temprana y la evaluación de condiciones de incapacitación en los niños. [20 U.S.C. Sec. ~~1401(22)~~ 1401(26); 34 C.F.R. Sec. ~~300.24~~ 300.34]. En California, incluye, aunque no de forma exclusiva, lo siguiente:

- (1) desarrollo y corrección de lenguaje y voz,
- (2) servicios audiológicos,
- (3) instrucción sobre orientación y movilidad,
- (4) instrucción en casa o en el hospital,
- (5) educación física adaptada,
- (6) terapia física y ocupacional,
- (7) servicios de visión,
- (8) instrucción formativa especializada en conducción,
- (9) asesoramiento y guías,
- (10) servicios psicológicos distintos de la evaluación y el desarrollo del programa educativo individualizado,
- (11) asesoramiento y formación para los padres,

- (12) servicios de salud y enfermería,
- (13) servicios de trabajo social,
- (14) formación profesional y desarrollo ocupacional diseñado especialmente,
- (15) servicios de tiempo para actividades de diversión y
- (16) servicios especializados para discapacidades de baja incidencia, como lectores, transcriptores y servicios de visión y audición. [Cal. Ed. Code Secs. 56000.5 y 56026.5].

(17) servicios de intérprete.

[Cal. Ed. Code Secs. 56363].

Conforme a las leyes estatales y federales, los servicios afines no incluyen un dispositivo médico implantado quirúrgicamente ni el reemplazo de ese dispositivo. [20 U.S.C. Sec. 1401(26)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.34(b); Cal. Ed. Code Sec. 56363(c)].

Aunque no se identifica específicamente como servicio afín, la ley federal requiere que los distritos garanticen la disponibilidad de dispositivos y/o servicios de tecnología facilitante para los alumnos de educación especial que los necesiten como parte de su educación especial o servicios afines o como parte de las ayudas y los servicios suplementarios utilizados para ayudarles a integrarse en el entorno menos restrictivo y recibir una educación pública gratuita adecuada. [34 C.F.R. Sec. ~~300.308~~ 300.105 y ~~300.346~~ 300.324(a)(2)(v)].

Todos los servicios afines deben proporcionarse sin ningún costo para los padres. En la mayoría de los casos, el distrito escolar local es responsable de proporcionar los servicios afines directamente o mediante la contratación de personas adecuadas. Según la ley de California, algunos servicios afines, incluidos la terapia ocupacional y física y los servicios de salud mental, los proporcionan otras entidades estatales. [Cal. Gov. Code Secs. 7570-7588]. No obstante, si la otra entidad no proporciona los servicios y usted puede demostrar satisfactoriamente al equipo de IEP o a un funcionario de audiencia de proceso debido que los servicios son necesarios para que el alumno aproveche su educación, el distrito escolar tiene la obligación de proporcionarlos. Las disputas referentes a los servicios se resuelven mediante los procedimientos de audiencia justa de la misma manera que las disputas acerca de cualquier otra parte del programa de educación especial del niño. Consulte el Capítulo 5, *Información sobre los servicios afines*, y el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)*.

11. ¿Qué es un programa de educación especial “apropiado”?

En 1982, la Corte Suprema de los Estados Unidos emitió una decisión en *Board of Education v. Rowley*, 458 U.S. 176; 102 S.Ct. 3034; EHLR 553:656, declarando que bajo la ley federal una colocación y un programa educativos “apropiados” están diseñados para cumplir con las necesidades exclusivas de un estudiante, proporcionan servicios al estudiante discapacitado suficientes para que obtenga un “beneficio educativo” y se proporcionan de conformidad con el IEP del estudiante. Además, el programa se debe proporcionar en la medida máxima posible en el entorno menos restrictivo. No da derecho al estudiante al “mejor” programa educativo posible ni a una educación que “maximice su potencial”. El caso *Rowley* se debe seguir en todo Estados Unidos y fue adoptado específicamente por los tribunales federales que rigen California en *Gregory K. v. Longview School District*, 811 F.2d 1307 (9th Cir. 1987); EHLR 558:284. Específicamente, en *Rowley* el tribunal estaba considerando a un estudiante con discapacidades que fue colocado en las clases de educación general. El tribunal dijo que, en el caso de estos estudiantes, el beneficio educativo por lo general significa que el niño está obteniendo notas de aprobación y que está pasando de un grado a otro.

Los tribunales están explorando constantemente lo que es el “beneficio educativo”. Está claro que el plan de instrucción y colocación debe tener la probabilidad de resultar en un progreso educativo significativo y no en la regresión o en un avance educativo trivial. [*Polk v. Central Susquehanna Intermediate Unit 16*, 853 F.2d 171 (3d Cir. 1988)]. En California, el beneficio educativo se mide teniendo en cuenta si el niño está progresando hacia el alcance de los objetivos centrales del IEP. [*County of San Diego v. Cal. Special Ed. Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996), 24 IDELR 756].

Además de progresar hacia los objetivos personales del IEP, una educación apropiada también es aquella en que el estudiante de educación especial participa y progresa en el programa de estudios general del distrito escolar. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.320; Cal. Ed. Code Sec. 56345].

12. ¿Qué significa Entorno menos restrictivo (LRE)?

Entorno menos restrictivo (LRE, Least Restrictive Environment) significa que:

En la medida máxima apropiada, los niños con discapacidades (incluidos los niños que estén en instituciones públicas o privadas u otras instalaciones de atención) se educan con niños sin discapacidades. Las clases especiales, la escolarización separada u otro tipo de separación de los niños con discapacidades del entorno educativo normal sólo se hace cuando la naturaleza o la gravedad de la discapacidad es tal que no se puede conseguir satisfactoriamente la educación en clases normales con el uso de ayudas y servicios suplementarios. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(5)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.550(b)(1) & (2) 300.114].

La ley estatal dispone que a los alumnos de educación especial se les proporcione la “máxima interacción con la población escolar general” según corresponda. [Cal. Ed. Code Sec. 56001(g)]. Además, los reglamentos estatales contemplan que los alumnos de educación especial “deben recibir su educación en entornos de edad cronológicamente adecuados con compañeros sin discapacidades”. [CDE, Oficina de Educación Especial, Declaración de Normas sobre el Entorno Menos Restringido (10 de octubre de 1986)]. Por ejemplo, esto significa que un alumno de 10 años con discapacidades debe asistir a una escuela pública en un recinto local de enseñanza primaria con otros alumnos sin discapacidades de la misma edad. Dependiendo de las necesidades individuales del alumno, se le puede incluir en una clase normal con servicios de apoyo, integrado en el programa general, asignar a una clase especial o colocar en una combinación de ambos si es necesario.

Esto no significa que todos los alumnos deban asistir a clases de educación general ni asistir a escuelas de campus de educación general. Dependiendo de las necesidades individuales del alumno, según la documentación del equipo de IEP, puede que necesite recibir programación educativa en una clase aparte o en una escuela especial, una escuela no pública o una institución residencial.

Los educadores especiales y generales deben hacer esfuerzos sistemáticos para promover la interacción positiva entre los alumnos con discapacidades (con discapacidades graves y con discapacidades de aprendizaje) y sus compañeros sin discapacidades. Véase el Capítulo 7, *Información sobre el entorno menos restrictivo*.

13. ¿Cuál es mi responsabilidad en la educación especial que se proporciona a mi hijo que tiene discapacidades?

Tanto la ley federal como estatal se diseñaron para dar a los padres voz en las decisiones fundamentales relativas a la educación especial y los servicios afines que se proporcionan a los niños con discapacidades. Esto incluye la responsabilidad del conocimiento y el interés por las necesidades educativas del niño y la participación en los procedimientos establecidos en las leyes. [20 U.S.C Sec. 1415(b)(1); 34 C.F.R. Sec. ~~300.345~~ 300.322, 34 C.F.R. Parte 300, Apéndice (App.) A, Q. 5]. Si no se puede identificar o encontrar a los padres del niño o si el niño está bajo la tutela del Estado, la entidad de educación local debe asignar un tutor que cumpla esa función. [20 U.S.C. Sec. 1415(b)(2); 34 C.F.R. Sec. ~~300.515~~ 300.519; Cal. Ed. Code Sec. 56050; Cal. Gov. Code Sec. 7579.5].

14. ¿Cómo solicito servicios de educación especial?

Para solicitar servicios de educación especial para su hijo, escriba una carta al profesor del niño, al director de la escuela o a la oficina administrativa de educación especial. Informe al distrito escolar que está preocupado por el progreso educativo del niño. Diga que solicita la evaluación de la necesidad de servicios de educación especial. Puede ser conveniente también indicar al distrito que espera recibir un plan de evaluación dentro de 15 días de haber recibido la carta por parte del distrito. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. Guarde una copia de la solicitud y demás correspondencia con el distrito escolar. Si hace la solicitud por teléfono, el personal del distrito escolar debe, por ley, ayudarle a poner su solicitud por escrito. Si el personal de la escuela olvida o desconoce este requisito, no deje de dar seguimiento a una remisión telefónica con una remisión por escrito. Si el distrito escolar remite a su hijo a la educación especial, sigue siendo importante que usted dé seguimiento con su propio pedido por escrito. Su remisión por escrito y fechada ayuda a establecer cuándo solicitó oficialmente que se lo evalúe a su hijo y ayuda a determinar cuándo se deberían empezar a contar los 15 días que tiene la escuela para preparar un plan de evaluación. Vea la carta de muestra el final de este capítulo.

Los distritos escolares a veces adoptan la posición de que **ellos** deben creer que un niño tiene una gran probabilidad de finalmente cumplir con los requisitos para la educación especial antes de que un distrito tenga obligación alguna de evaluar a un niño para determinar si cumple con los requisitos para la educación especial. Para evitar realizar evaluaciones de educación especial, las escuelas a veces señalan la Secc. 56303 del Código de Educación de California, que dice que: “Un alumno será remitido a instrucción y servicios de educación especial sólo después de que se hayan considerado y, en los casos en que corresponda, utilizado los recursos del programa de educación normal”. Esta ley está contenida en un artículo de Código de Educación que tiene que ver con las responsabilidades de las escuelas de identificar a todos los estudiantes que califican para educación especial y evaluarlos. No controla lo que deben hacer las escuelas después de que un padre solicita una evaluación de educación especial para su hijo. Además, la sección 56303 sólo se refiere a las remisiones a servicios, no a las remisiones para evaluación. No prohíbe de ninguna manera que las escuelas **evalúen** a los niños para determinar si cumplen con los requisitos para educación especial. Lo único que prohíbe la sección 56303 es remitir a los alumnos a servicios de educación especial sin haber considerado primero y, tal vez haber empleado, servicios de educación general para cumplir con las necesidades del alumno.

Cuando un padre inicia la remisión de un niño a una evaluación de educación especial, la ley no deja la decisión de evaluar a ese niño a discreción del distrito escolar. La Sección 3021(a) del Título 5 del Código de Reglamentaciones de California dice que **todas** las remisiones a la educación especial **deben** iniciar el proceso de evaluación.

La Sección 56029 de Código de Educación de California define la “remisión para evaluación” como **cualquier** pedido por escrito de un padre, tutor, maestro o padre de crianza, de evaluación para identificar a un individuo con necesidades especiales. (Véase el último párrafo de esta respuesta para más información sobre quién es un “padre”). Un padre que realizó una remisión por escrito de su hijo para evaluación para la educación especial debe recibir una propuesta de plan de evaluación dentro de los 15 días. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. Si el distrito escolar se niega a realizar una evaluación después de una remisión por escrito, los autores de este manual recomiendan que los padres soliciten una audiencia de proceso debido, en lugar de una queja de cumplimiento (ver Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de debido proceso legal y las quejas de cumplimiento*), porque hay un desacuerdo acerca de la necesidad de evaluar. Sin embargo, los padres sólo deben presentar una solicitud de audiencia de debido proceso legal si están preparados para la audiencia con testigos y documentos de prueba independientes que establezcan que el estudiante cumple con los requisitos de educación especial de conformidad con una o más categorías de elegibilidad. Véase el Capítulo 3, *Información sobre los criterios de elegibilidad*. Véase también el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*, P y R 5, sobre los Equipos de estudio de estudiantes.

~~A partir de 2002~~, Los padres de crianza están autorizados a iniciar una remisión a educación especial de su hijo de crianza si los derechos educativos de los padres naturales fueron limitados por orden del tribunal. [Cal. Ed. Code Sec. 56028(a)(4), 56029(c); 34 C.F.R. Sec. 300.30(a)(1)(2)]. Además, los padres de crianza pueden, por la duración de la relación padre-hijo de crianza, tener todos los derechos que tendría un padre natural en el proceso de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 56055]. Para los fines de la ley de educación especial, “padre” también incluye, por supuesto, a los padres naturales o adoptivos, a los tutores, a la persona que tenga custodia legal de un niño, a la persona que actúa en el lugar de un padre natural o adoptivo -- como un abuelo, padrastro u otro pariente con el que resida el niño -- a una persona legalmente responsable por el niño, a un estudiante adulto que no tiene un tutor administrativo y a un padre sustituto. [20 U.S.C. Sec. 1401(23); Cal. Ed. Code Sec. 56028; 34 C.F.R. Sec. 300.30(a)]. Si un padre natural o adoptivo intenta actuar como un padre y hay alguna otra persona que también califica para ello de conformidad con una de las categoría de padres indicadas más arriba, se debe suponer que el padre natural o adoptivo es el padre, a menos que sus derechos de padre de tomar decisiones educativas hayan sido suspendidos. Además, si un tribunal identificó a una persona específica para que actúe como el padre para los fines de tomar decisiones educativas, se debe determinar que esa persona es el padre. [34 C.F.R. Sec. 300.30(b)].

15. Mi hijo ya está recibiendo servicios de educación especial. ¿Puedo solicitar evaluaciones adicionales? ¿Cuándo puedo esperar que se completen las evaluaciones y se realice una nueva reunión del IEP para hablar sobre los resultados?

Sí, usted puede solicitar evaluaciones adicionales. Si el distrito escolar acuerda realizar las evaluaciones adicionales para la posible revisión del IEP, usted debe recibir un plan de evaluación dentro de los 15 días de haber realizado un pedido por escrito, sin contar los días entre las sesiones escolares o los plazos o los días de vacaciones escolares exceden los cinco días. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. Una vez que usted firma el plan de evaluación, la ley estatal dice que se debe elaborar un IEP resultante de la evaluación dentro de los ~~50~~ 60 días, sin contra los días entre sesiones escolares o plazos o días de vacaciones escolares que excedan los cinco días. [Cal. Ed. Code Sec. 56344].

Si el distrito escolar no está de acuerdo en realizar evaluaciones adicionales, el tema de si el niño requiere esas evaluaciones probablemente se resolverá mediante la mediación de proceso debido para la educación especial y el sistema de audiencias. Ver el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de debido proceso legal y las quejas de cumplimiento.*

16. ¿Cuáles son los plazos para la evaluación y la reunión de IEP?

Después de una solicitud inicial **por escrito** de educación especial o una solicitud **por escrito** de una evaluación nueva o adicional de un niño que ya está recibiendo educación especial, la entidad de educación local dispone de **15 días** (sin contar los días entre sesiones o trimestres escolares normales ni los días de vacaciones escolares que superen los cinco días escolares a partir de la fecha de recepción de la solicitud) para proponerle un plan de evaluación por escrito que contenga una copia de la notificación de los derechos de los padres. Se debe desarrollar un plan de evaluación dentro de 10 días posteriores al comienzo del siguiente año o trimestre escolar normal para todos los alumnos para los que se solicitó evaluación de educación especial 10 días o menos antes del final del año o trimestre escolar normal anterior. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. Los padres tienen **15 días** para determinar si prestarán consentimiento a las evaluaciones propuestas. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(c)].

A partir de la fecha en que la entidad de educación local recibe el consentimiento **por escrito** para la evaluación, se deben realizar las evaluaciones y desarrollar el programa IEP en una reunión de IEP dentro de ~~50~~ 60 días posteriores (sin contar los días entre sesiones o trimestres escolares normales ni los días de vacaciones escolares que superen los cinco días escolares a partir de la fecha de recepción de la solicitud). [Cal. Ed. Code Sec. 56344]. Si la solicitud inicial de educación especial se realiza 20 días o menos antes del final del año escolar normal, se debe desarrollar un programa

IEP dentro de 30 días posteriores al comienzo del siguiente año escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56344]. Véase Resumen de plazos para la evaluación y el programa IEP al final de este Capítulo. La reunión para elaborar un IEP inicial se debe celebrar dentro de los 30 días a partir de la fecha en que la escuela determine que el estudiante cumple con los requisitos de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 56344(a)]. Por lo tanto, si una escuela necesita 30 días más después de haber determinado que un niño califica, a fin de estar lista para elaborar el IEP inicial, la escuela debe realizar una evaluación suficiente para determinar el cumplimiento de los requisitos en los primeros 30 días del período total de 60 días en que tiene permitido elaborar el IEP inicial.

Si usted está solicitando una reunión del IEP sin necesidad de que se realice una nueva evaluación para un niño que ya está en educación especial, la reunión del IEP se debe celebrar dentro de los **30 días** (sin contar días en julio o agosto) a partir de la fecha en que se haya recibido su **pedido por escrito**. [Cal. Ed. Code Sec. 56343.5].

17. ¿Qué derechos tengo en el proceso de evaluación?

Entre las numerosas reglas que se aplican a las evaluaciones iniciales y las evaluaciones para la revisión de un programa IEP están:

- (1) Se debe obtener el consentimiento paterno antes de la evaluación. [20 U.S.C. Sec. 1414(a)(1)(D), (c)(3); 34 C.F.R. Sec. ~~300.505~~ 300.300(a)(1)(i); Cal. Ed. Code Sec. 56321(c)]. Si un niño está bajo tutela del estado y no reside con sus padres, la escuela debe realizar esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres. Sin embargo, la escuela no está obligada a obtener el consentimiento de los padres si, después de haber realizado esfuerzos razonables, los padres no se pueden ubicar, los derechos de los padres fueron suspendidos o si un juez quitó a los padres los derechos de tomar decisiones educativas y se los dio a otra persona. [20 U.S.C. Sec. 1414 (a)(1)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.300(a)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56321.1].
- (2) La evaluación debe llevarla a cabo un equipo multidisciplinar y en todas las áreas relacionadas con las supuestas discapacidades del niño, incluidas, si procede, las siguientes: salud y desarrollo, visión, audición, capacidades motrices, función del lenguaje, rendimiento académico, inteligencia general, autoayuda, capacidades de orientación y movilidad, capacidades e intereses ocupacionales y profesionales, estado social y emocional y estado de comunicación. No se emplea una sola medida como el único criterio para determinar si un estudiante es una persona con necesidades excepcionales o para determinar un programa educativo apropiado para el estudiante. [20 U.S.C. Sec. 1414 (b)(2) y (3); 34 C.F.R. Sec. ~~300.532~~ 300.304; Cal. Ed. Code Secs. 56320(e), (f)].

- (3) Las pruebas deben validarse para el fin específico para el que se utilicen y debe administrarse personal especializado. Las pruebas deben medir con precisión la aptitud o los logros del niño y evaluar áreas específicas de necesidades educativas, en lugar de proporcionar un único coeficiente de inteligencia y/o reflejar las capacidades impedidas sensoriales, manuales y de habla del niño. No se debe utilizar un procedimiento o prueba únicos para determinar un programa educativo adecuado para el niño. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(3)(B)(i); 34 C.F.R. Sec. ~~300.532~~ 300.304; Cal. Ed. Code Sec. 56320].
- (4) Las evaluaciones se deben dar en el idioma natal u otro modo de comunicación del estudiante y en la forma con la mayor probabilidad de rendir información fiel sobre lo que el niño sabe y puede hacer académica y funcionalmente y según su desarrollo, a menos que esté claro que no sea posible hacerlo, en cuyo caso se deben emplear los servicios de un intérprete. [20 U.S.C. Sec. 1414 (b)(3)(A)(ii); 34 C.F.R. Sec. ~~300.532~~ 300.304; Cal. Ed. Code Sec. 56320(a); 5 C.C.R. Sec. 3023].
- (5) Los materiales para las pruebas y evaluaciones se deben seleccionar y administrar de manera tal que no sean racial o culturalmente ~~o sexualmente~~ discriminatorios. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(3)(A)(i); 34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(1)(i) ~~300.532(a); Cal. Ed. Code Sec. 56320(a)~~].
- (6) La escuela debe proporcionar a los padres una copia de los resultados de las evaluaciones si la solicitan. Es conveniente pedir que se le envíe una copia de la evaluación escrita antes de la reunión de IEP para que pueda considerar los resultados como preparación para la reunión. [Cal. Ed. Code Sec. 56329(a)].
- (7) Si no está de acuerdo con la evaluación, puede impugnarla mediante el procedimiento de audiencia justa, o bien obtener una evaluación independiente. El distrito debe considerar una evaluación independiente al tomar las decisiones que afectan al alumno. El distrito, previa solicitud, debe pagar el costo de la evaluación privada a menos que pueda demostrar, en una audiencia que solicite, que la evaluación del distrito era exacta, completa y cumplía los requisitos legales antes descritos. [20 U.S.C. Sec. 1415(b)(1); 34 C.F.R. Sec. 300.502; Cal. Ed. Code Sec. 56329].
- (8) Se debe llevar a cabo una nueva evaluación completa al menos cada tres años y con más frecuencia si lo solicitan los padres o el profesor del alumno. Se deben repetir también las evaluaciones en un área concreta o hacer la evaluación en un área nueva a petición de los padres o del profesor. [20 U.S.C. Sec. 1414(a)(2); 34 C.F.R. Sec. ~~300.303~~ ~~300.5364~~]. Véase el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

- (9) El plan de evaluación debe incluir una copia de la notificación de los derechos de los padres. La notificación debe explicar todos los derechos procesales de un alumno de educación especial de acuerdo con la ley federal y estatal de educación especial y debe incluir información acerca de los procedimientos para solicitar una reunión informal, una conferencia de mediación previa a la audiencia o una audiencia de proceso debido, los plazos para realizar cada proceso, si el proceso es opcional y el tipo de representante que puede participar. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. Véase el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*.

Los reglamentos federales establecen que la evaluación debe ser “suficientemente completa para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios afines del niño, estén o no vinculadas comúnmente” con la categoría de discapacidad del niño. El distrito escolar debe utilizar instrumentos de comprobación técnicamente adecuados que demuestren el efecto de los factores cognitivos, de conducta, físicos y de desarrollo sobre el funcionamiento del niño. En general, el distrito escolar debe utilizar “herramientas y estrategias de evaluación que proporcionen información pertinente que ayude directamente a las personas a determinar las necesidades educativas del niño”. [34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(4)(6) y (7) ~~300.532(h), (i) y (j)~~].

Además, el distrito escolar debe utilizar diversas herramientas y estrategias de evaluación para reunir información funcional y de desarrollo pertinente acerca del niño, incluida información proporcionada por los padres. La evaluación debe reunir también información relacionada con la forma de conseguir que el niño se integre y progrese en el programa general o, en el caso de un niño de preescolar, que participe en las actividades apropiadas. En el caso de niños con conocimientos limitados de la lengua inglesa, se deben seleccionar y administrar materiales y procedimientos para medir el alcance de las discapacidades del niño en lugar de medir su destreza en la lengua inglesa. [34 C.F.R. Sec. ~~300.532(a)~~ y 300.304(b)].

18. ¿Qué es un programa IEP y cómo se desarrolla?

Un programa IEP es un Programa educativo individualizado (Individualized Education Program) que establece por escrito el programa educativo del alumno. El programa IEP se desarrolla en una reunión de IEP por un equipo de personas que debe incluir a los padres, un profesor de educación especial, un profesor de educación general si procede, un representante del distrito o administrador de la escuela y al alumno si procede. Si la reunión de IEP se lleva a cabo después de una evaluación, debe participar un miembro del equipo de evaluación. Otras personas que pueden participar son un terapeuta, una enfermera y cualquier otra persona seleccionada por los padres o el distrito si tienen conocimientos o experiencia especial con relación al niño [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B); 34 C.F.R. Sec. ~~300.340~~ 320 y ~~344~~ 321; Cal. Ed. Code Sec. 56341].

De acuerdo con la ley federal y/o estatal, el Programa educativo individualizado (IEP) de un alumno con discapacidades debe incluir:

- (1) Los niveles actuales de rendimiento educativo del alumno, incluido en qué medida afecta la discapacidad del niño a su integración y progreso en el programa general. Para los niños de preescolar, los niveles actuales deben incluir en qué medida afecta la discapacidad a su participación en las actividades correspondientes.
- (2) Una declaración de objetivos anuales que se puedan medir y, en el caso de los estudiantes que toman “evaluaciones alternativas alineadas a normas de progreso alternativas” (en otras palabras, los estudiantes que toman la CAPA [Evaluación alternativa de desempeño de California] en lugar de la SAT-9 [Stanford Achievement Test, Ninth Edition], por ejemplo), el IEP también tiene que incluir ~~incluidas~~ puntos de referencia u objetivos a corto plazo, bajo cada objetivo anual, vinculados a:
 - (A) cubrir las necesidades del niño como resultado de su discapacidad con el fin de conseguir que el niño se integre y progrese en el programa general y
 - (B) cubrir las demás necesidades educativas de cada niño como consecuencia de su discapacidad.
- (3) Una descripción de la manera en que se mediará progreso del niño hacia el alcance de los objetivos anuales y cuándo se proporcionarán informes periódicos sobre ese progreso (tales como informes trimestrales u otros informes periódicos, concurrentes con la emisión de tarjetas de calificaciones). Los estudiantes cuyos IEP no contengan objetivos a corto plazo como parte de sus objetivos anuales tendrán que depender de esos informes periódicos para determinar si están progresando lo suficiente durante el año. Sin embargo, la ley no limita la obligación de la escuela de proporcionar esos informes periódicos sólo a los estudiantes que carecen de objetivos a corto plazo. Por ende, los padres de niños cuyos IEP incluyen objetivos anuales y objetivos a corto plazo deben asegurar que los IEP de sus hijos también contengan las fechas en que deberán recibir informes de progreso periódicos.
- (4) Una declaración de: servicios específicos de educación especial (incluidos, por ejemplo: educación física, formación profesional, ampliación del año escolar, instrucción en áreas académicas o perceptivas, cualificación del profesorado, tamaño de la clase, etc.); servicios afines específicos, incluida la cantidad de tiempo, la frecuencia y la ubicación de cada servicio (por ejemplo, terapia ocupacional dos veces por semana o sesiones de 45 minutos en la escuela); ayudas y servicios suplementarios (por ejemplo, ayudantes de instrucción, ayudantes para tomar notas, uso del aula de recursos, etc.); y modificaciones

del programa o apoyos para el personal escolar (por ejemplo, modificación del programa general de la clase, uso de dispositivos asistidos por computadora, formación en educación especial para el profesor general, etc.) que se deben proporcionar al niño, en su beneficio o para que avance adecuadamente hacia la consecución de los objetivos anuales; para integrarse y progresar en el programa general y para participar en actividades extracurriculares y no académicas de otro tipo; y para educarse y participar con otros niños con discapacidades y niños sin discapacidades.

- (5) Una explicación de la medida, si existe, en que el niño no participará con niños sin discapacidades en las clases de educación general, así como en actividades extracurriculares y no académicas de otro tipo.
- (6) La fecha prevista de inicio y la duración, frecuencia y ubicación previstas de los servicios y las modificaciones incluidos en el programa IEP.
- (7) Una declaración de las modificaciones individuales en la administración de las evaluaciones estatales o de todo el distrito del progreso de un estudiante necesarias para que el niño participe en la evaluación para medir el progreso académico y el desempeño personal del niño en las evaluaciones estatales y de todo el distrito. Si un IEP determina que un niño debe tomar pruebas de progreso alternativas, el documento del IEP tiene que explicar el motivo por el que el niño no puede tomar la prueba de progreso normal, así como el motivo por el que la evaluación alternativa elegida es apropiada para el niño.
- ~~(8) Criterios objetivos, procedimientos de evaluación y programas adecuados para determinar, como mínimo una vez al año, si se están consiguiendo los objetivos que se pueden medir contenidos en el programa IEP y en qué medida el progreso es suficiente para que el niño logre los objetivos para fin del año.~~
- (9) Una explicación de cómo se informará periódicamente a los padres del alumno de sus progresos (mediante boletines de calificaciones o informes de progreso periódicos) como mínimo con la misma frecuencia con que los padres son informados del progreso de los alumnos sin discapacidades.
- (10) Una descripción del tipo de colocación necesaria para poner en práctica el programa IEP en el entorno menos restrictivo. El distrito escolar debe garantizar la disponibilidad de la continuidad de colocaciones alternativas, incluida la instrucción en clases generales (con un ayudante o con adaptaciones si es necesario), clases especiales, escuelas no públicas no sectarias, escuelas estatales especiales, colocación en una institución residencial, instrucción en casa e instrucción en hospitales e instituciones.

- (11) Para alumnos de 16 años o mayores, el programa IEP debe indicar los servicios de transición necesarios, incluida, si corresponde, una declaración de las responsabilidades entre entidades o las vinculaciones necesarias. Los servicios de transición son “un conjunto coordinado de actividades para un estudiante... que fomentan el avance de las actividades escolares hacia las actividades posteriores a la escuela... Las actividades deben incluir instrucción, experiencias comunitarias, el desarrollo del empleo y otros objetivos de vida posterior a la escuela y, en los casos en que corresponda, la adquisición de destrezas de vida y la evaluación vocacional funcional”. contienen objetivos postsecundarios apropiados y medibles, basados en evaluaciones de transición apropiadas para la edad vinculadas a la capacitación, la educación, el empleo y, en los casos en que corresponda, las destrezas de vida independiente y los servicios de transición (incluyendo los cursos de estudio) necesarios para ayudar al niño a alcanzar esos objetivos.
- ~~(12) Para cada alumno, de 14 años y menores, si procede, el programa IEP debe incluir una declaración de las necesidades de servicios de transición del alumno. Las declaraciones deben referirse a aquellas secciones del programa IEP que se centren en los estudios del alumno (como la participación en cursos de colocación avanzada o en un programa de formación profesional).~~
- (13) Servicios de ampliación del año escolar, cuando corresponda. Véase el Capítulo 5, *Información sobre los servicios afines*.
- (14) Un año antes de que el alumno cumpla los 18, una declaración de que el alumno ha sido informado de los derechos de educación especial que se le transferirán al cumplir los 18.

[20 U.S.C. Sec. 1414(d); 34 C.F.R. Secs. 300.320 y 300.106 ~~309, 347~~; Cal. Ed. Code Sec. 56345; 5 C.C.R. Sec. 3042(b) y 3043].

19. ¿Existen otros servicios o factores especiales que se deban considerar e incluir en un programa IEP si son adecuados para un alumno?

De acuerdo con la ley federal y/o estatal, el equipo de IEP debe, cuando corresponda:

- (1) para un alumno cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros, considerar estrategias, incluidas intervenciones positivas en el comportamiento, y apoyos para tratar esa conducta.
- (2) para un estudiante ciego o con discapacidades visuales, proporcionar instrucción en Braille y el uso de Braille salvo que el equipo de IEP determine, tras una evaluación de las capacidades de lectura y escritura del alumno, sus necesidades y los medios de lectura y escritura adecuados, que la instrucción en Braille o el uso de Braille no son adecuados.

- (3) considerar las necesidades de comunicación del alumno y, para un alumno sordo o con discapacidades auditivas, considerar las necesidades de idioma y comunicación del alumno, las oportunidades de comunicación directa con sus compañeros y el personal profesional en el idioma y modo de comunicación del alumno, el nivel académico y todas las necesidades, incluidas las oportunidades de instrucción directa en el idioma y el modo de comunicación del alumno.
- (4) considerar si el alumno necesita tecnología y servicios facilitantes.
- (5) para los alumnos de guardería y de los grados 1 a 6, el programa IEP debe contener también educación ocupacional preprofesional.
- (6) para los alumnos de los grados 7 a 12, el programa IEP debe establecer también los niveles diferenciales que se utilizarán para hacer posible su graduación, y la formación profesional, educación ocupacional o educación práctica laboral, como preparación para el empleo remunerado, incluida formación que le habilite para la vida independiente.
- (7) para los alumnos cuyo idioma principal no sea el inglés, el programa IEP debe incluir objetivos, programas y servicios lingüísticamente adecuados.
- (8) prever la transición al programa de clases general si el alumno va a ser transferido desde una clase o centro especial, o una escuela no pública no sectaria a una clase general en una escuela pública durante una parte de la jornada escolar, lo que incluye:
 - (A) Una descripción de las actividades proporcionadas para integrar al alumno en el programa de educación general. La descripción debe indicar la naturaleza de la actividad y el tiempo empleado en ella cada día o semana.
 - (B) Una descripción de las actividades proporcionadas para apoyar la transición de los alumnos de un programa de educación especial al programa de educación general.
- (9) para los alumnos con discapacidades de baja incidencia, proporcionar servicios, materiales y equipamiento especializados.
- (10) para los alumnos de los grados 7 a 12, inclusive, proporcionar los medios y modos alternativos necesarios para que el alumno finalice los estudios obligatorios del distrito y alcance o supere los niveles de competencia para graduarse.

[20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3)(B); 34 C.F.R. Sec. ~~300.324~~ 300.346; Cal. Ed. Code Secs. 56345, 56345.1].

En términos generales, al preparar el IEP de cada niño, el equipo debe considerar: 1) los puntos fuertes del niño, 2) las inquietudes de los padres sobre el mejoramiento de la educación del niño, 3) los resultados de las evaluaciones iniciales y más recientes del niño y 4) las necesidades académicas, de desarrollo y funcionales del niño. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3); 34 C.F.R. Sec. 300.324(a)].

19(A). ¿Debe la escuela incluir información específica sobre la graduación y el progreso hacia la graduación en el IEP de un estudiante de educación especial?

Sí, porque a causa de la confusión relativa a los requisitos de graduación de los estudiantes de educación especial, el Departamento de Educación de California emitió una alerta especial a todos los superintendentes de los distritos escolares en la que figura la información que se debe incluir en los IEP de todos los estudiantes de educación especial sobre la graduación y el progreso hacia la graduación, así como la disposición de la ley que apoya ese requisito. La carta dice:

Estimados superintendentes de distritos:

ALERTA ESPECIAL SOBRE LOS REQUISITOS PARA LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDADES, GRADUACIÓN Y FINANCIAMIENTO ADICIONAL

Las escuelas y los distritos escolares deben informar plenamente a todos los niños y a sus padres o tutores sobre los requisitos de graduación de la escuela secundaria en 2006, incluyendo los que se hallan incorporados a la reautorizada Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA) y los que están vinculados al Examen de salida de las escuelas secundarias de California (California High School Exit Examination, CAHSEE). Se requiere que la siguiente información vinculada a la graduación se incluya en el programa educativo individual (individual education program, IEP) de todos los alumnos:

- El curso de estudios para ese alumno (20 USC 1414(d)(1)(A)(i)(VIII)(bb)).
- Los apoyos necesarios para que el alumno progrese en su educación (20 USC 1414(d)(1)(A)(i)(IV)).
- Los requisitos locales para la obtención de un diploma de escuela secundaria en 2006 (California Education Code [Código de Educación de California, EC] secciones 56345(b)(1), 56500.5).
- Los requisitos estatales para recibir un diploma de la escuela secundaria en 2006 (tales como completar álgebra I, aprobar el CAHSEE) (EC secciones 51224.5, 60851(a)).
- Las adaptaciones o modificaciones, si corresponde, requeridas para que el alumno tenga acceso a instrucción y evaluaciones (20 USC 1414(d)(1)(A)(i)(VI)(aa)).
- La provisión de instrucción de recuperación o suplementaria centrada en el CAHSEE (EC Sección 60851(f)).

- El derecho del alumno a recibir una educación pública gratuita y adecuada hasta el final del año lectivo en que ocurra el primero de los siguientes: el estudiante cumpla los 21 años de edad o el estudiante reciba un diploma de la escuela secundaria (20 USC 1412(a)(1)).
- Una declaración de que el alumno fue informado sobre los derechos que le otorga la Parte B de la ley IDEA, si corresponde, que serán transferidos al estudiante cuando alcance la mayoría de edad (20 USC 1414(d)(1)(A)(i)(VIII)(cc)).
- Un resumen del progreso académico y del desempeño funcional del alumno, incluyendo recomendaciones sobre cómo ayudar al alumno a alcanzar sus objetivos postsecundarios (20 USC 1414(c)(5)(B)(ii)).
- Objetivos postsecundarios apropiados y medibles basados en las evaluaciones de transición apropiadas para la edad vinculadas a la capacitación, educación, empleo y, en los casos en que corresponda, las destrezas de vida independiente y los servicios de transición que requiera el niño para alcanzar esos objetivos (20 USC 1414(d)(1)(A)(i)(VIII)(aa)-(bb)).

El presupuesto estatal aprobado para el ejercicio fiscal 2005-06 incluye fondos que se desembolsarán una única vez para ayudar a los alumnos con discapacidades. Después de haber financiado plenamente la educación especial para el ejercicio fiscal 2005-06, la primera prioridad es ayudar a los alumnos con discapacidades que no aprobaron una o más partes del CAHSEE. En anticipación a la recepción de esos fondos, los superintendentes y los directores de educación especial deben estar proporcionando la instrucción suplementaria necesaria para asegurar que los estudiantes de educación especial aprueben el CAHSEE, como lo requieren las leyes federal y estatal.

Los padres y los estudiantes deben insistir que esta información se incluya en el IEP y deben emplear esa información para entender y prepararse para el proceso de transición y graduación.

20. ¿El programa IEP de mi hijo debe abordar su integración en el programa general independientemente de la naturaleza y gravedad de su discapacidad y el entorno en el que se eduque?

En el apéndice A hasta la Parte 300, el Aviso de interpretación trata específicamente este problema:

~~Sí. El IEP de cada niño con discapacidades (incluidos los niños que son educados en clases o escuelas separadas) debe tratar cómo se integrará y progresará el niño en el programa general. Sin embargo, los reglamentos~~

de la Parte B admiten que algunos niños tienen otras necesidades educativas a consecuencia de su discapacidad que también se deben cubrir, aunque esas necesidades no estén directamente vinculadas a la participación en el programa general... Así, el equipo de IEP de cada niño con discapacidades debe tomar una determinación individualizada relativa a (1) cómo se integrará y progresará el niño en el programa general y qué necesidades resultantes de las discapacidades del niño se deben cubrir para facilitar esa integración; (2) si el niño tiene otras necesidades educativas resultantes de sus discapacidades que también se deban cubrir; y (3) qué tipo de educación especial y demás servicios y apoyos se deben describir en el programa IEP del niño para tratar los dos conjuntos de necesidades. [34 C.F.R. Parte 300, App. A, Q. 2].

Todos los IEP deben contener una declaración de los niveles actuales de desempeño educativo del estudiante, una declaración de sus objetivos anuales y una declaración de los servicios de educación especial, servicios afines y apoyos suplementarios que requiere el estudiante para participar y progresar en el programa de estudios general. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.324; Cal. Ed. Code Sec. 56345]. No hay excepciones a este requisito basadas en la gravedad de la discapacidad del niño o del entorno en que se lo educa.

21. ¿Qué derechos tengo en el proceso de IEP?

Debe conocer los derechos básicos del proceso de IEP, incluidos los siguientes:

- (1) Recibir notificación por escrito de la hora, el lugar y el propósito de la reunión y quiénes asistirán participantes en a la reunión con el tiempo suficiente para asegurar que tenga la oportunidad de asistir. La escuela además y tiene que realizar la reunión en una fecha y hora mutuamente acordadas. [34 C.F.R. Sec. 300.322 300.345(a), (b)]. Debe tenerse en cuenta que si la escuela no puede persuadirlo se niega a que asista a una reunión del IEP debidamente fijada, la entidad local puede tener una reunión sin usted si mantuvo registros de sus intentos de hacer arreglos para una hora y lugar mutuamente acordados. Sin embargo, el distrito también tiene que tomar medidas para asegurar la participación de los padres —como por ejemplo mediante llamadas de conferencia. o llevar a cabo las reuniones fuera del horario de trabajo cuando le sea posible asistir. [34 C.F.R. Sec. 300.322 300.345(d)].
- (2) Asistir a la reunión y estar acompañado por otras personas (incluyendo un representante, que puede ser un abogado o un defensor). [20 U.S.C. Sec. 1414 (d)(1)(B)(vi); 34 C.F.R. Sec. 300.321 300.344(a)(b) y (c)]. Cuando sea

apropiado, el alumno también podrá asistir y participar. [20 U.S.C. Sec. 1414 (d)(1)(B)(vii); 34 C.F.R. Sec. 300.321 300.344(a)(7)]. En el caso de un IEP que estará en vigor cuando el niño cumpla los 16 años de edad, el aviso a los padres de una reunión del IEP también debe notificar a los padres que se hablará sobre los servicios y objetivos de transición y que la escuela invitará al estudiante a que asista a la reunión. [34 C.F.R. Sec. 300.322(b)(2)].

- (3) Presentar sus inquietudes sobre el mejoramiento de la educación del niño. información ante el equipo de IEP y participar con igualdad en el desarrollo del programa IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.324 300.3533(a)(1); 34 C.F.R. Parte 300, App. AC, Q. 5].
- (4) Disponer de un intérprete de idiomas o signos si fuera necesario para que los padres puedan participar en la reunión. [34 C.F.R. Sec. 300.345(e)]. El Departamento de Educación de los EE. UU. eliminó de los reglamentos federales propuestos el requisito de que la escuela proporcione intérpretes para los padres en las reuniones del IEP con el fundamento que las obligaciones de las escuelas de proporcionar intérpretes a los padres en reuniones del IEP están cubiertas por otras leyes de derechos civiles. En sus comentarios del Federal Register relativos a este cambio, el Departamento de Educación de los EE. UU. expresó lo siguiente:

La Sección 300.345(e) actual, sobre el uso de interpretes u otra acción, según corresponda, se eliminaría de estos reglamentos propuestos debido a que otras entidades públicas están obligadas por otras leyes federales a hacer las diligencias necesarias para asegurar que los padres con discapacidades, así como lo padres con un dominio limitado del inglés, entiendan los procedimientos en la reunión del IEP. Las otras disposiciones legales federales aplicables a este respecto son la Sección 504 la Ley de Rehabilitación de 1973 y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 104 (que prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad de beneficiarios de asistencia financiera federal) y el Título II de la Ley de Norteamericanos con Discapacidades y sus reglamentos de implementación en 20 CFR Parte 34 (que prohíbe que las entidades públicas discriminen por motivos de discapacidad, independientemente de si reciben fondos federales) y el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 100 (que prohíbe la discriminación por motivos de raza, color u origen nacional de beneficiarios de asistencia financiera federal).

- (5) Obtener una copia del programa IEP, previa petición. [34 C.F.R. Sec. 300.322(e), 5 C.C.R. Sec. 3040(b) 300.345(f)].
- (6) Hacer que se revise anualmente el programa IEP, con aplicación de todos los derechos anteriores. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(4)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.324(b) 300.343(e)(1)].
- (7) Hacer que el IEP se implemente lo antes posible después de la elaboración del IEP y tener un IEP completo disponible al principio de cada año lectivo. ~~lo que se interpreta que significa de forma inmediata, excepto cuando circunstancias legítimas aconsejen una breve retraso.~~ [34 C.F.R. Sec. 300.323(a) y (c)(2) 300.342(b), 300.346(d), y 300 App. 4 C No. 4; 5 C.C.R. Sec. 3040(a)]. Véase el Capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP*.

21(A). ¿Tienen que asistir a la reunión todas las personas de la escuela que son partes del equipo del IEP o que tienen información que aportar?

No, si uno de los padres y el distrito escolar acuerdan, por escrito, que la asistencia de un cierto integrante del equipo del IEP no es necesaria, el integrante del equipo no está obligado a asistir. Incluso los integrantes del equipo del IEP con información sobre temas que se tratarán en la reunión del IEP pueden quedar excusados de asistir a la reunión si los padres y el distrito lo aceptan por escrito. Sin embargo, en esta situación, para quedar excusado de asistir a la reunión, el integrante del equipo del IEP tendría que presentar al padre por escrito, antes de la reunión, lo que aportaría a la elaboración del IEP si estuviera presente. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(C); 34 C.F.R. Sec. 300.321(e); Cal. Ed. Code Sec. 56380.1(a)].

22. ¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con todo o parte del programa IEP? ¿Qué puedo hacer?

De acuerdo con la ley de California, un alumno con discapacidades no puede participar de ninguna manera en un programa de educación especial sin el consentimiento paterno por escrito del programa IEP. Si no está de acuerdo con un programa IEP, puede negarse a firmarlo o puede dar su consentimiento sólo a las partes con las que esté de acuerdo y declarar expresamente su desacuerdo con el resto. Sólo se pondrían en práctica los componentes del programa IEP a los que dé su consentimiento. Las partes del programa IEP a las que no dé su consentimiento pueden constituir la base para una audiencia de proceso debido. [Cal. Ed. Code Sec. 56346]. Además de una audiencia de proceso debido, existen otros mecanismos de resolución de disputas opcionales. Véase el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*.

La ley federal deja claro que la entidad local puede iniciar una audiencia de proceso debido para intentar anular el consentimiento a la colocación inicial. La ley estatal otorga a la entidad local la misma facultad con respecto a las partes del programa IEP a las que no dé su consentimiento. [34 C.F.R. Sec. 300.507(a); Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)].

Las leyes federal y estatal prohíben que una escuela intente forzar que su hijo reciba servicios **iniciales** de educación especial llevándolo a una audiencia de proceso debido. [20 U.S.C. Sec. 1414(a)(1)(D)(ii)(II); 34 C.F.R. Sec. 300.300(b)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56346(b)]. La prohibición de que las escuelas lleven a los padres a una audiencia de debido proceso legal para forzar a que los estudiantes reciban educación especial a pesar de la oposición de los padres sólo es aplicable a la oferta inicial de educación especial de la escuela y sólo a la oferta completa. Si un padre presta consentimiento a parte de la oferta inicial de educación especial de la escuela, la escuela puede llevar a un padre a una audiencia de debido proceso legal para forzar la aceptación del resto de la oferta si la escuela cree que los demás servicios son necesarios para proporcionar una educación adecuada. [20 U.S.C. Sec. 1414(a)(1)(D)(i)(II) y (ii)(II); 34 C.F.R. Sec. 300.300(b)(1) y (2); Cal. Ed. Code Sec. 56346(a)(b)(d)(e) y (f)]. Si un padre prestó consentimiento a servicios de educación especial en el pasado, pero trata de negarse a prestar consentimiento a toda la educación especial posterior y retira efectivamente a su hijo de la educación especial y hace que sea un estudiante de educación general, la escuela puede llevar al padre a una audiencia de debido proceso legal para forzar que se sigan prestando servicios de educación especial al niño, invocando la autoridad citada más arriba.

22(A). ¿Se pueden hacer cambios al IEP después de la reunión y sin otra reunión, o entre reuniones, por ejemplo por teléfono o por correo?

Sí, el padre y el distrito pueden acordar cambiar el IEP sin otra reunión. El padre y el distrito pueden acordar elaborar una enmienda o modificación por escrito del IEP del niño. La ley no requiere que se envíe automáticamente al padre una copia del IEP enmendado o modificado, de manera que los padres no deben olvidarse de solicitar una copia. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3)(D)(F); 34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(6); Cal. Ed. Code Sec. 56380.1(b)].

22(B). Aparte de una revisión anual, ¿hay otras circunstancias en que el distrito debe solicitar una reunión del IEP?

Sí, por ejemplo, si otra entidad que está participando en la educación especial de un niño, proporcionándole servicios de transición, deja de proporcionarle esos servicios, el distrito escolar debe volver a reunir el equipo del IEP para formular una estrategia para cumplir con los objetivos de transición del estudiante a pesar del hecho de que la

otra entidad haya dejado de prestarle servicios. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(6)]. La escuela también tiene que convocar una reunión del IEP para conducir una “determinación de manifestación” sobre una conducta que la escuela esté empleado para expulsar a un estudiante de educación especial o cambiar su colocación. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(E); 34 C.F.R. Sec. 300.530(e)].

23. Acepté el programa IEP cuando se redactó, pero creo que ya no es adecuado. ¿Qué puedo hacer?

Si el IEP todavía no se implementó, usted puede revocar su consentimiento y el IEP anterior vuelve a estar en vigor o, si éste es el primer IEP, no entra en vigor ninguna educación especial. Sin embargo, si el IEP se implementó, la revocación de su consentimiento no es retroactiva y no altera ninguna acción que haya ocurrido después de que se haya prestado el consentimiento y antes de que se haya revocado el consentimiento. [34 C.F.R. Sec. 300.9(c)(2)]. está convencido de que el programa IEP de su hijo ya no es adecuado, puede solicitar una nueva reunión de IEP. En casos especialmente graves, tiene la posibilidad según la ley federal de revocar su consentimiento al programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.500]. Sin embargo, no está claro si la revocación del consentimiento después de la implementación del nuevo programa IEP dará como resultado la implementación del programa IEP anterior. Véase el Capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP* En la situación en que el IEP se haya implementado y usted haya quedado posteriormente insatisfecho con el mismo, en lugar de intentar revocar el consentimiento debe solicitar una nueva reunión del IEP para intentar hacer que se cambie el documento de manera tal que se dirija a sus inquietudes.

24. Asistí a la reunión de IEP, pero la escuela y yo no nos ponemos de acuerdo sobre la educación especial, los servicios afines o la colocación que necesita mi hijo. ¿Cómo se puede resolver esta diferencia de opinión?

Si ha llegado al punto en el que no sirve de nada seguir negociando y cree que la entidad local no está proporcionando al niño una educación pública gratuita adecuada, puede presentar una solicitud de audiencia de proceso debido. [Cal. Ed. Code Secs. 56501 y 56502]. Algunos ejemplos comunes de esta situación son la negativa del distrito escolar a incluir un servicio importante en el programa IEP o la colocación del niño donde se pueda integrar con alumnos sin discapacidades. Para solicitar una audiencia, escriba a la siguiente dirección y envíe una copia al distrito escolar del niño.

Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880
FAX: (916) 263-0890

Hasta el 9 de octubre de 2006, si solicita una audiencia de debido proceso legal, su caso puede incluir asuntos o problemas que se remontan hasta tres años anteriores a la fecha de su solicitud de audiencia de proceso debido. Sin embargo, a fin de incluir asuntos que se remontan más de dos años (pero menos de tres), se le solicitará que participe en el proceso de mediación con miras a resolver los problemas. Después del 9 de octubre de 2006 sólo podrá incluir en su solicitud de audiencia de debido proceso legal asuntos de dos años o menos de antigüedad. [Cal. Ed. Code Sec. 56505].

Además de una audiencia equitativa de debido proceso legal, tiene la opción de emplear varios otros mecanismos de resolución de disputas. Véase el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*. Al final de este capítulo figura un formulario estatal para solicitar proceso debido. y al final del Capítulo 6.

24(A). ¿Hay algo que debo tener presente al preparar mi solicitud de audiencia equitativa de proceso debido?

Sí, la Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings, OAH) examina detenidamente las solicitudes de audiencias para verificar que sean claras para el padre y para el distrito escolar. Por lo tanto, debe asegurarse de que los temas que desee que se examinen en la audiencia sean temas que los funcionarios de audiencias estén autorizados a oír. Los temas que un padre puede intentar resolver mediante una audiencia de proceso debido deben caer dentro de al menos una de las categorías indicadas en el Código de Educación de California Sección 56501, que se enumeran a continuación:

1. la escuela propone iniciar o cambiar la identificación de un estudiante, como por ejemplo si un niño se identifica como que tiene una discapacidad que requiere servicios de educación especial o el rótulo de la discapacidad o discapacidades de educación especial que tiene el niño;
2. la escuela propone iniciar o cambiar la evaluación del estudiante, es decir que la escuela propone evaluar al niño para educación especial o reevaluar a un estudiante de educación especial y el padre se niega a prestar consentimiento (en este caso lo más probable es que la escuela haya solicitado la audiencia de proceso debido);

3. la escuela propone iniciar o cambiar una colocación educativa de un niño y el padre no está de acuerdo. En el caso en que un distrito inicie la colocación inicial de un estudiante en educación especial, si el padre está en desacuerdo con ello, el padre puede solicitar una audiencia de proceso debido para tratar de obtener una colocación inicial diferente o mejor, pero un distrito escolar no puede emplear el sistema de debido proceso legal para intentar forzar al padre a que preste consentimiento a la colocación inicial de la escuela. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 56346(b)]. En el caso en que un distrito proponga un cambio de colocación en la educación especial de un estudiante, el padre o la escuela pueden solicitar una audiencia de proceso debido para resolver una disputa. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 56346(d)];

4. la escuela propone iniciar o cambiar la prestación de una educación pública gratuita adecuada a un niño. Nuevamente, en el caso en que un distrito inicie la primera educación pública gratuita adecuada de un estudiante, si el padre está en desacuerdo con el IEP que ofrece el distrito, puede solicitar una audiencia de proceso debido para intentar obtener un IEP diferente o mejor, pero un distrito escolar no puede emplear el sistema de debido proceso legal para intentar forzar al padre a que consienta al IEP inicial que propone la escuela. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 56346(b)]. En el caso en que un distrito proponga cambiar el IEP de un estudiante de educación especial, el padre o la escuela pueden solicitar una audiencia de proceso debido para resolver una disputa. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 56346(d)];

5. un padre pidió a la escuela que determine que un niño cumple con los requisitos para educación especial de conformidad con uno o más rótulos de calificación para educación especial y la escuela rehusó hacerlo;

6. un padre pidió a la escuela que cambie el rótulo de su hijo de elegibilidad para educación especial y la escuela rehusó hacerlo;

7. un padre pidió a la escuela que realice una nueva evaluación de su hijo o pidió a la escuela que cambie algo en la información de evaluación del niño y la escuela rehusó hacerlo;

8. un padre pidió a la escuela una cierta colocación inicial o pidió a la escuela que cambie una colocación de educación especial de un estudiante de un lugar a otro y la escuela rehusó hacerlo;

9. un padre pidió un cierto IEP inicial a la escuela o solicitó a la escuela que cambie el IEP de un estudiante de una cierta manera y la escuela rehusó hacerlo;

10. el padre y el distrito escolar, la oficina de educación del condado y/o el Área del plan local de educación especial tienen una disputa sobre la disponibilidad de un programa adecuado y sobre qué entidad tiene la responsabilidad financiera de proporcionárselo al niño.

La mayoría de las disputas que pueden surgir entre un padre y una escuela deben caer dentro de una o más de estas categorías.

24(B). En una audiencia de proceso debido de educación especial, ¿debo persuadir al funcionario de audiencias que la escuela ofreció un programa inapropiado a mi hijo o debe la escuela persuadir al funcionario de audiencias que ofreció un programa apropiado a mi hijo?

En el caso de Schaffer v. Weast, la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió que la parte que solicitaba desagravio, es decir, la parte que solicitaba al funcionario de audiencias que ordenara algo en contra del otro lado, tiene la carga de probar que el remedio que solicita es apropiado y que la propuesta de la otra parte no es apropiada. Esto es aplicable tanto a los padres como a los distritos escolares, independientemente del lado que solicite la audiencia. Si un padre desea un servicio o una colocación en el IEP que la escuela no está dispuesta a proporcionar y el padre solicita una audiencia de proceso debido, el padre debe persuadir al funcionario de audiencias que el servicio o la colocación son necesarios para que el programa del estudiante sea apropiado. El padre tendrá que producir suficientes pruebas para persuadir al funcionario de audiencias que su propuesta es apropiada y que la propuesta del distrito escolar no es apropiada.

Como cuestión práctica, sin embargo, los padres a veces tienen que presentar una solicitud de audiencia de proceso debido sólo para preservar lo que un distrito está tratando de quitar. Esto es especialmente cierto a medida que los estudiantes pasan de un grado a otro. Por ejemplo, un estudiante de educación especial que cursa el octavo grado puede haber pasado toda su carrera escolar en clases de educación general, pero el distrito escolar sólo le puede ofrecer colocación en una clase especial para la escuela secundaria. Un padre se puede negar a firmar el IEP que propone el distrito, que contiene la colocación en una clase especial en el noveno grado, o puede firmar únicamente las partes con las que está de acuerdo y expresar su desacuerdo con la recomendación de colocación. Sin embargo, si esa disputa surge en la reunión del IEP de fines de mayo o principios del junio del año lectivo anterior, por ejemplo, y la escuela le dice al padre que no admitirá al estudiante en las clases de educación general en la escuela secundaria en el otoño, es posible que el padre tenga que presentar una solicitud de audiencia de debido proceso legal durante el verano para tratar de resolver el tema antes del comienzo

del nuevo año escolar. En ese caso, es el padre el que desea hacer que el funcionario de audiencias ordene que el distrito escolar siga colocando a su hijo en las clases de educación general. Sin embargo, la posición del distrito escolar es que algo cambió o cambiará sobre el niño entre los grados octavo y noveno, y que la colocación del niño debe cambiar de una clase de educación general a una clase de educación especial.

En ese caso, si bien el padre fue forzado a presentar una solicitud de audiencia de proceso debido sólo para preservar lo que tenía el niño (porque el distrito escolar no cumplió con la colocación del niño en la educación general hasta que presentó una solicitud de proceso debido contra el estudiante y demostró a un funcionario de audiencias que la colocación del niño debe cambiar), el distrito escolar debe tener la carga, en la audiencia de proceso debido del padre, de persuadir al funcionario de audiencias que la colocación del niño debe cambiar. Cuando las escuelas amenazan quitar unilateralmente algo a un estudiante, sin presentar una solicitud de audiencia equitativa y demostrar que el niño ya no necesita el servicio o la colocación en disputa, es posible que el padre tenga que presentar una solicitud de proceso debido para invocar la regla de quedar donde está. El padre también debe presentar una petición previa a la audiencia para que se asigne la carga de persuasión al distrito escolar y para que se requiera que el distrito escolar presente primero sus argumentos para la eliminación de un servicio o un cambio de colocación en el proceso de la audiencia, y que permita que el padre presente sus argumentos para que se mantenga la colocación del niño en la educación general después de eso.

24(C). ¿Cuán específico debo ser en mi solicitud de audiencia de proceso debido de educación especial?

Muy específico. La ley dice que un padre debe incluir la siguiente información que en su carta de solicitud de audiencia de proceso debido:

1. el nombre completo del niño;
2. la dirección residencial del niño o información de contacto en el caso de un niño sin hogar;
3. una descripción del/de los problema(s) de educación que tiene el niño relativo(s) a algo que hizo o no hizo la escuela. La descripción debe proporcionar datos que describan suficientemente el problema y exactamente qué pasó o no pasó;
4. una descripción de la resolución propuesta del problema, es decir lo que debe ocurrir, en la medida en que lo sepa el padre, para resolver el problema para el que solicita una audiencia equitativa.

[20 U.S.C. Sec. 1415(b)(7); 34 C.F.R. Sec. 300.508(b); Cal. Ed. Code Sec. 56502(c)].

A pesar de que esto es todo lo que requiere la ley, la ley también ha dado a los distritos escolares la opción de objetar la suficiencia de la solicitud de audiencia de un padre y de hacer que el funcionario de audiencias, si está de acuerdo con la escuela que la solicitud del padre es insuficiente, desestime el caso u ordene que el padre presente una solicitud más completa. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)(2)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.508(d); Cal. Ed. Code Sec. 56502(d)].

Para tener una mejor probabilidad de que no se desestime su caso o de tener que volver a presentar sus solicitudes, los padres deben, como mínimo, emplear el formulario creado por la OAH para iniciar su solicitud de audiencia de proceso debido. (Véase el formulario en blanco adjunto al final de este Capítulo).

Sin embargo, emplear únicamente el formulario de la OAH no es suficiente. La OAH requiere una descripción completa del/de los problema(s) específico(s) que esté teniendo el niño, así como de los hechos que rodean esos problemas y un enunciado muy específico de la solución que el padre esté proponiendo para cada uno de esos problemas. No basta con decir simplemente “mi hijo no está aprendiendo nada” o “mi hijo no está progresando” como su declaración del problema. Asimismo, no es suficiente decir: “Quiero que esté en una clase en la que pueda aprender” o “quiero que vaya a una escuela privada” como su declaración de la solución. Su declaración del problema tiene que estar vinculada a uno de los diez temas indicados más arriba y debe contener información que describa suficiente y claramente el problema y lo que usted desea que el funcionario de audiencias ordene que haga el distrito escolar para resolver el problema y por qué. La OAH da un ejemplo en su publicación Preguntas frecuentes (ver copia adjunta) que caería dentro de la categoría de disputas “evaluación”. La OAH dice: “No describa los problemas como “asuntos”, en lugar de ello haga una lista de los asuntos en discusión o alegatos. Por ejemplo, si un padre solicita una audiencia de proceso debido y el problema percibido es la alegación de que un distrito escolar no evaluó [a un estudiante] en un aspecto en que se sospecha que tiene una discapacidad, no describa el “asunto” como: ‘Si el distrito realizó una evaluación en todos los ámbitos en que se sospecha que puede haber una discapacidad’; en lugar de ello incluya su disputa en el/los ámbito(s) en que se sospechaba que había discapacidad(es) alegadamente conocida(s) por el distrito y las evaluaciones que usted alega que el distrito no realizó”. Este ejemplo parece sugerir que la OAH requiere que los padres especifiquen lo que está faltando, en lugar de limitarse a decir que algo está faltando en las evaluaciones del distrito y que la OAH no desea que las partes y el funcionario de audiencias tengan que esperar hasta la audiencia para averiguar qué ámbito de discapacidad sospechada se debería haber evaluado. Debe quedar claro en la solicitud de proceso debido cuál es el problema específico y cuál es la solución propuesta. Véase Preguntas frecuentes (Frequently Asked Questions) de la OAH, página 4, adjunto.

Un padre que esté preparando su solicitud de audiencia de proceso debido debe estar seguro de incluir todos los problemas que desee que se oigan y decidan en la audiencia, porque los problemas que no se hayan descrito en la solicitud de proceso debido no se podrán considerar en la audiencia. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(3)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.511(d); Cal. Ed. Code Sec. 56502(i)].

Si bien este manual indica el número de fax de la OAH, arriba, todos los papeles que se deban presentar a la OAH para una cierta fecha se deben presentar a más tardar a las 5 de la tarde de esa fecha. Se considerará que los documentos que lleguen por fax a la oficina de la OAH después de las 5 de la tarde llegaron al día siguiente.

24(D). Los padres tienen que proporcionar mucha información específica a los distritos escolares para que los distritos escolares comprendan claramente los problemas y lo que está pidiendo el padre. Cuando los distritos escolares quieren hacer algo o cambiar algo o se niegan a hacer algo o a cambiar algo que un padre desea que cambien ¿hay algún requisito de que los distritos escolares den información específica a los padres sobre lo que están proponiendo o se están negando a hacer y por qué?

Sí, debido a que este es uno de los aspectos de la ley de educación especial que menos se cumplen, la mayoría de los padres no saben que los distritos escolares tienen que dar a los padres “notificación previa por escrito” un tiempo razonable antes de la fecha que el distrito escolar propone o se niega a hacer algo que involucra la identificación de un niño como un estudiante de educación especial, sus evaluaciones, su colocación o que tenga que ver con su educación pública gratuita adecuada. En la mayoría de los casos, la necesidad de que se celebre una audiencia de proceso debido surge de algo que el distrito escolar propone o se niega a hacer. Estas propuestas o rechazos por lo general se anuncian en las reuniones del IEP, en lugar de ser enviadas dentro de un plazo anterior razonable. La notificación previa por escrito debe incluir la siguiente información.

- (1) una descripción de la acción propuesta o rechazada por la escuela;
- (2) una explicación del motivo por el que la escuela propone o rehúsa tomar esa acción y de todas las evaluaciones, pruebas, informes, etc. que la escuela empleó como fundamento para la acción o inacción;
- (3) una copia de los derechos de los padres a disputar una acción o inacción;
- (4) fuentes de asistencia de defensa para los padres;
- (5) otras opciones de la acción o inacción que la escuela consideró y los motivos por las que las rechazó; y,

(6) otros motivos de la acción o inacción de la escuela.

[20 U.S.C. Sec. 1415(b)(3); 34 C.F.R. Sec. 300.503(b); Cal. Ed. Code Sec. 56500.4].

La notificación previa por escrito es importante porque una vez que un padre solicita una audiencia equitativa, si la escuela nunca envió la notificación previa por escrito descrita más arriba antes de que el padre solicitara una audiencia de proceso debido, la escuela debe, dentro de los 10 días de haber obtenido una copia de la solicitud de audiencia equitativa del padre, enviar al padre una respuesta, que debe incluir toda la información a continuación:

- a. una explicación del motivo por el que la escuela está haciendo o no haciendo lo que creó el problema;
- b. una descripción de otras opciones que consideró el equipo del IEP y el motivo por el que fueron rechazadas;
- c. una descripción de todas las evaluaciones, pruebas, informes, etc. que la escuela empleó como fundamento para hacer o no hacer lo que creó el problema; y,
- d. otros motivos de la acción o inacción de la escuela.

[20 U.S.C. Sec. 1415(c)(2)(B)(i)(I); 34 C.F.R. Sec. 300.508(e); Cal. Ed. Code Sec. 56502(d)(2)].

24(E). Si una escuela nunca dio a un padre la notificación previa por escrito requerida antes que el padre solicitara una audiencia de proceso debido, ¿significa eso que la escuela tiene prohibido quejarse sobre la suficiencia de la solicitud de un padre de audiencia de proceso debido?

No, incluso si la escuela tiene que enviar al padre una respuesta como la que se halla descrita en lo que antecede porque nunca le envió al padre una “notificación previa por escrito”, la escuela igual puede alegar que la solicitud de audiencia equitativa del padre no es suficientemente clara. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)(2)(B)(II); 34 C.F.R. Sec. 300.508(e)(2)].

24(F). ¿Dentro de qué plazos puede la escuela alegar que la solicitud de audiencia de proceso debido de un padre es insuficiente y el funcionario de audiencias tomar una decisión sobre el argumento de la escuela de que la solicitud es insuficiente?

La escuela debe presentar sus objeciones a la solicitud de audiencia de proceso debido del padre, si desea hacerlo, dentro de los 15 días de haber recibido la solicitud de audiencia equitativa del padre y, además, debe notificar sus objeciones al padre. Un funcionario de audiencias también recibe una copia de la objeción a la solicitud de audiencia equitativa del padre y debe emitir su fallo dentro de los cinco días. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)(2)(C)-(D); 34 C.F.R. Sec. 300.508(d); Cal. Ed. Code Sec. 56502(d)(1)].

Si el funcionario de audiencias concuerda con la escuela, el padre puede cambiar y aclarar la solicitud de audiencia equitativa (pero sólo si la escuela acuerda permitir que el padre lo haga y también se la da la oportunidad de resolver el pedido expresado más claramente) o si el funcionario de audiencias otorga permiso al padre para que presente una nueva solicitud. El funcionario de audiencias debe conceder este permiso al menos cinco días antes de la fecha de la audiencia. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)(2)(E)(i); 34 C.F.R. Sec. 300.508(c)(3); Cal. Ed. Code Sec. 56502(e)]. Si el padre tiene que presentar una solicitud de audiencia equitativa más clara, todo el tiempo transcurrido mientras que la escuela estaba presentando una objeción a la primera solicitud de audiencia del padre, y mientras que el padre estaba presentando una solicitud más completa, no cuenta hacia el número total de días que tiene el estado para completar la audiencia y emitir una decisión final. En la actualidad ese límite de tiempo es de 45 días. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)(2)(E)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.508(c)(4); Cal. Ed. Code Sec. 56502(e)].

24(G). ¿Está obligado el distrito escolar a responder a mi queja antes de la audiencia?

Sí, si la escuela no alega que la solicitud actual de proceso debido del padre no está clara o es incompleta, debe, dentro de los 10 días de haber obtenido la solicitud de audiencia equitativa del padre, enviar una respuesta al padre que se dirija específicamente a los asuntos mencionados en la solicitud del padre. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)(2)(B)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.508(f); Cal. Ed. Code Sec. 56502(d)(2)].

Además, si un padre presenta una solicitud de audiencia equitativa sobre el que no se presentan objeciones o sobre el que se permite que el padre cambie y aclare la solicitud, la ley ahora requiere que las partes participen en una sesión de resolución de disputas anterior a la audiencia. Una parte no puede tener una audiencia sin haber pasado por esta sesión de resolución a menos que ambos lados eximan la sesión de resolución

por escrito o ambos acuerden emplear la mediación en su lugar. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(1)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.510; Cal. Ed. Code Sec. 56501.5].

La sesión de resolución debe ocurrir dentro de los 15 días a partir de la fecha en que la escuela reciba la solicitud de audiencia equitativa del padre y debe finalizar dentro de los 30 días a partir de la fecha en que la escuela haya recibido la solicitud del padre. Los días anteriores a la finalización de la sesión de resolución no cuentan hacia el número total de días que tiene el estado para completar el proceso de la audiencia y emitir una decisión. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(1)(B)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.510(b)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56501.5(c)].

En la nueva sesión de resolución participan los padres y un representante del distrito escolar autorizado a comprometer al distrito escolar a una resolución. En la sesión no pueden participar abogados del distrito escolar, a menos que el padre esté representado por un abogado. En la sesión de resolución los padres deben poder hablar sobre el fundamento de su queja y se da a la escuela la oportunidad de resolverla. Si la sesión de resolución conduce a una solución, la solución se debe poner por escrito y debe estar firmada por ambas partes. El acuerdo es legalmente vinculante para las partes y se puede hacer cumplir en un tribunal estatal o federal. Las partes tienen tres días laborables después de la firma del acuerdo para retirar su consentimiento. La ley no requiere que el acuerdo diga que todas las conversaciones que ocurrieron durante la sesión deben permanecer confidenciales y que no se pueden emplear en una audiencia o pleito en el tribunal que ocurran posteriormente si una de las partes opta por declarar el acuerdo nulo dentro de los tres días laborables. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(1)(B)(i)(iii); 34 C.F.R. Sec. 300.510; Cal. Ed. Code Sec. 56501.5].

24(H). ¿Reemplaza la nueva “sesión de resolución” la conferencia de mediación que solía ocurrir antes de una audiencia de educación especial?

No, la mediación sigue existiendo. La sesión de resolución no tiene que ocurrir si el padre y el distrito escolar acuerdan emplear la mediación en lugar de ella. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(1)(B)(i)(IV); 34 C.F.R. Sec. 300.510(a)(3)(ii); Cal. Ed. Code Sec. 56501.5(b)].

24(I). Si el distrito escolar está dispuesto a emplear la mediación en lugar de la “sesión de resolución”, ¿debo usar la mediación o la sesión de resolución?

No está claro si la nueva “sesión de resolución” será efectiva para resolver disputas a satisfacción de los padres. La mediación difiere de la sesión de resolución de cuatro maneras importantes que hacen que la mediación sea preferible para los padres. Primero, en la mediación hay un tercero neutral para ayudar a los padres y a la escuela a llegar a un acuerdo apto para ambos. La sesión de resolución es similar a tener otra reunión del IEP con el personal de la escuela. Segundo, en la mediación todas las conversaciones ocurridas para llegar a un acuerdo permanecen confidenciales y no se pueden revelar en otra audiencia o en un caso del tribunal. Las leyes que describen la nueva sesión de resolución no prohíben que las partes revelen esa información en una audiencia posterior. Tercero, a diferencia de un acuerdo de sesión de resolución, no hay un período de tres días laborables en el que ambas partes pueden declarar nulo un acuerdo de mediación. Cuarto, el plazo (en la actualidad de 45 días) para llegar a una decisión final en el caso sigue corriendo durante la mediación, mientras que ese período de tiempo deja de correr durante el proceso de 15 a 30 días de la sesión de resolución. [20 U.S.C. Sec.1415(i)(3)(D)(iii); 34 C.F.R. Sec. 300.510; Cal. Ed. Code Sec. 56501.5].

Por el otro lado, es más probable que los padres acuerden algo que lamenten más adelante y, por lo tanto, el período de tres días laborables para declarar nulo un acuerdo de sesión de resolución puede beneficiar más a los padres que a las escuelas y hacer que la sesión de resolución sea preferible para los padres. Además, si un padre no está tan bien preparado como el distrito escolar para ir a una audiencia equitativa, pasar el período de tiempo para realizar la audiencia y emitir una decisión final mientras que está sucediendo la sesión de resolución puede ser más beneficioso para los padres. Los padres deben examinar estos factores al decidir si ofrecerán mediar en lugar de pasar por la sesión de resolución.

25. ¿Qué le pasa a mi hijo si solicito una audiencia de proceso debido?

Según las leyes federal y estatal, una vez que presenta una solicitud de audiencia de educación especial, su hijo permanecerá en la colocación educativa que tiene en la actualidad y su IEP se aplicará plenamente, (incluyendo todos los servicios afines) desde el momento en que usted solicite una audiencia hasta que las diligencias de la audiencia de proceso debido (y los procesos judiciales, si corresponde) se hayan completado. [20 U.S.C. Sec. 1415(j); 34 C.F.R. Sec. 300.518; Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)]. Este “status quo,” a menudo llamado “colocación quedar donde está”, sólo se puede alterar si usted y la entidad educativa local acuerdan que se efectúe un

cambio de colocación o servicios. [20 U.S.C. Sec. 1415 (j); 34 C.F.R. Sec. 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)]. Sin embargo, esto puede no ser cierto si usted opta por emplear uno de los mecanismos de resolución de disputas descritos en mayor detalle en el Capítulo 6, Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento, porque esos otros mecanismos de resolución de disputas no requieren que se presente una solicitud de audiencia de educación especial.

Además, la regla de quedar donde está tiene varias excepciones. Si bien la ley dice que el niño debe permanecer en su colocación actual mientras que los procedimientos administrativos y los procedimientos judiciales de nivel estatal estén pendientes, la definición de la “colocación educativa actual” del niño cambia después de la audiencia administrativa a lo que haya ordenado el funcionario de audiencias y pasa a ser la nueva colocación “quedar donde está” del niño durante los procedimientos judiciales. [Clovis Unified School District v. Office of Administrative Hearings, 903 F.2d 635 (9th Cir. 1990)]. Además, una escuela puede cambiar la colocación de un estudiante, incluso durante los procedimientos de proceso debido, si el niño cometió infracciones de armas o de drogas o causó un daño corporal serio a alguien. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(G); 34 C.F.R. Sec. 300.530(g); Cal. Ed. Code Sec. 48915.5]. Además, una escuela puede solicitar que un funcionario de audiencias ordene un cambio en la colocación de un estudiante antes de que finalice el proceso de la audiencia administrativa si puede probar al funcionario de audiencias que mantener la colocación educativa actual del niño durante el proceso de la audiencia de educación especial tiene una probabilidad considerable de resultar en que el estudiante o alguna otra persona resulten lesionados. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(3)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.531(b); Cal. Ed. Code Sec. 48915.5]. Finalmente, una escuela puede solicitar a un juez estatal o federal que cambie la colocación de un estudiante antes de la finalización del proceso de audiencia administrativa si la escuela puede probar al juez que mantener la colocación educativa actual del niño durante el proceso de la audiencia de educación especial tiene una probabilidad considerable de resultar en que el estudiante o alguna otra persona resulten lesionados. [Honig v. Doe, 484 U.S. 305 (1988)].

~~Si usted está muy insatisfecho con el programa o los servicios del distrito escolar, puede optar unilateralmente por colocar a su hijo en una escuela no pública o comprar servicios adicionales. Si el funcionario de audiencias (o un tribunal) determinan más adelante que dichos servicios o colocación eran adecuados y que el programa del distrito escolar era inadecuado, el distrito puede ser responsable por reembolsarle el costo de la colocación o de los servicios.~~

26. ¿Qué derechos tengo en el proceso de audiencia?

Es importante tener en cuenta que dispone de muchos derechos en el proceso de audiencia, incluidos los siguientes:

- (1) Ser informado de los servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo disponibles. [~~34 C.F.R. Sec. 300.507(a)(b)~~; Cal. Ed. Code Sec. 56502(h)].
- (2) Después de solicitar una audiencia de proceso debido, y siempre que ambas partes estén de acuerdo, asistir a una reunión de mediación, que es una reunión informal entre usted, el distrito y un mediador estatal, como intento de negociar una solución para la disputa. Durante el tiempo que dure el proceso de mediación, el alumno tiene derecho a permanecer en su colocación escolar actual y cualquiera de las partes puede actuar mediante un abogado en la mediación. [20 U.S.C. Sec. 1415(e); 34 C.F.R. Sec. 300.506; Cal. Ed. Code Sec. 56501(b)(1)(2) y 56503]. Tanto usted como el distrito pueden participar también en una sesión de mediación antes de solicitar una audiencia de proceso debido. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 56500.3]. Sin embargo, en esta mediación, de conformidad con la sección 56500.3, no pueden participar abogados ni defensores legal contratados independientes en nombre de ninguna de las partes. Y, dado que este proceso de mediación tiene lugar antes de solicitar una audiencia de proceso debido, el distrito puede considerar que no tiene obligación de mantener al alumno en su colocación educativa actual.
- (3) Hacer que la audiencia se celebre en una hora y un lugar razonablemente convenientes para los padres y el niño. [34 C.F.R. Sec. 300.515; Cal. Ed. Code Sec. 56505(b)]. Se pueden obtener aplazamientos por motivos justificados. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(f)]. La entidad que realiza las audiencias de educación especial anunció que a partir de julio de 2005 los aplazamientos de las fechas de audiencias serán más difíciles de obtener y que los “motivos justificados” se aplicarán de manera más estricta. No estar listo para la audiencia o no poder producir un testigo importante en la fecha fijada para la audiencia podrá dejar de ser motivo suficiente para un aplazamiento. También tiene derecho a hacer que el niño asista a la audiencia y que ésta se celebre a puerta cerrada o abierta al público, si lo desea. [34 C.F.R. Sec. 300.512(c); Cal. Ed. Code Sec. 56501(c)].
- (4) Hacer que la audiencia sea presidida por un funcionario de audiencias imparcial. [20 U.S.C. Sec. 1415(f)(3); 34 C.F.R. Sec. 300.511; Cal. Ed. Code Sec. 56505(c)].

- (5) Actuar mediante abogado o defensor. [20 U.S.C. Sec. 1415(h)(1); 34 C.F.R. Sec. 300.512(a)(1)]. Si una de las partes utiliza los servicios de un abogado, esa parte debe notificarlo a la otra parte por escrito 10 días antes de la audiencia. [Cal. Ed. Code Sec. 56507].
- (6) Presentar pruebas y argumentos escritos y orales; confrontar, comparar y exigir la presentación de testigos; y obtener una transcripción escrita o electrónica de la audiencia. [20 U.S.C. Sec. 1415(h)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.512; Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)]
- (7) Prohibir la presentación en la audiencia de pruebas que no hayan sido reveladas al menos cinco días laborables antes de la audiencia. [20 U.S.C. Sec. 1415 (f)(2)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.12; Cal. Ed. Code Sec. 56505.(e)].
- (8) Obtener una decisión por escrito y razonada con determinaciones de los hechos. La ley federal requiere que la decisión completada se envíe por correo a todas las partes dentro de los 45 días posteriores a la conclusión del período de 30 días de la sesión de resolución. se reciba la solicitud de audiencia. [20 U.S.C. Sec. 1415 (h)(4); [34 C.F.R. Sec. 300.515(a); ~~Cal. Ed. Code Sec. 56505(f)~~]. La ley estatal sigue requiriendo que la decisión por escrito se emita dentro de los 45 días a partir de la fecha en que se presente el caso al superintendente. [Cal. Ed. Code Sec. 56502(f) y 56505(f)(3)].

Si tiene éxito en la audiencia de proceso debido o en el tribunal (la parte ganadora) y fue representado por un abogado, puede que la entidad de educación pública tenga que hacerse cargo de los honorarios del abogado y los costos procesales. [20 U.S.C. Sec. 1415 (i)(3)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.517].

La decisión de proceso debido es la determinación administrativa final y es vinculante para ambos lados. [34 C.F.R. Sec. 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(h)]. Una parte que no esté de acuerdo con la decisión de la audiencia puede apelar la decisión de la audiencia en un tribunal estatal o federal. La apelación se debe presentar dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se haya recibido la decisión. [20 U.S.C. Sec. 1415 (i)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.516(b); Cal. Ed. Code Sec. 56505(k)]. Ver el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento.*

26(A). Presenté una solicitud de audiencia de proceso debido y me está resultando difícil obtener todas las pruebas que necesitaré. Tampoco estoy seguro de que el testigo que llamaré podrá asistir a la audiencia en la fecha fijada. ¿Puedo pedir un aplazamiento o, todavía mejor, hacer que la audiencia se retire del calendario y se vuelva a poner en el calendario cuando esté listo para proceder?

No, aplazar la fecha de una audiencia requiere “motivo justificado”. El motivo justificado por lo general se limita a enfermedades u otras emergencias inesperadas. La inhabilidad de estar listo a tiempo no es un motivo justificado. La falta de disponibilidad de un testigo en una fecha específica por lo general no es un motivo justificado. En muy raras ocasiones se retira una audiencia del calendario. No debe solicitar una audiencia de proceso debido (a menos que solicitar una audiencia sea absolutamente necesario para mantener una colocación educativa crítica o servicios que cambiarían si no solicitara una audiencia) a menos que sepa que usted, sus testigos y sus documentos estarán listos aproximadamente 60 días después.

26(B). Me dijeron que si pierdo la audiencia de proceso debido de educación especial tendré que pagar los honorarios de abogados del distrito escolar. ¿Es verdad eso?

Es poco probable que un padre tenga que pagar los honorarios de abogados de un distrito escolar cuando el distrito escolar prevalezca en una audiencia de educación especial. La ley dice que se pueden adjudicar los honorarios de abogados a una parte que prevalece que es un distrito escolar en un caso iniciado por un padre si se determina que el caso fue frívolo, irrazonable o carente de fundamento o si el caso se presentó con un fin indebido, como para hostigar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(3)(B)(i)(II) y (III); 34 C.F.R. Sec. 300.517(a); Cal. Ed. Code Sec. 56507(b)(2)].

No hay muchos antecedentes jurídicos o de casos relativos al significado de los términos “frívolos, irrazonables o carentes de fundamento”. Sin embargo, el mero hecho de que se pierda un caso no significa que el caso haya sido frívolo, irrazonable o carente de fundamento. [*Christiansburg Garment Co. v. EEOC*, 434 U.S. 412 (1977)]. Para que un tribunal determine que un caso es frívolo, irrazonable o carente de fundamento se debe haber fallado que el caso carecía de fundamentos jurídicos o de hechos. [*Christiansburg*]. La inhabilidad de una parte de derrotar una petición de emisión de fallo sin apertura de la causa no hace que un caso sea frívolo, irrazonable o carente de fundamento. [*Karam v. City of Burbank*, 352 F.3d 1188 (9th Cir. 2003)].

Una persona con una discapacidad demandó a una tienda de abarrotes sobre un estacionamiento adyacente inaccesible de conformidad con la Ley de Norteamericanos con Discapacidades. La persona no sabía si la tienda de abarrotes era propietaria, arrendaba o de alguna otra manera controlaba el estacionamiento. La tienda de abarrotes no poseía, arrendaba ni controlaba de alguna otra manera el estacionamiento, pero gastó \$65,000 en honorarios de abogados para defender el caso. El tribunal falló que la falta de conocimientos del demandante de si la tienda de abarrotes era responsable por la inaccesibilidad del estacionamiento no era suficiente para fallar que el caso había sido frívolo, irrazonable o carente de fundamento. El tribunal denegó la solicitud de la tienda de abarrotes de que se ordenara al demandante que pagara los honorarios de su abogado. [*Goodell v. Ralphs Grocery Company*, 207 F.Supp.2d 1124 (E.D. Cal. 2002)].

Para determinar que un caso se presentó con un propósito indebido, tal como hostigar al demandado, la Corte de Apelación del Noveno Circuito parece requerir que también se determine que el caso fue frívolo. [*Townsend v. Holman Consulting Co.*, 929 F.2d 1358, 1362]. Sin embargo, en otro caso el Noveno Circuito falló que el análisis de si un caso fue frívolo y presentado con un propósito indebido se debe realizar en una escala descendente. [*Marsch v. Marsch*, 36 F.3d 825 (9th Cir. 1994)]. En otras palabras, se requerirán menos pruebas de uno si hay pruebas considerables del otro, y viceversa. El hostigamiento tiene que ser más serio que una simple molestia y se debe determinar objetivamente, en lugar de subjetivamente. Una serie de quejas contra el mismo demandado basadas en argumentos jurídicos que ya fueron rechazados en casos que involucraron al mismo demandado puede constituir hostigamiento. [*Zaldivar v. City of Los Angeles*, 780 F.2d 823, 831 (9th Cir. 1986)].

Si bien las instancias en que se requiere que los padres paguen los honorarios de abogados de un distrito escolar después de una audiencia de proceso debido de educación especial son sumamente poco comunes, para estar seguros de que eso no ocurra los padres no deben presentar casos sin fundamento de hechos o jurídicos y no deben tomar acciones durante el curso de un caso con el único fin de demorar o de incrementar los costos de defender el caso.

27. Creo que la entidad de educación local está infringiendo la ley sobre la educación especial. ¿Qué puedo hacer?

Si le parece que la entidad local no cumplió con los términos de un IEP o de un acuerdo de mediación o con la decisión de una audiencia de proceso debido, o con otro acuerdo de resolución que hayan firmado usted y el distrito, o que violó las leyes de educación especial, o que discriminó y el estudiante está en riesgo de sufrir alguna pérdida de beneficios inmediata a causa de la discriminación, o que un estudiante o un grupo de estudiantes están en peligro o su salud o bienestar están amenazados, puede presentar

una queja ante la Unidad de Manejo de Quejas y de Mediación del Departamento de Educación de California. [5 C.C.R. Sec. 4600 y siguientes]. Algunas quejas se deben presentar primero a la entidad educativa local, y la Unidad de Cumplimiento remitirá algunas de ellas de vuelta a la entidad de educación local, pero la mayoría de los asuntos que surgen bajo la aplicación del IEP y la educación especial se pueden presentar directamente al estado. [~~20 U.S.C. Sec. 1415 (b)(6)~~; 34 C.F.R. Sec. 300.151 – 300.153 ~~300.660 – 662~~; 5 C.C.R. Sec. 4650]. El procedimiento de presentación de quejas está cubierto en mayor detalle en el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*. Para presentar una queja, escriba a la siguiente dirección y envíe una copia a su distrito escolar.

Complaint Management and Mediation Unit
Special Education Division
California Department of Education
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

28. ¿Tiene mi hijo derecho a participar en actividades no académicas y extracurriculares en la escuela?

Sí. Los distritos escolares deben tomar medidas para proporcionar servicios y actividades no académicos y extracurriculares en la medida necesaria para permitir que los niños con discapacidades tengan las mismas oportunidades de participar. [34 C.F.R. Sec. 300.107 ~~300.306(a)~~]. Tales actividades incluyen servicios de asesoramiento, deportes, transporte, servicios médicos, actividades recreativas, grupos o clubs de interés especial, solicitudes a entidades que proporcionan ayuda a las personas con discapacidades, así como empleo de estudiantes, incluido el empleo en la propia escuela y ayuda para disponer de empleo fuera. [34 C.F.R. Sec. 300.107 ~~300.306(b)~~]. Además, al hacer arreglos para la prestación de servicios, como almuerzo y recreo, el distrito escolar debe hacer que los niños con discapacidades participen con los niños no discapacitados en la máxima medida adecuada [34 C.F.R. Sec. 300.117 ~~300.553~~].

El IEP debe contener un enunciado de la educación especial y servicios afines, así como de las ayudas y servicios suplementarios que se suministrarán y prestarán para que el niño pueda participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(4)(ii)]. Reglamentaciones bajo la Sección 504 también aseguran que los niños con discapacidades tengan igual oportunidad de participar en actividades y servicios no académicos y extracurriculares. [34 C.F.R. Sec. 104.37].

29. ¿Cómo puedo saber si mi hijo tiene derecho a la ampliación del año escolar o a un programa de escuela de verano?

La educación especial y los servicios afines se deben proporcionar con ampliación del año escolar para aquellos alumnos con discapacidades cuyas necesidades únicas requieran servicios que superen el año académico normal. El equipo de IEP toma la decisión de si un niño necesita ese programa y debe considerar como factores si es probable que continúen las discapacidades del niño de manera indefinida o durante un período prolongado, o bien si la interrupción de su programación educativa puede provocar regresión y, junto con una capacidad de recuperación limitada, hacer que sea imposible o improbable que alcance el nivel de autosuficiencia e independencia que sería de esperar a la vista de su discapacidad. La falta de pruebas claras de tales factores no se puede utilizar para denegar los servicios de ampliación del año escolar si el equipo de IEP determina la necesidad de un programa de ampliación e incluye los servicios en un programa IEP. La educación especial y los servicios afines ofrecidos durante la ampliación del año escolar deben ser comparables en nivel, ámbito y calidad al programa ofrecido durante el año académico normal. Si el equipo de IEP recomienda servicios de ampliación del año escolar, la recomendación debe reflejarse por escrito en el programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.106 ~~300.309~~; 5 C.C.R. Sec. 3043].

30. ¿Puedo ver los registros que mantiene la escuela sobre mi hijo?

Sí. Usted o el representante de su hijo tienen derecho a inspeccionar, revisar y obtener copias de todos los registros educativos relativos al niño que reúna, mantenga o utilice la entidad local. [20 U.S.C. Sec. 1415(b)(1); 34 C.F.R. Sec. 300.501; Cal. Ed. Code Sec. 49069]. Para la mayoría de los alumnos de educación especial, los distritos escolares mantienen un expediente de educación especial y un expediente acumulativo (información general sobre la educación normal). Usted tiene derecho a tener acceso a ambos expedientes. Puede ser conveniente recordar al distrito que debe proporcionarle todos los registros educativos relativos al niño independientemente de dónde se guarden. Véase la *Carta de ejemplo* al final de este capítulo.

Además, la entidad local debe ~~explicar e interpretar los registros a petición~~ y darle la oportunidad de solicitar la corrección o eliminación de información del registro que usted considere: imprecisa, confusa, una conclusión o inferencia personal no razonada, una conclusión o deducción fuera del ámbito de competencia del observador, no basada en la observación personal de una persona identificada por su nombre junto con la fecha y el lugar de la observación anotada o que vulnere la privacidad u otros derechos del niño. [Cal. Ed. Code Sec. 49070(a); 34 C.F.R. Sec. 300.618].

De acuerdo con la ley estatal, la entidad local debe proporcionarle acceso a los registros, y copias si las solicita, dentro de cinco días tras la solicitud por escrito o verbal. [Cal. Ed. Code Sec. 49069 y 56504]. La entidad local puede cobrarle como máximo el costo de hacer las copias de los registros, pero tiene la obligación de proporcionarle las copias gratuitamente si el costo “impide de manera efectiva que los padres ejerzan su derecho a recibir las copias”. [34 C.F.R. Secs. 300.613 ~~300.560~~ y siguientes; Cal. Ed. Code Secs. 49065, 56504].

31. ¿Cómo se corrige o elimina información contenida en los registros del niño?

Para corregir o eliminar información contenida en los registros del niño, puede presentar una solicitud por escrito al inspector del distrito escolar. En el plazo de 30 días tras la solicitud, el inspector se reunirá con usted y con el personal escolar que registró la información en disputa y concederá o denegará la petición. Si se deniega la petición, tendrá 30 días para apelar la decisión por escrito ante el consejo de gobierno del distrito escolar. La ley federal también le da derecho a una audiencia sobre su pedido si se le negó inicialmente de conformidad con la Ley de Derechos Familiares de Educación y Privacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.618-300.621]. Este procedimiento de audiencia no es el mismo procedimiento que el de la audiencia de proceso debido de educación especial. Si se deniega la solicitud o la apelación, tendrá derecho a presentar una declaración por escrito de sus objeciones a la información. La declaración formará parte del registro del niño hasta que se corrija o elimine la información. [Cal. Ed. Code Sec. 49070(d)]. ~~Una forma alternativa de corregir o eliminar la información de los registros del niño es solicitar una audiencia de proceso debido.~~ [34 C.F.R. Sec. 300.567].

32. ¿En qué circunstancias puede mi hijo asistir a la escuela en un distrito escolar que no sea mi distrito de residencia?

Hay tres circunstancias por las que se puede producir un traslado entre distritos:

- (1) Si el distrito no dispone de una colocación apropiada para la implementación del programa IEP, puede llegar a un acuerdo de asistencia entre distritos con un distrito cercano (distrito de no residente) para matricular al niño en un programa de educación especial. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 46600 y siguientes]. El distrito de no residente no está obligado a admitir al niño. Sin embargo, el distrito de no residente no puede negarse a llegar a un acuerdo de asistencia entre distritos por motivos discriminatorios, como la necesidad de educación especial, servicios bilingües o especiales de otro tipo y la consideración por parte del distrito de no residente de que el costo adicional de proporcionar educación al alumno es mayor que la cantidad adicional de fondos estatales que recibiría como resultado

del traslado. [Cal. Ed. Code Sec. 48209.3]. Sin embargo, el distrito escolar de no residente puede negarse a admitir a un alumno si el traslado conlleva la creación por parte del distrito de no residente de un nuevo programa o un servicio nuevo para atender al alumno. [Cal. Ed. Code Sec. 48209.3(a)]. Ambos distritos deben ponerse de acuerdo en la distribución de fondos, el transporte, etc. Estos acuerdos entre distritos normalmente permiten al distrito de destino finalizar la participación a su criterio, sujeto, por supuesto, a la prohibición contra razones discriminatorias del traslado antes descrita.

- (2) El padre de un niño que asiste a la escuela primaria puede ~~optar por solicitar~~ solicitar que se inscriba al niño en el distrito donde esté ubicado el lugar de empleo de uno de los padres, pero, sin embargo, la ley no le da derecho a un niño a ser admitido a un distrito por el mero hecho de que su padre o su madre trabajen en él. [Cal. Ed. Code Sec. 48204]. ~~Sin embargo, si~~ Si uno de los padres solicita una transferencia a un distrito escolar en el que trabaja, este es el fundamento para la asistencia interdistrita, el distrito del empleo puede negarse a inscribir al niño si el costo adicional de educar al niño excede la cantidad de ayuda estatal adicional que recibió a causa de la transferencia. [Cal. Ed. Code Sec. 48204(f)(3)]. ~~Esta disposición puede constituir la base para negarse a admitir a un niño de educación especial.~~
- (3) Cualquier distrito puede elegir aceptar alumnos no residentes que soliciten asistir allí a la escuela desde fuera de ese distrito. Si un distrito decide aceptar traslados, debe desarrollar reglamentos que especifiquen cuántos traslados aceptará y que aseguren que la admisión de alumnos no residentes es un proceso aleatorio e imparcial que no tenga en cuenta las capacidades académicas o atléticas. [Cal. Ed. Code Sec. 48209.1(a)]. No obstante, el distrito de residencia o el distrito de destino pueden rechazar un traslado o limitar el número de traslados si el consejo de gobierno de uno de los distritos determina que el traslado tendría efectos negativos para un plan de desegregación por orden judicial, un plan de desegregación voluntario o el equilibrio racial o étnico de uno de los distritos. [Cal. Ed. Code Sec. 48209.1(b)]. En general, el distrito de residencia no tiene derecho a prohibir el traslado. [Cal. Ed. Code Secs. 48209.1(c) y 48980(j)].

Si uno de los distritos deniega la asistencia, el distrito que deniegue la asistencia debe comunicarle su derecho a apelar al consejo de educación del condado dentro de 30 días posteriores a la denegación del permiso de asistencia entre distritos. Si el distrito que deniega la asistencia rehusa comunicarle su derecho de apelación, entonces debe hacerlo el distrito de residencia. Un motivo justificado para la denegación es no presentar la apelación en el plazo de 30 días. Si existen procedimientos de apelación en

el ámbito del distrito escolar que se puedan utilizar primero, el consejo de educación del condado puede devolver el asunto al distrito en primer lugar. Siempre y cuando la apelación sea estimado por el consejo del condado, éste tiene 30 días para tomar una decisión. Si el condado organiza una audiencia sobre la apelación, debe notificar a todas las partes el día y la hora. La audiencia se puede aplazar por motivos justificados según los reglamentos del condado. Normalmente, se debe tomar una decisión dentro de tres días posteriores a la audiencia. La audiencia estará presidida por un funcionario de audiencia o un tribunal de audiencia, ninguno de los cuales puede ser miembro del consejo del condado. [Cal. Ed. Code Sec. 46601(a) y (b)].

Si el distrito de residencia y el distrito de posible asistencia están en condados diferentes, la apelación debe presentarse ante el consejo del condado que tenga jurisdicción sobre el distrito que deniegue el permiso. Si ambos distritos han denegado la asistencia entre distritos y están en condados distintos, la apelación de presentarse ante el consejo del condado que tenga jurisdicción sobre el distrito de residencia. En tal caso, si la apelación sea aprobada en el condado de residencia, éste debe intentar persuadir al otro condado para que permita el cambio de distrito. Si el otro condado no accede, se deniega la apelación. [Cal. Ed. Code Sec. 46601(d)].

Los alumnos que sean expulsados, o se esté considerando su expulsión, no pueden apelar la denegación o rescisión de acuerdos de asistencia entre distritos mientras estén pendientes las diligencias de expulsión ni durante el período de expulsión. [Cal. Ed. Code Sec. 46601(e)]. Así pues, no está claro si un distrito receptor en el que un niño no residente iba a la escuela puede simplemente iniciar un expediente de expulsión y rescindir un acuerdo de asistencia entre distritos y no terminar el proceso de expulsión.

Al considerar si se debe permitir o no la asistencia a otro distrito, los distritos escolares (y, supuestamente, el consejo de educación del condado en el caso de un apelación) deben tener en cuenta las necesidades de atención del alumno. [Cal. Ed. Code Sec. 46601.5(a)]. Esta disposición no obliga a conceder la asistencia a otro distrito basada en las necesidades de atención, sólo obliga a que se consideren tales necesidades. Sin embargo, si un distrito ha permitido el cambio de distrito basándose en factores de atención, debe permitir que el niño continúe asistiendo al distrito escolar de su elección manteniéndose el derecho del distrito a dar por finalizada la asistencia si vulnerara órdenes o planes de desegregación o si el distrito determinara que el costo adicional de la educación del alumno sobrepasa la cantidad de ayuda estatal adicional recibida como resultado del traslado. [Cal. Ed. Code Sec. 46601.5(b) y (c)].

Si se lleva a cabo un traslado entre distritos según los puntos (2) o (3) anteriores, el transporte será por cuenta de los padres. En las tres opciones antes descritas, la colocación del niño y su derecho a la actualización del servicio no está garantizada como en el distrito de residencia.

32(A). Aparte de las transferencias entre distritos, ¿hay otra manera en que un niño pueda asistir a la escuela en un distrito diferente al que vivan su padre, su madre o ambos?

Los estudiantes que cambian de residencia, incluso si la residencia de sus padres no cambia, tienen derecho a asistir a la escuela y a satisfacer los requisitos de asistencia a la escuela asistiendo a la escuela en el distrito de su nueva residencia. Los niños colocados por el estado o el condado en instalaciones de cuidados residenciales en otros distritos escolares, por ejemplo, pueden ir a la escuela en sus nuevos distritos de residencia. [Cal. Ed. Code Sec. 48204(a)]. Los alumnos que residen en un distrito diferente al de sus padres y cuyos padres perdieron sus derechos de padres pueden ir a la escuela en sus nuevos distritos de residencia. [Cal. Ed. Code Sec. 48204(c)]. Los alumnos que viven en la casa de un adulto encargado de cuidarlos que firmó una declaración jurada en la que verifica que el niño vive en el hogar de la persona encargada de cuidarlos pueden ir a la escuela en el distrito escolar de la persona encargada de cuidarlos, a menos que ese distrito escolar pueda probar que el niño no vive realmente allí. [Cal. Ed. Code Sec. 48204(d)].

33. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si nos mudamos a otro distrito escolar?

Cuando un niño se traslada de un distrito escolar a otro que no trabaja con el mismo plan local, el nuevo distrito escolar debe proporcionar **inmediatamente** una colocación provisional que no sobrepase los 30 días de duración. Salvo que se acuerde lo contrario, la colocación provisional debe ajustarse a su IEP, ya sea el IEP existente implementado en la medida de lo posible en el nuevo distrito o un IEP nuevo. Dentro de 30 días posteriores a la colocación provisional, el equipo de IEP debe revisar la colocación provisional y hacer una recomendación definitiva. El equipo de IEP puede utilizar los registros e informes del distrito escolar anterior para hacer la recomendación. [Cal. Ed. Code Sec. 56325]. Cuando un alumno se muda durante un año escolar a un distrito que no es parte de la misma Área del Plan Local de Educación Especial (Special Education Local Plan Area, SELPA), el nuevo distrito escolar debe proporcionar al estudiante una educación pública gratuita y adecuada, incluyendo servicios comparables a los que recibió en los IEP de su distrito anterior, por los primeros 30 días de asistencia en el nuevo distrito. Una SELPA es un distrito escolar de gran tamaño o un conjunto de

distritos escolares que constituyen una región geográfica y que están organizados para unir los recursos de educación especial y determinar las distribuciones de fondos de educación especial a los diversos programas o distritos escolares dentro de la SELPA. Durante esos primeros 30 días, el nuevo distrito debe ya sea adoptar el IEP anterior o elaborar, adoptar y poner en práctica un nuevo IEP que cumpla con las leyes federal y estatal de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 56325(a)(1)].

Si un alumno se muda a un nuevo distrito escolar dentro de la misma SELPA, el nuevo distrito debe seguir, sin demoras, proporcionando servicios comparables a los contenidos en el IEP anterior, a menos que los padres y el distrito elaboren, adopten y pongan en práctica un nuevo IEP que cumpla con las leyes federal y estatal de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 56325(a)(2)].

Si un niño se transfiere a California con un IEP de otro estado, su nuevo distrito escolar le debe proporcionar una educación pública gratuita y adecuada, incluyendo servicios comparables a los de su IEP anterior, en consulta con sus padres, hasta que el nuevo distrito realice las nuevas evaluaciones que se determine que sean necesarias y elabora un nuevo IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56325(a)(3)]. El nuevo distrito escolar del niño debe tomar medidas razonables para obtener los datos escolares del niño a la brevedad y el distrito escolar anterior del niño debe tomar medidas razonables para responder al pedido de dichos datos del nuevo distrito escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56325(b)(1); 20 U.S.C. Sec. 1414(d)(2)(C)(ii)].

34. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si se le coloca en una casa colectiva o con una familia sustituta ubicada en otro distrito escolar?

Con el fin de fomentar la comunicación y planificación, antes de colocar a un niño con discapacidades en una casa colectiva o en otro tipo de instalación residencial, la entidad responsable (por ejemplo, un centro regional para personas con discapacidades de desarrollo, el Departamento de Servicios Sociales o un tribunal) debe notificar al administrador del área del plan local de educación especial en la que está ubicada la casa colectiva. El administrador debe proporcionar a la entidad encargada de la colocación información sobre la disponibilidad de un programa adecuado de educación especial en la zona. [Cal. Gov. Code Sec. 7579; Cal. Ed. Code Sec. 56156(a)].

Si un tribunal, un centro regional para personas con discapacidades del desarrollo u otra entidad pública, aparte de la entidad educativa, colocan a un niño, la zona del plan local de educación especial (SELPA) en la que se encuentre la institución residencial del niño pasa a ser responsable por su educación especial. Acuerdos especiales dentro de la

SELPA pueden especificar que un distrito escolar específico o la oficina de educación del condado sean responsables por los servicios educativos que se presten. [Cal. Ed. Code Secs. 56156.4 y 56156.5].

~~A partir de 2003,~~ Si una entidad pública, aparte de una institución de educación, colocan a un niño con una discapacidad -- o sobre el que se sospecha que tiene una discapacidad -- en una institución fuera del estado sin la participación del distrito escolar, la SELPA o la oficina de educación del condado en los que residen el padre o el tutor, la entidad pública que realiza la colocación debe asumir todas las responsabilidades financieras de la colocación fuera del estado, incluyendo los costos residenciales, de educación especial y de los servicios afines, a menos que las otras entidades estatales o sus organismos locales asuman esa responsabilidad. [Cal. Gov. Code Sec. 7579(d)].

35. ¿Qué distrito es el responsable del programa educativo de mi hijo si se lo coloca en un hospital público, un hospital psiquiátrico o en otro tipo de institución médica residencial?

La educación de las personas con necesidades excepcionales que son colocadas en un hospital público, un hospital infantil con licencia estatal, un hospital psiquiátrico, un hospital privado o una instalación sanitaria con fines médicos es responsabilidad del distrito, el área del plan local de educación especial (SELPA) o la oficina de educación del condado donde esté ubicado el hospital o la instalación. [Cal. Ed. Code Sec. 56167].

36. ¿Cómo afecta al programa de educación especial de mi hijo si se le da de alta de un Centro estatal de desarrollo (SDC), un hospital mental estatal o un hospital médico?

Al menos diez días antes de que a un niño que ha tenido un programa IEP activo salga de un centro SDC (State Developmental Center), un hospital mental o un hospital médico, el encargado de la instalación debe notificar el alta, por escrito, al área del plan local de educación especial de destino. Además, el encargado debe proporcionar al área del plan local de educación especial la información necesaria para poner en práctica el programa IEP del niño, incluida una copia del programa IEP y el nombre del representante del niño para cuestiones educativas y de colocación. El distrito escolar de destino tiene la obligación de garantizar que el niño reciba una colocación educativa adecuada inmediatamente después de ser dado de alta. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.1].

37. ¿En qué casos se puede suspender o expulsar a mi niño de la escuela?

Los estudiantes con discapacidades están sujetos a las mismas reglas de suspensión que los estudiantes sin discapacidades, excepto que las suspensiones de los estudiantes con discapacidades no pueden exceder 10 días consecutivos sin una determinación de manifestación [ver la próxima P y R] relativa a la duración de la suspensión. Un maestro puede suspender a un estudiante por hasta dos días. [Cal. Ed. Code Sec. 48910]. Un director puede suspender a un estudiante por hasta cinco días. [Cal. Ed. Code Sec. 48911]. La ley estatal difiere a la ley federal en la mayoría de las reglas que rigen la suspensión y la expulsión de los estudiantes de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5]. La ley federal permite hasta 10 días consecutivos de suspensión de los estudiantes de educación especial sin ningún requisito de determinación de manifestación, pero en las suspensiones de más de 10 días tiene que haber una reunión de determinación de manifestación. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(B)]. Por lo tanto, los directores a veces extienden las suspensiones de cinco días de los estudiantes otros cinco días. Los estudiantes con discapacidades pueden ser suspendidos por hasta cinco días escolares si violan ciertas disposiciones del Código de Educación de California cualquiera de las malas conductas en la lista aplicable a todos los estudiantes, incluso si la mala conducta es una manifestación de la discapacidad del niño. El distrito debe notificarle por escrito la suspensión. El distrito también debe darle a usted y/o al niño el derecho a refutar las pruebas de mala conducta y la conveniencia de la suspensión en una reunión con los funcionarios de la escuela. En determinadas circunstancias, un alumno sin discapacidades puede ser suspendido durante un período superior a 30 días acumulativamente por año escolar. Los alumnos con discapacidades pueden ser suspendidos durante un máximo de diez días por el consejo de gobierno del distrito escolar si su presencia en la escuela resultara peligrosa. De acuerdo con la ley federal, un alumno de educación especial no puede ser suspendido durante más de diez días consecutivos sin el consentimiento de los padres. [20 U.S.C. Sec. 1415(k), 34 C.F.R. Sec. 300.520; Cal. Ed. Code Sec. 48911(h); *Doe v. Maher*, EHLR 557:353, 361].

Típicamente, en el caso de las suspensiones hay una reunión previa a la suspensión en la que participan el director, el maestro y el estudiante. En esa conferencia se dice al estudiante por qué se lo suspende y las pruebas en su contra, y se le da la oportunidad de presentar su versión del hecho y las pruebas que tenga a su favor. La ley no requiere que la escuela espere hasta que llegue uno de los padres para tener esta reunión anterior a la suspensión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(b)]. Sin embargo, se requiere que la escuela se esfuerce razonablemente para ponerse en contacto por teléfono con el padre en el momento de la suspensión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(d)]. Un estudiante puede ser suspendido sin la reunión anterior a la suspensión si el director determina que hay una situación de emergencia. Una situación de emergencia es aquella en que hay un peligro

claro y presente para la vida, la seguridad o la salud de los alumnos o del personal de la escuela. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(c)]. Si no hay una reunión previa a la suspensión porque hay una situación de emergencia, se debe celebrar una reunión previa a la suspensión dentro de los dos días escolares. Se debe informar dicha conferencia al padre y al estudiante, y se debe permitir que el estudiante regrese al recinto escolar para que asista a la reunión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(c)].

La suspensión también se debe informar a los padres por escrito. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(d)]. La notificación por escrito debe especificar la sección o secciones del Código de Educación que violó el estudiante. El padre debe responder sin demoras a los pedidos de los funcionarios escolares de que asista a una reunión relativa a la conducta de su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(f)].

Los estudiantes con discapacidades no pueden ser suspendidos por más de 10 días escolares consecutivos ni expulsados de la escuela por una mala conducta vinculada a que es una manifestación de su discapacidad, o si el equipo del IEP determina que el estudiante no había estado colocado de manera apropiada cuando ocurrió la mala conducta. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(4)(C)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.523; Cal. Ed. Code Sec. 48915.5; Doe v. Maher, Education for the Handicapped Law Reporter (EHLR) 557:353, 359-60]. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(C)]. Las suspensiones de más de 10 días escolares consecutivos y las expulsiones se consideran “cambios de colocación” y las escuelas no pueden cambiar las colocaciones de los estudiantes de educación especial sin el consentimiento de los padres o sin una reunión de determinación de manifestación, excepto en el caso de ciertas conductas que se sobre las que se habla en la P y R 37(B), a continuación.

Dado que la expulsión es un cambio significativo en la colocación, antes de expulsar de la escuela a un alumno con discapacidades, el distrito debe seguir determinados procedimientos, incluidos la notificación, la evaluación del alumno y la celebración de una reunión del equipo de IEP para determinar si la falta está relacionada con la discapacidad del alumno. Al analizar si la mala conducta está o no relacionada con la discapacidad del alumno, el análisis no se puede limitar al impedimento “identificado” del alumno, tal y como se indica en Código de Educación de California, Secc. 48915.5(a)(2). Un caso de apelación federal en California pone en tela de juicio la validez de esa parte de la legislación estatal cuando se compara con la ley federal. [Véase *Hacienda La Puente Unified School District of Los Angeles v. Honig*, 976 F.2d 487 (9th Cir., 1992)]. En el mencionado caso, el distrito escolar no había identificado todas las condiciones del niño y trataba de expulsar al niño porque su mala conducta no estaba relacionada con la condición que el distrito había identificado en el niño. Además, un alumno que no ha sido considerado elegible para educación especial y

~~que ha incurrido en un comportamiento que infringe los reglamentos o el código de conducta del distrito escolar puede ejercitar las protecciones y derechos de educación especial si el distrito escolar tuviera conocimiento de que el alumno tenía una discapacidad antes de producirse la conducta que provocó la acción disciplinaria. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(8)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.527].~~

37(A). ¿Qué es la reunión de “determinación de manifestación”?

La reunión de determinación de manifestación es una reunión de los miembros pertinentes del equipo del IEP para determinar si un niño con una discapacidad puede ser expulsado o si su colocación se puede cambiar por más de 10 días escolares consecutivos por mala conducta. Se debe celebrar dentro de los 10 días a partir de la fecha de la decisión de la escuela de expulsar al estudiante o cambiar su colocación. En la reunión el equipo del IEP repasa la información pertinente en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP, así como la información proveniente de los maestros y los padres y después se deciden dos cosas: 1) si la conducta estuvo causada por, o si estuvo vinculada directa y sustancialmente a la discapacidad del niño y 2) si la conducta fue el resultado directo de la falta de aplicación del IEP por parte de la escuela. Si el equipo responde en forma afirmativa a uno de los interrogantes, no se puede expulsar al niño y un cambio de colocación requiere el consentimiento del padre o una orden de un funcionario de audiencias. Si los integrantes del equipo del IEP que representen al distrito escolar consideran que la respuesta a ambos interrogantes es “no” y el padre no está de acuerdo, el padre puede apelar a una audiencia de educación especial. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(E); 34 C.F.R. Sec. 300.530 - 300.532]. Si el equipo del IEP determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño, entonces, a menos que la conducta sea una de las violaciones graves descritas a continuación, el niño debe regresar a su colocación original, a menos que los padres y la escuela acuerden algo diferente. La escuela también debe realizar una evaluación de la conducta del estudiante o modificar el plan de conducta existente del estudiante para dirigirse a la conducta. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(F); 34 C.F.R. Sec. 300.530(f)].

37(B). ¿Hay circunstancias en que la escuela puede cambiar la colocación de un niño inmediatamente, sin reunirse con el padre?

Sí, una escuela puede colocar inmediatamente a un niño en una colocación interina y mantenerlo en ella hasta 45 días escolares, incluso si se determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño, si el estudiante hace alguna de las siguientes cosas:

- 1) porta o posee un arma camino a o en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar;
- 2) posee o consume a sabiendas drogas ilícitas o vende o solicita la venta de dichas drogas estando en la escuela, en el recinto escolar o en un acto escolar;
- 3) inflige una lesión corporal seria a otra persona estando en la escuela, en el recinto escolar o en una función escolar. La “lesión corporal seria” significa: riesgo considerable de muerte o de dolor físico extremo, o desfiguramiento prolongado y evidente, o pérdida o disminución prolongada de la función de un miembro del cuerpo, de un órgano o de una facultad mental. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(G); 18 U.S.C. Sec. 1365(g)(3); 34 C.F.R. Sec. 300.530(g)]. La escuela igual debe reunirse con el padre dentro de los 10 días para tener una reunión de determinación de manifestación.

Si el padre apela ya sea la colocación del niño en un entorno interino o el resto de la decisión del equipo del IEP sobre si la conducta fue una manifestación de la discapacidad, un funcionario de audiencias de educación especial decide si se reintegrará al niño a su colocación original o si se dejará al niño, o se ordenará que se lo coloque, en una colocación alternativa por 45 días. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(3)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.532(b)]. Durante la apelación del entorno interino o la determinación de la escuela de que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el niño permanecerá en el entorno en que lo colocó la escuela. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(4)(A)]. El proceso de apelación debe durar sólo 30 días desde la solicitud de apelación hasta cuando se recibe una decisión. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(4)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.532(c)].

A diferencia de los estudiantes de educación general, los estudiantes con discapacidades deben seguir recibiendo servicios educativos durante cualquier período de suspensión posterior a los 10 días y durante cualquier período de colocación interina y durante cualquier período de expulsión. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(1) y 1415(k)(1)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.530(d)(1)]. Los servicios que recibe un niño en esas circunstancias le deben permitir seguir participando en el programa de estudios general y continuar progresando hacia el cumplimiento de sus objetivos del IEP, así como recibir las evaluaciones y servicios de la conducta que necesite. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.530(d)(1)(i)(ii)].

Si usted o su hijo no están de acuerdo con la decisión del equipo de IEP, relativa a la relación de la falta con la discapacidad del niño o la adecuación de la colocación en el momento de la falta, tiene derecho a apelar la decisión. En general, un alumno tiene derecho a permanecer en su colocación actual mientras esté pendiente la reunión de IEP y a apelar, al margen de la suspensión inicial por la falta, que puede durar diez días como máximo. No obstante, hay excepciones a esta regla si al alumno se le imputan determinadas categorías de faltas relacionadas con armas o drogas, en cuyo caso el alumno puede ser trasladado a una colocación alternativa mientras estén pendientes las diligencias de expulsión. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)]. Además, un funcionario de

~~audiencia, previa solicitud de un distrito, puede trasladar al alumno a una colocación alternativa, pendientes las diligencias de expulsión, si considera que el mantenimiento de la colocación actual es sustancialmente probable que provoque que el niño u otras personas resulten lesionados. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.521].~~

~~Si se determina debidamente que la mala conducta no está relacionada con las discapacidades reales del alumno y que el alumno estaba colocado adecuadamente en el momento de producirse la falta, se tratará al alumno como a un alumno sin discapacidades, es decir, se podrán iniciar las diligencias normales de expulsión. [34 C.F.R. Sec. 300.524(a); *Doe v. Maher*, EHLR 557:353, 360]. Sin embargo, tanto la ley estatal como federal restringen severamente la expulsión de los alumnos de educación especial. Aunque un alumno de educación especial cumpla los criterios legales para su expulsión, la ley federal requiere que el alumno continúe recibiendo una educación pública gratuita adecuada mientras se encuentre expulsado o suspendido durante un período superior a diez días por año escolar. Por lo tanto, a diferencia de un alumno de educación general, un alumno de educación especial no sufre el cese de los servicios educativos durante una expulsión, pero puede sufrir un cambio de colocación a un lugar alternativo que proporcione todos los servicios requeridos por el programa IEP del alumno. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(1)(A), 1415(k); 34 C.F.R. Sec. 300.121]. Véase el Capítulo 8, *Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades*~~

37(C). Creo que mi hijo tiene una discapacidad que causó su mala conducta, pero el distrito escolar nunca lo evaluó para educación especial. ¿Le son aplicables las reglas disciplinarias correspondientes a los estudiantes de educación especial?

Hay tres situaciones en las que un estudiante que se sospecha que tiene una discapacidad, pero que no es oficialmente un estudiante de educación especial, puede estar protegido por las reglas disciplinarias aplicables a los estudiantes de educación especial. Son las siguientes:

1) antes de la mala conducta del niño uno de sus padres expresó por escrito a un administrador de la escuela o a un maestro del niño que le parecía que su hijo necesitaba educación especial; 2) antes de la mala conducta del niño un padre había solicitado que se lo evaluara para educación especial y el distrito escolar no lo hizo, y, 3) antes de la mala conducta del niño un maestro u otro personal de a escuela expresaron inquietudes específicas sobre un patrón de conducta del niño directamente al director de educación especial del distrito o a otro personal de supervisión como parte del proceso del distrito de evaluación para la educación especial. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(5); 34 C.F.R. Sec. 300.534].

38. ¿En qué circunstancias puede graduarse mi hijo con sus compañeros sin discapacidades?

Los alumnos de educación especial se pueden graduar con sus compañeros y recibir un diploma de la escuela secundaria si completan los requisitos del distrito para la entrega del diploma, que puede incluir completar el curso de estudios indicado y aprobar normas de dominio de destrezas básicas. ~~en los casos en que los distritos escolares los siguen empleando, hasta el año lectivo 2003-04. [Ver Cal. Dept. of Ed., Special Ed. Division, Memorandum Re Differential Proficiency Standards, March 14, 2000].~~ La ley vigente requiere que esas normas de dominio se demuestren aprobando un examen de salida de la escuela secundaria y completando el curso de estudios indicado por el distrito (el número requerido de créditos o unidades en diferentes materias de estudio, como inglés, matemáticas, estudios sociales, etc.). En el otoño de 2005 todavía continúa el litigio para excusar a los estudiantes con discapacidades de tener que aprobar el examen de salida de la escuela secundaria para poder recibir el diploma. Los autores de este manual seguirán prestando atención al litigio y enmendarán estos materiales de acuerdo con lo que se determine. También hay esfuerzos en curso para elaborar pruebas sustitutivas del examen de salida de la escuela secundaria para estudiantes con discapacidades, y los autores también continuarán prestando atención a esos esfuerzos.

Los alumnos en educación especial también pueden participar en las ceremonias de graduación y recibir un certificado de progreso o de haber completado ciertos estudios, en lugar del diploma. [Cal. Ed. Code Sec. 56390-56391]. Además, los estudiantes pueden participar en las ceremonias de graduación con sus compañeros, incluso si no están recibiendo un diploma o un certificado, si la participación en la ceremonia estuvo especificada en su IEP como un componente de su participación con sus compañeros no discapacitados en actividades escolares en el entorno menos restrictivo. Para una explicación más detallada de la graduación, los requisitos, la transición, el examen de salida y el curso de estudios requerido ver el Capítulo 10, *Información sobre los servicios de formación profesional, incluyendo la educación vocacional*.

39. ¿Qué puedo hacer si un profesor o alguien del personal escolar agrede a mi hijo?

Si se ha agredido a un niño o a un grupo de niños, se les ha maltratado verbal y/o emocionalmente, corren el riesgo de daño físico inmediato, o si están amenazados su salud, seguridad o bienestar, se puede presentar una queja ante el CDE de acuerdo con el Procedimiento Uniforme de Quejas [5 C.C.R. Secs. 4600 y siguientes]. El CDE deberá investigar su queja. [5 C.C.R. Secs. 4611(a) y 4650(a)(viii)(C)]. Véanse las preguntas y respuestas relativas a las quejas de incumplimiento en el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*.

El Departamento de Educación de California determinó que “la salud, seguridad o bienestar de un niño”, para los fines de intervención directa del estado bajo la sección 4650(a)(viii)(C), pueden estar amenazados tanto física como no físicamente (es decir, verbal y/o emocionalmente). Ver California Department of Education Legal Advisory, “Mistreatment of Individuals with Disabilities,” LO: 1-94, 1/25/93.

40. ¿Cuáles son mis derechos si el inglés no es mi idioma materno o no hablo inglés?

Las familias que no hablan o escriben inglés como su idioma primario tienen derecho a participar plenamente en los procedimientos de educación especial. Estos derechos incluyen:

- (1) El derecho a obtener una copia del documento del IEP en el idioma primario del padre, si el padre lo solicita. [5 C.C.R. Sec. 3040(b)].
- (2) El derecho a estar plenamente informados en el idioma natal u otro modo de comunicación de toda la información pertinente a una actividad del distrito escolar para la que se solicite el consentimiento de los padres. [34 C.F.R. Sec. 300.9].
- (3) El derecho a que las evaluaciones que se administren a un niño con un dominio limitado del inglés se realicen en su idioma natal u otro modo de comunicación y en la forma con la mayor probabilidad de rendir información correcta sobre lo que el niño sabe y puede hacer académica y funcionalmente o de acuerdo con su nivel de desarrollo. ~~se lo evalúe de manera tal que se mida el grado de discapacidad del niño, en lugar de su dominio del inglés.~~ [34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(1)].
- (4) ~~El derecho a tener un intérprete en todas las reuniones que se convoquen para decidir la colocación educativa de un niño.~~ [34 C.F.R. Sec. 300.501(e)(5)]. Ver el comentario del Departamento de Educación de EE. UU., a continuación, sobre su creencia en la aplicabilidad de otras leyes de derechos civiles y de discapacidad a este requisito.
- (5) El derecho a tener un intérprete en todas las reuniones del IEP. ~~[34 C.F.R. Sec. 300.345(e)].~~ El Departamento de Educación de los EE. UU. eliminó de los reglamentos federales propuestos el requisito de que las escuelas proporcionen intérpretes a los padres en las reuniones del IEP con el argumento de que las obligaciones de las escuelas de proporcionar intérpretes a los padres en las reuniones del IEP están cubiertas por otras leyes de derechos civiles. En sus comentarios en el Federal Register relativos a estos cambios, el Departamento de Educación de los EE. UU. expresó lo siguiente:

La sección 300.345(e) vigente, relativa al uso de intérpretes u otra acción, según corresponda, se eliminaría de estos reglamentos propuestos porque otras leyes federales requieren que las entidades públicas tomen acciones apropiadas para asegurar que los padres que tengan discapacidades y los

padres con un dominio limitado de inglés entiendan los procedimientos en las reuniones del IEP. Las otras disposiciones jurídicas federales aplicables a este tema son la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 104 (que prohíben la discriminación por discapacidad de los beneficiarios de asistencia federal) y por el Título II de la Ley de Norteamericanos con Discapacidades y sus reglamentos de implementación en 20 CFR Parte 34 (que prohíben que las entidades públicas discriminen por discapacidad, independientemente de si reciben fondos federales), y por el título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y sus reglamentos de implementación en 34 CFR Parte 100 (que prohíben la discriminación por motivos de raza, color u origen nacional de beneficiarios de asistencia financiera federal).

- (6) El derecho a recibir una notificación por escrito, en su idioma natal u otro modo de comunicación, dentro de un plazo razonable antes de que un distrito escolar proponga iniciar un cambio de, o cambie, la categoría de identificación de la educación especial de un alumno, sus datos de evaluación o cualquier otra cosa sobre la manera en que el distrito esté suministrando una educación pública gratuita apropiada a dicho alumno. Asimismo, los padres tienen derecho a recibir una notificación por escrito en su idioma natal u otro modo de comunicación, dentro de un plazo razonable, antes de que un distrito escolar se niegue a iniciar o cambiar la categoría de identificación de la educación especial de un alumno, sus datos de colocación o cualquier cosa sobre la manera en que el distrito esté suministrando una educación pública gratuita apropiada a dicho alumno. [34 C.F.R. Sec. 300.503(c)(1)]. Si un padre no tiene un idioma natal que se escribe o un modo de comunicación, el distrito escolar debe traducir oralmente al padre la notificación a su idioma natal u otro modo de comunicación. [34 C.F.R. Sec. 300.503(c)(2)].
- (7) El derecho a que los planes de evaluación se presenten a los padres en su idioma natal u otro modo de comunicación. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(b)(2)].
- (8) El derecho a tener un intérprete en la audiencia de proceso debido. [5 C.C.R. Sec. 3082(d)]. Si bien no está expresado específicamente, ~~es obligatorio que~~ también se deben proporcionar intérpretes en las conferencias de mediación. [~~5 C.C.R. Sec. 3086(b)(3)~~].
- (9) El derecho a una Notificación de salvaguardas de procedimiento provista en el idioma natal. [~~20 U.S.C. Sec. 1415(d)(2)~~; 34 C.F.R. Sec. 300.504(d)]. La notificación de salvaguardas de procedimiento explica todos los derechos de las padres y de los estudiantes en el sistema de educación especial, incluyendo los derechos a recibir notificaciones, a prestar consentimiento, a tener acceso a datos, a presentar quejas y apelaciones, a permanecer en su sitio, a ciertas

medidas disciplinarias, etc. [34 C.F.R. Sec. 300.504(c)]. Se debe dar a los padres no más de una vez por año, pero también se debe dar al padre cuando se remite por primera vez a un niño a educación especial, la primera vez que un padre solicita una audiencia de proceso debido y todas las veces que un padre solicite una copia. entra por primera vez a la educación especial, todas las veces en que se convoque una reunión del IEP, todas las veces que se vuelve a evaluar a un niño y todas las ocasiones en que un padre o un distrito inician diligencias de proceso debido. [34 C.F.R. Sec. 300.504(a)]. Si bien no hay requisitos específicos de la que las notificaciones de reuniones del IEP estén en el idioma natal de los padres, si se debe enviar una Notificación de salvaguardas de procedimientos en el idioma natal todas las veces que se notifique la convocación de una reunión del IEP, se desprende que la notificación del IEP también debe estar en el idioma natal.

- (10) El derecho a recibir, si la solicitan, información en el idioma natal sobre los procedimientos para presentar una queja ante los organismos locales de protección de niños contra un empleado de la escuela u otra persona que comenta un acto de maltrato de un niño contra un niño en el recinto escolar. Si la información se comunica oralmente, se debe suministrar un intérprete. [Cal. Ed. Code Sec. 48987].

Algunos de los derechos de los padres a recibir documentos en su idioma natal están limitados por ley. Si está claro que es poco factible suministrar un documento en el idioma natal de un padre, es posible que el distrito escolar no tenga que hacerlo. Los padres cuyos idiomas natales son poco comunes o tal vez poco comunes en ciertas regiones del estado pueden tener mayor dificultad en ejercer sus derechos bajo estas disposiciones.

Ni la ley federal ni la ley estatal otorgan derecho específico a informes de evaluación traducidos, pero algunos distritos escolares los proporcionan si se los solicitan. Los padres siempre deben pedir que les traduzcan los informes de evaluación. Solicitar la traducción de informes de evaluación no debe ser un gran obstáculo para un distrito escolar si las pruebas de evaluación se administraron en otro idioma en cumplimiento con 34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(1) y si la persona que realizó la evaluación también habló ese idioma. En otras circunstancias, sin embargo, solicitar la traducción de evaluaciones puede causar que el padre no reciba una copia del/de los informe(s) dentro de los plazos que de lo contrario serían aplicables a la reunión del IEP. En esa situación, emplear una versión en inglés del informe y hacer que un intérprete se la traduzca al padre antes de y durante la reunión puede ser la única manera de quedar dentro de los plazos para realizar las reuniones del IEP.

41. ¿Cuáles son mis derechos si el idioma materno de mi hijo no es el inglés o no habla inglés?

Los derechos de su hijo incluyen:

- (1) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación empleados para evaluar a un niño se deben proporcionar y administrar en el idioma natal del niño u otro modo de comunicación y en la forma con la mayor probabilidad de rendir información fiel sobre lo que sabe el niño y lo que es capaz de hacer desde el punto de vista académico, del desarrollo y funcional, a menos que esté claro que no sea factible hacerlo. ~~de las habilidades y necesidades de su hijo deben ser en su idioma natal.~~ Si no es posible, se deben utilizar los servicios de un intérprete. ~~La necesidad de un intérprete no implica que se pueda retrasar la realización de las evaluaciones.~~ [20 U.S.C. Sec. 1414(3)(A)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.304(c)(1)(ii) 300.532(a)(1); Cal. Ed. Code Sec. 56320(b)(1); 5 C.C.R. Sec. 3023].
- (2) Los materiales para las pruebas y evaluaciones deben seleccionarse y administrarse de forma que no sean discriminatorios desde el punto de vista racial, cultural o sexual. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(3)(A)(i); 34 C.F.R. Sec. 300.304(c) 300.532(a)(1); Cal. Ed. Code Sec. 56320(a)].
- (3) En el caso de los estudiantes cuyo idioma primario no es el inglés, el IEP debe incluir objetivos, metas, programas y servicios lingüísticamente adecuados. [Cal. Ed. Code Sec. 56345(b)(2)]. Objetivos, metas, programas y servicios lingüísticamente adecuados significa: las actividades que conducen al desarrollo del dominio del idioma inglés y los sistemas que cumplen con las necesidades de desarrollo del aprendiz de inglés con un dominio limitado de dicho idioma. En el caso de los alumnos cuyo idioma primario no es el inglés y cuyo potencial de aprender un segundo idioma, según lo determine el equipo del IEP, sea muy limitado, el equipo del IEP puede determinar que la instrucción se pueda suministrar en el idioma primario de un niño. En ese caso, el equipo del IEP tendría que reconsiderar la capacidad del estudiante de recibir instrucción en el idioma inglés al menos anualmente. [5 C.C.R. Sec. 3001(s)].
- (4) Los equipos del IEP deben tener en cuenta factores especiales que también afectan a un estudiante al elaborar el IEP del niño. Uno de esos factores especiales es las necesidades idiomáticas de un niño con un dominio limitado del inglés. [34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(2)(ii)]. Si el equipo de un IEP determina que no ocurriría un progreso suficiente hacia el alcance de las metas y los objetivos sin ciertos servicios, tales como instrucción bilingüe, eso sería un ejemplo de la necesidad de suministrar un programa sustitutivo como se halla descrito más arriba. Todos los programas de esa índole se deben describir específicamente en el IEP.

42. Los derechos que tiene mi hijo de una educación gratuita adecuada, ¿son afectados si es indocumentado?

No. Todos los niños de los Estados Unidos tienen derecho a una educación gratuita en una escuela pública del distrito escolar donde vivan. Si su hijo tiene una discapacidad como se describe en este documento, entonces tiene derecho a los servicios de educación especial.

Los niños inmigrantes no necesitan una tarjeta verde, visa, pasaporte, número de seguro social ni ninguna otra prueba de ciudadanía o estado de inmigración para inscribirse en una escuela. No tiene obligación y no le conviene consultar con el INS antes de enviar el niño a la escuela. Es ilegal que una escuela requiera que lo haga.

También es importante que sólo reciban educación especial aquellos niños que la necesiten. La clasificación como “retrasados” o “discapacitados mentales” de niños cuyos conocimientos de inglés son insuficientes o que tienen una cultura diferente ha sido un problema común en los Estados Unidos. Como se explicó anteriormente, existen leyes que requieren pruebas para que una discapacidad tenga en cuenta el idioma y la cultura.

43. ¿Por qué es importante conocer los programas de educación bilingüe si mi hijo está en programas de educación especial?

Los programas bilingües deben coordinarse con los servicios de educación especial. Los servicios bilingües no deben interrumpirse después de que el alumno sea calificado como apto para educación especial. Muchos alumnos necesitan servicios tanto bilingües como de educación especial. A continuación se incluyen algunos puntos a recordar:

- (1) Los niños deben pasar una prueba de inglés al inscribirse. Después, el alumno entrará en la categoría de conocimientos limitados de inglés (LEP, Limited English Proficient) o fluidez en lengua inglesa (FEP, Fluent in English Proficiency).
- (2) Los niños de la categoría LEP tienen derecho a instrucción bilingüe, que consiste en enseñanza en el idioma nativo y además enseñanza del inglés como segundo idioma.
- (3) Tanto el personal de educación especial como el personal de educación bilingüe pueden proporcionar servicios de instrucción, según corresponda. Estos servicios deben describirse específicamente e incluirse en el IEP del alumno.
- (4) No debe colocarse ningún alumno bilingüe en educación especial únicamente porque el alumno no hable inglés. Sin embargo, los alumnos de la categoría LEP deben recibir servicios de educación especial adecuados si es necesario.

Para obtener más información, póngase en contacto con el CDE, Language, Policy, and Leadership Office al (916) [319-0845 657-2566](tel:319-0845-657-2566).

44. Los problemas de comportamiento de mi hijo suponen un gran obstáculo para su educación. ¿Debe hacer algo el distrito escolar para solucionar las necesidades de conducta de mi hijo?

Sí. ~~En mayo de 1993, el~~ Los reglamentos emitidos por el CDE ~~que~~ requieren que los distritos escolares evalúen a los estudiantes de educación especial que demuestran “problemas serios de conducta” y que luego elaboren y pongan en práctica un plan de intervención positiva en la conducta para todos esos estudiantes en los casos en que sea necesario. El plan formará parte del IEP del alumno y tiene sus propios objetivos de conducta y puntos de comparación/objetivos para el reemplazo de conductas designadas de mala adaptación por conductas sustitutivas socialmente aceptables, y su efectividad se reexamina periódicamente.

Un problema grave de comportamiento es aquel que resulta agresivo, causa lesiones al propio individuo o daños graves a la propiedad, o bien es grave, generalizado o inadecuado de otra manera y no se ha tratado eficazmente con enfoques de instrucción o comportamiento especificados en el IEP. [5 C.C.R. Sec. 3001(aa)]. Debe ser personal entrenado en el análisis del comportamiento con especial dedicación a la intervención positiva en el comportamiento quien haga la evaluación, el desarrollo del plan de intervención en el comportamiento, la implementación y la supervisión. [5 C.C.R. Sec. 3001(e)].

Las intervenciones en el comportamiento utilizadas por el distrito deben respetar la dignidad y la privacidad del alumno, garantizar su libertad física, la interacción social y la elección individual, ayudar al alumno a aprender a relacionarse socialmente de manera eficaz, garantizar el acceso del alumno a la educación en el entorno menos restrictivo y producir un cambio positivo duradero de comportamiento. Las intervenciones en el comportamiento utilizadas por el distrito **nunca** deben utilizarse simplemente para eliminar conductas de inadecuación; las intervenciones en el comportamiento sólo se pueden utilizar para reemplazar conductas de inadecuación por conductas alternativas aceptables. [5 C.C.R. Sec. 3001(d)].

Además, las intervenciones en el comportamiento utilizadas por el distrito **no pueden** implicar que se cause dolor o trauma y **no pueden** incluir el abuso verbal, el ridículo, la humillación ni originar trauma emocional. Además, estas intervenciones en el comportamiento **no pueden** incluir que se deniegue sueño adecuado, alimentos, agua, vivienda, cama, comodidad o acceso al baño. Ni pueden incluir obstáculos para la supervisión adecuada del alumno. También están específicamente prohibidas las intervenciones que impliquen reclusión, sprays tóxicos o desagradables o vapores empleados en o cerca de la cara del alumno, la privación de uno o varios de los sentidos del alumno y cualquier dispositivo, material u objeto que inmovilice simultáneamente las cuatro extremidades (excepto en situaciones de emergencia previstas, en que el personal entrenado puede utilizar contención por la fuerza durante el período de tiempo necesario para controlar la emergencia). [5 C.C.R. Sec. 3052(1)].

IDEA requiere que todos los alumnos que sean suspendidos durante un período superior a 10 días consecutivos tengan derecho a una evaluación de conducta y a un plan de conducta. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(1)(D)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.530(d)(2)]. Para ver un tratamiento en detalle sobre este tema, consulte el Capítulo 8, *Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades*.

Incluso si la conducta de un niño no constituye “problemas graves de comportamiento”, como se halla definido más arriba, la ley federal de educación especial requiere que si la conducta de un niño simplemente obstaculiza su aprendizaje o el de otros, el distrito debe considerar el empleo de intervenciones positivas y apoyos en la conducta, así como otras estrategias para dirigirse a la conducta. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3)(B)(i); 34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(2)(i)]. Estos servicios e intervenciones probablemente no tienen que contener todos los pasos y detalles de los servicios de intervención para los problemas graves de comportamiento requeridos por la ley estatal pero, sin embargo, deben ser apropiados para dirigirse a la necesidad de conducta.

45. ¿Qué es la tecnología facilitante según IDEA?

Un dispositivo de tecnología facilitante es cualquier elemento, equipo o sistema producto (ya sea adquirido comercialmente listo para utilizar, modificado o personalizado) que sirve para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de los niños con discapacidades. [20 U.S.C. Sec. 1401(1); 34 C.F.R. Sec. 300.5].

Las cartas normativas de la Oficina de Programas de Educación Especial (Office of Special Education Programs, OSEP) del Departamento de Educación de los EE. UU. y las decisiones de las audiencias estatales aclaran todavía más los tipos de servicios y dispositivos facilitantes que pueden estar dentro del alcance de la definición de tecnología facilitante de conformidad con la ley IDEA mandato. Los dispositivos facilitantes ~~que OSEP~~ que se considera que están dentro del mandato de la ley IDEA incluyen: dispositivos de comunicación [31 IDELR 17 (1999); 20 IDELR 662 (1998); 19 IDELR 355 (1992)], audífonos [20 IDELR 1216 (1993)], anteojos [22 IDELR 629 (1995)], tanques de oxígeno [25 IDELR 1023 (1997)], calculadoras y grabadoras [18 IDELR 1039 (1992)] y un dispositivo para que los niños suban y bajen de un autobús [18 IDELR 696 (1992)]. computadora Apple IIc, equipo de entrenamiento auditivo, ayuda por computadora, sistema de comunicación por computadora, dispositivo para entrada y salida de alumnos en un autobús y un dispositivo de comunicación liberador de 7,000 dólares.

La ley federal define específicamente los servicios de tecnología facilitante como cualquier servicio que ayude directamente a un niño con discapacidades en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología facilitante. [20 U.S.C. Sec. 1401(2); 34 C.F.R. Sec. 300.6]. Algunos servicios de tecnología facilitante son:

- (1) la evaluación de las necesidades del niño, incluida la evaluación funcional del niño en su entorno habitual,
- (2) la compra, el alquiler u otra forma de proporcionar al niño la adquisición de dispositivos de tecnología facilitante,
- (3) la selección, el diseño, el ajuste, la personalización, la adaptación, la aplicación, el mantenimiento, la reparación o la sustitución de dispositivos de tecnología facilitante,
- (4) la coordinación y el uso de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología facilitante, como los que están asociados con los planes y programas existentes de educación y rehabilitación,
- (5) el entrenamiento o la ayuda técnica del niño o, si corresponde, de la familia, y
- (6) el entrenamiento o la ayuda técnica de los profesionales (incluidas las personas que proporcionan servicios de educación y rehabilitación), los empleadores o demás individuos que proporcionan servicios, dan empleo o están implicados de forma directa en las funciones principales de la vida del niño. [20 U.S.C. Sec. 1401(2)(A-F); 34 C.F.R. Sec. 300.6].

Específicamente excluidos de la definición de dispositivos de tecnología facilitante están todos los dispositivos médicos implantados quirúrgicamente, incluyendo el reemplazo de dichos dispositivos. [20 U.S.C. Sec. 1401(1)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.5].

Además, un programa IEP debe considerar si un alumno con discapacidades requiere o no dispositivos y servicios de tecnología facilitante. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3)(B)(v); 34 C.F.R. Sec. 300.324(a)(2)(v)].

46. Mi hijo asiste a una escuela religiosa. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela religiosa no dispone de ellos?

Si un distrito escolar coloca a un niño en una escuela privada para que reciba una educación pública gratuita y adecuada (aunque es poco probable que un distrito escolar coloque a un niño en una escuela privada religiosa para este fin), el distrito escolar es responsable por todos los servicios de instrucción, servicios afines y suplementarios necesarios que requerirá el niño. [34 C.F.R. Sec. 300.145 - 300.147]. Si los padres de un niño colocan a su hijo en una escuela privada por motivos religiosos u otros motivos sin la participación o el consentimiento del distrito escolar, la ley federal otorga derechos limitados a esos niños. ~~colocados en escuelas privadas unilateralmente por sus padres.~~ El distrito escolar debe encargarse de la participación de esos estudiantes

en los programas de educación especial del distrito. La cantidad de dinero federal que se debe gastar en esos estudiantes está limitada únicamente a una parte proporcional (en función del número de esos estudiantes que haya en el distrito comparado con el número total de estudiantes con discapacidades en el distrito) de los fondos federales que haya recibido el distrito. No hay nada en la ley federal que prohíba que un distrito escolar gaste fondos estatales adicionales para este propósito. Actualmente, sólo alrededor del 10% del dinero necesario para proporcionar educación especial procede de fuentes federales. En un distrito con 1,000 niños, 10 de los cuales sean niños con discapacidades matriculados en escuelas privadas unilateralmente por sus padres, el distrito sólo tendría que gastar el 1% de ese 10% de sus ingresos de educación especial en hacerse cargo de la participación de los 10 alumnos en sus programas de educación especial. Se pueden proporcionar servicios en las instalaciones de las escuelas privadas, incluso escuelas parroquiales “en la medida que determine la ley”. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(10)(A)(i); 34 C.F.R. Sec. 300.130-300.144 300.450-300.462].

A partir de 2005, los distritos escolares deberán determinar de maneras más incluyentes y concienzudas cómo gastarán la parte del dinero que deben gastar en estudiantes con discapacidades colocados por los padres en escuelas privadas. Como parte del proceso de diseñar y elaborar sus servicios para esos niños, los distritos escolares deben consultar oportunamente y en profundidad a funcionarios de las escuelas privadas a las que asistan estudiantes residentes en sus distritos. Después de que finaliza el proceso de consulta con los funcionarios de las escuelas privadas, los distritos deben obtener una afirmación por escrito firmada por los funcionarios de las escuelas privadas relativa a la consulta del distrito a esos funcionarios. Los funcionarios de las escuelas privadas pueden presentar una queja ante la Secretaría de Educación de los Estados Unidos si creen que el distrito no los consultó oportunamente y en profundidad o no consideró suficientemente los puntos de vista de los funcionarios de las escuelas privadas. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(10)(i)-(v); 34 C.F.R. Sec. 300.134 - 300.136].

47. ¿Cuáles son las reglas de calificación de los maestros y de otro personal de educación especial?

A partir del 3 de diciembre de 2004, los maestros y otro personal de educación especial deben estar “altamente calificados”. [20 U.S.C. Sec. 1401(10); 34 C.F.R. Sec. 300.18].

“Altamente calificado” significa que el maestro tiene una certificación estatal completa de maestro de educación especial o que aprobó el examen especial del estado para obtener una licencia de maestro de educación especial y recibió una licencia para enseñar en California como maestro de educación especial. Si el maestro es un maestro de escuela “charter”, “altamente calificado” significa que el maestro cumple con los

requisitos para los maestros de conformidad con la ley estatal de escuelas “charter”. La certificación o licencia requerida no incluye certificaciones o licencias otorgadas bajo exenciones o que son de emergencia, temporales o provisionales. Además, el maestro debe tener un título de “bachelor”.

Sin embargo, los maestros de educación especial que enseñan las materias centrales a estudiantes evaluados empleando normas académicas alternativas pueden cumplir con las normas de “altamente calificados” si tienen un título de “bachelor” y aprueban un riguroso examen estatal de conocimientos de la materia y de destrezas de enseñanza de lectura, escritura y matemáticas.

Hay reglas adicionales para los maestros de educación especial que enseñan materias múltiples.

El personal que presta servicios afines también debe estar “altamente calificado”. Debe tener un certificado, una licencia o una inscripción aprobados o reconocidos por el estado u otra condición comparable aplicable a la profesión que estará ejerciendo como parte de prestar servicios de educación especial o servicios afines. Esos certificados, licencias o inscripciones no se pueden haber otorgado bajo una exención ni ser de emergencia, temporales o provisionales. El personal paraprofesional debe estar debidamente capacitado y supervisado de conformidad con la ley estatal o con políticas escritas. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(14); 34 C.F.R. Sec. 300.156].

Si bien el Congreso intentó elevar las normas de calificación de los maestros, del personal de servicios afines y de los paraprofesionales, también indicó que el hecho de que un estado o un distrito escolar no cuenten con personal altamente calificado no crea el derecho a acción judicial en nombre de un estudiante específico o de una clase de estudiantes. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(14)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.156(e); 20 U.S.C. Sec. 1401(10); 34 C.F.R. Sec. 300.18(e)]. Los autores de este manual creen que la alusión al “derecho de acción” es una alusión a un término legal vinculado a una acción judicial. Por lo tanto, un padre igual podría señalar la falta de calificación del personal en una audiencia de proceso debido de educación especial para determinar si un distrito escolar ofreció a un niño una educación pública gratuita y adecuada. Está claro, no obstante, que un padre puede presentar una queja ante el Departamento de Educación del Estado para dirigirse al hecho de que un distrito escolar local no proporcionó personal altamente calificado. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(14)(D); 34 C.F.R. Sec. 300.156(e)(2)]. Los autores de este manual seguirán prestando atención a la evolución e interpretación de esta disposición e informarán a los lectores lo que ocurra.

48. Mi hijo asiste a una escuela “charter”. ¿Cuáles son sus derechos de educación especial?

Si un estudiante de educación especial asiste a una escuela “charter” que es parte de un distrito escolar, el distrito escolar debe cumplir con las necesidades de educación especial del niño de la misma manera en que cumpliría las necesidades de educación especial de un niño con una discapacidad en cualquiera de sus otras escuelas públicas, incluyendo proporcionarle servicios afines y suplementarios en la escuela “charter” en la misma medida en que le proporcionaría servicios en sus otras escuelas públicas. El distrito también debe proporcionar fondos a las escuelas “charter” para que proporcionen educación especial de la misma manera en que proporciona fondos a sus otras escuelas públicas. [20 U.S.C. Sec. 1413(a)(5); 34 C.F.R. Sec. 300.209(b)(1)].

Si un estudiante de educación especial asiste a una escuela “charter” que es su propio distrito escolar y que recibe fondos federales para educación especial, la escuela “charter” es responsable por asegurar que se cumplan todas las necesidades de educación especial de un niño. [34 C.F.R. Sec. 300.209(c)].

Si un estudiante de educación especial asiste a una escuela “charter” que no es parte de un distrito escolar local y que no es su propio distrito escolar, que recibe fondos federales para la educación especial, el Departamento de Educación de California tiene la responsabilidad de asegurar que se cumplan las necesidades de educación especial del estudiante. El Departamento puede hacerlo directamente o asignando responsabilidad a otra entidad, pero el Departamento tiene la responsabilidad final. [34 C.F.R. Sec. 300.209(d)].

49. ¿Puede el distrito escolar insistir en que mi hijo tome el medicamento que le recetaron antes de que se le permita asistir a la escuela o antes de que la escuela lo evalúe o antes de que la escuela le preste servicios?

No, las leyes federal y estatal prohíben que las escuelas requieran que los estudiantes obtengan una receta de medicamentos que estén en la lista federal de sustancias reguladas como una condición para recibir servicios, para que los evalúen o para que asistan a la escuela. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(25); 34 C.F.R. Sec. 300.174; Cal. Ed. Code Sec. 56040.5].

50. ¿Qué esperan las legislaturas federal y estatales que logren los distritos escolares en lo referente al desempeño educativo de los estudiantes de educación especial como resultado de sus programas de educación especial?

Cada estado debe establecer objetivos de desempeño para los estudiantes de educación especial. Los objetivos deben ser los mismos que la definición de Progreso Anual Adecuado (AYP), de conformidad con la ley Que ningún niño quede atrás (NCLB). La NCLB requiere que todos los niños, incluyendo los niños con discapacidades, tengan un cierto dominio de la lectura, las matemáticas y las ciencias para 2014. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(15)(A)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.157(a)(2)]. Los estados determinan la cantidad de AYP que se debe realizar para que los niños dominen esas materias. Para asegurar que los estados adopten normas suficientemente elevadas de dominio de la lectura, las matemáticas y las ciencias, la Evaluación Nacional de Progreso Educativo determinará cuáles deberán ser los exámenes de dominio de esas materias. Además del desempeño académico, los estados también tienen que establecer otros objetivos para dirigirse a otros problemas de los estudiantes con discapacidades, tales los índices de graduación y de deserción escolar. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(15)(A)(iii); 34 C.F.R. Sec. 300.157(a)(3)].

51. ¿Deben las escuelas hacer algo para preparar a los estudiantes de educación especial para la próxima etapa de sus vidas, es decir para cuando salen del sistema escolar?

A partir de a más tardar el primer IEP en vigor cuando el niño tiene 16 años de edad y siempre que se actualice desde entonces, el IEP debe contener objetivos apropiados y medibles basados en la edad de transición de la escuela secundaria vinculados a la capacitación, a la educación, al empleo y, en los casos en que corresponda, a las destrezas de vida independiente. El IEP también debe contener los servicios de transición, incluyendo los cursos de estudio necesarios para ayudar al niño a alcanzar esos objetivos. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(i)(VIII); 34 C.F.R. Sec. 300.320(b); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(8)]. El distrito escolar también debe volver a reunir al equipo del IEP para identificar otras estrategias para cumplir con los objetivos de transición del IEP si una entidad, aparte de la entidad educativa, no proporciona los servicios de transición que había estado proporcionando de conformidad con el IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(6); 34 C.F.R. Sec. 300.324(c); Cal. Ed. Code Sec. 56345.1(b)]. Se debe invitar al estudiante a que asista a la reunión del IEP si se considerarán en ella los servicios de transición. Si el estudiante no asiste, la escuela tiene que tomar otras medidas para asegurar que se tengan en cuenta las preferencias y los intereses del estudiante. [34 C.F.R. Sec. 300.321(b)].

Carta de ejemplo para la solicitud de educación especial

Sra. Beatriz Álvarez
Dirección
Ciudad, Estado, código postal
Número de teléfono

Fecha

Mr. Gary Green
Director of Special Education
Local Unified School District
Dirección
Ciudad, Estado, código postal

Estimado Sr. Green:

Soy padre/madre de Juan Álvarez, quien se encuentra actualmente inscrito en el quinto grado en Regular Elementary School. Mi hijo no está mostrando un buen rendimiento en la escuela y estoy preocupado/a sobre su progreso educativo.

Le escribo para solicitar una evaluación de servicios educación especial para Juan, según lo dispuesto en 5 C.C.R. Secc. 3021(a). Puede ser elegible para la ayuda de educación especial. Solicito que Juan tenga una evaluación completa por parte del distrito escolar y que se organice una reunión de IEP para él. [**Opcional:** Como parte del proceso de evaluación, solicito también que se evalúe a mi hijo según la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 para determinar si tiene la condición de “persona con discapacidades” de acuerdo con dicha ley y para determinar los ajustes, si procede, que puedan ser necesarios en su programa educativo en el caso de que no sea apto para los servicios de educación especial o además de tales servicios. Por la presente solicito también que el Coordinador de la Sección 504 del Distrito Escolar Unificado esté presente en la reunión de IEP para tratar los resultados y las recomendaciones de la evaluación según la Sección 504].

Quedo a la espera de recibir un plan de evaluación dentro de 15 días. Si tiene alguna pregunta, póngase en contacto conmigo. Gracias por su cooperación y ayuda.

Atentamente,

Beatriz Álvarez

Carta de ejemplo para la solicitud de registros

Sra. Beatriz Álvarez
Dirección
Ciudad, Estado, código postal
Número de teléfono

Fecha

Mr. Gary Green
Director of Special Education
Local Unified School District
Dirección
Ciudad, Estado, código postal

Estimado Sr. Green:

Soy padre/madre de Juan Álvarez, quien se encuentra actualmente matriculado en el quinto grado en Regular Elementary School. Se ha organizado una reunión de IEP para Juan el día 8 de junio.

Me gustaría concertar una hora para revisar los registros educativos de mi hijo (el expediente de educación especial y el expediente acumulativo) en la escuela dentro de próximos cinco días, de acuerdo con lo dispuesto en Código de Educación de California, Secc. 49069. También me gustaría hacer copias de algunos de los registros en ese momento.

O

Le escribo para solicitar que me proporcione copias de los registros educativos de *John* para que pueda revisarlos en los próximos cinco días. Me gustaría tener copias de su expediente acumulativo y de su expediente de educación especial.

No puedo pagar el costo de las copias de los registros. En breve, me pondré en contacto con usted para concertar una visita a la escuela. (**O**: Favor de enviar los registros a mi dirección particular.) Gracias por su cooperación.

Atentamente,

Beatriz Álvarez

Plazos para la evaluación y el programa IEP

Solicitud de evaluación de un niño

“Solicitud de evaluación” significa cualquier petición por escrito de evaluación para identificar a una persona con necesidades excepcionales realizada por sus padres, su profesor u otro proveedor de servicios.

En el plazo de 15 días naturales², el distrito debe proponer a los padres un plan de evaluación

El plan de evaluación propuesto a los padres debe cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Estar escrito en lenguaje de fácil comprensión por el público en general.
- (2) Entregarse en el idioma principal de los padres u otro modo de comunicación utilizado por los padres, a menos que hacerlo resulte claramente no factible hacerlo.
- (3) Explicar cada uno de los tipos de instrumentos de evaluación que se van a administrar y el personal profesional responsable de la administración e interpretación de los instrumentos.
- (4) Explicar por completo los hechos que hacen necesaria o deseable una evaluación.
- (5) Indicar que la evaluación no desembocará en una colocación educativa sin el consentimiento de los padres.
- (6) Incluir una copia de la notificación de los derechos de los padres, que incluya una explicación de todas las salvaguardas procesales de la ley estatal y federal de educación especial y de todos los procedimientos opcionales de resolución de disputas según la ley estatal.

² Los 15 días naturales no incluyen los días entre sesiones o trimestres escolares normales del alumno ni los días de vacaciones escolares que sobrepasen los cinco días escolares a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si se hace una solicitud 10 días o menos antes de finalizar el año o trimestre escolar normal, el distrito escolar deberá desarrollar un plan de evaluación en el plazo de 10 días después de que comience el siguiente año o trimestre escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56321].

Los padres deben dar su consentimiento por escrito para realizar las evaluaciones

Los padres tienen 15 días naturales para tomar una decisión

Se debe obtener el consentimiento paterno por escrito antes de realizar una evaluación del alumno a menos que prevalezca el derecho de la entidad de educación pública en una audiencia de proceso debido en relación con dicha evaluación. Los padres tendrán al menos 15 días a partir de la recepción del plan de evaluación propuesto para tomar una decisión. La evaluación puede comenzar inmediatamente después de que se reciba el consentimiento.

Realizada la evaluación y desarrollado el programa IEP, dentro de ~~50~~ 60 días naturales después de recibir el consentimiento por escrito de los padres para la evaluación, se supone que el IEP del alumno se pondrá en práctica inmediatamente después de la reunión de IEP

Las excepciones del límite de tiempo de ~~50~~ 60 días son para los días entre sesiones escolares normales, términos o días de vacaciones escolares de más de cinco días. serán (1) cuando las reuniones ocurren durante el verano o el período de vacaciones o (2) cuando las circunstancias requieren una demora breve (por ejemplo, hacer arreglos de transporte). Sin embargo, no puede haber demoras excesivas en la prestación de servicios de educación especial y de servicios afines al niño. Se debe elaborar un IEP dentro de los 30 días posteriores al comienzo del año lectivo subsiguiente para todos los estudiantes remitidos a educación especial 20 días o antes de la finalización del año lectivo anterior.

Si los padres no dan su consentimiento a todos los componentes del programa IEP, entonces se deberán poner en práctica aquellos componentes del programa a los que los padres hayan dado su consentimiento con el fin de no retrasar el comienzo de la educación especial y los servicios afines del niño. [Cal. Ed. Code Sec. 56346(e)].

Si la entidad de educación pública determina que la parte del IEP propuesto a la que los padres no dan su consentimiento es necesaria para proporcionar una educación gratuita y adecuada al niño, deberán iniciar una conferencia de mediación o una audiencia de proceso debido. Mientras esté pendiente la conferencia de mediación o la audiencia de proceso debido, el niño deberá permanecer en su colocación actual en ese momento, a menos que los padres y la entidad de educación pública acuerden lo contrario. [Cal. Ed. Code Secs. 56346(f) y 56505(d)].

**Preguntas frecuentes de educación especial:
IDEA/Audiencias de Proceso Debido ante la
Oficina de Audiencias Administrativas
de Educación Especial**

**LEY APLICABLE A LAS AUDIENCIAS
DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

¿Es aplicable la Ley de Procedimientos Administrativos de California (California Administrative Procedure Act, APA) a las Audiencias de Proceso Debido de conformidad con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA)?

Sí, en parte. El Código de Educación de California (California Education Code) especifica disposiciones, o partes de disposiciones, de la APA que son aplicables al procedimiento de las audiencias. (Véase Código de Educación §§ 3082-3089).

¿Son aplicables también los reglamentos de la Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Audiencias, OAH)?

Las reglas procesales generales de la OAH son aplicables a las audiencias de educación especial, excepto cuando están en conflicto con las disposiciones de las leyes federal y estatal. Estas reglas procesales se encuentran en el Código de Reglamentos de California (California Code of Regulations, CCR), título 1, § 1000 et seq.

Cuando la OAH adopte procedimientos que no estén cubiertos actualmente por reglamentos existentes, los procedimientos se publicarán en el sitio Web de OAH, www.oah.dgs.ca.gov.

**TRANSFERENCIA DE CASOS DE LA OFICINA DE
AUDIENCIAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

¿Cómo se manejarán los casos que se presentaron originalmente en la Oficina de Audiencias de Educación Especial de la Escuela de Derecho McGeorge (McGeorge School of Law's Special Education Hearing Office, SEHO)?

Si un funcionario de audiencias de la SEHO inició una audiencia de proceso debido en un caso, el funcionario de audiencias de la SEHO completará el caso. La OAH y sus jueces de derecho administrativo (Administrative Law Judges, ALJ) son responsables por todos los demás casos, incluyendo los que se presentaron antes del 1º de julio de

2005, pero que todavía no se oyeron. La SEHO seguirá proporcionando mediación para todos los casos hasta el 1° de enero de 2006, cuando los ALJ de la OAH proporcionarán mediación y presidirán sobre las Audiencias de Proceso Debido. (NOTA: Los ALJ de la OAH nunca mediarán y oirán el mismo caso).

¿Se asignan nuevos números de caso a los casos pendientes?

La OAH asignó nuevos números de caso a todos los casos pendientes. Todas las peticiones y demás documentos vinculados a casos pendientes se deben presentar a la OAH.

¿Se envían notificaciones por escrito a las partes relativas a la transferencia de los casos pendientes de la SEHO a la OAH?

La OAH no envía a las partes una notificación por escrito de la transferencia de casos de la SEHO a la OAH.

ELIACIÓN DE AUDIENCIAS DE PROCESO DEBIDO

¿Adónde envían las partes pedidos de audiencias de proceso debido?

OAH, Special Education Unit, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231. Esta información también está en el sito Web de la OAH, www.oah.dgs.ca.gov.

¿Cómo reciben las partes a tiempo las solicitudes de audiencias de proceso debido de las partes que las presentan, así como otras comunicaciones que se envían a la OAH?

Según las leyes estatal y federal, es responsabilidad de la partes entregar todos los documentos presentados a la OAH a las otras partes. La parte que presenta una solicitud de audiencia de proceso debido tiene la responsabilidad de entregar la solicitud a todas las demás partes nombradas, así como de enviar una copia a la OAH para que la archive. La solicitud que se envía a la OAH debe incluir alguna forma de confirmación de que todas las demás partes recibieron el pedido. Se espera que las partes representadas por un abogado proporcionen prueba de entrega.

¿En qué etapa de los procedimientos se fijan las fechas de las audiencias?

Depende de qué parte solicita la audiencia de proceso debido. Si un padre solicita la audiencia de proceso debido (aparte de una audiencia expedita y si no hay una exención firmada por ambas partes de la sesión de resolución requerida), la OAH no envía la cuestión para audiencia hasta que se vencen los 30 días de la sesión de resolución. En ese momento, si la cuestión sigue sin resolución, la OAH fija una fecha de audiencia aproximadamente 20 a 25 días después, para dar suficiente tiempo para realizar una audiencia y emitir una decisión dentro del plazo de 45 días.

Cuando un distrito escolar solicita una fecha de audiencia, la OAH casi inmediatamente fija la fecha de la audiencia aproximadamente 20 a 25 días después, porque no se requiere una sesión de resolución.

En ambas situaciones, la OAH típicamente fija la fecha de la audiencia inicial para un día solamente, debido al alto porcentaje de casos que se aplazan durante la mediación. Si la mediación no da resultado, la OAH por lo general consulta a las partes para obtener un cálculo razonable del número de días necesario para oír la cuestión y la disponibilidad de las partes y los abogados.

Si se trata de casos que se oirán en el Sur de California que se presentaron antes del 1º de julio de 2005 y se colocaron en condición de “fuera de calendario”, la OAH envía notificaciones para una conferencia de fijación de juicio si una o más partes solicitan que el tema se fije para audiencia. En la conferencia de fijación de juicio, un ALJ habla sobre los cálculos de duración de la audiencia, fija fechas previas a la audiencia y busca obtener consenso sobre las fechas de la audiencia.

¿Deben las partes notificar a la OAH si la sesión de resolución no da resultado, para que inicie el proceso de fijación de fecha de audiencia?

Sí, pero si no recibe comunicación, la OAH supone que la sesión de resolución no dio resultado y envía la cuestión para audiencia. Eso es necesario porque el plazo de 45 días empieza a correr al final de los 30 días provistos para la sesión de resolución.

¿Tienen que esperar 30 días las partes para notificar a la OAH que no pueden resolver sus disputas en una sesión de resolución y que, por lo tanto, necesitan proceder a una audiencia?

Sí, normalmente. Sin embargo, si las partes han llegado a un impasse antes de que finalice el plazo de 30 días y presentan una declaración por escrito a la OAH indicando ese hecho, firmada y fechada por ambas partes, la cuestión pasa a audiencia. La OAH no envía la cuestión a audiencia por el mero hecho de que una de las partes dice que se halla en un impasse.

Las partes también tienen que acordar conjuntamente eximir la sesión de resolución y comunicarlo en una declaración fechada y firmada. A continuación la OAH fija la fecha de la audiencia y remite la cuestión a mediación.

¿Deben las partes notificar a la OAH si la mediación no dio resultado?

Sí, si las partes no resuelven la cuestión mediante mediación, las partes deben notificar a la OAH que la cuestión no se resolvió mediante mediación y que la fecha de la audiencia se puede fijar o volver a fijar, según sea necesario.

¿Qué plazos sigue la OAH para fijar la fecha de las audiencias después de que recibe notificación de que la solución de resolución fracasó?

La OAH sigue los plazos especificados en IDEA. Como se señaló anteriormente, si un padre presentó una solicitud de audiencia de proceso debido, el plazo de 45 días empieza a correr cuando se vencen los 30 días permitidos para la sesión de resolución. Si el Distrito presentó la solicitud, el plazo empieza a correr inmediatamente.

¿Cómo se manejarán las audiencias expeditas?

Las audiencias expeditas se manejarán de conformidad con las disposiciones aplicables de la ley. Sírvase notar que los 20 días para celebrar una audiencia y los 10 días posteriores para emitir una decisión son días escolares.

¿Cómo y cuándo se notifica a las partes que se fijó fecha para una audiencia?

La OAH envía por correo a las partes (o al abogado o defensor lego designado) una notificación cuando la cuestión se haya fijado o vuelto a fijar para audiencia.

¿Cuándo y dónde se fijan las fechas de las audiencias de proceso debido?

Cuándo: Las audiencias se fijan para cualquier día laborable, dependiendo de la disponibilidad de un ALJ. La hora en que empezarán depende de la ubicación y del tiempo requerido para que el ALJ vaya al lugar de la audiencia. Si el tiempo de viaje no es excesivo, la audiencia probablemente empezará a las 9 de la mañana.

Dónde: Por lo general, a menos que las partes acuerden otra cosa, las audiencias se hacen en lugares de los distritos escolares.

¿Envía la OAH copias de las notificaciones de audiencias de proceso debido a un bufete de abogados específico que represente a un distrito escolar al recibir notificación por escrito de hacerlo?

Ese tema todavía no se decidió. La OAH está viendo si es posible y manejable entregar la notificación de audiencia de proceso debido a los bufetes de abogados, en lugar de a los distritos escolares. En la actualidad la OAH no emplea ese procedimiento.

¿Cuál es la norma de la OAH sobre fijar fecha para más de una audiencia en un mismo día para un abogado o un distrito escolar?

En los distritos escolares con muchos pedidos pendientes, la OAH puede fijar inicialmente múltiples casos para audiencia en un mismo día. Por lo general, se espera que los distritos con múltiples pedidos de audiencias tengan un número adecuado de abogados disponibles para manejar todos los casos.

La experiencia ha demostrado que la mayoría de esas cuestiones se resolverán en mediación. Sin embargo, cuando los casos se aplazan y se fija una nueva fecha, hay una mayor probabilidad de que la audiencia ocurrirá. Es por eso que la OAH intenta evitar volver a fijar la fecha de audiencias múltiples relativas a un mismo distrito escolar o abogado en las mismas fechas. Sin embargo, eso puede no ser posible para los grandes distritos escolares con múltiples solicitudes de audiencias.

APLAZAMIENTOS

¿Se permite que las partes estipulen aplazamientos?

No, por ley, la parte o las partes que desean obtener un aplazamiento deben establecer causa justificante. Una estipulación de las partes no sustituye el requisito de establecer causa justificante; sin embargo, el hecho de que las partes soliciten un aplazamiento conjuntamente se tiene en consideración en la evaluación de la causa justificante.

¿Se permite a las partes que estipulen fechas específicas de audiencias como parte de un aplazamiento?

No, las partes no pueden estipular una fecha, pero la OAH tiene en cuenta las preferencias de las partes al fijar una nueva fecha.

¿Se pueden retirar las cuestiones del calendario si las partes están de acuerdo en que se haga?

No necesariamente. Por el momento, la OAH continúa la política establecida desde hace tiempo por la SEHO de permitir que las cuestiones se pongan “fuera de calendario” durante las etapas iniciales de los esfuerzos de mediación de los mediadores de la SEHO. Sin embargo, cuando termina la mediación las cuestiones sólo se aplazan si se establece causa justificante y las cuestiones no se ponen “fuera de calendario” incluso si las partes están de acuerdo en que se haga.

REQUISITOS DE LAS ACTUACIONES ALEGATORIAS DE LAS PARTES

¿Cuáles son los requisitos de la OAH para las actuaciones alegatorias de las partes? ¿Deben todas las peticiones y solicitudes estar en papel de actuaciones alegatorias o es aceptable una carta en ciertas circunstancias?

Los requisitos para las actuaciones alegatorias se hallan descritos en los reglamentos de la OAH, específicamente en CCR, título 1, secciones 1006 y 1022, que regulan el formato y la presentación de documentos y peticiones. (Se da a las partes pro per una cierta flexibilidad, que consiste en que sus presentaciones de documentos no tienen

que cumplir tan estrictamente con esas secciones. La OAH es menos tolerante con los abogados y los defensores con experiencia, que se espera que adhieran a las leyes y reglamentos que rigen su profesión).

¿Cuál es la norma de la OAH para determinar si una queja es suficiente de conformidad con 20 U.S.C. secciones 1415(b)(7)(A) y (B) y (c)(2)(C)?

Las normas son las mismas que las expresadas en las disposiciones citadas de IDEA. Además del nombre completo del niño, su dirección y la escuela a la que asiste, la solicitud debe incluir “una descripción del problema del niño y de los hechos vinculados a ese problema, así como la solución propuesta de cada problema alegado”.

No describa los problemas como (“queja” en IDEA) como “cuestiones”. En lugar de ello, enumere las aseveraciones o las alegaciones como tales. Por ejemplo, si un padre solicita una audiencia de proceso debido y el problema que se alega es que el distrito escolar no evaluó a un estudiante en todos los aspectos en que se sospecha que tiene una discapacidad, no describa la “cuestión” como: “Si el distrito evaluó todos los aspectos en que se sospecha discapacidad”. En lugar de ello, incluya en su aseveración todos los aspectos en que se sospecha discapacidad que alega que eran de conocimiento del distrito y las evaluaciones que usted asevera que el distrito no realizó.

¿Cuándo espera la OAH que se entreguen los documentos si las fechas límites caen en un fin de semana o en un día festivo?

Cuando las fechas límites caen en un fin de semana o en un día festivo, la fecha límite se extiende hasta el próximo día laborable.

¿Hasta qué hora del día se pueden presentar documentos a la OAH?

Entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde, los días laborables normales. La OAH acepta documentos entregados por correo, personalmente, por facsímil (FAX) y en algunos casos por correo electrónico. Por lo general los documentos se archivan el mismo día en que se reciben. Sin embargo, los documentos que se reciben por FAX – y en algunos casos por correo electrónico – después de las 5 de la tarde o fuera del horario normal de atención se archivan al día siguiente. (CCR, título 1, sección 1006, subd. (h)).

¿Qué formularios deben usar las partes, los formularios en el sitio Web de la OAH o los formularios que las partes estaban usando con la SEHO?

Las partes deben usar los formularios disponibles en el sitio Web del Departamento de Educación de California (CDE). (El CDE determina el contenido del formulario de solicitud de audiencia y de mediación).

Formulario de solicitud de audiencia de proceso debido: www.cde.ca.gov/sp/se/ds/documents/duprocrqst.doc.

Formulario de solicitud de únicamente mediación: www.cde.ca.gov/sp/se/ds/documents/mediatnrqst.doc.

En el sitio Web de la OAH hay enlaces para esos formularios, en la sección de educación especial (Special Education). (www.oah.dgs.ca.gov)

¿Crearé la OAH sus propios formularios? En caso afirmativo, ¿cuándo?

A medida que la OAH cree otros formularios los publicará en su sitio Web.

CONFERENCIAS PREVIAS A LA AUDIENCIA

¿Qué ocurre en las conferencias para indicar el estado en que se encuentra el caso, las conferencias para fijar fechas de juicio y las conferencias previas a las audiencias?

Por lo general se hace una conferencia para la fijación del juicio para obtener un cálculo aproximado de la duración de la audiencia y para fijar las fechas de la audiencia, las peticiones anteriores al juicio, las conferencias anteriores a la audiencia, las conferencias de resolución y las conferencias para indicar el estado en que encuentra el caso. Todos los demás asuntos que se pueden resolver en ese momento se pueden tratar y resolver.

Se puede fijar una conferencia para indicar el estado en que se encuentra el caso para dar seguimiento a temas específicos, como el progreso hacia la resolución o las estipulaciones.

En una conferencia previa a la audiencia se pueden tratar los mismos temas que en las conferencias para determinar el estado en que se encuentra el caso y la fijación de fecha de juicio. Sin embargo, el tema principal de la conferencia previa a la audiencia es asegurar que las partes estén listas para proceder a la audiencia. Se pueden presentar y resolver peticiones y por lo general se intercambian listas de artículos de prueba y de testigos. También se toman otras medidas para agilizar la audiencia. Las conferencias previas a la audiencia no se realizan en todos los casos. Por lo general se realizan en los casos de mayor duración y cuando existen temas jurídicos que es apropiado resolver antes de la audiencia. El juez de derecho administrativo que preside la audiencia determina si corresponde que haya una conferencia previa a la audiencia y cuándo se debe realizar.

¿Qué conferencias se hacen por teléfono?

Algunas conferencias se hacen por teléfono, por llamada telefónica de conferencia. Varios factores se toman en consideración al fijar una conferencia telefónica. Algunos de esos factores son los compromisos de calendario y el tiempo de viaje y la distancia para las partes, los abogados y el ALJ.

¿Se graban las conferencias telefónicas?

Eso depende: si sólo se tratan y resuelven temas de rutina, por lo general no hay necesidad de testimonio ni de grabar los argumentos orales. Si se trata un tema jurídico significativo o se reciben pruebas en la forma de testimonio oral, esa parte de la conferencia previa a la audiencia probablemente se graba, para contar con actas para la revisión judicial.

PETICIONES

¿Se deben presentar peticiones a la OAH, incluso si no hubo una notificación de que el caso fue transferido de la SEHO?

Sí, las partes no deben esperar que se las notifique que un caso fue transferido a la OAH.

¿Se asignan las peticiones previas a la audiencia al ALJ que estará a cargo del caso?

Depende de cuándo se presenta la petición. La OAH tiene una presentación de casos de educación especial centralizada en Sacramento. Los casos se transfieren a una oficina regional cuando se acerca la fecha fijada para la audiencia.

La mayoría de las peticiones que se presentan antes de que el expediente se transfiera a una oficina regional son manejadas por el juez de derecho administrativo que preside en la oficina de Sacramento o la persona que designe para ese fin. Las peticiones que se presentan después de que se transfiera el expediente son manejadas por el juez regional de derecho administrativo que preside o por la persona que designe para ese fin, o por el juez de derecho administrativo designado para que oiga el tema.

Si se presentan peticiones en Sacramento después de que se transfiera el expediente, la OAH transfiere la petición a la oficina correspondiente.

¿Qué tipos de peticiones considera la OAH (aplazar, desestimar, petición de adjudicación sin apertura de caso, consolidación, bifurcación o unión)?

La OAH considera todas las peticiones sobre las que tiene jurisdicción aparente, incluyendo todos los ejemplos citados.

¿Qué tipos de solicitudes no requieren una petición?

La mayoría de las solicitudes deben ser en forma de petición. No es necesario que ciertas solicitudes, como solicitar un intérprete, se presenten en ese formato.

¿Cuáles son las fechas límites para responder, replicar y fallar sobre las peticiones (fechas de presentación de escritos)?

Depende de la índole de la petición, de la urgencia con que se debe decidir el asunto y la proximidad de la fecha de la audiencia. Cuando corresponde, la OAH proporciona fechas límite para responder. Las partes deben consultar CCR, título 1, secciones 1022 y 1026. La OAH prefiere respuestas expeditas de la parte opositora sin que se lo solicite la OAH. No hay fechas límites para fallos, excepto en los casos en que lo especifica la ley.

¿Requiere la OAH argumentos orales en una petición?

El ALJ que decide sobre la petición tiene la discreción de solicitar un argumento oral sobre la petición. El ALJ también puede solicitar declaraciones juradas en los casos en que haya que dirigirse a las alegaciones de hechos para fallar sobre una petición.

Antes de que la OAH falle sobre una petición, ¿asegura la OAH que todas las partes obtengan una copia de la petición y una oportunidad de responder oralmente y/o por escrito?

Con la excepción de los asuntos que permiten peticiones ex parte, la OAH asegura que la parte opositora haya obtenido una copia de la petición y tenido la oportunidad de responder oralmente o por escrito. Por lo general, la OAH se basa en los documentos de prueba de entrega adjuntos a la petición del proponente.

FORMA EN QUE SE CONDUCEN LAS AUDIENCIAS

¿Se graban las audiencias?

Sí, en la actualidad las audiencias se graban empleando dispositivos de grabación electrónicos de bandas múltiples. En el futuro cercano las audiencias se grabarán mediante sistemas de grabación digital cargados en computadoras portátiles con mezcladores de sonido y micrófonos.

¿Puede una parte solicitar un taquígrafo de tribuna? En caso afirmativo, ¿quién hace los arreglos?

Sí, las partes, con el permiso del ALJ, pueden acordar emplear un taquígrafo certificado (taquígrafo de tribunal) de su propio bolsillo para contar con actas oficiales. Si se emplea un taquígrafo de tribunal, éste debe cumplir únicamente con las directivas del ALJ asignado durante la audiencia.

Las partes que acuerdan emplear un taquígrafo de tribunal de su propio bolsillo deben ponerse en contacto con el departamento de preparación de calendarios de la OAH para hacer arreglos para la contratación de un taquígrafo de tribunal.

Si las partes no solicitan un taquígrafo de tribunal, las actas proporcionadas por el dispositivo de grabación electrónico de la OAH son las únicas actas disponibles para apelación.

¿Puede una parte solicitar que haya personal de seguridad presente en la mediación o en la audiencia de proceso debido?

Sí, véase CCR título 1, sección 1019.

¿Quién solicita y hace los arreglos para los servicios de interpretación?

La parte que requiere un intérprete se lo solicita a la OAH. Si se lo solicitan, la OAH hace los arreglos necesarios para la presencia de un intérprete.

¿Cómo maneja la OAH los procedimientos pro per? ¿Proporciona la OAH alguna ayuda especial a los padres que se representan a sí mismos?

La ALJ hará todo lo que esté a su alcance para ayudar al litigante pro per a entender los procedimientos, comenzando con una explicación de los derechos otorgados a las partes pro per y respondiendo a las preguntas del litigante pro per acerca del proceso de la audiencia. Sin embargo, el ALJ no puede actuar como defensor de la parte por per.

La OAH tiene muchos años de experiencia en presidir sobre cuestiones en las que una o más de las partes comparece en pro per.

¿Fija la OAH límites para las audiencias?

La OAH, en consulta con las partes, intenta determinar un número razonable de días necesarios para completar la presentación de las pruebas. Típicamente, la OAH “reserva” ese número de días en el calendario para el caso y notifica la audiencia de acuerdo con ello. Si la audiencia no finaliza en los días adjudicados, normalmente las partes y el ALJ obtienen los días de audiencia adicionales para completarla.

¿Fija la OAH límites para el testimonio de testigos?

Tradicionalmente la OAH no ha fijado límites para la presentación de pruebas. Sin embargo, los ALJ tienen el poder de hacerlo en casos específicos, en el ejercicio de su discreción.

¿Qué pueden esperar las partes que ocurra el primer día de una audiencia de proceso debido?

El ALJ se dirige a los asuntos y peticiones preliminares, invita a que se realicen declaraciones de apertura e inicia el proceso de recibir pruebas. Las partes deben comparecer a la audiencia preparadas para seguir adelante con la audiencia. Las partes no deben suponer que el primer día de la audiencia (ni ninguna parte significativa del día) se empleará en discusiones de resolución.

¿Se permite el testimonio telefónico?

Sí, el testimonio telefónico se permite de conformidad con el Código de Educación de California a discreción del ALJ asignado.

¿Se siguen las reglas técnicas de pruebas en las audiencias?

No, CCR, título 5, secciones 3082, subdivisión (b) y 3089 son aplicables. Estos reglamentos por lo general incorporan las reglas de pruebas APA halladas en el Código de Gobierno de California sección 11513.

¿Se aceptan escritos de cierre?

Sí, si el ALJ asignado, en consulta con las partes y los abogados, determina si los escritos de cierre son apropiados en un caso específico.

DECISIONES

¿Emplea la OAH algún formato para escribir sus decisiones?

Sí, el formato general de las decisiones de la OAH incluye identificación de las partes, fecha(s) y ubicación(es) de la audiencia y otra información preliminar. Por lo general eso está seguido de una declaración del/de los asunto(s) presentado(s); de los fallos de hechos, de las conclusiones jurídicas y por la orden.

¿Cuál es el plazo para emitir decisiones después de las audiencias?

A menos que las partes eximan los límites de tiempo, la OAH intenta cumplir los plazos aplicables de conformidad con las leyes federal y estatal.

¿Cumple la OAH con el plazo de 45 días en que tiene que emitir una decisión después de una audiencia?

Los 45 días es el plazo para completar el proceso de la audiencia. De no haber una exención firmada por las partes, la OAH cumple con los plazos de la IDEA y aplica los reglamentos federales para la emisión de decisiones.

¿Qué valor de precedencia confiere la OAH a las decisiones de la SEHO y a sus propias decisiones?

La OAH sigue el Código de Reglamentos de California, título 5, sección 3085, que caracteriza las decisiones anteriores (de la SEHO o la OAH) como “una autoridad persuasiva, pero no vinculante”.

¿Publica la OAH sus decisiones en un sitio Web? ¿Qué decisiones publica? ¿Envía la OAH sus decisiones a un editor, como LRP, y permite que publique las decisiones?

Las decisiones, después de la eliminación de la información confidencial, se envían al CDE, que las publica en su sitio Web. La OAH no publica decisiones independientemente. La OAH intenta hablar con el LRP sobre la logística y, si corresponde, incluir decisiones en el sitio Web del LRP.

SESIONES DE RESOLUCIÓN

¿Cuál es el proceso de notificación de la sesión de resolución? ¿Cómo se fijarán las fechas de las reuniones después de la notificación?

La obligación de convocar la sesión de resolución y de reunir a los participantes requeridos yace en el distrito escolar. No está claro que la OAH tenga alguna responsabilidad de resolución de las disputas que surgen en la sesión de resolución. La responsabilidad de la OAH está limitada a fallar sobre peticiones generalmente vinculadas al tema y a procesar el caso si no se llega a una resolución dentro de los 30 días.

Si los padres no desean asistir a la sesión de resolución, ¿puede un distrito solicitar que se desestime una audiencia? (La ley dice que las partes “pueden proceder” a una audiencia si no se llegó a una resolución).

No, como se señaló anteriormente, ambas partes pueden eximir la sesión de resolución u optar por ir a mediación. El acuerdo debe estar firmado por ambas partes (o por todas ellas).

¿Espera la OAH que las partes notifiquen a la OAH el resultado de la sesión de resolución?

La OAH no espera ser notificada del resultado de la sesión de resolución aparte de si hubo o no una resolución. Si las partes no notifican a la OAH que hubo una resolución de la disputa, la OAH supone después de transcurridos 30 días que el caso no se resolvió y fija el caso para audiencia y lo remite a la SEHO para mediación.

¿Tiene que incluir la sesión de resolución a todo el equipo del IEP? (La ley dice que tiene que incluir al equipo del IEP).

Esto está cubierto en IDEA, que no, como lo sugiere la pregunta, requiere la participación del equipo completo del IEP. IDEA sólo requiere la participación de los miembros “pertinentes” del IEP con conocimientos de la queja.

¿Cómo interpreta la OAH la frase “miembros pertinentes del equipo del IEP” en la referente a la sesión de resolución?

La frase “miembros pertinentes del equipo del IEP” será interpretada por el ALJ asignado dentro del contexto de los casos en que corresponda que lo haga. No obstante, por lo general la OAH no participa en temas vinculados exclusivamente a la manera en que se realiza la sesión de resolución.

MEDIACIONES

¿Cuándo empezará la OAH a conducir mediaciones?

La OAH empezará a conducir mediaciones en casos presentados el o a partir del 1° de enero de 2006.

¿Cómo se fijan actualmente las fechas de las mediaciones?

Al menos hasta el 1° de enero de 2006, las mediaciones en conjunto con solicitudes de audiencia de proceso debido serán fijadas por mediadores contratados por la SEHO de conformidad con la práctica anterior.

¿Cómo se seleccionan las fechas de mediación?

Los mediadores fijan las fechas de mediación junto con las partes.

¿Cómo se informa a las partes que se asignó un mediador al caso?

Esa información se incluye en la notificación de la audiencia. En la actualidad la SEHO informa a la OAH el nombre del mediador asignado a los casos presentados después del 1° de julio y la OAH está incluyendo el nombre y el currículo del mediador en la notificación de la audiencia.

¿Se tendrán que realizar las mediaciones dentro del período de 30 días para la sesión de resolución?

No, si el distrito escolar presenta la solicitud de audiencia de proceso debido, se notifica una fecha de audiencia y se notifica a las partes el nombre del mediador de la SEHO que se pondrá en contacto con ellas. El mediador de la SEHO fijará la fecha de la mediación.

Si un padre presenta la solicitud de audiencia de proceso debido, la OAH espera los 30 días requeridos para notificar la fecha de la audiencia y notificar a las partes el nombre del mediador. Las mediaciones no se realizan dentro de los 30 días adjudicados para una sesión de resolución. Las partes pueden optar por proceder a mediación por acuerdo conjunto o pueden acordar conjuntamente eximir la sesión de resolución por escrito.

¿Pueden las partes acordar ir a mediación y extender los plazos de la audiencia?

Por el momento, la OAH continuará con la norma largamente establecida por la SEHO de permitir que las cuestiones se pongan “fuera de calendario” durante los esfuerzos iniciales de mediación de los mediadores de la SEHO.

¿Cómo asegura la OAH que el mismo ALJ no medie un caso y después oiga otro caso que involucre al mismo distrito escolar pero a otro estudiante? Por ejemplo, el 1º de julio el ALJ media un caso que involucra al estudiante 1 y al distrito escolar A; y en 1º de agosto oye un caso que involucra al estudiante 2 y al distrito escolar A.

No hay un impedimento legal ni ético para esta práctica. Los tribunales civiles, los árbitros y los servicios de resolución de disputas siguen esta práctica. En algunos distritos escolares de gran tamaño los ALJ median y oyen regularmente casos que involucran al distrito escolar. Los ALJ, por supuesto, no oyen casos en los que mediaron.

CUESTIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS

¿Cómo maneja la OAH las diferencias actuales entre IDEA, según fue enmendada en 2004, los reglamentos federales y la ley estatal?

La OAH sigue los antecedentes jurídicos sobre la precedencia relativa de la ley federal, de la ley estatal y de los reglamentos estatales en los casos en que hay conflictos.

¿Habrà coherencia en términos de fallos y procedimientos dentro de las Oficinas Regionales y entre las Oficinas Regionales?

La OAH intentará proporcionar un proceso de audiencias generalmente coherente entre todas las oficinas regionales y los ALJ. Sin embargo, cada ALJ tiene la responsabilidad individual de oír y resolver las cuestiones que se le presentan. Como sucede en todas las entidades vinculadas a la actividad judicial, cabe la posibilidad de que los ALJ no estén siempre de acuerdo sobre la manera correcta de interpretar la ley.

¿Cuál es la posición de la OAH sobre la aplicabilidad de IDEA 2004 a los casos presentados antes del 1º de julio de 2005?

Como cuestión general, si bien las disposiciones de la ley IDEA vuelta a autorizar no parecen ser aplicables retroactivamente, estos tipos de asuntos serán resueltos caso por caso por el ALJ que preside o por los ALJ asignados, dentro del contexto de los asuntos que les hayan asignado.

VARIOS

COMUNICACIONES EX PARTE

¿Cuándo corresponde, si corresponde alguna vez, recibir llamadas de los ALJ incluso para tratar temas procesales? (Véase CCR, título 5, Sección 3084 y el Código de Gobierno de California Sección 11430.10).

Estas cuestiones están cubiertas en las secciones citadas. Ver también el Código de Gobierno, sección 11430.20 para información sobre comunicaciones permisibles con el juez de derecho administrativo. Por lo general, las comunicaciones sobre “temas en el procedimiento” están prohibidas, si bien las comunicaciones sobre “temas procesales o de práctica, incluyendo una solicitud de aplazamiento que no se disputa”, están permitidas.

CAPACITACIÓN DE LOS JUECES DE DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Está asegurando la OAH que los ALJ estén debidamente capacitados, de conformidad con el Código de Educación sección 56505(c)?

Sí.

DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

¿Cuánto tiempo demora la información sobre un caso en aparecer en el sitio Web de la OAH?

La OAH publica automáticamente en su sitio Web la información sobre los casos en el calendario de la OAH. La información debe aparecer en el sitio Web con una demora mínima.

¿Cuándo enviará procedimientos la OAH?

La OAH envía “salvaguardas procesales” a las partes con la notificación de audiencia inicial. Otros procedimientos se incluyen típicamente en nuestro sitio Web y los que se definan como reglamentos serán promulgados como tales.

¿Crearé la OAH un manual de procedimiento?

No como tal. Los reglamentos procesales existentes se aumentarán para añadir reglas procesales específicas para las cuestiones de educación especial.

OFICINAS REGIONALES

¿Abrirá la OAH más Oficinas Regionales? En caso afirmativo, ¿dónde?

Sí.

¿Dónde?

Habrán dos nuevas oficinas regionales en el sur de California. Las ubicaciones todavía no se han determinado, pero probablemente serán en el Valle de San Fernando, cerca de la intersección de las autopistas 405 y 101, y en el condado de Orange, probablemente cerca de la Ciudad de Irvine.

Actualizado: 7 de septiembre de 2005

Office of Administrative Hearings, Special Education Unit
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880, FAX: (916) 263-0890

Mediación y Audiencias de Proceso Debido de conformidad con la Ley de 2004 de Mejoramiento de la Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004, IDEA)

IDEA estipula mediación y audiencias de proceso debido para resolver disputas relativas a la educación de niños con discapacidades, para asegurar que todos los niños reciban una Educación Pública Gratuita y Apropiada (Free and Appropriate Public Education, FAPE) adaptada a sus necesidades específicas. Adjunto al presente se halla el formulario (referido como “Notificación de demanda de proceso debido”) que debe emplear para solicitar mediación y una audiencia de proceso debido en nombre de un niño específico. Debe tener presente que IDEA tiene requisitos muy específicos relativos a la información que se debe incluir en el formulario de solicitud. Si la información solicitada es incorrecta, incompleta o no se proporciona, su solicitud de audiencia de proceso debido se podrá demorar hasta que el pedido cumpla con los requisitos legales. También debe tener presente que el formulario llenado se debe entregar a **todas** las partes nombradas que usted identificó.

ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO DEDIQUE TIEMPO A LEER LOS SIGUIENTES PASAJES DE LAS LEYES FEDERALES APLICABLES:

La notificación de demanda de proceso debido debe incluir “el nombre del niño, la dirección en que reside el niño (o información de contacto disponible si se trata de un niño sin hogar) y el nombre de la escuela a la que asiste el niño...” (20 U.S.C. § 1415 (b)(7)(A)(ii)(I))

La notificación de demanda de proceso debido debe incluir “una descripción de la índole del problema del niño relativo a la iniciación o al cambio propuestos, incluyendo hechos relativos a dicho problema....”(20 U.S.C. § 1415(b)(7)(A)(ii)(III))

La notificación de demanda de proceso debido también debe incluir “una resolución propuesta del problema en la medida que se conozca y se halle disponible para la parte en ese momento”. (20 U.S.C. § 1415(b)(7)(A)(ii)(IV))

Ambas partes tienen ahora el derecho a disputar la suficiencia de la Notificación de demanda de proceso debido. (20 U.S.C. § 1415(c)(2)(A))

La parte que presenta la Notificación no tiene derecho a una audiencia de proceso debido si la Notificación no cumple con 20 U.S.C. § 1415(b)(7)(A). (20 U.S.C. § 1415 (b)(7)(B))

La determinación de si una Notificación es suficiente y cumple con los requisitos de 20 U.S.C. § 1415 (b)(7)(A) deberá ser realizada por un juez de derecho administrativo basándose únicamente en el contenido de la Notificación. (20 U.S.C. § 1415(c)(2)(D))

Una parte puede enmendar su notificación de demanda de proceso debido únicamente si: (I) la otra parte consiente por escrito y se celebra una sesión de resolución o (II) si lo permite el juez de derecho administrativo. (20 U.S.C. § 1415 (c)(2)(E)(i))

Todos los plazos, incluyendo los de la sesión de resolución, comienzan cuando se presenta una notificación enmendada. (20 U.S.C. § 1415(c)(2)(E)(ii))

Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Tel.: (916) 263-0880
FAX: (916) 263-0890

FORMULARIO DE SOLICITUD DE MEDIACIÓN Y DE AUDIENCIA DE PROCESO DEBIDO

AVISO IMPORTANTE: Este formulario está diseñado para ayudar a los padres a solicitar servicios de mediación y una audiencia de proceso debido. Proporcione toda la información solicitada. No proporcionar toda la información solicitada puede resultar en demoras o en que su pedido de audiencia se desestime. La División de Educación Especial se pondrá en contacto con usted sobre su solicitud de audiencia.

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTUDIANTE	INFORMACIÓN SOBRE EL PADRE
Nombre(s) y apellido(s) (requerido)	Nombre(s) y apellido(s)
Dirección, número y calle (requerido)	Dirección, número y calle
Ciudad y código postal (requerido)	Ciudad y código postal
Fecha de nacimiento	Teléfono particular
Nivel de grado	Teléfono en el trabajo
Escuela a la que asiste (requerido)	Fax
Distrito al que asiste	

PARTES A SER NOMBRADAS

INSTRUCCIONES: Escriba a continuación todas las partes a ser nombradas en la Solicitud de audiencia de proceso debido. Esto incluye todos los distritos escolares, las oficinas de educación de condados u otras entidades públicas responsables por proporcionar servicios que, en su opinión, deben ser una parte de la audiencia. (Use más páginas si es necesario).

Parte adicional
Parte adicional
Parte adicional

BREVE RESUMEN DEL MOTIVO DE LA SOLICITUD

INSTRUCCIONES: Las leyes federal y estatal requieren que describa específicamente la índole del problema o la demanda. Describir el problema simplemente como “Se denegó una FAPE al estudiante para el año escolar 2003-2004” es insuficiente. Incluya hechos, fechas, referencias a disposiciones específicas del IEP, etc. No identificar problema(s) específico(s) puede resultar en que se desestime esta Solicitud de audiencia de proceso debido. Si es necesario, adjunte páginas.

Problema(s) (Indíquelos por separado y numérelos):

1.

RESOLUCIÓN PROPUESTA DE LOS PROBLEMAS EXPUESTOS MÁS ARRIBA

INSTRUCCIONES: La ley federal requiere que proporcione una resolución propuesta de cada problema identificado más arriba. Nuevamente se requiere que sea específico. Llenar los espacios a continuación con “Proporcionar una Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE)” es insuficiente. Si es necesario, adjunte páginas.

Resolución(es) propuesta(s) (Numérelas para que correspondan con los números de la lista de problemas)

1.

NECESIDAD DE SERVICIOS DE INTÉRPRETE

INSTRUCCIONES: Si se requieren servicios de intérprete, indíquelo a continuación.

Idioma	Persona que necesita los servicios de intérprete

DECLARACIÓN DE ENTREGA

INSTRUCCIONES: Las leyes federal y estatal requieren que envíe o entregue una copia de este formulario a cada una de las partes nombradas más arriba. Además, envíe una copia a la División de Educación Especial y quédese con una copia. Marque la casilla a continuación para indicar su cumplimiento de este requisito. En el caso en que un representante legal haga la entrega legal, adjunte una copia de la prueba de entrega. Si la entrega no se realizó por correo de primera clase, describa el método de entrega.

- Entregué o envíe por correo de primera clase una copia de este formulario de Solicitud de audiencia de proceso debido a todas las partes nombradas más arriba. (Adjunte prueba de entrega, si corresponde).**

FIRMA DE LA PARTE QUE SOLICITA LA AUDIENCIA

Firma de la parte que solicita la audiencia	Fecha

Formulario de solicitud de mediación únicamente

Información importante que debe conocer antes de solicitar mediación únicamente:

- La participación en una mediación solicitada anterior a la audiencia es voluntaria. Si una de las partes rechaza la oportunidad de participar, la audiencia no puede ocurrir. Sin embargo, ambas partes siguen teniendo la opción de solicitar una audiencia de nivel estatal.
- La ley dice que los abogados y otros contratistas independientes que proporcionan servicios de defensa legal no pueden asistir a ni participar de ninguna otra manera en una “mediación solicitada para antes de la audiencia”, pero pueden participar en toda las etapas del proceso de la audiencia. Esto significa que al solicitar mediación únicamente no puede tener un abogado ni un defensor presentes en la mediación.
- La Oficina de Audiencias de Educación Especial asignará su solicitud a un mediador específico. Todos los mediadores están bajo contrato con la Oficina de Audiencias de Educación Especial y son expertos en mediación de educación especial.

Si desea presentar una solicitud de mediación únicamente, llene e imprima una copia de este Formulario de solicitud de mediación únicamente (NOTA: Para que se procese el formulario se debe proporcionar la información requerida) y envíelo por correo o por fax a:

Office of Administrative Hearings, Special Education Unit
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880 – FAX: (916) 263-0890

Recibirá una notificación por correo cuando la solicitud llenada haya sido procesada.

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTUDIANTE:

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) (Requerido) _____

DIRECCIÓN (Requerida) _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

NIVEL DE GRADO _____

ESCUELA A LA QUE ASISTE _____

(Requerido)

DISTRITO EN QUE RESIDE _____

(Requerido)

INFORMACIÓN SOBRE EL PADRE:

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) (Requerido) _____

DIRECCIÓN (Requerida) _____

TELÉFONO PARTICULAR () _____

TELÉFONO EN EL TRABAJO () _____

FAX () _____

PARTES A SER NOMBRADAS:

DISTRITO DE RESIDENCIA
(Requerido) _____

PARTES ADICIONALES
(Requerido) _____

(Todos los demás distritos escolares, incluyendo la escuela a la que asiste, o entidades públicas responsables por proporcionar servicios que deben ser una parte en la mediación y en la audiencia).

PORTE SOLICITANTE (marque con un círculo) (Requerido)

PADRE	REPRESENTANTE DEL PADRE
DISTRITO ESCOLAR	REPRESENTANTE DEL DISTRITO ESCOLAR
OTRA ENTIDAD	

Si la parte solicitante no es el padre, llene lo siguiente:

NOMBRE _____

DIRECCIÓN _____

ORGANIZACIÓN _____

TELÉFONO () _____

FAX () _____

BREVE RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SOLICITUD (Describa la naturaleza del problema, incluyendo todos los hechos vinculados al problema)

RESOLUCIÓN PROPUESTA DEL PROBLEMA EXPUESTO MÁS ARRIBA

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 2

Información sobre las evaluaciones

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Cómo puedo hacer que el distrito escolar evalúe a mi hijo?	2-1
2. ¿Cuánto tiempo demorará el distrito en completar la evaluación de mi hijo?	2-1
3. La escuela de mi hijo tiene clases todo el año, pero me dijeron que no tenían que hacerle pruebas a mi hijo en julio o agosto. ¿Es eso cierto?	2-3
4. Mi hijo tiene un calendario escolar tradicional (septiembre hasta junio) y también asiste a un programa de ampliación del año escolar durante el verano. ¿ El distrito tiene que hacer evaluaciones durante el verano?	2-3
5. ¿Es necesario que mi hijo sea recomendado al equipo de estudio de estudiantes antes de que lo puedan evaluar para la educación especial?	2-4
6. Mi hijo ha sido recomendado para la educación especial y recibí un plan de evaluación con una lista de las pruebas a las que lo podrán someter. ¿No debería ser es distrito más específico?	2-4
7. ¿Cómo puedo aportar al proceso de evaluación?	2-5
8. ¿Qué preguntas debo hacer cuando mi hijo tiene una cita para que le hagan una evaluación?	2-5
9. ¿Qué debe cubrir una evaluación?.....	2-5
10. ¿Puedo solicitar evaluaciones específicas, tales como un examen neurológico o una evaluación no oral? ¿Qué pasa si el distrito no tiene personal debidamente capacitado para hacer esas pruebas?.....	2-6

11. ¿Cómo puedo estar seguro de que la evaluación cubre aspectos emocionales y de la conducta?2-6
12. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A).
Creo que mi hijo tiene una discapacidad del aprendizaje. ¿Tiene que hacer la escuela algo diferente al evaluar a un alumno para determinar si tiene una discapacidad específica del aprendizaje?2-7
13. ¿Es posible que yo tenga documentos que podrían ser útiles para el proceso de evaluación?.....2-8
14. ¿Cómo puedo explicar a mi hijo por qué lo están evaluando?2-8
15. ¿Cómo puedo preparar a mi hijo para la evaluación?2-8
16. ¿Cuáles son los procedimientos y las normas para las pruebas y las herramientas de evaluación?.....2-9
17. ¿Quiénes realizan la evaluación?.....2-10
18. ¿Se debe realizar la evaluación en el idioma primario de mi hijo?2-10
19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A).
¿Cuáles son las pruebas más comunes que se emplean para la evaluación de un niño del que se sospecha que tiene discapacidades del aprendizaje?2-11
20. ¿Hay establecimientos de educación pública fuera de la agencia local de educación que puedan evaluar a mi hijo?2-11
21. ¿Cuánto detalle se debe incluir en la evaluación de mi hijo?.....2-12
22. ¿Puedo obtener copias de los informes escritos antes del IEP?2-13
23. ¿Son las pruebas formales normalizadas los únicos tipos de datos de evaluación que puede utilizar el equipo del IEP?.....2-13
24. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con una evaluación realizada por la escuela? ¿Puedo obtener una evaluación independiente de alguien calificado, pero que no esté empleado por la escuela?2-14
25. ¿Hay alguna otra manera de obtener una evaluación independiente si el distrito se niega a darme una y yo no puedo pagarla?2-14

26. Estoy dispuesto a pagar (o la escuela acordó pagar) una evaluación independiente realizada por un evaluador independiente, pero el distrito escolar se niega a permitir que el asesor visite la escuela para observar a mi hijo en su colocación actual (o para observar la colocación que el distrito escolar propone para mi hijo). ¿Qué puedo hacer?.....2-15
27. ¿Con cuánta frecuencia se debe evaluar a un alumno con una discapacidad?2-16
28. ¿Está obligado un distrito escolar a someter a pruebas adicionales a todos los alumnos con una discapacidad como parte de una reevaluación?2-17
29. ¿Está obligado un distrito escolar a realizar una evaluación si indica que mi hijo ha dejado de calificar para la educación especial y servicios afines?.....2-18
30. ¿Se requiere el consentimiento de los padres para la reevaluación de mi hijo?2-18
31. ¿Qué recursos tengo si creo que una evaluación psicológica fue realizada superficialmente, sólo para cumplir con la exigencia de la ley de que se haga cada tres años?2-19
32. Mi hijo ha sido colocado temporalmente en un hospital psiquiátrico ubicado en otro condado ¿Quiénes tienen la responsabilidad de realizar una evaluación, o una reevaluación, para la educación especial?2-19
33. ¿Es un médico el único profesional que puede diagnosticar un ADD/ADHD como parte del proceso de evaluación para la educación especial?2-19
34. Si el distrito escolar requiere que un médico diagnostique un ADD/ADHD como una condición para la elegibilidad para la educación especial, ¿quién paga el diagnóstico del médico?2-20
35. ¿Cuál es el proceso de evaluación para la Sección 504? ¿Es lo mismo que el proceso de evaluación para la educación especial?2-20
36. Si solicito una evaluación para determinar la elegibilidad para la Sección 504, ¿está obligado el distrito escolar a evaluar a mi hijo para determinar si es elegible para una adaptación y/o un servicio?.....2-21

37.	¿Debe estar incluido mi hijo en las evaluaciones del desempeño de la escuela que se realizan periódicamente?	2-21
38.	¿Cuáles son los requisitos federales que garantizan una evaluación apropiada y precisa para la evaluación para la educación especial de los alumnos multiculturales?	2-22
39.	¿Tiene requisitos similares la ley estatal de educación especial?.....	2-23
40.	¿Qué es el caso <i>Larry P. v. Riles</i> ? ¿Cómo se originó?.....	2-23
41.	¿Afecta el caso <i>Larry P.</i> a todos los niños que pueden necesitar evaluaciones para la educación especial?.....	2-25
42.	¿Ha tomado el CDE medidas específicas para la aplicación de <i>Larry P.</i> ?	2-25
43.	¿Qué es el caso <i>Diana v. State Board of Education</i> ? ¿Qué impacto tiene el caso <i>Diana</i> sobre los alumnos que hablan español?	2-26
44.	¿Cuál es el efecto de <i>Diana</i> y <i>Larry P.</i> sobre la evaluación para la educación especial de los alumnos asiático-estadounidenses?.....	2-27
45.	¿Ha resultado <i>Larry P.</i> en una revisión de la manera en que se define y evalúa la inteligencia? ¿Hay alguna diferencia entre inteligencia y habilidad?.....	2-27
46.	¿Cuál es el efecto de <i>Larry P.</i> sobre los criterios de elegibilidad para la educación especial?	2-29
47.	¿Qué pruebas pueden emplear los distritos para evaluar la capacidad intelectual de los alumnos afro-norteamericanos recomendados a los servicios de educación especial?	2-30
48.	¿Cuáles son algunas de las pruebas que se emplean comúnmente para evaluar a los alumnos hispanoparlantes que pueden necesitar servicios de educación especial?.....	2-31
49.	¿Hay herramientas de evaluación diseñadas especialmente para evaluar a los alumnos asiático-estadounidenses que puedan necesitar servicios de educación especial?	2-32

50.	¿Cómo puedo asegurar que mi hijo tenga una evaluación apropiada?.....	2-32
51.	¿El distrito tiene que evaluar a mi hijo antes de que pase a no ser elegible para la educación especial a causa de su edad o graduación con un diploma normal?	2-33
52.	Mi hija está en una escuela privada. ¿El distrito tiene que evaluarla para determinar su elegibilidad para la educación especial incluso si no tengo intención de retirarla de la escuela privada?	2-33
	Ejemplo de carta — Pedido de Evaluación.....	2-34
	Ejemplo de carta – Notificación de evaluación independiente	2-36
	Patrones a los que debe prestar atención	2-37
	Procesos de aprendizaje: Un marco diagnóstico.....	2-39

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 2

Información sobre las evaluaciones

1. ¿Cómo puedo hacer que el distrito escolar evalúe a mi hijo?

Póngase en contacto con el administrador de su escuela local (por ejemplo, el director o el asesor del programa de educación especial). Explique lo que lo preocupa sobre la discapacidad que se sospecha que posee su hijo y solicite una evaluación. A continuación envíe un pedido **escrito** y fechado, para documentar los límites de tiempo. Una vez que el distrito escolar recibe su solicitud escrita de evaluación, el proceso de evaluación **debe** comenzar. [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Secs. 56029, 56301, 56302, y 56321(a); 5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3021]. C.C.R. Sec. 3021 requiere que todas las recomendaciones escritas para la evaluación deben iniciar el proceso de evaluación y Cal. Ed. Code Sec. 56029 define la recomendación como cualquier pedido escrito de evaluación proveniente de los padres. El personal del distrito escolar tiene que ayudarlo a redactar su pedido. Vea el *Ejemplo de carta* al final de este capítulo.

Si el distrito se niega a evaluar a su hijo después de su pedido escrito de evaluación, usted tiene derecho a negarse a aceptar esa negativa presentando una demanda de cumplimiento ante la Unidad de Manejo y Mediación de Quejas del Departamento de Educación de California. Si el distrito escolar realiza una evaluación, pero usted no está de acuerdo con los resultados, puede solicitar una Audiencia del Debido Proceso Legal. Vea el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de Debido Proceso Legal/Demandas de cumplimiento*.

2. ¿Cuánto tiempo demorará el distrito en completar la evaluación de mi hijo?

Por ley, su distrito escolar le debe dar un plan de evaluación dentro de los 15 días de haber recibido su recomendación **escrita** a los servicios de educación especial.

Si una recomendación a la evaluación se realiza 10 días o menos antes de que finalice el año escolar normal, el plan de evaluación deberá ser elaborado dentro de los 10 días a partir del comienzo del próximo año escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. El plan de evaluación deberá:

- (1) Estar escrito de manera tal que el público en general lo pueda entender;
- (2) Ser provisto en el idioma primario del padre o en otro modo de comunicación empleado por el padre, a menos que hacerlo sea claramente imposible;
- (3) Explicar los tipos de evaluaciones que se realizarán;
- (4) Indicar que no se producirá ningún programa de educación especial resultante de la evaluación sin el consentimiento del padre. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(b)];
- (5) Incluir una descripción de todas las evaluaciones que se hayan realizado recientemente (incluyendo las evaluaciones independientes y la información que el padre solicite que se tenga en cuenta en la evaluación);
- (6) Incluir información sobre el idioma primario del alumno y el grado en que domina ese idioma;

[5 C.C.R. Sec. 3022].

Además, si el plan de evaluación es posterior a una recomendación inicial de un niño a una evaluación para la educación especial, el plan deberá incluir lo siguiente:

- (1) Una copia del aviso de los derechos de los padres, que incluye una explicación de todas las salvaguardias de procedimiento bajo las leyes estatales y federales de educación especial y
- (2) Una descripción de todos los mecanismos optativos de resolución de disputas disponibles bajo la ley estatal.

[20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1415(d)(1)(A)].

Usted tiene al menos **15 días** para responder a o aprobar el plan de evaluación [Cal. Ed. Code Sec. 56321]. Ver la Pregunta 3, a continuación. Una vez que el distrito recibe el plan firmado, tiene **50 60 días** (excluyendo los días de vacaciones en exceso de cinco y los días en los que la escuela no esté en sesión) para completar la evaluación y elaborar un Plan de Educación Individual (IEP), suponiendo que determina que el niño es elegible [Cal. Ed. Code Sec. 56344]. No se podrá realizar ninguna determinación de inelegibilidad para los servicios de educación especial sin una evaluación. [20 U.S.C. Sec. 1414(c)(5); 34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.534(c)(1)].

3. La escuela de mi hijo tiene clases todo el año, pero me dijeron que no tenían que hacerle pruebas a mi hijo en julio o agosto. ¿Es eso cierto?

No. No hay nada en la ley del estado que diga que no se deban proporcionar pruebas en los meses de julio o agosto. La ley sí dice que no es obligatorio que el IEP haga reuniones en julio o agosto. [Ver Cal. Ed. Code Sec. 56343.5]. En lo referente a las pruebas, la ley dice que la escuela debe elaborar un IEP dentro de los 50 60 días de haber recibido el consentimiento de los padres para someter al niño a pruebas, sin contar los días entre las sesiones escolares normales, los términos o los días de vacaciones escolares de más de cinco días escolares. [Cal. Ed. Code Sec. 56344]. En otras palabras, una vez que los padres dan permiso por escrito a la escuela para que someta al niño a prueba, la escuela deberá completar esas pruebas y celebrar una reunión del IEP para hablar sobre los resultados y elaborar un IEP dentro de los 50 60 días, sin contar ciertos días mencionados más arriba. Sin embargo, la Sección 56344 también dice que si un niño es remitido a la educación especial 20 días o menos antes de que finalice el año escolar, se deberá elaborar un IEP dentro de los 30 días a partir del comienzo del siguiente año escolar. Esto significa que la escuela deberá presentar un plan de evaluación a los padres, obtener el consentimiento de los padres para hacer las pruebas, hacer las pruebas y celebrar una reunión del IEP dentro de los días que queden del año escolar anterior, más 30 días en el nuevo año escolar. Debido a la escasez de tiempo, es posible que se tengan que hacer las pruebas en julio o agosto, y se deben realizar en agosto si el año escolar comienza ese mes. En el caso de los alumnos que asistan a la escuela todo el año, si el año escolar termina en junio y vuelve a empezar en julio, por ejemplo, es posible que las pruebas tengan que empezar en julio, para que el proceso se complete dentro de los 30 días del comienzo de ese nuevo año escolar.

4. Mi hijo tiene un calendario escolar tradicional (septiembre hasta junio) y también asiste a un programa de ampliación del año escolar durante el verano. ¿ El distrito tiene que hacer evaluaciones durante el verano?

Las escuelas no tienen que hacer evaluaciones entre “sesiones escolares normales”. [Cal. Ed. Code Sec. 56344]. La ley no define el término “sesiones escolares normales”. Uno podría decir que una sesión de ampliación del año escolar debería contar como una sesión escolar normal. Las escuelas probablemente sostendrían que el término “sesiones escolares normales” significa

las que ocurren durante el año escolar tradicional y no incluyen la ampliación del año. Si las sesiones escolares normales sí incluyeran la sesión de ampliación del año durante el verano, entonces es posible que las escuelas no pudieran negarse a hacer pruebas durante la sesión de ampliación del año porque no estarían ocurriendo entre sesiones.

5. ¿Es necesario que mi hijo sea recomendado al equipo de estudio de estudiantes antes de que lo puedan evaluar para la educación especial?

No. Un pedido de evaluación escrito inicia el proceso de evaluación y los plazos, independientemente del proceso del equipo de estudio de estudiantes. No hay ningún requisito ni autoridad en la ley, ni en los reglamentos, de que un alumno pase por un equipo de estudio de un estudiante antes de que se pueda procesar la recomendación de un alumno a la educación especial. Sin embargo, antes de recomendar al alumno a la instrucción y a los servicios de educación especial, el distrito escolar debe considerar y utilizar, en los casos en que corresponda, los recursos del programa de educación normal. Una de las maneras en las que el distrito puede asegurar que consideró las modificaciones y el apoyo de la educación normal es haciendo que el equipo de estudio de alumnos examine el caso de su hijo. Si usted pidió una evaluación para educación especial, la recomendación al equipo de estudio de su hijo no puede retrasar la evaluación y los plazos del IEP sin su consentimiento. [Cal. Ed. Code Secs. 56303 y 56321(a)].

6. Mi hijo ha sido recomendado para la educación especial y recibí un plan de evaluación con una lista de las pruebas a las que lo podrán someter. ¿No debería ser es distrito más específico?

Antes de realizar una evaluación, el distrito le debe entregar un plan de evaluación. El plan de evaluación debe incluir el tipo de evaluaciones a ser realizadas. A menudo hay una lista de varias pruebas en cada área a ser evaluada, porque es posible que el evaluador tenga que determinar qué pruebas son las más apropiadas durante la evaluación en sí, a medida que el evaluador vaya conociendo mejor a su hijo. Si usted no entiende el tipo de evaluaciones que se utilizan, debe pedir una aclaración de las mismas. Si cree que ciertos instrumentos de prueba no son apropiados para su hijo, puede solicitar que esos instrumentos no se utilicen y no firmar el consentimiento hasta que usted y el distrito lleguen a un acuerdo sobre las evaluaciones que se utilizarán [34 C.F.R. Sec. 300.500; Cal. Ed. Code Sec. 56321(c)].

7. ¿Cómo puedo aportar al proceso de evaluación?

Como padre, usted es el que mejor conoce a su hijo. Usted puede aportar observando a su hijo en la casa, notando las áreas educativas que lo preocupan, escribiéndolas y señalándoselas al personal de la escuela. Vea *Patrones a los que se debe prestar atención*, más adelante en este capítulo. Después de que recibe el plan de evaluación, debe repasarlo cuidadosamente para determinar si desea obtener más información sobre las evaluaciones propuestas y/o desea solicitar evaluación en otras áreas. No se puede hacer ninguna evaluación sin su consentimiento escrito, a menos que el distrito solicite y gane una audiencia del debido proceso legal para forzar la evaluación. [Cal. Ed. Code Secs. 56321(c) y 56506(e)].

8. ¿Qué preguntas debo hacer cuando mi hijo tiene una cita para que le hagan una evaluación?

Puede hacer preguntas sobre cualquier parte de la evaluación que lo preocupe. Específicamente, es recomendable que pregunte cómo o cuántas personas van a trabajar con su hijo durante la evaluación. ¿Cuánto tiempo durará la evaluación? ¿Cuántas veces verán a su hijo? ¿Puede usted estar presente durante la evaluación? Además, debe solicitar al distrito escolar que le explique las evaluaciones que darán a su hijo si usted no entiende por qué le administrarán las evaluaciones. El distrito escolar le debe explicar todas las pruebas a las que someterá a su hijo.

9. ¿Qué debe cubrir una evaluación?

El alumno debe ser evaluado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que tiene, incluyendo, en los casos en que corresponda, la salud y el desarrollo, la vista (incluyendo la visión deficiente), la audición, las destrezas motoras, la función del lenguaje, la destreza general, el desempeño académico, las destrezas de autoayuda, la orientación y la movilidad, las destrezas y los intereses relativos a su carrera y vocacionales, así como la condición social y emocional. En los casos en que corresponde se obtiene un historial del desarrollo. [Cal. Ed. Code Sec. 56320(f); 34 C.F.R. Sec. 300.532(g)].

Las reglamentaciones federales dejan claro que la evaluación debe ser “suficientemente completa como para identificar todas las necesidades de educación especial y de servicios afines del niño, estén o no comúnmente vinculados” a la categoría de discapacidad del niño. El distrito escolar debe emplear instrumentos de prueba técnicamente sólidos que demuestren el efecto que los factores cognitivos, de la conducta, físicos y del desarrollo tienen sobre el funcionamiento del niño. Por

lo general, el distrito escolar debe emplear “herramientas y estrategias de evaluación que provean información pertinente que asistan directamente a las personas a determinar las necesidades educativas del niño”.

[34 C.F.R. Sec. 300.532(b), (g), (h), (i), y (j)].

10. ¿Puedo solicitar evaluaciones específicas, tales como un examen neurológico o una evaluación no oral? ¿Qué pasa si el distrito no tiene personal debidamente capacitado para hacer esas pruebas?

Sí, puede solicitar evaluaciones específicas. El distrito tiene la responsabilidad de realizar una evaluación en todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que tiene el niño. Si el distrito no cuenta con una persona debidamente capacitada para realizar ciertos tipos de evaluaciones, el distrito puede contratar ese servicio o utilizar los resultados de cualquier evaluación independiente que se halle disponible. Ver *Ejemplo de carta* al final de este capítulo. No se requieren los servicios de tratamiento médico de un médico para la educación especial. Pero sí se requieren los servicios de diagnóstico de un médico si son necesarios para determinar una discapacidad médicamente relacionada de un niño que resulte en que el niño requiera educación especial y servicios afines. [34 C.F.R. Sec. 300.24(b)(4)].

11. ¿Cómo puedo estar seguro de que la evaluación cubre aspectos emocionales y de la conducta?

La ley especifica que su hijo debe ser evaluado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que tiene. Si usted o los maestros de su hijo observaron que se comporta de manera tal que afecta adversamente su desempeño en la escuela (por ejemplo, que no controla bien sus impulsos, que le cuesta hacer amistades o que es muy retraído), usted debe solicitar una evaluación de la condición social y emocional de su hijo como parte de cualquier plan de evaluación que firme. [Cal. Ed. Code Sec. 56320(f)]. Si lo desea, usted puede solicitar una evaluación en este aspecto incluso si el distrito no lo identificó en el plan de evaluación como un aspecto de evaluación. El distrito está obligado a emplear instrumentos de prueba técnicamente sólidos para evaluar el aporte relativo de los factores cognitivos y de la conducta, así como físicos y del desarrollo, a la discapacidad y la necesidad del niño de recibir servicios. [34 C.F.R. Sec. 300.532(i)].

Además, las leyes de California relativas a los servicios de intervención positiva en la conducta requieren que todos los alumnos de educación especial que demuestren tener un problema de conducta grave deben recibir un análisis de la evaluación de la conducta funcional. A continuación, esa evaluación se emplea para elaborar un plan de intervención positiva en la conducta. Ver el Capítulo 5, *Información sobre los Servicios Afines*. [Cal. Ed. Code Sec. 56520; 5 C.C.R. Sec. 3052].

12. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). Creo que mi hijo tiene una discapacidad del aprendizaje. ¿Tiene que hacer la escuela algo diferente al evaluar a un alumno para determinar si tiene una discapacidad específica del aprendizaje?

La ley federal contiene procedimientos especiales para evaluar a los estudiantes de los que se sospecha que tienen una discapacidad del aprendizaje. El equipo interdisciplinario que evalúa al niño debe incluir a su maestro o a un maestro calificado para enseñar a alguien de la edad de su hijo. Un integrante del equipo, que no sea el maestro de su hijo, debe realizar una observación en el salón de clase. La ley también requiere que el informe de evaluación del equipo indique si hay una gran divergencia entre la capacidad y el aprovechamiento del alumno en una o más áreas especificadas: expresión oral, comprensión al escuchar, expresión escrita, destrezas básicas de lectura, comprensión al leer, cálculo matemático o razonamiento. El equipo también debe determinar si la divergencia es o no principalmente el resultado de una discapacidad física, de un retraso mental, de una perturbación emocional o de una desventaja ambiental, cultural, o económica. Al menos un integrante del equipo que no sea el maestro del niño deberá observar el desempeño académico del niño en el salón de clase normal y, si el niño está en edad preescolar, la observación debe ocurrir en un ambiente apropiado para esa edad. El informe escrito de la evaluación del equipo debe incluir el fundamento de su determinación de si hay o no una discapacidad específica del aprendizaje y su relación con el funcionamiento académico del niño y con la conducta observada. [34 C.F.R. Secs. 300.540 – 300.543].

Finalmente, la determinación de elegibilidad debe ser realizada por un equipo de profesionales calificados y por los padres del niño, incluyendo al menos a un maestro y al menos a una persona calificada para realizar evaluaciones diagnósticas de niños, tales como un psicólogo escolar o un maestro de recuperación de lectura. El niño debe ser evaluado en todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que tiene, incluyendo, en los casos que

corresponda, salud, vista, audición, condición social y emocional, inteligencia general, desempeño académico, el grado en que es comunicativo y su habilidad motora. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(4)(A); 34 C.F.R. Secs. 300.532(g), 300.534, y 300.540]. Ver el Capítulo 3, *Información sobre los Criterios de Elegibilidad*.

13. ¿Es posible que yo tenga documentos que podrían ser útiles para el proceso de evaluación?

Sí. Los diversos informes profesionales que usted puede haber recibido sobre su hijo de otras fuentes - tales como de un centro regional o médico - pueden ser útiles en el proceso de evaluación. Por ejemplo, a menudo los informes sobre el habla y el lenguaje, la fisioterapia y la terapia ocupacional, neurológicos u oftalmológicos; las observaciones recientes de los maestros (del preescolar o de otro distrito); las observaciones del personal de receso, recreativo o de campamentos; y, los informes médicos especiales resultan ser útiles. Por lo general, los distritos escolares le piden que comparta con ellos los demás informes profesionales, para ayudarlos a determinar las necesidades de su hijo. De hecho, todas las evaluaciones independientes provistas por el padre al distrito escolar deben ser consideradas en todas las decisiones relativas a la programación y a los servicios que recibirá el alumno. [34 C.F.R. Sec. 300.502(c); Cal. Ed. Code Sec. 56329(b)].

14. ¿Cómo puedo explicar a mi hijo por qué lo están evaluando?

Si lo desea, le puede explicar que usted y los maestros de su hijo creen que no está aprendiendo tan rápidamente como podría hacerlo. Después, usted podría individualizar la explicación dándole un ejemplo de su dificultad. Podría señalarle que cada niño es único y que todos aprenden de maneras diferentes. Algunos aprenden oyendo, otros aprenden viendo y otros aprenden mediante su sentido del tacto. Explíquele que las evaluaciones mostrarán cómo aprende mejor, para que su maestro lo pueda ayudar a aprender más.

15. ¿Cómo puedo preparar a mi hijo para la evaluación?

Mantenga su explicación corta y simple. Puede decir algo como lo siguiente: “Trabajarás con alguien como un maestro que te pedirá que mires unos dibujos, juegues a algunos juegos, hagas un poco de lectura y de matemáticas, y que hagas algunos diseños y dibujos”. Eso dará a su hijo una idea general de lo que debe esperar.

16. ¿Cuáles son los procedimientos y las normas para las pruebas y las herramientas de evaluación?

Las pruebas y otros materiales de evaluación deben ser seleccionados y administrados de manera tal que no sean racial, cultural o sexualmente discriminatorios; deben ser administrados en el idioma primario del alumno u otro modo de comunicación; y, deben ser validados para el propósito específico para el que se utilizan. Además, las pruebas deben evaluar áreas específicas de necesidad educativa y no simplemente producir sólo un cociente intelectual general. No se puede utilizar un procedimiento único como el único criterio para determinar un programa educativo apropiado para el alumno. Finalmente, cuando se someta a prueba a un alumno con destrezas sensoriales, manuales o del habla disminuidas, las pruebas deberán asegurar que los resultados reflejen fielmente la aptitud o el nivel de aprovechamiento educativo del alumno, y no las destrezas disminuidas del alumno, a menos que el objetivo de las pruebas sea medir esas destrezas. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(6) y 1414(b); 34 C.F.R. Sec. 300.530 y siguientes; Cal. Ed. Code Sec. 56320].

Las reglamentaciones federales dicen que la evaluación debe ser “suficientemente completa como para identificar todas las necesidades de educación especial y de servicios afines que requiera el alumno, estén o no comúnmente vinculadas” a la categoría de discapacidad del niño. El distrito escolar debe emplear instrumentos de prueba técnicamente sólidos que demuestren el efecto que los factores cognoscitivos, de conducta, físicos y del desarrollo tienen sobre el funcionamiento del niño. Por lo general, el distrito escolar debe emplear “herramientas y estrategias de evaluación que provean información pertinente que asista directamente a las personas a determinar las necesidades educativas del niño”.

Además, el distrito escolar debe emplear una variedad de herramientas y estrategias de evaluación para obtener información pertinente tanto **funcional** como del **desarrollo** sobre el niño, **incluyendo la información provista por el padre**. La evaluación también debe recabar información **relativa a permitir que el niño participe y progrese en el programa general de estudios o, en el caso de un preescolar, participe en las actividades apropiadas**. En el caso de un niño con un dominio limitado del inglés, los materiales y los procedimientos deben ser seleccionados y administrados de manera tal que midan el alcance de la discapacidad de un niño, en lugar de medir las destrezas idiomáticas del niño en inglés. [34 C.F.R. Sec. 300.532(a), (b), (g), (h), (i), y (j)].

17. ¿Quiénes realizan la evaluación?

Todas las pruebas en la evaluación deben ser administradas por personal capacitado de conformidad con las instrucciones del productor de la prueba. La ley requiere que las evaluaciones sean realizadas por personas con conocimientos sobre la discapacidad y con los conocimientos necesarios para realizar la evaluación. Además, estas personas deben ser competentes en las destrezas orales y escritas del idioma primario o del modo de comunicación del alumno, y deben tener conocimientos sobre y comprender los antecedentes culturales y étnicos del alumno. Las reglamentaciones de California requieren el uso de un intérprete en los casos en que sea necesario.

Un psicólogo escolar debidamente acreditado, capacitado y preparado para evaluar los factores culturales y étnicos del estudiante a ser evaluado debe realizar la evaluación psicológica. La evaluación de la salud debe ser realizada por una enfermera escolar debidamente autorizada o por un médico con una capacitación similar. Un profesional de la psicometría o un psicólogo escolar debidamente acreditado debe administrar individualmente pruebas de funcionamiento intelectual o emocional en los casos en que se hallen disponibles.

Si la evaluación que realiza el distrito escolar no cumple con las condiciones estandarizadas, el informe de evaluación debe incluir una descripción de la medida en la que la evaluación varió de las condiciones estandarizadas. Por ejemplo, si el método mediante el que se administró la prueba difirió de los procedimientos estandarizados, o las calificaciones de la persona que realizó la evaluación difirieron de los requisitos indicados en las instrucciones del examen, se requiere una declaración al respecto en el informe. [34 C.F.R. Secs. 300.530 y siguientes; Cal. Ed. Code Secs. 56320, 56322, y 56324; 5 C.C.R. Sec. 3023].

18. ¿Se debe realizar la evaluación en el idioma primario de mi hijo?

Sí. Este es un requisito tanto de la ley federal como de la estatal, a menos que no sea factible y que ello se indique en el plan de evaluación. Si la persona que realiza la evaluación no es bilingüe, el distrito debe proveer un intérprete. Además, la ley estatal requiere que los materiales de prueba y de evaluación se seleccionen de manera tal que no sean racial, cultural y sexualmente discriminatorios. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(6) y 1414(b); 34 C.F.R. Secs. 300.530 y 300.532(a)(1); Cal. Ed. Code Sec. 56320(a) y (b)].

19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). ¿Cuáles son las pruebas más comunes que se emplean para la evaluación de un niño del que se sospecha que tiene discapacidades del aprendizaje?

La ley requiere que se administre individualmente al alumno una prueba de habilidad o de inteligencia y pruebas de aprendizaje en materias como la lectura, las matemáticas y la escritura. La prueba de inteligencia de uso más común es la *Escala de Inteligencia Wechsler para Niños –III* (WISC-III). A veces se utiliza la *Escala de Inteligencia Wechsler Revisada Preescolar y Primaria* (WPPSI-R) o la *Prueba de Inteligencia Stanford-Binet: Cuarta Edición* (S-B IV).

Las pruebas de uso más común para medir el aprendizaje son la *Prueba de Aprendizaje de Amplio Alcance- Revisión 3* (WRAT 3), la *Prueba Peabody de Aprendizaje Individual* (PIAT), y la *Batería Psicoeducativa Woodcock-Johnson-Revisada* (WJPEB-R). Todas ellas son pruebas breves diseñadas para indicar el nivel de grado al cual se está desempeñando el alumno en lectura, escritura, ortografía y matemáticas. A fin de que un alumno sea elegible para la educación especial porque tiene una discapacidad del aprendizaje, debe haber una marcada divergencia entre la habilidad y el aprendizaje. Ver el Capítulo 3, *Información sobre los Criterios de Elegibilidad*.

Debido a que *Larry P. v. Riles* prohíbe que los distritos empleen pruebas de inteligencia para evaluar a los alumnos afro-norteamericanos, más y más distritos están dejando de utilizar las pruebas de cociente intelectual y, en lugar de ello, están empleando mediciones de conducta adaptiva. Los distritos pueden administrar instrumentos estandarizados, tales como: *Inventario de Conducta Adaptiva para Niños* (ABIC); *Escalas de Conducta Adaptiva* (ABS); *Escalas de Conducta Independiente-Revisadas* (SIB-R-Woodcock, Batería Johnson, Parte IV); o *Escalas Vineland de Conducta Adaptiva*. Los distritos también emplean observaciones clínicas y entrevistas informales para recabar datos sobre las destrezas de la vida cotidiana y el funcionamiento en el hogar y en la comunidad. Ver la Pregunta 39.

20. ¿Hay establecimientos de educación pública fuera de la agencia local de educación que puedan evaluar a mi hijo?

Sí. Los alumnos pueden ser recomendados, según corresponda, para evaluaciones y recomendaciones ulteriores a las Escuelas de California para Sordos o para Ciegos, o a las Escuelas Diagnósticas para los Niños con Discapacidades Neurológicas. [Cal. Ed. Code Sec. 56326; 5 C.C.R. Sec. 3025].

Bajo la ley estatal, otras entidades estatales también tienen la responsabilidad de realizar evaluaciones. Los Departamentos de Salud Mental de los Condados están a cargo de realizar ciertas evaluaciones de salud mental; Servicios para los Niños de California (CCS) tiene la responsabilidad de efectuar evaluaciones relativas a la fisioterapia y a la terapia ocupacional. Ver el Capítulo 9, *Información sobre la Responsabilidad entre Organismos para la Prestación de Servicios Afines (AB 3632/882)*.

21. ¿Cuánto detalle se debe incluir en la evaluación de mi hijo?

La evaluación escrita debe darle una idea clara del funcionamiento de su hijo en todas las áreas en las que se lo someta a prueba. La Sección 56327 del Código de Educación de California requiere que el informe incluya, pero que no esté limitado a, todo lo siguiente:

- (1) Si el estudiante puede necesitar o no servicios de educación especial y afines.
- (2) El fundamento de esa determinación.
- (3) La conducta pertinente notada durante la observación del alumno en un ambiente apropiado.
- (4) La relación de esa conducta con el funcionamiento académico y social del alumno.
- (5) Las determinaciones de salud, del desarrollo y médicas, si las hay, que tengan un impacto sobre la educación.
- (6) En el caso de los alumnos con discapacidades de aprendizaje, si hay una divergencia entre el aprendizaje y la capacidad que no se puede corregir sin la educación especial y servicios afines.
- (7) Una determinación sobre los efectos de la desventaja ambiental, cultural o económica, en los casos en que corresponda.
- (8) La necesidad de servicios, materiales y equipamiento para los alumnos con discapacidades de baja incidencia.

Además, se debe incluir detalles específicos sobre las áreas débiles (debilidad o retraso) y los puntos fuertes que se puedan utilizar para asistir al niño a remediar esas debilidades. Como padre, usted debe poder entender la manera en que el estilo de aprendizaje y debilidades y los puntos fuertes de aprendizaje afectan la capacidad de aprender de su hijo. Si esto no le queda claro, pida al personal de la escuela que se lo explique. **No tema pedir que le expliquen**

los términos técnicos de manera tal que usted los pueda entender. En la actualidad las evaluaciones no sólo deben determinar la elegibilidad, sino también el contenido propuesto del IEP de su hijo, así como información relativa a permitirle que participe en el programa general o, en el caso de los preescolares, en actividades adecuadas. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.532 (b), (i), y (j)].

22. ¿Puedo obtener copias de los informes escritos antes del IEP?

Sí. Por ley estatal y federal los distritos escolares deben entregarle copias de las evaluaciones y otros datos educativos antes de la reunión del IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(4); 34 C.F.R. Sec. 300.562]. Usted debe solicitar por escrito que le envíen todos los datos dentro de un plazo razonable antes de la reunión del IEP. Ni la ley federal, ni la estatal, contienen fechas específicas que indiquen cuántos días antes de la reunión del IEP los distritos escolares deben entregar a los padres copias de las evaluaciones y otros datos relativos a la educación.

Las reglamentaciones federales requieren que los distritos escolares cumplan con el pedido de un padre de inspeccionar y examinar los datos educativos sin demoras innecesarias y, en ningún caso, más de 45 días después de que se haya hecho el pedido. **Sin embargo, la ley estatal otorga a los padres el derecho a examinar todos los datos escolares dentro de los cinco días de calendario a partir de la fecha de un pedido oral o escrito. [Cal. Ed. Code Sec. 56504].**

23. ¿Son las pruebas formales normalizadas los únicos tipos de datos de evaluación que puede utilizar el equipo del IEP?

No. Los padres, los maestros y otros adultos que conocen al niño también son buenas fuentes de observación que el equipo del IEP puede utilizar para describir los niveles de funcionamiento de su hijo en el presente, así como elaborar objetivos educativos. [Cal. Ed. Code Sec. 56341(f)].

Como parte de la evaluación inicial, o de la reevaluación, las reglamentaciones federales requieren que se repasen los datos existentes sobre el niño. Estos datos incluyen evaluaciones e información provistas por el padre; evaluaciones y observaciones realizadas en el salón de clase en el presente; y, las observaciones de los maestros y de los proveedores de servicios afines. [34 C.F.R. Sec. 300.533].

24. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con una evaluación realizada por la escuela? ¿Puedo obtener una evaluación independiente de alguien calificado, pero que no esté empleado por la escuela?

Sí. Usted puede solicitar una evaluación independiente a expensas del público si:

- (1) Le parece que su hijo ha sido clasificado erróneamente o colocado de manera inapropiada; o,
- (2) Le parece que el IEP no es un plan de alta calidad porque el distrito escolar tomó decisiones basándose en una evaluación imprecisa o incompleta de su hijo.

Esta evaluación independiente se puede utilizar para obtener servicios educativos adecuados para su hijo

Si bien no hay nada que indique que los padres deben notificar formalmente al distrito escolar su intención de obtener una evaluación independiente a expensas del distrito, se recomienda firmemente que lo hagan. Ver el *Ejemplo de carta* al final de este capítulo. Una vez que el distrito ha sido notificado, tiene solamente dos opciones: pagar la cuenta de la evaluación o acudir a una audiencia para probar que la evaluación del distrito es apropiada. Si el distrito opta por acudir a una audiencia y el funcionario de la audiencia determina que la evaluación es apropiada, usted tiene derecho a la evaluación independiente, pero no a expensas del público. [34 C.F.R. Sec. 300.502; Cal. Ed. Code Sec. 56329(b)].

Independientemente de quien pague, pero incluso si el distrito no evaluó a su hijo en el área específica, la agencia local debe considerar los resultados de una evaluación independiente en todas las decisiones relativas a la provisión de una educación gratuita y adecuada a su hijo. Los resultados también se pueden presentar como pruebas en una audiencia del debido proceso legal. [34 C.F.R. Sec. 300.502(c)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56329(b)].

Una evaluación independiente debe incluir visitas a las escuelas y/o a las clases propuestas; además, los términos del informe de evaluación deben estar basados en el grado en que la colocación y los servicios necesarios “son apropiados.”

25. ¿Hay alguna otra manera de obtener una evaluación independiente si el distrito se niega a darme una y yo no puedo pagarla?

Durante el proceso de mediación, los padres y los distritos escolares a menudo acuerdan que se haga una evaluación independiente. Un funcionario de audiencias

en una audiencia del debido proceso legal también puede ordenar que se realice una evaluación independiente como parte de la audiencia. En este caso, la evaluación independiente es a expensas del público. [Cal. Ed. Code Sec. 56505.1(e)]. Usted debe ponerse en contacto con hospitales, centros médicos, centros de recursos y de capacitación para padres, grupos de apoyo a los padres, centros regionales u otras agencias comunitarias para explorar la disponibilidad de evaluaciones de bajo costo.

26. Estoy dispuesto a pagar (o la escuela acordó pagar) una evaluación independiente realizada por un evaluador independiente, pero el distrito escolar se niega a permitir que el asesor visite la escuela para observar a mi hijo en su colocación actual (o para observar la colocación que el distrito escolar propone para mi hijo). ¿Qué puedo hacer?

Con vigencia del 1º de enero de 2004, el Código de Educación de California se enmendó para especificar que si se está realizando una evaluación independiente pagada con fondos públicos o privados, si el distrito escolar observó al niño al realizar sus evaluaciones o si los procedimientos de evaluación de la escuela hacen que la observación en clase sea permisible, debe ser aplicable una oportunidad equivalente a un evaluador independiente para que observe al niño en su colocación actual u observe una colocación educativa o un entorno propuestos por el distrito escolar. Este derecho existe independientemente de si se solicitó o no una audiencia de proceso debido. [Cal. Ed. Code Sec. 56329(b)(c)]. Los resultados de una evaluación independiente financiada con fondos privados, incluyendo la observación, deben ser tenidos en cuenta en el IEP y se pueden presentar como prueba en un procedimiento de proceso debido.

Los padres deben informar primero al distrito escolar, por escrito, que están ejerciendo su derecho a obtener una evaluación independiente porque están en desacuerdo con la evaluación realizada por el distrito. En la misma carta los padres deben solicitar que el distrito escolar haga los arreglos necesarios para que el evaluador independiente visite la escuela y observe las colocaciones y los entornos pertinentes.

Incluso si ya hay un pedido de audiencia de proceso debido en curso, los padres no tienen obligación legal ni procesal de involucrar, y no deben involucrar, a la Oficina de Audiencias de Educación Especial (Special Education Hearing Office, SEHO) en la carta en que informan al distrito que tienen la intención de realizar una evaluación independiente y solicitan al distrito que facilite una observación. Los padres no tienen que presentar una petición a la SEHO para obtener permiso

para que se realice una evaluación independiente o para que un evaluador independiente realice una observación. Los padres deben simplemente ejercer sus derechos a una evaluación y observación independientes que les otorgan las secciones 56329(b) o (c).

Esto se recomienda porque las solicitudes por parte de los padres a la SEHO para que se ordene a los distritos escolares a permitir estas observaciones han sido interpretadas por la SEHO como “pedidos de revelación” y han sido denegadas por la SEHO. La ley de educación especial no contiene mecanismos de “revelación”. “Revelación” es el término legal para las declaraciones juradas previas al juicio, los cuestionarios por escrito a una parte que los debe responder o las inspecciones u observaciones en el sitio u observaciones realizadas por consultores expertos. Estos procedimientos no existen en los procedimientos de proceso debido de educación especial. El derecho de un padre a hacer que un evaluador independiente observe a un niño en la escuela u observe una nueva colocación escolar existe únicamente en el contexto de una evaluación independiente de conformidad con Sección 56329. No existe en el contexto de presentar una audiencia de proceso debido de conformidad con la Sección 56501.

Si un distrito escolar denegó el pedido por escrito de un padre de facilitar una observación de un evaluador independiente o se negó a permitir que un evaluador independiente visite una escuela como parte de una evaluación independiente, un padre puede presentar una queja de cumplimiento ante el Departamento de Educación, si hubiera suficiente tiempo, para hacer cumplir este derecho. Véase el Capítulo Seis, Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento. Como alternativa, un padre puede presentar una petición ante la SEHO para hacer cumplir este derecho procesal y la SEHO lo debe hacer cumplir de la misma manera en que hace cumplir otros derechos procesales, como el derecho a emitir órdenes de “quedar donde está” de conformidad con la Sección 56505(d) u órdenes para recibir copias de datos de conformidad con la Sección 56504.

El derecho a la observación de colocaciones educativas propuestas también es aplicable a los distritos escolares. Si un padre propone que una escuela pague, o reembolse al padre, el costo de una colocación en una escuela privada, el distrito escolar tiene derecho a observar la escuela privada propuesta y/o a observar al estudiante en la escuela privada propuesta si el padre ya colocó al niño en ella.

27. ¿Con cuánta frecuencia se debe evaluar a un alumno con una discapacidad?

Además de la evaluación inicial que se realiza antes de que se considere a un alumno para educación especial y servicios afines, **se debe hacer una**

reevaluación al menos cada tres años de los individuos con necesidades excepcionales. Además, se debe hacer una reevaluación siempre que los padres o el maestro del alumno la soliciten o que las condiciones lo requieran (por ejemplo, cuando una reevaluación parece ser necesaria para la planificación del programa). [20 U.S.C. Sec. 1414(a)(2); 34 C.F.R 300.536].

28. ¿Está obligado un distrito escolar a someter a pruebas adicionales a todos los alumnos con una discapacidad como parte de una reevaluación?

No. Como parte de cualquier evaluación, un grupo que incluye a los integrantes requeridos del IEP (**incluyendo a los padres**) y a otros profesionales calificados, según corresponda, debe repasar los datos existentes sobre el alumno para identificar qué datos adicionales, **si es que los hay**, son necesarios para determinar:

- (1) Si el alumno sigue teniendo una discapacidad elegible;
- (2) Las necesidades educativas del alumno;
- (3) Si el alumno sigue necesitando educación especial y servicios afines; y,
- (4) Si es necesario realizar agregados a, o modificar, la educación especial y los servicios afines necesarios para permitir que el alumno cumpla con los objetivos anuales posibles de medir fijados en el IEP del alumno y para que participe en el programa de estudios general.

El grupo debe repasar las evaluaciones y la información provistas por el padre; las evaluaciones y observaciones realizadas en el salón de clase en el presente; y, las observaciones del maestro y de los proveedores de servicios afines. El grupo puede realizar esta revisión sin celebrar una reunión. **El distrito no está obligado a obtener el consentimiento de los padres para realizar esta parte de la reevaluación.** [20 U.S.C. Sec. 1414(c)(1); 34 C.F.R. Secs. 300.533 y 300.505(a)(3)(i); Cal. Ed. Code Sec. 56381].

Si el equipo del IEP determina que se necesitan mas datos o pruebas, el distrito debe obtener el consentimiento de los padres y realizar las evaluaciones. [34 C.F.R. Sec. 300.505(a)(1)(i); Cal. Ed. Code Sec. 56381(f)].

Si el equipo del IEP decide que no hace falta contar con más datos o pruebas para determinar si el alumno sigue teniendo una discapacidad elegible, el distrito escolar no está obligado a realizar la evaluación, a menos que uno de los padres la solicite. Si esta es la decisión del grupo, el distrito escolar

debe notificarle esa determinación y los motivos de la misma y, además, debe informarle que tiene derecho a solicitar una evaluación para determinar si su hijo sigue teniendo una discapacidad elegible. [20 U.S.C. Sec. 1414(c)(4); 34 C.F.R. Sec. 300.533(d); Cal. Ed. Code Sec. 56381(d)].

29. ¿Está obligado un distrito escolar a realizar una evaluación si indica que mi hijo ha dejado de calificar para la educación especial y servicios afines?

Sí. Antes de determinar que un niño con una discapacidad ha dejado de ser elegible para la educación especial y los servicios afines, el distrito escolar debe realizar una evaluación exhaustiva y completa del niño. Si usted no está de acuerdo con la recomendación del distrito escolar sobre la elegibilidad, usted puede solicitar una audiencia imparcial para resolver el asunto. [20 U.S.C. Sec. 1414(c)(5); 34 C.F.R. Secs. 300.532, 300.533, y 300.534(c)(1)].

Sin embargo, si el distrito escolar suspende la elegibilidad porque el alumno se graduó con un diploma normal de la escuela secundaria o excedió el límite de edad para ser elegible para la educación especial y los servicios afines, no se requiere una evaluación. [34 C.F.R. Sec. 300.534(c)(2)].

30. ¿Se requiere el consentimiento de los padres para la reevaluación de mi hijo?

Sí y no. No se puede realizar una reevaluación sin el consentimiento de los padres por escrito. No obstante, el distrito escolar puede llevar a cabo una reevaluación sin el consentimiento de los padres si puede demostrar que tomó medidas razonables para obtener el consentimiento y los padres no respondieron. [Cal. Ed. Code Sec. 56381(f), 56506(e); 34 C.F.R. Sec. 300.505(c)]. Para demostrar que tomó pasos razonables para obtener el consentimiento de los padres, el distrito escolar puede usar registros detallados de llamadas telefónicas o intentos de llamadas telefónicas y sus resultados, copias de correspondencia que se envió a los padres y todas las respuestas recibidas, si las hubiera, o registros detallados de visitas a la casa o lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas. [Cal. Ed. Code Sec. 56381(f); 34 C.F.R. Sec. 300.505(c), 300.345(d)]. Para que el consentimiento de un padre sea fundamentado, antes de obtener el consentimiento el distrito tiene que informar plenamente al padre sobre la reevaluación propuesta. [34 C.F.R. Sec. 300.500(b)(1)].

31. ¿Qué recursos tengo si creo que una evaluación psicológica fue realizada superficialmente, sólo para cumplir con la exigencia de la ley de que se haga cada tres años?

Todas las evaluaciones, incluyendo la reevaluación a los tres años, se deben realizar de conformidad con la ley estatal y federal. El plan de evaluación del distrito escolar le debe dar la información necesaria para determinar la medida en que la evaluación es adecuada. Si el plan no es lo suficientemente completo, usted puede sugerir que se administren más pruebas y/o puede solicitar que se postergue la reunión del IEP hasta que se pueda realizar una reevaluación completa. La extensión de la reevaluación también puede ser el tema de una audiencia del debido proceso legal. [34 C.F.R. Sec. 300.536; Cal. Ed. Code Sec. 56320].

32. Mi hijo ha sido colocado temporalmente en un hospital psiquiátrico ubicado en otro condado ¿Quiénes tienen la responsabilidad de realizar una evaluación, o una reevaluación, para la educación especial?

Los individuos con necesidades excepcionales a los que se los coloca en un hospital público, en un hospital de niños con licencia del Estado, en un hospital privado o en una institución de atención de la salud para fines médicos son responsabilidad educativa del distrito, del área local del plan de educación especial o de la oficina de educación del condado en que se halle situado el hospital o el establecimiento. [Cal. Ed. Code Sec. 56167 y 56168(b)]. Por lo tanto, el distrito escolar responsable por el área en la que se halle ubicado el establecimiento es responsable por la evaluación o la reevaluación para la educación especial.

33. ¿Es un médico el único profesional que puede diagnosticar un ADD/ADHD como parte del proceso de evaluación para la educación especial?

No, a menos que el distrito escolar crea que se requiere que un doctor en medicina realice el diagnóstico. En ese caso, el distrito escolar debe verificar que un doctor en medicina realice la evaluación sin costo alguno para el padre. Si el distrito escolar cree que un profesional de la salud que no sea un doctor en medicina puede proveer la evaluación, el distrito podrá emplear a otro profesional de la salud, siempre que se cumpla con todas las protecciones de los requisitos de la evaluación que figuren en la ley federal y estatal. [Carta de Aclaración de OSEP, 18 de febrero de 1992, 18 IDELR 963; 34 C.F.R. Secs. 300.530-300.534; Cal. Ed. Code Sec. 56320(b)(3)]. La escuela u otro personal seleccionado para realizar una evaluación ADD deben estar capacitados para hacerlo.

34. Si el distrito escolar requiere que un médico diagnostique un ADD/ADHD como una condición para la elegibilidad para la educación especial, ¿quién paga el diagnóstico del médico?

Una carta de aclaración de la Oficina Federal de Educación Especial y de Servicios para la Rehabilitación deja claro que:

Si una entidad pública (distrito escolar) cree que es necesario que un médico realice una evaluación médica como parte de la evaluación necesaria para determinar si un niño...del que se sospecha que tiene un ADD cumple con los criterios de elegibilidad de la categoría Otros Con Discapacidades de la Salud, el distrito escolar está obligado a garantizar que esta evaluación se realice, y sin costo para los padres.

Por lo tanto, si un distrito escolar requiere el diagnóstico de un médico, el distrito escolar debe pagar el costo del diagnóstico del médico si el padre todavía no tiene ese diagnóstico. [34 C.F.R. Sec. 300.532(g); Carta de Aclaración de OSEP, 18 de febrero de 1992, 18 IDELR 963].

35. ¿Cuál es el proceso de evaluación para la Sección 504? ¿Es lo mismo que el proceso de evaluación para la educación especial?

En la Sección 504 no se halla descrito ningún proceso específico de evaluación. Sin embargo, las reglamentaciones 504 requieren que los distritos escolares “realicen una evaluación... de cualquier persona que, a causa de una discapacidad, necesite o se crea que necesite educación especial o servicios afines...” El distrito escolar debe establecer normas y procedimientos para las evaluaciones 504 y debe asegurar que:

- (1) Las pruebas y otros materiales de evaluación hayan sido validados para el propósito específico para el que se utilizaron y que fueron administradas por personal capacitado de conformidad con las instrucciones provistas por su productor;
- (2) Las pruebas y otros materiales de evaluación incluyan los que fueron adaptados a la evaluación de áreas específicas de necesidad educativa y no solamente los que fueron designados para proveer un solo cociente intelectual general; y,
- (3) Las pruebas se seleccionen y administren de manera tal que aseguren de la mejor manera posible que cuando se someta a una prueba a un alumno con destrezas sensoriales, manuales o del habla disminuidas, los resultados de la prueba reflejen con precisión su aptitud o nivel de aprovechamiento — o

el factor que la prueba tenga por intención medir —, en lugar de reflejar la disminución de sus destrezas sensoriales, manuales o del habla (excepto en el caso en que esas destrezas sean los factores que la prueba tenga por objetivo medir).

[34 C.F.R. Sec. 104.35].

Las normas de evaluación y los procedimientos de la Sección 504 pueden ser diferentes para cada distrito escolar. El distrito puede optar por emplear el proceso de evaluación para la educación especial o elaborar un proceso separado para la evaluación bajo la Sección 504. Los padres deben escribir al Coordinador de la Sección 504 de su distrito escolar para solicitarle una copia de los Normas y Procedimientos del distrito relativos a la Sección 504. [34 C.F.R. Sec. 104.35].

36. Si solicito una evaluación para determinar la elegibilidad para la Sección 504, ¿está obligado el distrito escolar a evaluar a mi hijo para determinar si es elegible para una adaptación y/o un servicio?

No. Si usted solicita una evaluación de la Sección 504 y el distrito escolar acuerda que hay motivos para creer que su hijo requiere educación especial o servicios afines, el distrito escolar lo tiene que evaluar para determinar si califica para las adaptaciones y/o los servicios indicados en la Sección 504. Sin embargo, si el distrito escolar no opina que su hijo puede necesitar educación especial y servicios afines, el distrito escolar se puede negar a evaluarlo. Usted, por lo tanto, tendría que utilizar el proceso de audiencia imparcial descrito en la Sección 504 para requerir que el distrito evalúe a su hijo para determinar si cumple con los requisitos de elegibilidad de la Sección 504. [OCR Memorandum de 29 de abril de 1993; 19 IDELR 876].

37. ¿Debe estar incluido mi hijo en las evaluaciones del desempeño de la escuela que se realizan periódicamente?

Sí. La ley federal requiere la participación de los alumnos con discapacidades en las evaluaciones de todo el Estado y de todo el distrito del aprovechamiento de los estudiantes, con las modificaciones apropiadas en los casos en que sean necesarias. La participación en estas evaluaciones y en todas las modificaciones necesarias de la administración de las evaluaciones debe estar documentada en el IEP del alumno. [34 C.F.R. Secs. 300.138(a) y 300.347(a)(5)(i); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(5)].

Además, el equipo del IEP puede eximir a los alumnos de estas evaluaciones. Si el equipo del IEP determina que su hijo no participará en las evaluaciones de todo el Estado o de todo el distrito (o en un parte de una evaluación), debe incluir

en el IEP una declaración del motivo por el que la evaluación no es apropiada para su hijo y la manera en la que se lo evaluará. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(17) y 1414(d)(1)(A)(v)(II); 34 C.F.R. Secs. 300.138(b) y 300.347(a)(5)(ii); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(5)]. Además, el Estado debe elaborar directivas para determinar cuándo se deberán emplear las evaluaciones sustitutivas y, además, debe elaborar evaluaciones sustitutivas y comenzar a realizar esas evaluaciones el o antes del 1° de julio del 2000.

38. ¿Cuáles son los requisitos federales que garantizan una evaluación apropiada y precisa para la evaluación para la educación especial de los alumnos multiculturales?

La ley federal requiere que:

- (1) Las pruebas se elijan y administren de manera tal que no sean racial, cultural ni sexualmente discriminatorias;
- (2) Las pruebas se administren en el idioma primario u otro modo de comunicación del alumno;
- (3) Las pruebas estén validadas para el objetivo específico para el que se utilizan;
- (4) Las pruebas evalúen áreas específicas de necesidad educativa y no se limiten a producir un solo cociente intelectual general. (No se puede utilizar un solo procedimiento como el único criterio para determinar cuál es el programa educativo apropiado para un alumno);
- (5) Cuando se someta a prueba a un alumno con destrezas sensoriales, manuales o del habla disminuidas, las pruebas aseguren que los resultados reflejan fielmente la aptitud o el nivel de aprovechamiento educativo del alumno, y no las destrezas disminuidas del alumno, a menos que el objetivo de las pruebas sea medir esas destrezas;
- (6) Un alumno se evalúe en todas las áreas relacionadas con la discapacidad que se sospecha que tiene, incluyendo, en los casos en que corresponda, la salud y el desarrollo, la vista (incluyendo la visión deficiente), la audición, las destrezas motoras, la destreza general, el desempeño académico, las destrezas de autoayuda, orientación y movilidad, las destrezas y los intereses relativos a su carrera y vocacionales, así como la condición social y emocional; y,
- (7) En el caso de un niño con un dominio limitado del inglés, los materiales y los procedimientos se seleccionen y administren de manera tal que midan

el alcance de la discapacidad de un niño, en lugar de medir las destrezas idiomáticas del niño en inglés.

[34 C.F.R. Sec. 300.532].

Además, la ley federal requiere que los padres presten un consentimiento **fundamentado** a los procedimientos de evaluación y a la colocación del alumno. Consentimiento fundamentado significa que usted, como padre, ha recibido toda la información correspondiente a la actividad para la que se busca obtener el consentimiento, **en su idioma natal** u otro modo de comunicación. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(6) y 1412(b)(4); 34 C.F.R. Sec. 300.500(a), Sec. 300.530 y siguientes].

39. ¿Tiene requisitos similares la ley estatal de educación especial?

Sí. La ley estatal contiene las mismas protecciones que otorga la ley federal. Además, la ley estatal requiere lo siguiente:

- (1) Que el plan de evaluación se entregue a los padres en su idioma primario, a menos que sea evidente que ello no es factible;
- (2) Que todas las evaluaciones psicológicas de los alumnos sean realizadas por un psicólogo escolar debidamente acreditado, capacitado y preparado para evaluar los factores culturales y étnicos aplicables al alumno que se esté evaluando; y
- (3) En el caso de los estudiantes cuyo idioma primario no es el inglés, el Programa de Educación Individual (IEP) del alumno debe contener objetivos, programas y servicios lingüísticamente apropiados.

[Cal. Ed. Code Secs. 56320 y siguientes y Sec. 56321(b)(2), 56324(a), y 56345(b)(4)].

40. ¿Qué es el caso *Larry P. v. Riles*? ¿Cómo se originó?

El caso *Larry P. v. Riles* (*Larry P.*) comenzó en 1971 cuando cinco niños afro-norteamericanos que habían sido colocados en clases de educación especial para retrasados mentales educables (EMR) en el Distrito Escolar Unificado de San Francisco (SFUSD) presentaron una demanda ante el Tribunal Federal del Distrito del Norte de California. Los alumnos decían que habían sido colocados erróneamente en las clases EMR a causa de su desempeño en pruebas de inteligencia que tenían un sesgo racial y eran discriminatorias. La demanda también decía que un número desproporcionado de alumnos afro-norteamericanos habían sido colocados en clases EMR, comparado con el número de alumnos afro-norteamericanos en el sistema escolar. En ese entonces, el 28,5% de los alumnos en el SFUSD eran afro-norteamericanos y el 66% de los alumnos en las clases

EMR eran afro-norteamericanos. El caso también tuvo que ver con las políticas y procedimientos del Departamento de Educación de California (CDE), porque un 10% de los alumnos de todas las escuelas de California eran afro-norteamericanos, pero el 25% de los alumnos en las clases EMR eran afro-norteamericanos.

El tribunal falló a favor de los alumnos en 1979. Se prohibió al SFUSD que empleara pruebas de cociente intelectual para identificar y colocar a alumnos afro-norteamericanos en clases de tipo EMR. La decisión fue ratificada en apelación en 1984. El tribunal expandió su fallo relativo al caso prohibiendo el uso de pruebas de cociente intelectual en todos los alumnos afro-norteamericanos recomendados a los servicios de educación especial.

NOTA: El caso federal *Crawford v. Honig* está causando que se vuelvan a examinar los derechos de los niños multiculturales en la educación especial. Este caso ha desafiado el fallo de *Larry P.*, que prohíbe el uso de pruebas de cociente intelectual en niños afro-norteamericanos y, preliminarmente, ha resultado en que se haya permitido que tres niños afro-norteamericanos sean sometidos a pruebas de cociente intelectual porque sus padres deseaban que lo hicieran. Específicamente, en la decisión de 1979 de *Larry P.*, el tribunal falló que las pruebas de cociente intelectual estandarizadas no se podrían emplear para identificar a alumnos afro-norteamericanos para colocarlos en clases EMR o su equivalente “**substancial**”. Entre 1979 y 1986, el término “clase EMR” había sido eliminado. En 1986, el mismo tribunal expandió la prohibición sobre el uso de las pruebas de cociente intelectual estandarizadas para colocar a estudiantes afro-norteamericanos en **cualquier programa de educación especial**. En el caso *Crawford*, de 1992, el mismo tribunal revocó su expansión de la prohibición de 1986 y reafirmó su prohibición de 1979 de que se emplearan pruebas de cociente intelectual para colocar a alumnos afro-norteamericanos en clases EMR o su equivalente sustancial. El tribunal indicó, además, que celebraría más audiencias sobre la definición de lo que es una clase “sustancialmente equivalente” a la antigua designación EMR. *Crawford* fue apelado ante el Tribunal del Noveno Circuito tanto por el CDE como por los demandantes originales del caso *Larry P.* El Tribunal del Noveno Circuito ratificó la decisión del tribunal de primera instancia en una opinión emitida el 30 de septiembre de 1994.

Hasta la fecha, el tribunal no ha provisto ninguna definición ulterior del término “sustancialmente equivalente al EMR”. El 10 de septiembre de 1992, después de que el Tribunal Federal del Distrito publicó la opinión de *Crawford*, y mientras que la apelación ante el Tribunal del Noveno Circuito se hallaba pendiente, el CDE emitió un Boletín de Asesoramiento Jurídico en el que recomendaba que

no se emplearan pruebas de cociente intelectual en niños afro-norteamericanos, independientemente de si se sospecha que tienen una discapacidad. No obstante, varios distritos escolares, basándose en *Crawford*, sometieron a niños afro-norteamericanos a pruebas de cociente intelectual, a pedido de sus padres.

Al menos un distrito adoptó una actitud proactiva y obtuvo el “consentimiento fundamentado” de los padres afro-norteamericanos antes de someter a sus hijos a pruebas de cociente intelectual. Esta práctica resultó en la presentación de una Demanda de Cumplimiento y en que el CDE emitiera un Informe de Cumplimiento el 28 de enero de 1993. El mencionado informe produjo un fallo definitivo del CDE de que el uso de pruebas de cociente intelectual en niños afro-norteamericanos es discriminatorio y representa una violación de *Larry P.*, IDEA y la Sección 504 — así como la Ley de Derechos Civiles de 1964 y las Constituciones de los Estados Unidos y de California. El CDE distribuyó ampliamente este Informe de Cumplimiento y parece ser que nuestras escuelas públicas han dejado totalmente de someter a niños afro-norteamericanos a pruebas de cociente intelectual.

Después de que el Tribunal del Noveno Circuito ratificó *Crawford*, el CDE emitió otro Boletín de Asesoramiento Jurídico el 11 de octubre de 1994. El Boletín de Asesoramiento Jurídico decía que, independientemente de si se interpreta que la opinión del Tribunal del Noveno Circuito eliminó parcialmente la prohibición del Tribunal de Distrito de que se sometiera a niños afro-norteamericanos a pruebas de cociente intelectual, el CDE está ejerciendo su autoridad legal para seguir prohibiendo esas pruebas. Los autores de este manual seguirán estando al tanto del litigio y de todos los actos subsiguientes CDE.

41. ¿Afecta el caso *Larry P.* a todos los niños que pueden necesitar evaluaciones para la educación especial?

No. El fallo sólo es aplicable a los alumnos afro-norteamericanos que pueden necesitar servicios de educación especial. Sin embargo, algunos distritos han expandido el fallo por su cuenta para incluir a todos los niños.

42. ¿Ha tomado el CDE medidas específicas para la aplicación de *Larry P.*?

El 3 de diciembre de 1986, el CDE emitió una directiva para los educadores de educación especial de todo el Estado en la que aclaraba el uso de las pruebas de cociente intelectual en la evaluación de los alumnos afro-norteamericanos para los servicios de educación especial. Los principales componentes de la directiva son los siguientes:

- (1) Los distritos escolares no deben emplear pruebas de inteligencia en la evaluación de alumnos afro-norteamericanos recomendados a los servicios de educación especial.
- (2) En lugar de las pruebas de cociente intelectual, los distritos deben emplear métodos sustitutivos para determinar la identificación y la colocación.
- (3) No se puede someter a un alumno afro-norteamericano a una prueba de cociente intelectual sin el consentimiento de los padres.
- (4) Cuando un distrito escolar recibe datos con protocolos de pruebas de otras entidades...o de evaluadores independientes, esos datos se deben enviar a los padres. Los resultados de las pruebas de cociente intelectual contenidos en los datos no pasarán a ser parte de los datos escolares del alumno en el presente.
- (5) No hay ningún objetivo relativo a la educación especial para el que se deba someter a alumnos afro-norteamericanos a pruebas de cociente intelectual.
- (6) No se utilizarán pruebas de cociente intelectual para determinar si un alumno afro-norteamericano tiene una discapacidad del aprendizaje, porque cabe la posibilidad de que el puntaje resultante cause que, como resultado del mismo, el alumno sea identificado como un retrasado mental.
- (7) La prohibición del uso de las pruebas de cociente intelectual es aplicable incluso si se ha dejado de colocar a los alumnos en clases diurnas especiales denominadas EMR.
- (8) Esta directiva sustituye todos los avisos anteriores sobre el significado y el efecto de la decisión del tribunal en *Larry P. v. Riles*. [CDE, *Larry P. Directive*, 1986].

43. ¿Qué es el caso *Diana v. State Board of Education*? ¿Qué impacto tiene el caso *Diana* sobre los alumnos que hablan español?

El caso *Diana v. State Board of Education* (*Diana*) se originó cuando un grupo de estudiantes hispanoparlantes fue designado indebidamente a clases EMR por haber sido evaluados por un evaluador no calificado. El caso, presentado en 1969, fue resuelto fuera del tribunal en 1970. El acuerdo estipulado requirió que el CDE; (1) supervisara las escuelas para determinar si en ellas había un desequilibrio racial, (2) corrigiera los desequilibrios raciales, (3) recabara datos anualmente y (4) empleara representantes de la comunidad hispana al celebrar auditoría de los distritos escolares. En el momento de la orden, California no había aprobado el Plan Maestro para la Educación Especial y no tenía leyes sobre la educación bilingüe. Por lo tanto, muchos niños hispanoparlantes que requerían asistencia

educativa fueron colocados en clases de educación especial porque no había otros programas. Los hispanos estaban representados excesivamente en las clases EMR: en 1967 constituían el 26% de la población EMR de todo el Estado, pero sólo el 14% de la población de edad escolar de todo el Estado.

En la actualidad, el CDE todavía tiene que cumplir con la orden del tribunal de supervisar la representación en la educación especial, para asegurarse de que haya una representación proporcional de alumnos hispanoparlantes. A causa de *Diana*, la ley estatal ahora contiene disposiciones para someter a prueba a los niños en su idioma natal, a fin de que ningún niño sea colocado en la educación especial sólo a causa de su dominio limitado del inglés. [CDE Survey, 1967].

44. ¿Cuál es el efecto de *Diana* y *Larry P.* sobre la evaluación para la educación especial de los alumnos asiático-estadounidenses?

Si bien ni *Diana* ni *Larry P.* fueron iniciados específicamente en nombre de los alumnos asiático-estadounidenses, ambos casos tienen un impacto directo sobre la educación de los alumnos asiático-estadounidenses. Como en *Diana*, ningún alumno asiático-estadounidenses evaluado para la elegibilidad y los servicios de la educación especial debe ser discriminado ni asignado a clases de educación especial a causa de su dominio limitado del inglés. Al igual que en *Larry P.*, las pruebas a las que se somete a los alumnos asiático-estadounidenses deben carecer de sesgo y ser culturalmente válidas. Por lo tanto, los fallos de *Diana* y *Larry P.*, unidos a las protecciones federales y estatales aplicables a las evaluaciones, afirma la obligación de los distritos escolares de cumplir con las necesidades lingüísticas y culturales de los alumnos asiático-estadounidenses en el proceso de evaluación, así como en la prestación de servicios de educación especial.

45. ¿Ha resultado *Larry P.* en una revisión de la manera en que se define y evalúa la inteligencia? ¿Hay alguna diferencia entre inteligencia y habilidad?

Sí. *Larry P.* resultó en una revisión en todo el Estado de los procedimientos para las evaluaciones para la educación especial de las agencias oficiales, de las agencias locales de educación y de las asociaciones psicológicas. Están examinando la dependencia en y la validez del puntaje de las pruebas de cociente intelectual. *Larry P.* ha estimulado a que se haga más hincapié en los procesos de aprendizaje que en la “inteligencia”. Este hincapié brinda información educativa más específica que se puede utilizar para remediar los problemas de aprendizaje de los alumnos.

En psicología, tanto los que ejercen la profesión como los teóricos a menudo emplean palabras y frases diferentes para referirse a conceptos similares. Por lo tanto, la inteligencia, la habilidad, el potencial de aprendizaje, las destrezas cognitivas, etc., son términos que pueden referirse a la misma cosa. Sin embargo, el concepto llamado “inteligencia” jamás se ha definido claramente ni se ha utilizado en forma congruente.

Para muchos, el número total de procesos que ha logrado dominar un individuo, tanto como resultado de su experiencia (ambiente) como por su crecimiento y desarrollo (potencial innato). Los investigadores indican que la inteligencia, tal como la que se mide en las pruebas, está claramente vinculada al aprovechamiento, porque la mayoría de las pruebas de inteligencia fueron diseñadas para predecir el éxito académico. También están estrechamente correlacionados a la habilidad lingüística y a las destrezas de percepción. Se ha sugerido que hay tres significados diferentes relacionados con la inteligencia:

- (1) La capacidad innata del individuo (que no se puede medir directamente);
- (2) La capacidad del individuo de aprender, pensar y resolver problemas (resultante de la interacción entre el potencial y el ambiente);
- (3) El desempeño de un individuo en una prueba dirigida a una variedad de habilidades especializadas.

Otros han considerado a la inteligencia de manera más amplia, que incluye estilos de aprendizaje, talentos especializados y el desarrollo infantil.

Si se puede distinguir entre la habilidad y la inteligencia, esta distinción debe estar basada en definiciones claras de los dos términos. Por ejemplo, el término “inteligencia” se podría definir como el resultado final del desempeño en una prueba que somete a prueba una **variedad** de habilidades especiales, mientras que el término “habilidad” se podría definir como **cualesquiera** de esas habilidades vistas por separado. En este caso, la “inteligencia” se considera como un producto que combina resultados del desempeño en varias tareas diferentes y la “habilidad” se considera como uno de esos indicadores. Por lo tanto, una lista de habilidades o un agrupamiento de habilidades estrechamente relacionadas se podría designar para consideración (por ejemplo, habilidades lingüísticas, memoria, habilidades de percepción, atención, habilidades para resolver problemas, destrezas numéricas, etc.). De esta manera se puede obtener una perspectiva más variada e interesante de las áreas en que un individuo es competente.

Lo que es fundamental que se tenga en cuenta, en todos los casos, es la experiencia y los antecedentes del individuo en el área de habilidades que se esté examinando. Si un individuo no ha tenido la **oportunidad de aprender** destrezas específicas, el desempeño en esas áreas de destrezas será inferior, independientemente de si se lo llama inteligencia o habilidad. [Salvia y Ysseldyke, 1985; Settler, 1982; Sternberg, 1979; Gardner, 1983; Piaget, 1952].

46. ¿Cuál es el efecto de *Larry P.* sobre los criterios de elegibilidad para la educación especial?

La ley federal y el mandato y las reglamentos estatales establecen los criterios de elegibilidad para la educación especial. A su vez, éstos se hallan influidos (a veces de manera diferente) por los fallos de los tribunales. Los criterios federales de elegibilidad bajo la Ley Pública 105-17 no han sido afectados por el fallo del tribunal en *Larry P.* y han permanecido iguales. Asimismo, los criterios estatales de elegibilidad no han cambiado.

No obstante, *Larry P.* sí afectó los instrumentos de prueba que pueden emplear los distritos escolares para evaluar a un alumno para determinar si se ha cumplido con los criterios de elegibilidad. El fallo más reciente del tribunal relativo a *Larry P.* fue la extensión de la prohibición de las pruebas de cociente intelectual a TODAS las categorías de la educación especial para los niños afro-norteamericanos. Anteriormente, la prohibición sólo era aplicable a los alumnos afro-norteamericanos en programas EMR. Esta extensión ha significado que el área de elegibilidad más afectada por la decisión *Larry P.* es la de las **discapacidades específicas del aprendizaje**.

Los criterios estatales de elegibilidad aplicables a un alumno con discapacidades del aprendizaje requieren que haya una gran divergencia entre la **habilidad intelectual** y el **aprovechamiento** en áreas académicas. Anteriormente, este requisito implícito de medir la habilidad intelectual fue interpretado generalmente como los resultados de una prueba de cociente intelectual. Ahora el tribunal prohíbe el uso de esa medida general de la inteligencia en niños afro-norteamericanos. Por lo tanto, conforme a las reglamentaciones estatales, “cuando las pruebas estandarizadas se consideran inválidas para un alumno especificado, la divergencia se medirá mediante medios sustitutivos, según se halle especificado en el plan de evaluación”.

Las directivas estatales explican:

Si se determina que el uso de pruebas normalizadas sería, o es, una herramienta de evaluación no válida, el personal de evaluación deberá emplear el juicio profesional, basándose en datos tales como los

resultados de evaluaciones informales o con referencias a criterios, en el análisis de ejemplos del trabajo del alumno, en el desempeño en el salón de clases y en observaciones para determinar si hay una gran divergencia. La necesidad de juicio profesional será aplicable a las áreas de expresión escrita y de comprensión al escuchar, dado que hay pocas — o ninguna — pruebas estandarizadas que midan esas áreas de destrezas. Se debe prestar especial atención a la evaluación de los estudiantes cuyo idioma primario no sea el inglés o cuyos antecedentes culturales puedan indicar que el uso de una cierta prueba normalizada no sea apropiado.

La decisión más reciente del tribunal ha tenido el mayor impacto sobre las políticas de los distritos en zonas urbanas. En varios distritos, la prohibición del uso de las pruebas de cociente intelectual ha sido extendida a TODOS los alumnos en el distrito, en lugar de limitarse a los alumnos afro-norteamericanos, como lo requiere la orden del tribunal en *Larry P.* Esto significa que, incluso a los alumnos que más se parezcan a los ejemplos normales de individuos a los que se somete a pruebas de cociente intelectual, no se los puede someter a una prueba de cociente intelectual. Como resultado de ello, se emplean “métodos sustitutivos” para **todos los alumnos** en esos distritos.

Tradicionalmente, la inteligencia era una característica relevante en la mayoría de las definiciones del retraso mental. Con la prohibición de las pruebas de cociente intelectual, las escalas de conducta adaptiva han pasado a ser herramientas importantes para la evaluación de los alumnos afro-norteamericanos que pueden ser retrasados mentales.

47. ¿Qué pruebas pueden emplear los distritos para evaluar la capacidad intelectual de los alumnos afro-norteamericanos recomendados a los servicios de educación especial?

El CDE ha dicho:

En lugar de pruebas de cociente intelectual, los distritos deben emplear métodos sustitutivos para determinar la identificación y la colocación. Esas técnicas deben incluir, pero no deben estar limitadas a, una evaluación del historial personal y desarrollo del alumno, la conducta adaptiva, el desempeño en la clase, el aprovechamiento académico y los instrumentos de evaluación diseñados para señalar información específica relativa a las habilidades e inhabilidades del estudiante en áreas específicas de destrezas. [CDE, *Larry P.* Directive, 1986].

48. ¿Cuáles son algunas de las pruebas que se emplean comúnmente para evaluar a los alumnos hispanoparlantes que pueden necesitar servicios de educación especial?

Lo que más cuenta en la identificación de alumnos hispanoparlantes es el EVALUADOR, no la prueba. Esto es lo que diferencia a *Diana* de *Larry P.* *Diana* ocurrió porque un psicólogo monolingüe sometió a prueba a alumnos hispanoparlantes y empleó esos datos para colocar a los alumnos. Se determinó que las pruebas en sí eran discriminatorias en *Larry P.* Todo padre o persona de la comunidad que trabaje con alumnos hispanoparlantes debe examinar detenidamente la capacitación bilingüe, la capacitación para la evaluación y la sensibilidad cultural de la persona que realice las pruebas para la educación especial. Se debe evitar por todos los medios la traducción de las pruebas, porque la traducción invalida los resultados.

La lista a continuación contiene áreas generales de evaluación de uso común con los hispanoparlantes. Las pruebas no son válidas para todos los alumnos en todas las situaciones. Recuerde que cada plan de evaluación debe estar adaptado de manera tal que cumpla con las necesidades educativas individuales de cada alumno.

- Lectura:** Lista de Cornejo de Palabras en Español
Evaluación Diagnóstica Brigance
Pruebas con referencias a criterios vinculadas al programa de estudios CTBS Español
- Escritura:** Evaluación Diagnóstica Brigance
- Lenguaje:** Batería Psicodiagnóstica Woodcock Johnson
- Lenguaje:** Escalas de Evaluación del Lenguaje
- Conocimientos:** Medida Bilingüe de Sintaxis
Prueba Idea de Conocimientos del Lenguaje Oral
- Intelectual:** Batería Kaufman de Evaluación para Niños
- Desarrollo:** Escala Wechsler de Inteligencia para Niños – Revisada Español
Escala Leiter Internacional de Desempeño – Revisada
Dispositivo de Evaluación del Potencial de Aprendizaje
Sistema de Evaluación Pluralística Multicultural
Escala Wechsler de Inteligencia Preescolar y Primaria – Conocimientos No Verbales
- General:** Serie Interamericana

Aprovechamiento: Orange Brigance

Para obtener información más completa sobre las evaluaciones bilingües, ponerse en contacto con Resources in Special Education, (916) 492-9990.

49. ¿Hay herramientas de evaluación diseñadas especialmente para evaluar a los alumnos asiático-estadounidenses que puedan necesitar servicios de educación especial?

En la actualidad no hay evaluaciones para la educación especial especialmente diseñadas para los alumnos asiático-estadounidenses. Por lo general, la evaluación para la educación especial se realiza con las pruebas comunes a las que se somete a la mayoría de los alumnos. Sin embargo, para el alumno asiático-estadounidense con un dominio limitado del inglés es fundamental que el evaluador domine el idioma natal o primario del alumno.

50. ¿Cómo puedo asegurar que mi hijo tenga una evaluación apropiada?

La terminología que emplea el personal que somete a pruebas de evaluación a su hijo a menudo intimida a los padres de niños con necesidades educativas especiales. Las pruebas no son tan complejas como parecen a primera vista. Un psicólogo, un clínico del habla u otro personal de evaluación competentes en las escuelas públicas pueden explicarle las pruebas fácilmente. Usted tiene derecho a preguntar sobre las pruebas, cómo se desarrollan y lo que significan los resultados de una batería de pruebas en términos claros y fáciles de entender. Jamás vacile en ejercer este derecho, porque los resultados de esas evaluaciones pueden determinar el futuro de su hijo. A continuación, algunas preguntas que usted puede hacer, especialmente si su hijo es un integrante de una población multicultural:

- (1) ¿En qué medida es confiable y válida la prueba? Es decir, si se administrara nuevamente, ¿es probable que los resultados serían aproximadamente los mismos (confiabilidad)? ¿Mide esta prueba correctamente la habilidad que está supuesta a medir? (validez)?
- (2) Las normas para esta prueba, ¿se basan en una muestra representativa de la que es parte el niño? Es decir, si el niño es asiático-estadounidense, ¿se incluyeron los asiático-americanos en la muestra normativa?
- (3) ¿Es el formato de respuesta apropiado para el niño? En otras palabras, si el niño no es verbal, ¿puede responder sin dar una respuesta verbal? Si su hijo tiene una discapacidad de la vista, ¿se lo puede someter a la prueba sin material visual? Si su hijo sólo habla español...tiene una discapacidad física...tiene una discapacidad auditiva...etc., ¿puede tomar la prueba sin la interferencia de sus limitaciones físicas o lingüísticas?

- (4) ¿Es el examinador diestro en la administración de la prueba, con conocimientos sobre los patrones normales y anormales del desarrollo, capaz de observar los elementos cualitativos del desempeño de la prueba y capaz de interpretar los resultados? Su hijo tiene derecho a recibir servicios de evaluación de un examinador competente y calificado.
- (5) ¿Ha provisto el examinador un ambiente y desarrollado un procedimiento que permita el desempeño máximo del alumno, a fin de que los resultados no se hallen alterados por circunstancias externas? Esas circunstancias pueden incluir, por ejemplo, enfermedad, ansiedad, hambre, trauma, motivación, confianza, temperatura, iluminación, etc. Una buena evaluación debe tener en cuenta la influencia de las variables de esa índole y calcular su impacto en los resultados de la evaluación.

Ante todo, las pruebas se deben elegir dependiendo del problema por el que se recomendó al alumno y de acuerdo con las necesidades específicas de cada niño. Siempre debe cuestionar la práctica de evaluar a todos los niños con la misma prueba (o con la misma batería de pruebas), porque cada alumno es un individuo único y especial. [Oakland, 1981; 34 C.F.R. Sec. 300.500; Cal. Ed. Code Sec. 56321].

51. ¿El distrito tiene que evaluar a mi hijo antes de que pase a no ser elegible para la educación especial a causa de su edad o graduación con un diploma normal?

El distrito deberá volver a evaluar a un alumno antes de que pueda determinar que ha dejado de tener una discapacidad que lo califica, pero el distrito no tiene que volver a evaluar a un alumno si éste va a perder su elegibilidad para la educación especial sólo porque excede las limitaciones de elegibilidad por edad o porque se graduará de la escuela secundaria con un diploma normal. [Cal. Ed. Code Sec. 56381(e); 34 C.F.R. Sec. 300.534].

52. Mi hija está en una escuela privada. ¿El distrito tiene que evaluarla para determinar su elegibilidad para la educación especial incluso si no tengo intención de retirarla de la escuela privada?

Sí, siempre que usted preste su consentimiento, el distrito deberá ubicar, identificar y evaluar a todos los niños con discapacidades que asistan a escuelas privadas, incluyendo a los niños con discapacidades que asistan a escuelas con afiliaciones religiosas. [Cal. Ed. Code Secs. 56171 y 56301].

Ejemplo de carta – Pedido de Evaluación

Sra. Beatriz Álvarez
Dirección
Ciudad, Estado, Código Postal
Número de teléfono
Fecha

Mr. Gary Green
Director of Special Education
Local Unified School District
Ciudad, Código Postal de California

Asunto: Juan Álvarez

Estimado Sr. Green:

Le escribo para recomendar a mi hijo, Juan, para evaluación para determinar si es elegible para obtener servicios y apoyo de educación especial. No está progresando en la escuela. Tiene siete (7) años de edad y asiste a la Escuela White (escuela a la que asiste el niño).

(Si usted sabe qué áreas usted cree que deben ser evaluadas o conoce pruebas específicas, puede añadir:)

Solicito que el Distrito Escolar Unificado (su Distrito) realice las siguientes evaluaciones de mi hijo Juan:

- (1) Una evaluación psicológica para determinar su potencial de aprendizaje, empleando instrumentos diseñados para los niños no orales, tales como la Escala Leiter Internacional de Desempeño – Revisada o la Prueba Hiskey Nebraska de Aptitud para el Aprendizaje;
- (2) Una evaluación realizada por un especialista en comunicación no oral. Según mis conocimientos, el distrito no tiene en su personal ningún experto en ese campo. He sido recomendada a Barbara Brown, doctora en comunicación no oral y, a menos que el distrito cuente con un experto comparable, solicito que contrate a la Dra. Brown para que realice la evaluación de comunicación no oral de mi hijo.
- (3) Una evaluación de terapia ocupacional.

***Nota:** En todos los pedidos de evaluación inicial usted debe incluir un párrafo en el que solicite que también se evalúe a su hijo bajo las disposiciones de la Sección 504 para cualquier “trastorno que lo discapacite” que pueda requerir adaptaciones de servicios y/o servicios que permitan que su hijo se beneficie de la educación pública en la medida en que lo hacen los alumnos sin discapacidades. (Sin embargo, no acepte sustituir una evaluación 504 con una evaluación para la educación especial). Ese párrafo puede estar redactado como el siguiente:*

También solicito que se evalúe a mi hijo bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 para la presencia de cualquier necesidad de servicio educativo que pueda requerir alguna adaptación o modificación del programa no disponible bajo la educación especial o si se determina que mi hijo no es elegible para la educación especial. También solicito que el Coordinador de la Sección 504 del Distrito Escolar Unificado se halle presente en la reunión inicial del IEP para hablar sobre los resultados y las recomendaciones de la Evaluación bajo la Sección 504.

Espero recibir un plan de evaluación dentro de 15 días. Espero que estas evaluaciones se puedan completar lo antes posible. Después, podremos celebrar una reunión del IEP para hablar sobre los resultados de estas evaluaciones, así como el plan para la educación de Juan. Solicito, además, que verifique que yo obtenga copias de los informes de la evaluación una semana antes de la reunión del IEP.

Atentamente,

Beatriz Álvarez

Ejemplo de carta – Notificación de evaluación independiente

Sra. Beatriz Álvarez
Dirección
Ciudad, Código Postal de California
Número de teléfono
Fecha

Sr. Gary Green
Director of Special Education
Local Unified School District
Dirección
Ciudad, Código Postal de California

Asunto: Juan Álvarez

Estimado Sr. Green:

Acabamos de recibir las evaluaciones psicológicas y de terapia ocupacional de nuestro hijo, Juan, que realizó el personal del distrito. Debido a que creemos que ambas evaluaciones son inadecuadas y no dan una imagen correcta del funcionamiento intelectual o de la excelente capacidad motora de nuestro hijo, planeamos obtener evaluaciones independientes a expensas del público.

Después de que se completen las evaluaciones independientes, le presentaremos las facturas de los servicios de los asesores. Además, deseamos aplazar la reunión del IEP tres semanas, para permitir que las evaluaciones independientes se hallen disponibles para que el equipo las examine.

Atentamente,

Beatriz Álvarez

Si cree que es necesario someter a su hijo a una evaluación independiente, al redactar su pedido describa brevemente el funcionamiento actual y la discapacidad que usted sospecha que tiene el niño. Después, indique el fundamento para tener una evaluación externa a expensas del público.

Algunos de los motivos por los que una evaluación independiente puede ser necesaria son los siguientes:

- (1) No hay nadie en el personal del distrito calificado para realizar la evaluación,
- (2) Usted cree que el distrito se basó en pruebas insuficientes cuando realizó las recomendaciones en la reunión del IEP;
- (3) Los resultados del distrito escolar no coinciden con los de otras pruebas a las que sometieron a su hijo, así que la aclaración es necesaria.

Patrones a los que debe prestar atención

Todos los niños exhiben algunas de las siguientes conductas de vez en cuando. Es importante separar la conducta ocasional de la conducta persistente y no preocuparse si ocurre un incidente aislado, que podría ser totalmente insignificante para el niño en general.

EN LOS AÑOS PREESCOLARES:

Problemas para amamantar o chupar o digerir	No se arrastra ni gatea
Resistencia a que lo mimen y al contacto corporal	Demora en sentarse, pararse o caminar
Falta de reacción a los sonidos; reacción excesiva a los sonidos	Demora en aprender a hablar
Dificultad para seguir movimientos con la vista	

EN LOS AÑOS PREESCOLARES:

Incapacidad de seguir instrucciones	Inusualmente callado e inactivo
Conducta impulsiva y descontrolada	Llanto y sueño sin perturbación excesivos
Ansias excesivas de comer dulces	Malos hábitos de alimentación
Poco sentido del ritmo; caminar disparejo	Interrupción constante y charla persistente
Temor a los columpios y a los toboganes	Repetición excesiva al hablar, hacer preguntas o jugar. Tendencia a alterarse más cuando está con gente que cuando está solo
Caídas frecuentes y tendencia a chocar con las cosas	Problemas del lenguaje, indicados por tardanza en hablar y hablar de manera confusa
Hiperactividad sin sentido	Tendencia a no tener miedo, trepar mostradores y techos sin preocupación

EN LOS AÑOS ESCOLARES:

Muy mala letra	Actividad excesiva que parece sin sentido, inquieta y sin propósito
Dificultad para cortar con tijeras y colorear dentro de las líneas	Actividad inusual caracterizada por soñar despierto y distracción interna
Incapacidad de amarrarse los zapatos, abotonarse la ropa o usar bien las manos	Tirar y atajar pelotas con torpeza y poca destreza
Problemas para hacer coincidir formas y tamaños; cuadrados, círculos, triángulos	Dificultad para saltar, avanzar a saltos y brincar
Confusión al discernir entre letras, palabras y números: “b” y “d”, “sol” y “los”(o “was” y “saw” en inglés), 6 y 9	Problemas al jugar juegos y seguir reglas de grupo
No entender la diferencia entre arriba y abajo, adentro y afuera, izquierda y de recha, adelante y atrás	Sentido confuso de tiempo o distancia
Buena habilidad verbal, pero problemas con la lectura	Inestabilidad emocional; explosiones sin motivo aparente
Lectura mecánica sin comprensión	Tendencia a ser excesivamente literal o a carecer de sentido del humor
Dificultad en expresar sus ideas	Credulidad excesiva
Trabajo escolar errático	Desempeño sumamente disparejo en las pruebas, con posibilidad de algunas veces desempeñarse muy bien y otras muy por debajo de lo normal

Copyright 1975
 CANHC, Contra Costa West Chapter
 P. O. Box 515, San Pablo, CA 94806
 Reimpreso con permiso de CANHC.

Learning Processes: A Diagnostic Framework
(Procesos de aprendizaje: Un marco diagnóstico)
Copyright © 1998 Martha Lewis Kentfield

Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Cognición/ inteligencia	Capacidad de razonar, de pensar de manera abstracta y de resolver problemas.	<ul style="list-style-type: none"> * Pruebas Wechsler: WISC-III, WAIS-III, WPPSI-R * Stanford-Binet: Cuarta Edición * Escalas de Habilidad Diferencial (DAS) * Escalas Bayley de Desarrollo Infantil-Segunda Edición
Inteligencia verbal	Capacidad de usar procesos cognitivos que dependen principalmente del lenguaje oral.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Escalas Verbales * Stanford-Binet: FE-Factor de Comprensión Verbal * DAS: Habilidad Verbal
Inteligencia no verbal	Capacidad de usar procesos cognitivos que no dependen principalmente del lenguaje oral.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Escalas de Desempeño * Stanford-Binet: FE – Razonamiento No verbal/Factor de Visualización * DAS: Habilidad No Verbal * Batería Kaufman de Evaluación para Niños (K-ABC): Escala No verbal * Escala Internacional Leiter de Desempeño – Revisada * Matrices Progresivas de Raven * Prueba de Analogías de Matrices-Formulario Expandido

Lenguaje

Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Lenguaje verbal receptivo	Capacidad de entender el idioma hablado que entra.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Escalas Verbales * Prueba de Desarrollo del Lenguaje-Tercera Edición (TOLD-3): Compuesto para Escuchar * Prueba de Comprensión Auditiva del Lenguaje-Revisada * Evaluación Clínica de los Elementos Básicos del Lenguaje (CELF-3): Subpruebas Receptivas * Prueba Peabody del Vocabulario con Imágenes-Tercera Edición * Escalas del Lenguaje Oral y Escrito (OWLS): Comprensión al Escuchar
Lenguaje verbal expresivo	Capacidad de transmitir ideas y relacionar información mediante el lenguaje oral.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Escalas Verbales * TOLD-3: Compuesto del Habla * CELF-3: Subpruebas Expresivas * Woodcock-Johnson, Pruebas revisadas de Habilidad Cognitiva (WJ-R COG): Agrupamiento del Lenguaje Oral * Prueba de Vocabulario Expresivo (EVT) * OWLS: Expresión Oral * Examen del Habla y Muestra de Lenguaje
Lenguaje no verbal receptivo	Capacidad de derivar significado de figuras, gestos y expresiones faciales y de interpretar situaciones sociales sin pistas orales.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Completar Figuras, Ordenar Figuras, Armar Objetos * Stanford-Binet: FE – Absurdos * K-ABC: Cierre Gestalt, Serie de Fotos, Reconocimiento de Rostros * Observaciones de la conducta

Lenguaje		
Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Lenguaje no verbal expresivo	Capacidad de transmitir significado mediante gestos, expresiones faciales y dibujos.	<ul style="list-style-type: none"> * Prueba de Dibujo Goodenough-Harris * Dibujo Cinético de la Familia * ITPA: Expresión Manual * Observaciones de la Conducta
Destrezas auditivas		
Discriminación auditiva	Capacidad de detectar similitudes y diferencias sutiles entre sonidos del habla.	<ul style="list-style-type: none"> * Prueba Wepman de Discriminación Auditiva-2a Edición * Prueba de Destrezas Perceptuales Auditivas-Revisada (TAPS-R): Discriminación de Palabras Auditivas * Goldman-Fristoe-Woodcock Prueba de Discriminación Auditiva
Análisis auditivo	Capacidad de separar palabras en sílabas y/o componentes discretos de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> * WJ-R, Cognitivo: Palabras Incompletas * Slingerland: Prueba 7, Ecolalia * Tarea de Análisis Auditivo (planta = p-l-a-n-t-a)
Síntesis auditiva	Capacidad de combinar sílabas o sonidos suministrados en palabras (mezcla de sonidos).	<ul style="list-style-type: none"> * WJ-R, Cognitivo: Fusión de Sonidos * Mann-Suiter, Fusión de Sonidos

Destrezas auditivas

Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Memoria auditiva inmediata	Capacidad de retener información recién escuchada por un período de tiempo breve (no involucra almacenamiento).	<ul style="list-style-type: none"> * Digit Span: Wechsler * Stanford-Binet: FE-Memoria de Oraciones, Memoria de Dígitos * K-ABC: Recordar Números, Orden de Palabras * WJ-R, Cognoscitivo: Memoria de Oraciones, Memoria de Palabras * Pruebas de Detroit de Aptitud para el Aprendizaje-Tercera Edición (DTLA-3): Imitación de oraciones, Secuencias de Palabras, Secuencias de Cuentos * Evaluación de Amplia Gama de la Memoria y del Aprendizaje (WRAML): Escala Verbal
Memoria auditiva reciente	Capacidad de almacenar y recordar material auditivo escuchado recientemente.	<ul style="list-style-type: none"> * Slingerland: Pruebas 6, 8 * Rey Auditivo-Prueba de Aprendizaje Verbal * WRAML: Aprendizaje Verbal, Recordar el Aprendizaje Verbal, Recordar Cuentos
Memoria auditiva remota	Capacidad de almacenar y recordar material auditivo escuchado varios meses o años antes.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Información, Similitudes, Vocabulario, Comprensión * Stanford-Binet: FE – Vocabulario, Comprensión, Relaciones Verbales * WJ-R, Aprendizaje: Agrupamiento de Conocimiento * Prueba Peabody de Aprendizaje Individual-Revisada: Información General (Normas de 1997)

Destrezas visuales

Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Discriminación visual	Capacidad de detectar similitudes y diferencias sutiles en estímulos visuales, tales como símbolos, figuras y diseños.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Escala de Desempeño * WJ-R, Cognoscitivo: Unión Visual, Tachar * Prueba de Percepción Visual No Motora-Revisada * Slingerland: Prueba 4 * Prueba de Destrezas de Percepción Visual - Revisada (TVPS-R): Discriminación Visual
Análisis visual	Capacidad de identificar las partes de un estímulo visual y distinguir la figura del trasfondo.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Escala de Desempeño * K-ABC: Cierre Gestalt, Triángulos, Analogías de Matriz, Series Fotográficas * Slingerland: Pruebas 1, 2, 3, 8 * Prueba de Percepción Visual No Motora-Revisada * Jordan, Prueba de Cambio de Derecha a Izquierda – Edición Revisada * Observaciones de una lista de palabras y de la lectura de un párrafo
Análisis/síntesis visual	Capacidad de identificar las partes de un estímulo visual y combinar los elementos visuales en un todo.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Arreglo de Figuras, Diseño de Bloques, Armar Objetos * K-ABC: Triángulos, Series Fotográficas * Matrices Progresivas de Raven * Stanford-Binet: FE-Análisis de Patrones

Destrezas visuales

Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Memoria visual inmediata	Capacidad de retener información recién vista por un período de tiempo breve (no involucra almacenamiento).	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Codificación * Stanford-Binet: FE-Memoria de Cuentas, Memoria de Objetos * K-ABC: Movimientos de la Mano, Memoria Espacial * WJ-R, Cognoscitivo: Reconocimiento de Imágenes * WRAML: Escala Visual
Memoria visual reciente	Capacidad de almacenar y recordar información visual recién vista.	<ul style="list-style-type: none"> * Slingerland: Pruebas 3, 5 * Ray-Osterrieth Dibujo de Figuras Complejas (ROCF) * Pruebas de ortografía semanales * WRAML: Aprendizaje Visual, Recordar Aprendizaje Visual
Memoria visual remota	Capacidad de almacenar y recordar información visual vista varios meses o años antes.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Completar Figuras, Armar objetos * Pruebas de Aprendizaje: Reconocimiento de Palabras, lectura oral, ortografía
Orientación Visual/ espacial	Capacidad de percibir relaciones espaciales que involucren el propio cuerpo y el entorno. Capacidad de organizar e interpretar relaciones espaciales en un nivel bidimensional, como al copiar, escribir o leer.	<ul style="list-style-type: none"> * Slingerland: Pruebas 1, 2 * Bender: Prueba Gestalt Visual-Motora * Jordan Prueba Revisada de Cambio de Derecha a Izquierda * Wechsler: Diseño de Bloques * Stanford-Binet: FE-Análisis de Patrones * Observaciones de trabajo escrito, lectura y conducta

Destrezas visuales		
Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Recorrido visual	Capacidad de investigar material visual de manera sistemática y organizada.	<ul style="list-style-type: none"> * Slingerland: Pruebas 3, 4, 8 * Prueba de Percepción Visual No Motora-Revisada * Jordan: Prueba Revisada de Cambio de Derecha a Izquierda * Observaciones de lectura de párrafos
Destrezas motoras		
Coordinación de destrezas motoras finas	Habilidad de controlar los movimientos delicados de los músculos, como al escribir, dibujar y recortar.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Codificación, Laberintos * Stanford-Binet: FE – Copiar * Bender-Gestalt * Prueba del Desarrollo de la Integración Visual-Motora (VMI)-Cuarta Edición * Slingerland: Pruebas 1, 2, 5, 6 * Observaciones de escritura, dibujo, recortado y coloreo.
Coordinación de destrezas motoras finas – Habla	Habilidad de coordinar movimientos articulatorios para el habla.	<ul style="list-style-type: none"> * Examen del habla * Slingerland: Echolalia
Discriminación Táctil-Cinestésica	Habilidad de identificar e interpretar información adquirida mediante el tacto y el movimiento.	<ul style="list-style-type: none"> * Tarea: El examinador mueve los dedos del niño para formar letras o números con los ojos cerrados, que el niño identifica

Destrezas motoras

Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Memoria Cinestésica	Habilidad de recordar información adquirida mediante el movimiento.	<ul style="list-style-type: none"> * Tarea: El examinador enseña una nueva palabra mediante escritura repetida, que el niño reproduce después * Observación de los patrones motores en la escritura
Coordinación Motora en Conjunto	Habilidad de coordinar movimientos de grandes músculos, como al correr, caminar, saltar y lanzar.	<ul style="list-style-type: none"> * Bruininks-Oseretsky Prueba de Desarrollo Motor * Observación de actividades motoras en conjunto
Integración de Modalidad	Habilidad de transferir información de una modalidad sensorial a otra. Habilidad de coordinar dos o tres modalidades en la producción de reacciones hacia afuera.	<ul style="list-style-type: none"> * Slingerland * Halstead-Reitan y Reitan-Indiana Baterías de Pruebas Neurofisiológicas * WJ-R, Cognoscitiva: Aprendizaje Visual-Auditivo * WRAML: Símbolo de Sonido * Comparaciones de desempeño en tareas académicas, tales como lectura, copia y ortografía en el dictado

Ajuste social y emocional

Proceso	Pruebas que dan información
Concepto sobre sí mismo y relaciones con los demás	<ul style="list-style-type: none"> * Pruebas de Dibujo Proyectivo * Pruebas de Apercepción (CAT, TAT, Roberts) * Piers-Harris: Escala de Autoconcepto de Niños (normas actualizadas) * Pruebas de Completar Oraciones * Prueba Psicodiagnóstica de Rorschach * Millon: Inventario de Personalidad Adolescente
Madurez social y conducta apropiada	<ul style="list-style-type: none"> * Woodcock-Johnson: Escalas de Conducta Independiente - Revisado (SIB-R) * Vineland: Escala de Conducta Adaptiva * Perfil de Desarrollo II * Achenbach: Lista de Verificación de la Conducta Infantil (CBCL/4-18) * Achenbach 1991 Formulario Para el Informe del Maestro * Conners: Escalas de Calificación Maestro-Padres - Revisadas * Escala - 2 de Evaluación de la Conducta

Destrezas y logros académicos

Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Destrezas de lectura y fónicas	Capacidad de decodificar palabras con las que no está familiarizado, reconocer palabras con las que está familiarizado y entender materiales escritos.	<ul style="list-style-type: none"> * Wechsler: Prueba de Aprovechamiento Individual (WIAT): Compuesto de Lectura * Woodcock-Johnson, Pruebas Revisadas de Aprovechamiento (WJ-R ACH): Subpruebas de Lectura * Kaufman: Prueba de Aprovechamiento Educativo (K-TEA): Compuesto de Lectura (Normas 1997) * Ekwall: Prueba de Lectura * Encuesta informal de destrezas fónicas
Destrezas de ortografía	Capacidad de codificar palabras en forma escrita. Uso de reglas de ortografía, memoria visual y destrezas de análisis auditivo al codificar palabras.	<ul style="list-style-type: none"> * WIAT: Ortografía * K-TEA: Ortografía (Normas 1997) * Prueba de Aprovechamiento General-3 (WRAT-3): Ortografía * Prueba de Ortografía Escrita-3 * Tareas de Ortografía en el Dictado
Destrezas de escritura a mano	Nitidez, organización espacial y conocimiento de los abecedarios manuscrito y/o cursivo.	<ul style="list-style-type: none"> * WIAT: Expresión Escrita * Prueba del Lenguaje Escrito-Tercera Edición (TOWL-3) * Slingerland, Pruebas 1, 2, 5, 6 * Tarea de Escritura del Alfabeto * Muestras de Escritura en la Clase

Destrezas y logros académicos		
Proceso	Definición	Pruebas que dan información
Destrezas del lenguaje escrito	Capacidad de organizar y relacionar ideas en forma escrita. Conocimiento de las destrezas mecánicas del lenguaje escrito.	<ul style="list-style-type: none"> * WIAT: Compuesto de Escritura * Prueba del Lenguaje Escrito-Tercera Edición * Prueba del Idioma Escrito Inicial-Segunda Edición (TEWL-2) * WJ-R, Aprovechamiento: Subpruebas del Lenguaje Escrito * OWLS: Escala de Expresión Escrita
Destrezas matemáticas	Capacidad de realizar cálculos matemáticos y resolver problemas que requieran conceptos y razonamiento matemático.	<ul style="list-style-type: none"> * WIAT: Compuesto de Matemáticas * Key Mat.-Revisado (Normas 1997) * WJ-R, Aprovechamiento: Subpruebas de Matemáticas * K-TEA: Compuesto de Matemáticas (Normas 1997) * WRAT-3: Aritmética
Audición	<ul style="list-style-type: none"> * Prueba Audiométrica de Tonos Puros * Timpanometría 	
Agudeza Visual	<ul style="list-style-type: none"> * Snellen: Examen de la Vista * Prueba Titmus 	
Salud y desarrollo físicos	<ul style="list-style-type: none"> * Goldstein: Formulario de Historial de la Niñez (Revisado) * Entrevista de Salud y Desarrollo * Examen del Neurodesarrollo 	

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 3

Información sobre los criterios de elegibilidad

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). ¿Quién es elegible para la educación especial según la ley federal y estatal? ...	3-1
2. ¿Mi hijo tiene que ser sordo para ser elegible para educación especial como alumno con impedimentos auditivos?	3-3
3. El condado (o distrito) tiene un programa para niños sordos y ciegos. ¿Mi hijo tiene que ser sordo y ciego para ser elegible para el programa?...	3-3
4. ¿Qué servicios existen para los alumnos con desórdenes de voz y habla? ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios?	3-4
5. El distrito proporciona servicios para alumnos con “discapacidades visuales”. ¿Están restringidos a los alumnos ciegos?	3-5
6. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por discapacidad física?	3-5
7. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por condiciones y problemas de salud?	3-6

8. ¿Cómo determinan los distritos escolares que un niño es autista o tiene un trastorno como el autismo?.....3-7
9. ¿Es el CI la única base de elegibilidad para educación especial basada en el retraso mental?.....3-7
10. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los alumnos con perturbaciones emocionales graves?3-8
11. A mi hijo le han diagnosticado un trastorno de comportamiento de tipo trastorno desafiante oposicional. ¿Satisface los requisitos para educación especial?.....3-9
12. ¿Puede un niño con desorden de deficiencia de atención (ADD) o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención (ADHD) ser elegible para los servicios de educación especial?3-9
13. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A).
¿Cómo se aplican los criterios de elegibilidad a los alumnos con una supuesta discapacidad de aprendizaje?3-10
14. ¿El equipo de IEP tiene que utilizar la puntuación de CI a escala completa para que mi hijo cumpla los requisitos para educación especial con discapacidad de aprendizaje específica?.....3-12
15. ¿Se penaliza a algunos niños en los criterios de elegibilidad por discapacidad de aprendizaje?3-12
16. ¿Un alumno tiene que llevar dos años de retraso académico para ser elegible para educación especial como alumno con discapacidad de aprendizaje? 3-12
17. ¿Se puede negar a los alumnos superdotados la elegibilidad para educación especial por discapacidades de aprendizaje específicas con base sólo en su inteligencia?.....3-13
18. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para niños entre tres y cinco años de edad?.....3-13

19. ¿Es elegible mi hijo para educación especial si sólo necesita algunos servicios afines, como terapia de la voz, por ejemplo, pero no necesita instrucción de educación especial?.....3-14
20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 33. ¿Si mi familia se traslada a un nuevo distrito escolar, tiene mi hijo que repetir el proceso de elegibilidad para educación especial en el nuevo distrito escolar?.....3-15
21. ¿Si mi hijo no satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial, hay alguna otra forma de obtener servicios especiales para tratar los problemas educativos?.....3-15
22. Si un alumno es elegible sólo para los servicios de acuerdo con la Sección 504, ¿puede recibir servicios de educación especial?.....3-17
23. Mi hijo va pasando de curso. ¿Puede continuar su elegibilidad para educación especial?3-17
24. ¿Puede el distrito escolar limitar los servicios que recibe mi hijo por su discapacidad?3-17
25. Mi hijo es elegible para educación especial bajo una de las categorías de elegibilidad para educación especial, pero tiene otros problemas que afectan a su aprendizaje, los cuales, por sí mismos, podrían no satisfacer los requisitos para educación especial. ¿La escuela debe tratar también esos otros problemas de aprendizaje?.....3-18
26. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(B). Varias categorías de elegibilidad para educación especial requieren que la condición o discapacidad de un alumno “afecte negativamente al rendimiento educativo”. ¿Qué significa eso?3-18

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 3

Información sobre los criterios de elegibilidad

1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). ¿Quién es elegible para la educación especial según la ley federal y estatal?

Los criterios de elegibilidad para la educación especial se encuentran en los reglamentos adoptados por el Consejo de Educación del Estado. Ver Title 5, California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3030. Estos reglamentos entraron en vigor el 2 de marzo de 1983. Por primera vez California tiene una normativa estatal uniforme para determinar la elegibilidad para educación especial. En general, los criterios son comparables a las directivas federales en cuanto a la definición de “niños con discapacidades”. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.7]. **Los criterios de elegibilidad bajo la ley estatal no pueden ser más estrictos que bajo las directivas federales.**

Conjuntamente, las directivas federales y estatales establecen los criterios de elegibilidad para todos los alumnos que soliciten servicios de educación especial. Para satisfacer los requisitos como persona con necesidades excepcionales de acuerdo con los criterios de elegibilidad, la evaluación debe demostrar que el impedimento del alumno afecta negativamente a su rendimiento educativo y requiere educación especial. Las áreas de discapacidad que satisfacen los requisitos establecidos en los reglamentos estatales de elegibilidad son:

- (1) impedimentos auditivos,
- (2) impedimentos auditivos y visuales,
- (3) impedimentos de voz o habla,
- (4) impedimentos visuales,

- (5) impedimentos ortopédicos graves,
- (6) impedimentos de fortaleza, vitalidad o de la capacidad de permanecer alerta debido a problemas graves de salud (otros impedimentos de salud),
- (7) indicios de comportamiento autista,
- (8) retraso mental,
- (9) perturbación emocional grave,
- (10) discapacidad de aprendizaje,
- (11) discapacidades múltiples y
- (12) lesiones cerebrales traumáticas.

[34 C.F.R. Sec. 300.307; 5 C.C.R. Sec. 3030].

El equipo de IEP (formado por profesionales cualificados y los padres) es el que toma la determinación real de elegibilidad para educación especial y servicios afines en función de los informes de evaluación. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1414(b)(4)(A)]. Debe entregarse a los padres una copia del informe. [20 U.S.C. Sec. 1414(b)(4)(B)].

Por lo que respecta a la **edad mínima**, un niño puede ser elegible para los servicios de educación especial, en forma de servicios de intervención temprana, desde su nacimiento. Ver el Capítulo 12, Información sobre los servicios de intervención temprana. Entre los tres años y la edad escolar, un niño puede ser elegible para educación especial de preescolar. Ver el Capítulo 11, *Información sobre los servicios de educación preescolar*.

En términos de **edad máxima** (y suponiendo que el estudiante todavía no se recibió de la escuela secundaria con un diploma normal), un estudiante sigue cumpliendo con los requisitos para la educación especial hasta el final de su 18º año de edad [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Sec. 56026(c)(3)]. Un estudiante de 19 a 21 años de edad puede seguir en la educación especial si están presentes las siguientes condiciones:

- (1) estaba en educación especial cuando cumplió los 19 años de edad;
- (2) no cumplió con sus “normas de competencia”;
- (3) no completó su “curso de estudios prescrito” o
- (4) no se graduó de la escuela secundaria con un diploma normal de la escuela secundaria.

[Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4) y 56026.1].

“Curso de estudio prescrito” significa las materias y los créditos que requiere el distrito escolar en inglés, matemáticas, lectura, etc., según los haya fijado la junta de educación local para conceder un diploma o un certificado [Cal. Ed. Code Sec. 51000 y siguientes]. Las “normas de competencia” son normas de competencia de los estudiantes en destrezas básicas, tales como lectura, escritura y matemáticas. Las normas de competencia se demostrarán aprobando un examen de salida de la escuela secundaria cuando entre en vigor (si es que lo hace). Hasta el inicio del examen de salida de la escuela secundaria, no está claro qué pruebas u otros medios se emplearán para demostrar las normas de competencia mínimas para obtener un diploma normal de la escuela secundaria.

El tiempo que un alumno puede continuar en educación especial después de cumplir los 22 años depende, principalmente, del mes de nacimiento. Si el alumno nació entre el 1 de enero y el 30 de junio, sólo podrá permanecer en el programa durante el resto del ejercicio fiscal que termina el 30 de junio, más la ampliación del programa de año escolar. Si nació en julio, agosto o septiembre y tiene un calendario de año escolar tradicional, se le trata de igual manera y puede continuar en el programa hasta el final del ejercicio fiscal anterior finalizado el 30 de junio. No obstante, si el alumno nació en julio, agosto o septiembre y tiene un calendario escolar de año completo, podrá finalizar el trimestre actual, incluso si el trimestre se extiende al próximo ejercicio fiscal. Un alumno nacido en octubre, noviembre o diciembre puede continuar en educación especial sólo hasta el 31 de diciembre del año en que cumpla los 22, a menos que terminara su programa IEP al final de ese ejercicio fiscal. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4)(A) – (C)].

2. ¿Mi hijo tiene que ser sordo para ser elegible para educación especial como alumno con impedimentos auditivos?

No. Su hijo es elegible si tiene una pérdida de audición permanente o variable que le impide su capacidad de procesar información presentada mediante canales de audición amplificadas y que además afecte negativamente al rendimiento educativo. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c) (3); 5 C.C.R. Sec. 3030(a)].

3. El condado (o distrito) tiene un programa para niños sordos y ciegos. ¿Mi hijo tiene que ser sordo y ciego para ser elegible para el programa?

No. Si el niño tiene impedimentos auditivos y visuales (Ver las preguntas 2 y 5) que, conjuntamente, provocan problemas graves de comunicación, desarrollo y educación que no se pueden incorporar en un programa para niños sólo con

impedimentos auditivos o sólo con impedimentos visuales, es elegible para el programa. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(2); 5 C.C.R. Sec. 3030(b)]. Por otro lado, esto significa que si un niño con impedimentos visuales y auditivos podría ser atendido adecuadamente en un programa para niños con una sola de esas condiciones, no es necesario colocar al niño en un programa para niños con ambas condiciones.

4. ¿Qué servicios existen para los alumnos con desórdenes de voz y habla? ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios?

Un alumno que tenga dificultades de voz y habla es elegible para los servicios de educación especial si satisface uno o varios de los siguientes criterios:

- (1) Trastorno de articulación, que reduce la intelegibilidad, interfiere considerablemente en la comunicación y atrae atención negativa. La competencia de articulación del alumno debe ser menor de lo esperado para su edad cronológica o su nivel de desarrollo y no sólo un patron de tragar anormalmente;
- (2) Voz anormal, que se caracteriza por una calidad, tono o volumen de voz defectuoso de manera persistente;
- (3) Trastorno de fluidez, en el que el flujo de la expresión verbal, incluidos la velocidad y el ritmo, afectan negativamente a la comunicación entre el alumno y su interlocutor;
- (4) Trastorno del lenguaje, en el que el alumno tiene un trastorno expresivo o receptivo del lenguaje cuando cumple con los siguientes criterios:
 - (A) Obtiene al menos 1.5 desviaciones estándar por debajo de la media, o por debajo del séptimo (7º) percentil, para su nivel cronológico o de desarrollo, en dos o más pruebas estandarizadas en una o más áreas del desarrollo del lenguaje: morfología, sintaxis, semántica o pragmática; u,
 - (B) Obtiene al menos 1.5 desviaciones estándar por debajo de la media, o por debajo del séptimo (7º) percentil, para su nivel de desarrollo cronológico o de desarrollo, en una o más pruebas estandarizadas en una de las áreas enumeradas en el inciso (A) y exhibe uso inapropiado o inadecuado del lenguaje expresivo o receptivo según se halla medido en una muestra representativa de lenguaje espontánea o solicitada con un mínimo de cincuenta (50) unidades del habla. La muestra de lenguaje se deberá grabar o transcribir y analizar, y los resultados se deberán incluir en el informe de evaluación. Si el

alumno no puede producir esta muestra, el especialista en lenguaje, habla o audición deberá documentar por qué no se pudo obtener una muestra de 50 unidades del habla, así como el contexto en el que se realizaron los intentos de obtener la muestra.

[5 C.C.R. Sec. 3030(c); 34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(11)].

Cuando las pruebas normalizadas no se consideren válidas para el alumno, el nivel de rendimiento esperado se determinará por otros medios. [5 C.C.R. Sec. 3030(c)].

Una vez que el alumno satisface los requisitos para los servicios de educación especial, es elegible para cualquier servicio necesario para cubrir sus necesidades educativas, es decir, para alcanzar los objetivos del programa IEP y para participar y progresar en el programa general, así como en actividades extracurriculares y no académicas. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(iii)].

5. El distrito proporciona servicios para alumnos con “discapacidades visuales”. ¿Están restringidos a los alumnos ciegos?

“Discapacidades visuales” significa un impedimento visual que, incluso mediante su corrección, afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño. El término engloba a los niños con visión parcial y ciegos. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(13); 5 C.C.R. Sec. 3030(d)].

6. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por discapacidad física?

Según la ley de California, un niño con un “impedimento ortopédico grave” es elegible para educación especial. Un impedimento ortopédico grave es aquél que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño y abarca los causados por anomalías congénitas, por enfermedades y otras causas. [5 C.C.R. Sec. 3030(f)]. La ley federal es algo más explícita en cuanto a los tipos de condiciones ortopédicas que debe satisfacer un alumno. En la definición de impedimento ortopédico grave, la ley federal incluye los causados por anomalías congénitas (por ejemplo, pie zambo, ausencia de alguno de los miembros, etc.), impedimentos causados por enfermedades (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis ósea, etc.) e impedimentos originados por otras causas (por ejemplo, parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que provoquen contracturas). [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(8)].

7. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para educación especial por condiciones y problemas de salud?

De acuerdo con la ley estatal, un niño puede ser elegible para educación especial si tiene limitada su fortaleza, vitalidad o su capacidad de permanecer alerta debido a problemas graves de salud, incluidos, sin perjuicio de otros, problemas de corazón, cáncer, leucemia, fiebre reumática, enfermedades crónicas del riñón, fibrosis cística, asma severo, epilepsia, envenenamiento por plomo, diabetes, tuberculosis y demás enfermedades infecciosas contagiosas, así como desórdenes hematológicos del tipo anemia de células falciformes y hemofilia, que afectan negativamente al rendimiento educativo del alumno. El alumno no satisfará los requisitos para educación especial si se trata de un impedimento de salud de carácter temporal. [5 C.C.R. Sec. 3030(f)]. De acuerdo con la ley estatal, “temporal” significa una discapacidad que finalizará en algún momento y que, a su término, no impedirá que el alumno vuelva a una clase de educación general sin necesidad de intervenciones especiales. [5 C.C.R. Sec. 3001(aj)].

La ley federal identifica esta categoría de elegibilidad como “otros impedimentos de salud” y la define de esta manera: “tener limitaciones en cuanto a fortaleza, vitalidad o capacidad de permanecer alerta, incluida la capacidad extraordinaria de permanecer alerta a los estímulos ambientales, que provoca la limitación de la capacidad de permanecer alerta con respecto al ambiente educativo, y que se debe a problemas de salud crónicos o graves como el asma, el desorden de deficiencia de atención o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención...nefritis, fiebre reumática,... que afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño”. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(9)]. Por lo tanto, la ley federal agrega varios ejemplos más de condiciones que pueden satisfacer los requisitos y no especifica el asma deba ser “severo”. La ley federal establece los criterios de elegibilidad mínimos que debe respetar la ley estatal. Dicho de otra forma, si un niño fuera elegible para educación especial aplicando la definición federal, una definición estatal más restrictiva no podrá impedir que se establezca la elegibilidad. [Oficina de Programas Educativos Especiales, Departamento de Educación de los EE.UU., 22 IDELR 454 (1994)]. De igual manera, si una ley estatal proporciona una definición más amplia de elegibilidad que la ley federal, en ese estado se aplicará la definición estatal. [20 U.S.C. Sec. 1401(8)(B); *Cal. School for the Blind v. Honig*, 736 F.3d 538 (9th Cir. 1984)].

8. ¿Cómo determinan los distritos escolares que un niño es autista o tiene un trastorno como el autismo?

Los distritos escolares determinan que un alumno es autista o tiene un trastorno similar al autismo si muestra una combinación de las siguientes conductas relacionadas con el autismo:

- (1) incapacidad para utilizar el lenguaje oral para comunicarse correctamente;
- (2) un historial de aislamiento extremo o relación inadecuada con las personas e impedimento continuo en la interacción social desde los primeros años de vida;
- (3) obsesión por mantener la monotonía;
- (4) preocupación extrema por los objetos o uso inadecuado de los objetos, o ambos; y
- (5) comportamiento autoestimulante y ritualista.

[5 C.C.R. Sec. 3030(g); ver también 34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(1)].

Para satisfacer los requisitos para educación especial en esta categoría, no es necesario que el niño se ajuste a la definición médica de autismo, sólo a la definición educativa.

9. ¿Es el CI la única base de elegibilidad para educación especial basada en el retraso mental?

No. Para que se considere a un alumno como retrasado mental, debe mostrar deficiencias en comportamiento de adaptación, así como funcionamiento intelectual general considerablemente por debajo de la media, que afecte negativamente a su rendimiento educativo. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(6); 5 C.C.R. Sec. 3030(h)].

A consecuencia del caso *Larry P. v. Riles*, el Departamento de Educación del Estado de California ha prohibido a los distritos escolares el uso de pruebas normalizadas de CI a la hora de determinar la elegibilidad para educación especial respecto a todos los alumnos afroamericanos. Por lo tanto, los distritos escolares están desarrollando métodos alternativos de evaluación para evitar el uso de la puntuación de CI en la determinación de la elegibilidad para educación especial. Ver el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

10. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los alumnos con perturbaciones emocionales graves?

La ley federal ha cambiado la categoría de elegibilidad de “perturbación emocional grave” (SED, seriously emotionally disturbed) a “perturbación emocional” (ED, emotionally disturbed). La ley de California sigue identificando la categoría con el término SED. No obstante, los criterios de las leyes estatal y federal no han cambiado. Se considera que un alumno tiene una perturbación emocional grave si, **debido a una perturbación emocional grave***, muestra una o varias de las características siguientes, durante un período de tiempo prolongado y en grado pronunciado, con efectos negativos en el rendimiento educativo:

- (1) incapacidad para aprender que no se puede explicar por factores intelectuales, sensoriales o de salud;
- (2) incapacidad para desarrollar o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con sus compañeros y profesores;
- (3) tipos de comportamiento o sentimientos inadecuados en circunstancias normales mostrados en distintas situaciones;
- (4) estado de humor general permanente de infelicidad o depresión; y
- (5) tendencia a desarrollar síntomas físicos o temores asociados con problemas personales o escolares.

[34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(4); 5 C.C.R. Sec. 3030(i)].

* Esta frase sólo se incluye en la definición estatal.

Hay que tener en cuenta que la categoría de discapacidad “perturbación emocional grave” ha sido creada por el Congreso y no es una categoría reconocida de diagnóstico psiquiátrico. Por lo tanto, el término no requiere un diagnóstico psiquiátrico concreto, como la esquizofrenia, la depresión, etc. No es necesario que un alumno se ajuste a una descripción psiquiátrica para ser elegible de acuerdo con la definición federal y estatal de perturbación emocional grave.

Por otro lado, la definición **estatal** sí requiere que las características antes enumeradas estén provocadas por una “perturbación emocional grave”. Además, los reglamentos **federales** excluyen específicamente a los alumnos cuya conducta obedece únicamente a “inadaptación social”, un término que no se define en los reglamentos. Como resultado de la ambigüedad de las leyes federal y de California, ha habido una importante polémica sobre las condiciones que satisfacen los requisitos de “perturbación emocional grave” y las condiciones que se deben considerar para determinar la “inadaptación social” que no satisface los requisitos.

11. A mi hijo le han diagnosticado un trastorno de comportamiento de tipo trastorno desafiante oposicional. ¿Satisface los requisitos para educación especial?

Un trastorno de comportamiento o un trastorno desafiante oposicional no es una de las categorías de elegibilidad para educación especial. Sin embargo, esa condición puede ir acompañada de una discapacidad subyacente no diagnosticada, como una discapacidad de aprendizaje, una perturbación emocional o un impedimento de salud de tipo desorden de deficiencia de atención. Por lo tanto, se debe hacer una evaluación para determinar si el alumno satisface los requisitos para educación especial dentro de otra categoría. De no ser así, se debe explorar la posibilidad de un plan bajo la Sección 504 (ver la pregunta 21). La Oficina de Derechos Civiles de California ha dictaminado específicamente que las escuelas deben reunir a un equipo de evaluadores para tomar una determinación referente a la elegibilidad bajo la Sección 504 para los niños con desórdenes como ADD y el trastorno obsesivo compulsivo incluso si el niño no satisface los requisitos para educación especial. [*Manteca Unified School District*, 30 IDELR 544, 1998].

12. ¿Puede un niño con desorden de deficiencia de atención (ADD) o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención (ADHD) ser elegible para los servicios de educación especial?

Sí. La ley federal ha reconocido específicamente los desórdenes ADD y ADHD como ejemplos de condiciones que **pueden** satisfacer los requisitos de la categoría de “otros impedimentos de salud” (OHI, other health impairment) si se cumplen los demás criterios de esa condición. La definición de OHI ha ampliado el significado de la frase “limitación de fortaleza, vitalidad o capacidad de permanecer alerta” para incluir una “capacidad extraordinaria de permanecer alerta a los estímulos ambientales” y, después, enumera los desórdenes ADD y ADHD como ejemplo de enfermedad crónica que satisface los requisitos. No obstante, no es suficiente el diagnóstico médico de desorden de deficiencia de atención (ADD) o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención (ADHD) por sí mismo para hacer que un alumno sea elegible para los servicios de educación especial. Tras la evaluación completa necesaria, un equipo de IEP debe determinar que el alumno se ajusta a la categoría de elegibilidad federal y/o estatal. Los alumnos con ADD o ADHD también pueden ser elegibles dentro de la categoría “discapacidad de aprendizaje específica” o la categoría “perturbación emocional grave”. [Cal. Ed. Code Sec. 56339(a)]. Los niños con ADD, en el caso de que ADD sea un problema de salud grave que provoca limitaciones de vigilancia, pueden ser considerados discapacitados bajo la Parte B

únicamente sobre la base de este trastorno dentro de la categoría “otros impedimentos de salud” en situaciones en las que se necesita educación especial y servicios afines debido al desorden de deficiencia de atención (ADD).

13. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(A). ¿Cómo se aplican los criterios de elegibilidad a los alumnos con una supuesta discapacidad de aprendizaje?

Para que se considere que un alumno tiene una discapacidad de aprendizaje de acuerdo con los criterios de elegibilidad, debe cumplir tres requisitos importantes. Primero, debe tener un trastorno en uno o varios de los procesos psicológicos básicos implicados en la comprensión o el uso de la lengua hablada o escrita. Algunos procesos psicológicos básicos son la atención, el procesamiento visual, el procesamiento auditivo, las capacidades sensoriales-motrices y las capacidades cognitivas (lo que incluye la asociación, la conceptualización y la expresión). Segundo, este trastorno puede manifestarse en el impedimento de la capacidad para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o hacer cálculos matemáticos. Tercero, el alumno debe tener una **discrepancia grave** entre la capacidad intelectual y el rendimiento en una o varias de las áreas académicas mencionadas en la ley. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(10)]. En tercer lugar, la ley de California requiere también que la discrepancia no se pueda corregir mediante otros servicios normales ofrecidos en el programa educativo general. Este requisito adicional de la ley estatal probablemente no es incoherente con el requisito de elegibilidad para educación especial bajo la ley federal según el cual un niño debe necesitar educación especial y servicios afines [34 C.F.R. Sec. 300.7(a)(1)] y ha sido defendido por los tribunales federales de California. [*Norton v. Orinda Union School District*, 29 IDELR 1068 (1999)].

En la definición de la capacidad intelectual, los reglamentos incluyen el aprendizaje adquirido y el potencial de aprendizaje determinados mediante una evaluación sistemática de las funciones intelectuales. El nivel de rendimiento del alumno incluye su nivel de competencia en materias y asignaturas impartidas expresamente en la escuela medido por pruebas de rendimiento normalizadas. Las áreas académicas identificadas en la ley son: expresión oral, comprensión oral, expresión escrita, capacidades básicas de lectura, comprensión escrita, cálculos matemáticos y razonamiento matemático. [Cal. Ed. Code Secs. 56337-8; 5 C.C.R. Sec. 3030(j)].

Al determinar si existe o no una discrepancia grave, el equipo de IEP debe tener en cuenta todo el material pertinente disponible acerca del alumno. **No se**

utilizará ninguna prueba o procedimiento de puntuación única (o producto de puntuaciones) como criterio exclusivo para las decisiones del equipo de IEP con respecto a la elegibilidad del alumno para educación especial.

[5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4) (con énfasis)]. El equipo de IEP toma la determinación final de elegibilidad después de considerar toda la información presentada acerca de las necesidades educativas del alumno.

Cuando se hayan considerado adecuadas las pruebas normalizadas, los reglamentos establecen una fórmula para determinar si existe o no una discrepancia grave entre la capacidad y el rendimiento. [5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4)(A)]. No obstante, muchos distritos escolares ya no permiten las pruebas de CI en ningún niño que haya sido recomendado para educación especial como consecuencia de la orden del tribunal del caso *Larry P. v. Riles*, que prohibió las pruebas de inteligencia de los niños afroamericanos. Ver el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

Cuando se determine que las pruebas normalizadas no son válidas para un alumno específico, la discrepancia deberá medirse por medios alternativos según se especifique en el plan de evaluación. [5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4)(B)].

Si las pruebas normalizadas no revelan una discrepancia grave, el equipo de IEP puede seguir considerando que existe, **siempre y cuando** el equipo documente en un informe escrito que la discrepancia grave entre la capacidad y el rendimiento existe como consecuencia de un trastorno en uno o varios de los procesos psicológicos básicos. El informe debe incluir una declaración del área, el grado, así como la base y el método utilizados para determinar la discrepancia. El informe debe contener la información considerada por el equipo, que incluirá, aunque no de forma exclusiva, lo siguiente:

- (1) datos obtenidos con instrumentos de evaluación normalizados;
- (2) información proporcionada por los padres;
- (3) información proporcionada por el profesor actual del alumno;
- (4) pruebas del rendimiento del alumno en la clase general y/o de educación especial obtenidos a partir de observaciones, muestras de trabajo y puntuación en pruebas de grupo;
- (5) consideración de la edad del alumno, en especial si se trata de niños pequeños; y
- (6) toda información adicional pertinente.

[5 C.C.R. Sec. 3030(j)(4)(C)].

Finalmente, los reglamentos especifican que la discrepancia no debe ser principalmente el resultado de una experiencia escolar limitada o la falta de asistencia a la escuela. [5 C.C.R. Sec. 3030(j)(5)]. Los reglamentos federales requieren también que la discrepancia no se base en desventajas ambientales, culturales o económicas. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(10)(ii)].

14. ¿El equipo de IEP tiene que utilizar la puntuación de CI a escala completa para que mi hijo cumpla los requisitos para educación especial con discapacidad de aprendizaje específica?

No. Los reglamentos estatales dicen que la capacidad intelectual incluye tanto el aprendizaje adquirido como el potencial de aprendizaje. [Cal. Ed. Code Sec. 3030(j)(2)]. Por lo tanto, si la puntuación de CI de rendimiento (o puntuación de CI verbal) de un niño es un indicador mejor de su potencial de aprendizaje, entonces se debe utilizar esa puntuación para determinar si existe una discrepancia grave entre la capacidad y el rendimiento.

15. ¿Se penaliza a algunos niños en los criterios de elegibilidad por discapacidad de aprendizaje?

Sí. Los niños pequeños, entre la edad de guardería y el segundo curso, tienen dificultades para satisfacer los requisitos porque las pruebas de rendimiento para esos niveles no suelen poner de manifiesto las dificultades del niño. También se penaliza a los niños con una media baja en las pruebas de inteligencia, dado que es difícil encontrar una “discrepancia grave” entre la capacidad y el rendimiento. Por otra parte, según estos criterios, es más probable que los niños muy inteligentes muestren una discrepancia entre su rendimiento académico y su potencial.

16. ¿Un alumno tiene que llevar dos años de retraso académico para ser elegible para educación especial como alumno con discapacidad de aprendizaje?

No. No existen referencias en los criterios de elegibilidad federales ni estatales para las discapacidades de aprendizaje que exijan que un alumno tenga un retraso académico de dos años. Los criterios sí requieren que el alumno tenga una **discrepancia grave** entre la capacidad y el rendimiento. Por lo tanto, se debe comparar el rendimiento académico del alumno con sus **propios** niveles de capacidad, no con la capacidad de otros alumnos ni con el rendimiento esperado por su nivel académico. [34 C.F.R. Sec. 300.7(c)(10); 5 C.C.R. Sec. 3030(j)].

17. ¿Se puede negar a los alumnos superdotados la elegibilidad para educación especial por discapacidades de aprendizaje específicas con base sólo en su inteligencia?

No. Una Carta de Aclaración de la Oficina de Programas de Educación Especial federal escrita el 14 de enero de 1992 dice:

Ni la Parte B ni los reglamentos de la Parte B contemplan la exclusión basada en el nivel de inteligencia para determinar la elegibilidad para los servicios de la Parte B... Todos los niños, excepto aquellos excluidos específicamente en los reglamentos, independientemente de su CI, son elegibles para considerar que tienen una discapacidad de aprendizaje específica si cumplen los requisitos de elegibilidad... [18 IDELR 683].

18. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para niños entre tres y cinco años de edad?

Un niño de preescolar es elegible para educación especial de acuerdo con Cal. Ed. Code Sec. 56441.11 si el niño:

- (1) Tiene una de las condiciones de discapacidad siguientes:
 - (A) autismo,
 - (B) sordera y ceguera,
 - (C) sordera,
 - (D) impedimentos de audición,
 - (E) retraso mental,
 - (F) discapacidades múltiples,
 - (G) impedimentos ortopédicos,
 - (H) otros impedimentos de salud,
 - (I) perturbación emocional grave,
 - (J) discapacidad de aprendizaje específica,
 - (K) impedimento de voz o lenguaje en uno o varios de los siguientes: voz, fluidez, lenguaje y articulación;
 - (L) lesiones cerebrales traumáticas,
 - (M) impedimento visual y
 - (N) discapacidad médica establecida.

Las condiciones desde la A hasta la M están definidas en la Sección 300.7 del Código de Reglamentos Federales y existen criterios adicionales respecto a cada una de las condiciones en Title 5, Código de Reglamentos de California.

La condición N, “discapacidad médica establecida” se define como una condición médica de discapacidad o síndrome congénito que el equipo de programa educativo individualizado determina que tiene muchas probabilidades de requerir educación especial y servicios.

- (2) Debe necesitar instrucción o servicios diseñados especialmente según se define en las Secciones 56441.2 y 56441.3.
- (3) Tiene necesidades que no se pueden cubrir con la modificación de un entorno normal en el hogar o la escuela, o ambos, sin supervisión o apoyo continuos según determine un equipo de programa educativo individualizado de acuerdo con la Sección 56431.
- (4) Cuando las pruebas normalizadas no se consideren válidas para niños entre los tres y los cinco años de edad, se utilizarán medios alternativos, por ejemplo, escalas, instrumentos, observaciones y entrevistas según se especifique en el plan de evaluación.
- (5) Un niño no puede solicitar educación y servicios especiales si no cumple los criterios de elegibilidad y sus necesidades educativas se deben principalmente a:
 - (A) falta de familiaridad con la lengua inglesa,
 - (B) discapacidades físicas temporales,
 - (C) inadaptación social o
 - (D) factores ambientales, culturales o económicos.

Ver el Capítulo 11, *Información sobre los servicios de educación preescolar*.

19. ¿Es elegible mi hijo para educación especial si sólo necesita algunos servicios afines, como terapia de la voz, por ejemplo, pero no necesita instrucción de educación especial?

La ley federal dice que además de cumplir una de las categorías de discapacidad, un alumno debe necesitar cierto grado de instrucción de educación especial.

[34 C.F.R. Sec. 300.7(a)(2)(i)]. La ley de California reconoce que mientras un niño cumpla los criterios de elegibilidad de una de las categorías de discapacidad, es elegible para educación especial si necesita instrucción de educación especial,

servicios o ambos. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(b)]. En consecuencia, aunque la ley federal no amplía la elegibilidad a los niños que cumplen los criterios de la categoría de discapacidad, sino que sólo necesitan servicios afines, la ley de California define a esos niños como “personas con necesidades excepcionales” a efectos de los servicios de educación especial.

20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y

RESPUESTA 33. ¿Si mi familia se traslada a un nuevo distrito escolar, tiene mi hijo que repetir el proceso de elegibilidad para educación especial en el nuevo distrito escolar?

No. Cuando un alumno se traslada a un distrito escolar desde otro que funciona con un plan local distinto, el nuevo distrito escolar debe asegurarse de que se le proporciona **inmediatamente** una colocación provisional durante un período no superior a 30 días. La colocación provisional debe ser acorde con su programa IEP, a menos que se acuerde lo contrario. El programa IEP aplicado durante la colocación provisional puede ser el programa IEP actual del niño, aplicado en la medida de lo posible con los recursos existentes, o bien un programa nuevo desarrollado de acuerdo con la ley estatal.

Antes de finalizar los 30 días de colocación provisional, ésta debe ser revisada por un equipo de IEP que debe hacer una recomendación definitiva acerca de la colocación. El equipo puede utilizar información, registros e informes del distrito escolar o programa del condado del que proviene el alumno. [Cal. Ed. Code Sec. 56325].

21. ¿Si mi hijo no satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial, hay alguna otra forma de obtener servicios especiales para tratar los problemas educativos?

Un niño que tenga problemas de aprendizaje puede no ser elegible para servicios de educación especial porque no se ajusta a ninguna de las categorías de elegibilidad para educación especial y/o porque sus problemas de aprendizaje no son lo bastante graves para que el alumno tenga derecho a educación especial. (Esto suele ocurrir con niños identificados como hiperactivos o que tienen dislexia, trastorno permanente del desarrollo, Síndrome de Tourette, trastorno obsesivo compulsivo, trastorno de comportamiento, trastorno desafiante oposicional o ADD/ADHD, ninguno de los cuales satisface automáticamente los requisitos de un alumno para educación especial de acuerdo con la ley estatal o federal). Sin embargo, ese niño puede ser elegible para servicios especiales y modificaciones del programa de acuerdo con una ley federal contra la discriminación diseñada

para atender razonablemente la condición del alumno de forma que se cubran sus necesidades con la misma adecuación que las necesidades de los alumnos sin discapacidades. La ley se conoce comúnmente como Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. [29 U.S.C. Sec. 794 y los reglamentos de aplicación en 34 C.F.R. Sec. 104.1 y siguientes].

La elegibilidad de acuerdo con la Sección 504 no está basada en un análisis de las discapacidades por categorías (excepto en el caso de algunas condiciones, como ADD, que suelen reconocerse como condiciones válidas según la Sección 504). En su lugar, las protecciones de la Sección 504 están disponibles para los alumnos que se consideren “discapacitados” en sentido funcional. Dichos alumnos:

- (1) tienen un impedimento físico o mental que limita considerablemente una actividad vital importante (como el aprendizaje);
- (2) tienen un historial de tales impedimentos; o bien
- (3) se considera que tienen esos impedimentos.

[Ver 34 C.F.R. Sec 104.3(j) para ver una definición ampliada].

Si no se considera a su hijo “deshabilitado” a efectos de los ajustes y/o servicios de la Sección 504, se puede apelar tal determinación. El organismo de educación local es responsable de organizar el proceso de audiencia según la Sección 504. El funcionario de audiencia seleccionado por el organismo de educación local debe ser independiente de éste. El funcionario de audiencia podría ser, por ejemplo, un administrador de educación especial de otro distrito escolar, de la oficina de educación del condado o de un área de plan local de educación especial, siempre que no haya conflicto de intereses.

La Oficina de Derechos Civiles (OCR, Office for Civil Rights) administra y se encarga del cumplimiento de las protecciones de la Sección 504 en materia de educación. Si cree que su hijo no ha recibido los derechos que le corresponden de acuerdo con la Sección 504, puede presentar una demanda ante la Oficina de Derechos Civiles:

Office for Civil Rights, Region IX
U.S. Department of Education
50 Beale Street, Suite 7200
San Francisco, CA 94105
Teléfono: (415) 486-5555
FAX: (415) 486-5570
TTY: (877) 521-2172

Ver el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento.*

22. Si un alumno es elegible sólo para los servicios de acuerdo con la Sección 504, ¿puede recibir servicios de educación especial?

Sí. Un memorándum de OCR escrito el 29 de abril de 1993 trata esta cuestión:

¿Un niño...que tiene una discapacidad contemplada en la Sección 504, pero no en IDEA, tiene derecho a recibir servicios de educación especial?

Sí. Si a un niño...se le determina una discapacidad contemplada en la Sección 504, tiene derecho a recibir los servicios de educación especial que el equipo de colocación estime oportunos.

[19 IDELR 876].

23. Mi hijo va pasando de curso. ¿Puede continuar su elegibilidad para educación especial?

Sí. En tanto en cuanto el niño se ajuste a una de las categorías de elegibilidad y necesite educación especial, el hecho de que promoció de un curso al siguiente sin educación especial no significa que no tenga derecho a una educación especial pública gratuita adecuada. [34 C.F.R. Sec. 300.121(e)].

24. ¿Puede el distrito escolar limitar los servicios que recibe mi hijo por su discapacidad?

Las escuelas no pueden suponer que determinadas discapacidades afectan a los alumnos sólo de cierta forma, por ejemplo limitando los servicios a los alumnos con impedimentos ortopédicos sólo a la educación física adaptada. Las discapacidades varían en grado y en la forma en que afectan a las personas. Las decisiones de educación especial y servicios afines deben basarse en las necesidades únicas de cada niño. [34 C.F.R. Sec. 300.26(a)]. Los servicios y la colocación que necesita cada niño que tenga una discapacidad para recibir una educación pública gratuita adecuada deben basarse en las necesidades propias de cada niño y no en su discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.300(a)(3)(ii)].

25. Mi hijo es elegible para educación especial bajo una de las categorías de elegibilidad para educación especial, pero tiene otros problemas que afectan a su aprendizaje, los cuales, por sí mismos, podrían no satisfacer los requisitos para educación especial. ¿La escuela debe tratar también esos otros problemas de aprendizaje?

Sí. Un alumno puede ser elegible para educación especial, por ejemplo, debido a una discapacidad de aprendizaje específica, pero puede tener también un desorden de deficiencia de atención. La escuela también debe evaluar en el niño la naturaleza y extensión del problema de atención y las intervenciones necesarias. [*Corona-Norco Unified School Dist.*, SN 1137-98, 30 IDELR 179]. Es habitual una situación en la que un alumno satisface los requisitos para educación especial bajo una categoría de elegibilidad que generalmente no incluye problemas de comportamiento, pero el niño tiene problemas de ese tipo. De hecho, puede que los problemas de comportamiento del niño no estén relacionados con la discapacidad identificada que le cualifica para educación especial. O bien, un niño puede tener problemas de aprendizaje que no tienen nada que ver con las discapacidades, por ejemplo, problemas de aprendizaje debidos a conocimientos limitados de la lengua inglesa. Siempre que, de otra manera, el niño cumpla los requisitos para educación especial bajo una de las categorías, el equipo de IEP debe tener en cuenta estas necesidades especiales de comportamiento, lenguaje o comunicación al diseñar su programa. Si, como resultado de uno de esos factores, el niño necesita un dispositivo, servicio, intervención, ajuste o modificación especial para poder recibir una educación pública gratuita adecuada, el programa IEP debe contener una declaración en ese sentido. [34 C.F.R. Sec. 300.346].

26. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 2(B). Varias categorías de elegibilidad para educación especial requieren que la condición o discapacidad de un alumno “afecte negativamente al rendimiento educativo”. ¿Qué significa eso?

Ni la ley federal ni estatal definen la frase “afectar negativamente al rendimiento educativo”. Por lo tanto, es necesaria una revisión de los casos judiciales que interpretan esta frase para entender cómo se ha aplicado. Los tribunales han interpretado su significado en el sentido de que la educación se ve afectada negativamente si, en ausencia de determinados servicios, la condición del niño le impediría realizar tareas académicas y no académicas y/o educarse con compañeros

no discapacitados. [*Yankton School District v. Schramm*, 93 F.3d 1369 (8th Cir. 1996)]. Por ejemplo, en el caso de un niño con un impedimento ortopédico, el tribunal del caso *Schramm* identificó muchos servicios (ayuda para el traslado entre clases, subir y bajar del autobús, subir y bajar las escaleras, llevar una bandeja de comida, preparar el saxofón del niño para tocar en la banda, ejemplares adicionales de libros para el hogar y la escuela de forma que no tuviera que llevarlos de un sitio al otro, trabajos de escritura más cortos, instrucción en mecanografía con una sola mano, fotocopias de los apuntes de los profesores y computadoras en determinadas clases) que, de no proporcionarse, habrían provocado que la condición ortopédica afectara negativamente al rendimiento académico. El tribunal así lo dictaminó porque, sin estos servicios, el alumno habría tenido dificultades para tomar notas, hacer los deberes, llegar a tiempo a las clases y llegar a clase con sus libros. El mismo tribunal dictaminó que, como el alumno pretendía ir a la universidad, la ausencia de tales servicios, así como de servicios especiales de transición (educación en conducción, auto-abogacía y capacidad para la vida independiente), habría propiciado que su impedimento ortopédico afectara negativamente a su objetivo educativo de educación universitaria.

En California, la Oficina de Audiencias de Educación Especial (SEHO, Special Education Hearing Office), halló que las malas notas son uno de los indicadores primarios de un efecto adverso sobre el rendimiento educativo. [*Lodi Unified Sch. Dist.*, SN 371-00; *Capistrano Unified Sch. Dist.*, SN 686-99, 33 IDELR 51; *Ventura Unified Sch. Dist.*, SN 1943-99A; *Murrieta Valley Unified Sch. Dist.*, SN 180-95, 23 IDELR 997]. La SEHO también halló que un trastorno afecta adversamente el rendimiento educativo si causa mala asistencia a la escuela. [*Sequoia Union High School District*, SN 1092-95]. Las malas notas y el atraso académico también son ejemplos de efecto adverso sobre el rendimiento educativo. [*Enterprise Elem. Sch. Dist.*, SN 1055-89]. Además, el trastorno de un alumno, que causó el empeoramiento de sus notas y de su conducta en la escuela, resultó en un efecto adverso sobre el desempeño educativo. [*Sierra Sands Unified Sch. Dist.*, SN 1367-97, 30 IDELR 306].

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 4

Información sobre el proceso del IEP

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Cómo solicito servicios de educación especial?	4-1
2. ¿Cómo solicito un Programa de Educación Individual (IEP) para mi hijo que ya está recibiendo servicios?	4-2
3. ¿Cuáles son los límites de tiempo para celebrar una reunión del IEP?	4-2
4. ¿Con cuánta frecuencia se llevan a cabo las reuniones del IEP?	4-3
5. ¿Puedo obtener copias de las evaluaciones antes de reunión del IEP?	4-3
6. ¿Recibiré un aviso de reunión del IEP? ¿Qué pasa si no puedo asistir?	4-3
7. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 21(A). ¿Quiénes tienen que asistir a la reunión del equipo del IEP y qué deben aportar a la reunión los que participan en ella?	4-4
8. ¿Qué puedo hacer si los integrantes requeridos del equipo del IEP no están presentes en la reunión del IEP de mi hijo?	4-6
9. ¿Puede el distrito escolar celebrar una reunión del IEP sin la presencia de al menos uno de los padres?	4-7
10. ¿Puedo traer a un defensor o a un abogado a reunión del IEP?.....	4-7
11. ¿Puede un representante de un sindicato o de una organización de maestros asistir a una reunión del IEP?	4-7

12. ¿Cómo puedo aportar al proceso del IEP?.....4-8
13. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 21.
Si necesito un intérprete para reunión del IEP, ¿me lo deben proveer?.....4-9
14. ¿De qué manera debe funcionar una reunión del IEP?.....4-9
15. ¿Qué información se debe tener en cuenta en el IEP para los alumnos sordos o con dificultades auditivas?4-10
16. ¿Qué se debe escribir en el IEP?4-11
17. ¿Hay otros servicios o factores especiales que se deben considerar e incluir en un IEP si son apropiados para un alumno?4-13
18. ¿De qué manera se deben describir en el IEP los niveles de desempeño educativo de mi hijo en el presente?.....4-14
19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 18.
¿Por qué son importantes los objetivos anuales y los puntos de referencia posibles de medir, o los objetivos de instrucción a corto plazo?4-15
20. Si los objetivos y las metas del IEP son tan importantes en este proceso, ¿hay alguna ayuda para mí como padre para hacer que esos objetivos sean ambiciosos y fijar expectativas más elevadas para mi estudiante de educación especial que las que desea fijar el distrito?.....4-16
21. ¿Cuál es la diferencia entre un objetivo a corto plazo y un punto de referencia?4-17
22. ¿Debe el IEP de mi hijo mencionar su participación en el programa de estudios general, independientemente de la índole y la gravedad de su discapacidad y del entorno en que se lo esté educando?4-17
23. ¿Debe el IEP para un niño con una discapacidad incluir objetivos anuales y puntos de referencia que incluyan todas las áreas del programa de estudios general?.....4-18
24. ¿Debe el IEP contener todos los servicios que necesita mi hijo?4-18

25. Si la mayoría de los integrantes del equipo del IEP, con la excepción del funcionario representante del distrito escolar, están de acuerdo sobre los servicios del IEP, ¿se deben escribir esos servicios en el IEP?4-19
26. ¿Qué puedo hacer si el maestro de mi hijo u otro personal de servicio directo me dicen una cosa sobre lo que necesita mi hijo para ser educado apropiadamente, pero se niega a decir esas mismas cosas en una reunión del IEP, en una conferencia de mediación o en una audiencia de proceso debido porque teme que sus superiores tomen represalias en su contra por decir algo que no concuerde con la posición del administrador?.....4-19
27. ¿Puedo pedir un tipo de instrucción o programa específicos para atender las necesidades educativas de mi hijo?.....4-20
28. ¿Se puede incluir en el IEP el límite del número de alumnos en la clase?.....4-21
29. ¿Hay alguna extensión o formato obligatorios para un IEP?4-21
30. Si a mi hijo lo colocan en las clases normales, ¿puedo escribir en el IEP modificaciones del salón de clase normal?.....4-21
31. ¿En qué circunstancias debe participar en el IEP el maestro normal de un alumno de educación especial?4-21
32. ¿Cómo debe el distrito escolar elegir qué maestro de educación normal y qué maestro de educación especial deben integrar el equipo del IEP?4-22
33. ¿Hay alguna manera de conseguir apoyo adicional para los maestros de mi hijo – tanto los de educación normal como de educación especial – mediante el IEP?4-23
34. ¿Tengo que aprobar el IEP en la reunión del IEP?4-23
35. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22.
¿Puedo consentir a sólo una parte del IEP?.....4-24
36. ¿Puedo consentir al contenido del IEP y no consentir a la colocación?....4-24
37. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(A).
¿Puedo cambiar de idea después de firmar el documento del IEP?.....4-25

38. ¿Qué tipos de colocaciones educativas debe ofrecer un distrito escolar?..... 4-26
39. ¿Cómo pueden las ayudas y los servicios suplementarios ayudar a mi hijo en la clase normal? 4-27
40. ¿Qué papel desempeñan los padres en la determinación de la colocación educativa de su hijo?..... 4-28
41. ¿Puede el IEP requerir maestros, colocaciones o salones de clase específicos? 4-28
42. ¿Se puede agrupar a niños con discapacidades diferentes para instrucción en el mismo salón de clase? 4-29
43. ¿Cuándo se debe poner en práctica el IEP? 4-29
44. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(B).
¿Hay algunas circunstancias en las que un distrito escolar debe repasar o modificar el IEP de mi hijo? 4-29
45. Si coloco a mi hijo en una escuela religiosa o no pública, ¿tiene derecho a un IEP y a educación especial? 4-30
46. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46.
¿Qué pasa si deseo colocar a mi hijo en una escuela privada y querré que el distrito escolar me reembolse los costos? ¿Hay algo específico que debo saber antes de realizar esa colocación? 4-30
47. ¿Debe el IEP responder a necesidades reales y documentadas, o se adapta a los fondos y recursos disponibles en el distrito escolar? 4-31
48. Cuando se consideran las colocaciones, ¿debe el niño adaptarse a la colocación en el programa o el programa debe adaptarse al niño? 4-32
49. ¿Se puede requerir que el distrito escolar compre equipos necesarios para poner en práctica el IEP de mi hijo? 4-32
50. ¿Puede mi hijo usar un dispositivo de tecnología facilitante comprado por la escuela en su casa o en otros lugares que no sean la escuela? 4-33
51. ¿Puedo grabar una reunión del IEP?..... 4-33

52.	¿Qué pasa si los participantes en mi reunión del IEP usan siglas o jerga que no entiendo?	4-33
53.	¿Puede un distrito escolar usar metas y objetivos del IEP escritos anteriormente o generados por computadoras?	4-34
54.	¿Quién es el responsable de poner en práctica el IEP de mi hijo?.....	4-34
55.	¿Puede un distrito escolar tener acceso a mi seguro público (o privado) para pagar una parte del programa de educación especial de mi hijo?	4-35
56.	Si mi hijo ya es un alumno de educación especial, ¿puede la escuela negarle elegibilidad o un servicio?	4-35
57.	VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 14. ¿Puede un padre adoptivo firmar el IEP de un niño a su cuidado?	4-36
58.	¿Qué derechos de padre tiene un padre sustituto en una reunión del IEP? ..	4-36
59.	¿Cómo puede mi hijo satisfacer los requisitos para obtener servicios de año escolar extendido (escuela de verano)?.....	4-37
60.	Si mi hijo necesita servicios ESY, ¿deben estar escritos esos servicios en el IEP de mi hijo?.....	4-37
61.	¿Puede mi hijo recibir servicios ESY más allá de la sesión del año extendido para los alumnos de educación normal?	4-38
62.	Mi hijo está integrado al salón de clase normal durante el año académico normal. ¿Debe esa programación integrada estar disponible durante el año escolar extendido?.....	4-39
63.	Mi hijo está inscrito en una escuela de todo el año. ¿Tiene mi hijo derecho a recibir servicios ESY durante períodos de tiempo aparte de la escuela de verano?	4-39
	Ejemplo de carta para la reunión del IEP.....	4-40

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 4

Información sobre el proceso del IEP

1. ¿Cómo solicito servicios de educación especial?

Para solicitar servicios de educación especial para su hijo, escriba una carta al maestro, al director o a la oficina administrativa de educación especial. Diga al distrito escolar que le preocupa el progreso educativo de su hijo. Diga que está haciendo una recomendación para evaluación para servicios de educación especial. Es recomendable que indique al distrito que espera recibir un plan de evaluación dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el distrito reciba su carta. Vea *Ejemplo de carta* al final de este capítulo.

Guarde una copia de su pedido y de toda la demás correspondencia con el distrito escolar. Si llama a o habla con el personal de la escuela para hacer una recomendación, el personal del distrito escolar, por ley, lo debe ayudar a redactar su pedido. **Si el distrito escolar recomienda a su hijo para la educación especial, sigue siendo de suma importancia que usted dé seguimiento con su propio pedido por escrito.** Su recomendación por escrito pone en marcha las fechas límite para la evaluación y el IEP. [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Secs. 56029, 56302, 56321(a); 5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3021(a)].

En todas las recomendaciones iniciales para la educación especial usted también puede solicitar que se evalúe a su hijo bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, para determinar si se puede identificar al niño como alguien que tiene una discapacidad conforme a esa ley. En caso afirmativo, es posible que el distrito escolar tenga que proveer adaptaciones y/o servicios razonables, incluyendo servicios de educación especial, para permitir que su hijo se beneficie de la escuela como lo hacen los niños sin discapacidades. Estas adaptaciones y/o servicios pueden ser importantes si su hijo no satisface los requisitos para educación especial o si, por algún motivo, dichas adaptaciones y/o servicios no se proveen bajo la educación especial. [19 IDELR 876]. Vea el Capítulo 1, *Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales* y el Capítulo 3, *Información sobre los criterios de elegibilidad*.

2. ¿Cómo solicito un Programa de Educación Individual (IEP) para mi hijo que ya está recibiendo servicios?

Si su hijo ya está recibiendo servicios de educación especial, usted puede solicitar una reunión del Programa de Educación Individual (IEP) en cualquier momento en que considere que es necesaria para repasar o cambiar el IEP. Debe hacer un pedido por escrito al maestro de su hijo, al director o al funcionario administrativo de educación especial. [Cal. Ed. Code Secs. 56343(c) y 56343.5]. Puede solicitar evaluaciones adicionales para su hijo en la misma carta. Vea *Ejemplo de carta* al final de este capítulo.

3. ¿Cuáles son los límites de tiempo para celebrar una reunión del IEP?

Después que su pedido inicial **por escrito** de educación especial, o de su pedido **por escrito** para que se realice una nueva evaluación, el distrito escolar tiene **15 días** para preparar y entregarle un plan de evaluación propuesto, por escrito, con una copia del aviso sobre los derechos de los padres. Al contar los 15 días no se cuentan ni los días entre las sesiones o los términos escolares normales, ni los días de vacaciones escolares en exceso de cinco días escolares. Si una recomendación se hace 10 días o menos antes de que finalice el año o el término normal de la escuela, el distrito escolar debe elaborar un plan de evaluación dentro de los 10 días a partir del comienzo del próximo año o término escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. Usted tiene al menos **15 días** para decidir si prestará consentimiento a las evaluaciones propuestas. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(c)].

A partir de la fecha en la que la agencia de educación local recibe su consentimiento **por escrito** para evaluar, la(s) evaluación(es) se debe(n) completar y el IEP se debe elaborar en una reunión del IEP dentro de los **50 60 días de calendario**. Al determinar los días para la finalización de las evaluaciones y la fijación de las fechas de las reuniones del IEP no se cuentan los días entre sesiones o términos escolares, ni los días de vacaciones escolares en exceso de cinco días escolares. Si una recomendación de un alumno para la educación especial se realizó 20 días o menos antes del final del año escolar normal, el IEP se debe elaborar dentro de los 30 días a partir del comienzo del año escolar normal subsiguiente. [Cal. Ed. Code Sec. 56344].

Si usted solicita una reunión del IEP sin necesidad de que se realice una nueva evaluación para un niño que ya está en educación especial, la reunión del IEP se deberá celebrar dentro de los **30 días** (sin contar los días en julio y agosto) a partir de la fecha en que se haya recibido su **pedido por escrito**. [Cal. Ed. Code Sec. 56343.5].

4. ¿Con cuánta frecuencia se llevan a cabo las reuniones del IEP?

Se debe celebrar una reunión del IEP al menos una vez por año. Además, se debe celebrar una reunión del IEP cuando un alumno recibe una evaluación inicial formal, cuando un alumno demuestra que no está progresando de la manera anticipada, o cuando un padre o un maestro solicitan una reunión del IEP para elaborar, repasar o modificar el programa de educación individual de un alumno. [Cal. Ed. Code Sec. 56343]. Ni la ley federal ni la ley estatal limitan el número de IEP que usted puede solicitar por año. Si un padre solicita una revisión del IEP y el distrito escolar se niega a convocar una reunión del IEP, el distrito escolar debe proveer a los padres un aviso escrito de la negativa. Ese aviso debe explicar el motivo por el que el distrito escolar determinó que no es necesario realizar la reunión para garantizar que se brinde una FAPE al alumno. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Part 300, Appendix (App.) A, Q. 20¹]. Vea la Pregunta 2, más arriba.

5. ¿Puedo obtener copias de las evaluaciones antes de reunión del IEP?

Sí. Los distritos escolares están obligados por ley federal y estatal a proveer copias de las evaluaciones y de otros datos educativos antes de la reunión del IEP. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1414(b)(4); 34 C.F.R. Sec. 300.562]. **Usted debe solicitar, por escrito**, que le envíen todos los datos dentro de un plazo razonable antes de la reunión del IEP. No hay fechas límite específicas ni en la ley federal ni en la ley estatal que indiquen a los distritos escolares cuantos días **antes de la reunión del IEP** deben proveer las evaluaciones a los padres. Sin embargo, la ley de California requiere que se permita que los padres examinen y reciban copias de todos los datos escolares dentro de los cinco días de calendario a partir de la fecha en que los hayan solicitado, **ya sea oralmente o por escrito**. [Cal. Ed. Code Sec. 56504].

6. ¿Recibiré un aviso de reunión del IEP? ¿Qué pasa si no puedo asistir?

El distrito escolar debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir que uno de los padres, o ambos, de un alumno con discapacidades asista(n) a la reunión del IEP o que tenga(n) la oportunidad de participar en la misma. Su asistencia a y la participación en el IEP de su hijo es uno de los principios más importantes del proceso de la educación especial. Su distrito escolar debe notificarle la fecha de la reunión del IEP con suficiente

¹ El Apéndice A de la Parte 300 del Title 34 del C.F.R. es un conjunto de 40 preguntas y respuestas que brindan una interpretación de los reglamentos federales de educación especial. Si bien el Apéndice A no es legalmente obligatorio, debe ser empleado como directivas por los padres, los distritos escolares y el Departamento de Educación de California para determinar si las agencias estatales y locales se hallan en cumplimiento de IDEA y de sus reglamentos de aplicación.

antelación, para permitir que usted tenga la oportunidad de asistir. La reunión se debe fijar a una hora y en un lugar mutuamente acordados. Además, como parte del proceso de notificación, el distrito escolar le debe dar la siguiente información: el propósito, la hora y la ubicación de la reunión del IEP, así como quienes asistirán a la misma. El distrito escolar le tiene que informar que puede invitar a su IEP a otras personas que conozcan el niño o que tengan destrezas especiales aplicables al niño. [34 C.F.R. Sec. 300.345(a)(b); Cal. Ed. Code Sec. 56341.5(e)].

Si ninguno de los padres puede asistir a la reunión del IEP, el distrito escolar debe emplear otros métodos para permitir que los padres puedan participar en la reunión, por ejemplo, llamadas telefónicas individuales o de conferencia. Antes de que un distrito pueda celebrar una reunión del IEP sin un padre presente, el distrito tiene que no haber podido convencer al padre que asista y debe documentar sus esfuerzos para fijar fecha, hora y lugar acordados mutuamente para reunirse. ~~manteniendo:~~

- ~~(1) Datos detallados de todas las llamadas telefónicas realizadas al padre y los resultados de esas llamadas;~~
- ~~(2) copias de la correspondencia enviada al hogar y las respuestas recibidas, si las hubo; y,~~
- ~~(3) datos detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de empleo del padre y los resultados de dichas visitas. [34 C.F.R. Sec. 300.345(c)(d)].~~

7. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 21(A). ¿Quiénes tienen que asistir a la reunión del equipo del IEP y qué deben aportar a la reunión los que participan en ella?

El equipo tiene que incluir a las siguientes personas:

- (1) Uno de los padres del niño, o ambos, un representante elegido por el padre, o ambos.
- (2) al menos un maestro de educación general si el niño está o podría estar en un entorno educativo general. Si el niño tiene más de un maestro de educación general, la escuela puede elegir cuál de ellos asistirá. En la medida necesaria, el maestro de educación general debe ayudar a elaborar, revisar y corregir el IEP, incluyendo ayudar a decidir todas las estrategias positivas de conducta y las ayudas y servicios necesarios, así como las modificaciones del programa y los apoyos que necesite el personal de la escuela.
- (3) al menos un maestro de educación especial o un proveedor de servicios.

- (4) Un representante del distrito escolar capacitado para suministrar o supervisar la provisión de instrucción especializada que tenga conocimientos del programa de estudios general y esté al tanto de los recursos del distrito. La ley estatal requiere que esa persona sea alguien aparte del maestro del niño. [Cal. Ed. Code Sec. 56341(b)(1)].
- (5) la persona que realizó las evaluaciones del estudiante, o alguien que conozca el procedimiento empleado y los resultados, y que esté capacitada para interpretar las implicaciones de los resultados sobre la instrucción. Esta puede ser una de las personas descritas más arriba en los ítems (2) a (5) o más abajo en el ítem (6).
- (6) a pedido del padre o del distrito, otras personas con destrezas específicas o conocimiento del estudiante. Si la persona adicional invitada tiene suficientes conocimientos o destrezas es algo que decide la parte que invitó a la persona a la reunión.
- (7) el estudiante debe estar en la reunión del IEP en la medida en que sea necesario.

Además, para los alumnos con discapacidades del aprendizaje, al menos un integrante del equipo debe estar calificado para realizar evaluaciones de niños con discapacidades del aprendizaje. Esto puede incluir un psicólogo escolar, un patólogo del habla y del lenguaje o un maestro de enseñanza especial. Al menos un integrante del equipo, aparte del maestro del niño, tiene que haber observado el desempeño académico del niño en la clase de educación general, a menos que el niño esté en edad preescolar. En ese caso, el integrante del equipo tiene que haber observado al niño en un entorno apropiado para la edad de ese niño.

Además, si el niño está en “edad de transición”, es decir que tiene al menos 14 años de edad, la escuela debe invitar al estudiante a que asista a la reunión. Si el estudiante no asiste después de que cumple los 14 años de edad, la escuela debe tomar medidas para obtener la opinión del estudiante sobre sus preferencias e intereses para el plan de transición. Si el estudiante tiene 16 años de edad o más, y el equipo del IEP está discutiendo servicios de transición, la escuela debe invitar a un representante de una entidad con probabilidad de prestar un servicio de transición o pagar por él. Si el representante invitado de la otra entidad no asiste a la reunión, la escuela debe esforzarse en obtener de alguna otra manera la participación de la otra entidad en la planificación de la transición.

[Cal. Ed. Code Sec. 56341].

Un niño que ya está colocado por un distrito escolar en escuelas no públicas puede tener reuniones del IEP únicamente con personal de la escuela no pública presente si el distrito escolar opta por no enviar a nadie del distrito a la reunión y delega la revisión y la corrección del IEP a la escuela no pública. Sin embargo, incluso si la escuela no

pública revisa, corrige y aplica el IEP, el distrito escolar sigue siendo responsable por el cumplimiento de las leyes de educación especial en lo referente al programa del estudiante. [Cal. Ed. Code Sec. 56383; 34 C.F.R. Sec. 300.349].

8. ¿Qué puedo hacer si los integrantes requeridos del equipo del IEP no están presentes en la reunión del IEP de mi hijo?

A veces la coordinación de la reunión del IEP no es una tarea fácil para el personal de la escuela. Sin embargo, ello no afecta la responsabilidad del distrito escolar de convocar un equipo válido del IEP con los integrantes requeridos presentes en reunión. Lamentablemente, durante la carrera escolar de sus hijos, muchos padres enfrentan una reunión del IEP a la que, por algún motivo, no todos los integrantes requeridos del equipo del IEP pueden asistir o pueden permanecer durante toda reunión del IEP. Por lo general, celebrar una reunión sin los integrantes del equipo del IEP que deben estar presentes puede afectar la validez del IEP de su hijo, especialmente si usted y el distrito escolar están en desacuerdo en la reunión del IEP y se solicita una audiencia del debido proceso legal. Además, la capacidad del equipo del IEP de elaborar un IEP apropiado se puede ver profundamente afectada si ciertos integrantes del equipo del IEP fundamentales para la elaboración del IEP no se hallan presentes.

Debe tomar su decisión sobre cómo manejar esta situación reunión por reunión, dependiendo de las circunstancias únicas alrededor de la convocación de la reunión del IEP. A continuación, varias opciones que debe considerar:

- (1) Póngase en contacto por escrito con el administrador de educación especial de su distrito escolar (y déle una llamada telefónica de seguimiento) al menos una semana antes de la reunión para informarle que está preocupado. Recalque en su comunicación con el distrito escolar que usted desea estar seguro de que se puedan tomar las decisiones apropiadas en la reunión y que ni ustedes ni el personal de la escuela pierdan tiempo;
- (2) asista a y siga adelante con la reunión del IEP. No preste consentimiento a las partes del IEP que requieran el aporte de el/los integrante(s) del IEP faltante(s) para poder completarse. Después, vuelva a convocar la reunión del IEP en una fecha y en un lugar mutuamente acordados con los integrantes del equipo del IEP que se hallen presentes para terminar de elaborar el IEP; y,
- (3) si los integrantes del equipo del IEP que no se hallan presentes son necesarios para tomar decisiones apropiadas, usted puede negarse a continuar la reunión del IEP. Después, vuelva a fijar una fecha para reunión del IEP en la que todos los integrantes requeridos del equipo del IEP puedan asistir.

[34 C.F.R. Sec. 300.345; Cal. Ed. Code Sec. 56341.5].

9. ¿Puede el distrito escolar celebrar una reunión del IEP sin la presencia de al menos uno de los padres?

Sí, si el distrito escolar no puede convencer a un padre de que asista a reunión del IEP, la reunión se puede celebrar sin el padre. La participación de uno de los padres, o de ambos, es tan crucial, que el distrito escolar debe tener datos de sus intentos de acordar una fecha y un lugar que ambos acuerden para celebrar la reunión, ~~tales como:~~

- ~~(4) Datos detallados de las llamadas telefónicas realizadas o que se intentaron realizar y de los resultados de esas llamadas;~~
- ~~(5) copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas; y,~~
- ~~(6) datos detallados de las visitas realizadas al domicilio o al lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.~~

Si el distrito escolar ha concertado una reunión del IEP en una fecha que a usted no le resulta cómoda, o no le ha dado suficiente aviso previo de la reunión para que usted o alguien que usted desee que lo acompañe a la misma puedan asistir, recuerde que ***la reunión se debe fijar en una fecha y en un lugar mutuamente acordados. El distrito escolar no puede celebrar la reunión del IEP sin usted si desea asistir a la reunión. Deben fijar una nueva fecha para la reunión, para permitir que usted asista a la misma.***

10. ¿Puedo traer a un defensor o a un abogado a reunión del IEP?

Sí. A su discreción, usted puede traer a la reunión a individuos con conocimientos o destrezas especiales relativas a su hijo, incluyendo un defensor, un amigo, un trabajador del centro regional u otro trabajador de casos, o un abogado. El padre o el distrito escolar que invitaron al individuo a la reunión determinan si el individuo tiene conocimientos o destrezas especiales. [34 C.F.R. Sec. 300.344(c)].

Todas las decisiones relativas a un IEP se deben tomar con el consentimiento fundamentado del o los padre(s). Un defensor o un administrador de casos deben asistirlo en este proceso explicándole plenamente los actos o consecuencias que se estén discutiendo o contemplando. Con su consentimiento, el defensor, el administrador del caso o un abogado pueden abogar activamente por los derechos de su hijo.

11. ¿Puede un representante de un sindicato o de una organización de maestros asistir a una reunión del IEP?

Si bien el padre o el distrito escolar tienen la discreción de invitar a una reunión del IEP a individuos con conocimientos o capacidad especiales sobre su hijo, el Aviso de Interpretación que acompaña los reglamentos federales dice: “La Parte B (IDEA)

no contiene directrices para la inclusión de individuos, tales como representantes de organizaciones de maestros, al equipo del IEP, a menos que se incluyan por motivo de sus conocimientos o destrezas especiales relativas al niño. (Debido a que un representante de una organización de maestros por lo general estaría interesado en los intereses del maestro, en lugar de los del niño, y a que por lo general no posee conocimientos ni destrezas relativas al niño, en la mayoría de los casos sería inapropiado que un funcionario de esa índole integre el equipo del IEP o que participe de alguna manera en una reunión del IEP”). [34 C.F.R., Part 300, App. A Q. 28].

12. ¿Cómo puedo aportar al proceso del IEP?

Se espera que los padres de un alumno con discapacidades **participen en pie de igualdad** con el personal de la escuela en la elaboración, el repaso y la modificación del IEP del alumno. De hecho, el equipo del IEP debe considerar los puntos fuertes de su hijo y las cosas que lo preocupan para reforzar educación del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.346(a)(i), y App. A, Q. 5].

Usted puede aportar al proceso del IEP trayendo a la reunión del IEP un resumen escrito de las necesidades de su hijo desde su punto de vista. Este resumen debe incluir las siguientes áreas:

- (1) **Puntos fuertes** (por ejemplo, emprendedor, abierto, optimista, expresivo, imaginativo, amistoso, bondadoso). El equipo del IEP también debe tener en cuenta las inquietudes de los padres para mejorar la educación del alumno, los resultados de las evaluaciones iniciales del niño y de las evaluaciones más recientes, así como los resultados del desempeño del alumno en cualesquiera de las evaluaciones generales de todos el estado o de todo el distrito. [34 C.F.R. Sec. 300.346; Cal. Ed. Code Sec. 56341.1].;
- (2) **Puntos débiles y áreas problemáticas** (por ejemplo, mal concepto de sí mismo, déficits académicos, peleador, desorganizado, tarda más que lo normal en completar tareas, se desanima con facilidad);
- (3) **Niveles de funcionamiento** (por ejemplo, dificultad con la lectura, las matemáticas o la ortografía; déficit en las destrezas perceptivas; responde a la atención individual; necesitan refuerzo verbal de los materiales que se le presentan); y
- (4) **Lo que el niño necesita para aprender** (por ejemplo, un concepto de sí mismo más positivo, dominio de las tareas académicas a nivel de grado, destrezas sociales apropiadas para su edad, destrezas de autoayuda, una mejor organización de la capacitación laboral, y trabajar con mayor rapidez).

Este formato escrito lo puede ayudar a organizar sus ideas. Después usted puede ayudar al personal de la escuela a identificar áreas de objetivos para su hijo y a redactar una descripción completa de las necesidades educativas de su hijo.

También puede aportar trayendo a otras personas que conozcan a su hijo para que lo apoyen, haciéndose valer en la reunión del IEP y conociendo los derechos que le otorga la ley.

13. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 21. Si necesito un intérprete para reunión del IEP, ¿me lo deben proveer?

Sí. Si necesita un intérprete de un idioma o de lenguaje por señas para participar en la reunión del IEP, se le debe proveer uno a usted, el padre, sin costo alguno. [34 C.F.R. Sec. 300.345].

14. ¿De qué manera debe funcionar una reunión del IEP?

Usted y el distrito escolar deben elaborar conjuntamente el IEP de su hijo. Tanto usted como el distrito escolar comparten las decisiones finales que se toman sobre el programa de su hijo. Idealmente, la reunión del IEP debe seguir el siguiente proceso:

- (1) Una discusión y descripción del nivel de funcionamiento de su hijo en el presente (incluye el funcionamiento académico y no académico, y el funcionamiento en el programa general de estudios);
- (2) una elaboración de objetivos anuales posibles de medir, incluyendo puntos de referencia u objetivos a corto plazo derivados del funcionamiento de su hijo en el presente;
- (3) una discusión y descripción de los servicios de apoyo que requiere su hijo y del personal de enseñanza de su hijo (Servicios Afines, Servicios e Instrucción Designados, Apoyo para el Personal de la Escuela);
- (4) una discusión y descripción de la educación especial y de los servicios afines, incluyendo la instrucción en el programa de estudios general, los apoyos y servicios suplementarios, las modificaciones del programa y los servicios y necesidades de transición; y,
- (5) una discusión de la recomendación de colocación y de los detalles significativos de la colocación (por ejemplo, el número de alumnos en la clase o las oportunidades de integración y de participación en el programa general) que hagan que el programa educativo de su hijo sea apropiado.

Todos los integrantes del equipo del IEP deben asistir a y participar en la reunión del equipo. Ningún integrante del equipo del IEP debe firmar el IEP antes de la reunión del equipo. [34 C.F.R., Part 300, App. A, Q. 14; Cal. Ed. Code Secs. 56341 y 56342].

Si bien no hay ningún procedimiento en la ley para llegar a un acuerdo en una reunión del IEP, comentarios en las reglamentaciones federales dejan claro que el equipo del IEP se debe esforzar en llegar a un consenso. Sin embargo, si un equipo no puede llegar a un consenso sobre un servicio o una colocación, el distrito escolar tiene la responsabilidad final de ofrecer lo que considere que sea un programa apropiado. El comentario añade que no es apropiado tomar decisiones del IEP basándose en la mayoría. En los casos en que no se puede llegar a un consenso y el padre no está de acuerdo con la propuesta del distrito, el distrito debe entregar a los padres un aviso por escrito de dicha propuesta o rechazo, y los padres pueden buscar obtener resolución mediante una audiencia de proceso debido. [34 C.F.R. Part 300, App. A. Q. 9].

15. ¿Qué información se debe tener en cuenta en el IEP para los alumnos sordos o con dificultades auditivas?

Los reglamentos federales requieren que el equipo del IEP tenga en cuenta los factores especiales que pueda haber al elaborar un IEP para un alumno. Uno de esos factores es lo que necesita el alumno para comunicarse. En el caso de un alumno que es sordo o tiene dificultades auditivas, el equipo del IEP debe tener en cuenta al idioma y las necesidades del alumno para poder comunicarse; las oportunidades de comunicación directa con sus pares y con el personal profesional en el idioma y en el modo de comunicación del alumno; el nivel académico; y, su gama completa de necesidades, incluyendo las oportunidades de instrucción directa en el idioma y en el modo de comunicación del estudiante. [34 C.F.R. Sec. 300.346 (a)(2)(iv)].

Además, al determinar lo que es una educación apropiada en el ambiente menos restrictivo para los alumnos sordos o con dificultades auditivas, la ley estatal requiere que el equipo del IEP se refiera específicamente a las necesidades de comunicación del alumno, incluyendo:

- (1) La modalidad de idioma primario del alumno (por ejemplo, lenguaje hablado, lenguaje por señas o una combinación de ambos);
- (2) la disponibilidad de pares con los que se pueda comunicar directamente, que se podría alcanzar consolidando servicios en un programa de toda el área;
- (3) el acceso permanente a maestros y especialistas idóneos en la modalidad de lenguaje del alumno; y,
- (4) los servicios necesarios para que el alumno cuente con instrucción académica accesible en la comunidad y con actividades extracurriculares. [Cal. Ed. Code Sec. 56345(e)].

16. ¿Qué se debe escribir en el IEP?

Bajo la ley federal y/o estatal, el Programa de Educación Individual (IEP) de cada alumno con discapacidades debe incluir:

- (1) Los niveles de desempeño del alumno en el presente, incluyendo la manera en que la discapacidad del niño afecta la participación y el progreso del niño en el programa general de estudios (en el caso de los preescolares, los niveles en el presente deben incluir la manera en que la discapacidad afecta la participación del niño en actividades apropiadas);
- (2) una declaración de los objetivos anuales posibles de medir, incluyendo los puntos de referencia o los objetivos a corto plazo relativos a:
 - (A) El cumplimiento de las necesidades del niño resultantes de la discapacidad del niño, para permitir que el niño participe y progrese en el programa general de estudios; y,
 - (B) el cumplimiento de otras necesidades educativas del niño resultantes de la discapacidad del niño.
- (3) una descripción de (A) los servicios de educación especial (incluyendo, por ejemplo, educación física, educación vocacional, año escolar extendido, instrucción en áreas académicas o perceptivas, las calificaciones de los maestros, el número de alumnos en la clase, etc.); (B) servicios afines específicos, incluyendo la cantidad de tiempo, la frecuencia y la ubicación de cada servicio (por ejemplo, terapia ocupacional dos veces por semana/sesiones de 45 minutos en la escuela); (C) apoyos y servicios suplementarios (por ejemplo, apoyos y servicios para la instrucción, personas encargadas de tomar apuntes, uso de la sala de recursos, etc.); y, (D) las modificaciones del programa o de los apoyos para el personal de la escuela (por ejemplo, modificaciones del programa de estudios de la clase normal, el uso de dispositivos asistidos por computadora, la capacitación en educación especial para el maestro normal, etc.) que se proveerán al niño, en nombre del niño o para el niño:
 - (i) para que avance de manera apropiada hacia el alcance de los objetivos anuales;
 - (ii) para que participe y progrese en el programa general de estudios y para que participe en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y, (iii) para que se eduque y participe con otros niños con y sin una discapacidad.
- (4) una explicación de la medida, si la hay, en la que el niño no participará con niños sin una discapacidad en las clases de educación normal, así como en actividades extracurriculares y no académicas;
- (5) la fecha planeada para el comienzo, la duración anticipada, la frecuencia y la ubicación de los servicios y modificaciones incluidos en el IEP;

- (6) una declaración de la modificaciones individuales, si las hay, en la administración de las evaluaciones estatales o de todo el distrito del aprovechamiento educativo del alumno necesarias para que el niño participe en la evaluación;
- (7) los criterios objetivos apropiados, los procedimientos y las fechas de evaluación para determinar, al menos anualmente, si los objetivos posibles de medir contenidos en el IEP se están alcanzando, así como el grado en que ese progreso es suficiente para permitir que el niño alcance los objetivos cuando finalice el año;
- (8) una declaración de la manera en que se informará regularmente el progreso del alumno a los padres del alumno (a través de medios como boletines de calificaciones periódicos o de informes de progreso) al menos con la frecuencia en que se informa a los padres el progreso de los alumnos sin una discapacidad;
- (9) una descripción del tipo de colocación necesaria para poner en práctica el IEP en el ambiente menos restrictivo (el distrito escolar debe asegurar que siempre haya una gama completa de colocaciones disponible, incluyendo instrucción en clases normales -- con un asistente u otras adaptaciones si es necesario --, clases especiales, escuelas no públicas no sectarias, escuelas especiales del Estado, colocación residencial, instrucción en el hogar e instrucción en hospitales e instituciones);
- (10) en el caso de los alumnos de 16 años de edad o mayores, el IEP debe indicar los servicios de transición necesarios incluyendo, si corresponde, una declaración de las responsabilidades entre agencias o los vínculos necesarios, si los hay (los servicios de transición son “un conjunto de actividades coordinadas para un alumno... que promueven la transición de las actividades escolares a las actividades posteriores a las escolares... Las actividades deben incluir instrucción, experiencias en la comunidad, desarrollo de empleo y otros objetivos de vida posteriores a la escuela y, en los casos en que corresponda, adquisición de destrezas de la vida cotidiana y evaluación funcional vocacional”);
- (11) en el caso de todos los alumnos, hasta los 14 años de edad y menores, si corresponde, el IEP debe incluir una declaración de los servicios de transición que necesita el alumno (las declaraciones deben estar relacionadas a las secciones del IEP que se concentran en los cursos de estudio del alumno, tales como la participación en cursos de colocación avanzada o en un programa de educación vocacional);
- (12) los servicios de año escolar extendido, en los casos en que sean necesarios; y
- (13) un año antes de que el alumno cumpla los 18 años de edad, el IEP debe incluir una declaración de que el alumno ha sido informado sobre los derechos de educación especial que se transferirán al alumno a la edad de 18 años.

[20 U.S.C. Sec. 1414(d); 34 C.F.R. Secs. 300.309 y 347; Cal. Ed. Code Sec. 56345; 5 C.C.R. Sec. 3042(b)].

Lo más importante que se debe recordar es el hecho de que los componentes principales del IEP deben estar relacionados entre sí. La ley estatal requiere que el IEP muestre una relación directa entre los niveles de desempeño en el presente, las metas y los objetivos, y los servicios educativos específicos que se proveerán al estudiante. [5 C.C.R. Sec. 3040(c)]. En otras palabras, los objetivos anuales se deben redactar de manera tal que concuerden con el desempeño del niño en el presente en las diversas áreas de déficit; los servicios educativos deben ser suficientes, en vista de su desempeño en el presente, para permitirle progresar hacia el cumplimiento de los objetivos anuales y de los objetivos a corto plazo.

17. ¿Hay otros servicios o factores especiales que se deben considerar e incluir en un IEP si son apropiados para un alumno?

Bajo la ley federal y/o la ley estatal, el equipo del IEP debe hacer lo siguiente:

- (1) En el caso de un alumno cuya conducta impide su aprendizaje o el aprendizaje de otros, considerar estrategias, incluyendo intervenciones positivas de la conducta y apoyos para lidiar con esa conducta;
- (2) en el caso de un alumno que es ciego o que tiene un impedimento de la vista, brindarle instrucción en Braille y en el uso del Braille, a menos que el equipo del IEP determine, después de una evaluación de las destrezas de lectura y de escritura del alumno, así como de sus necesidades y del medio apropiado de lectura y escritura, que la instrucción en Braille o el uso del Braille no son apropiados;
- (3) considerar las necesidades de comunicación del alumno y, en el caso de un alumno que es sordo o que tiene un impedimento auditivo, considerar las necesidades de lenguaje y de comunicación del alumno, las oportunidades para que se comunique directamente con sus pares y el personal profesional en la modalidad de lenguaje y de comunicación del alumno, el nivel académico y la gama completa de necesidades, incluyendo las oportunidades de instrucción directa en el idioma y en la modalidad de comunicación del alumno;
- (4) considerar si el alumno requiere tecnología facilitante y servicios;
- (5) en el caso de los alumnos desde jardín de niños hasta el 6° grado, el IEP también debe contener educación prevocacional para la carrera del alumno;
- (6) En el caso de los alumnos del 7° al 12° grado, el IEP también debe incluir las normas diferenciales que se emplearán para permitir que se gradúen, así como la educación vocacional, la educación para una carrera o la educación para la obtención de experiencia de trabajo, en preparación para el empleo remunerado, incluyendo la capacitación en las destrezas de la vida independiente;
- (7) en el caso de los alumnos cuyo idioma primario no es el inglés, el IEP debe incluir metas, objetivos, programas y servicios lingüísticamente apropiados;

- (8) indicar los arreglos que se harán para la transición al programa normal, si el alumno será transferido de una clase o de un centro especiales, o de una escuela no pública no sectaria a una clase normal en una escuela pública durante una parte del día escolar, incluyendo:
- (A) Una **descripción de las actividades provistas para integrar al estudiante al programa de educación normal** (la descripción debe indicar la índole de la actividad y el tiempo que el alumno pasará en ella cada día o semana) y
 - (B) una descripción de las actividades provistas para apoyar la transición de estudiantes del programa de educación especial al programa de educación normal.
- (9) en el caso de los alumnos con discapacidades de baja incidencia, proveer servicios, materiales y equipos especializados; y
- (10) en el caso de los alumnos en los grados 7 a 12, inclusive, proveer todas las modalidades y los medios sustitutivos necesarios para que el alumno complete el curso de estudio indicado por el distrito y para que tenga, o exceda, los conocimientos necesarios para la graduarse.

[20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.346; Cal. Ed. Code Secs. 56345 y 56345.1].

18. ¿De qué manera se deben describir en el IEP los niveles de desempeño educativo de mi hijo en el presente?

El distrito escolar debe emplear herramientas de evaluación y estrategias que provean información pertinente que asista directamente al equipo del IEP a determinar las necesidades educativas del niño. Esto incluye información relativa a permitir que el alumno participe y progrese en el programa general de estudios.

Los niveles de desempeño educativo en el presente deben reflejar las necesidades específicas de su hijo en todas las áreas de la educación afectadas por la discapacidad de su hijo, incluyendo el programa general de estudios, las áreas académicas (lectura, matemáticas, comunicación, etc.), las áreas no académicas (actividades de la vida cotidiana, movilidad, asuntos relacionados con lo social, lo emocional, la conducta, etc.) y el funcionamiento perceptivo (el procesamiento auditivo o visual, las habilidades motoras, los problemas de concentración, etc.).

El equipo del IEP debe tratar de describir el desempeño de su hijo en términos objetivos y posibles de medir. Sin embargo, ello no debe impedir que usted presente su punto de vista sobre las necesidades de su hijo. Al elaborar el IEP, el equipo del IEP debe

tener en cuenta los puntos fuertes de su hijo, al igual que todas sus inquietudes, para mejorar la educación de su hijo. También se deben tener en cuenta los resultados de la evaluación inicial de su hijo, o la evaluación más reciente, pero usted y todos los demás integrantes del equipo deben poder entender esa información fácilmente. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3); 34 C.F.R. Sec. 300.532(b), (g), (j), y Part 300, App. A, Q. 5].

19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 18. ¿Por qué son importantes los objetivos anuales y los puntos de referencia posibles de medir, o los objetivos de instrucción a corto plazo?

Los objetivos anuales posibles de medir y los puntos de referencia o los objetivos de instrucción a corto plazo permiten que usted se mantenga al tanto del progreso de su hijo en la escuela y ayudan a determinar si el programa educativo de su hijo es el apropiado para cumplir con sus necesidades educativas específicas. Los objetivos y/o los puntos de referencia también son importantes porque ayudan a dar forma y a guiar los planes de instrucción específicos de su hijo. Un IEP no está diseñado para ser un plan de instrucción detallado, pero los planes de instrucción deben estar directamente relacionados a los puntos de referencia y a los objetivos del IEP. La mejor manera en que ustedes, como padres, pueden ejercer influencia sobre la instrucción específica que recibe su hijo es participando en la elaboración de los objetivos, así como de los puntos de referencia y de las metas del IEP. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 1].

Los objetivos, así como los puntos de referencia y las metas en el IEP, definen el tipo de programa de educación especial y los servicios afines que debe proveer el distrito escolar. El distrito escolar debe proveer los programas y servicios necesarios para cumplir con los objetivos y las metas de su hijo que figuren en el IEP. Si su hijo necesita un tipo de programa educativo o servicios especiales, el distrito escolar no está obligado a proveerlos, a menos que sea necesario para cumplir con un objetivo o un punto de referencia o meta del IEP. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 31].

Además, la determinación de si su hijo está cumpliendo o no con sus objetivos o puntos de referencia o metas del IEP es fundamental para elaborar un programa educativo apropiado. Por lo tanto, el IEP de su hijo debe incluir al menos una descripción de la manera en que se medirá el progreso de su hijo hacia el cumplimiento de sus objetivos anuales. El IEP también debe incluir la medida en que el progreso es suficiente para permitir que su hijo alcance los objetivos y las metas al final del año, así como la manera en que ustedes, como padres, serán informados regularmente (por ejemplo, con boletines periódicos) sobre el progreso de su hijo. Se los debe informar con al menos la misma frecuencia con que se informa el progreso de sus hijos a los padres de niños sin discapacidades. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(viii); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(7); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(7)].

También debe recordar que el grado en que el programa de su hijo es apropiado se mide en términos de si su hijo está progresando hacia los objetivos principales del IEP. [*County of San Diego v. Special Education Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996)]. Por lo tanto, si los objetivos no requieren mucho en términos de progreso y si el niño está progresando hacia esos objetivos, es posible que no se requiera demasiado en términos de una educación especial para que el niño progrese hacia objetivos poco ambiciosos, y sería difícil probar que el programa del distrito no es apropiado si usted no está complacido con el mismo.

20. Si los objetivos y las metas del IEP son tan importantes en este proceso, ¿hay alguna ayuda para mí como padre para hacer que esos objetivos sean ambiciosos y fijar expectativas más elevadas para mi estudiante de educación especial que las que desea fijar el distrito?

Sí, el superintendente del estado y la Junta de Educación del Estado deben adoptar objetivos e indicadores de desempeño para los estudiantes de educación especial que sean consecuentes con, en la medida máxima en que sea apropiado, las normas para todos los alumnos en las escuelas públicas. [Cal. Ed. Code Sec. 56138; 34 C.F.R. Sec. 300.137]. La Asociación de Especialistas en Recursos y Maestros de Educación Especial de California publica un manual llamado *Grade Level Guides (Guías de nivel de grado)* que contiene las normas académicas y las expectativas para los estudiantes de escuelas públicas de California correspondientes a los grados jardín de niños hasta el décimo. Es recomendable que los padres obtengan una copia de esas normas de nivel de grados, para que tengan una idea de lo que un niño en un grado específico debe estar aprendiendo, a fin de que los padres puedan poder negociar mejor la variedad y el contenido de los objetivos del IEP de su hijo. Llame al (916) 443-0479 para obtener información sobre cómo pedir *Grade Level Guides*. La Asociación de Administradores Escolares de California y la Asociación de Especialistas en Recursos y Maestros de Educación Especial de California publica el *Handbook of Goals and Objectives (Manual de metas y objetivos)*. El manual puede ser útil en la elaboración de metas y objetivos para los estudiantes con discapacidades leves a moderadas. Llame al (916) 444-3216 ó al (800) 890-0325 para pedir el manual.

Los objetivos del IEP deben ser posibles de medir. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(ii)]. Por lo tanto, los padres no deben prestar consentimiento a un IEP con objetivos como: “Mary mejorará en matemáticas”. La sección del IEP “niveles actuales de desempeño educativo” debe especificar el nivel en que Mary se esta desempeñando en matemáticas. Los objetivos de matemáticas en el IEP de Mary deben especificar cuánto espera el equipo del IEP que Mary mejore en matemáticas a partir de ese nivel.

El Departamento de Educación de los Estados Unidos dejó claro que incluso los IEP de los niños con discapacidades severas y de los que están colocados en entornos especializados deben dirigirse a la manera en que el niño participará y progresará en el programa de estudios general. [34 C.F.R. Part 300, Appendix A, Q&A 2, Vol. 64, Reg. Fed., p. 12472]. Por lo tanto, los objetivos del IEP no deben estar limitados a destrezas de vida funcionales y a actividades de autoayuda en niños con discapacidades severas y deben incluir objetivos que permitan que todos los estudiantes tengan acceso al programa de estudios general y progresen en el mismo.

21. ¿Cuál es la diferencia entre un objetivo a corto plazo y un punto de referencia?

El Apéndice A de la Parte 300 — Aviso de Interpretación describe los **objetivos a corto plazo** como pasos intermedios posibles de medir y los **puntos de referencia** como hitos importantes que permiten que los padres, los alumnos y los educadores se mantengan al tanto del progreso de un alumno hacia el alcance de los objetivos anuales que son parte del IEP en puntos intermedios durante el año. El Apéndice A añade: “... los equipos del IEP pueden seguir elaborando objetivos de instrucción a corto plazo que, por lo general, subdividen las destrezas descritas en el objetivo anual en componentes discretos. La ley y los reglamentos enmendados también permiten que, como una alternativa, los equipos del IEP elaboren puntos de referencia, que se pueden considerar como una descripción de la cantidad de progreso que se espera que realice el niño en segmentos especificados del año. Por lo general, los puntos de referencia establecen niveles de desempeño esperados que permiten verificaciones periódicas del progreso que coinciden con los períodos sobre los que se informa a los padres el progreso de su hijo hacia el alcance de los objetivos anuales. Un equipo del IEP puede emplear objetivos a corto plazo o puntos de referencia, o una combinación de ambos, dependiendo de la índole de los objetivos anuales y de las necesidades del niño”. [C.F.R. Part 300, App. A, Q. 1].

22. ¿Debe el IEP de mi hijo mencionar su participación en el programa de estudios general, independientemente de la índole y la gravedad de su discapacidad y del entorno en que se lo esté educando?

El Apéndice A de la Parte 300 del Title 34 C.F.R. — Aviso de Interpretación se refiere específicamente a este tema:

Sí. El IEP de cada niño con una discapacidad (incluyendo a los niños a los que se educa en clases o escuelas separadas) debe indicar la manera en la que el niño participará y progresará en el programa general de estudios. Sin embargo, los reglamentos de la Parte B reconocen que algunos niños tienen otras necesidades educativas resultantes de su

discapacidad que también se deben cumplir, incluso si esas necesidades no están directamente vinculadas a la participación en el programa general de estudios... Por lo tanto, el equipo del IEP de cada niño con una discapacidad debe realizar una determinación específica sobre (1) la manera en que el niño participará y progresará en el programa general de estudios y qué necesidades resultantes de la discapacidad del niño se deben tener en cuenta para facilitar esa participación; (2) si el niño tiene otras necesidades educativas resultantes de su discapacidad que también se deben tener en cuenta; y, (3) qué educación especial y otros servicios y apoyos deben estar descritos en el IEP del niño para cumplir con ambos conjuntos de necesidades.

[C.F.R. Part 300, App. A, Q. 2].

23. ¿Debe el IEP para un niño con una discapacidad incluir objetivos anuales y puntos de referencia que incluyan todas las áreas del programa de estudios general?

El Apéndice A de la Parte 300 del Title 34 C.F.R. — Aviso de Interpretación dice:

No...una agencia pública no está obligada a incluir en un IEP objetivos anuales relativos a las áreas del programa general de estudios en las que la discapacidad del niño no afecta la capacidad del niño de participar y progresar en el programa general de estudios. Si un niño con una discapacidad necesita sólo modificaciones o adaptaciones para poder progresar en un área del programa general de estudios, no es necesario que el IEP incluya un objetivo para esa área. No obstante, el IEP tendrá que especificar esas modificaciones o adaptaciones.

[C.F.R. Part 300, App. A, Q. 4].

24. ¿Debe el IEP contener todos los servicios que necesita mi hijo?

Sí, todos los distritos escolares deben poner la educación especial y los servicios afines a disposición de todos los niños elegibles con discapacidades bajo su jurisdicción. Los reglamentos federales definen los servicios de educación especial como “instrucción diseñada especialmente, sin costo para los padres, para cumplir con las necesidades específicas de un niño con una discapacidad”. Por lo tanto, el IEP de un niño con una discapacidad **debe** incluir toda la educación especial específica y exclusiva de ese niño y los servicios afines que necesita ese niño, según los haya determinado el equipo del IEP. Esto significa que los servicios deben figurar en el IEP, incluso si no se hallan directamente disponibles de la agencia local, y **deben** ser provistos por la agencia mediante contrato u otros arreglos [34 C.F.R. Secs. 300.26, 300.343(b)(ii), y Part 300, App. A, Q. 31].

Además, el IEP **debe** indicar la cantidad de educación especial y servicios afines -- incluyendo la frecuencia, la duración y la ubicación de los servicios y modificaciones -- que se proveerán, de manera que el nivel de dedicación de recursos de la agencia quede claro a los padres y a los otros integrantes del equipo del IEP. La cantidad de tiempo que se debe dedicar a los varios servicios provistos, deberá ser (1) apropiado para el servicio específico y (2), incluido en el IEP de forma tal que sea claro a todos los participantes en la elaboración e implementación del IEP. No se podrá efectuar ningún ajuste en la cantidad de servicios incluidos en el IEP sin primero celebrar otra reunión del IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(6) y Part 300, App., Q. 20 y 35].

25. Si la mayoría de los integrantes del equipo del IEP, con la excepción del funcionario representante del distrito escolar, están de acuerdo sobre los servicios del IEP, ¿se deben escribir esos servicios en el IEP?

Independientemente del número de integrantes del equipo del IEP que estén de acuerdo con los servicios propuestos, "...la agencia pública tiene la responsabilidad final de asegurar que el IEP incluya los servicios que necesita el niño para recibir una FAPE. No es apropiado tomar decisiones del IEP basadas en el 'voto' mayoritario". El equipo del IEP debe esforzarse en tomar sus decisiones por consenso. "Si el equipo no puede llegar a un consenso, la agencia pública debe dar a los padres un aviso previo por escrito de las propuestas o de los rechazos de la agencia, o de ambos, relativos al programa educativo del niño, y los padres tienen derecho a intentar obtener una resolución de los desacuerdos iniciando una audiencia imparcial del debido proceso legal". [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 9].

26. ¿Qué puedo hacer si el maestro de mi hijo u otro personal de servicio directo me dicen una cosa sobre lo que necesita mi hijo para ser educado apropiadamente, pero se niega a decir esas mismas cosas en una reunión del IEP, en una conferencia de mediación o en una audiencia de proceso debido porque teme que sus superiores tomen represalias en su contra por decir algo que no concuerde con la posición del administrador?

Puede informar a los maestros y a otros que, a partir de 2003, los maestros y otro personal tienen protección adicional contra las represalias por tratar de asistir a padres y estudiantes de educación especial, así como un medio para dirigirse a las represalias o a la intimidación cuando suceden. Ningún empleado del distrito puede, directa o indirectamente, emplear, o intentar emplear, su autoridad para intimidar, amenazar, coaccionar o intentar intimidar, amenazar o coaccionar a ninguna persona, incluyendo,

pero no limitado, a los maestros, proveedores de servicios afines, paraprofesionales, asistentes, contratistas o subordinados con el propósito de interferir con el esfuerzo de dicha persona de asistir a un padre o tutor de un estudiante de educación especial a obtener servicios o modificaciones para ese estudiante. [Cal. Ed. Code Sec. 56046(a)]. Si un maestro u otro empleado del distrito creen que un administrador u otro empleado de distrito violaron esta prohibición, pueden presentar una queja ante el Departamento Estatal de Educación y solicitar al Departamento que realice una investigación. [Cal. Ed. Code Sec. 56046(b)]. Vea el Capítulo 6 sobre el proceso de presentación de quejas.

27. ¿Puedo pedir un tipo de instrucción o programa específicos para atender las necesidades educativas de mi hijo?

Sí. Los reglamentos federales definen los servicios de educación especial como “instrucción diseñada especialmente sin costo para los padres, para cumplir con las necesidades exclusivas de un niño con una discapacidad.” Instrucción especialmente diseñada significa “... adaptar, según corresponda a las necesidades de un niño elegible... el contenido, la metodología o la forma en que se instruye al niño” para cumplir con las necesidades específicas del niño y permitir que tenga acceso al programa general de estudios, a fin de que pueda cumplir con las normas educativas aplicables a todos los alumnos. Por lo tanto, solicitar y discutir en un IEP la necesidad específica de un alumno de un método de instrucción determinado o de un programa específico está dentro de los derechos de un padre de que el equipo del IEP considere sus inquietudes para mejorar la educación de su hijo. El Análisis de Comentarios y Cambios adjunto a los reglamentos federales se refiere a este tema con mayor profundidad:

... En vista de la historia legislativa y de los antecedentes jurídicos, está claro que al elaborar una educación individual hay circunstancias en las que la metodología de enseñanza específica que se empleará es una parte integral de lo que es “individual” sobre la educación de un alumno y, en esas circunstancias, deberá ser discutido en la reunión del IEP e incorporado al IEP del alumno.

Por ejemplo, en el caso de un niño con una discapacidad del aprendizaje que no ha aprendido a leer con los métodos de instrucción tradicionales, una educación apropiada podría requerir otra estrategia de instrucción... Cabe la posibilidad de que el IEP de otros alumnos no tenga que indicar el método de instrucción que se utilizará, porque la especificidad sobre la instrucción no es necesaria para permitir que esos alumnos reciban una educación apropiada... En todos los casos, si la metodología se mencionará en un IEP debe ser una decisión del equipo del IEP.

[34 C.F.R. Secs. 300.26, 300.343(b)(ii), 300.346(a)(1)(i); 34 C.F.R. Part 300, Attachment 1, pg. 12552].

28. ¿Se puede incluir en el IEP el límite del número de alumnos en la clase?

Sí. La ley federal y la ley y la política estatales indican que educación especial significa “instrucción especialmente diseñada... para cumplir con las necesidades específicas de un niño con discapacidades...”. Una de esas necesidades específicas puede ser un límite sobre el número de alumnos en la clase de educación especial. Un distrito escolar puede estar en desacuerdo con un padre sobre la necesidad de limitar el número de alumnos en una clase. El distrito puede creer que el número de alumnos en la clase no es un elemento fundamental en un programa apropiado para un alumno.

Sin embargo, un distrito escolar no se puede negar categóricamente a añadir a un IEP el número de alumnos en una clase como cuestión de política. Una política de esa índole no permitiría que el equipo del IEP elabore un IEP basado en las necesidades específicas del alumno. Si su distrito escolar tiene una política de esa índole, es recomendable que usted considere presentar una demanda para cumplimiento. [34 C.F.R. Secs. 300.26, 300.347; Cal. Ed. Code Sec. 56031]. Vea el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*.

29. ¿Hay alguna extensión o formato obligatorios para un IEP?

No. Ni la ley federal ni la estatal incluyen una extensión o un formato obligatorio para un IEP. Sin embargo, el documento del IEP se debe elaborar, y la reunión del IEP se debe conducir, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la ley federal y de la ley estatal. [34 C.F.R. Secs. 300.341 – 300.350; Cal. Ed. Code Secs. 56340 – 56347].

30. Si a mi hijo lo colocan en las clases normales, ¿puedo escribir en el IEP modificaciones del salón de clase normal?

Sí. Los alumnos que pueden participar en las clases de programación normal pueden requerir modificaciones, apoyos o servicios suplementarios en esa clase normal para poder aprender. Estas modificaciones pueden incluir el uso de una grabadora, pruebas orales, asientos especiales, etc. Esas modificaciones se deberán escribir específicamente en el IEP de su hijo. [20 U.S.C. Sec. 1414(d); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3) y Part 300, App. A, Q. 1].

31. ¿En qué circunstancias debe participar en el IEP el maestro normal de un alumno de educación especial?

La ley y los reglamentos federales requieren que el maestro de educación normal de su hijo, como integrante del equipo del IEP, participe en la elaboración del IEP en la medida en que sea apropiado. Esto incluye la determinación y la estrategia de las

intervenciones positivas de conducta apropiadas; la determinación de los apoyos y servicios suplementarios, las modificaciones del programa, el apoyo al personal de la escuela y el repaso o la revisión del IEP.

Si bien un maestro normal puede ser parte del equipo del IEP de un alumno con una discapacidad que participe en el entorno educativo normal, no está obligado a participar en todas las decisiones del equipo IEP, ni a asistir a todas las reuniones del equipo del IEP, ni a estar presente en toda la reunión del IEP.

Al determinar el alcance de la participación del maestro de educación normal en las reuniones del IEP, las agencias públicas y los padres deben hablar y tratar de llegar a un acuerdo sobre si el maestro de educación normal del niño que es un integrante del equipo del IEP debe estar presente en una reunión específica del IEP y, en caso afirmativo, por qué período de tiempo. La medida en que es apropiado que el maestro de educación normal que es integrante del equipo del IEP participe en las reuniones del IEP se debe decidir caso por caso.

[20 U.S.C. Secs. 1414(d)(3)(C) y 1414(d)(4)(B); 34 C.F.R. Secs. 300.344(a)(2), 300.346(d), y Part 300, App. A, Q. 24].

32. ¿Cómo debe el distrito escolar elegir qué maestro de educación normal y qué maestro de educación especial deben integrar el equipo del IEP?

El Apéndice A de la Parte 300 — Aviso de Interpretación dice:

El maestro de educación normal que sirve como integrante del equipo del IEP de un niño debe ser un maestro que se responsabilice, o que se pueda responsabilizar, por la puesta en práctica de una parte del IEP, para que dicho maestro pueda participar en conversaciones sobre la mejor manera de enseñar al niño.

Si el niño tiene más de un maestro de educación normal responsable por poner en práctica una parte del IEP, el distrito escolar puede designar qué maestro(s) servirá(n) como integrante(s) del equipo del IEP. Además, se insta firmemente al distrito escolar (pero no se lo obliga) a que solicite la opinión de otros maestros que no estarán presentes en la reunión del IEP. Independientemente de si asisten o no a la reunión del IEP:

... la LEA debe verificar que todos los maestros de educación normal (así como todos los maestros de educación especial, los proveedores de servicios afines y otros proveedores de servicios) de un niño elegible... (1) tengan acceso al IEP del niño y (2) estén informados sobre sus responsabilidades específicas relativas a la puesta en práctica

del IEP, así como sobre las adaptaciones, modificaciones y apoyos específicos que se deben proveer al niño conforme al IEP.

[34 C.F.R. Sec. 300.342(b) y Part 300, App. A, Q. 26].

33. ¿Hay alguna manera de conseguir apoyo adicional para los maestros de mi hijo – tanto los de educación normal como de educación especial – mediante el IEP?

Sí. Todos los IEP deben incluir una declaración del **apoyo al personal de la escuela** necesario para que el niño avance de manera adecuada hacia el alcance de los objetivos anuales; a que participe y progrese en el programa general de estudios; y, a que se lo eduque y a que participe con otros niños con discapacidades y con niños sin discapacidades. En vista del fuerte hincapié que hacen los reglamentos en la participación de un niño en el programa general de estudios y en su colocación en la educación normal, los reglamentos reconocen que tanto los maestros de educación normal como los de educación especial necesitarán apoyos adicionales para asegurar que los IEP se pongan en práctica de manera completa y apropiada. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(3)].

Lamentablemente, el apoyo al personal de la escuela no está definido de manera más extensa en los reglamentos. Sin embargo, está claro que el equipo del IEP necesitará hablar en detalle sobre este componente del IEP. El apoyo puede incluir la capacitación del maestro, personal adicional para la administración o la adaptación de las pruebas, personal paraprofesional adicional para la instrucción en el salón de clase y apoyo relacionado a la conducta y, personal adicional para la adaptación del programa de estudios y otro apoyo en el salón de clase. El apoyo en este aspecto puede ser fundamental para que el alumno salga adelante con éxito o fracase en la escuela.

California y la ley federal requieren no sólo que todo el personal que proporcionará educación especial a un estudiante tenga el IEP y conozca su contenido, sino también que todos los integrantes del personal estén informados sobre sus responsabilidades específicas vinculadas al aplicar el IEP y las adaptaciones específicas, las modificaciones y los apoyos que se deben proporcionar al estudiante. [Cal. Ed. Code Sec. 56347; 34 C.F.R. Sec. 342(b)(2) y (3)].

34. ¿Tengo que aprobar el IEP en la reunión del IEP?

No. Es razonable y puede ser necesario que usted tenga que hacer una copia del IEP propuesto para llevársela a su casa y leerla con más detenimiento o discutirla con su cónyuge o con alguna otra persona antes de decidir si firmará o no el documento. Es posible que no pueda llevarse el documento original a su casa. Si decide firmar

el IEP, debe comprobar que el IEP que firme sea igual a la copia que se llevó a su casa para leerla con más detenimiento. Su hijo sigue cumpliendo con los requisitos para educación especial, sigue recibiendo los servicios que recibe en el presente y permanece en su colocación actual mientras que usted decide si consentirá. Si no consiente o solicita una audiencia de proceso debido en un plazo razonable, la LEA puede solicitar una audiencia de proceso debido.

35. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22. ¿Puedo consentir a sólo una parte del IEP?

Usted puede consentir a las partes del IEP con las que esté de acuerdo, para que los servicios puedan comenzar. Si usted no está de acuerdo con ciertas partes del IEP, esas partes no se pueden poner en práctica y, si sus inquietudes no se pueden resolver de manera informal, esos pueden ser asuntos para una audiencia del debido proceso legal. Es recomendable que presente un disentimiento por escrito con el documento del IEP, para dejar su posición clara. [Cal. Ed. Code Sec. 56346].

Si usted no presta su consentimiento a todos los componentes del IEP, los componentes del programa a los que ha consentido se deberán poner en práctica, para no demorar la prestación a su hijo de educación especial y servicios afines. [Cal. Ed. Code Sec. 56346(a)].

Si la agencia de educación pública determina que la parte del IEP propuesto a la que usted no presta su consentimiento es necesaria para proveer una educación gratuita y apropiada a su hijo, iniciará una conferencia de mediación anterior a la audiencia, una conferencia de mediación o una audiencia del debido proceso legal. Mientras que se hallen pendientes la conferencia de mediación anterior a la audiencia, la conferencia de mediación o la audiencia del debido proceso legal, su hijo permanecerá en la colocación en que se halle en ese momento, a menos que usted y la agencia de educación pública acuerden algo diferente. [Cal. Ed. Code Sec. 56346(b)].

36. ¿Puedo consentir al contenido del IEP y no consentir a la colocación?

Sí. Usted puede consentir al contenido del IEP tal como esté escrito, incluyendo la recomendación de colocación, pero todavía puede seguir estando en desacuerdo con el lugar o el salón de clase de la colocación. Por ejemplo, después de visitar la colocación o el salón de clase propuestos, a usted le puede parecer que no cumplen con los requisitos del IEP tal como están escritos. Su desacuerdo con la clase que vio puede ser el fundamento de una audiencia del debido proceso legal si sus inquietudes no se pueden resolver de manera informal. Vea el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*.

37. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(A). ¿Puedo cambiar de idea después de firmar el documento del IEP?

Sí. Si cambió de opinión, puede revocar su consentimiento en cualquier momento. [34 C.F.R. Sec. 300.500(b)(1)(iii)(A)]. Sin embargo, la revocación de su consentimiento no es retroactiva. No invalida una acción que haya ocurrido después de que se prestó el consentimiento y antes de la revocación del consentimiento. [34 C.F.R. Sec. 300.500(b)(1)(iii)(B); Cal. Ed. Code Sec. 56026.1(c)]. Los comentarios del Departamento de Educación de los Estados Unidos en esta reglamentación dicen: “una vez que un padre consiente a una decisión educativa relativa a su hijo, ya sea una evaluación o la prestación de un servicio, la revocación de su consentimiento una vez que se haya realizado la acción a la que prestó consentimiento inicialmente no afecta la validez de la acción”. [34 CFR Part 300, Attachment 1, Reg. Fed. Vol. 64, No. 48, p. 12606]. Por lo tanto, si el distrito realizó una evaluación, los resultados de la evaluación no quedan invalidados por el hecho de que el padre retire posteriormente su consentimiento a la evaluación. Asimismo, si el distrito prestó un servicio, el hecho de que el padre retire más adelante su consentimiento a la prestación de ese servicio no causa que el servicio haya sido inapropiado para el niño cuando lo recibió.

Los autores de este manual creen que es significativo que la reglamentación federal y los comentarios sobre la misma no incluyeron la “colocación” entre las acciones que no pueden estar afectadas retroactivamente por el hecho de que un padre retiró su consentimiento. Si, después de haber firmado el IEP, usted decide retirar su consentimiento a la nueva colocación de su hijo, debe enviar inmediatamente una revocación del consentimiento por escrito al administrador de educación especial que representó al distrito escolar en la reunión del IEP. En la revocación debe solicitar que se reintegre al niño inmediatamente a su colocación anterior y que se celebre una nueva reunión del IEP dentro de los 30 días a partir de la presentación del pedido por escrito, sin contar días en julio ni en agosto. [Cal. Ed. Code Sec. 56343.5].

Es posible que el distrito no reintegre a su hijo a la colocación anterior o implemente otros aspectos del IEP anterior, especialmente si el nuevo IEP ya se está implementando cuando usted intenta retirar su consentimiento o si transcurrió un período de tiempo significativo antes de que usted intentara revocar su consentimiento. Si el distrito escolar se niega a reintegrar al niño a la colocación anterior o de alguna otra manera aplicar el IEP anterior, y usted considera que esos asuntos son tan apremiantes que no puede esperar a dirigirse a ellos en la nueva reunión del IEP, puede solicitar una audiencia de proceso debido y solicitar una orden de “quedar como está (stay-put)” de la oficina de audiencias para que se restituya el IEP anterior. Para obtener más información, vea el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de*

incumplimiento. Usted debe argüir que la no retroactividad de la revocación sólo es aplicable a la validez de las evaluaciones realizadas y a los servicios prestados entre su consentimiento inicial y el retiro del mismo. Sin embargo, la oficina de audiencias de educación especial podrá o no ordenar que se reintegre a su hijo a su colocación anterior.

Como siempre, la mejor práctica es no firmar el IEP hasta estar seguro de su contenido. Puede y debe llevarse una copia del IEP a su casa para pensar por un día o dos si no está seguro si lo debe firmar en la reunión del IEP. También puede firmar un IEP en parte [Cal. Ed. Code Sec. 56346] como se halla descrito en las Preguntas 35 y 36 de este capítulo.

38. ¿Qué tipos de colocaciones educativas debe ofrecer un distrito escolar?

Los distritos escolares deben ofrecer una gama completa de colocaciones sustitutivas, incluyendo:

- (1) Instrucción en una clase normal;
- (2) servicios afines (in California, éstos se llaman “instrucción y servicios designados”) necesarios para ayudar a que su hijo se beneficie de la educación especial (ver el Capítulo 5, *Información sobre los servicios afines*);
- (3) servicios de un especialista en recursos, en los que un especialista en recursos de la escuela provee instrucción y servicios especializados a los niños que pasan más de la mitad de su día en un salón de clase normal;
- (4) las clases especiales que sirven a alumnos con necesidades educativas similares y más intensivas. Los alumnos pueden estar inscritos en clases especiales únicamente cuando la índole o la gravedad de la discapacidad del alumno es tal que la educación en clases normales con el uso de ayudas y servicios suplementarios, incluyendo modificaciones del programa de estudios y de apoyo de la conducta, no se pueda alcanzar satisfactoriamente. Estos requisitos también son aplicables a la escolaridad separada u otra remoción de estudiantes con discapacidades del entorno educativo normal.
- (5) escuelas especiales del Estado, tales como la Escuela de California para Sordos y la Escuela de California para Ciegos;
- (6) instrucción en el hogar;
- (7) instrucción en hospitales o instituciones, tales como consultorios médicos, hospitales estatales y centros de desarrollo, y escuelas juveniles;
- (8) colocación en escuelas apropiadas no públicas y no sectarias en los casos en que no haya una escuela pública apropiada disponible;

- (9) colocación residencial fuera del hogar, incluyendo atención no médica y vivienda y alimentación en los casos en que sea apropiado para la educación del niño o en que la única escuela apropiada se halle demasiado lejos del lugar en que reside el niño;
- (10) instrucción itinerante en salones de clase, salas de recursos y entorno que no sean los salones de clase, en los que pueda ocurrir la instrucción diseñada especialmente;
- (11) instrucción empleando telecomunicaciones; y,
- (12) instrucción en entornos que no sean el salón de clase, en los que pueda ocurrir la instrucción diseñada especialmente.

[34 C.F.R. Secs. 300.26, 300.551; Cal. Ed. Code Secs. 56360, 56361, y 56363].²

La gama de colocaciones debe ser tal que permita que los alumnos reciban la una educación que, en su máxima medida posible, sea apropiada para los niños sin discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.550]. Vea el Capítulo 7, *Información sobre el entorno menos restrictivo*.

39. ¿Cómo pueden las ayudas y los servicios suplementarios ayudar a mi hijo en la clase normal?

La ley y los reglamentos federales suponen que un niño con una discapacidad será educado en clases de educación normales, con sus pares normales de educación. Su distrito escolar debe asegurar que no se quite del entorno educativo normal a un niño con una discapacidad, a menos que la índole y la gravedad de la discapacidad sean tales que la educación en clases normales con ayudas y servicios suplementarios no se pueda lograr de manera satisfactoria. Las ayudas y los servicios suplementarios pueden abarcar desde apoyos para la enseñanza, tales como computadoras, hasta apoyo de personal suplementario (por ejemplo, asistencia paraprofesional de uno a uno, alguien a cargo de tomar apuntes o alguien encargado de administrar pruebas). Estos servicios de

² Para obtener información más específica sobre los tipos de colocación individuales, consulte Cal. Ed. Code Secs. 56362 (programa de especialista en recursos), 56364 (clase diurna especial), 56367 (escuelas especiales del Estado), 56365 (escuelas no públicas), 56167 (instituciones médicas), 56850 (centros de desarrollo y hospitales del Estado), 56150 (escuelas juveniles) y 56156 (colocación residencial fuera del hogar). Consulte también 34 C.F.R. Sec. 300.302 (colocaciones residenciales fuera del hogar). Para más información sobre los servicios provistos por otras agencias, vea el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines*.

apoyo se pueden proveer en la clase normal, en el entorno educativo normal o en otros entornos relacionados con la educación. Todas las ayudas o servicios suplementarios que haya acordado el equipo del IEP deben estar incluidos en el IEP. [34 C.F.R. Secs. 300.28, 300.550 – 300.556 y Part 300 App. A, Q. 1; Cal. Ed. Code Sec. 56364].

40. ¿Qué papel desempeñan los padres en la determinación de la colocación educativa de su hijo?

La ley federal requiere que los padres de un alumno con una discapacidad sean integrantes de **todos** los grupos que tomen decisiones sobre la colocación educativa de su hijo. Usted tiene derecho a obtener toda la información específica posible sobre las colocaciones recomendadas durante su reunión del IEP. Algunos distritos indican las colocaciones (salones de clase específicos) que recomiendan y describen esos salones de clase, mientras que otros distritos escolares recomiendan categorías generales de colocación (por ejemplo, especialistas en recursos o clase diurna especial). Luego, asignan al alumno a salones de clase específicos después del IEP. Independientemente del proceso que siga su distrito, usted debe solicitar en su reunión del IEP que se lo incluya, como lo requiere la ley, en todas las reuniones en que se determine la colocación educativa de su hijo. [20 U.S.C. Sec. 1414(f); 34 C.F.R. Sec. 300.501(c); Cal. Ed. Code Sec. 56342.5].

41. ¿Puede el IEP requerir maestros, colocaciones o salones de clase específicos?

Usted no tiene el poder de requerir que el distrito escolar provea sus servicios a través de una persona específica o en un salón de clase específico. Sin embargo, el distrito escolar debe brindar “esa combinación única de instalaciones, personal, ubicación o equipamiento necesaria para proveer servicios de instrucción... como se halle especificada en el programa de educación individual...”. [Title 5, C.C.R. Sec. 3042(a)]. El equipo del IEP de su hijo debe tener en cuenta estos factores exclusivos del niño al decidir a qué programa debe asistir su hijo. Por ejemplo, el equipo del IEP debe tener en cuenta la accesibilidad y la ubicación de los salones de clase al considerar si un programa específico es el entorno menos restrictivo para su hijo. Asimismo, el distrito escolar debe considerar las calificaciones de los maestros, tales como el conocimiento de un idioma o de ciertas técnicas, al decidir a qué programa debe asistir su hijo. [CDE, Special Education Division, TACS 05-89].

En otras palabras, el distrito escolar debe proveer servicios en entornos y con personas que puedan cumplir con los objetivos y las metas del IEP de su hijo. Si el salón de clase o el maestro que propone el distrito escolar no pueden cumplir con los objetivos del IEP de su hijo, usted puede solicitar al distrito que los cambie.

En la mayoría de los casos, si usted tiene alguna inquietud debe observar el salón de clase **antes** de prestar su consentimiento a la colocación. Si lo desea, también puede pedir a un profesional de la educación que observe la colocación recomendada de su hijo, para que usted pueda estar seguro de que es apropiada. Si usted no está de acuerdo con el salón de clase específico que asignaron a su hijo, lo mejor es que comparta sus inquietudes con el distrito escolar y que trabajen juntos para hacer los arreglos necesarios para que se asigne a su hijo a otro salón de clase. Sin embargo, puede ser que no esto sea posible, en cuyo caso cabe la posibilidad de que usted tenga que recurrir a los procedimientos del debido proceso legal que tenga a su disposición. Vea el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*. El distrito escolar no lo puede forzar a aceptar un servicio o una colocación sin su consentimiento, excepto mediante un procedimiento del debido proceso legal. [Cal. Ed. Code Sec. 56346].

42. ¿Se puede agrupar a niños con discapacidades diferentes para instrucción en el mismo salón de clase?

La ley federal y la ley estatal permiten las colocaciones en salones de clase heterogéneos o no categóricos de niños con discapacidades porque lo que debe determinar la colocación es la necesidad educativa, no la categoría o la clasificación de la discapacidad. Sin embargo, esa colocación debe cumplir con los objetivos y las metas del IEP de su hijo, de lo contrario no es apropiada. [34 C.F.R. Sec. 300.552].

43. ¿Cuándo se debe poner en práctica el IEP?

El IEP se debe aplicar lo antes posible después de la reunión del IEP. No puede haber demoras excesivas en la prestación de educación especial y de servicios afines y el IEP debe especificar las fechas en que se espera iniciar los servicios. [34 C.F.R. Sec. 300.342, 300.347(a)(6); 5 C.C.R. Sec. 3040].

La ley requiere que haya un IEP en vigor para todos los niños al principio del año escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56344(b); 20 U.S.C. Sec. 1414(d)(2); 34 C.F.R. Sec. 300.342(a)(b)]. El IEP que debe estar en vigor no es cualquier IEP, sino uno que contenga todos los elementos de un IEP apropiado. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(2)(A)]. Vea la Pregunta 16.

44. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(B). ¿Hay algunas circunstancias en las que un distrito escolar debe repasar o modificar el IEP de mi hijo?

El equipo del IEP debe repasar el IEP de un alumno al menos una vez por año. Además, el distrito escolar debe convocar una reunión del IEP si;

- (1) Un alumno recibió una evaluación inicial o una reevaluación subsiguiente
- (2) el alumno demuestra una falta del progreso anticipado hacia sus objetivos anuales y en el programa general de estudios, si corresponde, o
- (3) el padre o un maestro solicitan una reunión para elaborar, repasar o modificar el IEP.

[20 U.S.C. Sec. 1414(d)(4); 34 C.F.R. Sec. 300.343(c); Cal. Ed. Code Sec. 56343].

45. Si coloco a mi hijo en una escuela religiosa o no pública, ¿tiene derecho a un IEP y a educación especial?

Por lo general, no. Un distrito escolar no está obligado a pagar la educación especial y los servicios afines de los niños colocados voluntaria y unilateralmente en una escuela privada sin el acuerdo del equipo del IEP. Un niño con una discapacidad colocado unilateralmente por sus padres en una escuela privada no tiene el derecho individual de recibir la educación especial y los servicios afines que recibiría si estuviera inscrito en una escuela pública. [34 C.F.R. Secs. 300.450 – 462]. Vea el Capítulo 5, *Información sobre los servicios afines*, Preguntas 31 y 32, para una descripción más detallada de las responsabilidades muy limitadas de las escuelas relativas a la educación especial y los servicios afines aplicables a los niños a quienes sus padres colocaron unilateralmente en escuelas privadas.

46. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46. ¿Qué pasa si deseo colocar a mi hijo en una escuela privada y querré que el distrito escolar me reembolse los costos? ¿Hay algo específico que debo saber antes de realizar esa colocación?

Sí. Si inscribe a un estudiante de educación especial en una escuela privada sin el acuerdo del resto del equipo del IEP, existe la posibilidad de que le reembolsen el costo. Sin embargo, por lo general tiene que demostrar en una audiencia de proceso debido que el programa del distrito escolar no es apropiado y que la escuela privada que eligió es apropiada. Si puede convencer de su posición al distrito escolar en una conferencia de mediación o a un funcionario de audiencias en una audiencia de proceso debido, es posible que tenga derecho a reembolso incluso si la escuela privada en que inscribió a su hijo no esté certificada por el estado. [Cal. Ed. Code Sec. 56175; 34 C.F.R. Sec. 300.403(c); *Florence County School District v. Carter*, 510 U.S. 7 (1993); *Union School District v. Smith*, 15 F.3d 1519 (9th Cir. 1994)].

A fin de tener la oportunidad de obtener un reembolso completo, los padres deben proporcionar al distrito escolar aviso debido de su intención de colocar a su hijo en

una escuela privada. Los padres deben notificar en la reunión más reciente del IEP anterior a retirar al estudiante de la escuela pública su intención de rechazar la oferta del programa en la escuela pública, incluyendo expresar sus inquietudes sobre la colocación en la escuela pública. En esa misma reunión del IEP, los padres deben informar al distrito escolar su intención de inscribir al niño en una escuela privada y de intentar que el distrito les reembolse el costo de la misma. [Cal. Ed. Code Sec. 56176(a); 34 C.F.R. Sec. 300.403(d)(1)(i)].

Si los padres deciden colocar al niño en una escuela privada después de la reunión más reciente del IEP, no tienen que convocar una nueva reunión. Sin embargo, los padres deben notificar al distrito con al menos 10 días laborables de antelación antes de retirar al niño de la escuela pública que rechazan el programa de la escuela pública y que tienen la intención de obtener reembolso del distrito por el programa privado. [Cal. Ed. Code Sec. 56176(b); 34 C.F.R. Sec. 300.403(d)(1)(ii)].

Antes de que los padres retiren al niño de la escuela pública, el distrito puede notificar a los padres que el distrito desea volver a evaluar al niño. Los padres deben permitir que el niño vuelva a ser evaluado si desean poder seguir siendo elegibles para un posible reembolso. [Cal. Ed. Code Sec. 56176(c); 34 C.F.R. Sec. 300.403(d)(2)].

Incluso si los padres no entregan la notificación requerida más arriba, ya sea en la reunión más reciente del IEP o por escrito al menos 10 días laborables antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres pueden seguir siendo elegibles para reembolso. El reembolso no se puede reducir o denegar si los padres no dieron la notificación requerida porque: 1) el padre es iletrado y no puede escribir en inglés, 2) haber dado aviso oportuno hubiera resultado en que el niño sufriera lesiones físicas o emocionales graves, 3) la escuela previno que los padres den la notificación ó 4) los padres no recibieron del distrito la notificación de los derechos de los padres que hubiera informado a los padres sus responsabilidades en esta situación. [Vea 34 C.F.R. Sec. 300.403(e)].

Vea el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*, para obtener información sobre los procedimientos de proceso debido, y específicamente la Pregunta 27 para una descripción de la notificación de los derechos de los padres.

47. ¿Debe el IEP responder a necesidades reales y documentadas, o se adapta a los fondos y recursos disponibles en el distrito escolar?

Si bien muchos distritos escolares tienen cargas financieras, los distritos escolares **deben** proveer servicios educativos que respondan a las necesidades educativas de su hijo. Los distritos escolares no pueden alegar problemas económicos para denegar a su hijo los servicios que necesita. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 1 y 31]. Sin embargo, un funcionario de audiencias puede tener en cuenta los costos al elegir entre colocaciones apropiadas. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(h)].

48. Cuando se consideran las colocaciones, ¿debe el niño adaptarse a la colocación en el programa o el programa debe adaptarse al niño?

La colocación en el programa se debe determinar de acuerdo con las necesidades de su hijo, según se hallen descritas en su IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.552]. La intención de la ley es que el programa se base en las necesidades específicas de su hijo, en lugar de basarse en los programas disponibles en el distrito escolar. Si no hay un programa que cumple con las necesidades específicas de su hijo, el distrito escolar debe obtener un programa (por ejemplo, según corresponda, mediante el inicio de un nuevo programa, modificando un programa existente, posibilitando la transferencia a otro distrito o pagando una colocación en una escuela no pública).

49. ¿Se puede requerir que el distrito escolar compre equipos necesarios para poner en práctica el IEP de mi hijo?

Sí. Los distritos deben proveer los equipos necesarios para poner en práctica el IEP de su hijo. La ley estatal provee dinero a los distritos escolares para que compren los equipos requeridos en el IEP para los alumnos con discapacidades de baja incidencia (por ejemplo, equipo Braille para los alumnos ciegos o dispositivos de comunicación para los alumnos con discapacidades del lenguaje oral). Además, las escuelas deben comprar el equipamiento necesario para proveer los servicios afines, tales como equipamiento para la terapia ocupacional y la fisioterapia. [Cal. Ed. Code Sec. 56363.1 y 56836.22; California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código de Gobierno de California) Sec. 7575(d)].

Además, la ley federal requiere que los distritos aseguren que los dispositivos y/o los servicios de tecnología facilitante se hallen disponibles para los alumnos de educación especial que los necesiten como parte de:

- (1) Su educación especial y/o servicios afines o
- (2) las ayudas y servicios suplementarios empleados para ayudar a que los alumnos sean colocados en el entorno menos restrictivo. [34 C.F.R. Sec. 300.308].

Un dispositivo de tecnología facilitante es cualquier objeto, equipo o sistema de producto, ya sea adquirido comercialmente tal como está, modificado o adaptado especialmente al alumno, que se emplea para incrementar, mantener o mejorar la capacidad funcional de los niños con discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.5]. Los servicios de tecnología facilitante incluyen la evaluación para comprar, modificar o reparar esos dispositivos y la capacitación necesaria para que el alumno y otros lo utilicen de manera efectiva. [34 C.F.R. Sec. 300.6]. Vea el Capítulo 5 *Información sobre los servicios afines*, Preguntas 42 a 45.

50. ¿Puede mi hijo usar un dispositivo de tecnología facilitante comprado por la escuela en su casa o en otros lugares que no sean la escuela?

Los distritos escolares deben permitir que un niño con una discapacidad utilice dispositivos de tecnología facilitante comprados por la escuela en su casa o en otros lugares que no sean la escuela, si el equipo del IEP determina que el niño necesita tener acceso a esos dispositivos en lugares que no sean la escuela para recibir una educación apropiada (por ejemplo, para completar la tarea escolar). Los dispositivos de tecnología facilitante se deben proveer gratis a los padres. No se puede cobrar a los padres por el uso o el desgaste normales. [34 C.F.R. Sec. 300.308 y Part 300, App. A. Q. 36].

51. ¿Puedo grabar una reunión del IEP?

Sí, los padres pueden grabar una reunión del IEP, incluso sin el permiso del distrito escolar, si los padres notifican al distrito escolar 24 horas antes que tienen la intención de hacerlo. Asimismo, un distrito escolar puede grabar una reunión si se lo notifica al padre con 24 horas de antelación. Sin embargo, el distrito no puede grabar la reunión si el padre se opone. Si el padre se opone a que el distrito grabe la reunión del IEP, ni el distrito ni el padre pueden grabar la reunión. [Cal. Ed. Code Sec. 56341.1(f)(1)].

Bajo la ley federal, las grabaciones que hace el distrito escolar están regidas por la Ley de Derechos Educativos Familiares y de Privacidad de 1974. [20 U.S.C. Sec. 1232(g)]. Además, usted tiene derecho a:

- (1) Inspeccionar y escuchar las grabaciones que realice el distrito;
- (2) solicitar que las grabaciones se enmienden si usted cree que contienen información incorrecta o engañosa, o que representan una violación del derecho a la privacidad u otros derechos del individuo con necesidades excepcionales; y,
- (3) disputar en una audiencia información que usted cree que es incorrecta, equívoca o en violación de los derechos a la privacidad u otros derechos de la persona. [34 C.F.R. Sec. 99.10-99.22; Sec. 56341.1(f)(2)(A) y (B)].

52. ¿Qué pasa si los participantes en mi reunión del IEP usan siglas o jerga que no entiendo?

Recuerde que usted tiene derecho a participar en el proceso del IEP en pie de igualdad. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 5]. No permita que la reunión continúe hasta que usted entienda plenamente lo que se esté diciendo. Pare la reunión, pregunte lo que significan los términos profesionales o la jerga y siga preguntando hasta que considere que entiende el significado. No permita que la jerga lo intimide. **Sobre todo, recuerde**

que LA MAYORÍA de los padres no entienden la jerga. Hacer preguntas no es una indicación de que usted no está informado, sino de que ansía elaborar un programa de educación apropiado para su hijo. Además, si usted no entiende plenamente el contenido del IEP de su hijo, es posible que no pueda prestar su consentimiento fundamentado a la prestación de servicios, como lo requiere la ley. [34 C.F.R. Sec. 300.500(b)(1)].

53. ¿Puede un distrito escolar usar metas y objetivos del IEP escritos anteriormente o generados por computadoras?

La ley no permite que el distrito escolar le entregue un IEP completado con anterioridad para que usted lo apruebe sin una discusión completa de la necesidad de su hijo de educación especial y de los servicios ofrecidos. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 32]. A veces, para ahorrar tiempo, el personal de la escuela prepara los objetivos que sugerirá, o se reúne con los padres, antes de la reunión del IEP. Esto se permite solamente si no impide que los integrantes del equipo (especialmente los padres) aporten al proceso y si resulta en un programa de educación individual. Sin embargo, el CDE recomienda que su distrito escolar no le envíe un borrador del IEP antes de la reunión del IEP. [CDE, Special Education Division, TACS 07-89].

54. ¿Quién es el responsable de poner en práctica el IEP de mi hijo?

La ley federal requiere que la agencia de educación del Estado tenga la responsabilidad final de garantizar el cumplimiento de los procedimientos requeridos y de que los alumnos reciban los servicios de educación que necesiten, de conformidad con sus IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.600]. La ley de California delega a las agencias de educación locales la responsabilidad directa de proveer los servicios que figuren en los IEP de los alumnos y de garantizar que haya una gama completa de opciones de programas, para cumplir con las necesidades de los alumnos de educación especial y servicios afines. [Cal. Ed. Code Secs. 56360]. No obstante, si la agencia de educación local se niega a, o ilícitamente no provee a un alumno con discapacidades una educación pública gratuita o apropiada, la agencia de educación del Estado es responsable por prestar los servicios necesarios directamente. [20 U.S.C. Secs. 1412(a)(11) y 1413(h); 34 C.F.R. Sec. 300.360].

Si su hijo está inscrito en una escuela no pública, el distrito escolar, a su discreción, puede delegar a la escuela no pública la responsabilidad de realizar las reuniones del IEP y de aplicar el IEP. No obstante, incluso si el distrito escolar delega estas tareas a la escuela no pública, el distrito escolar sigue teniendo la responsabilidad del cumplimiento de la ley de educación especial relativa a los estudiantes de escuelas no públicas. [Cal. Ed. Code Sec. 56383].

55. ¿Puede un distrito escolar tener acceso a mi seguro público (o privado) para pagar una parte del programa de educación especial de mi hijo?

Las leyes de California y federales permiten que los distritos escolares empleen el seguro público y privado para ayudar a pagar los costos de educación especial o servicios afines en ciertas circunstancias. [Cal. Ed. Code Sec. 56363.5; 34 C.F.R. Sec. 300.142(e)-(g)].

No se puede requerir que los niños que sean elegibles para obtener seguro público, como Medi-Cal, se inscriban en Medi-Cal únicamente para que el distrito escolar pueda emplear los beneficios de Medi-Cal para pagar servicios. Los que ya están usando Medi-Cal no pueden incurrir ningún gasto del propio bolsillo, como el pago de cantidades deducibles o de copagos, por servicios que son parte de la educación apropiada de un niño. Pero una escuela puede emplear su dinero para pagar esas cantidades deducibles o copagos y evadir este problema. El seguro público no se puede emplear si:

- (1) Reduciría la cobertura vitalicia disponible o algún otro beneficio asegurado;
- (2) resultaría en que la familia pague servicios que de lo contrario estarían cubiertos por Medi-Cal y que el niño requiere fuera de la escuela;
- (3) incrementaría las primas familiares o conduciría a la suspensión de la cobertura; o,
- (4) pondría en riesgo la elegibilidad para exenciones de hogar o comunitarias, basado en el total de gastos afines de atención de la salud.

Los padres de niños con seguro privado deben prestar consentimiento antes de que un distrito escolar pueda emplear el seguro privado para pagar costos de educación especial. Cuando un distrito solicita el consentimiento de un padre, debe decir al padre que la negativa del padre a consentir no exime a la escuela de su responsabilidad de prestar los servicios de educación especial y afines. Si un padre consentiría al uso de su seguro privado si no tuviera que pagar una cantidad deducible o un copago, el distrito puede emplear su dinero para ofrecer pagar la cantidad deducible o el copago y tal vez obtener el consentimiento del padre para emplear el seguro para los costos que restantes del servicio.

56. Si mi hijo ya es un alumno de educación especial, ¿puede la escuela negarle elegibilidad o un servicio?

No. El IEP no caduca. Se debe escribir un nuevo IEP todos los años, o con más frecuencia si es necesario, o si uno de los padres o un maestro solicitan que se reemplace el IEP actual. Si usted y la escuela no están de acuerdo sobre los servicios, el último IEP acordado permanece en vigor. Esos desacuerdos sobre los servicios pueden pasar a ser el fundamento de una audiencia del debido proceso legal. Una vez que

usted solicita una audiencia del debido proceso legal, su hijo debe permanecer en la colocación educativa en la que se halle en ese momento. [34 C.F.R. Secs. 300.343(c)(1) y 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)]. Ver el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido legal y las quejas de incumplimiento*.

57. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 14. ¿Puede un padre adoptivo firmar el IEP de un niño a su cuidado?

Hay dos posibles opciones que permitirían que un padre adoptivo firme el IEP de un niño a su cuidado:

Opción No. 1 – A menos que lo prohíba la ley estatal, un padre sustituto puede actuar como padre para los fines de provisión de servicios de educación especial a un niño que viva con él en calidad de hogar sustituto si están presentes las siguientes condiciones:

- (1) El tribunal revocó la autoridad del padre natural de tomar decisiones educativas para el niño;
- (2) el padre adoptivo tiene una relación permanente y a largo plazo con el niño;
- (3) el padre adoptivo está dispuesto a tomar las decisiones educativas que se requiere que tome un padre en el proceso de la educación especial; y,
- (4) el padre adoptivo no tiene un interés en conflicto con los intereses del niño.

En la actualidad, la ley de California no prohíbe que los padres adoptivos actúen como padres para los fines del proceso de la educación especial. [34 C.F.R. Secs. 300.20].

Opción No. 2 – Un distrito escolar puede nombrar a los padres adoptivos para que sean padre sustitutos. Ese nombramiento también permite que los padres adoptivos actúen como los padres de un niño a su cuidado. De hecho, al elegir padres sustitutos, los distritos escolares deben dar la primera preferencia a los padres adoptivos, a los parientes a cargo de cuidar al alumno o a un representante especial nombrado por el tribunal. (CASA). [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c) y (g)].

58. ¿Qué derechos de padre tiene un padre sustituto en una reunión del IEP?

Una vez que el distrito escolar elige a un padre sustituto para que actúe en nombre de un niño con una discapacidad en el proceso de educación especial, el padre sustituto sirve como el padre del niño y tiene todos los derechos de padre que tienen los padres naturales. El padre sustituto puede representar al niño en cuestiones relativas a la identificación, la evaluación, la planificación de la instrucción y el desarrollo, la colocación educativa, el repaso y la revisión del IEP y en todas las demás cuestiones relacionadas con la provisión de la FAPE al niño. Un padre sustituto puede prestar

consentimiento por escrito al IEP, incluyendo servicios médicos que no sean de emergencia, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia ocupacional o de fisioterapia. En resumen, el padre sustituto puede prestar o retirar todos los consentimientos relativos al IEP del niño. [34 C.F.R. Secs. 300.20 y 300.515; Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(d)].

59. ¿Cómo puede mi hijo satisfacer los requisitos para obtener servicios de año escolar extendido (escuela de verano)?

California ha elaborado normas estatales que un alumno con una discapacidad debe reunir para ser elegible para la obtención de servicios de año escolar extendido. Por ejemplo, las discapacidades de un alumno deben continuar indefinidamente o por un período prolongado; la interrupción del programa de educación del alumno puede causar regresión; el estudiante tiene una recuperación lenta de destrezas que puede interferir con su habilidad de alcanzar la autosuficiencia e independencia, etc. Sin embargo, los reglamentos del Estado también dicen que “... la falta de pruebas claras de la presencia de esos factores no se puede utilizar para negar a un individuo un programa de año escolar extendido si el equipo del programa de educación individual determina la necesidad de un programa de esa índole e incluye el año escolar extendido en el programa de educación individual...”.[5 C.C.R. Sec. 3043]. Además, los comentarios de los reglamentos federales refuerzan la autoridad del equipo del IEP para determinar la elegibilidad para los servicios de año escolar extendido (ESY): “En todas las instancias, el equipo del IEP del niño debe decidir la manera apropiada de determinar si un niño es elegible para recibir servicios ESY de conformidad con las normas estatales aplicables y los requisitos de la Parte B”. [34 C.F.R. Part 300, Attachment 1, pg. 12576; 5 C.C.R. Sec. 3043].

60. Si mi hijo necesita servicios ESY, ¿deben estar escritos esos servicios en el IEP de mi hijo?

Los servicios ESY sólo se debe proveer si un equipo del IEP decide que los servicios son necesarios para proveer una educación pública gratuita y apropiada a su hijo. [34 C.F.R. Sec. 300.309(a)(2)]. Los reglamentos federales definen los servicios ESY como “la educación especial y los servicios afines que se proveen a un niño con una discapacidad más allá del año escolar normal de una agencia pública, de acuerdo con el IEP del niño...”. Los servicios se deben proveer sin costo alguno para el padre y deben cumplir con las normas de la Agencia Educativa del Estado (SEA). [34 C.F.R. Sec. 300.309(b)]. Los reglamentos del Estado también requieren que los servicios ESY estén incluidos en un IEP si el equipo de un IEP determina que son necesarios. [5 C.C.R. Sec. 3043(f)].

Al hablar sobre los servicios ESY en su reunión del IEP y/o al redactar el IEP, es importante que usted entienda que la educación especial y los servicios afines que se proveen a su hijo durante el año escolar extendido deben ser “similares en normas, alcance y calidad al programa de educación especial que le ofrecen durante el año académico normal”. [5 C.C.R. Sec. 3043(g)(2)]. **Además, los reglamentos federales dicen que el distrito escolar *no* puede “limitar los servicios del año escolar extendido a categorías específicas de discapacidad ni limitar unilateralmente el tipo, la cantidad o la duración de esos servicios”.** [34 C.F.R. Sec. 300.309(a)(3)].

61. ¿Puede mi hijo recibir servicios ESY más allá de la sesión del año extendido para los alumnos de educación normal?

Parece ser que no hay ninguna limitación en la ley federal ni en la estatal para la prestación de servicios ESY más allá de la sesión ESY. Por el contrario, los reglamentos estatales definen específicamente el **año extendido** como “el período de tiempo entre el cierre de un año académico y el comienzo del año académico subsiguiente”. [5 C.C.R. Sec. 3043(c)]. Además, el CDE hasta ha incluido en los reglamentos del Estado una fórmula de reembolso para los servicios ESY, incluyendo el reembolso estatal “por un máximo de 55 días de instrucción para los individuos en clases o centros especiales para los que se hallan gravemente discapacitados.” [5 C.C.R. Sec. 3043(d)]. Cincuenta y cinco (55) días es mucho más que la sesión ESY normal de 20 días. Además, los comentarios de los reglamentos federales dicen: “... no hay nada en la definición del ESY [en los reglamentos federales] que limiten la capacidad de una agencia pública de proveer servicios ESY a un alumno con una discapacidad ... cuando la escuela no está en sesión, si el equipo del IEP determina que el niño requiere servicios ESY durante esos periodos de tiempo a fin de recibir una FAPE.” [34 C.F.R. Part 300, Attachment 1, pg. 12576]. Por lo tanto, ambos comentarios de los reglamentos federales y de los reglamentos estatales respaldan la capacidad de un equipo del IEP de extender los servicios ESY a un alumno con una discapacidad más allá de la sesión ESY normal para los estudiantes normales.

Como se menciona más arriba, los reglamentos estatales también incluyen una fórmula de reembolso por los servicios ESY. Esta fórmula **parece** limitar el número de días de instrucción durante los que los distritos escolares tienen permitido proveer servicios ESY. Es fundamental entender que estas limitaciones aparentes simplemente indican el número de días de instrucción por los que el Estado de California reembolsará fiscalmente a su distrito escolar por esos servicios ESY. [5 C.C.R. Sec. 3043(d)]. **Estas limitaciones no afectan la capacidad de un equipo del IEP de determinar los servicios ESY basándose en las necesidades individuales de su hijo.**

62. Mi hijo está integrado al salón de clase normal durante el año académico normal. ¿Debe esa programación integrada estar disponible durante el año escolar extendido?

Si los servicios ESY se hallan disponibles en su distrito escolar para los alumnos de educación normal y si el IEP de su hijo incluye la integración en el salón de clase normal durante el año académico normal, esos servicios integrados deben ser provistos durante el año escolar extendido. [5 C.C.R. Sec. 3043(h)].

63. Mi hijo está inscrito en una escuela de todo el año. ¿Tiene mi hijo derecho a recibir servicios ESY durante períodos de tiempo aparte de la escuela de verano?

Los comentarios de los reglamentos federales ofrecen estas pautas para los niños con discapacidades que asisten a escuelas que funcionan todo el año:

Para la mayoría de las agencias públicas, el año escolar normal es de 180 días. Por lo general, los servicios ESY se prestan durante los meses de verano. Sin embargo, no hay nada en la definición de los servicios ESY [en los reglamentos federales] que limiten la capacidad de una agencia pública de proveer servicios ESY a un alumno con una discapacidad en períodos de tiempo aparte del verano, cuando la escuela no está en sesión, si el equipo del IEP determina que el niño requiere servicios ESY durante esos períodos de tiempo para recibir una FAPE.

[34 C.F.R. Attachment 1 to Part 300, pg. 12576].

Ejemplo de carta para la reunión del IEP

Sra. Beatriz Álvarez
Dirección
Ciudad, Código Postal de CA
Número de teléfono
Fecha

Sr. Gary Green
Director of Special Education
Local Unified School District
Dirección
Ciudad, Código Postal de CA
Asunto: Juan Álvarez

Estimado Sr. Green:

Soy la madre de Juan Álvarez, que en la actualidad está inscrito en el 5º grado de la Escuela Primaria Normal en la clase diurna especial para los alumnos con discapacidades del aprendizaje.

Solicito que se celebre una Reunión del IEP lo antes posible. Juan ha estado teniendo algunos problemas en la escuela y lo han suspendido una vez. Creo que su programa debe ser modificado, para que atienda sus necesidades individuales.

También solicito que se complete una evaluación de la conducta antes de la reunión y que yo reciba antes de la reunión del IEP una copia de esa evaluación y de todos los datos escolares de Juan relativos a la suspensión.

[**Optativo:** Además, le solicito que haga que el Coordinador de la Sección 504 del Distrito Escolar Unificado Local esté presente en la reunión del IEP para hablar si sería indicado para Juan realizar evaluaciones y/o adaptaciones bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973].

Debido a que trabajo por la tarde, solicito una reunión del IEP por la mañana. Si tiene alguna pregunta o necesita hablar conmigo sobre esta carta, le solicito que me llame al trabajo, al 555-5555.

Le agradezco por anticipado su pronta atención a este pedido.

Atentamente,

Beatriz Álvarez

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 5

Información sobre los servicios afines

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 10. ¿Qué son los servicios afines?	5-1
2. ¿En qué se distingue “Servicios afines” de “Instrucción y servicios designados” (DIS)?.....	5-6
3. ¿Qué significa “necesario para ayudar a un niño con una discapacidad a aprovechar la educación especial”?	5-6
4. ¿Hay algún ejemplo de servicio necesario que no sea “afín” a la educación?.....	5-7
5. ¿En qué casos puede obtener mi hijo transporte como servicio afín?	5-7
6. ¿Puede negarse el distrito escolar a proporcionar a mi hijo transporte fuera del distrito?	5-9
7. ¿El distrito escolar puede dejar de proporcionar transporte si mi hijo se integra en el programa general de clases?	5-10
8. ¿Puede un distrito escolar proporcionar transporte sólo a aquellos alumnos que vivan a una distancia mínima especificada de la escuela (por ejemplo, dos millas)?	5-10
9. ¿Puede el distrito escolar requerir que los padres proporcionen el transporte si pueden?	5-10

10. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia ocupacional o física como servicio afín?.....5-11
11. ¿Cuándo puede mi hijo obtener asesoramiento psicológico u otros servicios de salud mental como servicio afín?.....5-11
12. ¿Debe clasificarse a mi hijo como “perturbado emocional” para recibir servicios de salud mental?5-12
13. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia de voz o habla como servicio afín?.....5-12
14. ¿El distrito escolar puede limitar a todos los niños a dos sesiones de terapia de voz de media hora a la semana por tener sólo un terapeuta empleado?.... 5-13
15. ¿Puede mi hijo recibir servicios y equipos de comunicación si es no oral?5-13
16. ¿Puede mi hijo recibir terapia de visión como servicio afín?5-13
17. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Qué son los servicios de salud en la escuela y quién los proporciona?.....5-13
18. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de salud como cuidados de traqueotomía o cateterismo para poder asistir a la escuela, pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios puesto que son de tipo “médico”. ¿Es cierto?.....5-14
19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de enfermería para poder asistir a la escuela (o para asistir a la escuela en el ambiente menos restrictivo que sea adecuado de otra manera), pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios porque son servicios “médicos”. ¿Es cierto?5-15

20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Puede el distrito escolar requerir que yo asista a la escuela con mi hijo para realizar servicios relacionados con la salud?5-15
21. ¿Puedo hacer que el distrito escolar proporcione cierto tipo de servicio afín?5-15
22. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 47. ¿Cómo puedo saber quién está cualificado para proporcionar un servicio afín?.... 5-16
23. ¿Qué debe contener el programa IEP de mi hijo con relación a los servicios afines?5-16
24. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(A). ¿Puede modificarse la cantidad de servicios afines o los objetivos de IEP para servicios afines sin celebrar una reunión de IEP? ... 5-17
25. Si se coloca a mi hijo a tiempo completo en una clase general, ¿tiene derecho a recibir servicios afines?.....5-17
26. ¿Los distritos escolares son responsables de proporcionar a los niños ayudantes de instrucción?5-18
27. ¿Qué puedo hacer si mi hijo no recibe un servicio afín, de acuerdo con el programa IEP, porque la persona que debe proporcionarlo está ausente?5-18
28. Si se mira la lista de servicios afines establecida en la ley, parece que los distritos escolares deben proporcionar muchos servicios no académicos. ¿Los distritos escolares proporcionan realmente estos servicios?5-19
29. ¿En qué circunstancias tiene derecho mi hijo a una colocación residencial?.....5-20
30. ¿Debe clasificarse a mi hijo como perturbado emocional para que tenga derecho a una colocación residencial?5-21
31. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46. Mi hijo está colocado en una escuela no pública. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela no pública no dispone de ellos?5-21

32. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46.
Mi hijo asiste a una escuela religiosa. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela religiosa no dispone de ellos?5-22
33. Mi hijo tiene problemas continuos de comportamiento. ¿Tiene el distrito escolar alguna responsabilidad en cuanto a servicios para tratar esos problemas?5-23
34. ¿Qué significa “intervención en el comportamiento” y para qué sirve?....5-23
35. ¿Qué requieren de los distritos escolares los reglamentos de California sobre intervención positiva en el comportamiento?5-24
36. ¿Qué es un “problema grave de comportamiento” a efectos de satisfacer los requisitos para los servicios de intervención positiva en el comportamiento según los reglamentos?..... 5-24
37. ¿Qué implica una “evaluación de análisis funcional” y qué información debe contener un informe de evaluación de análisis funcional?.....5-25
38. ¿Qué es un “plan de intervención positiva en el comportamiento”?5-26
39. ¿Qué son las “intervenciones positivas en el comportamiento”?5-26
40. ¿Qué tipo de intervenciones en el comportamiento están prohibidas?.....5-27
41. ¿Qué puede hacer el personal escolar si mi hijo tiene un arrebató repentino de comportamiento peligroso?.....5-28
42. ¿Qué es la tecnología facilitante según IDEA?5-28
43. ¿Cómo se puede determinar cuándo la tecnología facilitante es un servicio afín?.....5-30
44. ¿Puede mi hijo utilizar el equipo de tecnología facilitante al margen de la jornada escolar?.....5-30
45. ¿Quién paga los dispositivos de tecnología facilitante?5-30

46.	VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hija es una estudiante de educación especial, pero se la debe instruir en casa durante un tiempo por motivos de salud (mental o física) vinculados a su discapacidad. El distrito escolar dice que recibirá una hora diaria de instrucción en el hogar y que no recibirá ningún servicio afín. No se realizó ninguna evaluación. Mi hija asistía a la escuela seis horas diarias y recibía varios servicios afines. ¿Puede el distrito limitar sus servicios de esta manera?.....	5-31
47.	VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿A qué tienen derecho en sus programas de instrucción en el hogar los estudiantes de educación especial que deben ser instruidos en su hogar por un período de tiempo?	5-31
48.	¿Qué puedo hacer para dirigirme a la aplicación de una norma de horas limitadas arbitrariamente por el distrito escolar para la instrucción de mi hijo en el hogar?	5-32
49.	¿Qué puedo hacer para tratar de obtener un programa de instrucción en el hogar apropiado para mi hijo?.....	5-32
	Intervención positiva en el comportamiento	
	Diagrama de procedimientos	5-33
	Intervención positiva en el comportamiento	
	Diagrama de procedimientos	
	Procedimientos de intervención de urgencia	5-34

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 5

Información sobre los servicios afines

1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 10. ¿Qué son los servicios afines?

En términos sencillos, los servicios afines son los servicios necesarios para ayudar a un alumno a aprovechar su programa de educación especial. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.24(a)]. Aprovechar la educación especial se interpreta generalmente en el sentido de hacer progresos significativos para lograr los objetivos del programa IEP. [*County of San Diego v. California Special Education Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996), 24 IDELR 756; *Taylor v. Honig*, 910 F.2d 627 (9th Cir. 1990), 16 EHLR 1138].

En Title 34 C.F.R. Sec. 300.24(a) se definen los servicios afines de la siguiente manera:

En el sentido utilizado en esta parte, el término “servicios afines” significa transporte y servicios de desarrollo, correctivos y demás servicios de apoyo necesarios para ayudar a un niño discapacitado a aprovechar la educación especial, e incluye patología de voz y habla y audiología, servicios psicológicos, terapia física y ocupacional, servicios de orientación y movilidad, recreación, que incluye recreación terapéutica, identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños, servicios de asesoramiento, que incluye asesoramiento de rehabilitación, y servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación. El término incluye también servicios de salud en la escuela, servicios de trabajo social y asesoramiento y capacitación para los padres.

El mismo reglamento amplía la definición de algunos de estos servicios de la siguiente manera:

- (1) **Audiología** incluye:
 - (i) identificación de niños con pérdida auditiva;

- (ii) determinación del alcance, la naturaleza y el grado de la pérdida auditiva, incluida la recomendación de atención médica o profesional para la habilitación de la audición;
 - (iii) realización de actividades de habilitación, como habilitación del habla, entrenamiento auditivo, lectura de voz (lectura de labios), evaluación auditiva y conservación de la voz;
 - (iv) creación y administración de programas para la prevención de pérdida auditiva;
 - (v) asesoramiento y orientación de alumnos, padres y profesores respecto a la pérdida auditiva; y
 - (vi) determinación de la necesidad del niño de amplificación de grupo e individual, selección y acondicionamiento de ayuda adecuada y evaluación de la eficacia de la amplificación.
- (2) **Servicios de asesoramiento** significa servicios proporcionados por trabajadores sociales cualificados, psicólogos, asesores de orientación u otro tipo de personal cualificado.
- (3) **Identificación temprana y evaluación de discapacidades en los niños** significa la aplicación de un plan formal para identificar una discapacidad lo antes posible en la vida de un niño.
- (4) **Servicios médicos** significa servicios proporcionados por un médico con licencia para determinar la discapacidad de un niño asociada médicamente, la cual provoca que el niño necesite educación especial y servicios afines.
- (5) **Terapia ocupacional:**
- (i) significa servicios proporcionados por un terapeuta ocupacional cualificado; y
 - (ii) se incluye:
 - (A) la mejora, el desarrollo o la restauración de funciones impedidas o perdidas mediante enfermedad, lesión o privación;
 - (B) la mejora de la capacidad para realizar tareas dirigidas al funcionamiento independiente cuando las funciones están impedidas o se han perdido;

- (C) la prevención, mediante la intervención temprana, de la discapacidad inicial o adicional o la pérdida de funciones.
- (6) **Servicios de orientación y movilidad:**
- (i) significa servicios proporcionados por personal cualificado a los alumnos ciegos o con impedimentos visuales para que puedan conseguir orientación sistemática y movimiento con seguridad dentro de su ambiente escolar, el hogar y la comunidad; y
 - (ii) se incluye la enseñanza a los alumnos de lo siguiente, si procede:
 - (A) conceptos espaciales y ambientales y el uso de información recibida por los sentidos (por ejemplo, el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación y la línea de desplazamiento (por ejemplo, mediante usar el sonido del tráfico para cruzar una esquina con semáforos);
 - (B) utilizar el bastón largo como complemento de las capacidades visuales de desplazamiento o como herramienta para abordar con seguridad el entorno para los alumnos sin ningún tipo de visión de desplazamiento disponible;
 - (C) comprender y utilizar la visión restante y las ayudas de visión deficiente a distancia; y
 - (D) otros conceptos, técnicas y herramientas.
- (7) **Asesoramiento y entrenamiento** para los padres significa (i) ayudar a los padres a entender las necesidades especiales del niño; (ii) proporcionar a los padres información acerca del desarrollo del niño; (iii) ayudar a los padres a adquirir las capacidades necesarias que les permitan apoyar la aplicación del programa IEP o IFSP del niño.
- (8) **Terapia física** significa servicios proporcionados por un terapeuta físico cualificado.
- (9) **Servicios psicológicos** incluye:
- (i) la administración de pruebas psicológicas y educativas, así como otros procedimientos de evaluación;
 - (ii) la interpretación de los resultados de evaluación;

- (iii) la obtención, integración e interpretación de información acerca del comportamiento y las condiciones del niño en relación con el aprendizaje;
 - (iv) la consulta con otros miembros del personal en la planificación de programas escolares para cubrir las necesidades especiales de los niños de acuerdo con las pruebas psicológicas, entrevistas y las evaluaciones de conducta; y
 - (v) planificación y administración de un programa de servicios psicológicos, que incluye el asesoramiento psicológico de niños y padres; y
 - (vi) la ayuda para desarrollar estrategias de intervención positiva en el comportamiento.
- (10) **Recreación** incluye:
- (i) evaluación de la función de recreo;
 - (ii) servicios de recreación terapéutica;
 - (iii) programas de recreación en escuelas y organismos comunitarios; y
 - (iv) educación en el recreo.
- (11) **Servicios de asesoramiento de rehabilitación** significa servicios proporcionados por personal cualificado en sesiones individuales o de grupo centradas específicamente en el desarrollo profesional, la preparación para el empleo, la obtención de independencia y la integración en el lugar de trabajo y la comunidad de un alumno con una discapacidad. El término incluye también servicios de rehabilitación profesional para alumnos con discapacidades proporcionados por programas de rehabilitación profesional financiados bajo la Ley de Rehabilitación de 1973, con sus enmiendas.
- (12) **Servicios de salud en la escuela** significa servicios proporcionados por una enfermera escolar cualificada u otra persona cualificada.
- (13) **Servicios de trabajo social en escuelas** incluye:
- (i) la preparación de un historial social o de desarrollo sobre un niño con una discapacidad;
 - (ii) el asesoramiento en grupo o individual del niño y la familia;

- (iii) el trabajo en colaboración con los padres y otras personas sobre aquellos problemas de la situación de la vida de un niño (hogar, escuela y comunidad) que repercuten en la adaptación del niño en la escuela;
 - (iv) la movilización de los recursos escolares y comunitarios para permitir que el niño aprenda con la mayor eficacia posible dentro de su programa educativo; y
 - (v) la ayuda para desarrollar estrategias de intervención positiva en el comportamiento.
- (14) **Servicios de patología de voz y habla** incluye:
- (i) la identificación de niños con impedimentos de voz o habla;
 - (ii) el diagnóstico y la valoración de impedimentos específicos de voz o habla;
 - (iii) la recomendación de atención médica o profesional de otro tipo necesaria para la habilitación de los impedimentos de voz o habla;
 - (iv) la dotación de servicios de voz y habla para la habilitación o prevención de impedimentos comunicativos; y
 - (v) el asesoramiento y orientación de padres, niños y profesores con respecto a los impedimentos de voz y habla.
- (15) **Transporte** incluye:
- (i) el traslado a y desde la escuela y entre escuelas;
 - (ii) el traslado dentro de los edificios escolares; y
 - (iii) el equipo especializado (como autobuses, ascensores y rampas especiales o adaptados) si es necesario para proporcionar transporte especial para un niño con una discapacidad.

En el apéndice A hasta la Parte 300, en el Aviso de interpretación, pregunta 34, se dice:

La lista de servicios afines no es exhaustiva y puede incluir otros servicios de desarrollo, correctivos o de apoyo (como los servicios de nutrición o la coordinación de servicios) si son necesarios para ayudar a un alumno con una discapacidad a aprovechar la educación especial.

Aunque no se identifica específicamente como servicio afín, la ley federal requiere que los distritos garanticen la disponibilidad de

dispositivos y/o servicios de tecnología facilitante para los alumnos de educación especial que los necesiten como parte de su educación especial o servicios afines o como parte de las ayudas y los servicios suplementarios utilizados para ayudarles a integrarse en el ambiente menos restrictivo y recibir una educación pública gratuita adecuada [FAPE]. [34 C.F.R. Sec. 300.308 y 300.346(a)(2)(v)]. Véanse las Preguntas 42 a 45 más adelante. Además, la ley estatal y, hasta cierto punto, la ley federal requieren que se proporcionen servicios de intervención en el comportamiento para tratar las necesidades de conducta de un niño y permitir su colocación en el ambiente menos restrictivo. [5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3052; 34 C.F.R. Sec. 300.346(a)(2)(i)]. La ley federal requiere también que se tengan en cuenta los conocimientos limitados de la lengua inglesa y las necesidades de lenguaje, así como sus impedimentos visuales o auditivos, puesto que esas necesidades de comunicación están relacionadas con la educación individualizada del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.346(a)(2)(ii)–(iv)].

2. ¿En qué se distingue “Servicios afines” de “Instrucción y servicios designados” (DIS)?

“Instrucción y servicios designados” (DIS, Designated Instruction and Services) es la definición en California del término “servicios afines”. [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Sec. 56363; 5 C.C.R. Sec. 3051]. La definición de DIS en California sigue fundamentalmente la definición federal de servicios afines, aunque tiene un alcance más restringido en algunos aspectos. No obstante, **el derecho de un niño a educación especial y servicios afines es un derecho establecido en la ley federal; no se puede aplicar la ley estatal para negar servicios a los que un niño tendría derecho bajo la ley federal.**

3. ¿Qué significa “necesario para ayudar a un niño con una discapacidad a aprovechar la educación especial”?

Esta frase es la clave para determinar si un distrito escolar es responsable de proporcionar servicios afines a un alumno con una discapacidad. Un distrito escolar no tiene obligación de proporcionar servicios a un alumno con una discapacidad sólo porque aprovechará el servicio, ni siquiera si lo requiere. El servicio sólo es “afín” si es necesario para ayudarle a aprovechar la instrucción educativa. Se dan ejemplos de esas situaciones en las preguntas y respuestas siguientes.

4. ¿Hay algún ejemplo de servicio necesario que no sea “afín” a la educación?

Un alumno y su familia podrían necesitar servicios de trabajo social a consecuencia de problemas en el hogar, aunque el alumno progrese adecuadamente en la escuela a pesar de los problemas. El alumno necesita el servicio, pero no por motivos educativos. Si no tuviera un rendimiento adecuado en la escuela como consecuencia de los problemas familiares, los servicios de trabajo social podrían ser “afines” a su capacidad para salir adelante en la escuela. En ese caso, los servicios serían responsabilidad del distrito escolar.

5. ¿En qué casos puede obtener mi hijo transporte como servicio afín?

El transporte es un servicio afín cuando es necesario para que un alumno aproveche la educación especial. El equipo de IEP debe considerar cómo afecta la discapacidad del niño a su necesidad de transporte, lo que incluye determinar si la discapacidad del niño impide que utilice el mismo transporte que se proporciona a los niños no discapacitados o le impide llegar a la escuela de la misma manera que los niños no discapacitados. [34 C.F.R. Part 300, Appendix A, Q. 33]. También está disponible el transporte entre escuelas para casos de servicios afines que no se proporcionan en la escuela habitual del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.24(b)(15)].

El Departamento de Educación de California (CDE, California Department of Education) ha desarrollado directivas para que los equipos de IEP las utilicen para determinar cuándo es necesario el transporte como servicio afín. Una parte de esas directivas, publicadas el 23 de noviembre de 1993, dice:

Directivas a utilizar por el Equipo de Programa educativo individualizado (IEP)

... Las necesidades específicas del alumno deben ser la principal consideración por parte de un equipo de IEP al determinar las necesidades de transporte. Éstas pueden incluir, sin perjuicio de otras:

(1) **Diagnóstico médico y necesidades de salud.**

Consideración de si los viajes largos en autobús pueden afectar a la salud de un alumno determinado (duración, control de temperatura, necesidad de servicios, urgencias de salud); la capacidad general y/o la fuerza para desplazarse caminando o en silla de ruedas; la distancia aproximada desde la escuela o la distancia necesaria para desplazarse caminando o en silla de ruedas hasta la escuela; consideración de las necesidades del alumno en caso de mal tiempo o mucho calor, otras;

- (2) **Accesibilidad física.**
Para los alumnos que utilicen silla de ruedas y que vivan cerca de la escuela o utilicen el transporte público, consideración de la accesibilidad física de los bordillos, las aceras, las calles y los sistemas de transporte público;
- (3) **Capacidad del alumno.**
Consideración de la capacidad de un alumno para llegar a la escuela a tiempo, para evitar perderse, para evitar situaciones peligrosas con el tráfico y para evitar otras situaciones potencialmente peligrosas o abusivas en el camino de ida y vuelta al colegio;
- (4) **Planes de intervención en el comportamiento.**
Los planes de intervención en el comportamiento (5 C.C.R. Sec. 3001) especificados en el programa IEP del alumno y consideración de cómo aplicar dichos planes durante el transporte del alumno;
- (5) **Otras necesidades de transporte.**
El transporte a mediodía u otras necesidades de transporte según requiera el programa IEP de un alumno (por ejemplo, terapia ocupacional o física o servicios de salud mental en otro sitio, clases basadas en la comunidad, etc.) también deben tenerse en cuenta cuando el equipo de IEP considere la colocación y las necesidades de transporte de un alumno...

Opciones de transporte:

Teniendo en cuenta las necesidades identificadas del alumno, las opciones de transporte pueden incluir, aunque no de forma exclusiva, las siguientes: caminar, viajar en el autobús escolar normal, utilizar el transporte público disponible (los costos directos para el alumno o los padres son reembolsados por el organismo de educación local), viajar en un autobús especial desde un punto de recogida y transporte puerta a puerta de educación especial mediante un autobús escolar, taxi, transporte particular de los padres reembolsado con participación voluntaria de los mismos, o cualquier otro modo determinado por el equipo de IEP.

Al desarrollar los objetivos específicos de IEP relacionados con el uso de transporte público por parte del alumno, puede que el equipo de IEP desee considerar una combinación de servicios de transporte a medida que evolucionen las necesidades del alumno. El transporte especializado como servicio afín debe ser especificado en el programa IEP del alumno y debe tener la aprobación del administrador de transporte. Se recomienda que los servicios de transporte se describan con suficiente detalle para informar a las partes de cómo, cuándo y en qué trayectos se proporcionará transporte y, cuando se requiera la disposición de reembolso para los padres, la cantidad y frecuencia del mismo.

Suspensión del servicio de autobús escolar:

En ocasiones, se interrumpe el transporte en autobús a los alumnos que reciben servicios de educación especial. [Cal. Ed. Code Secs. 48900-48900.5, Grounds for Suspension). La suspensión del transporte en California para un alumno que recibe servicios de educación especial puede constituir un cambio importante de colocación si el distrito: 1) ha estado proporcionando transporte al alumno; 2) suspende el transporte del alumno como medida disciplinaria; y 3) no proporciona otro modo de transporte (Office of Civil Rights, Letter of Finding, Complaint No. 04-89-1236, December 8, 1989).

Un cambio importante de colocación requiere una reunión del equipo de IEP para revisar el programa IEP del alumno. Durante un período de exclusión del servicio de transporte escolar, se debe proporcionar a los alumnos una forma alternativa de transporte sin costo para el alumno ni para los padres a fin de asegurar el acceso a la instrucción y los servicios de educación especial [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(j)].

Las directivas no anulan las disposiciones generales de la ley federal o estatal donde se requiere que el distrito escolar proporcione transporte para que un niño aproveche la educación especial.

6. ¿Puede negarse el distrito escolar a proporcionar a mi hijo transporte fuera del distrito?

Cuando se coloca a un niño en una escuela fuera de su propio distrito escolar de acuerdo con lo dispuesto en un programa de IEP, debido supuestamente a la falta de un programa adecuado dentro del distrito, el distrito escolar del niño o el distrito donde está ubicada la escuela a la que asiste deben proporcionar el transporte necesario. Cuál de los distritos proporcione el transporte dependerá probablemente de los términos del

acuerdo de asistencia entre distritos negociado por ambos para permitir que el niño asista fuera de su propio distrito. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 46600 et seq.]. Cuando los servicios afines de un niño se proporcionen en un sitio fuera de su distrito, debe proporcionarse transporte a y desde el origen de los servicios. Cuando un niño asista a la escuela en su distrito, pero desee trasladarse a una ubicación fuera del distrito después de clase (por ejemplo, a la casa de un familiar que le atienda o a un centro de atención) el derecho no está tan claro y sólo estaría garantizado si se especificara en el programa IEP.

7. ¿El distrito escolar puede dejar de proporcionar transporte si mi hijo se integra en el programa general de clases?

No. Mientras el equipo de IEP determine que el niño necesita transporte, tiene derecho a recibirlo. Además, en California, como las directivas de transporte del estado obligan al transporte como servicio afín cuando un alumno vive a una distancia de la escuela que no se puede hacer a pie, el distrito está obligado a proporcionar transporte aunque las necesidades del niño relacionadas con su discapacidad no exijan el transporte. [*Simi Valley Unified School District*, 23 IDELR 760 (1995)].

8. ¿Puede un distrito escolar proporcionar transporte sólo a aquellos alumnos que vivan a una distancia mínima especificada de la escuela (por ejemplo, dos millas)?

No. Una limitación categórica de ese tipo sería incoherente con el requisito de que los servicios afines se proporcionen en función de las necesidades individuales. Si, debido a la discapacidad del niño, éste necesita transporte para asistir a la escuela, el distrito escolar debe proporcionarlo.

9. ¿Puede el distrito escolar requerir que los padres proporcionen el transporte si pueden?

No. La capacidad de los padres para proporcionar el transporte no exime al distrito escolar de su responsabilidad. En algunos casos, **cuando los padres han estado de acuerdo**, los distritos escolares han reembolsado a los padres el kilometraje en concepto de transporte que tendría que proporcionar el distrito escolar. En estos casos, se debe reembolsar a los padres el kilometraje total de ida y vuelta al precio establecido por el distrito para sus empleados.

El organismo público debe asegurar que los servicios de transporte incluidos en el programa IEP de un niño como servicio afín se proporcionan a cargo público y sin costo para los padres. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 33].

10. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia ocupacional o física como servicio afín?

La terapia ocupacional o física (OT/PT) trata el funcionamiento de motor grueso y fino de un alumno. Por ejemplo, un alumno puede tener dificultades para correr, caminar, lanzar, coger, saltar, etc. (motor grueso), o bien para escribir, dibujar, ponerse la ropa, etc. (motor fino). Además, el funcionamiento motor de un alumno puede afectar a sus capacidades para la vida independiente. Si un alumno de inteligencia normal tiene capacidades verbales que superan sus capacidades motrices, o bien si un alumno con una discapacidad más grave tiene dificultades para desenvolverse en la vida diaria, tales como alimentarse, vestirse, etc., puede constituir un indicador informal que puede dar lugar a una solicitud de evaluación de OT/PT como “servicios afines”.

OT/PT se encuentra entre los servicios afectados por la legislación de California conocida comúnmente como AB 3632, que traspasó la responsabilidad de proporcionar determinados servicios afines de los distritos escolares a otros organismos (en este caso, a los Servicios Infantiles de California (CCS, California Children’s Services) en determinadas circunstancias. Muchas de las cuestiones que surgen en relación con OT/PT se tratan en el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)*. Algunas de esas cuestiones son:

- (1) ¿Cuáles son los procedimientos para obtener OT/PT?
- (2) ¿Qué sucede si un alumno no satisface los requisitos de CCS, pero necesita OT/PT por motivos educativos?
- (3) Si CCS determina que OT/PT no es “necesaria desde el punto de vista médico”, ¿el alumno sigue teniendo derecho a recibir OT/PT como servicio afín? De ser así, ¿quién lo proporciona?

11. ¿Cuándo puede mi hijo obtener asesoramiento psicológico u otros servicios de salud mental como servicio afín?

Los servicios psicológicos incluyen el asesoramiento y la psicoterapia. La diferencia entre los dos está determinada por la cualificación de la persona que proporciona los servicios. El asesoramiento lo proporciona un asesor acreditado o un psicólogo escolar. La psicoterapia en California debe proporcionarla un psiquiatra, un psicólogo con licencia, un consejero matrimonial, familiar e infantil (MFCC, marriage, family, and child counselor) con licencia o un trabajador social clínico con licencia (LCSW, licensed clinical social worker). El asesoramiento se centra generalmente en temas escolares y relacionados con la escuela como el comportamiento en la escuela, las notas, el programa de enseñanza, etc. La psicoterapia se centra generalmente en el estado emocional de un alumno y los sentimientos hacia sí mismo, los compañeros y la familia. El asesoramiento psicológico y demás servicios de salud mental, incluida

la psicoterapia, están disponibles cuando el estado emocional de un niño tiene efectos negativos en su rendimiento educativo y son necesarios para que el niño aproveche la educación especial. También se pueden proporcionar otros servicios de salud mental como los “programas de tratamiento de día”, que integran el asesoramiento psicológico durante toda la jornada escolar .

Al igual que OT/PT, AB 3632 afecta a algunos servicios de salud mental, incluida la psicoterapia. En este caso, la responsabilidad de los servicios de salud mental recayó en el Departamento de Salud Mental (DMH, Department of Mental Health) de California y los organismos locales de salud mental. Entre las cuestiones relativas a AB 3632 y los servicios de salud mental, que se tratan en el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)*, se encuentran las siguientes:

- (1) ¿Cuáles son los procedimientos para obtener servicios de salud mental de los organismos competentes?
- (2) ¿Qué servicios de salud mental están disponibles por parte de los organismos competentes?
- (3) ¿Qué ocurre si un niño no satisface los requisitos de elegibilidad para los servicios de un organismo local de salud mental, pero necesita esos servicios para ayudarle a aprovechar la educación especial?

12. ¿Debe clasificarse a mi hijo como “perturbado emocional” para recibir servicios de salud mental?

No. Los servicios de salud mental, tales como el asesoramiento y la psicoterapia, deben proporcionarse a cualquier niño que los necesite para ayudarle a aprovechar la educación especial.

13. ¿Cuándo puede obtener mi hijo terapia de voz o habla como servicio afín?

La terapia de voz y habla es uno de los servicios afines solicitados con más frecuencia, principalmente porque el lenguaje está relacionado estrechamente con la educación. La terapia de voz trata las dificultades de articulación, que son una discapacidad común. La terapia de habla trata las dificultades de memoria, expresión verbal y audición. Si su hijo tiene dificultades con la voz o el habla, debe pedir al distrito escolar, por escrito, que realice una evaluación de voz y habla.

Cualquier alumno elegible para educación especial puede recibir terapia de voz y habla si necesita el servicio para aprovechar la educación especial. Los alumnos de educación especial **no necesitan** ser identificados para educación especial bajo los criterios de elegibilidad para educación especial por trastornos de voz y/o habla a fin de recibir terapia de voz y habla como un servicio afín. [34 C.F.R. Sec. 300.125(d)].

14. ¿El distrito escolar puede limitar a todos los niños a dos sesiones de terapia de voz de media hora a la semana por tener sólo un terapeuta empleado?

No. La frecuencia de un servicio afín y la cantidad de tiempo de cada sesión deben determinarse individualmente en función de las necesidades del niño en la reunión del equipo de IEP. La frecuencia y la cantidad de tiempo deben especificarse por escrito en el programa IEP. Véase la Pregunta 23.

15. ¿Puede mi hijo recibir servicios y equipos de comunicación si es no oral?

Sí. Si su hijo es no oral, puede que desee pedir al distrito escolar que contrate a un especialista en comunicaciones no orales para que haga una evaluación. Dependiendo de los resultados de la evaluación, el equipo de IEP puede decidir que el niño necesita servicios especializados como un dispositivo de comunicaciones por computadora e instrucción para utilizar este dispositivo con el fin de aprovechar la educación especial. Véanse las Preguntas 42 a 45 relativas a la tecnología facilitante.

16. ¿Puede mi hijo recibir terapia de visión como servicio afín?

Sí, si el niño necesita terapia de visión para aprovechar la educación especial. La terapia de visión puede incluir instrucción correctiva y/o de desarrollo proporcionada directamente o mediante consulta por un optometrista, un oftalmólogo o por otro médico cualificado con licencia. [5 C.C.R. Sec. 3051.75].

17. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Qué son los servicios de salud en la escuela y quién los proporciona?

Los servicios de salud en la escuela son servicios proporcionados por una enfermera escolar cualificada u otra persona cualificada. Estos servicios incluyen servicios de salud y enfermería como:

- (1) administración de los problemas de salud de un alumno en la escuela;
- (2) consulta a los alumnos, padres, profesores y otros;
- (3) asesoramiento a los padres y alumnos respecto a problemas de salud; y
- (4) provisión de los servicios especializados de salud física necesarios durante la jornada escolar que permitan al niño asistir a la escuela. [5 C.C.R. Sec. 3051.12].

En la definición de servicios especializados de salud física, la ley de California incluye “cateterismo, entubación, succión u otros servicios que requieran entrenamiento médico”. [Cal. Ed. Code Sec. 49423.5(d)].

Según la ley estatal, existen dos formas de proporcionar los servicios especializados de salud física. DHS tiene la obligación de proporcionar un ayudante de atención a la salud en el hogar mediante Medi-Cal si se cumplen las siguientes condiciones:

- (1) el niño es elegible para Medi-Cal;
- (2) se está considerando una colocación menos restrictiva para el niño del hogar a la escuela;
- (3) el niño requiere la ayuda personal o atención de una enfermera, un ayudante de salud en el hogar u otro adulto con entrenamiento especial; y
- (4) se van a proporcionar servicios de apoyo médico a través del programa Medi-Cal durante el tiempo que el alumno esté en la escuela o en el trayecto a o desde la escuela. [California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código del Gobierno de California) Sec. 7575(e); 2 C.C.R. Sec. 60400].

Para los alumnos de educación especial que no cumplan estas condiciones, las necesidades especializadas de salud física deben ser proporcionadas por el distrito escolar local responsable. [Cal. Ed. Code Secs. 49423.5, 56363(b)(12); 5 C.C.R. Sec. 3051.12; 2 C.C.R. Sec. 60400].

18. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de salud como cuidados de traqueotomía o cateterismo para poder asistir a la escuela, pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios puesto que son de tipo “médico”. ¿Es cierto?

La diferencia entre “servicios médicos” y servicios de salud en la escuela es importante. Excepto los servicios médicos con “fines de diagnóstico o evaluación”, los distritos escolares no tienen obligación de proporcionar servicios médicos como servicios afines. El Tribunal Supremo de los EE UU trató esta cuestión en el caso *Tatro*. El tribunal señaló que los “servicios médicos” se definen en la ley federal como “servicios proporcionados por un médico con licencia”. Así pues, el tribunal razonó que si un servicio puede ser prestado por una enfermera escolar u otra persona cualificada y no es de los que deba proporcionar un médico con licencia, ése no es un servicio médico, pero sí es un servicio afín si es necesario para ayudar a que un niño con una discapacidad aproveche la educación especial. Si su hijo necesita el servicio de salud para poder asistir a la escuela, entonces lo necesita para aprovechar la educación especial.

19. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hijo necesita servicios de enfermería para poder asistir a la escuela (o para asistir a la escuela en el ambiente menos restrictivo que sea adecuado de otra manera), pero el distrito escolar me dijo que no tiene obligación de proporcionar esos servicios porque son servicios “médicos”. ¿Es cierto?

No. El Tribunal Supremo trató esta cuestión en un caso llamado *Cedar Rapids v. Garret F.* Sostuvo que los servicios de enfermería continuados se consideraban un “servicio afín” y que los distritos escolares tenían que proporcionarlos de acuerdo con lo dispuesto en IDEA. Estos servicios no se consideraban servicios “médicos”; más bien, se consideraban “servicios de apoyo” que permiten a un alumno discapacitado permanecer en la escuela durante el día y proporcionan acceso coherente a la educación.

20. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON PROBLEMAS DE SALUD SERIOS, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿Puede el distrito escolar requerir que yo asista a la escuela con mi hijo para realizar servicios relacionados con la salud?

No. Ese requisito sería contrario a la idea de educación pública gratuita adecuada porque no sería gratuita para los padres si deben comprometer su tiempo. El derecho del niño a asistir a la escuela no puede estar condicionado legalmente por la presencia de usted en la escuela.

21. ¿Puedo hacer que el distrito escolar proporcione cierto tipo de servicio afín?

Suele haber diferentes “métodos” de proporcionar un servicio determinado. Por ejemplo, la Oficina de Educación Especial del estado ha determinado que la “terapia de integración sensorial” es uno de los métodos para proporcionar terapia ocupacional (OT). Si bien un distrito escolar debe proporcionar un servicio afín que sea educativamente necesario, es decisión del equipo de IEP si se debe o no tratar la metodología. **Sin embargo, salvo que usted pueda demostrar que el método elegido por el distrito escolar no permitiría que el niño aprovechara la educación especial** (es decir, el método del distrito no serviría para conseguir los objetivos del programa IEP), la elección del método suele ser decisión del especialista cualificado que proporcione el servicio. [34 C.F.R. Secs. 300.26, 300.343(b)(ii), 300.346(a)(1)(i); Attachment 1 – Part 300, Analysis of Comments and Changes, Federal Register, Vol. 64, No. 48, pg. 12552]. Para ampliar información, véase el Capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP.*

22. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 47. ¿Cómo puedo saber quién está cualificado para proporcionar un servicio afín?

Los reglamentos estatales y federales establecen que una persona está cualificada si satisface los requisitos de certificación, licencia o registro federales y estatales. Además, la persona debe cumplir las normas de práctica profesional establecidas en la ley estatal o federal. [34 C.F.R. Sec. 300.23]. Si tiene alguna duda sobre la cualificación de una persona, debe preguntar qué licencias o certificaciones tiene.

Si la cualificación de la persona que proporciona los servicios es un componente básico para garantizar la educación adecuada del niño, debe pedir que se indique la cualificación necesaria en el programa IEP del niño.

23. ¿Qué debe contener el programa IEP de mi hijo con relación a los servicios afines?

Los servicios afines deben solicitarse en una reunión de IEP y, si se determina que son adecuados, deben incluirse por escrito en el programa IEP del niño con independencia de cuál sea el organismo que proporcione los servicios. No es suficiente que el programa IEP contenga una simple lista de los servicios afines (por ejemplo, “terapia de voz”, “OT/PT”, “psicoterapia”, etc.) que va a recibir el niño. El programa IEP **debe establecer también la frecuencia, ubicación y duración específicas del servicio que se debe proporcionar**. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(6) y Part 300, App. A, Q. 35; 5 C.C.R. Sec. 3051(a)(2)].

La aclaración de los reglamentos por parte del Departamento de Educación de los EE UU, 34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 35, dice:

La cantidad de servicios que se deben proporcionar debe indicarse en el programa IEP, de forma que el nivel de dedicación de recursos del organismo quede claro para los padres y demás miembros del equipo de IEP. La cantidad de tiempo a dedicar a cada uno de los diversos servicios que se deben proporcionar debe ser (1) adecuada para el servicio específico y (2) especificada en el programa IEP de manera que esté clara para todos los implicados tanto en el desarrollo como en la aplicación del programa IEP.

No se pueden hacer cambios en cuanto a la cantidad de servicios enumerados en el programa IEP sin la celebración de otra reunión de IEP. No obstante, siempre y cuando no haya cambios en la cantidad global, son posibles algunos ajustes en la cronología de los servicios (con base en el criterio profesional de la persona que proporciona los servicios) sin necesidad de celebrar otra reunión de IEP. (NOTA: se debe notificar a los padres del niño cuando se produzca esta situación.)

También es apropiado detallar claramente los servicios requeridos. En lugar de “terapia de voz”, la declaración puede incluir: “instrucción individual durante una hora semanal como mínimo en fonología y sintaxis proporcionada por un Especialista de habla, voz y audición acreditado, con actividades de grupo de apoyo diariamente en el aula, proporcionadas por el profesor o ayudante según las indicaciones del especialista”.

Otros ejemplos de cualificaciones apropiadas de las personas que proporcionan servicios son “ayudante de salud con formación CPR”, “ayudante de instrucción con dominio del lenguaje de señas”, etc.

Además, el programa IEP debe incluir los objetivos de cada servicio, así como criterios objetivos, procedimientos de evaluación y cronologías adecuados para determinar si se logran los objetivos. (Es obvio que esto no se requeriría para un servicio con el que sólo se pretendiera permitir que el niño asista a la escuela, como el transporte.)

24. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 22(A). ¿Puede modificarse la cantidad de servicios afines o los objetivos de IEP para servicios afines sin celebrar una reunión de IEP?

~~No. La ley estatal y federal es muy clara en el sentido de que se deben celebrar reuniones de IEP con el fin de “desarrollar, repasar y revisar” el programa de educación individualizado de un alumno. [Cal. Ed. Code Secs. 56340, 56341(a), 56343(c); 34 C.F.R. Sec. 300.343(a) y Part 300, App. A, Q. 20]. Se deben notificar a los padres los cambios propuestos antes de la reunión de IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.5043]. De nuevo, esto debe hacerse con independencia de cuál sea el organismo que proporcione el servicio afín.~~

~~Además, si no está de acuerdo con una propuesta de reducción o finalización de un servicio afín en una reunión de IEP, puede solicitar una audiencia del debido proceso legal. Su hijo debe continuar recibiendo el servicio afín mientras dure la audiencia (y las diligencias judiciales, si las hay). [20 U.S.C. Sec. 1415 (j); 34 C.F.R. Sec. 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)].~~

25. Si se coloca a mi hijo a tiempo completo en una clase general, ¿tiene derecho a recibir servicios afines?

Sí. El programa educativo de todos los alumnos en educación especial debe estar basado en las necesidades individuales. Un niño que satisface los requisitos de elegibilidad para educación especial tiene derecho a los servicios afines necesarios para ayudarlo a aprovechar la educación especial.

La ley de educación especial favorece la colocación en clases generales siempre que sea posible. Los niños que se puedan integrar en clases generales a tiempo completo tienen

derecho a los servicios de apoyo que les permitan asistir a la escuela o funcionar en un ambiente de clase general. Los reglamentos estatales dicen también explícitamente que se pueden proporcionar servicios afines a los alumnos “que reciben servicios en todo el continuo de circunstancias educativas”. [5 C.C.R. Sec. 3051(a)(1)].

Incluso los niños con discapacidades que no son elegibles para educación especial y que, por lo tanto, asistirían a clases de educación general, tienen derecho a recibir servicios de apoyo (por ejemplo, servicios de salud en la escuela) necesarios para permitirles aprovechar su programa escolar bajo otras leyes estatales y federales que garantizan el acceso de personas con discapacidades a programas de financiación estatal y federal. [Por ejemplo, véase la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973; Cal. Gov. Code Sec. 11135].

26. ¿Los distritos escolares son responsables de proporcionar a los niños ayudantes de instrucción?

Sí. El distrito escolar debe proporcionar un ayudante si el niño lo necesita para aprovechar su educación, incluso en el caso de que el niño necesite un ayudante en una clase general. Por lo tanto, puede ser necesario un ayudante para que un niño con discapacidades físicas graves pueda realizar las tareas educativas (como tomar apuntes) o para ayudar en un programa de administración del comportamiento de un niño con problemas de conducta graves. En este caso, en lugar de un “servicio afín”, los servicios de un ayudante se pueden caracterizar más bien como “ayuda y servicio complementarios” de acuerdo con la obligación de la escuela de educar a los alumnos de educación especial con sus compañeros no discapacitados en la medida máxima apropiada. [34 C.F.R. Sec. 300.550 y 300.551]. El ayudante debe estar cualificado para llevar a cabo las tareas particulares necesarias. La cualificación requerida (por ejemplo, “entrenamiento en modificación de conducta”, “conocimientos de álgebra”, “dominio del lenguaje de señas”) deben especificarse en el programa IEP, así como la frecuencia, la ubicación, la cantidad y el tipo de servicios que proporcionará el ayudante.

27. ¿Qué puedo hacer si mi hijo no recibe un servicio afín, de acuerdo con el programa IEP, porque la persona que debe proporcionarlo está ausente?

La prevención es el mejor remedio. Sería adecuado que se tratara el problema de la ausencia de una persona que proporciona servicios en la reunión de IEP al especificar el servicio en el programa IEP. El equipo de IEP puede prever, y establecer en el programa IEP, qué se debe hacer en caso de ausencia de una persona que proporciona servicios.

Es obvio que la planificación anticipada es más importante en el caso de servicios necesarios para permitir que un niño asista a la escuela (como el transporte o los

servicios de salud en la escuela) o para que asista a la escuela con seguridad (como un ayudante de comportamiento). No es aceptable que un niño falte a la escuela o que se le niegue el derecho a participar en actividades especiales como ir de excursión porque el distrito escolar no proporciona un servicio necesario. En estos casos, es fundamental que el distrito escolar tenga planes para garantizar que se dispondrá de un sustituto. En el caso de otros servicios, como OT/PT, terapia de voz, etc., puede que sean inevitables las ausencias ocasiones imprevistas. Sin embargo, no sería adecuado denegar servicios especificados en un programa IEP cuando la ausencia se produce con frecuencia o se puede prever. Cuando otro organismo no proporcione los servicios necesarios, el distrito escolar tiene la obligación de hacerlo. [34 C.F.R. Sec. 300.142(b)(2)].

Recuerde, **los distritos escolares deben proporcionar los servicios especificados en el programa IEP de un alumno**. No proporcionar un servicio enumerado en el programa IEP puede ser la base de una demanda para cumplimiento presentada ante CDE. Véase el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las demandas para incumplimiento*. Lo mismo es de aplicación incluso cuando un proveedor privado u otro organismo público (como CCS o un organismo local de salud mental según AB 3632/882) debe proporcionar el servicio afín.

28. Si se mira la lista de servicios afines establecida en la ley, parece que los distritos escolares deben proporcionar muchos servicios no académicos. ¿Los distritos escolares proporcionan realmente estos servicios?

Mientras la ley requiere que los distritos escolares paguen los servicios no médicos necesarios para que un alumno aprenda adecuadamente, los funcionarios escolares locales acusan a las legislaturas federal y estatal de no haber dado a los distritos el dinero necesario para proporcionar todos estos servicios. Como resultado, excepto el transporte, la terapia de voz y habla, OT/PT y el asesoramiento, los distritos escolares suelen afirmar que los servicios históricamente no proporcionados por los distritos escolares (por ejemplo, capacitación para los padres, asesoramiento para los padres, recreación, servicios de salud complejos, etc.) no son educativamente necesarios, es decir, no son “afines”. El efecto de esta realidad política es que debe usted estar preparado para utilizar en la reunión de IEP expertos independientes que apoyen la necesidad que tiene su hijo de servicios afines con el fin de aprovechar la educación especial. Debe estar preparado también para utilizar los procedimientos del debido proceso legal cuando sea necesario. Véase el Capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*, para obtener información acerca de cómo conseguir evaluaciones independientes con cargo a fondos públicos.

29. ¿En qué circunstancias tiene derecho mi hijo a una colocación residencial?

La ley federal establece que “si es necesaria la colocación en un programa residencial público o privado para proporcionar educación especial y servicios afines a un niño con discapacidades, el programa, incluida la atención no médica y la manutención, no debe tener costo para los padres del niño”. [34 C.F.R. Sec. 300.302]. Por lo tanto, si es necesaria una colocación residencial con fines educativos, debe proporcionarse sin costo para los padres. **No es necesario** que se ceda la custodia del niño (por ejemplo, permitir que el niño esté bajo la “tutela del tribunal”) para poder obtener una colocación residencial.

Por lo general, la necesidad de colocación residencial está indicada cuando un alumno necesita la estructura, intensidad y coherencia de una programación que no se puede ofrecer mediante un programa de día. Debido a problemas de conducta o emocionales, por ejemplo, un alumno puede necesitar un ambiente terapéutico las 24 horas con una programación que sea coherente en la clase y los componentes residenciales del programa con el fin de lograr los objetivos de su programa IEP.

Un distrito escolar puede argumentar que en algún caso particular, la colocación residencial es necesaria para satisfacer las necesidades sociales, emocionales o médicas de un alumno, en lugar de sus necesidades educativas, y que la colocación no es responsabilidad suya. Excepto en aquellos casos en que el niño necesita la colocación en un hospital psiquiátrico, los tribunales donde se ha planteado esta cuestión han dictaminado de manera uniforme que las necesidades sociales y emocionales de un niño no se pueden separar de sus necesidades educativas. En ese sentido, los tribunales han defendido que las colocaciones residenciales son necesarias por motivos educativos. En casos que implican la hospitalización psiquiátrica, el dictamen de los tribunales ha sido menos uniforme. En circunstancias limitadas, los tribunales han dictaminado que la colocación satisface las necesidades educativas y, por lo tanto, es responsabilidad del distrito escolar. También es útil tener en cuenta que tratar las necesidades sociales y emocionales de un niño, así como las necesidades académicas tradicionales, forma parte de la educación especial. No obstante, los tribunales han señalado que los distritos escolares no tienen obligación de pagar el costo de la hospitalización psiquiátrica.

Se requeriría también colocación residencial si la única colocación adecuada de día estuviera ubicada tan lejos del hogar del alumno que no fuera viable el desplazamiento diario. En este caso, la colocación residencial serviría a un propósito similar al transporte, es decir, permitiría que el alumno asistiera a su programa educativo. En California, la colocación residencial con este fin está clasificada como “transporte”. [Cal. Ed. Code Sec. 41850(b)(3)].

30. ¿Debe clasificarse a mi hijo como perturbado emocional para que tenga derecho a una colocación residencial?

No. Sin embargo, la inmensa mayoría de las colocaciones residenciales están financiadas según AB 3632, que sí requiere que los niños estén identificados como perturbados emocionales. Otros niños que necesiten colocación residencial con fines educativos también tienen derecho a esas colocaciones. No estarían cubiertos por AB 3632, pero los distritos escolares locales serían responsables de su colocación residencial. Véase el Capítulo 9, *Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)*.

31. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46. Mi hijo está colocado en una escuela no pública. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela no pública no dispone de ellos?

Depende de las circunstancias en las que el niño esté colocado en la escuela no pública. Los alumnos tienen derecho a recibir servicios afines a través del sistema escolar público. No obstante, el sistema escolar público puede no estar obligado a proporcionar servicios afines en la escuela no pública si los padres colocaron allí al alumno por decisión propia. Véase la Pregunta 32 más adelante sobre otras cuestiones cuando la escuela no pública es una escuela religiosa.

Si fue el equipo de IEP el que colocó al niño en una escuela no pública no religiosa, el niño tiene derecho a recibir los servicios afines adecuados. Esto puede requerir, y así suele ser, que se proporcionen servicios en la propia escuela no pública. [34 C.F.R. Sec. 300.401].

Sin embargo, si colocó a su hijo unilateralmente en una escuela no pública no religiosa, sin el consentimiento del resto del equipo del IEP, él no tiene derecho individual a educación especial y servicios afines en el sentido de reunirse como un equipo del IEP para determinar cuáles son sus necesidades individuales y qué servicios educativos y afines se le proporcionarán para cumplir con esas necesidades. [34 C.F.R. Sec. 300.454(a)]. Cualquier servicio que reciba este niño provendrá del proceso por el que debe pasar cada distrito escolar al gastar una pequeña parte de sus fondos provenientes del gobierno federal en estudiantes en esta situación. El proceso se describe en mayor detalle a continuación.

El distrito escolar local sigue siendo responsable de la aplicación completa de sus responsabilidades de “identificación de niños” y evaluación, pero tiene responsabilidades extremadamente limitadas en cuanto a proporcionar servicios afines a los alumnos matriculados por decisión de sus padres en escuelas no públicas. [34 C.F.R. Sec. 300.451 y 300.452]. Esto significa que un niño puede recibir algunos servicios afines, pero que puede recibir una cantidad diferente, y significativamente menor, que un niño con una

discapacidad en una escuela pública. La cantidad de dinero dedicado a estos alumnos puede estar limitada solamente a una parte proporcional (en función del número de tales alumnos que haya en el distrito) del dinero federal recibido por el distrito. Actualmente, sólo alrededor del 12% del dinero necesario para proporcionar educación especial procede de fuentes federales. En un distrito con 1,000 niños, 10 de los cuales sean niños con impedimentos matriculados en escuelas privadas por decisión de sus padres, el distrito sólo tendría que gastar el 1% de ese 12% de sus ingresos de educación especial en hacerse cargo de la participación de los 10 alumnos en sus programas de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.453 hasta 300.455]. Los servicios que proporcione el distrito al niño se especificarán en un plan de servicios, no en un programa IEP. Es el organismo de educación local (LEA) el que debe tomar la decisión final con respecto a los servicios que se deben proporcionar a los niños elegibles de escuelas privadas tras la consulta con los funcionarios locales de las escuelas no públicas. [34 C.F.R. Sec. 300.454]. No tiene derecho al debido proceso legal en relación con los servicios. Sin embargo, sigue estando disponible el proceso de demanda para afrontar problemas como el incumplimiento por parte del distrito de sus responsabilidades con respecto a la identificación de niños o la evaluación o si no se consulta con los funcionarios locales de escuelas no públicas para determinar la naturaleza y el alcance de las responsabilidades limitadas de los servicios. [34 C.F.R. Sec. 300.457]. Consulte el Capítulo 6 para obtener información sobre los procedimientos de demanda.

32. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 46. Mi hijo asiste a una escuela religiosa. ¿Puede recibir servicios afines del sistema escolar público si los necesita para aprovechar su educación y la escuela religiosa no dispone de ellos?

La ley federal otorga derechos limitados a los niños colocados en escuelas privadas por decisión de sus padres. Véase la Pregunta 31 más atrás. Debido a la separación constitucional de iglesia y estado, los niños que asisten a escuelas religiosas sólo pueden asistir a las mismas como consecuencia de la colocación por decisión de sus padres. Por lo tanto, el mismo análisis dado en la Pregunta 31 anterior se aplicaría a la cuestión del derecho a los servicios afines para los alumnos matriculados en escuelas religiosas. La ley federal sí requiere que los distritos escolares lleven a cabo los mismos servicios de identificación de niños y evaluación para los alumnos de escuelas religiosas que para los de escuelas públicas. [34 C.F.R. Sec. 300.451(a)]. La ley federal permite también que las escuelas proporcionen los pocos servicios afines que puedan a estos alumnos en las propias escuelas religiosas. [34 C.F.R. Sec. 300.456(a)]. Si es necesario el transporte para que un niño aproveche o participe en estos pocos servicios, el distrito escolar debe proporcionarlo. [34 C.F.R. Sec. 300.456(b)].

33. Mi hijo tiene problemas continuos de comportamiento. ¿Tiene el distrito escolar alguna responsabilidad en cuanto a servicios para tratar esos problemas?

Sí. Aunque no se identifican específicamente como servicios afines en la ley de educación especial federal ni estatal, deben existir en California servicios para tratar problemas graves de comportamiento. En 1990, la Legislatura promulgó el Proyecto de Ley 2586 (Hughes) de la Asamblea. [Cal. Ed. Code Sec. 56520 a 56524]. Esta ley prohibía el uso de intervenciones hostiles en el comportamiento y obligaba al desarrollo y la aplicación de planes de intervención positiva en el comportamiento para los alumnos de educación especial con problemas graves de conducta. Además, la ley requería que CDE desarrollara reglamentos para aplicar servicios de intervención positiva en el comportamiento para los alumnos de educación especial en la escuela. Los reglamentos están en Title 5, California Code of Regulations, Sections 3001 y 3052. El “Diagrama de procedimientos para intervención positiva en el comportamiento” que se encuentra al final de este capítulo establece los procedimientos para (1) identificar y evaluar los problemas de comportamiento y (2) desarrollar planes de intervención. La segunda página del diagrama establece los “Procedimientos de intervención de urgencia”. El diagrama referente a los procedimientos de intervención de urgencia es preciso excepto en la esquina inferior izquierda. Una evaluación del análisis funcional no sigue necesariamente de forma automática al hecho de que no exista un plan de comportamiento actual. En su lugar, el equipo de IEP debe reunirse después de que se produzca una emergencia de comportamiento y decidir si está garantizado el análisis funcional. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(7)].

Además, los reglamentos federales obligan a que el equipo de IEP, cuando corresponda, considere estrategias, incluida la intervención positiva en el comportamiento, y apoyos para tratar ese comportamiento, para un alumno cuya conducta impide su aprendizaje o el de otros. [34 C.F.R. Sec. 300.346].

34. ¿Qué significa “intervención en el comportamiento” y para qué sirve?

“Intervención en el comportamiento” significa el uso sistemático de procedimientos que producen cambios positivos duraderos en la conducta del alumno. Al utilizar un programa de intervención en el comportamiento, se pretende proporcionar al alumno mayor acceso a una serie de lugares comunitarios, contactos sociales y acontecimientos públicos, así como asegurar que su comportamiento no obstaculiza su colocación en el ambiente educativo menos restrictivo. La intervención positiva en el comportamiento respeta la dignidad y la intimidad personal del alumno y garantiza la libertad física, la interacción social y la elección individual. La intervención positiva en el comportamiento no incluye procedimientos que causan dolor o trauma. [5 C.C.R. Sec. 3001(f)].

35. ¿Qué requieren de los distritos escolares los reglamentos de California sobre intervención positiva en el comportamiento?

Los reglamentos de California requieren que todos los alumnos de educación especial que demuestren un problema grave de comportamiento reciban una evaluación de análisis funcional. Después, la evaluación se utiliza para desarrollar un plan de intervención positiva en el comportamiento para el alumno. El plan forma parte de su programa IEP. [5 C.C.R. Sec. 3001(h)]. El plan tiene su propio conjunto de objetivos relacionados con la reducción de conductas de inadaptación y la sustitución de conductas adecuadas.

Debe ser personal con entrenamiento en análisis del comportamiento, especializado en intervención positiva en el comportamiento, quien realice la evaluación de análisis funcional, desarrolle el plan de intervención positiva en el comportamiento y supervise la aplicación del plan. Esta persona, denominada director de caso de intervención en el comportamiento, pasa a formar parte del equipo de IEP de todos los alumnos con problemas graves de conducta. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(1)].

Los reglamentos incluyen muchos otros procedimientos para evaluar el plan de intervención, modificarlo y documentar las intervenciones de urgencia. Puede obtener una copia de los reglamentos de intervención positiva en el comportamiento llamando a la oficina de Protection & Advocacy al teléfono 1-800-776-5746.

36. ¿Qué es un “problema grave de comportamiento” a efectos de satisfacer los requisitos para los servicios de intervención positiva en el comportamiento según los reglamentos?

Un “problema grave de comportamiento” es un problema de conducta que: (1) causa lesiones al propio individuo o resulta agresivo, o bien (2) causa daños graves a la propiedad; o bien (3) es grave, generalizado o inadaptado y para el que se determina que no es eficaz el enfoque de instrucción o comportamiento especificado en el programa IEP del alumno. [5 C.C.R. Sec. 3001(aa)].

Si la conducta del niño no llega a ser un problema grave de comportamiento por el que tendría derecho a una evaluación de análisis funcional, los padres deben insistir en que se especifique en el programa IEP toda intervención en el comportamiento que se utilice. Si los problemas menos graves de comportamiento evolucionan a conductas más graves, generalizadas e inadaptadas, pero no se ha especificado nada en el programa IEP para tratarlas, puede que un niño no se ajuste técnicamente a la definición de “problema grave de comportamiento” y el distrito escolar puede insistir en otra oportunidad para intentar tratar las conductas graves con “enfoques de instrucción o comportamiento” en lugar de hacer una evaluación de análisis funcional y un plan de intervención positiva en el comportamiento.

37. ¿Qué implica una “evaluación de análisis funcional” y qué información debe contener un informe de evaluación de análisis funcional?

La evaluación de análisis funcional debe incluir:

- (1) la observación sistemática de la repetición de la conducta a tratar para conseguir una definición y descripción precisas de la frecuencia, duración e intensidad;
- (2) la observación sistemática de los acontecimientos inmediatamente anteriores asociados con cada ejemplo de manifestación de la conducta impropia a tratar;
- (3) la observación sistemática y el análisis de las consecuencias posteriores a la manifestación de la conducta para determinar la función a la que sirve la conducta para el individuo; la intención comunicativa del comportamiento se identifica en términos de lo que la persona está pidiendo o contra lo que está protestando a través de la manifestación de la conducta;
- (4) el análisis ecológico de las circunstancias en que ocurre la conducta con más frecuencia. los factores a considerar deben incluir el emplazamiento físico, el ambiente social, las actividades y la naturaleza de la instrucción, la programación, la calidad de comunicación entre el individuo y el personal y otros alumnos, el grado de independencia, el grado de participación, la cantidad y calidad de la interacción social, el grado de elección y la diversidad de actividades;
- (5) la revisión de registros de factores de salud y médicos que pueden influir en el comportamiento (por ejemplo, los niveles de medicación, los ciclos de sueño, la salud, la dieta); y
- (6) la revisión del historial del comportamiento, incluida la eficacia de intervenciones en el comportamiento utilizadas anteriormente.

[5 C.C.R. Sec. 3052 (b)(1)].

La evaluación de análisis funcional implica una gran cantidad de observación del alumno, recopilación y análisis de datos y estudio de su entorno e historial anterior con el fin de obtener la información descrita anteriormente y requerida para el informe de evaluación de análisis funcional. [5 C.C.R. Sec. 3052(b)].

Un informe de evaluación de análisis funcional debe incluir lo siguiente:

- (1) una descripción de la naturaleza y gravedad de las conductas a tratar en términos objetivos y que se puedan medir;
- (2) una descripción de las conductas a tratar que incluya datos de línea base, un análisis de los antecedentes (lo que ocurre inmediatamente antes de la conducta

a tratar), las consecuencias que mantienen la conducta a tratar y un análisis funcional de la conducta en todas las circunstancias adecuadas en las que ocurre;

- (3) una descripción de la frecuencia de conductas alternativas, sus antecedentes y consecuencias;
- (4) la recomendación de consideración por parte del equipo de IEP, que puede incluir una propuesta de plan de intervención positiva en el comportamiento como se describe más adelante.

[5 C.C.R. Sec. 3052(b)(2)].

38. ¿Qué es un “plan de intervención positiva en el comportamiento”?

Un plan de intervención positiva en el comportamiento debe incluir lo siguiente:

- (1) un resumen de información de la evaluación de análisis funcional;
- (2) una descripción objetiva y medible de las conductas graves a tratar y las conductas positivas por las que se van a sustituir;
- (3) los objetivos específicos para las conductas a tratar;
- (4) una descripción detallada de las intervenciones en el comportamiento a utilizar y las circunstancias para su uso;
- (5) cronologías para registrar la frecuencia de las intervenciones y demostraciones de conductas sustitutorias;
- (6) los criterios para determinar cuándo concluirán las intervenciones o se reemplazarán por intervenciones menos intensas o menos frecuentes;
- (7) la medida en que se utilizarán las intervenciones en el hogar del alumno y otros ambientes;
- (8) las fechas específicas para que el equipo de IEP revise la eficacia del programa de intervención en el comportamiento.

[5 C.C.R. Sec. 3001(f)].

Los planes de intervención en el comportamiento deben contener suficientes detalles que indiquen cómo debe aplicarse. [5 C.C.R. Sec. 3052(c)].

39. ¿Qué son las “intervenciones positivas en el comportamiento”?

Las intervenciones positivas en el comportamiento son procedimientos que, por ejemplo, puede utilizar un profesor cada vez que un alumno muestre, o sea probable que muestre, un problema grave de comportamiento a tratar. Las intervenciones en el

comportamiento no deben eliminar simplemente problemas graves de comportamiento, sino que deben enseñar al mismo tiempo conductas positivas alternativas. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(2)]. Es decir, los distritos escolares no deben utilizar técnicas que simplemente contengan o supriman conductas problemáticas salvo que también enseñen al alumno conductas sustitutorias adecuadas que cumplan las mismas funciones para el alumno que las conductas impropias.

Los procedimientos incluyen, sin perjuicio de otros:

- (1) la alteración de los acontecimientos en previsión de un problema grave de comportamiento para intentar evitar que ocurra;
- (2) la enseñanza de una conducta alternativa que produzca los mismos resultados para el alumno, pero que sea socialmente más aceptable;
- (3) la enseñanza de conductas de adaptación, es decir, métodos de hacer frente a acontecimientos imprevistos; y/o
- (4) la manipulación de las consecuencias de problemas graves de comportamiento y comportamiento adecuado de forma que el comportamiento adecuado logre los resultados deseados y se ignoren los problemas graves de comportamiento.

[5 C.C.R. Sec. 3052(d)(2)].

Las intervenciones positivas en el comportamiento incluyen también procedimientos para responder ante conductas adecuadas y reforzarlas. [5 C.C.R. Sec. 3052(e)].

40. ¿Qué tipo de intervenciones en el comportamiento están prohibidas?

Las intervenciones en el comportamiento no pueden implicar que se cause dolor o trauma, incluido el trauma emocional. [5 C.C.R. Secs. 3001(d), 3052(a)(5)]. Más concretamente, las intervenciones en el comportamiento no pueden implicar nada de lo siguiente:

- (1) utilización de sprays tóxicos o desagradables cerca de la cara del alumno;
- (2) negación al alumno de sueño, comida, agua, vivienda, cama, comodidad o acceso al cuarto de baño;
- (3) sometimiento del alumno a insultos, ridículo o humillación ni causa de trauma emocional;
- (4) uso de reclusión bajo llave;
- (5) impedimento de supervisión adecuada del alumno;
- (6) privación del alumno de uno o varios de sus sentidos;

- (7) uso de dispositivos, material u objetos que inmovilicen simultáneamente las cuatro extremidades (excepto contención por la fuerza en casos de emergencia). [5 C.C.R. Secs. 3052(i), 5052(l)].

41. ¿Qué puede hacer el personal escolar si mi hijo tiene un arrebato repentino de comportamiento peligroso?

Si el niño muestra un comportamiento espontáneo imprevisible que plantea un peligro claro e inminente para sí mismo o para otros, o daños graves a la propiedad, el personal escolar puede utilizar intervenciones de urgencia, incluida la contención por la fuerza por parte de personal entrenado, durante el tiempo necesario para solucionar la emergencia. [5 C.C.R. Sec. 3001(c), 3052(i)].

Para evitar que se utilicen las intervenciones de urgencia en lugar de intervenciones sistemáticas en el comportamiento, se notificará a los padres (y a la persona que proporciona servicios de atención residencial, si procede) de la intervención de urgencia, o si se producen daños graves a la propiedad, en el plazo de una jornada escolar y se presentará un Informe de emergencia de comportamiento. Si el alumno no tiene un plan de intervención en el comportamiento, se organizará una reunión de IEP en el plazo de dos días para determinar si es necesaria una evaluación de análisis funcional y para determinar la necesidad de un plan interino de intervención en el comportamiento. Si no se inicia una evaluación de análisis funcional, el equipo de IEP debe documentar las razones de esa decisión. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(7)].

Si el alumno tiene un plan de intervención en el comportamiento que no fue eficaz para la emergencia de comportamiento, se llevará a cabo una revisión de IEP con el fin de ver si se necesita modificar el plan. [5 C.C.R. Sec. 3052(i)(8)].

42. ¿Qué es la tecnología facilitante según IDEA?

Un dispositivo de tecnología facilitante es cualquier elemento, equipo o sistema producto (ya sea adquirido comercialmente listo para utilizar, modificado o personalizado) que sirva para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de los niños con discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.5]. Servicio de tecnología facilitante significa: cualquier servicio que ayude directamente a un niño con una discapacidad en la selección, adquisición o uso de un dispositivo de tecnología facilitante. Incluye:

- (1) evaluación de las necesidades de un niño con una discapacidad, incluida una evaluación funcional del niño en su ambiente habitual;
- (2) compra, alquiler u otra forma de permitir la adquisición de dispositivos de tecnología facilitante por parte de niños con discapacidades;

- (3) la selección, el diseño, el ajuste, la personalización, la adaptación, la aplicación, el mantenimiento, la reparación o la sustitución de dispositivos de tecnología facilitante;
- (4) la coordinación y el uso de otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología facilitante, como los que están asociados con los planes y programas existentes de educación y rehabilitación;
- (5) entrenamiento o ayuda técnica para un niño con una discapacidad o, si procede, su familia; y
- (6) el entrenamiento o la ayuda técnica de los profesionales (incluidas las personas que proporcionan servicios de educación y rehabilitación), los empleadores o demás individuos que proporcionan servicios, dan empleo o están implicados de forma directa en las funciones principales de la vida del niño.

[34 C.F.R. Sec. 300.6]

Las declaraciones normativas del Departamento de Educación de los EE UU, Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP, Office of Special Education Programs) hacen hincapié en que la determinación de si un niño necesita un dispositivo o servicio de tecnología facilitante debe basarse en la consideración individualizada de las necesidades de cada niño. [OSEP (1995) 22 IDELR 888]. La lista de elementos o servicios que pueden constituir tecnología facilitante bajo IDEA es bastante amplia y se ha extendido a elementos como gafas y ayudas de audición. [OSEP (1995) 22 IDELR 629; OSEP (1993) 20 IDELR 1216]. Sin embargo, la medicación ha sido excluida específicamente de la consideración como dispositivo o servicio de tecnología facilitante. [64 Fed.Reg. 12540 (3/12/99)]. OSEP ha declarado que la tecnología facilitante abarca tanto las necesidades personales propias de un niño deshabilitado en cuanto a dispositivos (por ejemplo, dispositivos electrónicos para tomar apuntes, grabadoras de cintas, etc.) como el acceso a dispositivos generales de tecnología utilizados por todos los alumnos. Por lo tanto, si un niño elegible es incapaz, sin una adaptación especial, de utilizar un dispositivo de tecnología utilizado por todos los alumnos, el organismo debe asegurarse de proporcionar la adaptación necesaria. Además, los distritos escolares deben garantizar que los alumnos, los profesores y demás personal reciben la instrucción de servicio necesaria para el funcionamiento y mantenimiento de la tecnología. [64 Fed. Reg. 12540 (3/12/99)].

43. ¿Cómo se puede determinar cuándo la tecnología facilitante es un servicio afín?

La determinación de si un dispositivo o servicio de tecnología facilitante es un servicio afín bajo IDEA sigue los preceptos legales básicos para proporcionar una educación pública gratuita adecuada. Incluye la determinación de si el dispositivo o servicio es necesario para ayudar al alumno a aprovechar su educación y/o si el dispositivo o servicio es necesario para cumplir la obligación del distrito escolar de educar a los alumnos con discapacidades en el ambiente educativo general a menos que “la naturaleza o gravedad de la discapacidad sea tal que no se pueda lograr satisfactoriamente la educación en clases generales con el uso de ayudas y servicios suplementarios”.

44. ¿Puede mi hijo utilizar el equipo de tecnología facilitante al margen de la jornada escolar?

El equipo de IEP de cada niño debe considerar la necesidad que tiene el niño de tecnología facilitante en el desarrollo de su programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.346]. La naturaleza y extensión de los dispositivos y servicios de tecnología facilitante que se deben proporcionar al niño deben reflejarse en su programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.346(c)].

Un organismo público debe permitir que un niño utilice en el hogar o en otros sitios dispositivos de tecnología facilitante comprados por la escuela si el equipo de IEP determina que el niño necesita acceso a esos dispositivos fuera de la escuela con el fin de recibir una educación pública gratuita adecuada (FAPE), (por ejemplo, para hacer los deberes). [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 36].

45. ¿Quién paga los dispositivos de tecnología facilitante?

Aunque la mayor parte de los equipos de tecnología facilitante no son caros, uno de los obstáculos más frecuentes para proporcionar dispositivos de tecnología facilitante es el costo y la cuestión asociada de quién es responsable de comprar el equipamiento necesario. IDEA asigna a los distritos escolares la responsabilidad última de proporcionar (y financiar) todos los servicios necesarios para que el alumno tenga una educación gratuita y adecuada, lo que incluye la tecnología facilitante. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 36]. Los dispositivos deben proporcionarse sin cargo para los padres y no se debe cobrar a éstos por el uso y desgaste normales. No obstante, aunque la propiedad de los dispositivos en estas circunstancias sería del organismo público, es la ley estatal, y no la Parte B, la que regula en general si los padres son o no responsables de la pérdida, el robo o el daño por negligencia o uso indebido de equipos de propiedad pública que se utilizan en el hogar o en otros sitios de acuerdo con el programa IEP de un niño. [34 C.F.R. Part 300, App. A., Q. 36]. Los distritos escolares no tienen obligación de pagar los servicios si existen fuentes de financiación alternativas, tales como seguros privados, Medi-Cal y la rehabilitación profesional. Sin embargo, los distritos escolares no pueden exigir que los padres compren dispositivos facilitantes.

46. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. Mi hija es una estudiante de educación especial, pero se la debe instruir en casa durante un tiempo por motivos de salud (mental o física) vinculados a su discapacidad. El distrito escolar dice que recibirá una hora diaria de instrucción en el hogar y que no recibirá ningún servicio afín. No se realizó ninguna evaluación. Mi hija asistía a la escuela seis horas diarias y recibía varios servicios afines. ¿Puede el distrito limitar sus servicios de esta manera?

No. Los distritos escolares frecuentemente limitan la instrucción en el hogar a una hora diaria en cumplimiento de una práctica o política local, sin relación con ninguna determinación individualizada de las necesidades del estudiante. No está claro cuál es el origen de esa política. La ley de California dice que para los fines de computar la asistencia diaria promedio de alumnos con discapacidades temporales, cada hora de reloj de enseñanza dedicada a la instrucción individual contará como un día de asistencia. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3(c)(1)]. En otras palabras, para poder recibir financiamiento completo del estado por un día de asistencia por un estudiante con una discapacidad **temporal**, lo único que tiene que hacer un distrito escolar es proporcionar una hora de instrucción a ese estudiante. Esto es únicamente una ley de financiamiento y no tiene absolutamente nada que ver con la determinación de que una hora de instrucción sea suficiente para cumplir con las necesidades de educación específicas de un estudiante conforme a su IEP. Además, específicamente esta ley no se debe aplicar a los estudiantes de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48206.3(b)(2)].

47. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 13, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 1 A 14. ¿A qué tienen derecho en sus programas de instrucción en el hogar los estudiantes de educación especial que deben ser instruidos en su hogar por un período de tiempo?

Todos los estudiantes de educación especial tienen derecho a un programa apropiado. Un programa apropiado es un conjunto de instrucción y servicios afines individualizados diseñados para cumplir con las necesidades específicas de un estudiante que resulta en un beneficio educativo. [*Board of Education v. Rowley*, 102 S.Ct. 3034 (U.S. 1982)]. Un límite arbitrario de una o dos horas diarias de instrucción en el hogar sin una evaluación individualizada y una determinación de que esa limitación resultará en un beneficio educativo no son algo diseñado para cumplir con las necesidades específicas de un estudiante. Beneficio educativo significa progresar hacia los objetivos y las metas principales del IEP. [*County of San Diego v. Special Education Hearing Office*, 93 F.3d 1458 (9th Cir. 1996)]. Por lo tanto, todo programa de instrucción en el hogar ofrecido por un distrito escolar debe estar diseñado individualmente para asegurar que ese progreso

hacia las metas y objetivos continúe, independientemente de la ubicación del niño. El equipo del IEP debe seguir todos los mismos procedimientos al elaborar un IEP para un estudiante que será instruido en su hogar que los que sigue para todos los demás estudiantes de educación especial. [U.S. Department of Education, Office of Special Education Programs, Letter to Boney (1991) 18 IDELR 537].

48. ¿Qué puedo hacer para dirigirme a la aplicación de una norma de horas limitadas arbitrariamente por el distrito escolar para la instrucción de mi hijo en el hogar?

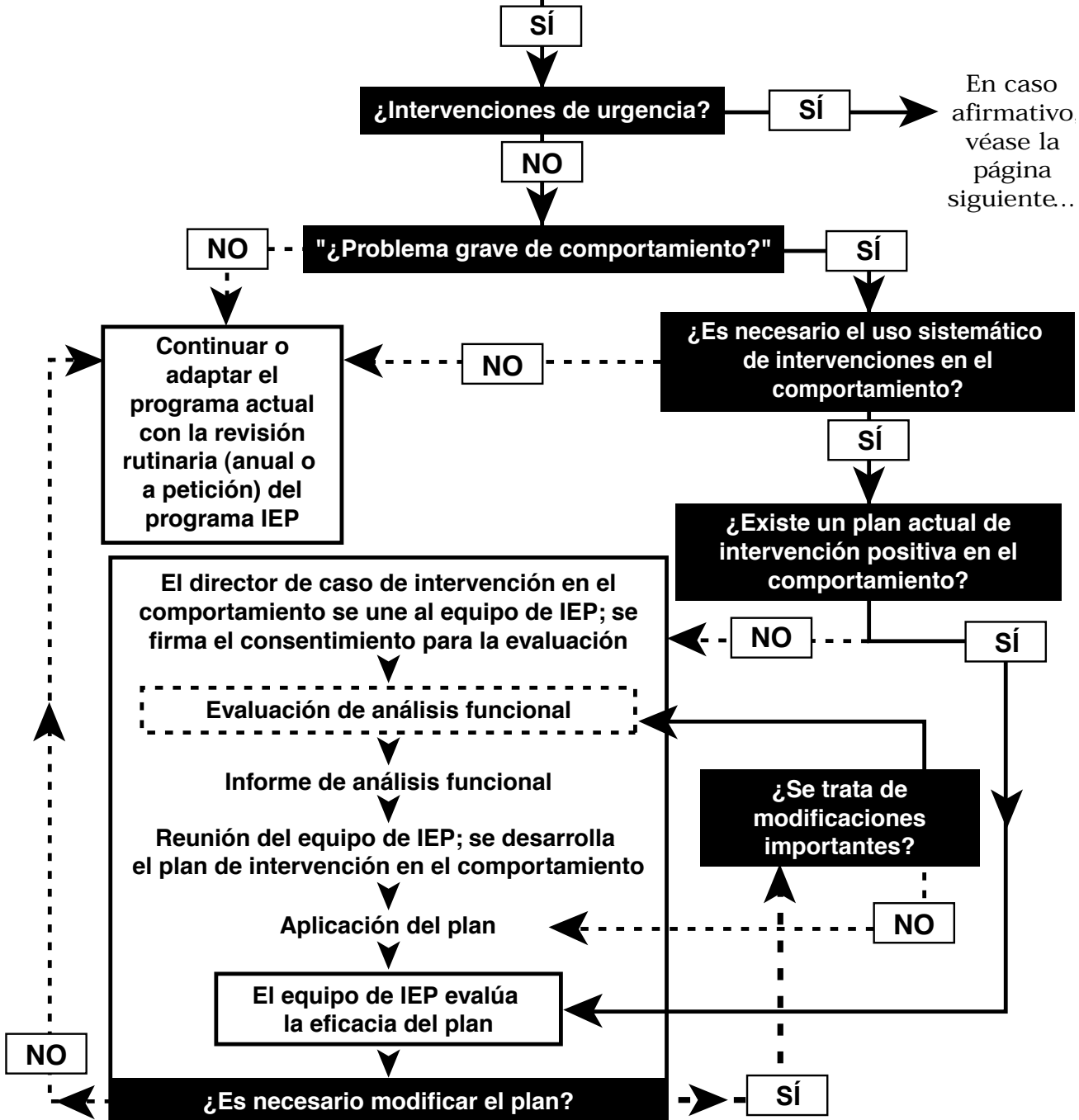
Para dirigirse a la norma del distrito, puede presentar una queja ante la Oficina de Derechos Civiles (Office for Civil Rights, OCR) en San Francisco. Vea el Capítulo 6, *Derechos y responsabilidades de la educación especial*. Esa oficina determinó repetidamente que escuelas en California y otras partes estaban en violación de la Sección 504 al imponer esas políticas a niños con discapacidades. [Vea *Oceanside City Unified School District* (1996) 25 IDELR 170; *Conejo Valley Unified School District* (1993) 20 IDELR 1276; *Tucson Unified School District* (1990) 17 EHLR 11]. Sin embargo, debe saber que esa queja sólo se puede dirigir a la política o a la práctica del distrito, y que eso no necesariamente resultará en un programa diferente para su hijo. La OCR puede ordenar a un distrito que abandone su práctica de limitar la instrucción en el hogar a un cierto número de horas y en lugar de ello emplear la evaluación y el proceso del IEP para diseñar un programa adecuado de instrucción en el hogar. Sin embargo, la OCR no dictará al equipo del IEP ni al distrito escolar cómo debe ser un programa adecuado de instrucción en el hogar para un niño específico. Incluso si el distrito escolar pasa por este proceso después de una orden o un acuerdo con la OCR o el Departamento de Educación de California, es poco probable que el distrito genere evaluaciones que recomienden más en lo referente a un programa de instrucción en el hogar que lo que el distrito crea que tiene los recursos para proporcionar. Es probable que tenga que solicitar una audiencia de proceso debido para resolver la disputa.

49. ¿Qué puedo hacer para tratar de obtener un programa de instrucción en el hogar apropiado para mi hijo?

Para disputar los detalles específicos de la recomendación de un programa de instrucción en el hogar realizada por un distrito escolar para un niño específico, es probable que tenga que pasar por un proceso de mediación y tal vez por una audiencia de proceso debido. Para participar en esos procesos efectivamente tendrá que establecer que el programa que ofrece el distrito escolar no fue diseñado individualmente y no que resultará en progreso hacia las metas y objetivos principales del IEP. Vea el Capítulo 6 para información sobre las mediaciones y las audiencias de proceso debido.

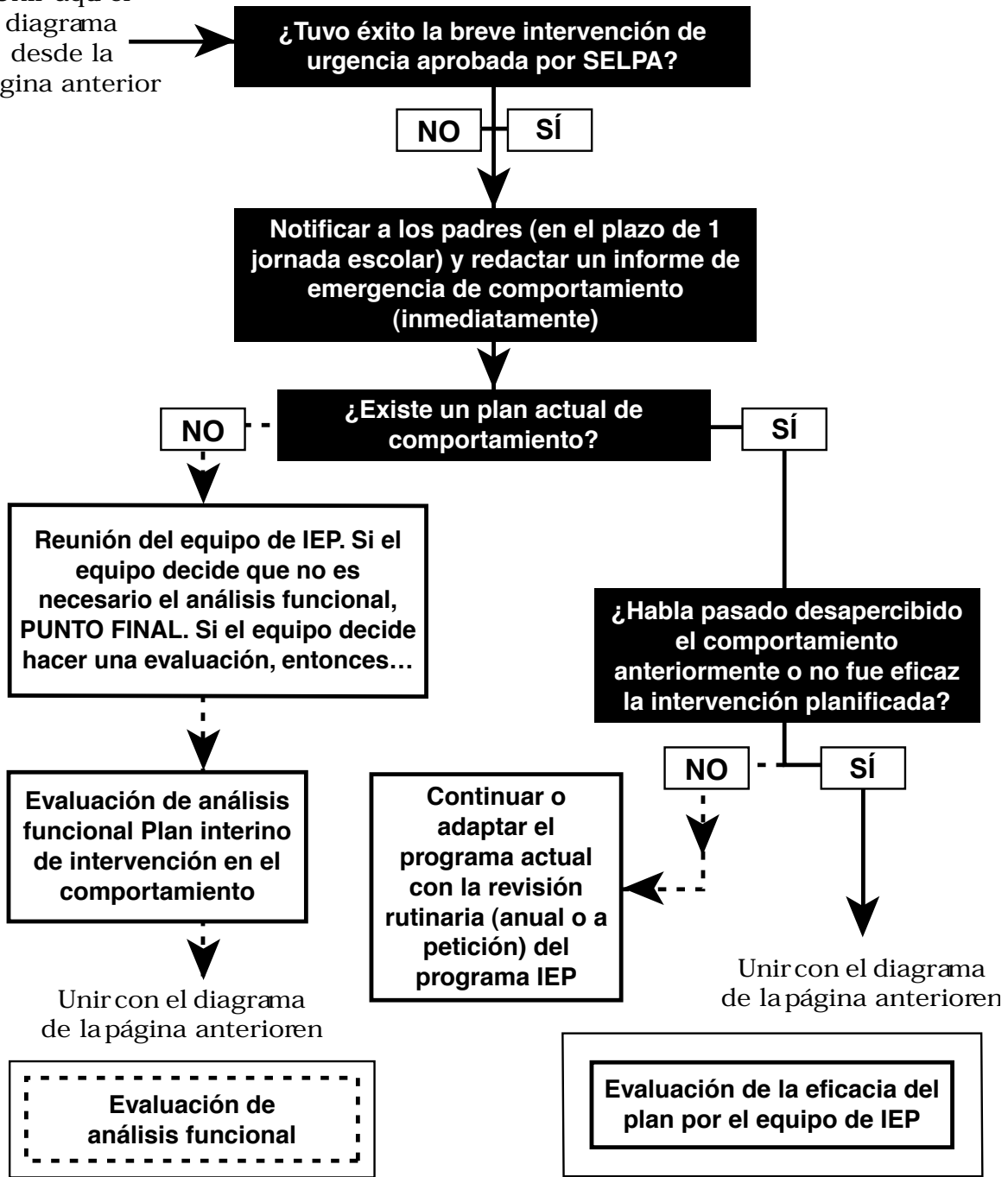
Intervención positiva en el comportamiento Diagrama de procedimientos

Problema de comportamiento de un individuo con necesidades excepcionales (IWEN)



Intervención positiva en el comportamiento
Diagrama de procedimientos
Procedimientos de intervención de urgencia

Unir aquí el diagrama desde la página anterior



DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 6

Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Qué es una audiencia del debido proceso legal?.....	6-1
2. ¿Qué es una demanda para cumplimiento?	6-1
3. ¿Cuál es la diferencia entre una demanda para cumplimiento y una audiencia del debido proceso legal?	6-2
4. ¿Seguiría yo otros procedimientos de presentación de demandas si no se proveyeran servicios OT/PT o de salud mental tal como estuvieran especificados en el IEP de mi hijo?	6-2
5. ¿Quiénes pueden presentar una demanda para cumplimiento?	6-3
6. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro personal de la escuela lastiman a mi hijo, aparte de presentar una demanda civil contra un distrito escolar o hacer un informe sobre el incidente ante las autoridades correspondientes a cargo del cumplimiento de la ley?	6-4
7. ¿Cuándo debe presentar una demanda para cumplimiento directamente ante el CDE?	6-4
8. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante el CDE?	6-5
9. ¿Qué pasa después de que presento una demanda?	6-5
10. ¿Cómo investiga las demandas el CDE?	6-6

11. ¿Quién maneja las demandas cuando el CDE no interviene directamente?...6-7
12. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante mi distrito escolar local?6-7
13. ¿Cómo hace las investigaciones un distrito escolar?6-8
14. ¿Puede un distrito escolar local tratar de mediar una demanda como parte de su proceso de investigación local?.....6-8
15. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con el informe de la agencia de educación local?6-8
16. ¿Qué pasa cuando el CDE determina que una agencia de educación pública está en incumplimiento?6-9
17. ¿Qué puedo hacer si no estoy de acuerdo con la decisión del CDE?6-9
18. ¿Puedo presentar una demanda ante alguna otra agencia?6-9
19. ¿Cómo presento una demanda ante la OCR?6-10
20. ¿Cuándo presento una demanda ante el OCR por discriminación bajo la Sección 504?6-10
21. ¿Cómo actúa el OCR cuando se le presentan demandas?6-11
22. ¿Puedo presentar una demanda de discriminación ante el CDE?.....6-11
23. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24 A 24(I). ¿Cuándo debo solicitar una audiencia del debido proceso legal?6-11
24. ¿Cuándo debe un distrito escolar notificarme si el distrito escolar propone cambiar o modificar el programa de educación especial de mi hijo?6-12
25. ¿Qué información debe incluir el distrito escolar en esa notificación?6-12
26. ¿Hay algunas otras notificaciones que me debe dar el distrito escolar?....6-13
27. ¿Qué información debe contener la notificación sobre los derechos procesales?6-14

28. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 25.
¿Qué pasa con mi hijo si presento una demanda del debido
proceso legal? 6-15
29. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y
RESPUESTAS 37 A 37(B). El distrito escolar cambió la colocación de mi
hijo sin mi consentimiento y sin seguir los procedimientos descritos en las
tres situaciones indicadas más arriba. Dijeron que lo único que tenían que hacer
era tener una reunión y determinar que la conducta de mi hijo no se debía a su
discapacidad y que podían hacer lo que quisieran con él. ¿Es eso cierto? 6-16
30. El distrito escolar tuvo este tipo de reunión y decidió que la conducta de mi
hijo no fue una manifestación de su discapacidad. Yo no estoy de acuerdo.
¿Qué puedo hacer para parar el cambio de colocación? 6-17
31. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA
37(B). Apelé pero me dijeron en la escuela que la colocación de mi hijo
durante el proceso de apelación será su colocación nueva, no la anterior.
¿Es eso correcto? 6-17
32. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y
RESPUESTAS 24 A 24(F). ¿Cómo organizo una audiencia del debido
proceso legal? 6-18
33. ¿Puede la agencia de educación local pedir una audiencia del debido
proceso legal? 6-19
34. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y
RESPUESTAS 24(G) A 24(H). ¿Una vez que se pide una audiencia del
debido proceso legal, ¿cuánto tiempo tiene SEHO para celebrar la
audiencia y tomar una decisión? 6-19
35. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 24(I).
¿Qué es una conferencia de mediación? 6-19
36. ¿Qué es lo bueno y lo malo de pasar por el proceso de mediación? 6-20
37. ¿Hay otros procedimientos para la resolución de disputas, aparte de la
demanda para cumplimiento y las audiencias de mediación y del debido
proceso legal? 6-20

38.	VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Debo presentar una demanda del debido proceso legal inmediatamente, es decir, ni bien sea evidente que el distrito escolar y yo estamos en un impasse sobre los servicios o la colocación en una reunión del IEP?	6-22
39.	VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Cómo sé si estoy preparado para la audiencia del debido proceso legal?	6-22
40.	¿Adónde obtengo las pruebas que necesitaré presentar en la audiencia del debido proceso legal?	6-25
41.	¿Pueden declarar peritos en una audiencia del debido proceso legal?	6-25
42.	¿Cómo empleo a un testigo pericial?	6-26
43.	En lugar de hacer que testigos vengan a la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo presentar cartas, datos u otros documentos para probar mi caso?	6-26
44.	¿Leerá el funcionario de audiencias todos los documentos que yo presente y que presente el distrito?	6-26
45.	¿Debo estar representado por un abogado durante el proceso del debido proceso legal?	6-27
46.	SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(A). ¿Qué pasa si ya inicié el proceso del debido proceso legal, pero necesito más tiempo para prepararme o encontrar un representante antes de la audiencia?	6-27
47.	¿Adónde se celebra la audiencia del debido proceso legal?	6-28
48.	¿Quiénes asisten a la audiencia del debido proceso legal?	6-28
49.	¿Pueden las partes presentar información por escrito al funcionario de audiencias? ¿Cuándo la deben presentar? ¿Tienen que revelar las partes sus artículos de prueba y sus listas de testigos antes de la audiencia?	6-29
50.	¿Es la audiencia del debido proceso legal un juicio o similar a las de los tribunales?	6-30

51. ¿Cómo se desarrolla la audiencia?..... 6-30
52. ¿Qué es el acta? 6-30
53. ¿Qué pasa si un testigo no quiere asistir a la audiencia? 6-30
54. En una audiencia del debido proceso legal, ¿debe el funcionario de audiencias simplemente oír a los testigos y examinar los documentos que se presentaron, o el funcionario de audiencias puede participar en el proceso de la audiencia? 6-31
55. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(B).
¿Puedo hacer que la agencia de educación pública pague a mi abogado y a mis testigos periciales? 6-31
56. Si pierdo la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo hacer algo?..... 6-33
57. Deseo demandar al distrito escolar por la manera en que manejó mal o no prestó atención a la educación de mi hijo a lo largo de los años.
¿Qué posibilidad tengo de tener un resultado exitoso? 6-33
58. Además de los casos de daños monetarios compensatorios,
¿hay alguna otra cosa que se puede hacer para dirigirse al hecho de que los distritos escolares no proporcionaron servicios de educación especial adecuados a un estudiante por un período de tiempo prolongado? 6-34
59. ¿Significa esto que sólo los padres con el dinero necesario para brindar los servicios adecuados a su hijo, mientras el distrito no lo hace, tienen alguna reparación en este sistema? 6-34
60. ¿Hay limitaciones u obstáculos en las reclamaciones de reembolso o de educación compensatoria en California? 6-35
61. ¿Qué pasa si mi hijo simplemente fue lastimado por los actos o la negligencia del personal de la escuela? ¿Tengo que pasar por el proceso de una audiencia de debido proceso de educación especial si no estoy presentando ninguna reclamación bajo la ley de educación especial? 6-35
62. ¿Hay otras leyes federales que ayudan a presentar un caso exitoso contra un distrito escolar por daños monetarios compensatorios? 6-36
63. ¿Qué pasa con la Sección 504 y la ley ADA? ¿Éstas leyes de alguna manera ayudan a obtener daños compensatorios contra un distrito escolar? 6-37

64.	¿Cómo puede un padre asegurar que un distrito escolar cumpla con la disposición de “stay put”?	6-38
65.	Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y pasé por el proceso de mediación, pero no pude resolver mi caso con el distrito escolar. No tengo un abogado. Antes de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar se puso en contacto conmigo para intentar resolver el caso, pero insistió en hacerlo fuera del sistema de mediación y de debido proceso. El distrito quiere que firme un contrato con lo que acordemos. ¿Debo hacerlo?	6-39
66.	SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL” Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y recibí información de la Oficina de Audiencias de Educación Especial sobre primero tener que participar en una “Conferencia Anterior a la Audiencia” y tener que presentar un “Certificado de Preparación y Pedido de Conferencia Anterior a la Audiencia”. ¿Qué son estas conferencias y certificados y qué efecto tienen sobre el procedimiento de debido proceso?	6-40
	Ejemplo de carta — Demanda para cumplimiento	6-42
	Ejemplo de carta – Solicitud de audiencia de debido proceso legal Solicitud SUSTITUIDA – carta borrada	6-44
	Muestra de Pedido de Debido Proceso de “stay put”	6-45

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 6

Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento

1. ¿Qué es una audiencia del debido proceso legal?

Cuando los padres de un alumno con discapacidades y la agencia educativa están en desacuerdo sobre la elegibilidad, la colocación, las necesidades de programa o los servicios afines del niño, cualquiera de las partes puede solicitar una audiencia del debido proceso legal. En la audiencia, ambas partes presentan pruebas citando testigos y presentando informes y evaluaciones que respaldan su posición. Un funcionario de audiencias independiente (contratado por el Estado) decide cuál es la parte cuyos testigos y documentos son los correctos y qué programa es el apropiado. POR LO GENERAL, UNA AUDIENCIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL NO ES APROPIADA PARA LOS ASUNTOS QUE NORMALMENTE SE RESUELVEN EN EL PROCESO DE LA DEMANDA PARA CUMPLIMIENTO. Vea la Pregunta 2.

2. ¿Qué es una demanda para cumplimiento?

Cuando la agencia educativa parece haber violado una parte o de un procedimiento de la ley especial, los padres, un individuo o una organización pueden presentar una demanda ante el Departamento de Educación del Estado de California (CDE). Una violación puede ser: (1) no evaluar o recomendar a un niño para la educación especial; (2) no respetar las fechas límite para la evaluación y la recomendación; (3) no informar a los padres que habrá una reunión del programa de la educación individual; (4) no poner en práctica el IEP; o, (5) no poner en práctica un acuerdo de una audiencia del debido proceso legal o de una mediación. Un investigador del CDE o de su distrito escolar local investiga los alegatos y determina por escrito si la agencia de educación estaba “en incumplimiento” de la ley o del IEP del alumno. Si se determina que una agencia de educación está “en incumplimiento”, debe ordenar al distrito que deje de estar en incumplimiento. Además, el CDE puede ordenar a la agencia que presente un plan de corrección: un documento que describe las medidas que tomó la agencia para presentar un plan de corrección par que esto no vuelva a suceder, ya sea a este estudiante o a otros, así como las fechas límites para tomar esas medidas.

3. ¿Cuál es la diferencia entre una demanda para cumplimiento y una audiencia del debido proceso legal?

Si bien la gente a menudo confunde la demanda para cumplimiento y la audiencia del debido proceso legal, la principal diferencia es:

- (1) Cuando hay un desacuerdo sobre lo que debe estar incluido en el IEP de un niño o dónde poner en práctica el IEP, entonces lo que corresponde es una **audiencia del debido proceso legal** pero;
- (2) En los casos en que la agencia de educación no respetó las leyes o los procedimientos de educación especial o no puso en práctica lo que ya estaba escrito específicamente en el IEP del alumno, entonces lo que corresponde es una **demanda para cumplimiento**.

En otras palabras, una audiencia del debido proceso legal involucra un desacuerdo sobre lo que debe incluir un programa de un niño, mientras que la demanda para cumplimiento involucra el hecho de que una agencia educativa no siguió los reglamentos o no hizo lo que ya había acordado hacer por escrito en el IEP.

4. ¿Seguiría yo otros procedimientos de presentación de demandas si no se proveyeran servicios OT/PT o de salud mental tal como estuvieran especificados en el IEP de mi hijo?

Si no se prestan servicios de terapia ocupacional o de fisioterapia (OT/PT) o servicios de salud mental de conformidad con el IEP de su hijo, usted puede presentar la demanda descrita en la Pregunta 2 y/o una demanda bajo el Proyecto de Ley (AB) 3632 de la Asamblea, resolución de disputas entre agencias. La presentación de demandas bajo los dos procedimientos puede acelerar la resolución. Los procedimientos de resolución de disputas entre agencias son aplicables si su hijo no está recibiendo servicios OT/PT o de salud mental tal como se halla especificado en el IEP. En esa situación usted puede presentar una notificación de no-prestación de servicios afines ante el Superintendente de Instrucción Pública (Superintendente) o el Secretario de Salud y Bienestar (Secretario). [California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código del Gobierno de California) Sec. 7585(a)].

Secretary of Health & Welfare
1600 Ninth Street, 4th Floor
Sacramento, CA 95814

Superintendent of Public Instruction
California Department of Education
1430 N Street, Sacramento, CA 95814

Antes de examinar su demanda, las agencias involucradas desearán ver una copia del IEP de su hijo. Usted debe enviar una copia del IEP con su demanda.

El Superintendente y el Secretario se deben reunir para resolver la cuestión dentro de los 15 días de calendario a partir de la fecha en que recibieron la demanda. Deben

enviar una copia por escrito de la resolución de la reunión a usted, a la agencia local y a los departamentos afectados, dentro de los 10 días a partir de la fecha de la reunión. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(b)].

Si la cuestión no se puede resolver dentro de los 15 días a satisfacción de los departamentos involucrados, se puede apelar ante la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH). La OAH examinará la cuestión y presentará su decisión dentro de los 30 días a partir de la fecha en que recibió el caso. La decisión de la OAH es obligatoria para todas las partes de la disputa. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(c)–(e)].

Cuando se presenta una demanda bajo la Section 7585(a), si el alumno afectado estaba recibiendo el servicio, debe seguir recibéndolo mientras que la resolución de la disputa esté pendiente. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(f)].

5. ¿Quiénes pueden presentar una demanda para cumplimiento?

Cualquier individuo, agencia pública u organización (por ejemplo, un grupo de padres), puede presentar una demanda por escrito. [Title 5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 4600(b)]. La demanda puede ser sobre un solo niño, un grupo de niños o la política de una agencia de educación local que, en su opinión, viole la ley de educación federal o estatal.

A partir de 2003, los maestros y otro personal pueden usar el proceso de presentación de quejas para dirigirse a los problemas que tengan con sus superiores cuando ellos (maestros y otro personal) intenten ayudar a los padres o a los estudiantes de educación especial a obtener servicios de educación adecuados. En 2003, ningún empleado del distrito puede emplear, ni intentar emplear, directa o indirectamente, su autoridad oficial ni ejercer influencia para intimidar, amenazar, coaccionar o intentar intimidar, amenazar o coaccionar a ninguna persona, incluyendo, pero no limitado a, un maestro, proveedor de servicios afines, paraprofesional, asistente, contratista ni subordinado, con el propósito de interferir con los esfuerzos de esa persona para ayudar a un padre o tutor de un estudiante de educación especial a obtener servicios o modificaciones para ese estudiante. [California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Sec. 56046(a)]. Si un maestro u otro empleado del distrito cree que un administrador u otro empleado del distrito violó esta prohibición, puede presentar una queja ante el Departamento de Educación del Estado y pedir al Departamento que realice una investigación. [Cal. Ed. Code Sec. 56046(b)].

6. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro personal de la escuela lastiman a mi hijo, aparte de presentar una demanda civil contra un distrito escolar o hacer un informe sobre el incidente ante las autoridades correspondientes a cargo del cumplimiento de la ley?

Si un niño un grupo de niños está en peligro físico inmediato, o la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de un grupo de niños están amenazados, usted puede presentar una demanda ante CDE bajo el Procedimiento Uniforme de Demandas [5 C.C.R. Sec. 4600 et seq.], y el CDE debe investigar directamente. [5 C.C.R. Secs. 4611(a) y 4650(a)(viii)(C)].

7. ¿Cuándo debe presentar una demanda para cumplimiento directamente ante el CDE?

Casi todas las violaciones que forman el fundamento de una demanda para cumplimiento se deben presentar ante el CDE. El CDE debe intervenir directamente (no remitir la demanda a la agencia local para que la investigue ella misma) en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- (1) La demanda indica que una agencia pública, aparte de una agencia educativa local, según se halla especificado en Cal. Gov. Code Sec. 7570 (AB 3632), no ha cumplido, o se ha negado a cumplir con una ley o reglamento aplicables relativos a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada a individuos con discapacidades.
- (2) La demanda indica que la agencia educativa local o la agencia pública no ha cumplido o se ha negado a cumplir con los procedimientos del debido proceso legal establecidos por la ley y los reglamentos federales y estatales, o que no ha puesto en práctica o ha rehusado poner en práctica una orden de una audiencia del debido proceso legal.
- (3) La demanda indica que el niño o el grupo de niños pueden estar en peligro físico inmediato o que la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de unos grupos de niños están amenazados.
- (4) La demanda indica que un alumno con discapacidades no está recibiendo la educación especial o los servicios afines especificados en el IEP del alumno.
- (5) La demanda involucra una violación de la ley federal que rige la educación especial, 20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1400 et seq., o los reglamentos que la ponen en práctica. [5 C.C.R. Sec. 4650(a)(viii)].

Si los hechos de su situación coinciden con una o más de las cinco situaciones descritas más arriba y si a usted le parece que su distrito escolar local no debería investigar su demanda, debe solicitar específicamente que el CDE investigue su demanda directamente. Vea el *Ejemplo de Carta - Demanda para cumplimiento*, al final de este capítulo. Usted debe identificar las situaciones descritas más arriba - (1) a (5) - que más se asemeje a su situación. Debe mencionar la situación específica en su carta con la demanda. Como los números (1) a (5) cubren la mayoría de las situaciones que pueden conducir a que se presente una demanda para cumplimiento, lo más probable es que encuentre un inciso que describe su situación.

Explique brevemente los motivos de su pedido en su carta de demanda. Es posible que sus motivos no sean idénticos a los criterios descritos más arriba. Sin embargo, ello no debe impedir que al menos usted haga el pedido. La Unidad de Cumplimiento determinará si su demanda deberá ser o no ser remitida a una investigación local.

8. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante el CDE?

Para presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE, escriba a:

Complaint Management and Mediation Unit
Special Education Division
California State Department of Education
~~515 L Street, Suite 270~~ 1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

Debe describir completamente la situación que causó que usted solicitara una investigación del cumplimiento, incluyendo la situación que causó que usted solicitara la investigación del cumplimiento, con las partes de la ley que fueron violadas y el fundamento de su pedido. Es posible que usted no sepa exactamente qué secciones de la ley fueron violadas. Eso está bien. Si usted describe bien la situación, la Unidad de Demandas y Mediación debe encontrar las secciones que corresponden a su situación. Si el IEP de su hijo y otros documentos son pertinentes para su demanda, debe adjuntarlos. Vea el Ejemplo de carta - Demanda para cumplimiento, al final de este capítulo.

9. ¿Qué pasa después de que presento una demanda?

Bajo la ley federal y la ley estatal, el CDE tiene 60 días de calendario a partir de la fecha en que recibió la demanda para realizar la investigación necesaria y resolver la demanda. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.661; 5 C.C.R. Sec. 4631(a)]. Cuando recibe su demanda, el CDE debe repasar dicha demanda para determinar si es una cuestión que debe ser investigada localmente o por el Estado. Una vez que el CDE realiza su determinación, el CDE debe notificarle inmediatamente su decisión y ya sea remitir la demanda para que se investigue localmente o iniciar su investigación directa. [5 C.C.R. Sec. 4651].

Si bien la oficina de demandas debe procesar su demanda dentro de los 60 días, la oficina ha creado un proceso para agilizar ciertas demandas que presentan un pequeño número de asuntos sencillos y provee una resolución antes de los 60 días. Muy a menudo los padres necesitan una resolución mucho antes de 60 días. Los ejemplos más evidentes de ello son cuando el distrito escolar intenta suspender a los alumnos “indefinidamente”, más allá de los límites legales, o no cumple con el IEP o con las leyes durante un programa de año escolar extendido, o cuando un distrito debe prestar ciertos servicios durante una excursión o una actividad de fin de año y el distrito escolar se niega a prestar dichos servicios días antes del evento.

Si su motivo para presentar una demanda para cumplimiento involucra una o dos cuestiones de cumplimiento sencillas, puede solicitar el proceso agilizado (“fast-track”). Algunos ejemplos de una demanda sencilla son: “El IEP de mi hijo especifica que debe recibir transporte y hace dos días que no viene el autobús” o “el maestro de mi hijo no asiste a las reuniones del IEP”, o “el IEP dice que debe tener un asistente de instrucción durante ciertos períodos del día y ese asistente no ha sido provisto” o “el director de la escuela de mi hijo me dijo que a causa del comportamiento de mi hijo en la escuela no lo debo volver a traer”. Después de presentar su demanda, si lo desea también puede llamar a la oficina de cumplimiento para determinar a quién se asignó la queja y para recordar a ese individuo la simplicidad de su demanda y su deseo de que se realice un proceso agilizado.

Independientemente del hecho de que presente una demanda como una demanda agilizada, si la Unidad de Manejo de las Demandas y de Mediación no se pone en contacto con usted dentro de los 10 días a partir de la fecha en que envió su demanda, debe llamar a la Unidad de Cumplimiento, al (916) 445-4632, fax (916) 327-3516, para darle seguimiento.

10. ¿Cómo investiga las demandas el CDE?

Cuando el CDE ya sea investiga directamente su demanda o usted apela la decisión de una agencia de educación local después de una auto investigación, el CDE debe ofrecer mediar la disputa. La mediación se debe realizar dentro de los 60 días de calendario en que se debe completar la investigación de la demanda. El tiempo para completar la mediación no puede exceder los 30 días, a menos que usted y la agencia de educación local presten consentimiento a la extensión. [5 C.C.R. Sec. 4660(a)(1) y (c)].

Tanto usted como la agencia de educación pueden renunciar a su derecho al proceso de mediación. Si renuncian a la mediación o si la mediación no resuelve los problemas, el CDE debe realizar una investigación de la demanda en el sitio. Sin embargo, las partes pueden acordar mediar algunos de los asuntos y presentar los demás para que el Estado los investigue. [5 C.C.R. Sec. 4660(a)(2), (b)].

Si es necesario realizar una investigación en el sitio, el CDE nombrará a un investigador de cumplimiento para que actúe sobre su demanda. Al menos dos semanas antes de la investigación, el CDE le enviará una nota con el nombre del investigador y las fechas de la investigación. LA notificación también explicará el proceso de investigación. El investigador se pondrá en contacto con usted y con la agencia de educación local para obtener los dos puntos de vista del problema y, si es necesario, examinará los registros pertinentes. [5 C.C.R. Secs. 4662, 4663].

El CDE debe completar su investigación y resolver la demanda dentro de los 60 días de calendario a partir de la fecha en que recibió un pedido de intervención directa del Estado o una apelación de una investigación local. [34 C.F.R. Sec. 76.78; 5 C.C.R. Sec. 4662(d)].

11. ¿Quién maneja las demandas cuando el CDE no interviene directamente?

Si el CDE opta por no intervenir directamente, debe enviar la demanda inmediatamente a la agencia de educación local para que la investigue. [5 C.C.R. Sec. 4640(a)(1)]. Además, el CDE le debe notificar por carta que transfirió la demanda y que el CDE está solicitando una resolución local de la demanda. Esta carta también le debe dar información sobre el proceso de apelación, para el caso en que usted esté en desacuerdo con los resultados de la investigación local. [5 C.C.R. Sec. 4640(a)(2)].

12. ¿Cómo presento una demanda para cumplimiento ante mi distrito escolar local?

Debe presentar una demanda para cumplimiento ante su distrito escolar local, a menos que esté solicitando que el CDE realice una investigación directa. Vea la Pregunta 6. Debe enviar la demanda al Superintendente de Escuelas o al Director de Educación Especial. [5 C.C.R. Sec. 4630(b)(2)].

Todos los distritos escolares deben tener, por escrito, su propia política y procedimiento de investigación de las demandas aprobados por su Junta de Educación. Solicite una copia del proceso de investigación de las demandas específicas de su distrito escolar antes de presentar una demanda ante su distrito escolar.

Usted debe describir completamente la situación que causó que solicite la investigación para cumplimiento, incluyendo las secciones de la ley que fueron violadas. Es posible que usted no sepa qué secciones exactas de la ley fueron violadas. Eso está bien. Si usted describe la situación de manera adecuada, el distrito escolar encontrará las secciones aplicables a su situación específica. Si el IEP de su hijo u otros documentos son pertinentes a su demanda, debe adjuntarlos. Ver Ejemplo de carta - *Demanda para cumplimiento*, al final de este capítulo.

13. ¿Cómo hace las investigaciones un distrito escolar?

El distrito escolar tiene 60 días de calendario después de recibir su demanda para completar una investigación. Este período de tiempo sólo se puede extender con su consentimiento por escrito. [5 C.C.R. Sec. 4631(a)].

Usted o su representante, o ambos, y el distrito escolar, deben tener la oportunidad de presentar información relativa a la demanda. Dependiendo de las políticas y procedimientos de su distrito escolar, la investigación puede incluir una manera en la que usted y el distrito escolar se puedan reunir y discutir la la demanda o se interroguen entre sí o a sus testigos. [5 C.C.R. Sec. 4631(b)].

Después de la investigación, la decisión del distrito escolar debe ser por escrito. Debe contener determinaciones de hechos, una determinación de si el distrito escolar estuvo fuera de cumplimiento, medidas correctivas requeridas por el distrito escolar (si corresponde) y los motivos de la decisión. La decisión también debe incluir una notificación de su derecho a apelar al CDE y los procedimientos que usted debe seguir al realizar una apelación ante el CDE. [5 C.C.R. Sec. 4631(c)].

14. ¿Puede un distrito escolar local tratar de mediar una demanda como parte de su proceso de investigación local?

Sí. Los distritos escolares pueden elaborar un procedimiento de mediación para resolver las demandas antes de realizar una investigación formal. Este proceso de mediación no se puede extender más allá del plazo de 60 días para resolver las demandas, a menos que usted preste consentimiento por escrito a la extensión. Sin embargo, la mediación no puede ser una parte obligatoria del proceso. Usted puede optar por rechazar este paso de mediación. [5 C.C.R. Sec. 4631(d)].

15. ¿Qué pasa si no estoy de acuerdo con el informe de la agencia de educación local?

Puede apelar directamente al CDE, Superintendente de Instrucción Pública, para una revisión de la decisión local. Debe realizar su apelación al CDE para la revisión de una decisión de una agencia de educación local dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba la decisión final por escrito de la agencia local. [5 C.C.R. Sec. 4652(a)]. Si apela una decisión al Superintendente de Instrucción Pública, éste debe completar una revisión imparcial y le debe enviar un informe por correo dentro de los 60 días de haber recibido el pedido de apelación. [5 C.C.R. Sec. 4662(d)]. Ver las Preguntas 9 y 10 para el proceso de investigación del CDE.

Al apelar la decisión de una agencia de educación local, su demanda debe indicar los motivos por los que apela la decisión. La apelación debe incluir una copia de la demanda original y una copia de la decisión de la agencia de educación local. [5 C.C.R. Sec. 4652(b) y (c)].

16. ¿Qué pasa cuando el CDE determina que una agencia de educación pública está en incumplimiento?

Si la investigación indica que la agencia de educación pública no cumple con la ley, el CDE puede requerir acción correctiva. El informe de la investigación del CDE debe indicar las medidas correctivas que debe tomar la agencia de educación, y las fechas límite para la corrección. [5 C.C.R. Sec. 4664].

Si el incumplimiento no se remedia, el Superintendente tomará más acción. Las acciones pueden incluir un procedimiento en el tribunal o un procedimiento para recuperar o reducir el financiamiento estatal de la agencia de educación local que no cumple con la ley. [5 C.C.R. Sec. 4670(a)].

El CDE indicó que no tiene la autoridad de ordenar servicios compensatorios para compensar por los servicios perdidos durante el período de no-cumplimiento. El CDE también indicó que puede ordenar a un distrito local que reembolse a los padres los gastos incurridos de su propio bolsillo como resultado de haber adquirido servicios IEP para un niño al que el distrito escolar no le prestó los servicios.

17. ¿Qué puedo hacer si no estoy de acuerdo con la decisión del CDE?

Si usted o la agencia de educación local no están satisfechos con el informe de la investigación del CDE, cualquiera de los dos puede pedir que el Superintendente la vuelva a considerar dentro de los 35 días de haber recibido el informe de la investigación del CDE. El Superintendente puede responder por escrito dentro de los 15 días, ya sea modificando las conclusiones o las medidas correctivas del informe del CDE o denegando el pedido. El informe del CDE permanece en vigor y aplicable mientras que se halle pendiente la reconsideración del Superintendente. [5 C.C.R. Sec. 4665(a)].

18. ¿Puedo presentar una demanda ante alguna otra agencia?

Sí. Si su demanda es por una cuestión de discriminación educativa bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (ver la Pregunta 19), usted puede presentar una demanda de discriminación ante el Departamento de Educación de EEUU, Oficina de derechos civiles (OCR). También se pueden presentar quejas de discriminación educativa sobre estudiantes por parte de entidades educativas ante el CDE (Departamento de Educación de California). [5 C.C.R. Secs. 4600(c), 4630(b), 4650(a)(ii)]. Sin embargo, las cuestiones de discriminación educativa por motivos de discapacidad por lo general es adecuado presentarlas a la OCR bajo la sección 504.

19. ¿Cómo presento una demanda ante la OCR?

El OCR es responsable por la investigación de las demandas relativas a alegatos de discriminación a causa de una discapacidad que puedan constituir violaciones de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. [29 U.S.C. Sec. 794]. Encontrará los reglamentos que definen la discriminación en la educación bajo la Sección 504 en 34 C.F.R. Sec. 104.1 et seq.

Si desea presentar una demanda ante el OCR, debe escribir o llamar al OCR a la dirección que figura más abajo y pedir una copia del formulario de presentación de demandas y una copia de la hoja de instrucciones para presentar esas demandas.

Office for Civil Rights, Region IX
U.S. Department of Education
50 Beale Street, Suite 7200
San Francisco, CA 94105
Teléfono: (415) 486-5555
FAX: (415) 486-5570
TTY: (877) 521-2172

Las demandas que no alegan violaciones de la Section 504, pero que pueden constituir violaciones de la Ley Federal de la Educación Especial deben ser presentadas ante el CDE como demandas para cumplimiento. Ver las Preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 19 y 20.

20. ¿Cuándo presento una demanda ante el OCR por discriminación bajo la Sección 504?

Si lo desean, los padres u otras partes interesadas pueden presentar una demanda bajo la Section 504 en el caso en que, como resultado de la conducta o la política de la agencia educativa, un alumno con una discapacidad no esté recibiendo un beneficio educativo del programa similar al que reciben sus pares sin discapacidades. Esto incluye, por supuesto, la situación en que un alumno con una discapacidad se excluye de la participación en un programa o actividades que recibe fondos federales, tal como la educación pública. [34 C.F.R. Sec. 104.4(a)]. Por lo general, las escuelas reciben fondos federales. Un alumno no tiene que tener una discapacidad que lo califique para recibir educación especial para que usted pueda presentar una demanda de discriminación ante el OCR contra la escuela. (Ver el Capítulo 1, Pregunta 6 de este manual). Esas demandas pueden incluir, por ejemplo cuestiones de acceso, como barreras arquitectónicas o acceso a programas, o el hecho de que un distrito no haya puesto en práctica un plan de adaptación para un alumno. Usted debe presentar una demanda de discriminación dentro de los 180 días a partir de la fecha de la discriminación. [34 C.F.R. Sec 100.7(b)].

21. ¿Cómo actúa el OCR cuando se le presentan demandas?

El OCR acusará recibo de su demanda dentro de los 15 días de haberla recibido. Sin embargo, el OCR puede tomar hasta 45 días para examinar su demanda, para determinar si requiere información adicional para procesar su demanda. El OCR investigará su demanda y le enviará una carta con su determinación dentro de los 120 días a partir del comienzo de la investigación. Si determina que el distrito escolar está fuera de cumplimiento, el OCR buscará obtener un cumplimiento voluntario dentro de los 60 días a partir de la fecha en que el distrito escolar reciba la carta con la determinación. Si no se puede llegar a un arreglo de cumplimiento, el OCR iniciará medidas de cumplimiento dentro de los próximos 30 días.

Si usted solicitó una audiencia imparcial del debido proceso legal sobre el mismo tema que presentó ante el OCR, el OCR aplazará la acción sobre su demanda hasta la resolución de su pedido de una audiencia.

22. ¿Puedo presentar una demanda de discriminación ante el CDE?

Sí. Usted puede presentar una demanda por discriminación bajo el proceso de demandas para cumplimiento del CDE. Las demandas que alegan discriminación requieren la intervención directa del CDE, en lugar de una auto investigación de la agencia educativa local. [5 C.C.R. Sec. 4650(a)(ii)]. Las demandas que alegan discriminación se debe presentar dentro de los seis meses de: (1) la conducta discriminatoria ó (2) la fecha en que la parte demandante se enteró por primera vez de la conducta discriminatoria. El Superintendente de Instrucción Pública puede extender hasta 90 días el período de seis meses para la presentación de la demanda, con causa justificante, si recibe un pedido por escrito con una descripción de los motivos por los cuales es necesaria la extensión. [C.C.R. Sec. 4630(b)].

El individuo que presenta la demanda debe pedir una intervención directa del CDE de acuerdo con la Sección 4650 (a)(ii). De otra forma, la demanda se tendría que haber presentado ante la agencia educativa local. [C.C.R. Sec. 4630 (b)(2)].

Estas investigaciones se deben realizar de manera tal que proteja la confidencialidad de las partes y de los hechos.[5 C.C.R. Sec. 4630(b)(3)].

23. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24 A 24(I). ¿Cuándo debo solicitar una audiencia del debido proceso legal?

Normalmente, usted solicita una audiencia del debido proceso legal después de una reunión del IEP si: (1) no está de acuerdo con el servicio o la colocación de educación especial que propone el distrito; o, (2) en los casos en que el distrito se niega a proveer una evaluación, un servicio o una colocación para su hijo que, en su opinión, son necesarios. [34 C.F.R.

Sec. 300.507(a); Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)]. Bajo la ley estatal, los alumnos no pueden iniciar procesos del debido proceso legal a menos que estén emancipados o que estén bajo la tutela o dependan del tribunal, que no se pueda identificar o localizar a los padres, o no se les haya nombrado un padre adoptivo adecuado. [Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)].

24. ¿Cuándo debe un distrito escolar notificarme si el distrito escolar propone cambiar o modificar el programa de educación especial de mi hijo?

Un primer paso importante del debido proceso legal en la educación especial es una notificación por escrito adecuada del distrito escolar informándole qué es exactamente lo que el distrito propone o se niega a realizar y por qué. Siempre que un distrito escolar propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un estudiante o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada, debe dar a los padres de los alumnos una notificación por escrito. En otras palabras, un distrito debe notificarlo en todas las ocasiones en que proponga:

- (1) Cambiar la condición o el “rótulo” que califique a su hijo para la educación especial (por ejemplo, discapacidades de aprendizaje), incluyendo una determinación de que no tiene una condición que haga que cumpla con los requisitos para la educación especial;
- (2) Iniciar o cambiar una evaluación de su hijo;
- (3) Cambiar la colocación educativa de su hijo; y,
- (4) Cambiar un componente del IEP de su hijo, le debe dar una notificación escrita con toda la información descrita en la Pregunta 25.

[34 C.F.R. Sec. 300.503(a)(1)(i)].

Además, en todas las ocasiones en que un distrito rechace el pedido de un padre de que se cambie una identificación específica (condición que hace que satisfaga los requisitos), de que se realice una evaluación determinada o se cambie una evaluación existente, para un cambio de colocación educativa, para un cambio en un componente del IEP de su hijo, el distrito debe dar al padre el mismo tipo de notificación por escrito de escrito a continuación, que explica y respalda los motivos de su rechazo. [34 C.F.R. Sec. 300.503(a)(1)(ii)].

25. ¿Qué información debe incluir el distrito escolar en esa notificación?

La notificación por escrito requerida mencionada en la pregunta anterior debe contener todo lo siguiente:

- (1) Una explicación completa de todos los derechos procesales disponibles al alumno, incluyendo el derecho a que se realice en procedimientos del debido

proceso legal y el derecho a la confidencialidad de la información, según se haya indicado en los reglamentos federales de educación especial;

- (2) Una descripción de la acción que propone o rechaza el distrito, una explicación del motivo por el que el distrito propone o se niega a tomar la acción, y una descripción de todas las opciones que consideró el distrito y de los motivos por los cuales las opciones fueron rechazadas;
- (3) Una descripción de todos los procesos de evaluación, así como de las pruebas, los datos o los informes que empleó el distrito como fundamento para la acción propuesta o rechazada;
- (4) Una descripción de todos los demás factores que tengan que ver con la propuesta o el rechazo del distrito; y,
- (5) Una declaración de que los padres tienen ciertos derechos y de la manera en que los padres pueden obtener una descripción por escrito de esos derechos.

La notificación debe estar escrita en términos que pueda entender el público en general y se debe proveer en el idioma natal u otro modo de comunicación del padre, a menos que esté claro que no sea factible hacerlo.

[20 U.S.C. Sec. 1415(c); 34 C.F.R. Sec. 300.503(b)].

La información contenida en una notificación por escrito es fundamental para que los padres tomen decisiones inteligentes y fundamentadas. En *Union School District v. B. Smith* [20 IDELR 937], un tribunal federal de circuito de California falló que las disposiciones de notificación no eran simplemente requisitos técnicos, sino derechos fundamentales, e impidió que el distrito volviera a argüir sobre la corrección de una colocación que el distrito había ofrecido verbalmente pero que los padres habían rechazado, pero que nunca había ofrecido oficialmente a los padres por escrito, en cumplimiento de los requisitos de notificación descritos más arriba.

Lamentablemente, esta notificación que deben entregar los distritos de que propondrán o rechazarán cambios, es una de las disposiciones más universalmente ignoradas de la ley de educación especial en California.

26. ¿Hay algunas otras notificaciones que me debe dar el distrito escolar?

Sí. El distrito debe dar a los padres una notificación por escrito sobre derechos procesales en el momento en que se recomienda al niño por primera vez para una evaluación para educación especial, todas las veces que se notifique a los padres que habrá una reunión del IEP, todas las veces que se vuelva a evaluar a un niño y siempre que los padres soliciten una audiencia del debido proceso legal. [20 U.S.C. Sec. 1415(d)(1); 34 C.F.R. Sec. 300.504].

27. ¿Qué información debe contener la notificación sobre los derechos procesales?

La notificación sobre los derechos procesales debe estar en el idioma natal de los padres (a menos que esté claro que el distrito escolar no puede hacerlo). Debe estar escrito de una manera fácil de entender y contener una explicación completa de todo lo siguiente:

- (1) Su derecho a una evaluación educativa independiente (ver el Capítulo 2 de este manual);
- (2) su derecho a que le notifiquen con anterioridad y por escrito los cambios o las negativas de cambiar un programa o servicio, etc., para un alumno (ver la Pregunta 25, más arriba);
- (3) el requisito del consentimiento de los padres a la evaluación, el programa y la colocación de su hijo;
- (4) su derecho a tener acceso a los datos educativos de su hijo;
- (5) su derecho a solicitar una audiencia del debido proceso legal;
- (6) el derecho de su hijo a permanecer en su colocación actual mientras que se halla pendiente la audiencia del debido proceso local, así como todas las limitaciones o excepciones aplicables a ese derecho;
- (7) los procedimientos requeridos que los distritos escolares emplean para los alumnos sujetos a colocaciones en entornos educativos sustitutivos durante periodos de tiempo limitados por parte de funcionarios escolares o de funcionarios de audiencias;
- (8) los requerimientos para los padres cuando desean colocar a sus hijos en escuelas privadas y desean obtener financiamiento público para esas colocaciones;
- (9) la disponibilidad de y los procedimientos para la mediación;
- (10) los procedimientos relativos a las audiencias del debido proceso legal, incluyendo el requisito de que los padres revelen al distrito todos los resultados y las recomendaciones de las evaluaciones y que el distrito revele lo mismo a los padres al menos cinco días antes de la audiencia;
- (11) la disponibilidad de apelaciones al tribunal después de una audiencia del debido proceso legal;
- (12) la disponibilidad de honorarios de abogados de un distrito escolar a los padres en los casos en que los padres son la parte que prevalece en una audiencia del debido proceso legal y una explicación completa de todas las limitaciones de ese derecho o de la posibilidad de que se denieguen o reduzcan los honorarios de abogados para los padres: y,

- (13) la disponibilidad de un procedimiento estatal para el cumplimiento, incluyendo una descripción de la manera en que se debe presentar una demanda y de las fechas límites aplicables a ese proceso.

[20 U.S.C. Sec. 1415(d)(2); 34 C.F.R. Sec.300.504(b)].

28. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 25. ¿Qué pasa con mi hijo si presento una demanda del debido proceso legal?

Excepto en ciertas circunstancias, de las que hablaremos más adelante, su hijo deberá permanecer en su colocación educativa vigente y tener su IEP vigente plenamente aplicado (incluyendo todos los servicios afines) desde el momento en que usted solicite una audiencia hasta que se complete el proceso de la audiencia de debido proceso (y las apelaciones en la corte, si las hay). [Cal. Ed. Code Sec. 56505(d); 34 C.F.R. Sec. 300.514]. Por lo general esta protección se conoce como la colocación “stay put” (ningún cambio). Una vez que finaliza la audiencia de debido proceso, si el caso pasa a una apelación en la corte, la colocación de ningún cambio pasa a ser lo que el funcionario de audiencias ordenó en la audiencia administrativa. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)]. La colocación educativa vigente de su hijo es lo que dice su IEP, si hay un IEP acordado que pasó a ser efectivo. Si no se llegó a un acuerdo sobre el IEP, o si ninguno pasó a ser efectivo, la colocación educativa vigente, para los fines de “stay put”, es la colocación operativa que esté funcionando en el momento en que surja la disputa. [*Thomas v. Cincinnati Bd. of Educ.*, 918 F.2d 618 (6th Cir. 1990)]. La colocación de ningún cambio se puede modificar si el padre y la escuela acuerdan que haya un cambio en la colocación o en los servicios. La colocación de “stay put” del niño también puede cambiar mientras los resultados de la audiencia de debido proceso estén pendientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- (1) si el niño cometió un delito de armas o de drogas, la escuela puede cambiar la colocación del niño, incluso si el padre solicitó una audiencia de debido proceso, a un entorno educativo interino alternativo (IAES, por sus siglas en inglés), por hasta 45 días [34 C.F.R. Sec. 300.520(a)(2)];
- (2) la escuela persuade a un funcionario de audiencias que la presencia del niño en su colocación vigente tiene una probabilidad considerable de resultar en que el niño o alguna otra persona resulte lesionado; el funcionario de audiencias puede colocar al niño en un entorno educativo interino alternativo (IAES) por hasta 45 días [34 C.F.R. Sec. 300.521];
- (3) la escuela persuade a un juez estatal o federal que la presencia del niño en su colocación vigente tiene una probabilidad considerable de resultar en que el niño o alguna otra persona resulten lesionados; si el niño asiste a la escuela en determinado

lugar y lo que será su educación mientras la audiencia de debido proceso esté pendiente dependerá de los términos de la orden del juez [*Honig v. Doe*, 484 U.S. 305 (1988); *Gadsden City Bd. of Ed. v. B.P.*, 3 F.Supp.2d 1299 (N.D. Ala. 1998)]; sin embargo, como estudiante “suspendido”, en cumplimiento de una orden de la corte, el estudiante sigue siendo elegible para recibir una educación pública adecuada y gratuita durante el período de suspensión extendida [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(1)(A)]; o

- (4) los entornos educativos alternativos, referidos en los incisos 1 y 2 que anteceden, deberán ser elegidos de manera tal que permitan que el niño siga progresando en el programa de estudios general y siga recibiendo los servicios y modificaciones a los que tiene derecho.

29. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). El distrito escolar cambió la colocación de mi hijo sin mi consentimiento y sin seguir los procedimientos descritos en las tres situaciones indicadas más arriba. Dijeron que lo único que tenían que hacer era tener una reunión y determinar que la conducta de mi hijo no se debía a su discapacidad y que podían hacer lo que quisieran con él. ¿Es eso cierto?

~~No. La capacidad de los funcionarios escolares de cambiar la colocación de un alumno de educación especial está limitada a las situaciones indicadas en la respuesta anterior. Algunos distritos han intentado hacer únicamente lo que se conoce como una “revisión de manifestación” y después hacer lo que quieren con la colocación de un estudiante de educación especial.~~

~~Si una escuela propone cambiar la colocación de un niño, o expulsar o suspender, a un estudiante por un plazo prolongado (más de 10 días consecutivos o más de 10 días totales en un patrón de suspensiones), la escuela deberá, no más de 10 días después de tomar su decisión, realizar una “determinación de manifestación”. Una determinación de manifestación es una revisión de la relación entre la discapacidad del niño y su conducta. [34 C.F.R. Secs. 300.523(a) y 300.519]. El equipo del IEP y otras personas calificadas realizan esta revisión. [34 C.F.R. Sec. 300.523(b)]. Este es un proceso de suma importancia, porque solamente si el equipo determina que la conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño, la escuela puede cambiar la colocación del niño o tomar alguna otra acción disciplinaria contra el estudiante. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)].~~

~~Al realizar una determinación de manifestación, el equipo deberá examinar el IEP y la colocación del niño, las evaluaciones y los resultados diagnósticos, la información de los padres y las observaciones del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)(1)]. En vista de esa información, el equipo deberá determinar que los tres enunciados siguientes son verdaderos para poder proceder contra el niño o cambiar su colocación:~~

- ~~(1) En relación con la conducta sujeta a disciplina, el IEP y la colocación del niño fueron apropiados y la educación especial, las ayudas suplementarias y los servicios, así como las estrategias de intervención en la conducta, fueron proporcionados de conformidad con dichos IEP y colocación;~~
- ~~(2) la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de entender el impacto y las consecuencias de la conducta sujeta a medidas disciplinarias; y,~~
- ~~(3) la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de controlar la conducta sujeta a medidas disciplinarias.~~

30. El distrito escolar tuvo este tipo de reunión y decidió que la conducta de mi hijo no fue una manifestación de su discapacidad. Yo no estoy de acuerdo. ¿Qué puedo hacer para parar el cambio de colocación?

Puede apelar la determinación a una audiencia de debido proceso. La audiencia será una audiencia expedita y probablemente se fijará fecha para ella dentro de los 20 ó 25 días. [34 C.F.R. Sec. 300.525]. Mientras esa apelación esté pendiente, su hijo deberá permanecer en su colocación vigente [34 C.F.R. Secs. 300.524(c) y 300.514], a menos que el niño haya sido trasladado a un entorno educativo alternativo o la corte haya emitido una orden que prohíba que asista a la escuela. [Ver la próxima P y R].

31. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(B). Apelé pero me dijeron en la escuela que la colocación de mi hijo durante el proceso de apelación será su colocación nueva, no la anterior. ¿Es eso correcto?

~~No, a menos que la conducta en la que participó su hijo haya tenido que ver con armas o drogas, o que un funcionario de audiencias ya haya determinado que hay una probabilidad considerable de que alguien resulte lesionado si su hijo vuelve a su colocación anterior. Las únicas excepciones a la regla de que su hijo deberá volver a su colocación anterior mientras el proceso de apelación se halle pendiente ocurren cuando usted esté apelando el entorno educativo interino alternativo (IAES) en que fue colocado su hijo (por la escuela por un delito de armas o de drogas, o por un funcionario de audiencias por una probabilidad considerable de que alguien resulte lesionado) o cuando esté apelando la determinación de manifestación resultante de alguno de esos procedimientos de colocación IAES. [34 C.F.R. Secs. 300.524(c) y 300.526(a)]. En esas dos situaciones, no en ninguna otra, la colocación de su hijo, hasta que se celebre la audiencia, será el IAES hasta que ocurra el primero de los siguientes: se emita la decisión final o se venzan los 45 días permitidos para la colocación IAES. [34 C.F.R. Sec. 300.526(a)].~~

32. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24 A 24(F). ¿Cómo organizo una audiencia del debido proceso legal?

Debe realizar su pedido de audiencia por escrito y enviarlo a:

Special Education Hearing Office
Institute for Administrative Justice
McGeorge School of Law
3200 Fifth Avenue
Sacramento, CA 95817
(916) 739-7053
(916) 739-7066 (FAX)

Usted también debe enviar una copia a la agencia educativa local. [Cal. Ed. Code Sec. 56502]. Si prevalece en la audiencia del debido proceso legal y empleó a un abogado para que lo represente y desea cobrar al distrito escolar los honorarios de su abogado, su pedido de honorarios puede ser reducido si no entregó cierta información en la carta en que solicitó inicialmente solicitando una audiencia del debido proceso legal. Como mínimo, la carta en la que solicita una audiencia del debido proceso legal debe incluir: el nombre completo y la dirección residencial del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño, una descripción de la índole del problema y una descripción de la resolución o resoluciones que usted propone, en la medida de los conocimientos que usted tiene en ese momento. [20 U.S.C. Sec. 1415 (b)(7)]. El CDE debe elaborar un formulario modelo para ayudar a los padres a pedir una audiencia del debido proceso legal que incluya toda la información necesaria. [20 U.S.C. Sec. 1415 (b)(8); 34 C.F.R. Sec. 300.507(c)(3); Cal. Ed. Code Sec. 56502(b)]. La Oficina de Audiencias de Educación Especial (Special Education Hearing Office, SEHO), que dirige las audiencias y las mediaciones del debido proceso legal, recomienda que la carta en que solicite el debido proceso legal contenga alguna información adicional. Por ese motivo, usted debe emplear el Ejemplo de Carta-Pedido de Audiencia del Debido Proceso Legal, que hallará al final de este capítulo.

Cuando usted realice su pedido por escrito de una audiencia de debido proceso, también debe pedir una copia de la Notificación de Salvaguardas Procesales de la Oficina de Audiencias de Educación Especial, para que conozca todas las reglas para participar en el proceso de la audiencia.

Después de recibir su pedido, la agencia de educación local le debe dar información sobre los servicios legales gratuitos o de bajo costo disponibles en la zona. [Cal. Ed. Code Sec. 56502].

33. ¿Puede la agencia de educación local pedir una audiencia del debido proceso legal?

Sí. Ya sea los padres o la agencia de educación local pueden solicitar una audiencia del debido proceso legal. [34 C.F.R. Sec. 300.507(a); Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)].

34. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(G) A 24(H). ¿Una vez que se pide una audiencia del debido proceso legal, ¿cuánto tiempo tiene SEHO para celebrar la audiencia y tomar una decisión?

~~SEHO tiene 45 días a partir de la fecha en que recibe el pedido de audiencia del debido proceso legal para tomar una decisión. [34 C.F.R. Sec. 300.511; Cal. Ed. Code Sec. 56502(a)]. Si se lo piden, SEHO puede conceder una postergación con causa justificante. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(f)].~~

35. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 24(I). ¿Qué es una conferencia de mediación?

Después de que se pide una audiencia del debido proceso legal, SEHO provee un mediador para que se siente informalmente con ambos lados e intente resolver el desacuerdo. Por lo general, el primer paso del debido proceso legal es una conferencia de mediación en la que un mediador de SEHO ayuda a los padres y al distrito escolar a resolver su desacuerdo. El mediador se reúne con las partes ya sea juntas o por separado para intentar encontrar un terreno común y temas sobre los que las partes puedan avanzar hacia una resolución. El mediador no tiene el poder de hacer que ninguna de las partes haga algo; sólo trata de ayudar a que lleguen a un acuerdo.

Si usted y el distrito escolar acuerdan participar en mediación, habrá una mediación entre la presentación del debido proceso legal y la audiencia. Solicitar o participar en una conferencia de mediación no es un requisito previo a la petición de una audiencia del debido proceso legal. [Cal. Ed. Code Secs. 56500.3(c), 56501(b)(2)]. Como cuestión práctica, SEHO supone que ambas partes están interesadas en la mediación y asigna un mediador a cada caso y solicita a las partes que se pongan en contacto con el mediador para hacer los arreglos necesarios para que se celebre una conferencia de mediación.

Si bien muchas disputas se resuelven a través de la mediación, usted no puede dar por sentado de que sus disputas se resolverán. Por lo tanto, es en su mejor interés estar lo mejor preparado posible para la audiencia, incluso antes de la mediación. Los beneficios de estar bien preparados para la audiencia incluyen tener un mayor poder de negociación en la mediación y preparación anticipada para la audiencia del debido proceso legal, si pasa a ser necesaria.

36. ¿Qué es lo bueno y lo malo de pasar por el proceso de mediación?

La mediación se estimula porque da a ambos lados otra oportunidad de llegar a un acuerdo. Un mediador imparcial aumenta la posibilidad de resolución. La mediación no altera el reglamento de los 45 días, si bien a veces se solicita a los padres que extiendan los 45 días para ayudar al proceso de mediación. Desde un punto de vista táctico, la mediación a menudo da a los padres más información sobre el punto de vista de la agencia de educación. Esa información puede ser útil si hay una audiencia del debido proceso legal.

Del lado negativo, la mediación requiere más tiempo y energía. Si parece ser que no hay ninguna esperanza de que se llegue a un acuerdo, puede ser mejor no aceptar la mediación. Sin embargo, antes de no aceptar la mediación verifique que está preparado para proceder a la audiencia del debido proceso legal. No aceptar la mediación puede resultar en que se fije la fecha de la audiencia del debido proceso local antes de que si usted hubiera participado en la mediación.

Para más información sobre la distinción entre las conferencias de “mediación anterior al debido proceso legal” y “mediación del debido proceso legal” y las desventajas de la conferencia de “mediación anterior al debido proceso legal”, vea la Pregunta 37.

37. ¿Hay otros procedimientos para la resolución de disputas, aparte de la demanda para cumplimiento y las audiencias de mediación y del debido proceso legal?

Sí. Después de la identificación de una cuestión en disputa, usted puede pedir una mediación “anterior al debido proceso legal”. Esta mediación anterior al debido proceso legal no es obligatoria y usted puede presentar directamente un pedido de audiencia del debido proceso legal.

Una mediación anterior al debido proceso legal se conduce exactamente como una mediación del debido proceso legal. El Estado provee un mediador para que se sienta informalmente con ambas partes e intente resolver el desacuerdo. La mediación anterior al debido proceso legal se debe fijar dentro de los 15 días y completar dentro de los 30 días a partir de la fecha en que SEHO haya recibido su pedido. [Cal. Ed. Code Sec. 56500.3]. Se debe enviar por correo una copia de la resolución por escrito, si la misma existe, a usted y al distrito escolar dentro de los diez días a partir de la fecha de la conferencia de mediación anterior al debido proceso legal. Es probable que SEHO no ofrezca una mediación del debido proceso legal después de que las partes participaron sin éxito en una mediación anterior al debido proceso legal.

Usted debe solicitar una mediación anterior al debido proceso legal por escrito. Debe enviar su pedido a la Oficina de educación especial y una copia del mismo a su distrito escolar local. Para la dirección, vea la Pregunta 32. Para ayudar a SEHO, usted debe incluir en su carta un pedido específico de mediación anterior al debido proceso legal. [Cal. Ed. Code Sec. 56500.3].

La participación en una mediación anterior al debido proceso legal tiene varias desventajas. Una desventaja es que los padres no pueden hacer que un abogado o un contratista legal independiente de defensa asista o participe en la conferencia de mediación. Esto puede no ser un problema para un padre con conocimientos sobre los programas y derechos de la educación especial. Sin embargo, un padre que no tenga estos conocimientos puede estar en una desventaja significativa al negociar un acuerdo con funcionarios de educación especial, así como en saber si el acuerdo que se alcanzará es congruente con la ley y con los hechos de las necesidades del niño. Si bien la ley estatal contiene el reglamento de “stay put” (el reglamento de que un niño debe permanecer en el último programa acordado mientras que la resolución de la disputa permanezca pendiente) es aplicable durante el proceso de mediación anterior al debido proceso legal [Cal. Ed. Code Sec. 56346(b)], SEHO ha tomado la posición de que no puede ordenar la permanencia donde está en los casos en que no se presentó un pedido de audiencia del debido proceso legal. El CDE ha adoptado la posición de que no emitirá órdenes de “stay put” como parte de una demanda de cumplimiento. Por estos motivos, los padres sólo pueden desear participar en un proceso voluntario de mediación anterior al debido proceso local si el distrito escolar y otras agencias les han indicado por escrito que el reglamento de “stay put” se cumplirá durante el tiempo en que el proceso de mediación anterior al debido proceso legal se halle pendiente.

Esto no implica que los distritos escolares tienen permitido cambiar unilateralmente las colocaciones o los programas de los alumnos de educación especial sin pasar por el proceso del IEP y obtener el consentimiento de los padres. Usted no debe tener que pedir una audiencia para mantener lo que se prometió en una reunión del IEP y se puso por escrito en un documento del IEP. Sin embargo, cuando surgen disputas entre los padres y los distritos, a veces los distritos ignoran sus obligaciones de poner en práctica el IEP vigente y siguen adelante con los cambios que desean realizar. En esta situación, si usted tenía la intención de pedir una audiencia del debido proceso legal por otras cuestiones, puede hacerlo y, además, solicitar al funcionario de audiencias que ordene que el distrito siga cumpliendo con el IEP durante el proceso. Sin embargo, si usted está satisfecho con el IEP y no desea pedir una audiencia para resolver otras cuestiones, no debe tener que pedir una audiencia para solicitar que su hijo “stay put” simplemente para mantener la obligación del distrito escolar. Cuando un distrito escolar cambia una colocación unilateralmente o suspende un servicio sin pasar por el proceso del IEP, en lugar de ello usted puede, si lo desea, presentar una demanda ante el CDE porque el distrito no cumplió con el IEP. Usted debe solicitar al CDE que ordene al distrito que brinde servicios compensatorios para recuperar los servicios perdidos o para que le reembolsen los gastos de su bolsillo si usted tuvo que pagar por servicios privados. Los padres también deben solicitar al CDE el procesamiento agilizado, o “fast-track”, para reducir al mínimo las perturbaciones en la educación de su hijo.

38. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Debo presentar una demanda del debido proceso legal inmediatamente, es decir, ni bien sea evidente que el distrito escolar y yo estamos en un impasse sobre los servicios o la colocación en una reunión del IEP?

Si el distrito escolar amenaza cambiar el programa o la colocación de su hijo sin su consentimiento y usted desea que las cosas queden como están, es posible que tenga que pedir una audiencia del debido proceso legal simplemente para preservar el status quo aprovechando el reglamento de “stay put”. Vea la Pregunta 28 de este capítulo.

Sin embargo, por lo general usted no debe pedir una audiencia del debido proceso legal hasta que esté preparado para participar debidamente en ella, incluso si le parece que no están sirviendo a su hijo como es debido. Lo más probable es que no cambie nada en un programa inapropiado por el mero hecho de que usted pide una audiencia del debido proceso legal; por el otro lado, el tiempo que pase preparando sus pruebas aumentará sus posibilidades de obtener un buen resultado.

A los pocos días de haber solicitado el debido proceso legal, usted recibirá una notificación de SEHO. Esa notificación contendrá las fechas (dos días consecutivos) fijadas para la audiencia. La notificación también incluirá el nombre y el número de teléfono del mediador asignado. Usted y el distrito deberán ponerse en contacto con el mediador y hacer los arreglos necesarios para una conferencia de mediación antes de las fechas de las audiencias, si es posible. Si usted no puede hacer los arreglos necesarios para que se celebre una mediación antes de las fechas de la audiencia, tendrá que aplazar la audiencia. Las fechas de la audiencia del debido proceso legal se fijan para aproximadamente cinco semanas a partir de la fecha en que SEHO recibe su pedido del debido proceso legal. El motivo por el que estas fechas de mediación y de la audiencia se fijan a aproximadamente tres a cinco semanas a partir de la fecha en que se recibe su pedido del debido proceso legal es porque SEHO intenta cumplir con la ley federal, que requiere que usted reciba la decisión de la audiencia del debido proceso legal dentro de los 45 días a partir de la fecha en que usted solicitó el debido proceso legal.

39. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 24(A) A 24(E). ¿Cómo sé si estoy preparado para la audiencia del debido proceso legal?

En la audiencia del debido proceso legal usted tendrá que presentar pruebas que establezcan que su hijo necesita los servicios y la colocación que usted desea obtener mediante el debido proceso legal. Los siguientes son ejemplos de disputas comunes.

- (1) Usted no está satisfecho con las metas y los objetivos del IEP de su hijo. Por ejemplo, le parece que no están claros o que su hijo progresaría más con ciertos servicios que los que el distrito está dispuesto a aceptar. Necesitará pruebas de

que los objetivos que usted desea escribir son expectativas razonables para el aprendizaje y la adquisición de destrezas de su hijo en vista de su discapacidad y de la cantidad de tiempo en la que usted espera que se alcance el objetivo.

- (2) Usted puede estar de acuerdo con las metas y los objetivos, pero estar en desacuerdo con el distrito acerca del nivel de servicios necesarios para alcanzar estos objetivos. Necesitará pruebas relativas al nivel de servicios que requiere su hijo para alcanzar los objetivos del IEP.
- (3) Usted puede estar en desacuerdo con la colocación que propone el distrito. Por ejemplo, puede creer que la colocación no ofrece a su hijo la interacción máxima apropiada con niños sin una discapacidad. Necesitará pruebas relativas a los servicios de apoyo que se podrían emplear para posibilitar que se sirva a su hijo en el salón de clase normal o de una manera más integrada que la que propone el distrito.

Como mínimo, usted debe estar preparado para entrar a la audiencia del debido proceso legal sabiendo cuáles son las normas legales aplicables a los servicios o la colocación del IEP que usted espera obtener. Antes de entrar a una audiencia del debido proceso legal, usted debe verificar que las pruebas que necesite para cumplir con esas normas legales estén a su disposición cuando la necesite. Si parte de su prueba es en la forma de documentos, usted debe tener esos documentos al menos cinco días laborables antes de la audiencia, para intercambiarlos con el distrito escolar. SEHO solicita que usted le entregue una copia de esos documentos siete días antes de la audiencia. Los testigos que usted tenga la intención de emplear para probar su caso deben comparecer, preparados para declarar, en la fecha, la hora y el lugar fijados para la audiencia.

A continuación, algunos ejemplos de audiencias típicas:

Si usted desafía lo apropiado del IEP de una escuela para su hijo, por lo general el funcionario de audiencias examinará estos elementos básicos:

- (1) ¿Ha sido el IEP de la escuela diseñado para cumplir con las necesidades específicas de su hijo? Por ejemplo, ¿se escribieron los objetivos del IEP para todas las tareas de déficit educacional descubiertas por las evaluaciones de su hijo? Y los servicios ofrecidos, ¿estuvieron relacionados con el progreso hacia el alcance de esos objetivos? En otras palabras, ¿se tuvieron en cuenta los diversos déficit educacionales de su hijo cuando se tomaron las decisiones sobre los servicios y estrategias que se emplearían para enfrentar esos problemas de aprendizaje; o se tomaron decisiones basadas únicamente en la disponibilidad de espacio, en la conveniencia administrativa o en otros factores que no tuvieron nada que ver con la individualización de un programa para un niño específico?
- (2) ¿Se calculó el IEP razonablemente para que brinde un beneficio educativo? Si su hijo no avanzó hacia el alcance de esos objetivos, ello es una prueba que respalda la determinación de que el IEP no se calculó razonablemente para que resultara en progreso. Si los servicios o la colocación ofrecidos no

estuvieron relacionados a los objetivos a ser alcanzados, el IEP no fue calculado razonablemente para que prevea un beneficio.

- (3) El programa que experimentó su hijo, ¿coincidió realmente con el IEP? En otras palabras, ¿se le brindaron realmente los servicios prometidos en el IEP, en las cantidades, los horarios y los entornos determinados en el IEP?

Si el padre desafía el grado de restricción de una colocación ofrecida por una escuela en la que se pondrá en práctica un IEP, por lo general el funcionario de audiencias examina estos elementos básicos:

- (1) ¿Es la colocación restrictiva que ofrece el distrito necesaria para que su hijo se beneficie, es decir, para que progrese hacia los objetivos; o, podría ese progreso ocurrir en un entorno menos restrictivo, es decir, un entorno con un mayor acceso a pares sin discapacidades? ¿Qué servicios suplementarios (tales como el apoyo a la instrucción sobre el comportamiento o las modificaciones del programa de estudios) [ver Cal. Ed. Code Sec. 56364(a)] se podrían utilizar para permitir que el niño se beneficie en un entorno menos restrictivo?
- (2) ¿Qué beneficio no educativo (por ejemplo, socialización o desarrollo de destrezas de conducta o de comunicación) se podría obtener mediante la colocación en un entorno menos restrictivo?
- (3) ¿Cuál será el efecto sobre el maestro y los alumnos sin discapacidades si el niño con una discapacidad se colocará en un medio menos restrictivo de su clase o escuela? ¿Monopolizará el alumno con una discapacidad el tiempo del maestro en el salón de clases; o quedará monopolizado el tiempo del maestro fuera de la clase y de preparación para la clase por las actividades necesarias para preparar elecciones y actividades para el niño con la discapacidad? ¿Será el niño perturbador y desobediente, o causará distracción a otros niños en el entorno menos restrictivo? Si el niño tendrá un impacto adverso sobre el maestro u otros alumnos, ¿qué servicios suplementarios se podrían añadir para reducir al mínimo y afrontar estas cuestiones?
- (4) ¿Cuál será el costo al distrito de los servicios suplementarios necesarios para una colocación adecuada en el entorno menos restrictivo? ¿Será ese costo una carga monetaria significativa para el distrito y afectará adversamente la disponibilidad de servicios para otros alumnos en el distrito?

Por lo tanto, en las situaciones típicas enumeradas más arriba, usted no está preparado para la audiencia hasta que pueda presentar pruebas en la forma de testimonio y documentos que se dirijan a estos factores y preguntas de manera tal que den al funcionario de audiencias la información necesaria para redactar una decisión a favor de los padres.

40. ¿Adónde obtengo las pruebas que necesitaré presentar en la audiencia del debido proceso legal?

La información que usted necesitará para respaldar y establecer sus creencias sobre estos temas puede provenir de su testimonio si usted puede dar ejemplos de otras experiencias de aprendizaje similares, buenas o malas, que usted tuvo con su hijo cuando recibió un cierto nivel o tipo de servicio o cuando lo colocaron en un cierto entorno.

Si embargo, es mucho más probable que requiera el testimonio de alguien que conozca a su hijo y que tenga conocimientos sobre la educación o la capacitación de personas con discapacidades, para establecer algunos de estos elementos y describir los tipos de servicios que serán necesarios, así como en qué cantidades, en qué entornos y por qué motivos. Los testigos que presentará el distrito escolar serán educadores, psicólogos, terapeutas y administradores profesionales con títulos universitarios y credenciales en los campos relacionados con los temas en disputa. Por lo tanto, es probable que usted tenga que contar con educadores y/u otros profesionales que cuenten con los conocimientos necesarios para establecer los hechos que usted necesita probar para obtener los servicios o la colocación que usted desee obtener para su hijo.

Algunos niños ya tienen tutores, consejeros, médicos, psicólogos u otros profesionales que participan en sus vidas y que pueden ofrecer el tipo de testimonio que deben presentar los padres. A veces los padres pueden obtener evaluaciones públicamente financiadas de profesionales de la educación independientes bajo la ley que cubre el derecho a una evaluación independiente. Vea el Capítulo 2. Es posible que otros padres tengan que gastar dinero de su propio bolsillo para contratar a un evaluador independiente que sea un psicólogo educativo o un especialista en discapacidades del aprendizaje.

Antes de solicitar el debido proceso legal, los padres que crean que dicho testimonio adicional es necesario o recomendable para tener la mayor oportunidad de obtener un resultado favorable, deben encontrar testigos de esa índole y verificar que estén dispuestos a y disponibles para brindar ese tipo de testimonio aproximadamente cinco semanas a partir de la fecha en que los padres contemplan pedir una audiencia del debido proceso legal.

41. ¿Pueden declarar peritos en una audiencia del debido proceso legal?

Sí. A menudo es muy importante tener a un testigo pericial en una audiencia del debido proceso legal. Un testigo pericial es alguien que tiene muchos conocimientos sobre la educación especial y, específicamente, sobre la discapacidad de su hijo y sus necesidades de educación especial. El testigo pericial puede evaluar a su hijo y a los diversos componentes de los programas en cuestión y realizar una determinación profesional sobre lo que es y no es apropiado para su hijo.

42. ¿Cómo empleo a un testigo pericial?

Como, por lo general, ambos lados tienen testigos que testificarán que su posición es la correcta, es importante tener a un “perito” para que testifique para usted. Normalmente, el perito se reúne con su hijo, examina sus datos educativos, visita su clase, habla con sus maestros y analiza sus necesidades de educación especial, así como los programas y servicios que ofrece la agencia de educación. Después, usted hace que ese perito testifique en la audiencia.

43. En lugar de hacer que testigos vengan a la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo presentar cartas, datos u otros documentos para probar mi caso?

SEHO sigue un reglamento que requiere que un funcionario de audiencias no base su decisión únicamente en las pruebas por referencia, sino que tiene que tener algún otro tipo de pruebas para respaldar su decisión. [5 C.C.R. Sec. 3082(b)]. La mayoría de los documentos se consideran como pruebas por referencia por el hecho de que no pueden ser contra interrogados por otras partes, como pueden hacerlo con los testigos. El derecho a contra interrogar es un elemento esencial del debido proceso legal. Por lo tanto, es fundamental traer testigos a la audiencia que puedan testificar sobre lo que observaron y/o expresar sus opiniones sobre las cuestiones bajo consideración durante la audiencia.

Los documentos respaldan y establecen el testimonio de los testigos. Usted debe reunir y presentar todos los documentos que respalden su posición en el caso. Sin embargo, debe verificar que algún testigo competente se halle disponible y dispuesto a testificar en la audiencia sobre todos los puntos importantes que usted debe establecer para obtener lo que, en su opinión, su hijo necesita para obtener una educación apropiada.

Si la mediación no logró resolver todas las cuestiones en disputa, ninguna de las cosas que las partes dijeron o escribieron en la mediación se pueden presentar al funcionario de audiencias durante la audiencia con el objetivo de intentar probar el caso de una de las partes. [5 C.C.R. Sec. 3086]. Por lo tanto, el mero hecho de que un distrito escolar ofreció aceptar un programa a medias durante una conferencia de mediación, no significa que esa oferta se pueda presentar como prueba en la audiencia. Si la mediación fracasa y se retiran todas las ofertas, cada una de las partes debe probar su caso completo, sin ninguna mención de lo que se dijo o del progreso alcanzado en la mediación.

44. ¿Leerá el funcionario de audiencias todos los documentos que yo presente y que presente el distrito?

Usted no puede suponer que el funcionario de audiencias leerá todos los datos que le presenten las partes antes de emitir una decisión por escrito. Por lo tanto, es fundamental

señalar las declaraciones y los pasajes importantes en los datos que usted presenta al funcionario de audiencias, ya sea directamente o haciendo que sus testigos mencionen esos datos al testificar. Además, usted debe organizar todos los documentos que espera presentar e identificarlos por números o letras. De esa manera el funcionario de audiencias puede localizar fácilmente los documentos tanto durante como después de la audiencia.

45. ¿Debo estar representado por un abogado durante el proceso del debido proceso legal?

No es obligatorio que usted esté representado por un abogado. Sin embargo, el hecho de que usted necesite un abogado dependerá de si usted puede reunir y presentar debidamente las pruebas que necesitará para prevalecer. Si usted no emplea a un abogado en una audiencia del debido proceso legal, debe hacer todo lo posible por consultar a un abogado o a un defensor capacitado y con experiencia en los aspectos jurídicos y procesales de la educación especial.

Un defensor o abogado de educación especial es importante porque le puede informar qué ley es aplicable a la situación de su hijo. Es importante saber cuáles son las normas jurídicas relativas al alcance del derecho de su hijo a los servicios y a la colocación de educación especial. Su presentación de pruebas mediante sus testigos y documentos deberá ser congruente con las normas jurídicas aplicables. Las cosas que usted y sus testigos dirán y el contenido de los documentos que usted presentará deben coincidir con lo que su hijo tiene derecho bajo las leyes de educación especial en términos de los tipos y de la intensidad de los servicios y de la ubicación del programa.

Si usted opta por estar representado por un abogado en la audiencia, debe notificárselo a las otras partes al menos 10 días antes de la audiencia. [Cal. Ed. Code Sec. 56507].

Si usted no emplea a un abogado, es recomendable que vea la cinta de vídeo de Protección y Defensa sobre cómo prepararse para y conducir una audiencia del debido proceso legal.

46. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(A). ¿Qué pasa si ya inicié el proceso del debido proceso legal, pero necesito más tiempo para prepararme o encontrar un representante antes de la audiencia?

~~Tan pronto como usted se dé cuenta de que necesita más tiempo, debe ponerse en contacto con el distrito escolar para solicitarle que acuerde aplazar la audiencia. Si el distrito escolar no acepta el aplazamiento, usted debe solicitar, inmediatamente y por escrito, un aplazamiento a SEHO. También debe enviar una copia del pedido por escrito al distrito escolar. Su pedido por escrito a SEHO también debe indicar que ha enviado una copia al distrito. SEHO tiene la autoridad de conceder aplazamientos con~~

~~“causa justificante”. SEHO no ha especificado lo que constituye causa justificante. Por lo tanto, usted debe mencionar todos los motivos por los que necesita el aplazamiento (por ejemplo, la necesidad de obtener una evaluación educativa independiente, la no disponibilidad de un testigo importante o la incapacidad de contratar a un defensor o a un abogado para que lo represente). Recientemente, SEHO no ha determinado que, de por sí, la no disponibilidad de un testigo es causa suficiente para justificar un aplazamiento. El primer aplazamiento puede ser concedido por SEHO, pero todos los aplazamientos posteriores pueden requerir una justificación mucho mayor. Si, por ejemplo, la mediación continúa, y si el distrito escolar está de acuerdo, SEHO puede “retirar la audiencia del calendario” para permitir que concluya la mediación. [Cal. Ed. Code Sec. 56501(b)(2)]. La audiencia sólo se aplazará a una fecha posterior si la mediación no logra resolver todas las cuestiones en disputa.~~

47. ¿Adónde se celebra la audiencia del debido proceso legal?

La audiencia del debido proceso legal por lo general se celebra en las oficinas de la agencia de educación. Debe ser a una hora y en un lugar que resulten cómodos a usted y a su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(b)]. Sin embargo, SEHO no lo consultará sobre las fechas que le resulten cómodas. Si usted no puede comparecer en la fecha asignada, debe solicitar un aplazamiento.

48. ¿Quiénes asisten a la audiencia del debido proceso legal?

Como padre, usted tiene derecho a tener una audiencia abierta o cerrada. [5 C.C.R. Sec. 3082(f)]. Si la audiencia es abierta, el público puede asistir. Sin embargo, incluso si la audiencia es abierta, igualmente usted puede solicitar que secuestren a los testigos. [5 C.C.R. Sec.3082(c)(3)]. “Secuestrados” significa que los testigos no pueden estar presentes en la audiencia para oír el testimonio de otros testigos. [34 C.F.R. Sec. 300.509; Cal. Ed. Code Sec. 56501(c)(2)].

Si la audiencia es cerrada, el público no puede asistir. Por lo general, una audiencia cerrada consiste de usted (y su hijo, si lo desea), su representante, el funcionario de audiencias, el representante de la agencia de educación y el defensor de la agencia. El testimonio se puede tomar por teléfono, a discreción del funcionario de audiencias, si todos los participantes pueden oír y participar en todo el procedimiento mientras está teniendo lugar. [5 C.C.R. Sec. 3082(g)]. Si usted espera presentar testimonio por teléfono, debe verificar mucho antes de la audiencia que tiene el permiso del funcionario de audiencias para hacerlo, para que el equipo necesario esté disponible en el lugar de la audiencia. SEHO no concede permiso para presentar testimonio por teléfono en todas las situaciones, así que usted debe estar preparado para explicar la importancia del testimonio del testigo y el motivo por el que las circunstancias causen que resulte extremadamente difícil o imposible que el testigo comparezca personalmente a la audiencia para testificar.

49. ¿Pueden las partes presentar información por escrito al funcionario de audiencias? ¿Cuándo la deben presentar? ¿Tienen que revelar las partes sus artículos de prueba y sus listas de testigos antes de la audiencia?

Ambos lados pueden presentar artículos de prueba (por ejemplo, cartas de apoyo, informes de evaluación, IEP's, etc.) y deben hacerlo. Al menos cinco días laborables antes de la audiencia usted debe verificar que el distrito tiene lo siguiente: (1) copias que todos los documentos que usted tiene la intención de presentar como artículos de prueba en la audiencia; y, (2) una lista de los testigos potenciales que usted puede citar para que testifiquen en la audiencia, junto con un breve enunciado del tema sobre el que cada testigo testificará. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(7)]. Enviar esta información por correo cinco días laborables antes de la audiencia no es suficiente; la agencia de educación local debe recibir estos materiales cinco días laborables antes de la audiencia. Asimismo, la agencia de educación local debe presentarle sus documentos y una lista de testigos al menos cinco días laborables antes de la audiencia. Se puede impedir que pasen al acta todos los artículos de prueba o materiales escritos que se hayan presentado menos de cinco días laborables antes de la audiencia y también se puede impedir que testifiquen todos los testigos cuyos nombres no fueron revelados cinco días laborables antes de la audiencia. Además, SEHO pide a usted y a la agencia de educación local que presenten los documentos y listas de testigos por lo menos siete días antes de la audiencia. El funcionario de audiencias, o cualquiera de las partes de la audiencia, tiene autoridad de prohibir que se presenten pruebas (documentos o testigos) en la audiencia que no se hayan revelado al funcionario de audiencias o a la otra parte, según sea el caso, al menos cinco días laborables antes de la audiencia. [Cal. Ed. Code Sections 56505.1(f) y 56505(e)(8)]. Por lo tanto, usted debe asegurarse de que estos documentos y listas de testigos estén en las manos de las otras partes y del funcionario de audiencias cinco días antes de la audiencia.

Al menos 10 días antes de la audiencia cada parte debe presentar a la otra parte y al funcionario de audiencias un enunciado de lo siguiente: (1) lo que esa parte cree que son los asuntos que se decidirán en la audiencia y (2) la manera en que esa parte propone resolver esos asuntos. Como padre, usted puede tener un abogado que represente a usted y a su hijo en la audiencia del debido proceso legal. Si no tiene un abogado durante los procedimientos del debido proceso legal, si usted lo solicita, un mediador lo tiene que ayudar a identificar los asuntos y las resoluciones propuestas. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(6)].

Usted no se puede comunicar con el funcionario de audiencias fuera de la presencia de las otras partes y debe enviar copias a las otras partes de toda la correspondencia u otras comunicaciones que tengan con la oficina de audiencias. [5 C.C.R. Sec. 3083, 3084].

50. ¿Es la audiencia del debido proceso legal un juicio o similar a las de los tribunales?

La audiencia del debido proceso legal no es un juicio y técnicamente no es como ir al tribunal (aunque se parece en el hecho de que se citan testigos). Una audiencia del debido proceso legal es una audiencia “administrativa” y no ocurre en una sala del tribunal ni ante un juez. El funcionario de audiencias es un individuo contratado por el Estado que tiene conocimientos sobre la educación especial y que examina todas las pruebas imparcialmente y toma una decisión.

51. ¿Cómo se desarrolla la audiencia?

Normalmente, ambos lados realizan una exposición inicial de su caso, en la que describen a grandes rasgos los asuntos de su caso. La parte que solicita la audiencia (el demandante) después presenta su caso citando testigos. La parte que responde (el demandado) luego puede contra interrogar a los testigos del demandante y el demandante tiene derecho a hacer preguntas adicionales (segundo interrogatorio directo) después de que el demandado ha completado su contra interrogatorio.

Después de que el demandante finaliza su caso, el demandante cita a sus testigos (el mismo procedimiento que antes: interrogatorio, contra interrogatorio y después segundo interrogatorio directo). Finalmente, ambas partes realizan su alegato final. Usted también puede solicitar que el acta permanezca abierta para que pueda presentar un alegato final por escrito. [34 C.F.R. Sec. 300.509; Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)].

52. ¿Qué es el acta?

El acta es simplemente todas las pruebas (escritas u orales) que recibió el funcionario de audiencias. Si bien no son parte de la prueba, la exposición inicial y/o el alegato final, tanto escritos como orales, también se incluyen en el acta de la audiencia administrativa. Las pruebas orales (el testimonio de los testigos), la exposición inicial y el alegato final de las partes, así como las preguntas que se hacen a los testigos son grabados por el funcionario de audiencias. El acta también incluye artículos de prueba y otros materiales escritos que el funcionario de audiencias aceptó como documentos de prueba. Si la solicita, usted tiene derecho a recibir una copia de la cinta grabada después de que se emitió el fallo. [34 C.F.R. Sec. 300.509(a)(4); Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(4)].

53. ¿Qué pasa si un testigo no quiere asistir a la audiencia?

La ley permite que se ordene la comparecencia de testigos a una audiencia del debido proceso legal. Esto significa que la Oficina de Audiencias para la Educación Especial le dará formularios de órdenes de comparecencia de testigos para que los llene y se

los entregue personalmente a los testigos propuestos. (Para más información sobre la presentación personal de órdenes de comparecencia de testigos y otros requisitos para obligar la presencia de testigos, consulte la Notificación de Salvaguardas Procesales de SEHO. Se halla disponible en la Oficina de Audiencias de Educación Especial donde usted pidió la audiencia del debido proceso legal. [34 C.F.R. Sec. 509(a)(2); Cal. Ed. Code Sec. 56505(e)(3); 5 C.C.R: Sec 3082(c)(2)].

54. En una audiencia del debido proceso legal, ¿debe el funcionario de audiencias simplemente oír a los testigos y examinar los documentos que se presentaron, o el funcionario de audiencias puede participar en el proceso de la audiencia?

Los funcionarios de audiencias poseen diversos poderes al realizar una audiencia del debido proceso legal que le permiten participar en el proceso y desarrollar las pruebas en las que basarán su decisión. Los funcionarios de audiencias pueden hacer todo lo siguiente:

- (1) Interrogar a un testigo antes de que lo hagan las partes;
- (2) con el consentimiento de todas las partes, hacer que testigos periciales en conflicto discutan los asuntos entre sí en el acta;
- (3) visitar un sitio de colocación propuesto;
- (4) citar a nuevos testigos, no identificados por ninguna de las partes, para que testifiquen si todas las partes consienten a ello o haya un aplazamiento de cinco días;
- (5) ordenar una evaluación independiente y aplazar la audiencia hasta que la misma haya finalizado (el funcionario de audiencias carga con los costos de la evaluación);
- (6) citar como testigo a un especialista médico independiente para que testifique sobre una discapacidad médica de un estudiante (el funcionario de audiencias carga con los costos relacionados);
- (7) prohibir la presentación de todos los documentos, así como el testimonio de todos los testigos que no han sido revelados a las otras partes o al funcionario de audiencias al menos cinco días antes de la audiencia.

[Cal. Ed. Code Sec. 56505.1].

55. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 26(B). ¿Puedo hacer que la agencia de educación pública pague a mi abogado y a mis testigos periciales?

Bajo la ley federal, si usted tiene éxito o tiene éxito parcial en una mediación, en una audiencia del debido proceso legal o en una audiencia ante el tribunal, un tribunal federal

le puede adjudicar honorarios razonables de abogados. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(3)(A)(B)]. Una decisión reciente de la Corte Suprema de los Estados Unidos en un caso de la Ley de Enmiendas de Vivienda Equitativa cuestionó el derecho de la corte de adjudicar honorarios de abogado en una mediación o en un arreglo de resolución exitoso. [Ver *Buckhannon Board and Care Home, Inc. v. West Virginia Dept. of Health and Human Resources*, 121 S.Ct. 1835 (2001)]. En la Corte de Apelación del Noveno Circuito (en el que se halla ubicado el estado de California) hubo tres casos recientes de educación no especial desde *Buckhannon*. La determinación en uno de ellos fue que el caso *Buckhannon* no era aplicable para prohibir la adjudicación de honorarios de abogado en acuerdos de resolución bajo la Ley de Norteamericanos con Discapacidades. [Ver *Barrios v. Cal. Interscholastic Federation*, 2002 DJDAR 579 (9th Cir. 2002)]. En el segundo caso, *Labotest, Inc. v. Bonta*, 297 F.3d 892 (9th Cir. 2002), la corte determinó que la parte que llegó a va acuerdo favorable con la parte opositora, que entonces fue incorporada a la decisión final de la corte, fue la parte que prevaleció en el asunto acordado. El caso del Noveno Circuito resultó en un fallo de que *Buckhannon* sí es aplicable para prohibir los honorarios de abogado después de la resolución pero antes de un fallo o decreto de consentimiento en un caso bajo la Ley de Igual Acceso a la Justicia. [Ver *Perez-Arellano v. Smith*, 2002 DJDAR 1243 (9th Cir. 2002)]. Sin embargo, una corte de distrito federal en California determinó que *Buckhannon* no es aplicable a los casos de la ley IDEA y determinó que un acuerdo de resolución privado contra un distrito escolar hace que el estudiante sea la parte que prevalece en la disputa. [Ver *Ostby v. Oxnard Union High School District*, 209 F.3d 1035 (C.D. Cal. 2002)]. Los autores seguirán prestando atención a qué regla se aplica a los casos de ley de educación especial en California. Los honorarios de abogados no se hallan disponibles en los casos en que usted tiene un abogado que lo representa en una reunión del IEP, excepto si la reunión del IEP fue convocada por orden de un funcionario de audiencias o de un juez. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(3)(D)].

El término “honorarios razonables de abogados” significa el cargo por hora del abogado consistente con los honorarios en su zona y los costos de llevar el caso; por ejemplo, el costo de testigos periciales. La agencia de educación puede ofrecer un acuerdo de resolución en el que le pide que renuncie a su derecho a los honorarios de abogados. Debido a esta posibilidad, usted debe hablar en detalle con su abogado en el momento en que lo contrate y antes de entrar en conversaciones con el distrito escolar. No se puede incluir aquí más detalles específicos sobre la ley federal que rige los honorarios de abogados. Sin embargo, usted puede y debe revisar estas leyes con su abogado cuando lo contrate. Hay varias leyes relativas a los honorarios de abogados de las que usted debe estar al tanto. Sus honorarios de abogados pueden ser reducidos si el tribunal determina que usted no obtuvo mejores resultados a consecuencia de la audiencia del debido proceso legal de los que el distrito escolar le ofreció por escrito al menos 10 días

antes de que comenzara la audiencia. Los honorarios de abogados se pueden reducir si el tribunal determina que usted demoró irrazonablemente la resolución final de la disputa. Los honorarios de abogados se pueden reducir si usted no entregó al distrito la notificación escrita requerida de cierta información en el momento de presentar un pedido de audiencia del debido proceso legal. [20 U.S.C. Sec. 1415(i)(3)(D)].

56. Si pierdo la audiencia del debido proceso legal, ¿puedo hacer algo?

Ambos lados tienen derecho a acudir al tribunal para apelar la decisión del funcionario de audiencias del debido proceso legal. Todas las apelaciones al tribunal se deben presentar dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se recibe la decisión de la audiencia administrativa. [34 C.F.R. Sec. 300.512; Cal. Ed. Code Sec. 56505(i)].

57. Deseo demandar al distrito escolar por la manera en que manejé mal o no presté atención a la educación de mi hijo a lo largo de los años. ¿Qué posibilidad tengo de tener un resultado exitoso?

La educación especial está controlada en última instancia por la ley federal. Los Estados Unidos está dividido en once circuitos de nivel apelativo de corte federales y un doceavo circuito para el Distrito de Columbia. La interpretación de la Ley de Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA) y otras leyes federales de derechos civiles y de discapacitados difiere en cierta medida entre los diversos circuitos. Si desea obtener daños monetarios por la educación especial deficiente o no existente que el distrito escolar le dio a su hijo, la probabilidad de que usted recupere algo no es buena en la mayoría de las partes del país, incluyendo California, que está en la Corte de Apelación del Noveno Circuito. Desde la promulgación inicial de la ley IDEA, las cortes federales han rechazado demandas por daños monetarios por lo que se podría llamar “negligencia en el ejercicio de la educación” cuando los casos se presentan únicamente bajo la ley IDEA. [*Mountain View-Los Altos Union H.S. Dist. v. Sharron B.H.*, 709 F.2d 28 (9th Cir. 1981); *Colin K. v. Schmidt*, 715 F.2d 1 (1st Cir. 1983); *Anderson v. Thompson*, 658 F.2d 1205 (7th Cir. 1981); *Marvin H. v. Austin Independent Sch. Dist.*, 714 F.2d 1348 (5th Cir. 1983); *Powell v. Defore*, 699 F.2d 1078 (11th Cir. 1983); *Crocker v. Tennessee Secondary Sch. Athletics Ass’n*, 980 F.2d 382 (6th Cir. 1992); *Sellers by Sellers v. School Board of Manassas*, 141 F.3d 524 (4th Cir. 1998); *Bradley ex rel. Bradley v. Arkansas Dept. of Educ.*, 301 F.3d 952 (8th Cir. 2002); *Wenger v. Canastota Cent. Sch. Dist.*, 208 F.3d 204 (2^d Cir. 2000) (tabla)].

Sólo la corte del tercer circuito ha permitido reclamaciones de daños monetarios bajo la ley IDEA. [*W.B. v. Matula*, 67 F.3d 484 (3^d Cir. 1995); *Jeremy H. v. Mount Lebanon Sch. Dist.*, 95 F.3d 272 (3^d Cir. 1996)].

58. Además de los casos de daños monetarios compensatorios, ¿hay alguna otra cosa que se puede hacer para dirigirse al hecho de que los distritos escolares no proporcionaron servicios de educación especial adecuados a un estudiante por un período de tiempo prolongado?

Aunque la mayoría de las cortes no han estado ansiosas por adjudicar daños monetarios a causa de oportunidades educativas perdidas y/o por malos resultados educativos, la mayoría de ellas han permitido reclamaciones de reembolso de gastos del propio bolsillo de padres que incurrieron gastos al comprar servicios de educación especial para sus hijos en los casos en que se determinó después que un distrito escolar no había proporcionado una educación adecuada. Éstas incluyen la Corte Suprema de los Estados Unidos y la Corte del Noveno Circuito de California. [*Burlington Sch. Committee v. Mass. Dept. of Educ.*, 105 S.Ct. 1996 (U.S. 1985); *Ash v. Lake Oswego Sch. Dist. No. 7J*, 980 F.2d 585 (9th Cir. 1992); *W.G. v. Board of Trustees of Target Range Sch. Dist. No. 23*, 960 F.2d 1479 (9th Cir. 1992); *Susquenita Sch. Dist. v. Raelle S.*, 96 F.3d 78 (3^d Cir. 1996); *Parks v. Pavkovic*, 753 F.2d 1397 (7th Cir. 1985)]. En el Noveno Circuito se permite el reembolso tanto en las denegaciones considerables de educación adecuada (los que van a los servicios educativos y a la colocación) como en las denegaciones procesales (los que van al proceso empleado para elaborar el IEP de un niño). Ver *Ash* y *W.G.*, respectivamente.

59. ¿Significa esto que sólo los padres con el dinero necesario para brindar los servicios adecuados a su hijo, mientras el distrito no lo hace, tienen alguna reparación en este sistema?

No. Las cortes también han adjudicado servicios educativos compensatorios (en especie) a estudiantes para remediar el hecho de que un distrito escolar no haya educado adecuadamente a estudiantes de educación especial. [*Lester H. v. Gilhool*, 916 F.2d 865 (3^d Cir. 1990); *Burr v. Ambach*, 863 F.2d 1071 (2^d Cir. 1988); *Miener v. Missouri*, 800 F.2d 749 (8th Cir. 1986); *Todd v. Andrews*, 933 F.2d 1576 (11th Cir. 1991)]. Esto incluye servicios compensatorios prestados después de que el estudiante haya dejado de cumplir con los requisitos para obtener educación especial a causa de su edad. [*Pihl v. Mass. Dept. of Educ.*, 9 F.3d 184 (1st Cir. 1994); *Jefferson Co. Board of Educ. v. Breen*, 864 F.2d 795 (11th Cir. 1988)]. Este derecho a servicios educativos compensatorios ha sido reconocido en el Noveno Circuito. [*Parents of Student W. v. Puyallup Sch. Dist. No. 3*, 31 F.3d 1396 (9th Cir. 1994)].

60. ¿Hay limitaciones u obstáculos en las reclamaciones de reembolso o de educación compensatoria en California?

Sí. Una limitación es que California estableció una ley de prescripción de tres años en las reclamaciones de casos de educación especial. En otras palabras, una reclamación de servicios educativos compensatorios o de reembolso no se puede hacer porque un distrito escolar no proporcionó una educación adecuada más de tres años antes de que se presentara el caso. [Cal. Ed. Code Sec. 56505(j)].

El estado, los distritos escolares locales y algunos funcionarios del distrito escolar local demandados en sus capacidades oficiales pueden disfrutar de cierta inmunidad de demandas por daños presentados en las cortes federales bajo la Onceava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. [*Belanger v. Madera Unified Sch. Dist.*, 963 F.2d 248 (9th Cir. 1992); *Porter v. Bd. of Trustees of Manhattan Beach Unified Sch. Dist.*, 123 F.Supp.2d 1187 (C.D. Cal. 2000); *Goleta Union Elem. Sch. Dist. v. Ordway*, 166 F.Supp.2d 1287 (C.D. Cal. 2001)].

Además, una parte no puede simplemente acudir directamente a una corte para realizar una reclamación de reembolso o de servicios educativos compensatorios en base a que un distrito no proporcionó los servicios adecuados bajo la ley IDEA. En la mayoría de los casos, la parte primero deberá presentar esas reclamaciones en el proceso administrativo de audiencia equitativa. [*Hoelt v. Tucson Unified Sch. Dist.*, 967 F.2d 1298 (9th Cir. 1992); *Doe by Brockhuis v. Arizona Dept. of Educ.*, 111 F.3d 678 (9th Cir. 1997); *Charlie F. v. Board of Educ. of Skokie Sch. Dist. No. 68*, 98 F.3d 989 (7th Cir. 1996); *Aiello by Aiello v. Grasmick*, 155 F.3d 557 (4th Cir. 1998); *Frazier v. Fairhaven School Committee*, 276 F.3d 52 (1st Cir. 2002); *N.B. v. Alachua Co. Sch. Bd.*, 84 F.3d 1376, 1379 (11th Cir. 1996); *Cudjoe v. Independent Sch. Dist. No. 12*, 297 F.3d 1058 (10th Cir. 2002)].

61. ¿Qué pasa si mi hijo simplemente fue lastimado por los actos o la negligencia del personal de la escuela? ¿Tengo que pasar por el proceso de una audiencia de debido proceso de educación especial si no estoy presentando ninguna reclamación bajo la ley de educación especial?

No. Los funcionarios de audiencias de debido proceso de educación especial no tienen el poder de escuchar reclamaciones de esta índole, de manera que, pasar por dicha audiencia no podría resultar en una orden o decisión a su favor en ese tipo de reclamación. Por lo tanto, el Noveno Circuito y el Tercer Circuito no requieren que una parte pase por la audiencia de debido proceso de educación especial en los casos que no involucren ninguna reclamación bajo la ley de educación especial. [*Witte by Witte v. Clark County Sch. Dist.*, 197 F.3d 1271 (9th Cir. 1999); *W.B. v. Matula*, 67 F.3d 484, 495-496 (3^d Cir. 1995)]. Sin embargo, el Noveno Circuito restringió su fallo en *Witte* a

los casos en que las cuestiones educativas fueron resueltas de otra manera y en que las únicas reclamaciones que quedan son las que buscan reparaciones no disponibles bajo la ley IDEA. [*Robb v. Bethel School District*, 308 F.3d 1047 (9th Cir. 2002)]. Una parte no tendría que pasar por un proceso administrativo sólo para hacer cumplir los términos de una decisión de una audiencia de educación especial. [*Porter v. Board of Trustees of Manhattan Beach Unified Sch. Dist.*, 307 F.3d 1064 (9th Cir. 2002)].

62. ¿Hay otras leyes federales que ayudan a presentar un caso exitoso contra un distrito escolar por daños monetarios compensatorios?

Sí. Algunas cortes han reconocido que otra ley federal (la Sección 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos) proporciona a las persona que tienen ciertos derechos bajo la Constitución u otras leyes federales la capacidad de demandar a los que los privan de esos derechos mediante acciones o inacciones oficiales. En otras palabras, una entidad o un funcionario educativos que no cumplan con sus obligaciones de cumplir con la ley federal de educación especial pueden ser demandados por daños y/u otra reparación por alguien que resultó afectado adversamente por la denegación de esos derechos. Algunas cortes, como los Circuitos Segundo y Quinto, que en el pasado no permitieron acciones judiciales por daños contra escuelas por violaciones de la ley IDEA, permitieron esos casos de daños bajo la Sección 1983, cuando estuvieron basados en violaciones de la ley IDEA. Sin embargo, las cortes están divididas en si las violaciones de la ley IDEA pueden ser el fundamento de un caso bajo la Sección 1983. Los siguientes son algunos ejemplos de casos que permitieron este tipo de reclamación: *Quackenbush v. Johnson City Sch. Dist.*, 716 F.2d 141, 148 (2^d Cir. 1983); *Frazier v. Fairhaven School Committee*, 276 F.3d 52 (1st Cir. 2002); *Mrs. W. v. Tirozzi*, 832 F.2d 748 (2^d Cir. 1987); *M.B. v. Matula*, 67 F.3d 484 (3^d Cir. 1995); y *Angela L. v. Pasadena Indep. Sch. Dist.*, 918 F.2d 1188 (5th Cir. 1990); *Marie O. v. Edgar*, 131 F.3d 610 (7th Cir. 1997); *N.B. v. Alachua County Sch. Bd.*, 84 F.3d 1376 (11th Cir. 1996). Los siguientes son algunos ejemplos de casos que no permitieron este tipo de reclamación: *Padilla v. Sch. Dist. No. 1*, 233 F.3d 1268 (10th Cir. 2000); y *Sellers by Sellers v. School Board of Manassas*, 141 F.3d 524 (4th Cir. 1998). El Octavo Circuito, aunque no permite reclamaciones bajo la Sección 1983 por violaciones de la ley IDEA con el propósito de obtener daños monetarios, puede permitir reclamaciones bajo la Sección 1983 por violaciones de la ley IDEA en los casos en que el demandante busque otro tipo de reparación, como servicios educativos compensatorios. [*Heidemann v. Rother*, 84 F.3d 1021 (8th Cir. 1996); *Hoekstra v. Independent Sch. Dist. No. 23*, 103 F.3d 624 (8th Cir. 1996); *Birmingham v. Omaha Sch. Dist.*, 220 F.3d 850 (8th Cir. 2000)].

La única guía en California sobre este tema son dos decisiones de la corte federal de primera instancia en las que se decidió que hay daños compensatorios bajo la ley IDEA solamente o en combinación con 42 U.S.C. Sec. 1983. [*Emma C. v. Eastin*, 985 F.Supp. 940 (N.D. Cal. 1997); *Goleta Union Elementary School District v. Ordway*, 2002 WL 32058251 (C.D. Cal.) y *Goleta Union Elem. Sch. Dist. v. Ordway*, 166 F.Supp.2d 1287 (C.D. Cal. 2001)]. En el caso *Emma C.*, se permitió que una reclamación por daños siguiera adelante bajo la ley IDEA por sí sola. En *Ordway*, la corte permitió una reclamación por daños bajo la ley IDEA junto con 42 U.S.C. Sec. 1983.

En *Ordway* y en *Emma C.*, las cortes permitieron que siguieran adelante las reclamaciones contra el distrito escolar y contra funcionarios individuales de educación especial o contra integrantes de la junta. Sin embargo, los funcionarios locales de educación especial pueden disfrutar de inmunidad limitada de demandas contra ellos por daños, en sus capacidades individuales, si el estudiante no tenía un derecho claramente establecido que fue violado o si el funcionario local no podría haber sabido razonablemente que su conducta fue una violación de ese derecho claramente establecido. [*Harlow v. Fitzgerald*, 457 U.S. 800 (1982); *Act Up!/Portland v. Bagley*, 988 F.2d 868 (9th Cir. 1993)].

En el caso *Emma C.*, y en los casos de la Corte de Apelación del Tercer Circuito, las cortes han advertido que las escuelas no pueden costear las posibles responsabilidades financieras adicionales que podrían traer aparejadas numerosas demandas por daños monetarios. Estas cortes han instado a cortes posteriores que ordenen servicios educativos compensatorios y reembolso de gastos del propio bolsillo, en lugar de daños monetarios.

Decisiones no publicadas de la Corte del Noveno Circuito indican que se hubiera permitido que las reclamaciones bajo la Sección 1983, basadas en violaciones de la ley IDEA, siguieran adelante si los padres en esos casos hubieran podido probar violaciones de la ley IDEA. [*Taylor v. Honig*, 977 F.2d 591 (9th Cir. 1992) (Tabla) Unpublished Dispositions; *Rose v. Simi Valley Unified Sch. Dist.*, 129 F.3d 127 (9th Cir. 1997) (Tabla) Unpublished Dispositions]. Una corte federal de primera instancia del Noveno Circuito, pero de otro estado (Hawaii), permitió que un caso de daños monetarios por violaciones de la ley IDEA y la Sección 504 siguiera adelante bajo la Sección 1983. [*Patricia N. v. Lemahieu*, 141 F.Supp.2d 1243 (D. Haw. 2001)].

63. ¿Qué pasa con la Sección 504 y la ley ADA? ¿Éstas leyes de alguna manera ayudan a obtener daños compensatorios contra un distrito escolar?

Al menos una corte federal de primera instancia falló que la Sección 504 y la ley ADA son tan similares que los criterios para determinar la violación de una ley deberían ser los mismos que para la otra. [*McGraw v. Board of Education*, 952 F.Supp. 248 (D. Md. 1997)].

Por ley, las reparaciones por violaciones de la ley ADA y la Sección 504 son coextensivas. [42 U.S.C. Sec. 12133; 29 U.S.C. Sec. 794a(a)(2)]. La mayoría de los litigios por daños que hubo hasta la fecha contra distritos escolares fueron bajo la Sección 504.

El Noveno Circuito es uno de los que permiten que casos por daños compensatorios y hasta punitivos sigan adelante bajo la Sección 504 en conjunción con la Sección 1983. [*Kling v. Los Angeles*, 769 F.2d 532 (9th Cir. 1985) revisó con otros fundamentos, 474 U.S. 936]. Sin embargo, la ley creada por esos casos no es muy útil para los estudiantes que buscan recuperar daños monetarios de las escuelas. Aunque las cortes han determinado que la Sección 504 apoya un caso para este tipo de daños, también han requerido que los estudiantes prueben que hubo discriminación intencional, juicio errado grave o mala fe por parte de los funcionarios públicos, bajo la Sección 504 o la ley ADA, para poder recuperar dichos daños. [*Scokin v. Texas*, 723 F.2d 432 (5th Cir. 1984); *Smith v. Special Sch. Dist. No. 1*, 184 F.3d 764 (8th Cir. 1999); *Sellers by Sellers v. School Board of Manassas*, 141 F.3d 524 (4th Cir. 1998); *Wenger v. Canastota Cent. Sch. Dist.*, 979 F.Supp. 147 (N.D.N.Y. 1997), aff'd 181 F.3d 84 (2nd Cir. 1999)]. En el Noveno Circuito, una parte deberá probar intención de discriminar, o al menos indiferencia deliberada, para recuperar daños monetarios bajo la Sección 504 o el Título II de la ley ADA contra una entidad pública. [*Ferguson v. City of Phoenix*, 157 F.3d 668 (9th Cir. 1998)]. Este carácter de las pruebas exigido puede hacer que sea difícil que los padres y los estudiantes puedan establecerlas contra una entidad pública como un distrito escolar.

64. ¿Cómo puede un padre asegurar que un distrito escolar cumpla con la disposición de “stay put”?

La mayoría de los distritos escolares están conscientes de la disposición de “stay put”. Sin embargo, este asunto ha pasado a ser más problemático en años recientes. Hay varias alternativas disponibles para ayudarlo a forzar el cumplimiento de sus derechos bajo la disposición de “stay put”:

- (1) Como en todas las interacciones del proceso de la educación especial, usted debe informar al distrito escolar que conoce sus derechos. Esta simple acción indica al distrito escolar que usted espera que cumpla con sus responsabilidades de acuerdo con las leyes federales y estatales. Por lo tanto, usted podría incluir una declaración en su pedido de audiencia (una copia de la cual debe enviar al distrito escolar) en el que asevera sus derechos a “stay put”. Pida al distrito escolar que confirme el derecho de su hijo a mantener su colocación y/o servicios actuales dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el distrito escolar recibió su pedido de audiencia. Si el distrito escolar no responde o se niega a respetar sus derechos a “stay put” puede utilizar las opciones (2) ó (3), a continuación.

- (2) Puede presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE. Lamentablemente, la acción ante el CDE puede demorar tanto tiempo que puede resultarle inútil. Si lo desea, puede llamar a la oficina de garantía de calidad para solicitar una investigación agilizada o llamar directamente a su distrito escolar. Sin embargo, el procesamiento agilizado es a discreción del CDE.
- (3) Una vez que pidió una audiencia del debido proceso legal, puede presentar una petición de “stay put” ante la oficina de audiencias. Esta petición solicita al funcionario de audiencias que emita un fallo sobre su pedido de “stay put” antes de la mediación o de la audiencia. Escriba una carta breve al funcionario de audiencias describiendo su pedido y el motivo por el que a usted le parece que la disposición de “stay put” debe ser aplicable a la situación de su hijo. Un funcionario de audiencias repasará esta información básica y emitirá una orden a favor o en contra de su pedido de “stay put”. Si el fallo es a su favor, la orden obliga al distrito escolar a que cumpla con los derechos que le otorga la disposición de “stay put”. Vea el párrafo de muestra de *Pedido de debido proceso de “stay put”* al final de este Capítulo.

65. Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y pasé por el proceso de mediación, pero no pude resolver mi caso con el distrito escolar. No tengo un abogado. Antes de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar se puso en contacto conmigo para intentar resolver el caso, pero insistió en hacerlo fuera del sistema de mediación y de debido proceso. El distrito quiere que firme un contrato con lo que acordemos. ¿Debo hacerlo?

Los autores de este manual aconsejan que no se firmen contratos fuera del proceso del IEP o del sistema de debido proceso, incluyendo la mediación. La Oficina de Audiencias de Educación Especial no hace cumplir estos contratos. El Departamento de Educación estatal debe hacer cumplir los IEP y las decisiones de debido proceso. ~~Está dispuesto a hacer cumplir acuerdos de mediación, pero puede no hacer cumplir los términos en otros documentos.~~ Expresó estar dispuesto a hacer cumplir los acuerdos de mediación y otros acuerdos de resolución, pero no publicó oficialmente esa disposición en ningún reglamento, Aviso o Notificación. Si el distrito escolar tuviera la plena intención de cumplir con los términos del contrato, también debería estar dispuesto a poner los términos del contrato en un acuerdo de mediación o en el IEP. El hecho de que el distrito escolar desee resolver el caso mediante un documento con obligación de aplicación dudosa puede significar que el distrito escolar no esté actuando de buena fe y desee evitar tanto una audiencia como verse forzado a cumplir con un acuerdo de resolución.

66. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL”. Presenté un pedido de audiencia de debido proceso y recibí información de la Oficina de Audiencias de Educación Especial sobre primero tener que participar en una “Conferencia Anterior a la Audiencia” y tener que presentar un “Certificado de Preparación y Pedido de Conferencia Anterior a la Audiencia”. ¿Qué son estas conferencias y certificados y qué efecto tienen sobre el procedimiento de debido proceso?

~~Si presentó un pedido de debido proceso, debe recibir una notificación de la Oficina de Audiencias de Educación Especial (SEHO) con las fechas de su audiencia y el nombre y el número de teléfono del mediador asignado. Primero se celebrará una conferencia de mediación para intentar resolver su desacuerdo con el distrito escolar. Ya sea el padre o el distrito escolar puede renunciar a la mediación. Si la mediación resulta exitosa, la audiencia se cancela y usted no tiene que preocuparse por la conferencia anterior a la audiencia ni por el certificado.~~

~~Si la mediación no dio resultado y usted no está listo para proseguir a la audiencia en la fecha fijada, tendrá que intentar que se aplace la audiencia. Primero debe tratar de que el distrito escolar esté de acuerdo con el aplazamiento. Si el distrito está de acuerdo, usted debe ponerse en contacto con la SEHO para solicitar el aplazamiento. Dígales que el distrito escolar ya acordó el aplazamiento. Si el distrito escolar no está de acuerdo, usted igual puede solicitar un aplazamiento. Sin embargo, el aplazamiento no se concede automáticamente, incluso si ambas partes están de acuerdo en este punto. Usted debe estar preparado para dar buenos motivos para aplazar la audiencia. Algunos de ellos pueden ser un procedimiento médico o un proceso judicial importante cuya fecha se fijó anteriormente y no se puede cambiar o una enfermedad no anticipada y documentada por un médico, de una de las partes. Por lo general, la falta de disponibilidad de un testigo en particular no es motivo fundamentado de un aplazamiento.~~

~~No solicitar el debido proceso es la mejor práctica (a menos que sea necesario para invocar la regla de “stay put”) hasta, y a menos, que el padre esté listo para que se realice la audiencia de debido proceso o crea que puede prepararse rápidamente para la audiencia de debido proceso porque los asuntos y los hechos son pocos en número y se pueden presentar fácilmente, o porque el padre ya había realizado la mayor parte de la preparación necesaria, aunque no toda, cuando presentó el pedido.~~

~~Si la mediación no tuvo éxito y usted está listo para seguir adelante con la audiencia de debido proceso, deberá presentar un Certificado de Preparación y Pedido de Conferencia Anterior a la Audiencia **al menos 15 días** antes del primer día de la audiencia.~~

Evidentemente, si la mediación ocurre menos de quince días antes del primer día de la audiencia, la parte debe presentar este formulario lo antes posible después de la mediación fallida. La conferencia anterior a la audiencia permite que ambas partes, y el funcionario de audiencias, sepan qué esperar en la audiencia (en cuanto a cuáles son los temas, el número de testigos que habrá, el horario de los testigos, el número de días de audiencia que serán necesarios y otros detalles, incluyendo todo lo que las partes deseen presentar). La conferencia podrá ser en persona o por teléfono. La parte que solicitó la audiencia de debido proceso, que por lo general es el padre, deberá participar en la conferencia o el caso se podrá dar por terminado.

Ejemplo de carta — Demanda para cumplimiento

Sra. Beatriz Álvarez
Dirección
Ciudad, Código postal de California
Número de teléfono

Fecha
Complaint Management and Mediation Unit
Special Education Division
California State Department of Education
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

Estimado Sr. o Sra.:

Esta es una demanda para cumplimiento. [5. C.C.R. Sec 4600 y siguientes]. Siento que el Distrito Escolar Unificado Local (LUSD) no está cumpliendo con las leyes federales y estatales que rigen la educación especial.

Mi hijo se llama Juan y tiene siete años de edad. Tiene un retraso del desarrollo y una discapacidad física que requiere que use muletas. Tuve los siguientes problemas con el distrito escolar:

NOTA: Elija los problemas aplicables a la situación de su hijo. Si sus problemas no figuran en la lista, describa la situación completamente e incluya la parte de la ley que fue violada. Si no sabe qué ley fue violada, la Unidad de Cumplimiento debe determinar qué ley es aplicable a su situación. Vea la Pregunta 8.

- (1) Nunca presté consentimiento a la evaluación psicológica que realizó el distrito el 21 de enero de 1986. (Omisión de obtener el consentimiento de los padres para la evaluación, Cal. Ed. Code Sec. 56321).
- (2) Cuando solicité al distrito una copia de las pruebas que hizo el psicólogo se negaron a darme una copia. (Omisión de dar a los padres datos que solicitan, Cal. Ed. Code. Sec. 56504; 34 C.F.R. Sec. 300.502).
- (3) En la reunión del IEP del 8 de febrero de 1986 el LUSD se negó a escribir en el IEP la necesidad, la frecuencia y la duración de los servicios de fisioterapia (servicios afines). (Omisión de proveer la frecuencia y la duración de los servicios afines, 5 C.C.R. Sec. 3051; 34 C.F.R. Sec. 300 – 346).
- (4) El IEP de Juan dice que almorzará y asistirá a la clase de música con estudiantes sin una discapacidad, pero el distrito no ha brindado estas oportunidades. (Omisión de poner en práctica el IEP, Cal. Ed. Code Sec, 56345; omisión de brindar el entorno menos restrictivo, Cal Ed. Code Sec. 56364; 34 C.F.R. Sec. 300.550-553).

- (5) El IEP de Juan dice que tiene que recibir los servicios de foniatría dos veces por semana durante 30 minutos, pero el LUSD dice que no tiene un foniatra disponible. (Omisión de poner en práctica el IEP. Cal. Ed. Code Sec. 56345).

A fin de resolver esta demanda, solicito los siguientes remedios:

- (1) Que se me permita tener acceso a los datos de mi hijo;
- (2) que se obtenga mi consentimiento antes de efectuar evaluaciones futuras;
- (3) que se ordene al distrito que permita que mi hijo Juan almuerce y asista a la clase de música con estudiantes sin una discapacidad, como se halla indicado en su IEP;
- (4) que se modifique el IEP para que indique que se debe proveer servicios de fisioterapia tres veces por semana, 30 minutos por semana; y,
- (5) que se comience inmediatamente a proveer dos veces por semana las sesiones de foniatría especificadas en el IEP de Juan.

Adjunto una copia del IEP de mi hijo y una carta al distrito en la que solicito una copia del informe del psicólogo.

Debido a que mi demanda involucra una cuestión que requiere la intervención directa del Departamento de Educación del Estado, conforme al Title 5 Cal. Code of Regulations Section 4560(a)(viii)(C) [si involucra un peligro físico inmediato o una amenaza a niños], (D) [si involucra la no-aplicación del IEP de un estudiante] o (E) [si involucra la violación de una ley o de un reglamento federales de educación especial] (en la Pregunta 7 hallará una lista de las situaciones en las que se requiere la intervención directa del Estado)], no he presentado una demanda ante la agencia de educación local. En lugar de ello, solicito la intervención directa del Estado en esta cuestión.

Solicito una investigación y resolución inmediatas, porque mi hijo no puede darse el lujo de esperar para recibir esos servicios. Gracias por su asistencia.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atentamente,

Beatriz Álvarez

NOTA: Para información sobre las fechas límites aplicables a las demandas para cumplimiento, consulte Audiencias y Demandas del Debido Proceso Legal.

NOTA: Si no ha obtenido una respuesta de la Unidad de Cumplimiento dentro de los 10 días a partir de la fecha en que envió su demanda, recomendamos que llame al (916) 445-4632 (directo) para dar seguimiento al asunto.

**Ejemplo de carta – Solicitud de audiencia de debido proceso legal
Solicitud SUSTITUIDA – carta borrada**

VÉASE EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 24(C)

VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “PREGUNTAS
FRECUENTES DE EDUCACIÓN ESPECIAL”, CON EL ENCABEZAMIENTO
“REQUISITOS DE ALEGATOS”

VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, ADJUNTO TITULADO “MEDIACIÓN Y
AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL DE CONFORMIDAD CON LA
LEY IDEA”

Muestra de Pedido de debido proceso de “stay put”

A veces un distrito escolar amenaza cambiar la colocación o el programa de un estudiante o reducir los servicios sin el consentimiento de los padres. Esta es una violación del proceso del IEP y del IEP vigente del niño. Un padre podría presentar una demanda para cumplimiento, para parar la acción del distrito, pero el proceso de la investigación del departamento estatal puede demorar hasta 60 días y es probable que el departamento estatal no intervenga para ordenar al distrito que mantenga el programa tal como está mientras se halle pendiente la resolución de la demanda. El recurso más eficaz que tienen los padres en esta situación es presentar un pedido de audiencia de debido proceso y añadir un pedido de cumplimiento de los derechos del niño de “stay put” en la carta o en el formulario en el que solicitan la audiencia de debido proceso. Es recomendable que los padres incluyan un párrafo similar al siguiente para solicitar que no haya “stay put” para su hijo.

Escribo para solicitar una orden de “stay put” de la Oficina de Audiencias, de conformidad con 20 U.S.C. Sec. 1415(j), Cal. Ed. Code Sec. 56505(d) y 5 C.C.R. Sec. 3042(a). El último programa de educación especial y la colocación de mi hijo, acordados, se hallan reflejados en el IEP adjunto, que especifica colocación en:

e incluye los siguientes servicios y frecuencia de servicios:

El distrito ha amenazado suspender [o cambiar] [o ya ha suspendido o cambiado] el último programa/colocación de mi hijo, acordado(s), de la siguiente manera:

Solicito respetuosamente a la Oficina de Audiencias que emita inmediatamente una orden de “stay put”, que restituye el programa/la colocación de mi hijo al *status quo* anterior a los actos unilaterales [o a la amenaza de dichos actos] del distrito mientras se hallen pendientes los resultados de la audiencia de debido proceso.

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 7

Información sobre el ambiente menos restrictivo

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Qué significa ambiente menos restrictivo (LRE)?.....	7-1
2. ¿Qué significan los términos “integración en clases generales”, “integración”, “inclusión total” e “integración inversa”?.....	7-1
3. ¿Cuáles son las principales disposiciones legislativas y judiciales que sustentan el requisito de ambiente menos restrictivo?.....	7-2
4. ¿Qué factores pueden ser importantes para determinar si mi hijo está siendo educado en la medida máxima apropiada con sus compañeros no deshabilitados?.....	7-6
5. ¿El distrito tiene obligación de proporcionar ayudas y servicios para contribuir a la integración de mi hijo? ¿Qué sucede si el distrito dice que proporcionar esas ayudas y servicios es demasiado caro?	7-7
6. El distrito me dijo que es posible que no se integre a mi hijo porque no puede aprovechar académicamente la instrucción en clases generales. ¿Es cierto?	7-8
7. ¿La determinación de si mi hijo resultaría demasiado molesto en la clase debe hacerse a la luz de la posibilidad de ayudas y servicios suplementarios para tratar la conducta del niño?.....	7-10
8. ¿Qué tipo de cosas se pueden pedir en cuanto a ayudas y servicios suplementarios para ayudar a mi hijo en la clase general?.....	7-11

9. Si no se coloca a mi hijo en una clase general, ¿tiene el distrito alguna obligación en cuanto al ambiente menos restrictivo con respecto a la educación de mi hijo? 7-12
10. ¿Existen factores que el distrito pueda no considerar a la hora de determinar el ambiente educativo menos restrictivo para mi hijo? 7-12
11. Aunque mi hijo no puede aprovechar el programa académico general, ¿puede participar en otros programas escolares? 7-12
12. Al desarrollar el programa IEP de mi hijo, ¿cómo puedo incluir los servicios y la colocación en el ambiente menos restrictivo? ¿Cómo puede el equipo de IEP indicar esto específicamente? 7-13
13. ¿Qué se puede hacer en el documento de IEP para garantizar tanto una colocación con inclusión en clase general como un programa adecuado para mi hijo? 7-16
14. ¿Cómo se puede ampliar la integración de la escuela a la comunidad? 7-18
15. ¿Y si la única colocación educativa que tiene disponible el distrito escolar para mi hijo es un centro especial para alumnos con discapacidades dirigido por el condado? 7-19
16. ¿Qué deben hacer los distritos escolares para garantizar la disponibilidad de programas en el ambiente menos restrictivo para cubrir las necesidades de todos los alumnos? 7-20
17. ¿Se puede utilizar la naturaleza o gravedad de la discapacidad de mi hijo para justificar un ambiente educativo segregado? 7-21
18. ¿Es aplicable el “ambiente menos restrictivo” a los alumnos de instituciones públicas, colocaciones residenciales o escuelas no públicas? 7-22
19. ¿Tiene que colaborar el personal de educación general para proporcionar a mi hijo oportunidades de integración, inclusión total e integración en clases generales? 7-22
20. ¿La carencia de un profesor de educación general dispuesto puede impedir que mi hijo se eduque en una clase general? 7-24

21. ¿Qué puedo hacer si creo que se está negando a mi hijo el derecho de una educación en el ambiente menos restrictivo? 7-24
22. ¿Puede un funcionario de audiencia ordenar a un distrito escolar que ponga en marcha una clase nueva para asegurar la colocación en el ambiente menos restrictivo? 7-24
23. ¿Cómo puedo asegurarme de que el distrito o el condado avanza hacia un modelo eficaz de servicios integrados para todos los alumnos discapacitados?..... 7-25
24. ¿Y si el distrito escolar me dice que mi hijo sólo puede obtener servicios afines si asiste a una escuela segregada? 7-26
25. Creo que mi hijo podría estar en clases generales al menos parte del día si pudiera estar el resto del día en la clase de recursos. El distrito escolar dice que el tiempo máximo que mi hijo puede estar en una clase de recursos es del 50 por ciento de la jornada escolar. ¿Es cierto? 7-26
26. El distrito escolar dice que perderá dinero si coloca a mi hijo en una clase general durante más de la mitad de la jornada escolar en lugar de una clase especial. ¿Es cierto? 7-27
27. ¿Qué puedo hacer para asegurarme de que se proporcionan las ayudas y servicios suplementarios que necesita mi hijo para estar atendido correctamente en clases de educación general o en otros ambientes?..... 7-27
28. ¿Debo escribir una carta solicitando la asignación de fondos para ayudas y servicios suplementarios con el fin de tener derecho a ellos? 7-28
29. No tenía conocimiento del proceso de desarrollo del plan presupuestario del SELPA o de los plazos. ¿Servirá de algo solicitar una asignación para ayudas y servicios suplementarios para mi hijo después de que se haya aprobado el plan presupuestario del SELPA y haya comenzado el ejercicio presupuestario? 7-29
30. Mi hijo está en edad de preescolar. ¿Se aplican a mi hijo los requisitos de ambiente menos restrictivo? ¿Qué sucede si mi distrito no ofrece educación de preescolar para niños no discapacitados? ¿Cómo podrá mi hijo integrarse con los niños no discapacitados?..... 7-29

31. ¿Tienen algún efecto las enmiendas de 1997 a la ley federal sobre la obligación del distrito escolar de educar a mi hijo en el ambiente menos restrictivo?..... 7-29
32. Me gustaría que se colocara a mi hijo en una clase general, pero la escuela ha dicho que mi hijo tiene que demostrar su capacidad para afrontar las asignaturas y actividades de la clase general antes de considerar su colocación allí, ¿es correcto?..... 7-31
33. Mi hijo va a pasar de la escuela en educación especial a oportunidades de programación de adultos, ¿se aplican también a estos alumnos los requisitos de programación en la medida máxima apropiada con compañeros no discapacitados?..... 7-31
34. Mi hijo está integrado en la clase general durante el año académico normal. ¿Debe estar disponible esa programación integrada durante la ampliación del año escolar?..... 7-31
35. Durante la reunión del IEP, el distrito me dijo que la función del equipo del IEP era determinar cuáles son los niveles educativos de mi hijo en el presente y cuáles deben ser sus objetivos y servicios, pero que era decisión del distrito determinar qué colocación sería la correcta para poner en práctica el IEP. ¿Es eso correcto? 7-32

Apéndice I

Indicadores de programas de inclusión total para alumnos discapacitados..I-1

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 7

Información sobre el ambiente menos restrictivo

1. ¿Qué significa ambiente menos restrictivo (LRE)?

Ambiente menos restrictivo (LRE, Least Restrictive Environment) es el requisito de la ley federal según el cual los niños con discapacidades deben recibir su educación, en la medida máxima adecuada, junto con compañeros sin impedimentos y que establece que los alumnos de educación especial no deben ser apartados de las clases generales a menos que, incluso con ayudas y servicios suplementarios, la educación en clases generales no se pueda lograr satisfactoriamente. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1412(a)(5)(A)].

2. ¿Qué significan los términos “integración en clases generales”, “integración”, “inclusión total” e “integración inversa”?

Integración en clases generales se refiere a la colocación de un alumno con discapacidades en las actividades continuas de las clases generales de forma que reciba educación con compañeros sin discapacidades, incluso si el personal de educación especial debe proporcionar servicios de recursos suplementarios.

Integración incluye la integración en clases generales y el acceso, la inclusión y la participación en las actividades del ambiente escolar completo. La integración combina la colocación en escuelas públicas con oportunidades continuas estructuradas y no estructuradas de interactuar con compañeros no discapacitados de su misma edad. Un alumno con discapacidades graves debe poder participar en muchas actividades escolares generales, como la comida, reuniones, clubes, bailes o recreo. El alumno también debe poder participar en actividades seleccionadas en clases generales, como arte, música o computadoras. El alumno también debe poder participar en asignaturas académicas normales en clases generales si se hacen las modificaciones apropiadas en el programa y se proporciona el apoyo adecuado. El alumno debe poder utilizar las mismas instalaciones que los alumnos no discapacitados, incluidos pasillos, lavabos, bibliotecas, cafeterías y gimnasios.

“Integración” puede referirse a la integración de un alumno de educación especial en una clase de educación general en el mismo sentido que “integración en clases generales”. Sin embargo, “integración” se refiere también a la colocación de un alumno en clases de educación especial en campus integrados (es decir, campus que tienen clases de educación especial y general). Una colocación “integrada” incluye esfuerzos sistemáticos por aprovechar al máximo la interacción entre el alumno con discapacidades y sus compañeros sin discapacidades.

Inclusión total se refiere a la integración completa de un alumno con discapacidades en el programa de educación general, con apoyo especial. En inclusión total, la colocación principal del alumno es en la clase de educación general. El alumno no tiene asignación adicional a ninguna clase especial para niños con discapacidades. Por lo tanto, el alumno con discapacidades es en realidad un miembro de la clase de educación general. El alumno no se integra en la clase de educación general desde una clase de día especial. El alumno no necesita estar en la clase el 100% del tiempo, sino que puede abandonar la clase para recibir servicios suplementarios como terapia de voz o física. Para ver una lista de posibles características de un enfoque de “Inclusión total” en la programación de educación especial integrada, consulte el apéndice I.

Integración inversa se refiere a la práctica de dar a un alumno que está colocado en una escuela segregada, en una clase separada o que reside y asiste a una escuela en un hospital del estado, la oportunidad de interactuar con los niños no discapacitados. Consiste en llevar a niños no discapacitados a uno de esos sitios durante determinados períodos de tiempo para que trabajen con niños discapacitados o les ayuden con sus estudios. Los distritos escolares no deben intentar cumplir la obligación de LRE mediante el uso de integración inversa exclusivamente. Deben hacer esfuerzos sistemáticos para que los alumnos de educación especial salgan de las clases especiales y entren en los ambientes integrados de la escuela. La integración inversa por sí misma es un medio de integración artificial. El equipo de IEP debe considerar las colocaciones que fomenten una interacción más natural con los compañeros sin discapacidades.

Los educadores especiales y generales deben hacer esfuerzos innovadores y sistemáticos por fomentar la interacción positiva entre los alumnos con discapacidades (tanto discapacidades graves como de aprendizaje) y sus compañeros sin discapacidades.

3. ¿Cuáles son las principales disposiciones legislativas y judiciales que sustentan el requisito de ambiente menos restrictivo?

La ley federal contempla que los organismos locales de educación deben garantizar que:

...en la medida máxima apropiada, los niños con discapacidades, incluidos los niños de instituciones públicas o privadas u otras

casas de cuidado, se eduquen con niños que no estén deshabilitados, y las clases especiales, la escolarización separada u otro tipo de separación de los niños con discapacidades del ambiente educativo general sólo se produzca cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad de un niño sea tal que la educación en clases generales con el uso de ayudas y servicios suplementarios no se pueda lograr satisfactoriamente. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.550(b)(1) y (2); 20 U.S.C. Sec. 1412(a)(5)(A); California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Sec. 56364].

Además del requisito antes citado, el Congreso ha reconocido que el método de un estado para financiar los servicios de educación especial puede fomentar en ocasiones que los distritos escolares coloquen a los niños en ambientes especializados debido a la posibilidad de recibir más dinero. A consecuencia de este peligro, ahora el Congreso requiere que los estados desarrollen normas y procedimientos para asegurar que sus sistemas de financiamiento, si se basan en el tipo de ambiente, no incumplan los requisitos de educación en el ambiente menos restrictivo. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(5)(B)].

En las enmiendas de 1997 de las leyes federales de educación especial, el Congreso ha reconocido específicamente la importancia y las ventajas educativas de los alumnos de educación especial en clases y ambientes generales. Véase 20 U.S.C. Sec. 1400(c)(5)(A) y (D). A partir de julio de 1998, el Congreso requiere que los programas de IEP incluyan una declaración que describa cómo afecta la discapacidad del niño a su participación y progreso en el programa general y una declaración de objetivos anuales, incluidas referencias u objetivos a corto plazo, que estén relacionados con la capacitación del niño para integrarse y progresar en el programa general. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(i) y (ii); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(2)]. La declaración de servicios en el IEP también tiene que incluir declaraciones de:

- (1) Las ayudas y los servicios suplementarios que se proporcionarán al niño, y
- (2) Las modificaciones del programa y los apoyos que el personal de la escuela le proporcionará para que pueda participar y progresar en el programa de estudios general y participar en actividades extracurriculares y no académicas. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(iii); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3)].

El Departamento de Educación de los EE UU (USDOE, U.S. Department of Education) promulgó nuevos reglamentos en marzo de 1999 que aclaran la obligación de las escuelas de educar a los niños con discapacidades en el ambiente menos restrictivo. El USDOE publicó también su discusión y razonamiento para hacer determinados cambios en los reglamentos que regulan el ambiente menos restrictivo, entre otros temas. Por ejemplo, el USDOE afirmó:

La colocación en LRE requiere una decisión individual, basada en el programa IEP de cada niño y basada en la **firme presunción** de IDEA de que los niños con discapacidades se eduquen en clases generales con ayudas y apoyos adecuados... Los reglamentos siempre han requerido que las decisiones de colocación se basen en las necesidades individuales de cada niño con una discapacidad y han prohibido la toma de decisiones categóricas. [64 Fed. Reg. 12637 (3/12/99) (con énfasis)].

Si bien la Ley y los reglamentos admiten que los equipos de IEP deben tomar decisiones individualizadas sobre la educación especial y los servicios afines, y las ayudas y servicios suplementarios, que se proporcionan a cada niño discapacitado, están controlados por la **firme preferencia** de IDEA de que, en la medida máxima apropiada, los niños con discapacidades se eduquen en clases generales con sus compañeros no discapacitados con ayudas y servicios suplementarios adecuados. [34 C.F.R. Parte 300, Apéndice A. I; 64 Fed. Reg. 12470 (3/12/99) (con énfasis)].

Aunque IDEA no obliga a la colocación en clases generales para todos los alumnos deshabilitados, IDEA supone que la primera opción de colocación considerada para un alumno discapacitado por el equipo de colocación del alumno, que debe incluir a los padres, es la escuela a la que asistiría el niño si no tuviera una discapacidad, con ayudas y servicios apropiados para facilitar dicha colocación. Por lo tanto, antes de colocar a un niño deshabilitado fuera del ambiente educativo general, **debe** considerarse el **conjunto total** de ayudas y servicios suplementarios que, de proporcionarse, facilitarían la colocación del alumno en el ambiente de la clase general. [34 C.F.R. Part 300, Appendix A, Q. 1; 64 Fed. Reg. 12471 (3/12/99) (con énfasis)].

La ley estatal establece que:

A las personas con necesidades excepcionales se les [debe] ofrecer programas de ayuda especial que fomenten la máxima interacción con la población escolar general de una manera adecuada a las necesidades de ambos. [Cal. Ed. Code Sec. 56001(g)].

Deben estar disponibles clases especiales que atiendan a alumnos con necesidades educativas similares y más intensivas. Se puede asignar a los alumnos a clases especiales sólo cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad de la persona con necesidades excepcionales sea tal que no se pueda lograr satisfactoriamente su educación en las clases generales

con el uso de ayudas y servicios suplementarios, incluida la modificación del programa y el apoyo de conducta. Estos requisitos se aplican también a la escolarización separada u otro tipo de separación de las personas con necesidades especiales del ambiente educativo general.

Al proporcionar u organizar la provisión de actividades, cada organismo público deberá asegurarse de que las personas con necesidades excepcionales participan en esas actividades con los alumnos no discapacitados en la medida máxima apropiada para la persona con necesidades excepcionales, incluidos los servicios y actividades no académicos y extracurriculares... [Cal. Ed. Code. Sec. 56364(a)(b)].

Para los alumnos que todavía no reciben educación especial, pero para los que se está considerando la elegibilidad de educación especial, la ley estatal establece que:

Se debe recomendar a un alumno para instrucción y servicios de educación especial sólo después de que se hayan considerado los recursos del programa de educación general y, si procede, se hayan utilizado. [Cal. Ed. Code Sec. 56303].

Los reglamentos sobre LRE de la ley federal, Title 34, Código de Reglamentos Federales, Sección 300.552(c) y (d) establecen:

A menos que el programa IEP [programa de educación individualizada] de un niño con una discapacidad requiera lo contrario, el niño se educa en la escuela a la que asistiría si no estuviera deshabilitado; [y] para seleccionar el ambiente menos restrictivo, se da consideración a los posibles efectos perjudiciales sobre el niño o sobre la calidad de los servicios que necesita.

Muchos tribunales federales han dictaminado sobre el problema de educación especial en el ambiente menos restrictivo. En su mayor parte, estos tribunales han fomentado la educación integrada y han establecido una firme tendencia en esta dirección.

Existe la “presunción de que, entre los programas alternativos de educación y formación que la ley requiere que estén disponibles, la colocación en una clase de escuela pública general es preferible a la colocación en una clase de escuela pública especial”. [*P.A.R.C. v. Pennsylvania*].

El tribunal adoptó la “presunción de que entre los programas alternativos de educación, la colocación en una clase de escuela pública general con servicios auxiliares adecuados es preferible a la colocación en una clase de escuela especial”. [*Mills v. Board of Education*].

El Tribunal Supremo de los EE UU ha declarado: “La Ley exige que los estados participantes eduquen a los niños discapacitados con niños no discapacitados siempre que sea posible”. [*Board of Education v. Rowley*].

En California, el tribunal federal de apelaciones ha afirmado que: “La preferencia del Congreso por educar a los niños discapacitados en clases con sus compañeros está inequívocamente clara”. [*Dept. of Educ., State of Hawaii v. Katherine D*].

La negación del acceso a una clase de escuela pública general sin una justificación educativa convincente constituye discriminación. [*Tokarcik v. Forest Hills School District*].

La ley federal sobre educación especial “exige que los sistemas escolares complementen y reorganicen sus recursos para dejar atrás aquellos sistemas, estructuras y prácticas que tienden a provocar la segregación innecesaria de los niños con discapacidades”. [*Oberti v. Board of Education*].

Los tribunales, incluidos los tribunales federales de California, han establecido que es el distrito escolar el que debe demostrar que un alumno no puede ser educado satisfactoriamente en la clase general.

“El Distrito no ha justificado, a satisfacción de este tribunal de revisión, su decisión de excluir [al alumno] de una clase general”. [*Mavis v. Sobol*].

“La firme presunción de la Ley a favor de la integración en clases generales ... no serviría de nada si los padres tuvieran que demostrar que su hijo merece ser incluido, en lugar de ser el distrito escolar el que tenga que justificar la decisión de excluir al niño de la clase general. [*Oberti v. Board of Education*].

“La presunción legal a favor de la integración en clases generales se ha interpretado como la imposición de una carga sobre el distrito escolar para que demuestre que un niño no se puede integrar en clases generales. [*Sacramento City Unified School District v. Holland*].

4. ¿Qué factores pueden ser importantes para determinar si mi hijo está siendo educado en la medida máxima apropiada con sus compañeros no deshabilitados?

En el caso de *Sacramento City Unified School District v. Holland*, el tribunal identificó varios factores que son críticos para analizar si un distrito escolar está o no cumpliendo con la obligación de ambiente menos restrictivo. Estos factores son:

- (1) Las ventajas educativas disponibles para el alumno con una discapacidad en una clase general, complementadas con ayudas y servicios apropiados, en comparación con las ventajas educativas de una clase de educación especial;

- (2) las ventajas no académicas de la interacción con niños que no están deshabilitados;
- (3) el efecto que sobre el profesor y los demás niños de la clase tiene la presencia del alumno con discapacidades en términos de comportamiento problemático y/o consumo impropio del tiempo del profesor;
- (4) el costo de integrar al alumno con discapacidades en una clase general en comparación con el costo de colocación del alumno en una clase de educación especial.

No hay un único factor determinante. Incluso si un niño pudiera progresar más en los objetivos académicos del programa IEP en una clase especial, el equipo de IEP seguiría teniendo la obligación de considerar el segundo factor relativo al beneficio no académico antes de decidir la colocación. En tanto en cuanto el progreso realizado sea satisfactorio, se cumple el factor de beneficio educativo de *Holland*, incluso si el progreso no es el máximo que podría hacer el niño en otro ambiente.

Sin embargo, está claro en las decisiones judiciales posteriores a *Holland* que si un niño no aprovechara la colocación en una clase o ambiente general, es decir, el niño no progresara hacia la consecución de los objetivos de su programa IEP, es improbable su colocación en una clase o ambiente general. [*Hartmann by Hartmann v. Loudoun County Bd. Of Educ.* (4th Cir. 1997); *Poolaw v. Bishop* (9th Cir. 199th); *County of San Diego v. California Special Education Hearing Office* (9th Cir. 1996)]. Debe existir algún tipo de beneficio educativo. No obstante, en California, el beneficio que se debe producir para que un programa IEP y una colocación sean adecuados no es sustancial. El Tribunal del caso *Holland* declaró: “La presunción [de IDEA] a favor de la integración en clases generales exige que un niño discapacitado se eduque en una clase general si el niño puede recibir allí una educación satisfactoria, incluso si no es el mejor ambiente educativo para el niño”. Además, la determinación de si un niño progresará hacia los objetivos de IEP debe hacerse en el contexto del progreso del niño si se ofrecen ayudas y servicios suplementarios que le sirvan de apoyo en el ambiente general. [20 U.S.C. Sec. 1415(a)(5)(A); 34 C.F.R. Sec. 300.550].

5. ¿El distrito tiene obligación de proporcionar ayudas y servicios para contribuir a la integración de mi hijo? ¿Qué sucede si el distrito dice que proporcionar esas ayudas y servicios es demasiado caro?

El distrito debe proporcionar ayudas y servicios suplementarios para cubrir las necesidades educativas especiales de los alumnos con discapacidades en ambientes integrados. El tribunal de *Oberti v. Bd. Of Educ.* declaró que el distrito debe tomar medidas adecuadas para incluir a los niños con discapacidades en clases generales con ayudas y servicios suplementarios.

En otra opinión de un tribunal de apelación, *Daniel R. v. El Paso Independent School District*, el tribunal dijo:

La [ley] no permite que los estados hagan simples gestos simbólicos para ocuparse de los alumnos discapacitados; el requisito de modificación y complementación de la educación general es amplio.

Otra opinión de un tribunal federal de apelación, *Roncker v. Walter*, contiene las siguientes declaraciones sobre la cuestión de LRE:

En el caso de que [un] establecimiento segregado se considere [académicamente] superior, el tribunal debe determinar si los servicios que hacen que la colocación sea superior se podrían proporcionar en un ambiente no segregado. Si eso es posible, la colocación en la escuela segregada sería inadecuada según la [ley].

El tribunal del caso *Roncker* indicó también que:

El costo es un factor adecuado a considerar puesto que el gasto excesivo en un solo niño discapacitado perjudica a otros niños discapacitados. Sin embargo, el costo no es defensa si el distrito escolar no ha utilizado sus fondos para proporcionar un continuo adecuado de colocaciones alternativas para niños discapacitados. Proporcionar esas colocaciones alternativas beneficia a todos los niños discapacitados.

Mientras que el tribunal del caso *Holland* decidió que el costo era una consideración para determinar la colocación adecuada para un niño, dijo también que proporcionar un ayudante de instrucción a tiempo parcial y hacer modificaciones en el programa académico no costaría más que una colocación en educación especial.

Aunque un distrito escolar pueda decir que no dispone de dinero para pagar las ayudas y servicios suplementarios en ambientes generales, lo que puede ocurrir en realidad es que el distrito no tenga un método adecuado bajo el sistema de financiamiento de educación especial para pagar las ayudas y servicios suplementarios. En todo caso, la falta de fondos para pagar un servicio necesario no es una justificación legal suficiente para negarse a proporcionarlo excepto, quizás, cuando los costos repercutirían considerablemente en la educación de otros niños del distrito.

6. El distrito me dijo que es posible que no se integre a mi hijo porque no puede aprovechar académicamente la instrucción en clases generales. ¿Es cierto?

No. El tribunal del caso *Holland* manifestó que la integración en clases generales exige que un niño discapacitado se eduque en una clase general si el niño puede recibir allí una educación satisfactoria, incluso si no es el mejor ambiente educativo para el niño.

El tribunal se basó en si se podían cumplir los objetivos del programa IEP del alumno en la clase con algunas modificaciones del programa escolar o proporcionando ayudas y servicios suplementarios. El distrito escolar en el caso *Holland* argumentó que no debería determinarse que un niño es apropiado para la colocación en clases generales si tal colocación requiere una modificación importante del programa general para el niño. El Tribunal rechazó este argumento y determinó que los alumnos de educación especial pueden requerir y tener derecho a modificaciones importantes del programa escolar con el fin de facilitar su aprovechamiento de la colocación en clases generales. El Tribunal afirmó que “la modificación del programa de un niño discapacitado, incluso una modificación radical, no tiene importancia por sí misma. IDEA, con referencia al proceso de IEP, contempla que se pueda modificar el programa académico para adaptarse a las necesidades individuales de los niños discapacitados”.

Otra opinión de un tribunal federal de apelación, *Oberti v. Board of Education of the Borough of Clementon School District*, contenía los siguientes comentarios sobre el beneficio académico:

[IDEA] **no** requiere que los estados ofrezcan **la misma** experiencia educativa a un niño con discapacidades que la proporcionada a los niños no deshabilitados... Por el contrario, los estados deben tratar las necesidades únicas de un niño deshabilitado, reconociendo que el niño puede aprovechar la educación en la clase general de forma distinta que los demás alumnos... En resumen, el hecho de que un niño con discapacidades asimile de forma diferente su educación en una clase general no justifica su exclusión de ese ambiente.

El USDOE también ha aclarado este punto en sus reglamentos de educación especial de 1999.

Como han indicado los comentaristas, dado que una consecuencia de las expectativas de responsabilidad elevadas puede ser la decisión injustificada de retirar a los niños con discapacidades de las clases generales para evitar la responsabilidad por su rendimiento educativo, el reglamento debe aclarar que el tipo o la magnitud de las modificaciones del programa general que el niño necesite no se utilicen para justificar indebidamente la retirada del niño de su educación en clases generales apropiadas para su edad. Por lo tanto, se agrega una disposición a Sec. 300.552 para contemplar que no se deniegue a un niño la educación en clases generales apropiadas para su edad solamente porque su educación requiera la modificación del programa general. Según esta disposición, por ejemplo, un niño con discapacidades cognitivas importantes no podría ser retirado de la

educación en clase generales apropiadas para su edad simplemente debido a las modificaciones que necesita en el programa general.[64 Fed. Reg. 12637 (3/12/99); véase también 34 C.F.R. Sec. 300.552(e)].

7. **¿La determinación de si mi hijo resultaría demasiado molesto en la clase debe hacerse a la luz de la posibilidad de ayudas y servicios suplementarios para tratar la conducta del niño?**

Sí. Antes de tomar la determinación de que un alumno de educación especial sería tan molesto como para repercutir en la educación de los demás alumnos, el distrito debe asegurarse de que se ha considerado toda la gama de ayudas y servicios que se pueden proporcionar al alumno en el ambiente educativo general para adaptarse a las necesidades únicas del alumno de educación especial. [*Questions and Answers on the Least Restrictive Environment Requirements of the IDEA*, U.S. Department of Education, Office of Special Education and Rehabilitative Services, OSEP-95-9, 11/23/94, Q and A 9]. El Tribunal de *Sacramento City Unified School District v. Holland* afirmó que “al evaluar la carga impuesta por la colocación de un niño discapacitado en una clase de educación general, el distrito escolar debe considerar todos los medios razonables para reducir al mínimo las exigencias al profesor: un niño discapacitado que simplemente requiere más atención del profesor que la mayoría de los otros niños no es probable que sea tan molesto como para repercutir considerablemente en la educación de otros niños. Al sopesar este factor, el distrito escolar debe tener en cuenta su obligación de considerar las ayudas y servicios suplementarios que sirvan para adaptarse a la necesidad de atención adicional de un niño discapacitado... Este factor va en contra de la colocación de un niño discapacitado en educación general sólo si, después de realizar todos los pasos necesarios para reducir la molestia al profesor, a los demás niños de la clase aún se les priva de la atención adecuada del profesor”. [*Sacramento City Unified School District v. Holland*].

Ahora, la ley federal requiere que el equipo de IEP considere estrategias de intervención en el comportamiento para todos los niños con discapacidades cuya conducta impida su aprendizaje o el de otros. [20 U.S.C. Sec. 1414(3)(3)(B)(i); 34 C.F.R. Sec. 300.346(a)(2)(i)].

La determinación de la colocación apropiada para un niño cuya conducta interfiere con la educación de otros requiere **consideración detenida** de si el niño puede funcionar adecuadamente en la clase general si se le proporcionan apoyos, estrategias e intervenciones de comportamiento apropiados. Si el niño puede funcionar apropiadamente en la clase general con estos elementos, la colocación en un ambiente más restrictivo iría en contra de las disposiciones de ambiente menos restrictivo de IDEA. [64 Fed. Reg. 12637 (3/12/99) (con énfasis)].

En respuesta a las discrepancias sobre los efectos negativos de los alumnos de educación especial en los alumnos de educación general en las clases generales, debe apuntarse que los proyectos de investigación de financiamiento federal indican que:

- (1) los resultados en pruebas de rendimiento entre alumnos que eran compañeros de alumnos con impedimentos importantes eran equivalentes o mejores que en un grupo comparativo (Salisbury, 1993);
- (2) los alumnos desarrollaban actitudes más positivas hacia los compañeros con discapacidades (Cal. Research Institute, 1992); y
- (3) el concepto de sí mismos, las capacidades sociales y las capacidades de solución de problemas mejoraron en todos los alumnos en ambientes de inclusión (Peck, Donaldson, & Pezzoli, 1990; Salisbury & Palombaro, 1993). [Ídem]

8. ¿Qué tipo de cosas se pueden pedir en cuanto a ayudas y servicios suplementarios para ayudar a mi hijo en la clase general?

La ley federal define ampliamente las ayudas y servicios suplementarios como: “ayudas, servicios y demás apoyos que se proporcionan en las clases de educación general u otros ambientes relacionados con la educación para permitir a los niños con discapacidades educarse con los niños no discapacitados en la medida máxima apropiada...” [20 U.S.C. Sec. 1401(29); 34 C.F.R. Sec. 300.28]. No existe una lista exhaustiva de ayudas y servicios suplementarios que se pueda utilizar para ayudar a los alumnos de educación especial en las clases generales. No obstante, en unas recomendaciones recientes sobre cuestiones de LRE, el USDOE ha declarado que el equipo de IEP debe considerar una gama de ayudas y servicios suplementarios a la luz de las capacidades y necesidades del alumno. La determinación de qué ayudas y servicios suplementarios son necesarios se debe hacer de forma individual. Algunas ayudas y servicios que se han utilizado con éxito incluyen, sin excluir otras, las modificaciones del programa general de la clase, la ayuda de un profesor itinerante de educación especial, la formación en educación especial para el profesor general, el uso de dispositivos de ayuda por computadora, la provisión de ayudantes para tomar notas y el uso de una sala de recursos. Todas las ayudas y servicios suplementarios utilizados se deben describir en el programa IEP del alumno. [*Questions and Answers on the Least Restrictive Environment Requirements of the IDEA*, U.S. Department of Education, Office of Special Education and Rehabilitative Services, OSEP-95-9, 11/23/94, Questions 3 and 4].

Un tribunal de apelación federal describió la disposición relativa a las ayudas y servicios suplementarios de la siguiente manera: “La Ley [federal de educación especial] no permite que los estados hagan simples gestos simbólicos para ocuparse de los alumnos discapacitados; el requisito de modificación y complementación de la educación general es amplio”. [*Daniel R. v. El Paso Independent School District*].

9. Si no se coloca a mi hijo en una clase general, ¿tiene el distrito alguna obligación en cuanto al ambiente menos restrictivo con respecto a la educación de mi hijo?

Aunque un alumno no sea colocado en una clase general, el distrito aún debe tomar medidas para aprovechar al máximo las oportunidades de que el alumno interactúe con los compañeros no discapacitados en la medida apropiada a las necesidades del alumno de educación especial. Cuando el distrito propone una colocación distinta de una clase general, debe notificarlo por escrito a los padres explicando las opciones de colocación que se consideraron y las razones por las que se rechazaron. [34 C.F.R. Sec.300.503 – 300.504; *Questions and Answers on the Least Restrictive Environment Requirements of the IDEA*, U.S. Department of Education, Office of Special Education and Rehabilitative Services, OSEP-95-9, 11/23/94, Q and A 7]. El equipo de IEP debe documentar sus motivos para la colocación en un ambiente distinto de la escuela y la clase a los que asistiría el alumno si no estuviera discapacitado. La documentación debe indicar también por qué la discapacidad del alumno impide que se cubran sus necesidades en un ambiente menos restrictivo incluso con el uso de ayudas y servicios suplementarios. [5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3042(b)].

10. ¿Existen factores que el distrito pueda no considerar a la hora de determinar el ambiente educativo menos restrictivo para mi hijo?

Puede que el distrito no tome decisiones de colocación basadas **solamente** en factores como los siguientes: categoría de la discapacidad; gravedad de la discapacidad; configuración de los sistemas de entrega; disponibilidad de servicios educativos o afines; disponibilidad de espacio; o conveniencia administrativa. [*Questions and Answers on the Least Restrictive Environment Requirements of the IDEA*, U.S. Department of Education, Office of Special Education and Rehabilitative Services, OSEP-95-9, 11/23/94, Q and A 8]. Véase también 34 C.F.R. Part 300, Appendix A, Q. 1, 64 Fed. Reg. 12471 (3/12/99).

11. Aunque mi hijo no puede aprovechar el programa académico general, ¿puede participar en otros programas escolares?

Sí. En la ley se deja claro que los alumnos con discapacidades tienen derecho a participar en servicios y actividades no académicos y extracurriculares en la medida máxima apropiada a sus necesidades. Además, los distritos escolares deben proporcionar estas actividades de forma que los alumnos con discapacidades tengan la misma oportunidad de participar. Tales servicios y actividades incluyen el comedor, el recreo, los servicios de asesoramiento, el deporte, el transporte, los servicios de salud, las actividades de ocio, los grupos o clubes de interés especial y las oportunidades

de empleo. [34 C.F.R. Secs. 300.306 y 300.553]. Todo programa IEP requiere una declaración de los servicios de educación especial y afines que se proporcionarán al niño para que se integre y participe en actividades extracurriculares y no académicas de otro tipo. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(A)(iii); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3)].

12. Al desarrollar el programa IEP de mi hijo, ¿cómo puedo incluir los servicios y la colocación en el ambiente menos restrictivo? ¿Cómo puede el equipo de IEP indicar esto específicamente?

Como se mencionó en la pregunta 4, el aspecto académico no es la única medida del beneficio educativo, a tenor del caso *Holland*. Un alumno con discapacidades estará en mejor posición para un ambiente integrado o la inclusión total en clases generales si su programa IEP incluye objetivos y referencias que se relacionen, al menos en parte, con el programa escolar que se utiliza en la colocación deseada.

La negociación de los objetivos relacionados con el programa educativo general ya no es difícil porque, a partir de 1997, la ley federal requiere que los alumnos de educación especial tengan acceso al programa de educación general y se beneficien de él. Ahora, los alumnos de educación especial tienen derecho a este tipo de objetivos.

La declaración de los niveles actuales de rendimiento educativo de un niño en el programa IEP debe contener una declaración de cómo afecta la discapacidad del niño a su inclusión y progreso en el programa general (es decir, el mismo programa que para los niños no discapacitados). [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(2)]. La declaración de objetivos y referencias en el programa IEP debe estar en relación con la forma de cubrir las necesidades del niño que sean resultado de su discapacidad para permitirle integrarse y progresar en el programa general. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(2)].

La educación especial y servicios afines y las ayudas y servicios suplementarios enumerados en el programa IEP se deben proporcionar para permitir que el niño se integre y progrese en el programa general y participe en actividades extracurriculares y no académicas de otro tipo. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3)]. El programa IEP debe contener también una relación de las modificaciones individuales en cuanto a la administración de evaluaciones de nivel estatal o de distrito del rendimiento de los alumnos que sean necesarias con el fin de que el niño participe en las evaluaciones. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(5)]. Dicho de otra forma, todos los componentes principales del programa IEP están dirigidos a incluir a los alumnos de educación especial en el programa general, las actividades y las pruebas de rendimiento de la escuela. Por lo tanto, se deben especificar objetivos que estén basados en este programa escolar y en esas actividades. Los objetivos y referencias de este tipo con frecuencia necesitarán la colocación en un ambiente educativo general.

No es necesario que los objetivos y referencias basados en el programa general exijan el dominio de la materia, ni siquiera la realización de todas las tareas o actividades. Un objetivo y referencia de adaptación adecuada para un alumno con discapacidades puede requerir el aprendizaje de sólo una parte de los primeros pasos de una destreza que los alumnos no discapacitados realicen completamente. El factor importante en el análisis de la adecuación de la colocación para el alumno con discapacidades puede ser el hecho de que participe hasta cierto punto en las actividades de su entorno. Los objetivos y referencias que requieren actividades integradas son otro medio de asegurar la integración. Un objetivo de ese tipo podría reflejarse de la siguiente manera: “Sandra participará en un deporte de equipo con compañeros no discapacitados tres veces por semana durante 45 minutos en cada actividad”. La inclusión de esos objetivos asegura al niño el contacto regular con niños no discapacitados.

En el caso *Holland* también se hizo hincapié en la importancia de los beneficios no académicos derivados de la colocación en clases de educación general para los alumnos con discapacidades. Dada la importancia que el tribunal del caso *Holland* dio a los beneficios no académicos, el programa IEP también debe incluir información y objetivos y referencias relacionados con los beneficios no académicos de una colocación integrada. Tales beneficios para un alumno con una discapacidad pueden incluir modelos de lenguaje y comportamiento; mejora de la autoestima y de la motivación para aprender; o la mejora de las capacidades sociales.

Si es posible, debe reunirse con el profesor de su hijo antes de la reunión o la revisión anual de IEP. Muchos profesores suelen planificar tales reuniones con los padres o tutores de los alumnos. En la reunión, usted y el profesor identificarán sus prioridades en cuanto a referencias y objetivos, discutirán las opciones de integración y/o integración en clases generales y llegarán a un acuerdo en cuanto a prioridades educativas. Esto puede ayudarle a establecer las prioridades en la propia reunión de IEP y es una forma positiva de desarrollar objetivos y referencias.

Ahora, la ley federal requiere que el profesor de educación general asista a todas las reuniones de IEP de cualquier niño que participe **o pueda** participar en el ambiente de educación general. [34 C.F.R. Sec. 300.344(a)(2)]. Debe reunirse con este profesor y con los profesores de educación especial del niño para dar sus ideas e información sobre los objetivos y referencias que puede requerir en la reunión de IEP. Además, debe pedirle información acerca de los servicios especiales o afines, como los servicios suplementarios, los servicios de comportamiento y el personal de apoyo que pueda necesitar el niño. Esta reunión también es una oportunidad de sugerir a los profesores que comiencen a considerar las modificaciones o apoyos que necesitarán y que deben solicitar en la reunión de IEP para proporcionar al niño la educación adecuada. Los profesores tienen derecho a hacer modificaciones y recibir apoyos para dar educación especial a estos alumnos en sus clases. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3)].

La ley estatal requiere específicamente que “[el equipo de IEP] documente sus motivos para la colocación en una escuela y clase distintas de aquéllas a las que asistiría el alumno si no estuviera discapacitado. La documentación debe indicar también por qué la discapacidad del alumno impide que se cubran sus necesidades en un ambiente menos restrictivo incluso con el uso de ayudas y servicios suplementarios”. [5 C.C.R. Sec. 3042(b)].

La ley federal requiere que el programa IEP incluya una declaración de la medida en que el alumno no participará con los niños no discapacitados en la clase general y en actividades extracurriculares y no académicas. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(iv)]. La ley estatal requiere específicamente que el programa IEP incluya la medida en que el niño podrá participar en los programas de educación general. [Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(4); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(4)]. Esto se puede documentar en el programa IEP de varias maneras. Algunos distritos escolares indican el porcentaje de tiempo en clases de educación general (por ejemplo, participación en educación general el 30% de la jornada escolar). Sin embargo, es preferible enumerar clases determinadas (por ejemplo, educación general, arte, música y computadoras) o actividades concretas (por ejemplo, asamblea, comida, recreo y círculo con los compañeros no discapacitados). Además, puede ser apropiado que el niño participe en un sistema de amigo especial. Un amigo especial es un compañero no discapacitado que se reúne con el niño dentro o fuera de la clase para determinadas actividades. El objetivo del sistema de amigo especial es fomentar la interacción y la amistad. También se debe documentar este tipo de sistema en el programa IEP del niño.

En términos de **integración**, puede que desee incluir el contacto con compañeros de educación general como parte de los objetivos específicos. Éste sería un componente de las condiciones o el ambiente descrito en el objetivo. Por ejemplo:

- (1) John utilizará el signo de “hola” para saludar a los compañeros no discapacitados en la comida y en el patio de recreo todos los días;
- (2) Denise participará en juegos estructurados con un compañero tutor no discapacitado de otra clase tres veces por semana durante los períodos de ocio después de comer; o bien
- (3) Anne-Marie comenzará un programa de autoalimentación utilizando la cuchara a la hora de la comida, en presencia de un “compañero amigo” no discapacitado.

Se puede y se debe incluir la integración en los objetivos de las áreas de **destreza** (comunicación, movilidad, sociales) y **dominio** (ocupacional, ocio, doméstico, comunidad). Como se indicó anteriormente, el contacto con los alumnos no discapacitados y con discapacidades de menor gravedad en la escuela puede producirse durante períodos como la instrucción en capacidades comunitaria, períodos de preparación de comida y hora de comer, formación ocupacional, etc. Véase la pregunta 9 más adelante.

En términos de **integración en clases generales o inclusión total**, los alumnos que pueden participar en la programación general o en clases generales pueden requerir modificaciones, ayudas o servicios suplementarios dentro de la clase general para poder aprender. Esas modificaciones pueden incluir el uso de una grabadora de cinta, pruebas orales, adaptaciones del programa, asientos especiales, un ayudante de instrucción, etc. Todas las modificaciones o servicios **deben** especificarse por escrito en el programa IEP del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3)].

El documento de IEP debe **describir específicamente la colocación** en el ambiente menos restrictivo. Esto se puede especificar en la sección de colocación, en la sección de notas o en un anexo del programa IEP. Algunos ejemplos de declaraciones de colocación son:

- (1) Colocación en una clase de día especial (SDC, special day class) en un sitio escolar general apropiado para su edad con oportunidades diarias de integración e inclusión en clases generales;
- (2) Colocación en un programa de jardín de niños con modelo de integración completa en clases generales con enseñanza de equipo por profesores de educación especial y general;
- (3) Colocación en un programa especialista de recursos (RSP, resource specialist program) durante el 30% de la jornada escolar. Integrado en clases generales en sociales, matemáticas, computadoras y todas las clases no académicas sentado en la primera fila y con pruebas orales en todas las clases;
- (4) Colocación SDC en Rose Elementary School con ayudante para integración en clases generales de música, arte, salón principal y comida;
- (5) Colocación en SDC en un instituto general con una programación integrada y basada en la comunidad según se establece en el programa IEP; o bien
- (6) Colocación con inclusión total en una clase de educación general de primer curso con un ayudante de instrucción a tiempo completo.

Véase también la pregunta 13 a continuación.

13. ¿Qué se puede hacer en el documento de IEP para garantizar tanto una colocación con inclusión en clase general como un programa adecuado para mi hijo?

Un programa IEP bien redactado y eficaz para un niño con total integración es el que incorpora tres principios básicos. Primero, los objetivos y referencias de IEP deben abordar las deficiencias educativas del niño y deben ser las deficiencias, identificadas

en los niveles actuales de la sección de rendimiento educativo del programa IEP, que impiden al niño integrarse y progresar en el programa de educación general. Segundo, si es necesario, las actividades educativas y el programa utilizados para lograr estos objetivos y referencias se debe modificar de forma que resulte accesible para el niño. Tercero, si se modifican las actividades educativas y el programa para que resulten accesibles para el niño y para abordar los objetivos y referencias del niño, las actividades y el programa deben mantener en todo momento la relación con las actividades y el programa de la clase de educación general y estar basados en ello. En resumen, el programa IEP de un niño debe integrarse en la instrucción, las actividades y el programa de la clase en la cual se coloca al niño. Esto no es sólo lo que requiere la ley, sino que es necesario para que el niño sea un miembro incluido en la clase y no aislado por sus materiales o actividades.

Por ejemplo, un niño con una discapacidad puede carecer de habilidad para las actividades de redacción y, por tanto, tener objetivos y referencias de IEP para tratar esta deficiencia. Si el resto de la clase escribe en un diario todos los días como parte de sus actividades de aprendizaje, un niño con una discapacidad podría participar en esta actividad introduciendo palabras punteadas por el profesor o un compañero que el niño pueda utilizar como guía al escribir, o bien podría utilizar letras recortadas para formar una palabra o frase en combinación con una ilustración o un dibujo recortado. Se podrían dictar pasajes largos para que otra persona los escriba o se podría utilizar una grabadora. También podría servir de ayuda un teclado de computadora para identificar las letras y ordenarlas. De esta forma, se podrían tratar en la misma actividad los objetivos de IEP para las capacidades de lenguaje escrito y oral y de motor fino.

En matemáticas, por ejemplo, se podrían utilizar manipulativos para las actividades de contar y sumar en lugar de usar números en papel. También se podría insistir en la actividad de contar en actividades distintas de las matemáticas, como contar los materiales que se van a entregar a los alumnos para una actividad plástica o contar los alumnos de la clase al pasar lista. Las lecciones de matemáticas podrían estar limitadas a menos problemas de la misma dificultad o todos los problemas de una dificultad menor. Es importante que los niños con discapacidades utilicen los mismos materiales o muy similares que los que utiliza el resto de la clase con el fin de que se sientan integrados en ella. En matemáticas, por ejemplo, el resto de la clase puede realizar una hoja de 20 problemas de dividir largos. Un objetivo de matemáticas del alumno de educación especial en esa clase puede ser contar hasta 20. Al alumno se le daría la misma hoja al mismo tiempo que el resto de la clase está trabajando en el ejercicio, pero se le pediría que contara el número de problemas de dividir que hay en la página en lugar de solucionarlos.

Este tipo de programación requiere habilidad, creatividad y conocimientos tanto del programa como de los alumnos con discapacidades. Un profesor de educación general o especial por sí mismo puede no tener las habilidades necesarias para incorporar un programa IEP de educación especial en una clase de educación general. Puede ser necesario utilizar los servicios de un especialista de inclusión y la colaboración de personal de educación general y especial. Si el distrito escolar se muestra contrario a una colocación inclusiva o más integrada sobre la base de que el personal de la escuela carece de habilidades, pida que se asigne al niño y al profesor un especialista de inclusión total, que está preparado en la adaptación de programas de educación general y la incorporación de programas IEP, quizás de otra parte del distrito escolar o Área del plan local de educación especial.

14. ¿Cómo se puede ampliar la integración de la escuela a la comunidad?

Un aspecto importante de la educación de un alumno con discapacidades graves es cómo funcionar adecuadamente en la comunidad. Los objetivos de IEP deben tratar la integración de los alumnos con discapacidades en los ambientes del mundo real que tendrán que utilizar cuando sean adultos. Esto incluye los ambientes de ocio, comunidad y ocupación. Deben incorporarse a los objetivos educativos las capacidades que facilitarán la aceptación del niño (como las capacidades sociales o de comunicación). Si este tipo de programación comienza durante los años escolares, será mucho más fácil de lograr la integración con éxito cuando sean adultos.

Para conseguir lo anterior, los padres y profesores primero necesitan hacer una lista de las posibles actividades en las que el alumno puede participar en la comunidad local. A continuación se sugieren algunas:

Boy/Girl Scouts, clubes de chicos/chicas, levantamiento de pesas en el gimnasio local, clases locales de Jazzercise, parques locales, lugares de juego, parques y programas de entretenimiento, biblioteca local, cines, restaurantes de comida rápida, centros comerciales.

A partir de estas ideas, los padres y profesores pueden identificar las capacidades que necesita un alumno para aprender a participar en la actividad de la comunidad e integrarlas en los objetivos de IEP. Por ejemplo:

- (1) Rebecca aprenderá a comprar comida con una lista de dibujos, seleccionar artículos de las estanterías, entregar dinero y recoger el cambio según las estimaciones de observación del profesor tres veces por semana;
- (2) En un puesto de trabajo comunitario en Pizza Hut, Kevin limpiará las mesas y barrerá el suelo hasta lograr niveles competitivos según las estimaciones de observación del profesor y el empleador, durante una hora dos veces por semana;

- (3) Cuando esté en un restaurante de comida rápida, Ryan pedirá comida y dará las gracias adecuadamente al dependiente el 80% del tiempo según estimaciones de observación del profesor.

Los compañeros tutores o amigos que asistan a la escuela del alumno pueden ayudar también a fomentar la integración en la comunidad. Se les puede animar a:

- (1) visitar la casa del alumno con discapacidades;
- (2) invitar al alumno con discapacidades a visitar su casa; o bien
- (3) participar en una de las actividades u organizaciones anteriores con el alumno discapacitado.

15. ¿Y si la única colocación educativa que tiene disponible el distrito escolar para mi hijo es un centro especial para alumnos con discapacidades dirigido por el condado?

Los distritos escolares deben proporcionar a los alumnos con discapacidades todas las oportunidades de interactuar con sus compañeros no discapacitados. La ley requiere que los distritos escolares proporcionen un **continuo completo de colocaciones alternativas** para asegurar que los alumnos reciben servicios en el ambiente menos restrictivo. El continuo completo de colocaciones alternativas debe incluir lo siguiente:

- (1) colocación en clase general;
- (2) clase general con servicios de recursos o de instrucción itinerantes;
- (3) clase general con servicios afines de educación especial;
- (4) clases especiales o escuelas especiales (todo lo cual suele incluir la provisión de servicios afines);
- (5) escuelas no públicas;
- (6) escuelas estatales para alumnos con discapacidades de baja incidencia; y
- (7) la instrucción en ambientes distintos de las clases (por ejemplo, en casa o en el hospital).

[34 C.F.R. Sec. 300.551; Cal. Ed. Code Sec. 56361].

El distrito escolar debe proporcionar a los alumnos todas las oportunidades adecuadas de interactuar con sus compañeros no discapacitados, lo cual incluye proporcionar colocaciones en escuelas normales.

Las normas federales y estatales prohíben específicamente seleccionar una colocación en un ambiente segregado sobre la colocación en una escuela normal si la decisión

de colocación está basada en factores administrativos y no en las necesidades de los alumnos. Una escuela no puede utilizar la falta de colocaciones adecuadas como excusa para denegar a los alumnos con discapacidades su derecho a una educación en el ambiente menos restrictivo. Aunque un distrito escolar puede contratar con el condado para proporcionar programas para los alumnos, el distrito no puede utilizar esta situación como excusa para denegar a un alumno una educación en el ambiente menos restrictivo. [Federal Policy Letter on LRE, Education for the Handicapped Law Reporter (EHLR) page 211:384, March 21, 1986; CDE, Office of Special Education, Policy Statement on LRE].

En recientes normas federales se dice:

En todos los casos, la decisión de colocación se debe determinar individualmente sobre la base de las capacidades y necesidades del niño y no solamente en factores como la categoría de discapacidad, su importancia, la disponibilidad de servicios de educación especial y afines, la configuración del sistema de entrega de servicios, la disponibilidad de espacio o la conveniencia administrativa. [34 C.F.R. Part 300, Appendix A, Q. 1; 64 Fed. Reg. 12471 (3/12/99)].

16. ¿Qué deben hacer los distritos escolares para garantizar la disponibilidad de programas en el ambiente menos restrictivo para cubrir las necesidades de todos los alumnos?

IDEA permite ahora específicamente que se utilicen los fondos federales de educación especial proporcionados a los distritos escolares “para los costos de educación especial y servicios afines, así como ayudas y servicios suplementarios suministrados en una clase general o en otro ambiente educativo a un niño discapacitado de acuerdo con su programa IEP, incluso si uno o más niños no discapacitados se benefician de esos servicios”. [20 U.S.C. Sec. 1413(a)(4); 34 C.F.R. Sec. 300.235(a)(1)]. Esto significa que una escuela no puede negarse a proporcionar un ayudante de instrucción o comportamiento o equipamiento sobre la base de que el ayudante o el dispositivo también puede beneficiar o ser utilizado por los alumnos que no están en educación especial y que los fondos de educación especial se supone que se deben utilizar sólo para los alumnos de educación especial.

Además, el CDE ha dicho:

Para asegurar que se dispone de un continuo completo de opciones de programas, todos los organismos de educación deben revisar sus sistemas de entrega actuales para determinar que:

- (1) se dispone de opciones de programas en ambientes de educación general en las escuelas locales de los barrios.
- (2) los programas de educación especial, en la medida máxima apropiada para las necesidades de los alumnos, se aplican en campus de escuelas normales y se extienden por todo el distrito.
- (3) la ubicación física del programa facilita la interacción social con los alumnos no discapacitados.
- (4) los individuos con necesidades excepcionales tienen igual acceso a todas las actividades, programas e instalaciones de educación general en las escuelas normales y participan en esas actividades como corresponda a sus necesidades.
- (5) las normas y procedimientos administrativos fomentan la cooperación estrecha de todo el personal de la escuela para facilitar las oportunidades de interacción social entre los individuos con necesidades excepcionales y los individuos no discapacitados.
- (6) las normas y procedimientos administrativos permiten a los individuos con necesidades excepcionales el máximo acceso a programas académicos adecuados de educación general y el personal de la escuela recibe el apoyo necesario para asegurar el éxito del alumno.
- (7) se llevan a cabo planes y compromisos a largo plazo para la ubicación física en campus de escuelas normales con el fin de evitar cambios de ubicación frecuentes y perjudiciales.
- (8) mediante compromisos a largo plazo para la ubicación física en campus de escuelas normales, los individuos con necesidades excepcionales tienen la oportunidad de desarrollar y mantener relaciones continuas con sus compañeros no discapacitados. [CDE, Office of Special Education, Policy Statement on LRE].

17. ¿Se puede utilizar la naturaleza o gravedad de la discapacidad de mi hijo para justificar un ambiente educativo segregado?

Todos los alumnos con discapacidades tienen derecho a una educación en el ambiente menos restrictivo basado en sus necesidades educativas individuales en lugar de la etiqueta que describe su condición de discapacitado. Sólo porque su hijo sea clasificado como “retrasado grave” o “perturbado emocional grave” no significa necesariamente que no sea apropiado el contacto con los alumnos no discapacitados.

De acuerdo con el caso *Holland*, un distrito debe tomar las medidas razonables (incluido el suministro de ayudas y servicios suplementarios) para reducir la carga para el profesor de educación general y los demás niños de la clase antes de retirar a un niño con una discapacidad del aula de educación general. La ley federal requiere ahora que cada programa IEP contenga una declaración de las modificaciones del programa o los apoyos que necesitará el personal escolar para que el niño pueda progresar en su programa IEP, integrarse y avanzar en el programa general y participar en actividades extracurriculares y no académicas, así como educarse con los niños no discapacitados. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(iii); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(3)]. El tribunal del caso *Holland* dijo que el simple hecho de requerir más atención que la mayoría de los niños no es probable que interfiera en la educación de los otros niños.

La ley sí reconoce que la naturaleza o gravedad de la discapacidad de un niño puede justificar su retirada de la clase general, en particular cuando el alumno perjudica a los demás alumnos. Sin embargo, la retirada total del ambiente de educación general puede no estar justificada. El distrito escolar aún debe proporcionar oportunidades para la interacción con los compañeros no discapacitados en ambientes extracurriculares o no académicos cuando corresponda. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(iii); 34 C.F.R. Secs. 300.550(b)(1)(2) y 300.552].

18. ¿Es aplicable el “ambiente menos restrictivo” a los alumnos de instituciones públicas, colocaciones residenciales o escuelas no públicas?

Sí. Incluso si el niño necesita recibir servicios en una institución pública, una casa residencial o una colocación en escuela no pública, se deben crear oportunidades adecuadas para la participación en programas y actividades de educación general. De nuevo, esta determinación se basa en las necesidades individuales del alumno establecidas en su programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.554; Cal. Ed. Code Secs. 56850 y siguientes]. Las escuelas públicas independientes tienen la obligación de atender a niños con discapacidades que asisten a esas escuelas de la misma manera que se atiende a los alumnos con discapacidades de otras escuelas públicas. [20 U.S.C. Sec. 1413(a)(5); 34 C.F.R. Sec. 300.312].

19. ¿Tiene que colaborar el personal de educación general para proporcionar a mi hijo oportunidades de integración, inclusión total e integración en clases generales?

La ley de educación especial requiere que el documento de IEP especifique las ayudas y servicios suplementarios necesarios para garantizar la participación del alumno en el programa de educación general. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(iii)]. A modo de ejemplo, estas ayudas y servicios suplementarios pueden incluir:

- (1) organización de asientos especiales;
- (2) modificación de las pruebas para adaptarse a la discapacidad del alumno;
- (3) modificaciones del programa escolar;
- (4) ayudantes de instrucción, comportamiento o salud que acompañen al alumno; y
- (5) equipamiento de adaptación.

Todo ello se aplica a cualquier clase en la que el alumno pueda participar, lo que incluye educación física, arte, música y formación profesional. [34 C.F.R. Sec. 300.342 y 300.347]. El documento de IEP es vinculante para el distrito escolar. **Por lo tanto, el personal tanto de educación especial como general debe seguir sus instrucciones.**

El equipo de IEP debe incluir al menos un profesor de educación general del niño, si el niño está participando o puede participar en educación general. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B)(ii); 34 C.F.R. Sec. 300.344(a)(2)]. El profesor de educación general debe, en la medida apropiada, participar en el desarrollo del programa IEP. Esto incluye la determinación de intervenciones y estrategias positivas en el comportamiento adecuadas, la determinación de ayudas y servicios suplementarios, modificaciones del programa, así como apoyo para el personal escolar con el fin de proporcionar las ayudas y servicios suplementarios y las modificaciones del programa. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(3)(C); 34 C.F.R. Sec. 300.346(d)]. El profesor de educación general debe participar también en las revisiones del programa IEP del alumno. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(4)(B)]. Además, el distrito escolar debe estar representado en todas las reuniones de IEP por un funcionario escolar que conozca el programa general y la disponibilidad de recursos del organismo educativo local. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B)(iv); 34 C.F.R. Sec. 300.344(a)(4)].

La mejor forma de asegurar la cooperación entre los programas de educación general y especial es asegurarse de que se dispone de formación y apoyo adecuados para el personal de educación general con referencia a las necesidades del niño. Esto se puede conseguir en parte mediante el proceso de planificación de IEP instando al profesor de educación general del niño a que ayude a redactar el borrador del programa IEP exponiendo sus necesidades de modificaciones y servicios de apoyo. Véase la pregunta 17 más atrás. Además, el Departamento de Educación del Estado debe poner a disposición del distrito escolar local ayuda técnica y formación en la aplicación del requisito de Ambiente menos restrictivo, así como supervisión continua de los distritos locales para el cumplimiento del mismo. [34 C.F.R. Sec. 300.555 y 300.556]. Por último, el programa IEP de cada niño debe estar disponible para todos los profesores y todo el personal encargado de su aplicación. Al mismo tiempo, los profesores y esas personas deben estar informados de sus responsabilidades específicas en relación con la aplicación del programa IEP y las adaptaciones, modificaciones y apoyos determinados que se deben proporcionar al niño. [34 C.F.R. Sec. 300.342(b)(2) y (3)].

Además, el CDE y los distritos escolares locales tienen la responsabilidad general de garantizar que tanto el personal de educación general como especial está cualificado para proporcionar instrucción a los alumnos de educación especial. Específicamente, los distritos escolares deben proporcionar formación en servicio a los profesores de educación general y especial que atienden a los alumnos de educación especial sobre las necesidades de esos alumnos. Este programa debe incluir información sobre las últimas prácticas educativas, así como formación conjunta del personal escolar y los padres. [34 C.F.R. Secs. 300.380, 300.382; Cal. Ed. Code Secs. 56001(o), 56240-43].

20. ¿La carencia de un profesor de educación general dispuesto puede impedir que mi hijo se eduque en una clase general?

No. La falta de personal o recursos adecuados no exime a los distritos escolares de su obligación de educar al niño en la clase general de acuerdo con su programa IEP. Se permite la colocación de un alumno en una clase general en particular en función de las competencias del profesor. El distrito tiene una responsabilidad firme de asegurar un número suficiente de profesores de educación general que estén cualificados, con ayudas y apoyos necesarios, para proporcionar servicios a los alumnos discapacitados en ambientes educativos generales. [*Questions and Answers on the Least Restrictive Environment Requirements of the IDEA*, U.S. Department of Education, Office of Special Education and Rehabilitative Services, OSEP-95-9, 11/23/94, Question 6].

21. ¿Qué puedo hacer si creo que se está negando a mi hijo el derecho de una educación en el ambiente menos restrictivo?

Si el programa IEP de su hijo exige una colocación integrada específica o cantidades específicas de actividades de integración y el distrito escolar no lo sigue, puede presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE. Si la escuela se niega a poner en el programa IEP servicios o actividades integrados que usted cree apropiados, puede solicitar una audiencia imparcial. Véase el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento*.

22. ¿Puede un funcionario de audiencia ordenar a un distrito escolar que ponga en marcha una clase nueva para asegurar la colocación en el ambiente menos restrictivo?

Un funcionario de audiencia debe determinar qué tipo de colocación es apropiada para un alumno discapacitado en función de las pruebas presentadas en la audiencia. Un funcionario de audiencia no está autorizado ni obligado a limitar su decisión a las aulas o el personal disponibles. Si las pruebas demuestran que una clase de día especial en una escuela normal es el ambiente menos restrictivo para su hijo, el funcionario

de audiencia debe ordenar ese tipo de colocación. Después, el distrito escolar deberá hacer que esos servicios estén disponibles. [California State Policy on the Authority of the Office of Administrative Hearings Regarding the Least Restrictive Environment; Federal Policy Letter on LRE, EHLR 211:384 (March 21, 1986)].

23. ¿Cómo puedo asegurarme de que el distrito o el condado avanza hacia un modelo eficaz de servicios integrados para todos los alumnos discapacitados?

Si el sistema escolar no está todavía integrado totalmente o está empezando a considerar opciones de integración o inclusión total para sus alumnos discapacitados, tiene varias posibilidades. Por ejemplo, puede ponerse en contacto con el **Comité Asesor de la Comunidad o Consejo de Educación Especial (CAC)** del distrito. Los CAC son comités constituidos por el estado formados por padres y personal del distrito y organismos, que están presentes en todos los sistemas escolares. [Cal. Ed. Code Secs. 56190-56194]. Pregunte al CAC cuál es el enfoque de la integración del Plan local de educación especial del distrito, cuáles son las opciones disponibles, cómo va el CAC a participar y/o supervisar la planificación de la integración, etc. El CAC puede organizar presentaciones informativas de otros distritos, padres o grupos universitarios implicados en programas de integración paralelos. También pueden programar una sesión con su propia administración con respecto al plan local. Varios colectivos de padres y CAC de California han puesto en marcha grupos de trabajo de integración en todo el distrito compuestos por padres, miembros de los CAC, profesores, personal de servicios afines, administradores de educación general y especial, miembros de la comunidad interesados discapacitados y no discapacitados, centros regionales, representantes de grupos de defensa, etc. Estos grupos de trabajo han desarrollado esfuerzos de planificación cooperativos con el objetivo de lograr una integración eficaz.

Al mismo tiempo, padres y profesores han ayudado al distrito a evaluar los posibles sitios escolares para la futura integración. Han comenzado el desarrollo de IEP para asegurar la integración. Finalmente, algunos distritos y condados han desarrollado normas del Consejo de Educación sobre integración, inclusión total e integración en clases generales a petición del CAC y/o la administración escolar. Una norma y/o resolución del consejo puede ser muy eficaz para desarrollar un proceso de integración.

La integración requiere una planificación y una estructura en detalle, en lugar de arrojar y esperar buenos resultados, a fin de que sea eficaz para todos los alumnos. Es fundamental un grupo de planificación cooperativa o grupo de trabajo que represente a todos los implicados.

Si el distrito no coopera en el desarrollo de servicios de integración o se niega a incluir características de integración en el programa IEP del niño, puede hacer uso de la demanda para cumplimiento o los procedimientos del debido proceso legal establecidos por la ley estatal o federal. Véase el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento*.

24. ¿Y si el distrito escolar me dice que mi hijo sólo puede obtener servicios afines si asiste a una escuela segregada?

El distrito escolar no puede utilizar la ubicación o la disponibilidad de los servicios afines para justificar la colocación en un sitio segregado. El distrito es responsable de proporcionar los servicios afines necesarios adecuados para el alumno individual en el ambiente menos restrictivo. [34 C.F.R. Sec. 300.552 y comentario].

El CDE declara:

La determinación de la colocación en un programa adecuado, los servicios afines necesarios y las opciones de programa de estudios que se van a ofrecer la realiza el equipo de IEP en función de las necesidades únicas del alumno discapacitado en lugar de la etiqueta que describe la condición de discapacitado o la disponibilidad de los programas. [CDE, Office of Special Education, Policy Statement on LRE].

El USDOE ha vuelto a insistir recientemente en que:

En todos los casos, la decisión de colocación se debe determinar individualmente sobre la base de las capacidades y necesidades del niño y no solamente en factores como la categoría de discapacidad, su importancia, la disponibilidad de servicios de educación especial y afines, la configuración del sistema de entrega de servicios, la disponibilidad de espacio o la conveniencia administrativa.

[34 C.F.R. Part 300, Appendix A, Q. 1, 64 Fed. Reg. 12471 (3/12/99)].

25. Creo que mi hijo podría estar en clases generales al menos parte del día si pudiera estar el resto del día en la clase de recursos. El distrito escolar dice que el tiempo máximo que mi hijo puede estar en una clase de recursos es del 50 por ciento de la jornada escolar. ¿Es cierto?

Existe una disposición en la ley estatal que limita la cantidad de tiempo que un niño puede participar en una clase de recursos al 50 por ciento de la jornada escolar, sin la aprobación previa del Superintendente de Instrucción Pública. [Cal. Ed. Code Sec. 56362(e)]. Muchos distritos escolares no informan a los padres de que pueden obtener la aprobación previa del superintendente para la colocación en una clase general menos

del 50 por ciento del tiempo y en una clase de recursos más del 50 por ciento de la jornada, si este tiempo extra de recursos resulta apropiado y el menos restrictivo para el alumno. Normalmente, los alumnos para quienes la colocación en clases generales durante la mitad de la jornada no sería apropiada son colocados automáticamente en una clase de día especial. Como resultado, estos alumnos no reciben ningún grado significativo de educación integrada. Si cree que su hijo podría beneficiarse del ambiente de la clase general o debería tener los servicios de un profesor de recursos durante más de la mitad de la jornada escolar, debe pedir al equipo de IEP que solicite la aprobación del Superintendente de Instrucción Pública según el Código de Educación Sec. 56362(e). Además, incluso si el superintendente rechazara la aprobación de la solicitud, el distrito escolar puede recurrir al Consejo de Educación del Estado para anular una disposición de la ley estatal de educación especial, incluida una disposición como Código de Educación Sec. 56362(e). [Cal. Ed. Code Sec. 56101(a)].

26. El distrito escolar dice que perderá dinero si coloca a mi hijo en una clase general durante más de la mitad de la jornada escolar en lugar de una clase especial. ¿Es cierto?

Como resultado del Proyecto de Ley 602, el financiamiento estatal para educación especial cambió en 1998 de un sistema que financiaba los programas de los alumnos de educación especial en función del tipo de ambiente en el que estaban los alumnos a un sistema basado en la población. Si aún existe el financiamiento basado en el “ambiente” o “entorno”, se debe a que determinadas Áreas del plan local de educación especial todavía no han desarrollado planes locales que adopten el sistema basado en la población localmente o bien han desarrollado nuevos planes, pero han adoptado el antiguo sistema de financiamiento “basado en el ambiente” de forma local. En cualquier caso, los padres no deben permitir que el problema de ingresos del distrito escolar justifique la negación de aquello a lo que de otra manera el niño tiene derecho en cuanto a la colocación educativa adecuada menos restrictiva.

27. ¿Qué puedo hacer para asegurarme de que se proporcionan las ayudas y servicios suplementarios que necesita mi hijo para estar atendido correctamente en clases de educación general o en otros ambientes?

Tanto la ley federal como estatal requieren que los distritos escolares consideren si cada alumno de educación especial se puede educar satisfactoriamente en una clase general con ayudas y servicios suplementarios antes de considerar otro ambiente. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(5); Cal. Ed. Code Sec. 56364]. Por lo tanto, no debería tener que hacer nada para asegurarse de que el distrito escolar local asigna y tiene disponibles los fondos necesarios para las ayudas y servicios suplementarios para el niño. No obstante, debido a las recientes enmiendas del Código de Educación de California, puede que desee facilitar el proceso de supervisar que se asignan los fondos necesarios con antelación.

El Código de Educación de California requiere que cada Área del plan local de educación especial (SELPA, Special Education Local Plan Area)¹ presente un plan al superintendente del estado todos los años. El plan debe incluir un presupuesto, el cual es adoptado por el SELPA en una audiencia pública. Se debe publicar un aviso de la audiencia en todas las escuelas del SELPA con al menos 15 días de antelación. El presupuesto debe identificar por separado el reparto de ayudas y servicios suplementarios para cubrir las necesidades individuales de los alumnos colocados en clases y ambientes de educación general. [Cal. Ed. Code Sec. 56205(b)(1)(E)].

Si prevé que el niño va a ser colocado en una clase general o en otro tipo de ambiente general donde necesitará determinadas ayudas y servicios suplementarios para estar atendido correctamente, debe escribir al Director del SELPA de su distrito escolar. En la carta, debe informarle de su intención de incluir a su hijo en un ambiente general y de las ayudas y servicios suplementarios que cree que serán necesarios para el niño en ese ambiente. También debe solicitar, de acuerdo con Cal. Ed. Code Sec. 56205(b)(1)(E), que se asignen los fondos necesarios en el presupuesto del plan del SELPA para las ayudas y servicios suplementarios que ha descrito. Envíe una copia de la carta al administrador de educación especial del distrito escolar local. Guarde una copia de la carta para usted. La notificación al SELPA para que destine una partida del presupuesto a las ayudas y servicios suplementarios que necesita su hijo en un ambiente educativo general no garantiza que el niño será colocado en ese ambiente si el distrito puede demostrar que esa colocación sería inadecuada según el análisis descrito anteriormente en este capítulo.

28. ¿Debo escribir una carta solicitando la asignación de fondos para ayudas y servicios suplementarios con el fin de tener derecho a ellos?

No. El requisito de asignación de una partida presupuestaria para ayudas y servicios suplementarios en el plan presupuestario anual del SELPA no obliga a los padres a solicitar la inclusión en el mismo y el hecho de no solicitar la asignación de ayudas y servicios suplementarios con antelación *no* impedirá que se reciban estos servicios. Sin embargo, al avisar al SELPA de la posible necesidad de esta asignación se eliminaría la excusa por parte del SELPA de que, al preparar el presupuesto, desconocía que se necesitarían esos fondos. Nuestra recomendación de la solicitud por escrito se hace solamente con la intención de eliminar la falta de fondos de la lista de razones que puede dar un distrito escolar a los padres en una reunión de IEP para negarse a integrar a su hijo.

¹ Un SELPA es un gran distrito escolar único o un conjunto de pequeños distritos escolares que está organizado para coordinar la provisión de servicios de educación especial a nivel regional.

29. No tenía conocimiento del proceso de desarrollo del plan presupuestario del SELPA o de los plazos. ¿Servirá de algo solicitar una asignación para ayudas y servicios suplementarios para mi hijo después de que se haya aprobado el plan presupuestario del SELPA y haya comenzado el ejercicio presupuestario?

Sí. El plan de reparto presupuestario anual puede ser revisado en el transcurso de un ejercicio fiscal. [Cal. Ed. Code Sec. 56205(b)(2)]. Siempre que crea necesario una ayuda o servicio suplementario para su hijo en un ambiente educativo general, puede solicitarlo y los fondos necesarios para pagar el servicio deben estar disponibles o debe hacerse que lo estén.

30. Mi hijo está en edad de preescolar. ¿Se aplican a mi hijo los requisitos de ambiente menos restrictivo? ¿Qué sucede si mi distrito no ofrece educación de preescolar para niños no discapacitados? ¿Cómo podrá mi hijo integrarse con los niños no discapacitados?

Los requisitos de ambiente menos restrictivo se aplican también a los alumnos de educación especial en edad de preescolar. [34 C.F.R. Sec. 300.552]. “El continuo completo de colocaciones alternativas en 34 C.F.R. Sec. 300.551, incluidas las opciones de colocación integrada, como los ambientes basados en la comunidad con compañeros de su edad de desarrollo típico, debe estar disponible para los niños de preescolar con discapacidades”. [64 Fed. Reg. 12639 (3/12/99)]. En el pasado, algunas sugerencias realizadas a los distritos escolares por el USDOE para cumplir el requisito de LRE para los niños de preescolar incluían la colocación en un programa de iniciación o una colocación de preescolar privada.

Si un distrito escolar tiene en marcha programas de educación preescolar general, entonces se aplican los requisitos de tener un profesor de educación general en todas las reuniones de IEP si el niño está participando o puede participar en el programa de educación general. Probablemente se seleccionaría un profesor de educación general del programa de educación preescolar general del distrito para que asista a la reunión. Si un distrito no tiene en marcha programas para los niños de preescolar sin discapacidades, el distrito tendría que designar una persona que cumpliera los niveles estatales para la enseñanza de niños de preescolar sin discapacidades para que asista a la reunión. [64 Fed. Reg. 12472 (3/12/99)].

31. ¿Tienen algún efecto las enmiendas de 1997 a la ley federal sobre la obligación del distrito escolar de educar a mi hijo en el ambiente menos restrictivo?

Lo más importante es que el Congreso reconoció que los sistemas de financiamiento en los estados suelen estar orientados a financiar clases y ambientes especiales en la suposición de que es en ambientes especializados donde se atiende con más frecuencia a los alumnos de educación especial. En las enmiendas de junio de 1997, el Congreso

estableció que si un estado utiliza un sistema de financiamiento que está basado en el tipo de ambiente en el que se atiende a un niño, el sistema de financiamiento no debe producir colocaciones que incumplan el requisito de colocación en el ambiente adecuado menos restrictivo. Si un estado no tiene normas y procedimientos para garantizar que no se incumple el requisito de ambiente menos restrictivo por la forma en que funciona su sistema de financiamiento, el estado debe garantizar al gobierno federal que cambiará su sistema de financiamiento lo antes posible. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(5)].

~~Además, el Congreso llegó a conclusiones importantes sobre el valor y las ventajas de la educación inclusiva e integrada para los alumnos de educación especial.~~

~~Más de 20 años de investigación y experiencia han demostrado que la educación de los niños con discapacidades se puede hacer más eficaz teniendo grandes expectativas para esos niños y asegurando su acceso al programa general en la medida máxima posible [y] proporcionando educación especial y servicios afines adecuados, así como ayudas y apoyos en la clase general para esos niños cuando corresponda[.]~~
~~[20 U.S.C. Sec. 1400(c)(5)(A) y (D)].~~

El Congreso definió también el término “ayudas y servicios suplementarios” con el fin de describir el tipo de cosas que podría proporcionar el distrito escolar a un alumno de educación especial en una clase general.

El término ‘ayudas y servicios suplementarios’ significa ayudas, servicios y demás apoyos que se proporcionan en las clases de educación general u otros ambientes relacionados con la educación para permitir a los niños con discapacidades educarse con los niños no discapacitados en la medida máxima apropiada... [20 U.S.C. Sec. 1401(29)].

El Congreso estableció asimismo que las ayudas y servicios suplementarios utilizados para apoyar adecuadamente a un alumno de educación especial en una clase general pueden beneficiar a los niños sin discapacidades también. [20 U.S.C. Sec. 1413(b)(4)(A)]. Por ejemplo, aunque esos servicios deben utilizarse primero para cubrir las necesidades del alumno de educación especial, el uso de un ayudante de instrucción o comportamiento en una clase para un alumno de educación especial también puede beneficiar a uno o varios alumnos no discapacitados de esa clase o de otra.

Como el requisito puede haberse olvidado o ignorado en algunos estados, el Congreso recordó a los distritos escolares que los padres deben formar parte de cualquier grupo que tome decisiones sobre la colocación educativa de un niño. [20 C.C.R. Sec. 1414(f)].

El Congreso recordó a los distritos escolares que incluso si la colocación de un niño se cambia por un ambiente alternativo temporal por motivos disciplinarios, el ambiente temporal debe ser tal que permita al niño continuar participando en el programa de educación general. Véase el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento* y el capítulo 8, *Disciplina de los alumnos con discapacidades* para obtener una explicación completa. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(3)(B)(i)].

32. Me gustaría que se colocara a mi hijo en una clase general, pero la escuela ha dicho que mi hijo tiene que demostrar su capacidad para afrontar las asignaturas y actividades de la clase general antes de considerar su colocación allí, ¿es correcto?

No, las recientes disposiciones federales dejan claro que los niños no necesitan demostrar sus capacidades para que se considere la posibilidad de colocarlos en clases generales.

[Un] alumno no es necesario que falle en la clase general para que se considere la posibilidad de darle otra colocación. Por el contrario, IDEA no requiere que un alumno demuestre que puede lograr un determinado nivel académico como requisito previo para la colocación en una clase general. [34 C.F.R. Part 300, App. A, Q. 1; 64 Fed. Reg. 12471 (3/12/99)].

33. Mi hijo va a pasar de la escuela en educación especial a oportunidades de programación de adultos, ¿se aplican también a estos alumnos los requisitos de programación en la medida máxima apropiada con compañeros no discapacitados?

Sí. Según la ley federal, todos los niños en edades entre 3 y 21 años tienen derecho a una Educación Pública Gratuita Adecuada (FAPE, Free Appropriate Public Education). [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(1)]. Por lo que respecta a los niños entre 18 y 21 años, también es válido siempre y cuando no vaya en contra de las leyes estatales aplicables a los alumnos de esta edad. California amplía la elegibilidad para educación especial a aquellos que tienen entre 18 y 22 años. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(3) y (4)]. FAPE significa la recepción de un programa IEP que cumple todos los requisitos federales para el acceso al programa escolar general, la participación en actividades no académicas y extracurriculares y la colocación en una clase general. [20 U.S.C. Sec. 1401(8) y Sec. 1414(d)(1)(A)(i) – (iv)]. La ley estatal también garantiza la transición en el ambiente menos restrictivo y establece que: “El objetivo de los servicios de transición es el movimiento planeado de la educación secundaria a la vida adulta que proporciona oportunidades que aprovechan al máximo la independencia económica y social en el ambiente menos restrictivo...” [Cal. Ed. Code Sec. 56460(e)].

34. Mi hijo está integrado en la clase general durante el año académico normal. ¿Debe estar disponible esa programación integrada durante la ampliación del año escolar?

Si su distrito escolar ofrece servicios de ampliación del año escolar para los alumnos de educación general y si el programa IEP de su hijo incluye la integración en la

clase general durante el año académico normal, esos servicios integrados deben proporcionarse durante la ampliación del año escolar. [5 C.C.R. Sec. 3043(h)].

35. Durante la reunión del IEP, el distrito me dijo que la función del equipo del IEP era determinar cuáles son los niveles educativos de mi hijo en el presente y cuáles deben ser sus objetivos y servicios, pero que era decisión del distrito determinar qué colocación sería la correcta para poner en práctica el IEP. ¿Es eso correcto?

No. El padre debe ser parte del grupo de personas que toman la decisión sobre la colocación del niño en educación especial. [20 U.S.C. Sec. 1414(f)]. Además, el equipo, incluyendo el padre, que toma las decisiones de colocación tiene que estar guiado por el requisito de que las clases especiales, la enseñanza por separado y otras remociones de las clases generales de niños con discapacidades sólo ocurre si la índole o la gravedad de la discapacidad es tal que la educación en clases generales, con ayudas y servicios suplementarios, no se puede alcanzar satisfactoriamente. [Cal. Ed. Code Sec. 56342(b); 34 C.F.R. Sec. 300.550(b)(2)].

Apéndice I

Indicadores de programas de inclusión total para alumnos discapacitados

Las siguientes características son indicadores de programas de inclusión total para alumnos discapacitados. Pueden servir como guía para planificar la inclusión y también como medio de mantener la integridad del término, Educación inclusiva o asistida.

- (1) Los alumnos son miembros de clases de educación general apropiadas para su edad cronológicamente en las escuelas a las que asisten normalmente o en escuelas “magnet” o en las escuelas de su elección cuando existen estas opciones para alumnos sin discapacidades.
- (2) Los alumnos promocionan con sus compañeros a cursos superiores en la escuela.
- (3) No existe ninguna clase especial excepto como lugar de actividades de enriquecimiento para todos los alumnos.
- (4) El tipo de discapacidad o la gravedad de la discapacidad no impiden la participación en programas de inclusión total.
- (5) Los profesores de educación especial y educación general colaboran para garantizar:
 - (A) la participación natural del alumno como un miembro más de la clase;
 - (B) la instrucción sistemática de los objetivos de IEP del alumno; y
 - (C) la adaptación del programa central y/o los materiales para facilitar la participación y el aprendizaje del alumno.
- (6) Se apoyan y fomentan en la clase de educación general las estrategias de instrucción eficaces (por ejemplo, aprendizaje cooperativo, instrucción basada en actividades, lenguaje total).
- (7) La relación entre el personal y el número de alumnos para un profesor de educación especial itinerante es equivalente a la relación de la clase especial, y el soporte de ayudantes es como mínimo el nivel que habría en una clase especial.
- (8) Se proporcionan servicios de instrucción suplementarios (por ejemplo, comunicación, movilidad, educación física adaptada) a los alumnos en las clases y ambientes comunitarios mediante un enfoque de equipo multidisciplinar.
- (9) Se celebran reuniones periódicas de planificación colaborativa con el personal de educación general, los padres y el personal de servicios afines encargado según se indica, con el fin de dar soporte al desarrollo y la supervisión de programas iniciales y continuos.

- (10) Siempre hay un empleado certificado (profesor de educación especial, especialista de recursos u otro) asignado para supervisar y ayudar al personal clasificado (por ejemplo, paraprofesionales) que trabaja con alumnos específicos en las clases de educación general.
- (11) Los alumnos de educación especial que están incluidos totalmente se consideran parte del número total de alumnos de la clase a efectos del tamaño de ésta. En otras palabras, incluso cuando un alumno no contabiliza para ADA de educación general, no es un alumno “extra” al margen del tamaño contractual de la clase.
- (12) Se proporcionan conocimientos de capacidad general al personal, los alumnos y los padres en la escuela por medios formales o informales de forma individualizada. Esto es muy eficaz cuando el conocimiento de la capacidad se incorpora en el programa educativo general.
- (13) Existen planes para la transición de los alumnos a las clases siguientes y escuelas de asistencia en situaciones de inclusión.
- (14) Los distritos y las SELPA obtienen las anulaciones necesarias del Código de Educación para aplicar la educación asistida.
- (15) Los esfuerzos de educación asistida se coordinan con la reestructuración escolar a nivel del distrito y de la escuela.

En resumen, todos los alumnos son parte de la clase de educación general y algunos de ellos requieren diferentes niveles de apoyo o asistencia de educación especial. De ahí el término “Educación asistida”. Este término, si bien es sinónimo de “Inclusión total”, es explícito al reconocer la importancia de proporcionar servicios de apoyo dentro de la clase general, cuando es necesario, para garantizar un programa educativo de calidad.

PEERS 1992

Con el agradecimiento al Dr. Wayne Sailor, “Special Education in the Restructured School” *Remedial and Special Education*, 12, 6 (1991).

[BORRADOR 1992

Autores: Neary, T.; Halvorsen, A.; y Smithey, L.
Inclusive Education, Sacramento, Proyecto PEERS]

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 8

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿En qué circunstancias puede un distrito escolar suspender o expulsar a un estudiante con discapacidades?.....	8-1
2. ¿Por qué motivos puede un distrito escolar suspender o expulsar a mi hijo?..	8-1
3. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre las suspensiones de estudiantes con discapacidades?.....	8-4
4. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre el derecho de un distrito escolar de expulsar de la escuela a un estudiante con discapacidades?	8-6
5. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(B), ÍTEM (3). ¿Tiene mi hijo derecho a permanecer en la escuela mientras sigue el proceso de determinación de manifestación?	8-8
6. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino para estudiantes de educación especial acusados de delitos de drogas o armas?	8-9

7. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino realizadas por funcionarios de audiencias para estudiantes de educación especial que, según dice la escuela, tienen una probabilidad considerable de lesionarse o de lesionar a otros en las colocaciones que tienen en la actualidad?8-10
8. La escuela cambió la colocación de mi hijo por motivos disciplinarios. Todavía no he apelado, pero la escuela me dijo que la disposición de ningún cambio no sería aplicable, incluso si apelo, porque el cambio no fue realmente un cambio de colocación porque mi hijo seguirá recibiendo los mismos servicios básicos que recibió en su colocación anterior. ¿Es eso cierto?8-12
9. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(A). ¿Qué ocurrirá en la reunión del IEP en la que se examinará la relación entre la discapacidad y el comportamiento de mi hijo? 8-12
10. Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Qué pasará con la colocación de mi hijo mientras esperamos los resultados de esa evaluación?8-13
11. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Está mi hijo protegido por algunas reglas especiales relativas a los procesos disciplinarios para los estudiantes con discapacidades que no han sido reconocidos oficialmente por el distrito escolar?8-13
12. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). ¿Qué pasa si tenía preocupaciones de que mi hijo necesitaba educación especial, pero nunca las presenté por escrito a la escuela?8-14
13. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿De qué manera se interpreta y aplica el segundo factor (la conducta o el rendimiento del niño demuestra la necesidad de servicios de educación especial, de conformidad con tener una condición que califica para recibir educación especial)?8-14

14. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿Cuánto tiempo atrás se deberá remontar el funcionario de audiencias para buscar pruebas de una discapacidad que califique, en el contexto de determinar si la conducta o el rendimiento de mi hijo demostró la necesidad de educación especial debido a una condición que califica? 8-15
15. ¿Qué pasa si solicité una evaluación de educación especial para mi hijo pero no lo hice por escrito? 8-15
16. ¿Qué forma debe adoptar la expresión de preocupación del maestro u otro integrante del personal sobre la conducta o rendimiento? 8-16
17. El distrito evaluó a mi hijo y determinó que no es elegible (o al menos consideró si debía evaluarlo o no y decidió no hacerlo). El distrito me dijo que tengo derecho a apelar la denegación de elegibilidad (o al menos la negativa a evaluar), pero no lo hice. ¿Tiene mi hijo alguna protección? ... 8-16
18. ¿Puede mi hijo ser expulsado solamente de la parte de transporte de su programa escolar? 8-18
19. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro integrante del personal de la escuela lastiman a mi hijo? 8-18
20. ¿Hay reglas especiales que rigen la disciplina de los estudiantes identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973? 8-18
21. Mi hijo ha sido expulsado de la escuela. ¿Qué derechos tiene a regresar a la escuela en el distrito escolar que lo expulsó? 8-20
22. ¿Cuáles son las reglas que rigen el proceso de readmisión? 8-20
23. Mi hijo fue expulsado de nuestro distrito escolar. ¿Cuáles son las reglas que rigen la admisión de mi hijo a un nuevo distrito escolar? 8-21
24. Mi hijo tiene problemas de conducta que lo pueden colocar en riesgo de suspensión y/o de expulsión. ¿Hay servicios o protecciones especiales aplicables a él? 8-22
25. ¿Prohiben específicamente las nuevas reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta ciertas programaciones o técnicas de conducta? 8-23

26. ¿Tienen las nuevas reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta algún impacto sobre la disciplina de los estudiantes de educación especial?8-24
27. He logrado establecer que la conducta de mi hijo fue una manifestación de su discapacidad o el resultado de una colocación inapropiada, y habrá un audiencia de expulsión. ¿Cuáles son las reglas de esas audiencias y de las apelaciones de esos resultados8-25

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 8

Información sobre la disciplina de los estudiantes con discapacidades

1. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿En qué circunstancias puede un distrito escolar suspender o expulsar a un estudiante con discapacidades?

~~En los casos de suspensión, por lo general se trata a los estudiantes con discapacidades de la misma manera en que se trata a sus compañeros sin discapacidades. Tanto la ley estatal como la federal restringen significativamente la capacidad de un distrito escolar de expulsar a los estudiantes de educación especial. En las secciones subsiguientes de este capítulo se hallan descritas esas restricciones. Incluso si un estudiante de educación especial cumple con los criterios legales para la expulsión, la ley requiere que el estudiante siga recibiendo una Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE) mientras que se lo esté expulsando o suspendiendo durante un período de más de diez días de escuela, que se acumulen durante un año escolar. [20 United States Code (U.S.C.) Secs. 1412(a)(1)(A) y 1415(k); 34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) Sec. 300.520]. Por lo tanto, a diferencia de un estudiante de educación normal, un estudiante de educación especial no sufre una cesación de los servicios educativos durante una suspensión o expulsión de más de diez días, pero sufre un cambio de colocación a un ambiente sustitutivo. (Para los requerimientos específicos de los ambientes sustitutivos vea las Preguntas 3 y 4.)~~

2. ¿Por qué motivos puede un distrito escolar suspender o expulsar a mi hijo?

Los motivos para una suspensión o una recomendación de expulsión son iguales tanto para niños discapacitados como para niños sin discapacidades. Según la Sec. 48900 de California Education Code (Cal. Ed. Code) Código de Educación de California), los motivos por los cuales se puede tomar una acción disciplinaria son:

- (1) Causar o amenazar peligro físico a otra persona;

- (2) poseer un cuchillo, una pistola u otro objeto peligroso sin el permiso de las autoridades escolares, o proveer un objeto de esa índole;
- (3) poseer ilícitamente, consumir o entregar una sustancia regulada o una bebida alcohólica, o estar bajo la influencia de dicha sustancia o bebida;
- (4) ofrecer o entregar una sustancia sobre la que se representó falsamente que es una sustancia regulada o una bebida alcohólica;
- (5) robar o extorsionar;
- (6) dañar o intentar dañar alguna propiedad de la escuela o privada;
- (7) robar o intentar robar alguna propiedad escolar o privada;
- (8) poseer o consumir tabaco de alguna manera no autorizada;
- (9) cometer un acto obsceno o decir habitualmente malas palabras o vulgaridades;
- (10) tratar artículos relativos al consumo de drogas;
- (11) perturbar las actividades de la escuela o desafiar deliberadamente a las autoridades escolares;
- (12) recibir, a sabiendas, propiedad privada o escolar robada;
- (13) poseer un arma de fuego de imitación que parezca ser real;
- (14) cometer o intentar cometer abuso deshonesto, agresión sexual;
- (15) acosar, amenazar, o intimidar a un alumno que es un testigo en un procedimiento disciplinario de la escuela;
- (16) participar en un tipo de acosamiento sexual que una persona razonable del mismo género como víctima consideraría suficientemente grave o generalizado como para tener un impacto negativo sobre el desempeño académico de dicha víctima, o crear un ambiente educativo que la intimida, hostil y ofensivo; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.2].
- (17) causar, intentar causar, amenazar causar o participar en actos de violencia generada por el odio, que se define como afectar adversamente o interferir con el ejercicio de algún derecho constitucional o legal de una persona a causa de la raza, el color, la religión, el ancestro, el origen nacional, la discapacidad, el género o la orientación sexual de una persona, o de la percepción de la misma; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.3; Cal. Penal Code Sec. 422.6].
- (18) participar intencionalmente en acosamiento, amenaza o intimidación de un alumno o a un grupo de alumnos con una intensidad tal que perturbe el trabajo en la clase o cree un desorden considerable, o un ambiente educativo hostil; [Cal. Ed. Code Sec. 48900.4].

- (19) realizar amenazas terroristas contra funcionarios escolares o la propiedad de la escuela. Esto incluye todas las declaraciones orales o escritas en las que se amenace cometer un delito que resulte en la muerte, lesiones corporales graves o daños a la propiedad en exceso de \$1,000. [Cal. Ed. Code Secs. 48900 y 48900.1].

La suspensión o expulsión por cualesquiera de estos actos debe estar relacionada a la actividad de o a la asistencia a la escuela. Esto incluye mala conducta en el recinto escolar, al ir a o venir de la escuela, durante el almuerzo (sea o no en el recinto escolar), durante una actividad auspiciada por la escuela o al ir a o venir de una actividad patrocinada por la escuela. [Cal. Ed. Code Sec. 48900(p)].

Los distritos escolares deben emplear sustitutos de la suspensión o expulsión para resolver los problemas de ausentismo, llegar tarde y otras ausencias de las actividades escolares. [Cal. Ed. Code Sec. 48900(q)].

La suspensión sólo es apropiada después de que otros medios de corrección no producen una conducta adecuada. [Cal. Ed. Code Sec. 48900.5]. Sólo se puede suspender a un estudiante por una primera infracción por los motivos (1) a (5), que anteceden, o si su presencia causa peligro a personas o propiedad, o amenaza perturbar el proceso educativo. [Íd].

La expulsión sólo corresponde si el estudiante:

- ◆ Cometi6 las infracciones que figuran en los incisos (1) a (5), que anteceden, o
- ◆ cometi6 las infracciones que figuran en los incisos (6) a (12), que anteceden, y ya sea:
 - Otros medios de correcci6n no son posibles o han fallado repetidamente; o,
 - la presencia del estudiante representa un peligro constante para la seguridad f6sica del estudiante o de otras personas.

[Cal. Ed. Code Sec. 48915].

En la Sec. 48915(a), el Cal. Ed. Code requiere que un director o un superintendente recomienden la expulsi6n si el estudiante comete alguno de los siguientes actos (a menos que la expulsi6n no sea apropiada dada la circunstancia espec6fica):

- (1) Causar lesiones f6sicas graves a otra personas, excepto en defensa propia;
- (2) poseer cualquier tipo de cuchillo, explosivo u otro objeto peligroso que no tenga un uso razonable;
- (3) poseer una sustancia regulada il6citamente;
- (4) robar o extorsionar; o,
- (5) cometer agresi6n f6sica o un asalto.

En las Secciones 48915(c) y (d), el Cal. Ed. Code requiere que un director o un superintendente suspendan inmediatamente, y la junta escolar debe expulsar a un estudiante si algunos de los siguientes actos han sido cometidos:

- (1) poseer, vender o suministrar un arma de fuego;
- (2) blandir un cuchillo a otra persona;
- (3) vender una sustancia regulada; o,
- (4) cometer o intentar cometer una agresión sexual.

Sin embargo, esta disposición de expulsión obligatoria no es aplicable a un estudiante de educación especial, a menos que se haya dado al estudiante todas las salvaguardas de procedimiento y esenciales incluidas en este capítulo y que, después de la aplicación de esas salvaguardas, se haya determinado que reúne las condiciones para la expulsión.

3. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre las suspensiones de estudiantes con discapacidades?

~~Los estudiantes con discapacidades están sujetos a las mismas reglas de suspensión que los estudiantes sin discapacidades, excepto en lo referente a la duración de la suspensión. En ciertas circunstancias, un estudiante no discapacitado puede ser suspendido por un período de más de 30 días acumulativos por año escolar. Sin embargo, un estudiante de educación especial no puede ser suspendido de la escuela por más de 10 días escolares consecutivos sin el consentimiento de los padres o una orden judicial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(b); 34 C.F.R. Sec. 300.519(a)].~~

~~Un estudiante puede sufrir suspensiones múltiples por infracciones separadas que se acumulen en más de diez días escolares por año escolar, siempre que ninguna suspensión individual exceda los diez días escolares. No obstante, por todos los días de suspensión en exceso de diez por año escolar, el estudiante debe recibir una FAPE en un ambiente sustitutivo, que debe proveer servicios en la medida en que sean necesarios para permitir que el niño progrese apropiadamente en el programa de estudios general y en alcanzar sus objetivos del IEP. [34 C.F.R. Secs. 300.520(a)(ii); y 300.121(d)].~~
~~Los comentarios de las reglamentaciones federales publicados por OSERS (Office of Special Education and Rehabilitative Services, U.S. Department of Education) indican que no es obligatorio que el ambiente sustitutivo provea todos los servicios indicados en el IEP, debido a la corta duración de la suspensión (hasta diez días). El personal de la escuela, en consulta con el maestro de educación especial del estudiante, (no un integrante del equipo del IEP) determina el ambiente. [34 C.F.R. Sec. 300.121(d)(3)(i)].~~

Las reglamentaciones federales permiten la apelación de la determinación del ambiente sustitutivo descrito más arriba. Sin embargo, debido a que dicha colocación jamás debe exceder los diez días, la misma finalizaría antes de la conclusión de una apelación.

Una serie de suspensiones que se acumulen más de diez días por año escolar constituye un cambio de colocación sin un IEP. Si representa un patrón a causa de factores como la duración de cada remoción, la cantidad de tiempo total en que se suspende al estudiante y la proximidad de las suspensiones entre sí, la serie de suspensiones representa una violación de 34 C.F.R. Sec. 300.519(b). De ser este el caso, se debe reintegrar al estudiante a su colocación en la escuela anterior a la suspensión, con servicios plenos del IEP. Si bien esta cuestión involucra asuntos de cumplimiento que se podrían abordar mediante una demanda para cumplimiento, es mejor hacerlo mediante una audiencia del debido proceso legal, que es más rápida y apta para resolver las cuestiones de hechos que puedan estar en juego. También vuelve a colocar al estudiante inmediatamente en la escuela, hasta que se resuelva la cuestión. (Vea la Pregunta 11.)

Hay reglas generales y procedimientos aplicables a los estudiantes de educación especial y normal. Las duraciones de las suspensiones pueden ser las siguientes:

- (1) — Dos días consecutivos si lo ordena un maestro [Cal. Ed. Code Sec. 48910(a)];
- (2) — hasta cinco días consecutivos si lo ordena un director o un superintendente. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(a)];
- (3) — hasta diez días consecutivos si lo ordena la junta directiva de un distrito escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 48912(a)].

Una reunión informal con el estudiante, anterior a la suspensión, debe preceder a una suspensión realizada por un director, la persona que haya designado para ese fin o un superintendente. En la conferencia anterior a la suspensión se debe informar al estudiante por qué se lo suspende. El estudiante también debe tener la oportunidad de presentar su versión de los sucesos y pruebas en su defensa. No es necesario invitar a los padres del estudiante a la conferencia anterior a la suspensión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(b)].

No es obligatorio que haya una conferencia anterior a la suspensión si el director, la persona que designe para ese fin o el superintendente creen que hay una “situación de emergencia”. Una “situación de emergencia” es una en que se cree que el estudiante representa una amenaza clara y actual contra la vida, la seguridad o la salud de los estudiantes o del personal de la escuela. En esta situación, se puede suspender al estudiante sin una conferencia; pero se debe informar inmediatamente al estudiante y a sus padres que el estudiante tiene derecho a una conferencia dentro de dos días escolares y que el estudiante tiene derecho a regresar al recinto escolar para asistir a la conferencia. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(e)].

En el momento de cualquier suspensión, un empleado de la escuela debe realizar esfuerzos razonables para ponerse en contacto con los padres o el tutor del estudiante, en persona o por teléfono. Los padres o el tutor deben recibir un aviso por escrito de la suspensión. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(d)]. Los padres deben responder sin demora a todos los pedidos de los funcionarios de la escuela de que asistan a una conferencia relativa a la mala conducta de su hijo. [Cal. Ed. Code Sec. 48911(f)].

4. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Hay limitaciones sobre el derecho de un distrito escolar de expulsar de la escuela a un estudiante con discapacidades?

La ley de California sobre la disciplina de los estudiantes de educación especial cambió a partir de 2003. California derogó todas las leyes estatales anteriores relativas a los procedimientos disciplinarios aplicables a los estudiantes de educación especial y adoptó las reglas federales para disciplinar a estudiantes de educación especial. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(a); 34 C.F.R. Sec. 300.519-300.529].

Si una escuela decidió expulsar a un estudiante (o realizar algún cambio de colocación que signifique sacar al niño de la escuela por más de 10 días consecutivos), antes de hacerlo, o a más tardar a los 10 días laborables después del cambio de colocación (incluyendo un cambio de colocación de 45 días por delitos de armas o drogas), la escuela tiene ciertas responsabilidades. Si la escuela no realizó una evaluación funcional de la conducta ni puso en práctica un plan de intervención en la conducta antes de la conducta que generó el cambio de colocación, la escuela deberá convocar una reunión del IEP para elaborar un plan de evaluación. Después de que los resultados de la evaluación estén disponibles, el equipo del IEP se deberá reunir para elaborar intervenciones de conducta adecuadas. Si el niño ya tiene un plan de intervención en la conducta, el equipo del IEP se deberá reunir para repasar dicho plan y su aplicación, y modificar el plan y su aplicación según sea necesario para dirigirse a la conducta. [34 C.F.R. Sec. 300.520(b)]. Si, después de eso, un niño con un plan de intervención en la conducta, que tuvo un cambio de colocación durante ese año escolar, vuelve a ser suspendido por un período de menos de 10 días, el equipo del IEP deberá volver a repasar el plan y su aplicación para determinar si es necesario realizar modificaciones. [34 C.F.R. Sec. 300.520(c)(1)]. Si uno o más de los integrantes del equipo (el equipo del IEP incluye a los padres) considera que es necesario realizar modificaciones, el equipo del IEP se deberá reunir para modificar el plan y su aplicación en la medida en que el equipo determine que sea necesario. [34 C.F.R. Sec. 300.520(c)(2)].

Si un distrito escolar decide expulsar a un estudiante de educación especial, deberá notificárselo a los padres a más tardar el día en que tomó esa decisión y deberá informar a los padres todos sus derechos de educación especial, incluyendo los que estén explicados en este capítulo. [34 C.F.R. Secs. 300.523(a)(1) y 300.504]. Inmediatamente, pero en ningún caso después de 10 días después de haber decidido iniciar un procedimiento de expulsión de un niño, el distrito deberá realizar una revisión de la relación entre la discapacidad del niño y la conducta que generó la decisión de expulsarlo. [34 C.F.R. Sec. 300.523(a)(2)]. Esta revisión de la relación entre la discapacidad y la conducta se conoce como “determinación de manifestación”. El equipo del IEP determina si la conducta es una manifestación (una causa o un síntoma) de la discapacidad del niño.

El equipo del IEP, que incluye a los padres y a algún otro personal calificado, revisa la determinación de manifestación. [34 C.F.R. Sec. 300.523(b)]. El distrito sólo puede expulsar al niño si se determina en la revisión que la conducta **no** es una manifestación de la discapacidad del niño. Si el equipo decide que es una manifestación, o no puede determinar si lo es o no lo es, el niño no puede ser expulsado. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)].

El equipo de revisión de la determinación de la manifestación deberá considerar toda la información pertinente vinculada a la conducta sujeta a medidas disciplinarias, incluyendo los resultados de evaluaciones y diagnósticos e información de los padres, observaciones del niño así como el IEP y la colocación del niño. Empleando esa información, el equipo de revisión deberá determinar que **los tres** enunciados a continuación son verdaderos para poder determinar que la conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño:

- (1) — en relación con la conducta sujeta a medidas disciplinarias, el IEP y la colocación del niño fueron adecuados y la educación especial, las ayudas y los servicios suplementarios, así como las estrategias de intervención en la conducta que se proporcionaron, coincidieron con el IEP y la colocación;
- (2) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de entender el impacto y las consecuencias de la conducta sujeta a medidas disciplinarias; y
- (3) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de controlar la conducta sujeta a medidas disciplinarias.

Si alguno de los enunciados que anteceden no es cierto, la conducta es una manifestación de la discapacidad y el niño no puede ser expulsado. [34 C.F.R. Sec. 300.523(d)]. Si el equipo de revisión determina que el IEP o la colocación es deficiente, o que alguno de ellos no fue aplicado, deberá tomar acción inmediata para corregir esas deficiencias. [34 C.F.R. Sec. 300.523(f)]. Si el equipo determina que el IEP o la colocación son deficientes o que hubo una falla en la aplicación de los mismos, el primer enunciado que antecede no sería cierto y, por ende, se debe determinar que la conducta es una manifestación de su discapacidad.—

~~Si el equipo decide que la conducta del niño no es una manifestación de su discapacidad, puede seguir adelante con la expulsión como si el niño no tuviera una discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.524(a)].~~

5. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(B), ÍTEM (3). ¿Tiene mi hijo derecho a permanecer en la escuela mientras sigue el proceso de determinación de manifestación?

Sí, pero hay algunas excepciones:

- (1) La escuela puede suspender a un niño por diez días consecutivos. [34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.520(a)(1)(i)].
- (2) La escuela puede acudir a un tribunal estatal o federal y solicitar a un juez que ordene que se prohíba que el niño regrese a la escuela mientras que estén pendientes la determinación de manifestación y los procedimientos afines, con el argumento de que volver a colocar al niño en su colocación actual tendría una probabilidad considerable de que el niño o algún otro resulte lesionado. Que el niño asista a la escuela en algún lugar y en qué consista su educación mientras que estén pendientes las reuniones de revisión y la audiencia de proceso debido dependerá de los términos de la orden del juez. [*Honig v. Doe*, 484 U.S. 305 (1988); *Gadsden City Bd. of Ed. v. B.P.*, 3 F.Supp.2d 1299 (N.D. Ala. 1998)]. Sin embargo, usted puede argüir que, como estudiante “suspendido”, en cumplimiento de una orden del tribunal, el estudiante sigue siendo elegible para obtener una educación pública gratuita y adecuada durante un período de suspensión extendida de esa índole. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de Estados Unidos) Sec. 1412(a)(1)(A)]. Durante una suspensión a largo plazo (o una expulsión), un niño sigue teniendo derecho a una educación pública gratuita y adecuada, que permita que el niño progrese adecuadamente en el programa de estudios general y que avance adecuadamente hacia el alcance de los objetivos fijados en el IEP del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.121(d)].
- (3) Si se alega que su hijo cometió un delito de armas o de drogas estando en la escuela o en una función escolar, la escuela lo puede colocar en un entorno educativo alternativo interino (IAES, por sus siglas en inglés) por hasta 45 días. [34 C.F.R. Sec. 300.520(a)(2)].
- (4) Si la escuela persuade a un funcionario de audiencias de educación especial que la presencia de su hijo en la colocación actual tendría la probabilidad de que él o algún otro resulte lesionado, el funcionario de audiencias lo puede colocar en un IAES por hasta 45 días. [34 C.F.R. Sec. 300.521].

6. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino para estudiantes de educación especial acusados de delitos de drogas o armas?

La colocación IAES realizada por la escuela por delitos de armas y drogas deberá ser determinada por el equipo del IEP, que incluye a los padres, y deberá permitir que el niño siga progresando en el programa de estudios general y siga recibiendo los servicios y las modificaciones, incluyendo los descritos en su IEP, que sean necesarios para que el niño cumpla con los objetivos de su IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.522(a) & (b)(1)]. Además, la IAES deberá incluir servicios y modificaciones para dirigirse a la conducta de drogas o de armas, para prevenir una repetición de la misma. [34 C.F.R. Sec. 300.522(b)(2)].

Una determinación de manifestación (para determinar si la conducta se debe a la discapacidad del niño o a fallas en el IEP/la colocación) deberá ocurrir dentro de los diez días a partir de la fecha en que la escuela haya decidido realizar una colocación IAES. [34 C.F.R. Sec. 300.523(a)(2)]. La revisión examina las tres preguntas que se trataron en la Pregunta 4. Si la determinación es que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el distrito puede disciplinar al niño y cambiar su colocación de la misma manera en que podría hacerlo en el caso de un niño sin una discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.524]. Si la determinación es que la conducta es una manifestación debido a fallas en el IEP o en la colocación, o en la aplicación de los servicios, el distrito deberá tomar medidas para remediar esas fallas. [34 C.F.R. Sec. 300.523(f)]. Sin embargo, en los casos en que el equipo del IEP determine que la conducta es una manifestación de la discapacidad en, por ejemplo, el 10º día de una colocación IAES, la ley no especifica si la escuela deberá reintegrar de inmediato al niño a la colocación que tenía antes de la colocación IAES.

Si el padre apela la determinación de manifestación o la colocación IAES, se fijará la fecha para una audiencia expedita (25 días a partir de la fecha en que se la solicita). Mientras la audiencia expedita esté pendiente, la colocación de “ningún cambio” del niño es la IAES. [34 C.F.R. Secs. 300.525 y 300.526]. [Por lo tanto, como cuestión práctica, una apelación de la IAES a una audiencia expedita y un pedido de ningún cambio no tendrán ningún efecto sobre la colocación IAES antes de que se emita la decisión de la audiencia, aproximadamente 45 días después del pedido de audiencia, que es el plazo en que la IAES se hubiera vencido de todas maneras].

Si el distrito propone cambiar la colocación del niño después de que venza la IAES y el padre apela esa propuesta, se deberá reintegrar al niño a su colocación original durante ese procedimiento. [34 C.F.R. Sec. 300.526(b)]. Si la escuela se niega a reintegrar al niño a su colocación original porque cree que sería peligroso hacerlo, puede solicitar una audiencia expedita. Los temas en la audiencia expedita serán los siguientes:

- ~~(1) — si la escuela demostró, por pruebas considerables (más que preponderancia), que reintegrar al niño a la colocación original tiene una probabilidad considerable de que el niño o algún otro resulte lesionado;~~
- ~~(2) — el grado en que la colocación original fue adecuada;~~
- ~~(3) — si la escuela se esforzó razonablemente en reducir al mínimo el riesgo de lesiones en la colocación original mediante ayudas y servicios suplementarios; y~~
- ~~(4) — si la IAES existente o alguna otra colocación nueva propuesta por la escuela puede asegurar lo siguiente: progreso continuo en el programa de estudios general, que se sigan proporcionando el IEP y otros servicios necesarios para asegurar que el niño cumpla con los objetivos del IEP, y la prestación de los servicios necesarios para dirigirse a la conducta de delito de armas o de drogas, para que no se repita.~~

~~[34 C.F.R. Sec. 300.526(b) & (c)].~~

7. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTAS Y RESPUESTAS 37 A 37(B). ¿Cuáles son las reglas relativas a las colocaciones en un entorno alternativo interino realizadas por funcionarios de audiencias para estudiantes de educación especial que, según dice la escuela, tienen una probabilidad considerable de lesionarse o de lesionar a otros en las colocaciones que tienen en la actualidad?

~~Un funcionario de audiencias de educación especial puede ordenar un cambio de colocación a una IAES por hasta 45 días después de una audiencia expedita (25 días a partir de la fecha del pedido del distrito) si el funcionario de audiencias hace lo siguiente:~~

- ~~(1) — determina que la escuela demostró, por prueba sustancial (más que preponderancia) que reintegrar al niño a la colocación original tiene la probabilidad considerable de que el niño o algún otro resulte lesionado;~~
- ~~(2) — considera el grado en que la colocación original es adecuada;~~
- ~~(3) — considera si la escuela se esforzó razonablemente en reducir al mínimo el riesgo de lesiones en la colocación original mediante ayudas y servicios suplementarios; y~~
- ~~(4) — determina que la IAES puede asegurar lo siguiente: progreso continuo en el programa de estudios general, que se sigan proporcionando el IEP y otros servicios necesarios para asegurar que el niño cumpla con los objetivos del IEP, y la prestación de los servicios necesarios para que las conductas peligrosas no se repitan.~~

~~[34 C.F.R. Secs. 300.521 y 300.522(b)].~~

~~Si un distrito escolar decide solicitar la audiencia expedita descrita en esta respuesta, deberá notificárselo a los padres a más tardar el día en que tome esa decisión e informar a los padres todos los derechos que les otorga la ley de educación especial, que incluyen todos los que estén descritos en este capítulo. [34 C.F.R. Secs. 300.523(a)(1) y 300.504]. Inmediatamente, pero en ningún caso después de los 10 días de haber decidido solicitar la audiencia expedita descrita en este capítulo, la escuela deberá realizar una revisión de la relación entre la discapacidad del niño y la conducta que condujo a la decisión de solicitar una audiencia expedita. [34 C.F.R. Sec. 300.523(a)(2)]. Esta revisión de la relación entre la discapacidad y la conducta se conoce como “determinación de manifestación”. El equipo determina si la conducta es una manifestación (una causa o un síntoma) de la discapacidad del niño. El equipo del IEP, que incluye a los padres y a algún otro personal calificado, revisa la determinación de manifestación. [34 C.F.R. Sec. 300.523(b)]. El equipo de revisión de la determinación de la manifestación deberá considerar toda la información pertinente vinculada a la conducta sujeta a medidas disciplinarias, incluyendo los resultados de evaluaciones y diagnósticos e información de los padres, observaciones del niño, así como el IEP y la colocación del niño. Empleando esa información, el equipo de revisión deberá determinar que **los tres** enunciados a continuación son verdaderos para poder determinar que la conducta **no** es una manifestación de la discapacidad del niño:~~

- ~~(1) — En relación con la conducta sujeta a medidas disciplinarias, el IEP y la colocación del niño fueron adecuados y la educación especial, las ayudas y los servicios suplementarios, así como las estrategias de intervención en la conducta que se proporcionaron coincidieron con el IEP y la colocación;~~
- ~~(2) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de entender el impacto y las consecuencias de la conducta sujeta a medidas disciplinarias; y~~
- ~~(3) — la discapacidad del niño no disminuyó su capacidad de controlar la conducta sujeta a medidas disciplinarias.~~

~~Si alguno de los enunciados que anteceden no es cierto, la conducta es una manifestación de la discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.523(d)]. Si el equipo de revisión determina que el IEP o la colocación del niño es deficiente, o que alguno de ellos no fue aplicado, deberá tomar acción inmediata para corregir esas deficiencias. [34 C.F.R. Sec. 300.523(f)]. Si el equipo determinó que el IEP o la colocación fue deficiente o que hubo una falla en la aplicación de los mismos, el primer enunciado que antecede no sería cierto y, por ende, se ha debido determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad. Sin embargo, en los casos en que el equipo del IEP determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad en, por ejemplo, el 10º día de una colocación IAES ordenada por el funcionario de audiencias, la ley no especifica si la escuela deberá reintegrar de inmediato al niño a la colocación que tenía antes de la colocación IAES.~~

~~Si el equipo decide que la conducta del niño no fue una manifestación de su discapacidad, puede proseguir con el cambio de colocación como si el niño no tuviera una discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.524(a)].~~

8. La escuela cambió la colocación de mi hijo por motivos disciplinarios. Todavía no he apelado, pero la escuela me dijo que la disposición de ningún cambio no sería aplicable, incluso si apelo, porque el cambio no fue realmente un cambio de colocación porque mi hijo seguirá recibiendo los mismos servicios básicos que recibió en su colocación anterior. ¿Es eso cierto?

Algunos distritos escolares tratan de evadir la regla de ningún cambio realizando una “transferencia disciplinaria” de un niño a una escuela nueva. Las escuelas arguyen que un cambio de escuela no es un cambio de colocación si la escuela nueva ofrece el mismo IEP. Sin embargo, las decisiones de la oficina de audiencias han determinado que un cambio de escuela por motivos disciplinarios o cualquier otro motivo mientras que esté pendiente el proceso debido, es ilegal, excepto en la situación muy limitada en que la colocación haya sido eliminada para todos los estudiantes por motivos presupuestarios. [*Student v. Saddleback Valley Unified Sch. Dist.*, SN 60-94; *Student v. Oxnard Elem. Sch. Dist.*, SN 777-94A].

9. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(A). ¿Qué ocurrirá en la reunión del IEP en la que se examinará la relación entre la discapacidad y el comportamiento de mi hijo?

~~Debe estar preparado para discutir cada uno de los ítems que se deben considerar antes de que una escuela pueda afirmar que la discapacidad de su hijo no fue la causa de su conducta. Se deben satisfacer todos los ítems antes de que una escuela pueda cambiar la colocación de un alumno de educación especial. Por lo tanto, es recomendable que considere obtener la opinión de un profesional de psicología o de asesoramiento sobre uno o más de los ítems mencionados en las preguntas y respuestas anteriores, especialmente en las preguntas sobre si el niño había entendido las consecuencias y tenido la habilidad de controlar su conducta.~~

~~Debe llevar a la reunión el informe de ese profesional, o al profesional en persona. Debe considerar si el IEP fue apropiado. ¿Estaban en el IEP todos los servicios y las modificaciones que necesitaba su hijo? Incluso si todos los servicios y el personal necesarios estaban en el IEP, ¿se estaban realmente proporcionando cuando ocurrió la conducta en cuestión? ¿Había problemas de conducta evidentes antes de la conducta en cuestión? En caso afirmativo, ¿se hizo alguna vez una evaluación de la conducta? ¿Había un plan de intervención en la conducta? Si había un plan de intervención en la conducta, ¿se estaba poniendo en práctica en el momento en que ocurrió la conducta? ¿Fue~~

~~apropiada la colocación? ¿Especificó el IEP el número de alumnos por clase o el tipo de clase o entorno, y estaba recibiendo eso su hijo en el momento en que ocurrió la conducta en cuestión? Si el IEP especificó un cierto programa de estudios u otras modificaciones, ¿se estaban realizando en el momento en que ocurrió la conducta en cuestión?~~

10. Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Qué pasará con la colocación de mi hijo mientras esperamos los resultados de esa evaluación?

En los casos en que usted solicite una evaluación para la elegibilidad para educación especial después del episodio de conducta que condujo a la recomendación de expulsión, la evaluación se debe agilizar. Sin embargo, hasta que los resultados de la evaluación se hallen disponibles, su hijo permanecerá en la colocación educativa que hayan determinado los funcionarios de la escuela. Esto significa que su hijo puede ser expulsado antes de que finalice el proceso de evaluación agilizado. [20 U.S.C. Sec. 1415(k)(8)(C); 34 C.F.R. Sec. 300.527].

11. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). Mi hijo, al que están expulsando, no ha sido declarado elegible para la educación especial, pero yo creo que mi hijo calificaría si el distrito escolar lo evaluara. ¿Está mi hijo protegido por algunas reglas especiales relativas a los procesos disciplinarios para los estudiantes con discapacidades que no han sido reconocidos oficialmente por el distrito escolar?

~~Su hijo tiene derecho a todas las protecciones previas a la expulsión que tiene un niño en educación especial si usted puede establecer que el distrito tenía conocimientos de que él tenía una discapacidad elegible antes de que ocurriera la conducta que precipitó la acción disciplinaria. Se considera que el distrito tenía ese conocimiento sí, antes de la conducta en cuestión:~~

- ~~(1) — Usted había expresado por escrito al distrito su creencia de que su hijo tenía necesidad de educación especial (a menos que, por ser iletrado o a causa de una discapacidad, usted no pudo cumplir con este requisito);~~
- ~~(2) — la conducta o el desempeño de su hijo demuestran la necesidad de educación especial;~~
- ~~(3) — usted solicitó que el distrito realizara una evaluación para educación especial;~~
- ~~(4) — el maestro de su hijo u otro personal del distrito expresaron preocupación sobre su conducta o desempeño al director de educación especial o a otro personal del distrito. [20 U.S.C. Sec.1415(k)(8)(A&B); 34 C.F.R. Sec. 300.527].~~

~~Usted debe presentar un pedido del debido proceso legal y solicitar una audiencia agilizada, para presentar estos argumentos lo antes posible.~~

12. SUSTITUIDO. VÉASE SÓLO EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 37(C). ¿Qué pasa si tenía preocupaciones de que mi hijo necesitaba educación especial, pero nunca las presenté por escrito a la escuela?

La única excepción en esa circunstancia es para los padres que no saben escribir o que tienen una discapacidad que les impide realizar un enunciado por escrito. Si no hay pruebas de estas excepciones, el requisito de que se presente un enunciado por escrito de dichas preocupaciones tiene la probabilidad de ser absoluto. Además de presentar sus preocupaciones por escrito, en los comentarios del Federal Register dice que los padres deben incluir suficiente información para indicar que su hijo necesita educación especial. [34 C.F.R. Part 300, Attachment 1, Fed. Reg. Vol. 64, No. 48, p. 12628].

13. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿De qué manera se interpreta y aplica el segundo factor (la conducta o el rendimiento del niño demuestra la necesidad de servicios de educación especial, de conformidad con tener una condición que califica para recibir educación especial)?

Los funcionarios de audiencias se basan en el Adjunto 1 de las reglamentaciones federales de educación especial del 12 de marzo de 1999, 34 C.F.R. Part 300, Federal Register, Vol. 64, No. 48, p.12628. En ese documento, el Departamento de Educación de los Estados Unidos dijo que la conducta o el rendimiento del niño deben estar vinculados a características de una de las categorías de discapacidades que califican, que figuran en la Sección 300.7. Por lo tanto, los funcionarios de audiencias analizan, en forma muy similar a la manera en que lo harían en un caso de elegibilidad para educación especial, los hechos relativos a la conducta y al rendimiento ocurridos antes de la conducta que originó el pedido de expulsión (pero no incluyendo el incidente), para determinar si constituyen prueba suficiente para determinar que el niño cumpliría con los requisitos bajo una o más categorías. [Vea *Student v. Sacramento City Unified S.D.*, Case No. SN 1278-01]. Se examinan factores como las notas, la asistencia y las relaciones con otros estudiantes y el personal. [Id]. Por ejemplo, un caso en que un estudiante tuvo 18 remisiones disciplinarias vinculadas a la conducta fue suficiente para elevar hechos fundamentados sobre si se debería considerar que el distrito debería haber sabido que el niño tenía una discapacidad que lo calificaba, porque la conducta o el rendimiento del niño había demostrado la necesidad de los servicios o porque el maestro del niño había expresado repetidamente al personal de la escuela su preocupación por la conducta o el rendimiento del niño. [*Student v. Armona Union Elem. Sch. Dist.*, SN 700-00]. Por sí solo, el rendimiento académico deficiente no es suficiente para constituir conocimientos fundamentados por parte de una escuela de que un niño necesita educación especial. [*Student v. Sonoma Valley Unified Sch. Dist.*, SN 1116-99].

~~Lo único que el funcionario de audiencias debe buscar en esta audiencia (especialmente ante el hecho de que es una audiencia expedita) es suficiente prueba del hecho de que un estudiante “podría” calificar para educación especial o de que se “sospechaba” que tenía una discapacidad tal que lo calificaba antes de la mala conducta, que el distrito debería haber iniciado una evaluación. La protección de conocimientos fundamentados es aplicable cuando “el personal de una entidad pública debería haber actuado, pero no lo hizo”. [34 C.F.R. Part 300, Federal Register, Vol. 64, No. 48, p. 12628].~~

~~Sin embargo, como cuestión práctica, los padres y los defensores que se preparen para una audiencia expedita de esta índole deben prepararse como lo harían para una audiencia de elegibilidad para educación especial. Deben presentar la mayor cantidad de pruebas posible sobre una discapacidad o discapacidades que califique(n) y de las circunstancias que demuestren que el distrito sabía o debería haber sabido sobre la discapacidad antes del incidente que originó la recomendación de expulsión. Si el estudiante termina por no cumplir con los requisitos para recibir educación especial, lo más probable es que la expulsión ocurra y se mantenga.~~

14. SUSTITUIDO Y NO ES MÁS PARTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESPECIAL. ¿Cuánto tiempo atrás se deberá remontar el funcionario de audiencias para buscar pruebas de una discapacidad que califique, en el contexto de determinar si la conducta o el rendimiento de mi hijo demostró la necesidad de educación especial debido a una condición que califica?

~~Evidentemente, la información más reciente, anterior a la conducta que origina la recomendación de expulsión, es la más pertinente. Además, en una decisión, la Oficina de Audiencias de Educación Especial de California se negó a considerar información de más de 3 años de antigüedad, citando la ley de prescripción de tres años [Cal. Ed. Code Sec. 56505(j)] de presentación de una acción de proceso debido. [Vea *Student v. Alvord Unified S.D.*, 34 IDELR 279, SN 395-01A].~~

15. ¿Qué pasa si solicité una evaluación de educación especial para mi hijo pero no lo hice por escrito?

La reglamentación no requiere que un pedido de evaluación de educación especial realizado por un padre sea por escrito. La ley federal no dice nada al respecto. La ley estatal requiere que la evaluación de educación especial se realice, incluso si un padre efectúa el pedido oralmente, y el personal de la escuela que reciba el pedido oralmente deberá ayudar al padre a realizar el pedido por escrito. [5 Cal. Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 3021(a)]. Suponiendo que se pueda probar, un pedido oral de evaluación de educación especial realizado por un padre, sobre el que no actuó el distrito, es claramente suficiente para demostrar que el distrito tenía suficiente conocimiento para los fines de las protecciones ofrecidas bajo 34 C.F.R. Sec. 300.527(b).

Además de presentar un pedido de educación especial por escrito, los padres tienen que ser específicos sobre su creencia de que su hijo requiere educación especial o una evaluación de educación especial. El caso de la carta de una madre al maestro de su hija, en la que solamente expresaba las preocupaciones que ella tenía sobre las dificultades educativas de su hija, a las que deseaba que se dirigiera el maestro, no fue suficiente para establecer conocimientos fundamentados de parte de la escuela de que la hija de ella tenía una discapacidad que la calificaba. [*Sonoma Valley Unified Sch. Dist.*, SN 1116-99].

16. ¿Qué forma debe adoptar la expresión de preocupación del maestro u otro integrante del personal sobre la conducta o rendimiento?

La reglamentación no requiere que la expresión de preocupación del maestro o del integrante del personal sea por escrito. Pero sí deberá estar dentro del proceso del distrito de determinación o remisión del niño a educación especial. En otras palabras, la expresión de preocupación sobre la conducta o el rendimiento deberá estar vinculada a la sospecha del maestro o del integrante del personal de que un niño tiene un problema que lo califica para educación especial y que se lo debe remitir a evaluación. [*Student v. Sacramento City Unified S.D.*, SN 1278-01]. En los casos en que un distrito capacitó a su personal para que nunca remitiera a los estudiantes directamente a educación especial sino siempre al Equipo de Estudio (o Éxito de) Estudiantes (Student Study [or Success] Team, SST) o a la reunión del Equipo de Ayuda a Estudiantes (Student Assistance Team, SAT) y en que ningún maestro o integrante del personal habían remitido nunca al niño al SST, no se determinó que el distrito tenía conocimientos fundamentados de que el niño podría calificar para educación especial. [*Student v. Alvord Unified S.D.*, 34 IDELR 279, SN 395-01A]. Podría decirse que si un maestro hubiera remitido a un niño al SST, dado que el SST en ese distrito era el primer paso para remitir a un niño a educación especial, el caso debería haber resultado en lo contrario. Por ejemplo, dieciocho remisiones disciplinarias de conducta realizadas por personal escolar constituyeron suficiente expresión de preocupación por parte del personal escolar sobre la conducta o el rendimiento de un niño. [*Student v. Armona Union Elem. Sch. Dist.*, SN 700-00].

17. El distrito evaluó a mi hijo y determinó que no es elegible (o al menos consideró si debía evaluarlo o no y decidió no hacerlo). El distrito me dijo que tengo derecho a apelar la denegación de elegibilidad (o al menos la negativa a evaluar), pero no lo hice. ¿Tiene mi hijo alguna protección?

Las protecciones de su hijo pueden depender de la manera en que el distrito le informó la determinación de que su hijo no era elegible y la manera en que le informó su derecho a apelar. Si un distrito determina que un niño no es elegible después de una evaluación y espera emplear esa determinación como una defensa de su reclamo de que el distrito tenía

conocimientos fundamentados de que su hijo tenía una discapacidad que lo calificaba, el distrito tendría que haberle dado una notificación por escrito en la que le informaba plenamente a usted, entre otras cosas, la determinación, el motivo de la misma, las pruebas en que se basó la determinación y los derechos procesales que usted tiene. [34 C.F.R. Secs. 300.527(c)(2) y 300.503]. Si el distrito no le proporciona esta notificación amplia, es posible que la excepción de haber evaluado al niño, y determinado que no es elegible, no sea aplicable. [*Student v. Bellflower Unified Sch. Dist.*, SN 449-00].

En un caso, un distrito evaluó a un niño el 30 de abril y el 4 de mayo. Realizó una reunión del IEP el 18 de mayo e informó al padre que, basándose en las evaluaciones del 30 de abril y del 4 de mayo, el niño no era elegible. No obstante, el 13 de mayo, la escuela había descubierto el plan detallado del niño de matar a numerosos estudiantes y personal, y después matarse a sí mismo. En la reunión del IEP del 18 de mayo no se habló del descubrimiento del 13 de mayo. Debido a que el intento de suicidio es un indicador de depresión significativa (y que la depresión significativa puede ser prueba de una perturbación emocional), y a que no se mencionó la depresión en la plática de los resultados de las evaluaciones del 30 de abril y del 4 de mayo, se determinó que la escuela tenía conocimientos fundamentados de que el niño tenía una discapacidad que lo calificaba. [*Student v. Poway Unified Sch. Dist.*, SN 906-99].

Sin embargo, por lo general, si el distrito evalúa, determina que el niño no es elegible y notifica debidamente los resultados a los padres, así como sus derechos, ninguno de los cuatro factores considerados como conocimientos fundamentados serán una defensa contra la expulsión del estudiante si el distrito también informó a los padres el derecho a apelar la acción o la falta de acción del distrito, y los padres no lo hicieron. [34 C.F.R. Sec. 300.527(c)]. La excepción a esto podría ser cuando ha pasado cierto tiempo desde que el distrito evaluó al niño o decidió no evaluarlo. En *Student v. Riverside Unified Sch. Dist.*, Case No. SN 01-01693, el funcionario de audiencias determinó que una escuela había evaluado a un niño, determinado en marzo que no era elegible para educación especial, había dado a los padres toda la información requerida sobre sus derechos a apelar, y que los padres no habían apelado. Pero el funcionario de audiencias también determinó que después de marzo, y antes del siguiente incidente de conducta significativo del estudiante en enero, el rendimiento académico y la conducta deficientes del niño habían estado bien documentados. Además, el funcionario de audiencias determinó que el rendimiento académico y la conducta deficientes deberían haber alertado al distrito de que era necesario hacer evaluaciones adicionales para determinar si el estudiante necesitaba educación especial y que el distrito no había realizado una evaluación ulterior. El funcionario de audiencias determinó que el distrito sí tenía conocimientos fundamentados sobre la discapacidad sospechada del niño, que debería haber vuelto a evaluar al niño y que, por lo tanto, el niño tenía las protecciones disciplinarias que se conceden a los estudiantes de educación especial.

18. ¿Puede mi hijo ser expulsado solamente de la parte de transporte de su programa escolar?

Sí. Sin embargo, si se excluye a un estudiante de educación especial del transporte en autobús escolar, y el transporte es parte de su IEP, sigue teniendo derecho a una forma de transporte sustitutiva hacia y desde la escuela sin costo para el estudiante o para sus padres. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(c)].

19. ¿Qué puedo hacer si un maestro u otro integrante del personal de la escuela lastiman a mi hijo?

Ya sea si es en el contexto de “disciplina” u otro, se puede presentar una queja ante el Departamento de Educación de California (CDE) bajo el procedimiento uniforme de presentación de quejas si un niño o un grupo de niños están en peligro físico inmediato o si la salud, la seguridad o el bienestar de un niño o de un grupo de niños están en peligro.

El CDE deberá intervenir directamente y no remitir la queja a una investigación local. [5 C.C.R. Secs. 4611(a) y 4650(a)(vii)(C)]. Vea las preguntas relativas al Cumplimiento de quejas en el Capítulo 6, *Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento*; vea también CDE Legal Advisory LO:1-94, January 25, 1993, que dice que el Departamento de Educación interpreta que la Sección 4650 del Título 5 es aplicable a las lesiones y a las amenazas físicas, así como a las amenazas verbales o emocionales.

20. ¿Hay reglas especiales que rigen la disciplina de los estudiantes identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973?

La Sección 504 requiere que las escuelas evalúen a un niño sobre el que se crea que tiene una discapacidad antes de realizar una colocación inicial del niño y antes de realizar un cambio significativo subsiguiente en la colocación del niño. La exclusión permanente de un niño (expulsión), la exclusión de un niño por un período indefinido o la exclusión del niño por más de 10 días consecutivos constituyen cambios de colocación significativos bajo la Sección 504.

Una serie de suspensiones, cada una de 10 días o menos de duración, pero que cree un patrón de exclusiones, también podría ser un cambio de colocación significativo. La serie de suspensiones deberá crear un patrón basado en la duración de cada suspensión, la proximidad de las suspensiones entre sí y la cantidad total de tiempo en que el niño esté excluido de la escuela.

Antes de cambiar la colocación de un estudiante de la Sección 504, la escuela deberá realizar una reevaluación del estudiante para determinar si la mala conducta en cuestión

está causada por la discapacidad del estudiante y, de ser así, si la colocación educativa actual del estudiante es adecuada.

Como primer paso de la reevaluación, la escuela deberá determinar si la mala conducta está causada por la discapacidad del niño. Es posible que esta determinación sea realizada por el mismo grupo de personas que tomaron las decisiones de colocación iniciales de los estudiantes de la Sección 504. El grupo deberá tener a su disposición información psicológica vinculada a la conducta, y la información deberá ser suficientemente reciente como para permitir una comprensión de la conducta actual del niño. La determinación no puede ser realizada por las personas responsables por los procedimientos disciplinarios normales de la escuela, como el director de la escuela o funcionarios de la junta escolar, que carecen de la capacitación necesaria y el conocimiento personal del niño como para realizar una determinación de esa índole. Sin embargo, estas personas pueden participar como integrantes del grupo de decisión sobre la colocación.

Si se determina que la mala conducta de un estudiante de la Sección 504 estudiante está causada por la discapacidad, el equipo de evaluación deberá continuar la evaluación, para determinar si la colocación educativa actual del niño es adecuada. Si se determina que la mala conducta no está causada por la discapacidad del niño, se podrá excluir al niño de la escuela de la misma manera en que se puede excluir a los niños sin discapacidades. En tal situación, la Sección 504 y la ley ADA permitirían que cesen todos los servicios educativos que se presten a un estudiante exclusivamente de la Sección 504.

Por lo tanto, según la interpretación de la Oficina de Derechos Civiles (Office for Civil Rights) de la Sección 504, parece ser que la conducta de un niño deberá estar causada por su discapacidad. De lo contrario, el grado en que la colocación educativa actual es adecuada no se revisa. Incluso en los casos en que la conducta esté causada por la discapacidad y se revise el grado en que la colocación educativa actual es adecuada, cabe la posibilidad de que en esa revisión se determine que la colocación no es adecuada y conduzca a un cambio de colocación permanente de todas maneras.

Si usted no está de acuerdo con la determinación de que la conducta no está vinculada a la discapacidad del niño o con la propuesta de colocación subsiguiente en los casos en que se determinó que la conducta estuvo causada por la discapacidad, puede solicitar una audiencia de la Sección 504. Las audiencias de la Sección 504 están facilitadas por el distrito escolar y el distrito escolar consigue un funcionario de audiencias para que escuche y decida el caso. La Oficina de Derechos Civiles prohíbe que los empleados o los integrantes de la junta del distrito escolar de usted sirvan como el funcionario de audiencias y también prohíbe que empleados de otro distrito escolar sirvan como funcionarios de audiencias si el otro distrito escolar comparte un arreglo contractual con el distrito escolar de usted para la prestación de servicios a niños

con discapacidades. [18 IDELR 230 (1991)]. **Otra distinción importante entre los procedimientos disciplinarios de educación especial y los procedimientos disciplinarios de la Sección 504 es que la disposición de “ningún cambio” no es aplicable a los estudiantes de la Sección 504.** Por lo tanto, la colocación de un estudiante de la Sección 504 se podría cambiar o se lo podría expulsar mientras la audiencia de la Sección 504 esté pendiente.

Las protecciones de la Sección 504 no son aplicables a los estudiantes que estén consumiendo actualmente drogas ilícitas, en los casos en que la escuela actúe basándose en el consumo actual de drogas ilícitas por parte del estudiante. Las escuelas pueden tomar medidas disciplinarias contra un estudiante de la Sección 504 que participe actualmente en el consumo de alcohol o drogas ilícitas en la misma medida en que toma acción contra personas que no tienen discapacidades. Además, los procedimientos de proceso debido tratados más arriba no son aplicables a las medidas disciplinarias relativas al uso o a la posesión de alcohol o drogas ilícitas por parte de estudiantes con discapacidades que consumen actualmente alcohol o drogas ilícitas.

[Vea: *Discipline Of Students With Disabilities In Elementary And Secondary Schools*, U.S. Dept. Of Educ., Office for Civil Rights, October, 1996, revised 2/25/98].

21. Mi hijo ha sido expulsado de la escuela. ¿Qué derechos tiene a regresar a la escuela en el distrito escolar que lo expulsó?

La orden de expulsar a su hijo debe especificar la fecha en que puede solicitar que se lo vuelva a admitir a un escuela del distrito del que se lo expulsó. Esa fecha no puede ser posterior al último día del semestre posterior al semestre en que ocurrió la expulsión. La fecha puede ser anterior. La orden puede incluir un plan de rehabilitación que su hijo debe seguir durante el período de expulsión. También puede incluir una evaluación en el momento de la solicitud de readmisión. El plan también incluir recomendaciones de asesoramiento, empleo, servicio comunitario y otros programas de rehabilitación. [Cal. Ed. Code Sec. 48916]. Si algunos de los motivos de la expulsión tuvieron que ver con sustancias reguladas, el distrito puede requerir que, como condición de readmisión y con su consentimiento, su hijo se inscriba en un programa de rehabilitación respaldado por el condado. [Cal. Ed. Code Sec. 48916.5].

22. ¿Cuáles son las reglas que rigen el proceso de readmisión?

La junta de gobernadores de un distrito debe adoptar reglas y reglamentaciones locales que establezcan un procedimiento para presentar y procesar pedidos de readmisión de estudiantes expulsados. Sin embargo, el hecho de que su hijo haya completado el proceso de readmisión no le da derecho automáticamente a la readmisión. La readmisión es a discreción del distrito escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 48916].

Además, la junta de gobernadores, después de votar para expulsar a su hijo, puede suspender el cumplimiento de la expulsión por un período de hasta un año. Durante este período su hijo puede ser asignado a otro programa para rehabilitación. Durante este período su hijo se encuentra “a prueba”. El periodo de prueba se puede revocar y se puede cumplir la expulsión si su hijo comete un acto por el cual se lo hubiera podido haber expulsado o suspendido (vea la Pregunta 2) o por cualquier violación del código de conducta del distrito aplicable a los estudiantes. [Cal. Ed. Code Sec. 48917]. Después de un año de puesta a prueba en el que no hubo dificultades, se lo debe reintegrar. El distrito puede, pero no tiene obligación de hacerlo, borrar de los datos de su hijo toda la información relativa a la expulsión suspendida. [Íd].

23. Mi hijo fue expulsado de nuestro distrito escolar. ¿Cuáles son las reglas que rigen la admisión de mi hijo a un nuevo distrito escolar?

Su hijo puede ser admitido a una escuela en otro distrito escolar solamente si:

- (1) Estableció su residencia legal en la jurisdicción del nuevo distrito escolar; o,
- (2) su distrito escolar actual le concedió una transferencia entre distritos.

[Vea Cal. Ed. Code Sec. 46600 y siguientes].

Sin embargo, los derechos de un estudiante expulsado a que se lo admita a una escuela en un nuevo distrito escolar durante el período de su expulsión depende de los motivos de su expulsión del distrito escolar anterior.

Si su hijo fue expulsado por alguno de los siguientes motivos, no se puede inscribir en ningún otro distrito escolar de California durante el período de su expulsión, a menos que se trate de una escuela comunitaria de condado o de una escuela del tribunal de menores:

- (1) Causar una lesión física grave a otra persona (excepto en defensa propia);
- (2) poseer un cuchillo, un explosivo u otro objeto peligroso que no tenga un uso razonable en la escuela o en una actividad escolar fuera del recinto del escuela;
- (3) poseer una sustancia regulada;
- (4) robar o extorsionar;
- (5) acometimiento o agresión;
- (6) poseer o vender un arma de fuego;
- (7) blandir un cuchillo;
- (8) vender una sustancia regulada; o,
- (9) cometer agresión sexual.

[Cal. Ed. Code Sec. 48915.2(a)].

Después de la conclusión del período de expulsión (por uno de los motivos que anteceden), su hijo puede ser admitido al nuevo distrito escolar. La admisión sólo se considerará **si**, después de una audiencia, el nuevo distrito determina que no representa un peligro para los estudiantes o los empleados del nuevo distrito escolar. También tiene que haber establecido residencia en el nuevo distrito u obtenido una transferencia entre distritos. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.2(b)]. La audiencia se realiza con las mismas reglas y procedimientos que las audiencias de expulsión normales. [Vea Cal. Ed. Code Sec. 48918].

Si su hijo no fue expulsado por alguno de los motivos que anteceden, usted no tendrá que esperar hasta la conclusión del período de expulsión. De lo contrario, el proceso es prácticamente el mismo. En este caso, el nuevo distrito puede solicitar información y/o una recomendación del distrito escolar anterior. Si usted con su hijo no han informado al nuevo distrito sobre su expulsión del distrito anterior y el distrito se entera de ello, el hecho de no revelarlo se debe anotar. Este hecho se puede discutir en la audiencia para determinar si su hijo sigue representando un peligro. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.1(a)-(b)]. La audiencia se realiza con las mismas reglas y procedimientos que las audiencias de expulsión normales. [Vea Cal. Ed. Code Sec. 48918]. Si, después de la audiencia, el distrito determina que su hijo sí representa un peligro continuo, le puede denegar su pedido de admisión. Si el distrito acepta admitirlo de todas formas, puede requerir que su hijo asista a un programa especificado. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.1(c)-(d)]. Si el distrito determina que su hijo no representa un peligro continuo, debe admitirlo a uno de sus escuelas, siempre que haya establecido residencia en el nuevo distrito u obtenido una transferencia entre distritos. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.1(e)].

24. Mi hijo tiene problemas de conducta que lo pueden colocar en riesgo de suspensión y/o de expulsión. ¿Hay servicios o protecciones especiales aplicables a él?

En 1990, la Legislatura de California promulgó el Proyecto de Ley de la Asamblea 2586 (Hughes). Este proyecto de ley, y especialmente las reglamentaciones que lo acompañan en Title 5, California Code of Regulations (5 C.C.R.) Secs. 3001 y 3052, han cambiado sustancialmente la manera en que los distritos escolares deben servir a los *estudiantes en educación especial* con problemas graves de conducta. Estas reglamentaciones no son aplicables a los estudiantes solamente identificados como “discapacitados” bajo la Sección 504 ni a ningunos otros estudiantes.

Si su hijo está inscrito en educación especial y exhibe un problema de conducta grave, el distrito debe proveer una evaluación de análisis funcional realizada por un administrador de casos de intervención de conducta, que debe tener capacitación y experiencia en intervención positiva en la conducta. El administrador de casos de intervención en la conducta debe elaborar un plan de intervención positiva en la conducta que:

- (1) Identifique la función de la conducta negativa de su hijo y
- (2) le enseñe conductas positivas de reemplazo que logren los mismos objetivos, pero de una manera socialmente apropiada.

Un “problema de conducta grave” es un problema de conducta que:

- (1) Resulta en lesiones a sí mismo o en agresión a otros;
- (2) causa daños graves a la propiedad; o,
- (3) es pronunciado, generalizado e inadapitivo y, en lo referente al mismo, se ha determinado que los métodos de instrucción y de conducta especificados en el IEP del estudiante no son efectivos.

[5 C.C.R. Sec. 3001(aa)].

Si el equipo del IEP lo acepta, el plan de intervención positiva en la conducta pasa a ser parte del IEP de su hijo. Debe contener metas y objetivos específicos para las conductas en cuestión y describir los servicios que se prestarán a fin de alcanzar esas metas y objetivos. [5 C.C.R. Sec. 3001(f)]. Las intervenciones en la conducta elegidas por el administrador del caso deben ser positivas. Esto significa que deben respetar la dignidad y la privacidad de su hijo, garantizar su libertad física, su interacción social y su elección individual, así como ayudarlo a interactuar socialmente de manera efectiva, garantizar su acceso a la educación en el ambiente menos restrictivo y resultar en cambios positivos duraderos. [5 C.C.R. Sec. 3001(d)].

Las intervenciones para la conducta positiva sólo se deben emplear para reemplazar conductas negativas especificadas con conductas aceptables y jamás se deben emplear con el único fin de reemplazar conductas inadapitivas. Las intervenciones para la conducta positiva sólo se deben emplear para reemplazar conductas negativas especificadas con conductas aceptables y jamás se deben emplear con el único fin de reemplazar conductas inadapitivas. [5 C.C.R. Sec. 3052(a)(2)]. En otras palabras, los distritos no deben emplear técnicas que simplemente contengan o repriman los comportamientos inadapitivos; deben, simultáneamente, tratar de enseñar conductas sustitutivas apropiadas.

25. ¿Prohiben específicamente las ~~nuevas~~ reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta ciertas programaciones o técnicas de conducta?

Las intervenciones en la conducta empleadas por el distrito no pueden infligir dolor o trauma. [5 C.C.R. Sec. 3001(d), 3052(a)(5)]. En una emergencia de conducta, es decir, la manifestación de una conducta que no se haya observado o con la que no se haya lidiado anteriormente, o por la que ninguna intervención previa haya sido efectiva, el personal

escolar debidamente capacitado puede utilizar restricción prona. Las reglamentaciones contienen directrices muy específicas sobre el manejo y la documentación de las emergencias. Sin embargo, incluso en los casos de emergencia (y en todos los demás servicios de conducta), las intervenciones en la conducta no pueden incluir:

- (1) La emisión de aerosoles tóxicos o desagradables cerca de la cara del estudiante;
- (2) negarle sueño, alimentos, agua, albergue, cama o comodidad adecuados, o acceso al cuarto de baño;
- (3) sujetar al estudiante a abuso verbal, ridiculizarlo, humillarlo o causarle trauma emocional;
- (4) encerrarlo en aislamiento;
- (5) impedir la supervisión adecuada del estudiante;
- (6) privar al estudiante de uno o más de sus sentidos; o,
- (7) emplear cualquier dispositivo, material u objeto que simultáneamente inmovilice las cuatro extremidades (excepto para la restricción prona en emergencias).

[5 C.C.R. Sec. 3052(i) y (1)].

26. ¿Tienen las nuevas reglamentaciones de intervención positiva sobre la conducta algún impacto sobre la disciplina de los estudiantes de educación especial?

Sí. Si el distrito desea expulsar a un estudiante por una conducta seleccionada para cambio en un plan de intervención positiva en la conducta, es prácticamente seguro que el equipo del IEP deberá determinar que la conducta estuvo relacionada con la discapacidad del estudiante. Por lo tanto, la expulsión estaría prohibida. ~~En California un estudiante en educación especial no puede ser expulsado a menos que el equipo del IEP determine que estaba colocado correctamente en el momento en que ocurrió su mala conducta. [Cal. Ed. Code Sec. 48915.5(a)(3)].~~ Por lo tanto, si un estudiante no recibió una evaluación positiva de la conducta y una intervención para una conducta que cumple con la definición de un problema de conducta grave (vea la Pregunta 11), el equipo del IEP debe determinar que no estuvo colocado correctamente en el momento en que ocurrió su mala conducta. Esta situación también impide la expulsión. Bajo la ley federal, si las intervenciones en la conducta estuvieron identificadas en el IEP pero no se prestaron de manera congruente con el IEP y la colocación, no puede haber una determinación de que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño. [34 C.F.R. Sec. 300.523(c)(2)(i)].

No obstante, los distritos escolares pueden suspender a estudiantes de educación especial por mala conducta incluso si la conducta involucrada estuvo seleccionada para cambio en el plan de intervención positiva en la conducta del estudiante, sujeto a las limitaciones que figuran más arriba sobre los días consecutivos y el número total de días.

Además, vea la Pregunta 8, Ítem C, más arriba, para una discusión de las evaluaciones de la conducta requeridas y de los planes para los estudiantes para los que se considera la expulsión.

Para más información sobre las reglamentaciones relativas a las intervenciones positivas en la conducta, vea el Capítulo 5, *Información sobre los servicios afines*.

27. He logrado establecer que la conducta de mi hijo fue una manifestación de su discapacidad o el resultado de una colocación inapropiada, y habrá un audiencia de expulsión. ¿Cuáles son las reglas de esas audiencias y de las apelaciones de esos resultados?

Una discusión completa de las reglas que rigen las audiencias de expulsión y las apelaciones de los resultados de esas audiencias excede los parámetros de este manual. Debe consultar Cal. Ed. Code Sec. 48918-48926 para más información, y preguntar en el distrito local si han elaborado normas escritas para esas audiencias.

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 9

Información sobre la responsabilidad entre agencias por los servicios afines (AB 3632)

CONTENIDO

Pregunta	Página
Introducción	9-1
Abreviaturas	9-1
1. ¿Qué es el Proyecto de Ley 3632 y por qué es necesaria esa legislación? ..	9-2
2. ¿A qué alumnos afecta AB 3632?	9-2
3. ¿Cuándo entró en vigor este proyecto de ley?	9-3
4. ¿Cómo se aplica esta ley?	9-3
5. ¿Qué relación hay entre IDEA (ley federal) y AB 3632 (ley estatal)?	9-3
6. ¿Quién es el responsable último de proporcionar los servicios según AB 3632?	9-4
7. ¿Quién es el responsable de controlar AB 3632?	9-4
8. ¿Quién es el responsable de asegurar que se proporcionan estos servicios afines una vez que el equipo de IEP los incluye en el programa IEP?	9-4
9. ¿De qué servicios son responsables los distritos escolares?	9-5
10. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para los servicios de salud mental de la comunidad?	9-7

11. ¿Sólo se puede recomendar para servicios de salud mental a los alumnos que han sido identificados como elegibles para educación especial?..... 9-9
12. ¿En qué consiste el proceso de evaluación del servicio de salud mental del condado? 9-9
13. ¿Cómo se incluyen en el programa IEP los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632? 9-10
14. ¿Qué servicios proporciona a los alumnos el organismo de salud mental del condado de acuerdo con AB 3632?..... 9-10
15. Puede que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. De acuerdo con AB 3632, ¿cómo funcionará este proceso?..... 9-11
16. Mi hijo fue colocado en un establecimiento en otro estado por una entidad pública, pero no era una entidad de educación y ninguna entidad de educación participó en el proceso. ¿Quién es responsable por sus costos educativos, residenciales y de tratamiento? 9-11
17. ¿Qué incluyen los servicios de administración del caso para un niño en una colocación residencial bajo AB 3632? 9-12
18. Mi hijo tiene una colocación temporal en un hospital psiquiátrico de otro condado y puede que necesite una colocación de tratamiento residencial. ¿A quién corresponde realizar una evaluación de educación especial y/o una evaluación para servicios de salud mental? 9-12
19. Si mi hijo necesita tratamiento residencial para aprovechar la educación, ¿debe estar bajo tutela de un tribunal? ¿Tengo que pagar parte del costo del tratamiento residencial? 9-13
20. ¿Cuál es la función del Departamento de Servicios Sociales en el proceso de AB 3632?..... 9-14
21. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad y los servicios específicos disponibles en Servicios de Niños de California? 9-14
22. Si mi hijo no está recibiendo servicios de OT/PT, pero los necesita, ¿quién hace la recomendación inicial y la evaluación? 9-16

23. ¿Puede un médico privado prescribir servicios de OT/PT? ¿Aceptaré CCS esta prescripción? ¿Cómo funciona este proceso?..... 9-17
24. ¿De qué servicios es responsable Medi-Cal de acuerdo con AB 3632?.... 9-18
25. ¿Qué ocurre si mi hijo no cumple los requisitos de elegibilidad de Servicios de Niños de California, Salud Mental de la Comunidad o Medi-Cal, pero los necesita de todas maneras? 9-18
26. ¿Cómo afecta AB 3632 al proceso de IEP? ¿Los representantes de CCS o CMH asistirán a la reunión de IEP?..... 9-18
27. ¿Deben incluirse los servicios en el programa IEP?..... 9-19
28. ¿Pueden CCS o CMH negarse a incluir la frecuencia, ubicación y duración de los servicios afines en el programa IEP? 9-20
29. ¿Pueden CCS o CMH modificar o cambiar un servicio incluido en un programa IEP sin convocar una reunión de IEP y obtener el consentimiento de los padres? 9-20
30. Si obtengo una evaluación independiente de servicios de OT/PT o salud mental, ¿cómo se tendrá en cuenta?..... 9-21
31. ¿Cómo afecta AB 3632 a los derechos de audiencia del debido proceso legal? 9-21
32. ¿Qué puedo hacer si el LEA y CCS o CMH no se ponen de acuerdo sobre quién es responsable de proporcionar los servicios específicos ya incluidos en el programa IEP de mi hijo?..... 9-21
33. CMH y el LEA me han dicho que van a poner a mi hijo en una lista de espera para los servicios. Dicen que los servicios se pueden retrasar porque la perturbación emocional de mi hijo no es tan grave como la de otros. ¿Pueden hacer esto?..... 9-23
34. Creo que mi hijo necesita una colocación residencial, pero el proceso de AB 3632 parece muy lento. He oído que se puede conseguir una respuesta más rápida mediante una colocación por mandato judicial según las leyes de menores o de salud mental. ¿Será diferente de forma sustancial una colocación por mandato judicial de una colocación mediante AB 3632? 9-24

35. El caso de mi hijo está pendiente de resolución en el tribunal y tiene una colocación temporal mientras el tribunal decide la definitiva. ¿Se puede hacer algo para evitar o reducir al mínimo las consecuencias de una colocación del tribunal?..... 9-24
36. ¿Quién toma las decisiones y representa a un alumno de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres? 9-25
37. ¿Qué sucede si el sustituto nombrado para un niño no asiste regularmente a las reuniones de IEP, firma los programas de IEP con posterioridad o parece no actuar en interés del niño?..... 9-28
38. Mi hijo va a ser colocado en un centro de menores por el tribunal. ¿Quién tiene la responsabilidad de proporcionarle los servicios?..... 9-28
39. Mi hijo puede pasar a disposición de la Autoridad Juvenil de California. ¿Continuará recibiendo los servicios de educación especial que necesita según su programa IEP? 9-29
40. Soy padre adoptivo de un niño que está en educación especial. ¿Qué derechos tengo?..... 9-30
41. ¿Pueden asistir a las reuniones de IEP los funcionarios de libertad condicional o los trabajadores sociales?..... 9-30
42. ¿Pueden los funcionarios de libertad condicional o trabajadores sociales autorizar servicios para mi hijo en un programa de IEP?..... 9-30
43. ¿Puede ayudarme el tribunal a obtener servicios para mi hijo? 9-31
44. Mi hijo está recibiendo servicios de salud mental bajo su IEP. Seguirá siendo un estudiante de educación especial y continuará recibiendo servicios del distrito escolar después de cumplir los 18 años de edad y tal vez hasta los 22 años de edad. Pero el representante de salud mental del condado del equipo del IEP de mi hijo está diciendo que los servicios de salud mental finalizarán en algún momento después de que mi hijo cumpla los 18 años de edad. ¿Es eso cierto? 9-31

45. Mi hijo tiene dos (o tres) años de edad y los funcionarios de la escuela en el equipo de su IEP desean que el organismo de salud mental del condado lo evalúe para determinar si es posible que requiera servicios de salud mental. Yo también deseo que se realice la evaluación, pero el organismo de salud mental del condado se niega a hacerlo, con el argumento de que es demasiado pequeño como para recibir servicios AB 3632.
¿Es eso cierto?9-32

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 9

Información sobre la responsabilidad entre agencias por los servicios afines (AB 3632)

Introducción

El Proyecto de ley (AB, Assembly Bill) 3632/882 (“AB 3632”), codificado en el Código del Gobierno de California (Cal. Gov. Code) Secs. 7570-7588, es la legislación que transfiere la responsabilidad de proporcionar determinados servicios afines de los organismos de educación locales a otros organismos estatales, incluidos Servicios de Niños de California (CCS, California Children’s Services) y los departamentos de Salud Mental (DMH, Department of Mental Health), Servicios Sociales (DSS, Department of Social Services) y Rehabilitación (DR, Department of Rehabilitation). Esos servicios incluyen terapia ocupacional y física, servicios de enfermería durante el tiempo que el niño está en la escuela o en el trayecto entre la escuela y la casa, psicoterapia u otro tipo de servicios de salud mental y servicios residenciales para niños pertenecientes a la categoría de perturbación emocional grave. El organismo de educación local (LEA, local education agency) y el Departamento de Educación de California (CDE, California Department of Education) son los responsables de asegurar que se proporcionan estos servicios. El LEA sigue siendo responsable de proporcionar propiamente estos servicios en determinadas circunstancias. Los reglamentos que aplican AB 3632 se encuentran en Title 2, Código de Reglamentos de California (C.C.R., California Code of Regulations) Secciones 60000 a 60610.

Abreviaturas

Algunas abreviaturas y acrónimos que se utilizan en este capítulo son los siguientes:

AB	Proyecto de Ley (Assembly Bill)
Cal. Ed. Code	Código de Educación de California (California Education Code)
C.C.R.	Código de Reglamentos de California (California Code of Regulations)

CCS	Servicios de Niños de California (California Children’s Services)
CDE	Departamento de Educación de California (California Department of Education) organismo de educación estatal
C.F.R.	Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations)
CMH	Salud Mental de la Comunidad (Community Mental Health)
DSS	Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services)
IDEA	Ley de Educación de las Personas con Impedimentos (Individuals with Disabilities in Education Act)
IEP	Programa de Educación Individual (Individual Education Program)
LEA	Organismo de educación local (Local Education Agency) distrito escolar local
OT/PT	Terapia ocupacional/Terapia física (Occupational Therapy/Physical Therapy)
SELPA	Área del Plan Local de Educación Especial (Special Education Local Plan Area)
U.S.C.	Código de los Estados Unidos (United States Code)

1. ¿Qué es el Proyecto de Ley 3632 y por qué es necesaria esa legislación?

AB 3632 es una ley que obliga a una serie de organismos estatales, como los departamentos estatales de California para educación, sanidad, servicios sociales y rehabilitación, a proporcionar diversos servicios a los niños con discapacidades. Obliga a estos organismos a coordinar y compartir los recursos (humanos y fiscales) necesarios para proporcionar a esos niños una educación pública gratuita adecuada. Esta legislación de “cooperación recíproca entre agencias” era necesaria porque, a través de los años, ha sido difícil que los distintos organismos estatales coordinen sus servicios con el fin de centrarse en los alumnos con impedimentos.

2. ¿A qué alumnos afecta AB 3632?

AB 3632 afecta a todos los alumnos con discapacidades que (1) sean recomendados a los organismos públicos estatales y locales para su educación y (2) necesiten servicios afines como terapia física, terapia ocupacional, asesoramiento de salud mental, colocación residencial, un ayudante de salud en el hogar y/o servicios de rehabilitación.

3. ¿Cuándo entró en vigor este proyecto de ley?

AB 3632 entró en vigor el 1 de julio de 1986. Sin embargo, los reglamentos de aplicación no fueron definitivos hasta julio de 1999.

4. ¿Cómo se aplica esta ley?

Los reglamentos establecen los procedimientos para proporcionar determinados servicios afines de educación especial por parte de organismos no educativos, como los departamentos de salud mental estatales y de los condados y CCS, que tienen relaciones de trabajo con los organismos de educación locales. Los reglamentos establecen normas y criterios para determinar la recomendación y la elegibilidad de los alumnos que necesiten los servicios afines aplicables. Ha habido mucha polémica entre los diversos organismos estatales y locales sobre la naturaleza y el grado de responsabilidad a la hora de proporcionar servicios a los alumnos de educación especial. En muchos casos, esto ha provocado que los niños no reciban los servicios que les corresponden.

Por ejemplo, los reglamentos requieren que cada LEA desarrolle acuerdos locales recíprocos entre agencias con oficinas locales de CMH y CCS. [2 C.C.R. Sec. 60030 y 60310]. Como los acuerdos locales suelen definir más los derechos y procedimientos para los servicios, los padres deben pedir siempre una copia del acuerdo y cuestionar aquellas partes del mismo que no estén de acuerdo con la ley vigente.

CDE y LEA siguen teniendo obligación de asegurar que los alumnos con discapacidades reciben servicios educativos adecuados. Véanse las preguntas 6, 9 y 21. En caso de disputas entre agencias que provoquen que un niño no reciba servicios, los padres y defensores deben pedir que el LEA proporcione los servicios en espera de la resolución mediante el proceso de audiencia o demanda. Véase el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento*.

5. ¿Qué relación hay entre IDEA (ley federal) y AB 3632 (ley estatal)?

IDEA, que fue aprobada por el Congreso originalmente en 1975, es la ley federal que regula la provisión de servicios de educación especial a los niños discapacitados elegibles. AB 3632 es una ley estatal. La ley estatal debe ser coherente con la ley federal. Si se produce algún conflicto entre la ley estatal y federal, se debe seguir la ley federal, en lugar de la ley estatal, excepto si la ley estatal proporciona más servicios o protecciones de procedimientos al alumno. AB 3632 no puede reducir ni limitar los derechos de los niños con impedimentos o sus padres tal y como existen de acuerdo con IDEA.

6. ¿Quién es el responsable último de proporcionar los servicios según AB 3632?

Los reglamentos federales de IDEA establecen específicamente que el organismo de educación estatal, que es el CDE, tiene la responsabilidad de asegurar que los programas administrados por otros organismos públicos, como CCS o CMH, cumplen con IDEA. [34 C.F.R. Sec. 300.341]. Además, la ley federal requiere que haya una única línea de autoridad para el CDE de forma que, si no se entregan los servicios o se incumplen los derechos de un niño, la responsabilidad sea directamente de un solo organismo. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(11); 34 C.F.R. Sec. 300.600]. Por lo tanto, el CDE, a través del LEA, es el responsable último de asegurar que se proporcionan los servicios, incluso si es otro organismo, como CCS o CMH, el que entrega el servicio. Si otro organismo no proporciona los servicios especificados o se niega a hacerlo, debe encargarse el LEA o CDE. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(B)].

7. ¿Quién es el responsable de controlar AB 3632?

AB 3632 establece que “el Superintendente de Instrucción Pública debe garantizar que este capítulo se lleva a cabo mediante el control y la supervisión”. [Cal. Gov. Code Sec. 7570]. No obstante, suelen ser generalmente los padres y los defensores quienes identifican los problemas mediante los procedimientos de demanda y audiencia del debido proceso legal.

8. ¿Quién es el responsable de asegurar que se proporcionan estos servicios afines una vez que el equipo de IEP los incluye en el programa IEP?

El LEA tiene la responsabilidad de asegurar que se proporcionan los servicios de OT/PT y salud mental. [Cal. Gov. Code Sec. 7573]. Cuando un niño clasificado como perturbado emocional grave se coloca fuera de su hogar, el departamento local de salud mental debe proporcionar servicios de administración del caso. Algunos de estos servicios son:

- (1) búsqueda de una colocación adecuada;
- (2) realización de trámites financieros y/o contratos necesarios para colocar al niño;
- (3) realización de la autorización de pago para iniciar el pago de la colocación residencial;
- (4) tramitación de la autorización de colocación de la comisión mixta de agencias del condado mediante la presentación del caso del niño ante el consejo antes de su colocación;

- (5) desarrollo de un plan, así como ayuda a la familia y al alumno en la transición del hogar a la colocación y el posterior regreso al hogar;
- (6) tramitación de la inscripción del niño;
- (7) notificación al LEA de la organización de la colocación y coordinación del transporte al establecimiento;
- (8) realización de contactos en persona trimestralmente con el alumno en el establecimiento residencial para controlar el nivel de atención, supervisión y provisión de los servicios de salud mental especificados en el programa IEP;
- (9) notificación a los padres y el LEA si existe alguna discrepancia en el nivel de atención, supervisión o provisión de los servicios de salud mental y los requisitos del programa IEP; y
- (10) programación y asistencia a la reunión del equipo del programa de educación individualizado (IEP, individualized education program) a los seis meses.

[2 C.C.R. Sec. 60110(c)].

9. ¿De qué servicios son responsables los distritos escolares?

AB 3632 delega la responsabilidad de proporcionar servicios de salud mental y OT/PT para los alumnos de educación especial a CMH y CCS cuando proceda según sus obligaciones legales. Para CCS, esto significa la responsabilidad de los servicios de OT/PT que son “necesarios desde el punto de vista médico”. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(1)]. Véase la pregunta 21. Además, los servicios de OT/PT deben ser necesarios para que el niño aproveche la educación especial. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)]. Para CMH, esto significa la responsabilidad de los servicios de salud mental necesarios para que el niño aproveche la educación especial [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)] y que sobrepasen la capacidad de los servicios de asesoramiento y guía de la escuela para cubrir las necesidades del niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7576(d); Cal. Ed. Code Sec. 56363]. Además, los servicios de salud mental deben entrar en la definición de servicios de salud mental que CMH debe proporcionar de acuerdo con los reglamentos. [2 C.C.R. Sec. 60020(i)].

Todos los servicios que un niño necesite para aprovechar la educación especial, pero que no estén disponibles por parte de un organismo no educativo de acuerdo con AB 3632 son responsabilidad del LEA según sus obligaciones generales para ofrecer una educación pública gratuita adecuada, lo cual puede incluir servicios afines, a todos los niños elegibles en su jurisdicción. [20 U.S.C. Sec. 1401(8) y 1401(22); véase también Cal. Ed. Code Sec. 56000 y 56031 y Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)].

Los reglamentos, y hasta cierto punto el propio AB 3632, pueden dar la impresión de que los servicios de salud mental o de OT/PT disponibles bajo educación especial en California están limitados a los que ofrezcan los organismos no educativos según AB 3632. Esto no es así. Los servicios de salud mental o de OT/PT necesarios para que un niño aproveche la educación especial, es decir, necesarios para que un niño avance hacia sus objetivos de IEP, son responsabilidad del organismo educativo del niño, tanto si eso significa obtenerlos para el niño bajo AB 3632 como proporcionarlos directamente. En cumplimiento con la ley federal sobre educación especial, California debe tener un acuerdo recíproco entre agencias u otro método de coordinación entre organismos educativos y no educativos que proporcionan servicios afines. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(A)]. El acuerdo debe incluir un proceso según el cual un organismo de educación pueda recibir compensación (y viceversa) por los servicios que otro organismo debiera proporcionar y un proceso para la resolución de disputas entre organismos. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(A)(ii) y (iii)]. Sin embargo, lo más importante para los alumnos es que el acuerdo debe especificar el mecanismo para asegurar que se proporcionan al niño los servicios necesarios, incluso durante el período de disputa entre los organismos. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(A)]. El niño no debe sufrir las consecuencias negativas de que un organismo no educativo no haga lo que el distrito escolar dice que debe hacer. El distrito escolar debe proporcionar los servicios necesarios y reclamar la compensación al organismo público culpable si cree que otro organismo era el responsable último.

Aunque las escuelas son responsables de proporcionar los servicios que CMH o CCS deberían proporcionar, los padres deben asegurarse de que en el programa IEP del niño se especifica que son necesarios servicios afines de salud mental o servicios de OT/PT para que el niño aproveche la educación especial. Esto hará que resulte menos difícil reclamar los servicios al distrito escolar si el organismo no educativo no proporciona los servicios requeridos en el programa IEP. Además, si bien se puede asumir que los servicios enumerados en un programa IEP son necesarios desde el punto de vista educativo, una declaración específica en este sentido debería eliminar la posibilidad de que el distrito escolar argumente que los servicios son puramente psicoterapéuticos o médicos y, por tanto, no son responsabilidad de la escuela.

Los servicios enumerados en un programa IEP son, por definición, servicios afines a la educación del alumno y no deben formar parte del programa IEP si no lo son. Sin embargo, para evitar el retraso de una nueva reunión de IEP y el posible cambio de opinión del resto del equipo de IEP en cuanto a la necesidad de OT y/o PT por motivos educativos, se recomienda que se refleje en el programa IEP el hecho de que el equipo ha determinado que la psicoterapia y otros servicios de salud mental, terapia ocupacional y/o física son necesarios para la educación del alumno, aunque el equipo de IEP prevea que un organismo no educativo va a proporcionar la terapia según sus propios criterios.

10. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para los servicios de salud mental de la comunidad?

AB 3632, enmendado por AB 2726, y los reglamentos establecen los criterios de elegibilidad para la recomendación de un alumno a CMH para servicios de salud mental. Los criterios son los siguientes:

- (1) el alumno ha sido evaluado por el distrito escolar y es elegible para educación especial y se deben tener indicios de la necesidad de servicios de salud mental;
- (2) el distrito escolar ha obtenido el consentimiento de los padres para la recomendación a CMH y para la divulgación de información a CMH y la observación del alumno por profesionales de salud mental en un ambiente educativo (la escuela debe proporcionar a CMH un paquete de recomendación que contenga todos los documentos necesarios para procesar la recomendación en el plazo de cinco días a partir de la recepción del consentimiento de los padres para la recomendación);
- (3) el alumno debe tener características emocionales o de comportamiento que:
 - (A) sean observadas por personal docente cualificado según se define en 5 C.C.R. Sec. 3001(y): personal autorizado, con licencia o inscrito en el área en que proporcione servicios de educación especial o afines en ambientes educativos y otros;
 - (B) impidan al alumno que aproveche los servicios educativos;
 - (C) sean importantes, a tenor de lo indicado por la frecuencia de aparición e intensidad;
 - (D) estén asociadas con una condición que no se puede describir únicamente como inadaptación social como demuestra el incumplimiento deliberado de las reglas sociales aceptadas, una capacidad probada para controlar la conducta inaceptable y la ausencia de un trastorno mental tratable;
 - (E) estén asociadas con una condición que no se puede describir únicamente como un problema de adaptación temporal que se puede resolver con menos de tres meses de asesoramiento escolar.

Además de todo lo anterior, también se deben cumplir las siguientes dos condiciones:

- (1) según se determine mediante evaluaciones educativas, las funciones del alumno, incluidas las funciones cognoscitivas, están en un nivel suficiente para permitirle aprovechar los servicios de salud mental; y

- (2) la escuela ha proporcionado servicios de asesoramiento, psicológicos o de guía al alumno bajo su estructura de servicios y el equipo de IEP ha determinado que los servicios no cumplen las necesidades educativas del alumno; o bien, en casos en los que estos servicios sean claramente inadecuados, el equipo de IEP ha documentado cuáles de los servicios se tuvieron en cuenta y por qué se determinó que no eran adecuados.

[Cal. Gov. Code Sec. 7576(b); 2 C.C.R. Sec. 60040].

Si los representantes de la escuela en el equipo de IEP no creen que un niño cumpla todos los factores anteriores y rechace hacer una recomendación a CMH, los padres probablemente tendrán que iniciar diligencias del debido proceso legal para cuestionar la negativa de la escuela a hacer la recomendación y demostrar que el niño sí cumple todos estos factores. Véase el capítulo 6 para obtener información sobre el debido proceso legal. Pero si el equipo de IEP ha aceptado hacer una recomendación a CMH, la recomendación debe incluir información que aborde cada uno de los factores anteriores y haga referencia a la información de los registros del niño que demuestre que cumple estos factores. Esto reducirá la posibilidad de que CMH retrase la tramitación de la recomendación y/o determine que el niño no necesita o no es elegible para los servicios de CMH.

La terminología de los reglamentos puede causar problemas para determinados niños que pretenden obtener servicios de salud mental de CMH. Por ejemplo, muchas condiciones psicológicas provocan que los niños actúen “deliberadamente”. Algunos niños con necesidades psicológicas cumplen las reglas sociales en algunos ambientes estructurados y de apoyo, pero no en ambientes no estructurados con poca o ninguna supervisión y refuerzo de los adultos. Lo importante para los padres es recordar que sólo porque las necesidades psicológicas de un niño, que inhiben el beneficio educativo, no cumplan los criterios de elegibilidad de CMH, no significa que el distrito escolar del niño no sea responsable de cubrir esas necesidades. Las escuelas son responsables de la educación especial que cubre las necesidades únicas de cada niño con una discapacidad. [20 U.S.C. Sec. 1401(25)]. Si un distrito escolar cree que las necesidades psicológicas de un niño superan los recursos de la escuela y ésta desea que CMH atienda al niño, la escuela debe hacer una recomendación completa y detallada del niño a CMH con una explicación de por qué el niño cumple cada uno de los factores enumerados anteriormente y con referencia a los registros pertinentes. Si, a pesar de tal recomendación, CMH se niega a proporcionar los servicios, las escuelas no pueden desentenderse de la responsabilidad de evaluar al niño en todas las áreas de supuesta discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.532(h); Cal. Ed. Code Sec. 56320(f)]. Un distrito escolar no puede argumentar que no tiene indicios de discapacidad en el área de salud mental después de haber recomendado a CMH la evaluación de un niño en esa área sólo porque CMH se haya negado a realizar la evaluación y atender al niño.

Aunque la ley enumera suficientes funciones cognitivas como criterio de elegibilidad, las escuelas y el servicio de salud mental no pueden determinar automáticamente que todos los niños que son clientes de un centro regional o que tienen un CI o un diagnóstico determinados no son elegibles para los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632. Todas las personas que se recomienden deben ser consideradas individualmente en términos de su capacidad para aprovechar uno o varios de los servicios ofrecidos por el servicio de salud mental del condado. Además, los reglamentos incluyen específicamente a los niños con retraso mental o autismo en la definición de alumnos con discapacidades a efectos de aplicación de los servicios de AB 3632. [2 C.C.R. Sec. 60010(q)].

11. ¿Sólo se puede recomendar para servicios de salud mental a los alumnos que han sido identificados como elegibles para educación especial?

No. Si, con base en los resultados preliminares de las evaluaciones realizadas por el distrito escolar, el personal de evaluación del distrito sospecha que un alumno va a ser elegible en último término para educación especial al finalizar el proceso de evaluación y reunión inicial de IEP, el distrito escolar puede iniciar una recomendación a CMH si el alumno cumple los demás criterios enumerados en la pregunta 10. [Cal. Gov. Code Sec. 7576(d); 2 C.C.R. Sec. 60040(c)]. El inicio de esa recomendación a CMH al mismo tiempo que el distrito escolar evalúa al niño para educación especial ahorrará tiempo en la obtención de servicios de salud mental en el caso de un alumno que evidentemente satisfará los requisitos para educación especial porque se reducirá o eliminará un segundo período secuencial de evaluación de 50 días.

Los paquetes de recomendación deben incluir todos los documentos necesarios y se deben entregar a CMH en el plazo de un día laborable. [2 C.C.R. Sec. 60040(c)]. Un niño recomendado por la escuela a CMH en esta situación aún debe cumplir todos los factores enumerados en la pregunta 10, excepto que no es necesario que haya sido evaluado por la escuela y sea elegible para educación especial ni que la escuela le haya proporcionado servicios de asesoramiento, psicológicos o de guía antes de ser recomendado a CMH, siempre y cuando se determine que esos servicios son claramente inadecuados para cubrir las necesidades del niño. [2 C.C.R. Sec. 60040(c)].

12. ¿En qué consiste el proceso de evaluación del servicio de salud mental del condado?

En el plazo de cinco días a partir de la recepción de una recomendación de evaluación, CMH debe determinar si la evaluación es necesaria o apropiada. Si CMH determina que la evaluación no es necesaria o es inapropiada, debe notificarlo a la escuela

y a los padres en el plazo de un día laborable después de tomar la decisión. Si la recomendación simplemente está incompleta, CMH debe notificarlo a la escuela en el plazo de un día laborable. Si CMH aceptar evaluar al niño, debe dar a los padres un formulario de consentimiento y plan de evaluación en el plazo de 15 días naturales a partir de la recepción de la recomendación. En cuanto los padres devuelvan firmado el formulario de consentimiento, CMH dispone de un día laborable para ponerse en contacto con la escuela a fin de concertar una reunión de IEP para tratar los resultados de la evaluación antes de transcurridos 50 días después de recibir el consentimiento por escrito de los padres para evaluar al niño. El período de 50 días sólo se puede ampliar previa petición por escrito de los padres. Los padres deben recibir una copia escrita del informe de la evaluación al menos dos días antes de la reunión de IEP. La persona de CMH encargada de la evaluación debe asistir a la reunión de IEP si los padres lo solicitan. Las recomendaciones de CMH equivalen a la recomendación de los miembros del equipo de IEP del distrito escolar. Dicho de otra forma, los representantes del distrito escolar no pueden hacer recomendaciones de servicios de salud mental diferentes de las realizadas por el representante de CMH. [2 C.C.R. Sec. 60045].

13. ¿Cómo se incluyen en el programa IEP los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632?

Para reflejar los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632, el programa IEP debe contener los mismos componentes básicos que para otras necesidades y servicios especiales, pero específicos de salud mental: 1) una descripción de los niveles actuales de rendimiento social y emocional; 2) los objetivos de los servicios de salud mental con criterios objetivos y procedimientos de evaluación para determinar si se están consiguiendo; 3) los tipos de servicios de salud mental que se van a proporcionar; 4) la fecha de comienzo, la duración y la frecuencia de los servicios de salud mental; y 5) un consentimiento específico de los padres para los servicios de salud mental. [2 C.C.R. Sec. 60050]. Véase la pregunta 28.

14. ¿Qué servicios proporciona a los alumnos el organismo de salud mental del condado de acuerdo con AB 3632?

Los servicios de salud mental incluyen lo siguiente, según sea necesario para que el alumno aproveche la educación especial: psicoterapia individual o de grupo, servicios colaterales, supervisión de medicación, tratamiento intensivo de día, rehabilitación de día y administración del caso. [2 C.C.R. Sec. 60020(i)].

15. Puede que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. De acuerdo con AB 3632, ¿cómo funcionará este proceso?

Los alumnos de educación especial deben ser evaluados en todas las áreas relacionadas con su supuesta discapacidad, incluido el estado social y emocional. [Cal. Ed. Code Sec. 56320(f)]. Con respecto a si un niño puede necesitar una colocación educativa residencial para recibir un programa de educación especial adecuado, el equipo de IEP debe ampliarse en el plazo de 30 días para incluir un representante de CMH (si CMH no forma parte ya del equipo de IEP) si se identifica al niño como “perturbado emocional grave” o “perturbado emocional” y cualquier miembro del equipo de IEP, incluidos los padres, recomienda la colocación residencial. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(a)]. Después, el equipo de IEP ampliado revisa la información sobre el niño y determina si es necesaria la colocación residencial, o bien si las necesidades del niño se pueden cubrir mediante servicios no residenciales. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(b)]. Algunos de los servicios no residenciales que debe considerar el equipo de IEP son: un especialista en comportamiento y un ayudante de comportamiento a tiempo completo en el aula, hogar y otros entornos de la comunidad y/o entrenamiento de los padres en los ambientes del hogar y la comunidad. [2 C.C.R. Sec. 60100(c)]. Si se determina que el niño necesita una colocación residencial para aprovechar la educación especial, se debe identificar a CMH en el programa IEP como administrador principal del caso. La responsabilidad en administración principal del caso se puede delegar en el departamento de bienestar social del condado. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(c)]. Si el equipo de IEP no está de acuerdo con la necesidad de colocación residencial y los padres están en desacuerdo con las decisiones del equipo de IEP ampliado, los padres pueden optar por el debido proceso legal de educación especial. Véase el capítulo 6.

El procedimiento de AB 3632 para obtener colocación residencial sólo se aplica a los niños con perturbación emocional grave. La provisión de atención residencial necesaria desde el punto de vista educativo para los demás niños es responsabilidad del LEA.

16. Mi hijo fue colocado en un establecimiento en otro estado por una entidad pública, pero no era una entidad de educación y ninguna entidad de educación participó en el proceso. ¿Quién es responsable por sus costos educativos, residenciales y de tratamiento?

Toda entidad pública, aparte de una entidad de educación, que coloque a un niño con una discapacidad, o que se sospeche que tiene una discapacidad, en un establecimiento fuera del estado sin la participación del distrito escolar, de una zona de plan local de educación especial o de una oficina de educación de un condado en el que resida

el padre o el tutor del niño, deberá asumir toda la responsabilidad financiera de la colocación residencial del niño, del programa de educación especial y de los costos de los servicios afines en el otro estado, a menos que el otro estado o una entidad local en el otro estado asuma la responsabilidad. [Cal. Gov. Code Sec. 7579(d)].

17. ¿Qué incluyen los servicios de administración del caso para un niño en una colocación residencial bajo AB 3632?

El administrador del caso coordina el plan de colocación residencial del alumno. El plan debe incluir lo que especifique el programa IEP para el alumno en cuanto a atención, supervisión, tratamiento de salud mental y control de medicación psicotrópica, si procede. El administrador del caso debe concertar una reunión con los padres y el organismo educativo para identificar una colocación residencial adecuada. La colocación no se puede hacer en un establecimiento público de internos, un establecimiento psiquiátrico privado ni en un establecimiento hospitalario estatal. [2 C.C.R. Sec. 60110(c)(1)]. El administrador del caso se ocupa también de todos los trámites y la responsabilidad del pago. El administrador del caso ayuda a la familia en la transición del niño del hogar al establecimiento y coordina la organización del transporte. El administrador del caso realiza contactos en persona trimestralmente con el alumno en el establecimiento residencial para controlar el nivel de cuidado, supervisión y provisión de los servicios de salud mental especificados en el programa IEP. El administrador del caso debe notificar a los padres y a la escuela si se produce alguna discrepancia entre los servicios que se están proporcionando realmente y el programa IEP. El administrador del caso organiza y asiste a una reunión del equipo de IEP ampliado cada seis meses para revisar el caso y la necesidad de que el niño continúe en la colocación residencial. [2 C.C.R. Sec. 60110; Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(c)].

18. Mi hijo tiene una colocación temporal en un hospital psiquiátrico de otro condado y puede que necesite una colocación de tratamiento residencial. ¿A quién corresponde realizar una evaluación de educación especial y/o una evaluación para servicios de salud mental?

Las personas con necesidades excepcionales que son colocadas en un hospital público, un hospital infantil estatal con licencia, un hospital psiquiátrico, un hospital privado o un sanatorio con fines médicos son, desde el punto de vista educativo, responsabilidad del distrito, el área del plan local de educación especial (SELPA) o la oficina de educación del condado donde esté ubicado el hospital o el establecimiento. [Cal. Ed. Code Sec. 56167].

La responsabilidad de los servicios de salud mental para un niño en esta situación no está tan clara. Si el condado en el que están ubicados el niño y el establecimiento es diferente del condado en el que residen los padres y si la colocación es temporal, probablemente no se ha producido ninguna “transferencia” que cambie la responsabilidad de los servicios de salud mental al condado en el que está ubicado el niño. [Véase 2 C.C.R. Sec. 60055]. Un niño en esta situación sería responsabilidad de su “condado de origen” a efectos de los servicios de salud mental. El condado de origen es el condado en el que residen los padres del alumno o, para los niños que están bajo tutela o dependen de un tribunal, el condado en el que exista actualmente ese estatus. [2 C.C.R. Sec. 60020(b)]. El servicio CMH del condado de origen es responsable de la evaluación y los servicios del niño y debe proporcionarlos directamente o mediante subcontratación. [2 C.C.R. Sec. 60200(c)]. El “condado anfitrión”, que es el condado en el que están ubicados el niño y el establecimiento, debe poner su red de proveedores a disposición del condado de origen y debe proporcionar al condado de origen una lista de proveedores adecuados del plan de atención que administra. [2 C.C.R. Sec. 60200(c)(1)].

19. Si mi hijo necesita tratamiento residencial para aprovechar la educación, ¿debe estar bajo tutela de un tribunal? ¿Tengo que pagar parte del costo del tratamiento residencial?

Es una infracción de la ley federal requerir que el niño esté bajo tutela o dependa de un tribunal si necesita atención residencial para aprovechar los servicios educativos. [*Christopher T. v. San Francisco Unified School District*, 553 F. Supp. 1107 (N.D. Cal. 1982)]. Además, no se le puede obligar a usted a pagar ninguna parte del costo del tratamiento residencial si la colocación es necesaria para proporcionar educación especial y servicios afines al niño y el niño ha sido colocado de acuerdo con un programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.302].

Las colocaciones residenciales realizadas por un tribunal pueden dar lugar a demandas de reembolso por parte de los condados contra los padres por los costos de la colocación. Si la colocación residencial era necesaria con fines educativos, estos reembolsos de costos infringirían el requisito de “gratuidad” de la ley de educación especial. [20 U.S.C. Sec. 1401(8)(A) y 1401(25)]. Si, cuando el niño quedó bajo tutela o dependiente de un tribunal y se le dio una colocación residencial, se puede demostrar que el niño necesitaba y debía tener una colocación residencial según AB 3632 con fines educativos, el condado no tiene derecho a recuperar de los padres los costos residenciales. [*County of Los Angeles v. Smith* (1999) 74 Cal.App.4th 500; 88 Cal. Rptr.2d 159].

20. ¿Cuál es la función del Departamento de Servicios Sociales en el proceso de AB 3632?

El Departamento de Servicios Sociales (DSS) es responsable de establecer las tasas que se deben pagar a los establecimientos residenciales que acepten niños con perturbación emocional grave colocados de acuerdo con un programa IEP. [2 C.C.R. Sec. 60100(g)]. El DSS también da licencias e inspecciona diversos establecimientos que se utilizan para colocaciones residenciales de acuerdo con AB 3632. [Véase 2 C.C.R. Sec. 60025 y las disposiciones de referencia en Cal. Health and Safety Code]. AB 3632 requiere que los establecimientos de colocación residencial dispongan de licencia del DSS. Por referencia a otras leyes de California, también requiere que los establecimientos sean organizaciones sin fines de lucro. Si los establecimientos no cumplen estos requisitos, no son elegibles para el financiamiento bajo AB 3632. Esto puede provocar un problema cuando el único establecimiento apropiado que se identifica no tiene licencia del DSS o no es una organización sin fines de lucro. En esta situación, el único recurso de los padres es solicitar que el distrito escolar financie el costo total de la colocación. Si el distrito escolar no accede a ello, los padres tendrán que recurrir a una audiencia del debido proceso legal sobre la base de que las leyes estatales no pueden actuar para negar a un alumno lo que necesita para tener una educación pública gratuita adecuada según la ley federal. [U.S. Const., art. VI, cl.2; *Pacific Gas & Elec. Co. v. State Energy Resources Conservation and Development Commission*, 461 U.S. 190, 203-204 (1983)].

21. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad y los servicios específicos disponibles en Servicios de Niños de California?

AB 3632 [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(1)] establece que CCS será responsable de proporcionar la terapia ocupacional y física necesaria desde el punto de vista médico, según se especifica en la sección 123800 y siguientes del Código de Seguridad e Higiene, por razones de diagnóstico médico y cuando esté contenida en el programa IEP del niño.

La sección 123830 contempla que el director de CCS establecerá las condiciones que se incluyen en la definición de discapacitado físico. Los reglamentos de CCS enumeran un gran número de condiciones de elegibilidad. Algunas relevantes para la posible necesidad de OT/PT son las siguientes:

- (1) condiciones ortopédicas por infección, lesión o malformación congénita;
- (2) condiciones que requieren reconstrucción plástica, como labio partido, anomalías oro faciales y quemaduras;
- (3) anomalías congénitas que causen impedimentos de discapacidad o desfiguración;

- (4) condiciones del sistema nervioso, como inflamación del sistema nervioso central que produce discapacidad motora como parálisis, ataxia, etc. y enfermedad neuromuscular como parálisis cerebral o distrofia muscular;
- (5) condiciones resultantes de accidentes o envenenamiento potencialmente discapacitadoras, como fracturas complejas, lesiones cerebrales y de la médula espinal, constricción del esófago;
- (6) otras condiciones de discapacidad o desfiguración que causan impedimentos.

[Title 22 C.C.R. Sec. 41800].

No obstante, los reglamentos de AB 3632 ofrecen una lista de condiciones potencialmente menor. En la lista de reglamentos se diagnostican enfermedades neuromusculares, músculo esqueléticas o musculares, por ejemplo: parálisis cerebral y demás enfermedades neuromusculares que producen debilidad muscular y atrofia, como la poliomielitis, miastenias, distrofias musculares y demás enfermedades músculoesqueléticas crónicas, deformidades o lesiones, como la osteogénesis imperfecta, artrogriposis, artritis reumatoide, amputación y contracturas a consecuencia de quemaduras. [2 C.C.R. Sec. 60300(j)]. Si un niño tiene una condición elegible para CCS según la lista de Title 22 o Title 2, debería ser elegible para los servicios sobre la base de una condición que cumple los requisitos.

Además de tener una condición elegible en CCS, los servicios que necesita un niño deben ser también “necesarios desde el punto de vista médico”. La sección 123825 del Código de Seguridad e Higiene establece que CCS debe proporcionar los “servicios médicos necesarios” a los “niños con discapacidades físicas”. Los reglamentos de CCS definen la “necesidad médica” de la forma siguiente: “Los ‘beneficios necesarios desde el punto de vista médico’ son aquellos servicios, equipamiento, pruebas y medicamentos que se requieren para cubrir las necesidades médicas de la condición médica elegible para CCS del cliente según prescripción, orden o solicitud de un médico de CCS y que están aprobados en el ámbito de beneficios proporcionados por el programa de CCS”. [Title 22 C.C.R. Sec. 41518(a)]. La terapia ocupacional y física está dentro del ámbito de beneficios del programa de CCS. [Cal. Health and Safety Code Sec. 123840(e)(f)].

Los reglamentos de AB 3632 concernientes a los servicios de OT/PT definen “OT o PT necesaria desde el punto de vista médico” como “aquellos servicios encaminados a lograr o evitar la pérdida adicional de capacidades funcionales, o bien reducir la incidencia y gravedad de la discapacidad física”. [2 C.C.R. Sec. 60300(n)]. De nuevo, si la necesidad de OT o PT que tiene un niño se puede caracterizar como “necesaria desde el punto de vista médico” según cualquiera de las definiciones, el niño debería ser elegible para los servicios sobre la base de la necesidad médica.

Las definiciones de CCS de necesidad médica en cuanto a la elegibilidad para los servicios difieren de la definición federal de servicios afines. La ley federal establece que se debe proporcionar OT/PT cuando sea necesario para ayudar a que un alumno “aproveche la educación especial”. [34 C.F.R. Sec. 300.24(a)]. OT está definido en la ley federal como servicios proporcionados por un terapeuta ocupacional cualificado e incluye la mejora, el desarrollo o la restauración de las funciones impedidas o perdidas por enfermedad, lesión o privación; mejora de la capacidad de realizar tareas para el funcionamiento independiente si las funciones están impedidas o se han perdido; y la prevención, mediante intervención temprana, del impedimento inicial o adicional o de la pérdida de función. [34 C.F.R. Sec. 300.24(b)(5)].

Si son necesarios estos servicios terapéuticos para que un niño aproveche la educación especial, pero no están dentro del ámbito de los servicios de CCS disponibles, o bien son necesarios para que un niño con una condición no elegible para CCS aproveche la educación especial, o son denegados por CCS por cualquier motivo, lo importante es recordar que el LEA es el responsable último de proporcionar esos servicios. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)].

22. Si mi hijo no está recibiendo servicios de OT/PT, pero los necesita, ¿quién hace la recomendación inicial y la evaluación?

En general, los padres o profesores son los primeros en darse cuenta de que un niño tiene problemas de motor fino o grueso. Lo más probable es que se dirijan en primer lugar al organismo de educación. Quién hace la evaluación propiamente, el LEA o CCS, depende de la información aportada con la recomendación. Si el LEA determina que sería inadecuada una recomendación a CCS, el LEA debe evaluar los déficit de capacidades de motor fino y grueso del niño. Si el LEA decide recomendar al niño a CCS, la recomendación debe incluir el diagnóstico médico del niño, los registros médicos actuales, el consentimiento de los padres para intercambiar información y la solicitud de CCS si el niño es nuevo en CCS. Si CCS determina que el niño no tiene una condición elegible para CCS, éste debe notificarlo al LEA y a los padres en el plazo de cinco días. Si CCS determina que el niño tiene una condición elegible, debe proponer una evaluación de terapia a los padres y obtener el consentimiento de éstos, así como realizar la evaluación en el plazo de 15 días después de la determinación de que el niño tiene una condición elegible. En cuanto CCS recibe el consentimiento de los padres para la evaluación, debe notificarlo al LEA y éste debe organizar una reunión de IEP a celebrar en el plazo de 50 días a partir de la recepción por parte de CCS del consentimiento de los padres. CCS debe proporcionar a los padres y al LEA una copia del informe de la evaluación o la propuesta de terapia antes de la reunión de IEP. Si CCS determina que el niño no necesita terapia, los padres tienen derecho al informe de evaluación y una declaración que describa la base de tal decisión. [2 C.C.R. Sec. 60320].

Si CCS determina que el alumno no es elegible o no necesita servicios “necesarios desde el punto de vista médico” de acuerdo con AB 3632, el LEA debe evaluar al alumno para determinar si necesita estos servicios para aprovechar la educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.24(a); Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)]. Además, los padres pueden obtener una evaluación independiente de la necesidad que tiene el niño de servicios de OT/PT por motivos educativos. La evaluación independiente debe ser tomada en cuenta por el equipo de IEP y pagada por el LEA a menos que el LEA demuestre en una audiencia imparcial contra los padres que su evaluación era correcta. [Cal. Ed. Code Sec. 56329].

**23. ¿Puede un médico privado prescribir servicios de OT/PT?
¿Aceptaré CCS esta prescripción? ¿Cómo funciona este proceso?**

Sí. Los padres pueden obtener una prescripción de un médico privado. CCS podrá revisar la prescripción para determinar si el alumno “requiere terapia ocupacional o física necesaria desde el punto de vista médico”. Si CCS decide que el alumno no es elegible para los servicios de CCS o no requiere servicios “necesarios desde el punto de vista médico”, el LEA debe proporcionar servicios que el equipo de IEP determine necesarios para que el alumno aproveche la educación especial. Si no hay acuerdo entre la recomendación del médico privado y CCS o el LEA, puede utilizar la prescripción del médico como prueba en una audiencia imparcial si llega a ser necesario.

AB 3632 requiere que todos los médicos que recomienden servicios de OT/PT realicen un informe escrito. El informe debe incluir lo siguiente:

- (1) La condición diagnosticada neuromuscular, músculo esquelética o física causantes de la recomendación.
- (2) Los objetivos de tratamiento del médico que hace la recomendación.
- (3) La base para determinar los objetivos del tratamiento recomendado, incluido cómo aliviarán o mejorarán la condición del alumno.
- (4) La relación entre la discapacidad médica y la necesidad del alumno de educación especial y servicios afines.
- (5) Todos los registros médicos pertinentes.

[Cal. Gov. Code Sec. 7575(b)].

AB 3632 no requiere un informe de un terapeuta físico u ocupacional que documente la necesidad de terapia del alumno. Sin embargo, tal informe puede ser útil en el proceso de IEP y se puede presentar como prueba en una audiencia imparcial si fuera necesario.

24. ¿De qué servicios es responsable Medi-Cal de acuerdo con AB 3632?

Medi-Cal puede ser responsable de proporcionar servicios médicos de ayuda vital mediante una agencia de servicios de atención de la salud en el hogar mientras el niño está en la escuela o en el trayecto entre la escuela y el hogar. De otra manera, el niño debe ser elegible para uno de los programas de Medi-Cal mediante los que se proporcionan normalmente servicios de enfermería médica o ayudante de salud en el hogar. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(e); 2 C.C.R. Sec. 60400]. Los niños que no son elegibles para Medi-Cal aún pueden tener derecho a recibir servicios de enfermería en la escuela proporcionados por el LEA si los servicios son necesarios para que el niño asista a la escuela y reciba un programa educativo adecuado en el ambiente menos restrictivo. [Véase *Cedar Rapids Community School District v. Garret F.* (1999) 119 S.Ct. 992; 5 C.C.R. Sec. 3051.12; Cal. Ed. Code Sec. 49423.5; *Hawaii Department of Education v. Katherine D.* (9th Cir., 1983) 727 F.2d 809].

25. ¿Qué ocurre si mi hijo no cumple los requisitos de elegibilidad de Servicios de Niños de California, Salud Mental de la Comunidad o Medi-Cal, pero los necesita de todas maneras?

El CDE es responsable de asegurar que se proporcionan los servicios según se requiere en la ley federal y estatal. La ley federal establece que si el niño necesita servicios, y esos servicios están contenidos en su programa IEP, se deben proporcionar. El LEA puede garantizar los servicios a través de CCS, a través de CMH, empleando personal o contratando los servicios. Si los servicios no están en el programa IEP del niño, y CCS o CMH declaran que el niño no es elegible, debe ir al LEA en busca de asesoramiento y para que le proporcionen los servicios que el niño necesita para aprovechar la educación especial. Si hay algún problema, puede obtener una evaluación externa independiente, solicitar una audiencia imparcial o presentar una demanda para cumplimiento, dependiendo de la situación. Véase el capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP*, el capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones* y el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y demandas para cumplimiento*.

26. ¿Cómo afecta AB 3632 al proceso de IEP? ¿Los representantes de CCS o CMH asistirán a la reunión de IEP?

AB 3632 establece el proceso que se debe seguir cuando se considera la inclusión en el programa IEP de servicios de OT, PT o salud mental. Primero, el LEA debe invitar a CCS o CMH a asistir a la reunión de IEP si pueden ser los responsables de proporcionar el servicio. Pueden participar asistiendo a la reunión o enviando una recomendación escrita y participando mediante conferencia telefónica. Si CCS o CMH

no está disponible para participar en la reunión de IEP, el LEA debe asegurar que está disponible un sustituto cualificado para explicar e interpretar la evaluación a los padres o tutores del alumno. [Cal. Gov. Code Sec. 7572].

Un aspecto único de esta ley se encuentra en Sec. 7572(d)(1), donde se establece que cuando se ha realizado una evaluación de servicios de OT, PT o salud mental, la persona que llevó a cabo la evaluación debe revisar y tratar la recomendación de los servicios con los padres y los miembros correspondientes del equipo de IEP **antes** de la reunión de IEP. Si usted no está de acuerdo con la recomendación, puede requerir que la persona que realizó la evaluación asista a la reunión de IEP y esa persona deberá asistir.

La decisión final del personal de evaluación de CCS o CMH es vinculante para los miembros que asistan en nombre del LEA. Muchos padres y defensores creen que esta disposición debilita el poder del equipo de IEP para decidir sobre los servicios adecuados y necesarios. El LEA está obligado a aceptar la recomendación del personal de evaluación de CMH o CCS, incluso si no están de acuerdo con la recomendación o están de acuerdo con una evaluación independiente. Incluso si el LEA no puede ir en contra de las conclusiones y recomendaciones de CMH o CCS o no lo hace, los padres y defensores deben insistir en que el LEA considere de forma independiente si los servicios solicitados son necesarios desde el punto de vista educativo. En la práctica, puede ser necesario recurrir a una audiencia del debido proceso legal con el fin de obtener una resolución del problema.

27. ¿Deben incluirse los servicios en el programa IEP?

El informe de evaluación y el plan de terapia de CCS deben incluir al menos lo siguiente:

- (1) una declaración de los niveles actuales del alumno en cuanto a rendimiento funcional;
- (2) los objetivos funcionales propuestos para lograr un cambio que se pueda medir en la función o recomendaciones de servicios para evitar la pérdida de la función actual y documentación del progreso hasta la fecha;
- (3) los servicios afines específicos requeridos por el alumno, incluido el tipo de intervención PT u OT, tratamiento, consulta o supervisión;
- (4) una propuesta de inicio, frecuencia y duración de los servicios que se deben proporcionar;
- (5) la fecha propuesta de evaluación médica.

[2 C.C.R. Sec. 60325(a)].

Los reglamentos requieren que si los servicios de OT/PT son necesarios para que un niño aproveche la educación especial, los objetivos relativos a las actividades identificadas en el informe de evaluación se escriban en el programa IEP. [2 C.C.R. Sec. 60325(f)]. Aunque los reglamentos de AB 3632 no requieren que el programa IEP especifique la fecha de inicio, frecuencia, ubicación y duración de los servicios de OT/PT, tanto la ley estatal como federal de educación especial si lo exigen. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vi); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(6)]. Véase la pregunta 28.

28. ¿Pueden CCS o CMH negarse a incluir la frecuencia, ubicación y duración de los servicios afines en el programa IEP?

No. CMH y CCS están obligados por las leyes federales y estatales de educación especial. Por lo tanto, las agencias deben incluir la frecuencia y duración de los servicios en el programa IEP si los servicios afines son necesarios para que el alumno aproveche la instrucción de educación especial. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vi); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(6); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(vi); 5 C.C.R. Sec. 3051(a)(2)].

29. ¿Pueden CCS o CMH modificar o cambiar un servicio incluido en un programa IEP sin convocar una reunión de IEP y obtener el consentimiento de los padres?

No. La ley federal establece que el organismo público (incluidos el LEA, CCS y CMH) debe notificar con razonable antelación la propuesta de inicio o cambio de la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de una educación pública gratuita adecuada al niño (lo cual incluye los servicios afines). [20 U.S.C. Sec. 1415(b)(3)]. El aviso previo por escrito debe describir la acción que se propone llevar a cabo el organismo; la razón para ello; las alternativas a la acción que se consideraron y la razón de que se rechazaron; una descripción de cada evaluación, procedimiento, prueba, registro o informe en la que se basa la acción propuesta; y una descripción de los derechos de los padres a cuestionar la reducción o finalización que se propone. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)].

Después, todo cambio está sujeto al proceso de IEP y los procedimientos del debido proceso legal si fuera necesario. Mientras esté pendiente cualquier procedimiento del debido proceso legal, el alumno debe continuar recibiendo los servicios que se estaban proporcionando actualmente. [20 U.S.C. Sec. 1415(j); 34 C.F.R. Sec. 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)].

30. Si obtengo una evaluación independiente de servicios de OT/PT o salud mental, ¿cómo se tendrá en cuenta?

Una evaluación independiente para la provisión de servicios de salud mental o de OT/PT debe ser revisada por el profesional de salud mental designado en el caso de servicios de salud mental o el personal médico cualificado designado en el caso de OT/PT. Después, la recomendación de la persona que revisó la evaluación independiente se debe discutir con los miembros apropiados del equipo de IEP y los padres antes de la reunión de IEP. Si los padres solicitan la presencia de la persona que revisó la evaluación independiente en la reunión de IEP, esa persona debe acudir a la reunión para discutir su recomendación. Tras esta revisión y discusión, la recomendación de la persona que revisa la evaluación independiente será la recomendación de los miembros del equipo que asisten en nombre del LEA. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)(2)].

31. ¿Cómo afecta AB 3632 a los derechos de audiencia del debido proceso legal?

AB 3632 no modifica los derechos federales de audiencia del debido proceso legal. Si la disputa incluye varios servicios, proporcionados por más de un organismo, se llevará a cabo una audiencia para tratar todos los problemas. [Cal. Gov. Code Sec. 7586; 2 C.C.R. Sec. 60550]. Los reglamentos destacan que en la cuestión de la necesidad de un niño de servicios de OT/PT por parte de CCS, el funcionario de audiencia debe aplicar las normas de “necesidad médica” de CCS al decidir si un niño necesita terapia de CCS y que la demás terapia necesaria sólo para aprovechar la educación especial debe ser proporcionada por el LEA. [2 C.C.R. Sec. 60550(e)].

32. ¿Qué puedo hacer si el LEA y CCS o CMH no se ponen de acuerdo sobre quién es responsable de proporcionar los servicios específicos ya incluidos en el programa IEP de mi hijo?

Si alguno de los organismos responsables de proporcionar servicios afines de acuerdo con AB 3632 no cumple los procedimientos establecidos en la ley estatal o federal, puede presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE utilizando los procedimientos descritos en el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento*. Igualmente, si los servicios están especificados en el programa IEP de un niño y se supone que debe proporcionarlos CMH o CCS, pero no lo hace, puede presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE. [2 C.C.R. Sec. 60560]. La sección 60560 especifica que las demandas contra las escuelas, CMH o CCS se han de resolver según los reglamentos que rigen las demandas para cumplimiento en Title 5 (5 C.C.R. Sec. 4600 y siguientes). Los reglamentos de Title 5 son reglamentos del CDE. Los reglamentos permiten que determinadas demandas

presentadas ante el CDE se refieran a otros organismos [véase la sección 4611], pero la lista **no** incluye las demandas contra CMH o CCS. Por lo tanto, el CDE debe investigar y resolver las demandas sobre el incumplimiento de la ley por parte de CMH y CCS y hacer cumplir los términos del programa IEP de un niño y no sólo trasladar las demandas al Departamento de Salud Mental o el Departamento de Servicios de Salud.

Los procedimientos de resolución de disputas entre agencias de Cal. Gov. Code Sec. 7585 y 2 C.C.R. Sec. 60600 son de aplicación si el niño no está recibiendo servicios de OT/PT o salud mental como se especifica en el programa IEP debido a una disputa entre organismos sobre quién es responsable de los servicios. En esta situación, puede presentar un aviso de incumplimiento en la provisión de servicios afines ante el Superintendente de Instrucción Pública o el Secretario de Salud Pública y Bienestar Social. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(a)]. Este procedimiento es una manera de que las agencias implicadas decidan quién proporcionará el servicio según se especifica en el programa IEP. No está diseñado para que lo utilicen los padres si hay una disputa sobre la necesidad del servicio propiamente dicho. En tal caso, los padres tendrían que utilizar un procedimiento del debido proceso legal. Si no hay ninguna disputa sobre qué organismo es responsable del servicio, pero ese organismo simplemente no cumple el programa IEP, la cuestión se resolvería mediante una demanda para cumplimiento.

La demanda debe enviarse por escrito a:

Secretary of Health & Welfare
1600 Ninth Street, 4th Floor
Sacramento, CA 95814

Superintendent of Public Instruction
California Department of Education
1430 N Street, Sacramento, CA 95814

Antes de revisar la demanda, los organismos implicados querrán ver una copia del programa IEP del niño. Envíe una copia del programa IEP junto con la demanda.

El Superintendente y el Secretario se reunirán para resolver el problema en el plazo de 15 días naturales a partir de la recepción de la notificación. Se enviará por correo una copia escrita de la resolución de la reunión a los padres, el LEA y los departamentos afectados en el plazo de 10 días después de la reunión. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(b)].

Si el problema no se puede resolver en el plazo de 15 días a satisfacción de los departamentos implicados, se puede apelar a la Oficina de Audiencias Administrativas. La Oficina de Audiencias Administrativas revisará el problema y presentará las conclusiones en el plazo de 30 días a partir de la recepción del caso. Esta decisión es vinculante para todas las partes en disputa. [Cal. Gov. Code Secs. 7585(c), (d) y (e)].

Cuando se presenta una demanda según la sección 7585(a), el niño tiene derecho a continuar recibiendo los servicios especificados en el programa IEP mientras esté pendiente la resolución de la disputa. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(f); 2 C.C.R. Secs.

60600, 60610]. Si los servicios ya estaban siendo proporcionados por CMH o CCS cuando se presentó la demanda, CMH o CCS deben continuar proporcionándolos. Si los servicios estaban especificados en el programa IEP, pero ningún organismo comenzó a proporcionarlos en ningún momento, el Superintendente de Instrucción Pública debe asegurarse de que el LEA proporciona los servicios mientras esté pendiente la resolución de la disputa. Corresponde al Superintendente de Instrucción Pública asegurarse de que están disponibles los fondos para cubrir los costos de estos servicios mientras estas disputas estén pendientes. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(f)].

33. CMH y el LEA me han dicho que van a poner a mi hijo en una lista de espera para los servicios. Dicen que los servicios se pueden retrasar porque la perturbación emocional de mi hijo no es tan grave como la de otros. ¿Pueden hacer esto?

No. Según la ley federal se deben proporcionar todos los servicios especificados en el programa IEP de un alumno. Los distritos escolares y demás organismos no pueden tener listas de espera para los servicios. Los defensores de los niños con impedimentos cuestionaron la existencia de listas de espera para evaluaciones y servicios de salud mental en *Butterfield v. Honig*. El decreto de consentimiento aprobado por el tribunal en ese caso prohibió las listas de espera para los niños del Condado de Los Angeles.

Si los servicios de salud mental están especificados en el programa IEP del niño y CMH se niega a proporcionarlos, la ley estatal y federal requiere que el LEA proporcione los servicios. Las disputas entre CMH y el LEA referentes a la responsabilidad de proporcionar el servicio se resolverá mediante los procedimientos especificados en Código del Gobierno Sec. 7585. [Cal. Gov. Code Sec. 7585]. Véase la pregunta 32.

Tampoco es admisible retrasar la provisión de servicios sobre la base de la gravedad de los impedimentos del alumno. Si bien cuando DMH proporciona servicios de acuerdo con el programa Short-Doyle, puede tomar la decisión de retrasar los servicios en función de la gravedad de la discapacidad, tal retraso no es legal de acuerdo con AB 3632. Todos los niños cuyo programa IEP especifique que han de recibir servicios de salud mental tienen derecho a recibirlos sin dilación según AB 3632. [34 C.F.R. Sec. 300.342(a)(1)(ii); 5 C.C.R. Sec. 3040(a)].

34. Creo que mi hijo necesita una colocación residencial, pero el proceso de AB 3632 parece muy lento. He oído que se puede conseguir una respuesta más rápida mediante una colocación por mandato judicial según las leyes de menores o de salud mental. ¿Será diferente de forma sustancial una colocación por mandato judicial de una colocación mediante AB 3632?

La colocación puede ser muy parecida, pero será el tribunal, y no usted, el que tomará la decisión de dónde colocar al niño. El niño pasará a estar bajo la tutela del tribunal. Como parte del proceso de dependencia, puede perder sus derechos como padre mientras dure la colocación. Además, el condado puede solicitarle compensación por los costos de la colocación fuera del hogar. [Cal. Welfare and Institutions Code Sec. 903]. El tribunal, a su criterio, puede permitirle conservar los derechos educativos para que pueda participar en el proceso de IEP en el sitio residencial si el niño está en educación especial.

Si el niño es colocado en tratamiento residencial mediante AB 3632, dispondrá de todos los derechos y protecciones del alumno y de los padres garantizados por la ley y no se podrá proporcionar colocación ni servicios al niño sin su aprobación y consentimiento por escrito.

La responsabilidad de aplicar el programa IEP de un niño colocado por un tribunal es del LEA donde se coloca al niño. La responsabilidad de un niño colocado mediante AB 3632 es del LEA y CMH que realizaron la colocación.

Existe una diferencia importante en cuanto a la responsabilidad financiera del costo de la colocación. Una colocación mediante AB 3632 no tiene costos para los padres. Una colocación del tribunal se hace a costa del tribunal, **pero el tribunal debe solicitar compensación de los padres en forma de mandato de apoyo basado en la determinación del tribunal de la capacidad de los padres para pagar.** Esto supone una carga financiera importante para los padres, a menos que los ingresos familiares sean mínimos.

Una colocación del tribunal tiene desventajas importantes para los padres si se compara con una colocación mediante AB 3632.

35. El caso de mi hijo está pendiente de resolución en el tribunal y tiene una colocación temporal mientras el tribunal decide la definitiva. ¿Se puede hacer algo para evitar o reducir al mínimo las consecuencias de una colocación del tribunal?

Puede convencer al tribunal para que posponga la colocación hasta que se resuelva el proceso de AB 3632. Indique al tribunal que una colocación mediante AB 3632 no sólo le beneficiará a usted, sino que también será en interés del tribunal, pues permite al tribunal evitar la responsabilidad financiera y legal del niño. Debe alegar que la

colocación del tribunal impedirá cualquier procedimiento adicional de colocación mediante AB 3632 hasta que finalice la colocación del tribunal. Si adopta este enfoque ante el tribunal, conviene que ya haya hecho la recomendación apropiada para colocación residencial ante el LEA y CMH.

Dado que su hijo ya está implicado en el sistema judicial, es mejor que este argumento lo haga un abogado particular o un defensor público que conozca el proceso de AB 3632 o que tenga ayuda de un defensor de educación especial. Si el tribunal insiste en colocar al niño, al menos puede intentar convencer al tribunal para que le permita conservar los derechos educativos. De esta manera, podrá seguir participando en la planificación educativa del niño.

Si un menor dependiente o bajo tutela del tribunal ya ha sido colocado en algún lugar por mandato judicial, se puede presentar una petición ante el tribunal para que cambie o modifique el mandato de colocación. Cualquiera puede presentar esa petición. La petición tendría que afirmar que, debido a un cambio de circunstancias (en este caso la disponibilidad de una posible colocación residencial mediante AB 3632), el tribunal debería finalizar su jurisdicción sobre el niño o al menos permitir que el proceso de AB 3632 determine la colocación y los servicios apropiados en lugar del tribunal. [Véase Cal. Welfare and Institutions Code Secs. 388 y 778].

36. ¿Quién toma las decisiones y representa a un alumno de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres?

En los casos en que el niño pasó a ser un dependiente o un pupilo del tribunal, a partir de 2003, el tribunal tiene ciertas obligaciones nuevas para asegurar que los intereses del niño estén representados y para reducir al mínimo la confusión sobre quiénes pueden tomar decisiones educativas sobre aquellos niños. En estos casos, es posible que el tribunal deje la autoridad de tomar decisiones en manos del padre. No obstante, el tribunal tiene el poder de limitar la autoridad del padre. Si el tribunal limita la autoridad del padre sobre las decisiones educativas, deberá hacerlo específicamente en una orden del tribunal. Las limitaciones no pueden ser mayores que las necesarias para proteger al niño. Si el tribunal limita los derechos del padre de tomar decisiones educativas, deberá, al mismo tiempo, nombrar a un adulto responsable para que tome esas decisiones en nombre del niño hasta que ocurra una de las siguientes cosas:

- (1) el niño cumpla 18 años (a menos que el niño opte por no tomar esas decisiones o el tribunal determine que no es competente para hacerlo);
- (2) se nombre a otro adulto responsable para que tome decisiones educativas en nombre del niño;

- (3) se restituyan los derechos del padre de tomar decisiones;
- (4) se nombre a un tutor del niño;
- (5) se coloque al niño en cuidados de crianza a largo plazo y se confiera la autoridad de tomar decisiones educativas al padre de crianza.

[Cal. Welfare and Institutions Code Secs. 361 y 726].

El adulto responsable nombrado por el tribunal no puede tener ningún conflicto de interés con los intereses del niño. Un conflicto de interés quiere decir cualquier interés que restrinja o inflencie su capacidad de tomar decisiones educativas, incluyendo que se reciba remuneración por tomar estas decisiones. [Cal. Welfare and Institutions Code Secs. 361(a) y 726(b)].

AB 3632 contiene la sección de la ley estatal que establece “padres sustitutos” para los estudiantes de educación especial. Los padres sustitutos son personas, por lo general voluntarios, nombradas por el distrito escolar para que representen a estudiantes en el proceso del IEP si todo lo siguiente es verdadero:

- (A) el niño es un dependiente o un pupilo del tribunal;
- (B) el tribunal limitó los derechos del padre o del tutor de tomar decisiones educativas; y
- (C) el tribunal no nombró, o por algún motivo el niño no tiene, un adulto responsable para que lo represente en el proceso del IEP.

[Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(a)(1)].

La escuela deberá nombrar un padre sustituto para los niños que no son pupilos del tribunal si no se puede identificar a los padres del niño o si la escuela, después de haber realizado esfuerzos razonables, no puede ubicar a los padres. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(a)(2) y (3); 34 C.F.R. Sec. 300.515(a)].

La escuela deberá nombrar primero, como padre sustituto, a un pariente a cargo de cuidar al niño. Si no hay un pariente a cargo de cuidar al niño, se deberá nombrar a un padre de crianza o a un defensor especial nombrado por el tribunal, si alguno de ellos existe, está dispuesto y tiene la capacidad de servir como tal. Si ninguno de ellos existe, la escuela puede elegir el sustituto. Si el padre sustituto de un niño ha sido un pariente a cargo de cuidarlo o un padre de crianza y el niño deja el hogar de ese padre sustituto, la escuela deberá nombrar a un padre sustituto nuevo, si el nuevo nombramiento es necesario para asegurar que el niño cuente con una representación adecuada. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(b)].

Si la escuela nombra al sustituto, la ley permite que maestros jubilados, trabajadores sociales o funcionarios de libertad condicional, que no trabajen en entidades públicas que participen en la educación o el cuidado del niño, sean sustitutos. Un empleado de una entidad privada puede ser nombrado sustituto siempre y cuando la entidad privada proporcione servicios no educativos al niño. Alguien, que de lo contrario califique para ser padre sustituto, no se considera empleado de la escuela por el solo hecho de que la escuela pague al padre sustituto por sus servicios como tal. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(j)].

Un padre sustituto tiene todos los poderes que un padre o un tutor tendría en lo referente a la educación especial y a los servicios afines, así como a que se proporcione al niño una educación pública gratuita y adecuada. El padre sustituto puede consentir al IEP y a servicios médicos no de emergencia, al tratamiento de salud mental y a servicios de terapia ocupacional o fisioterapia. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c)].

Aunque se le da al padre sustituto la autoridad plena para firmar el IEP y consentir a otros servicios, como se halla descrito más arriba, el padre sustituto sólo tiene que reunirse una vez con el niño. El padre sustituto puede reunirse con el niño en más ocasiones, asistir a reuniones del IEP, examinar los datos del niño y consultar con personas que participen en la educación del niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(d)]. Los autores de este manual creen que para que un padre sustituto pueda cumplir con sus obligaciones de forma competente, es probable que tenga que asistir a la reunión del IEP, examinar los datos del niño y consultar a los maestros del niño y a otras personas que participen en su educación.

El padre sustituto debe, en la medida en que sea práctico, ser sensible a la cultura del niño que le asignaron. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(e)].

El padre sustituto deberá cumplir con las leyes estatales y federales relativas a la confidencialidad de los datos estudiantiles del niño y deberá emplear discreción cuando necesite compartir información con personas idóneas. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(f)].

La escuela deberá suspender a un padre sustituto si no está desempeñando sus funciones adecuadamente; un distrito escolar no podrá nombrar a un sustituto y deberá suspenderlo si el padre sustituto tiene un conflicto de interés con los intereses del niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(h) y (i)]. Un conflicto de interés quiere decir cualquier interés que pueda restringir o influenciar su capacidad de abogar por todos los servicios requeridos para asegurar que el niño reciba una educación pública gratuita y adecuada. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(i)].

Es posible que el padre sustituto represente al niño hasta que el niño deje de necesitar educación especial o cumpla 18 años de edad (a menos que dicho menor de edad opte por no empezar a tomar sus propias decisiones educativas o a menos que un tribunal determine que la persona de 18 años de edad no es competente para tomar estas decisiones), o se

nombre a otro adulto responsable para que reemplace al sustituto, o se restituyan los derechos de los padres de tomar decisiones educativas. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(k)].

El Departamento de Educación de California deberá elaborar módulos modelo de capacitación de padres sustitutos y un manual de capacitación de padres sustitutos que esté a disposición de las entidades educativas locales. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(m)].

Las leyes de padres sustitutos no impiden que un padre o tutor designe a otro adulto para que represente al niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(n)]. Un padre o tutor sólo puede designar a otro adulto para que tome decisiones educativas en nombre del niño si el tribunal no limitó los derechos de ese padre o tutor de tomar decisiones educativas.

37. ¿Qué sucede si el sustituto nombrado para un niño no asiste regularmente a las reuniones de IEP, firma los programas de IEP con posterioridad o parece no actuar en interés del niño?

AB 3632 prohíbe a las personas que tienen un conflicto de intereses ser nombradas sustitutos para un niño. Un conflicto de intereses significa cualquier interés que pueda restringir o influir en su capacidad para defender todos los servicios requeridos para asegurar una educación pública gratuita adecuada para el niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(f)]. Por lo tanto, si alguna persona en la vida del niño (como un trabajador del establecimiento de cuidado, asistente social, funcionario de libertad condicional, padre adoptivo u otro representante) cree que un sustituto no está actuando en interés del niño, sino más bien en interés, quizás, del distrito escolar u otro organismo que atiende al niño, el defensor debe solicitar que la escuela nombre otro sustituto. Si el distrito escolar se niega, el niño y el defensor deben iniciar las diligencias del debido proceso legal para cuestionar la adecuación del sustituto. La ley de California permite que un niño que está bajo tutela o depende de un tribunal o que no tiene padres inicie diligencias del debido proceso legal por su cuenta si un funcionario de audiencia determina que la escuela no ha nombrado un sustituto o ha nombrado a un sustituto que tiene un conflicto de intereses. [Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)]. En consecuencia, toda solicitud del debido proceso legal sobre la cuestión de la adecuación del sustituto debe ir acompañada de tantas pruebas documentales como se puedan reunir sobre las acciones inapropiadas o conflictos de intereses del sustituto, de forma que el funcionario de audiencia pueda admitir la solicitud del debido proceso legal y aceptar el caso.

38. Mi hijo va a ser colocado en un centro de menores por el tribunal. ¿Quién tiene la responsabilidad de proporcionarle los servicios?

La ley estatal de educación asigna la responsabilidad de la administración y el funcionamiento de las escuelas del tribunal de menores al consejo de educación del

condado. [Cal. Ed. Code Sec. 48645.2]. El superintendente escolar del condado puede contratar con el consejo de supervisores del condado la administración y el funcionamiento de esas escuelas. La educación especial también es responsabilidad del consejo de educación del condado para los alumnos de educación especial que han sido colocados en centros de menores, hogares de menores, centros de día, ranchos o campamentos o una escuela comunitaria del condado. [Cal. Ed. Code Sec. 56150]. Además, cada Plan local de educación especial (SELPA, Special Education Local Plan Area), que puede ser un distrito, un conjunto de distritos o una oficina de educación del condado, debe desarrollar un plan local que describa el proceso para coordinar y proporcionar servicios a las personas con necesidades excepcionales en escuelas de tribunales de menores o escuelas comunitarias de los condados. [Cal. Ed. Code Sec. 56195.7(g)].

Tener diversos organismos responsables de asegurar la educación especial para los alumnos elegibles en estos ambientes a veces provoca que ninguno de los organismos asuma la responsabilidad de asegurarse de que se aplica el programa IEP de los niños. La educación especial no se suele proporcionar a niños de centros de menores o demás ambientes de detención de menores. Si ocurre esto, los defensores deben presentar una demanda contra el condado ante el departamento de educación para obligar al cumplimiento de los programas de IEP, así como las evaluaciones de educación especial y otros procedimientos. Además, los defensores deben contactar con el SELPA responsable y obtener una copia del plan local para ver cómo se ha dispuesto, si se ha hecho, la coordinación y provisión de los servicios a los alumnos de educación especial en las escuelas de tribunales de menores y escuelas comunitarias de los condados. Si el plan del SELPA no contiene esa información o si el SELPA no está llevando a cabo sus responsabilidades según el plan, los defensores deben presentar una demanda para cumplimiento contra el SELPA. Los defensores pueden desear también considerar los procedimientos del debido proceso legal contra los condados y/o las SELPA si los servicios proporcionados a los alumnos elegibles no son apropiados.

39. Mi hijo puede pasar a disposición de la Autoridad Juvenil de California. ¿Continuará recibiendo los servicios de educación especial que necesita según su programa IEP?

Un tribunal de menores no puede poner a un alumno de educación especial a disposición de la Autoridad Juvenil de California hasta que se haya entregado el programa IEP del niño a la Autoridad Juvenil. Además, el tribunal de menores debe asegurarse de que el funcionario de libertad condicional del niño se pone en contacto con el personal adecuado en la escuela del tribunal de menores, la oficina de educación del condado o el SELPA para facilitar esta transmisión del programa IEP a la Autoridad Juvenil. [Cal. Welfare and Institutions Code Sec. 1742].

**40. Soy padre adoptivo de un niño que está en educación especial.
¿Qué derechos tengo?**

La ley de California deja claro que los padres adoptivos deben tener preferencia, detrás de los parientes y delante de los representantes especiales nombrados por un tribunal, cuando una escuela nombra un sustituto. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c)]. Además, la ley federal permite a los padres adoptivos que actúen como los padres naturales en el proceso de IEP si los padres naturales han perdido sus derechos, el padre adoptivo tiene una relación de padre o madre continua de larga duración con el niño, está dispuesto a tomar estas decisiones educativas y no tiene un conflicto de intereses. [34 C.F.R. Sec. 300.20(b)].

41. ¿Pueden asistir a las reuniones de IEP los funcionarios de libertad condicional o los trabajadores sociales?

Los funcionarios de libertad condicional y los trabajadores sociales no forman parte específicamente del equipo de IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.344; Cal. Ed. Code Sec. 56340]. En el supuesto de que tengan experiencia o conocimiento especiales relativos al niño, pueden asistir a la reunión de IEP sólo por invitación de los padres, los padres sustitutos o el distrito escolar.

42. ¿Pueden los funcionarios de libertad condicional o trabajadores sociales autorizar servicios para mi hijo en un programa de IEP?

No. Si los derechos de los padres no han sido suspendidos, los padres o los tutores firman el IEP. Si hubo una suspensión de los derechos de los padres y el tribunal no nombró a otro adulto responsable por el niño, se deberá nombrar a un padre sustituto, que firma el IEP. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(a)]. Si el tribunal nombró a un funcionario de libertad condicional o a un trabajador social, dicha persona no estaría ofreciendo sus servicios voluntarios, en su capacidad individual o privada, de tomar decisiones de educación especial para el niño. En lugar de ello, estaría actuando como un empleado y agente del condado. La ley de educación especial de California excluye específicamente de la definición de padre al estado y a todas las subdivisiones políticas del gobierno. [Cal. Ed. Code Sec. 56028]. Similarmente, la ley federal excluye específicamente de la definición de padre a los funcionarios estatales si el niño es un pupilo del estado. [34 C.F.R. Sec. 300.20].

Tanto la ley federal como estatal prohíbe a las personas que son empleados de un organismo público implicado en la educación o el cuidado de un niño que sean padres sustitutos de ese niño a efectos de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.515(c)(2)(i); Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(j)]. Por lo tanto, dado que un funcionario de libertad condicional o un trabajador social que es empleado de un organismo público implicado

en el cuidado del niño no puede legalmente ser nombrado como padre sustituto de manera oficial, tampoco puede asumir, de manera no oficial, estas responsabilidades desde el punto de vista legal.

43. ¿Puede ayudarme el tribunal a obtener servicios para mi hijo?

Cuando un niño pasa a depender del tribunal, el tribunal puede ordenar todo lo razonable para el cuidado, supervisión, custodia, mantenimiento y apoyo del niño. El tribunal puede también unirse a los procedimientos judiciales de cualquier organismo que el tribunal determine que no ha cumplido una obligación legal de proporcionar servicios a un niño, como el derecho a una educación pública gratuita adecuada y el cumplimiento de las disposiciones de AB 3632. [Cal. Welfare and Institutions Code Sec. 362 y 727].

44. Mi hijo está recibiendo servicios de salud mental bajo su IEP. Seguirá siendo un estudiante de educación especial y continuará recibiendo servicios del distrito escolar después de cumplir los 18 años de edad y tal vez hasta los 22 años de edad. Pero el representante de salud mental del condado del equipo del IEP de mi hijo está diciendo que los servicios de salud mental finalizarán en algún momento después de que mi hijo cumpla los 18 años de edad. ¿Es eso cierto?

No. La elegibilidad para recibir servicios de salud mental vinculados a la educación especial, de departamentos de atención del condado, no finaliza a los 18 años de edad. La Sección 7584 de AB 3632 emplea la definición de personas con necesidades especiales que figura en Cal. Ed. Code Sec. 56026. La Sección 56026 define a las personas con necesidades excepcionales como potencialmente aquellos desde el nacimiento hasta los 22 años de edad, suponiendo que, de lo contrario, no hayan dejado de ser elegibles para la educación especial. Las reglamentaciones de aplicación de AB 3632 definen a los alumnos con discapacidades como aquellos desde el nacimiento hasta los 21 años de edad. [Ver Title 2 C.C.R. Sec. 60010(q)]. La divergencia entre la mención en el estatuto (Cal. Gov. Code Sec. 7584) y Cal. Ed. Code Sec. 56026, que limita la elegibilidad a los 22 años de edad, y la mención en la reglamentación (2 C.C.R. Sec. 60010(q)), que limita la elegibilidad a los 21 años de edad, se debe resolver a favor de la autoridad superior del estatuto, que permite la elegibilidad hasta los 22 años de edad. Los departamentos del CMH también están sujetos a ciertas leyes federales de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.2(b)(1)(iii)]. Las reglamentaciones federales de educación especial dicen que la elegibilidad es hasta los 21 años de edad si coinciden con la ley estatal. [34 C.F.R. Sec. 300.122].

45. Mi hijo tiene dos (o tres) años de edad y los funcionarios de la escuela en el equipo de su IEP desean que el organismo de salud mental del condado lo evalúe para determinar si es posible que requiera servicios de salud mental. Yo también deseo que se realice la evaluación, pero el organismo de salud mental del condado se niega a hacerlo, con el argumento de que es demasiado pequeño como para recibir servicios AB 3632. ¿Es eso cierto?

Un niño de dos o tres años de edad puede ser elegible para recibir servicios de salud mental AB 3632 porque la ley estatal define a los alumnos elegibles para recibir educación especial mental de manera tal, que incluye a niños menores de tres años de edad. [Cal. Gov. Code Sec. 7584; Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(1)]. El CMH no puede negar la evaluación con el argumento de que el niño no es elegible a causa de su edad. Que el niño realmente requiera servicios de salud mental para recibir un beneficio educativo es una cuestión clínica que se determinaría mediante una evaluación. Vea la respuesta a la pregunta anterior.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 10

Información sobre los servicios de transición, incluida la formación profesional

CONTENIDO

Pregunta	Página
Contents	
1. VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 18, ÍTEM (11). ¿El distrito escolar tiene que ayudar a los alumnos discapacitados en la transición de la vida escolar al mundo laboral?.....	10-1
2. ¿Qué son los servicios de transición para los alumnos de educación especial?	10-2
3. ¿Qué es un plan de transición individual (ITP)?	10-5
4. ¿Cuándo debe producirse la planificación de la transición?.....	10-5
5. ¿Cómo se inicia una reunión de planificación de la transición?.....	10-6
6. ¿Cómo sé si el distrito escolar celebrará una reunión de IEP para la transición?.....	10-6
7. ¿Cómo se deben incluir los servicios de transición en el programa IEP?	10-6
8. ¿Cuándo debe un alumno de educación especial comenzar a recibir servicios de transición?.....	10-7

9.	¿Qué debe contener un programa de transición para alumnos entre 14 y 18 años?	10-7
10.	¿Qué debe contener un programa de transición para alumnos entre 18 y 21 años?	10-8
11.	¿Cómo pueden participar los alumnos en el desarrollo de sus propios planes de transición?.....	10-9
12.	¿Quién debe participar en una reunión de planificación de la transición?.....	10-10
13.	¿Qué sucede si el distrito escolar, los padres y el alumno no se ponen de acuerdo en la declaración de servicios de transición en el programa IEP del alumno?.....	10-10
14.	¿Qué sucede si un organismo participante no proporciona los servicios de transición acordados que se enumeran en el programa IEP?.....	10-10
15.	¿Qué sucede si el distrito escolar no proporciona los servicios de transición que se enumeran en el programa IEP o ITP?.....	10-11
16.	¿Qué relación hay entre los servicios de transición y la formación profesional?	10-11
17.	¿Qué es la formación profesional?	10-12
18.	¿Quién es elegible para formación profesional?.....	10-12
19.	¿Cuándo deben comenzar los servicios profesionales?.....	10-13
20.	¿Qué tiene derecho a recibir un alumno que participa en un programa de formación profesional?	10-13
21.	¿Cuándo debe producirse la evaluación profesional y qué debe incluir?	10-14
22.	¿Cómo puedo colaborar con el profesor de mi hijo para fomentar las capacidades necesarias para que mi hijo entre en un programa de formación profesional?.....	10-14

23. Al desarrollar el programa IEP de mi hijo, ¿cómo puedo incluir servicios de formación profesional? 10-15
24. ¿Cómo puedo decidir en qué programa de formación profesional debe participar mi hijo?..... 10-16
25. ¿Puede mi hijo participar en un programa profesional general? 10-17
26. ¿Qué sucede si mi hijo necesita alguna adaptación para estar en un programa profesional general? 10-17
27. ¿Cómo afectará el Programa Normalizado de Pruebas e Informes (el programa “STAR”) a la capacidad de mi hijo para avanzar de un grado al siguiente comenzando en el segundo grado?..... 10-18
28. ¿Qué puedo hacer como padre de un alumno de educación especial para asegurar que mi hijo es capaz de continuar al siguiente grado si no quiero que repita?..... 10-19
29. ¿Rechazará la escuela eximir a mi hijo de la prueba STAR y basar su promoción o repetición en otros factores? 10-19
30. ¿Qué tipo de adaptaciones o modificaciones puede recibir mi hijo para realizar correctamente la prueba SAT-9 dentro del programa STAR?..... 10-20
31. ¿Cómo afectará el requisito estatal de un examen final de secundaria al derecho de mi hijo a recibir un diploma? 10-21
32. ¿Cuáles fueron las reglas para graduarse de la escuela secundaria con un diploma para los estudiantes con discapacidades antes del requisito de que todos los estudiantes aprueben el Examen de Salida de Escuela Secundaria de California (CAHSEE)? 10-22
33. SUSTITUIDO. LAS NORMAS DIFERENCIALES DE DOMINIO DE LAS MATERIAS HAN SIDO RETIRADAS DE LA LEY.
¿Qué son las normas de desempeño normales y diferenciales? 10-22
34. SUSTITUIDO. LAS NORMAS DIFERENCIALES DE DOMINIO DE LAS MATERIAS HAN SIDO RETIRADAS DE LA LEY.
¿Las normas de desempeño diferencial todavía están vigentes durante el año escolar 2002-03? 10-22

35. SUSTITUIDO. LAS NORMAS DIFERENCIALES DE DOMINIO DE LAS MATERIAS HAN SIDO RETIRADAS DE LA LEY. ¿Qué relevancia tendrán las normas de desempeño diferencial para los estudiantes que anticipen graduarse en el año escolar 2003-04 ó posteriores?..... 10-23
36. ¿Qué es el curso de estudio prescrito?..... 10-23
37. ¿Hay alguna manera alternativa para que los estudiantes de educación especial (o incluso los estudiantes de educación general) completen el curso de estudio prescrito? 10-24
38. ¿Cómo implementarán los distritos escolares los requisitos para el nuevo Examen de Salida de Escuela Secundaria de California?..... 10-24
39. La Sección 51412 del Código de Educación requiere que los alumnos cumplan con las normas de desempeño *prescritas por la junta directiva local* para recibir un diploma. El CAHSEE es un examen desarrollado por el Superintendente Estatal y la Junta Estatal de Educación. ¿Qué normas (locales o estatales) tiene que cumplir el estudiante para recibir un diploma?..... 10-24
40. A partir del año escolar ~~2003-04~~ 2005-06, ¿se espera que todos los estudiantes, aún los alumnos de educación especial, incluyendo los que tienen serias discapacidades cognitivas aprueben el CAHSEE para poder recibir un diploma?..... 10-25
41. ¿Se supone que California tiene que desarrollar un solo examen “alternativo” que se acople a todos?..... 10-25
42. Asumiendo que eventualmente se desarrolle un examen o exámenes alternativos individualizados y que se usen para todos los estudiantes que no puedan tomar el CAHSEE, aun con modificaciones, ¿el estudiante de educación especial tendrá derecho a su diploma si aprueba el CAHSEE alternativo?..... 10-26
43. He escuchado acerca de las modificaciones y las alteraciones. ¿Cuál es la diferencia?..... 10-26
44. Si yo creo que mi hijo podría necesitar modificaciones o alteraciones para tomar el CAHSEE y tal vez necesite pasar por uno de estos procesos de solicitud de modificaciones o desistimiento de alteraciones, ¿hay algo que debo hacer para ayudar a asegurar que el proceso tenga éxito?..... 10-27

45. ¿Qué pasa si la modificación o alteración que necesita mi hijo en el CAHSEE no está en la lista de modificaciones permitidas o alteraciones prohibidas y quiero asegurarme de que sus calificaciones van a contar si toma el CAHSEE con esa modificación/alteración? ¿Qué hago?..... 10-28
46. Si mi hijo no puede tomar razonablemente el CAHSEE y aprobarlo sin una calculadora en la parte de matemáticas o una presentación en audio u oral en la parte del inglés o alguna otra alteración que se ha determinado que altera fundamentalmente el examen o la capacidad de comparación de las calificaciones, ¿simplemente se le impide recibir un diploma para siempre?..... 10-29
47. ¿Al recibir un diploma normal se termina la elegibilidad del estudiante para la educación especial? 10-29
48. ¿Es cierto que la elegibilidad para la educación especial es automática hasta los 21 ó 22 años de edad, según la ley estatal y federal? 10-30
49. Las leyes de educación especial hacen referencia a completar “su” curso de estudio prescrito para obtener diplomas y elegibilidad para la educación especial. Las leyes de educación en general hablan de completar el curso de estudio prescrito por el distrito. ¿Hay alguna importancia en la diferencia?..... 10-30
50. ¿La falta de planeación de transición para un estudiante de educación especial puede extender su elegibilidad para la educación especial? 10-31
51. Si un estudiante recibe un Certificado de logro o conclusión, ¿todavía es elegible para la educación especial? 10-32
52. Si el certificado no termina con la elegibilidad de educación especial del estudiante y no impide al estudiante que busque el diploma normal, ¿cuál es el objeto del Certificado? 10-32
53. Mi hijo quiere participar en los ejercicios de graduación y aparentemente podría hacerlo si hubiera recibido alguno de estos Certificados. Pero la escuela me dijo que no tiene obligación de otorgar ningún certificado y que mi hijo no puede participar en la ceremonia ni en ninguna de las actividades relacionadas sin recibir un diploma. ¿Qué puedo hacer?..... 10-33

54.	¿Puede un alumno continuar recibiendo servicios de transición después de recibir un documento final distinto de un diploma general de educación secundaria?	10-33
55.	¿Puedo oponerme a un distrito escolar si decide que mi hijo se graduará?	10-34
56.	Si mi hijo aún va a estar una serie de años en educación especial, ¿qué sucederá cuando cumpla los 18? ¿Comenzará a tomar decisiones referentes al programa IEP o continuaré siendo yo quien tome las decisiones a efectos educativos?.....	10-35
57.	¿El Departamento de Rehabilitación Profesional tiene alguna responsabilidad de ayudar a los niños en la transición de la educación especial a la vida posterior a la escuela?	10-35
	CESIÓN DE LA AUTORIDAD PARA TOMAR DECISIONES EDUCATIVAS	10-37

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 10

Información sobre los servicios de transición, incluida la formación profesional

1. **VÉASE TAMBIÉN EL CAPÍTULO 1, PREGUNTA Y RESPUESTA 18, ÍTEM (11). ¿El distrito escolar tiene que ayudar a los alumnos discapacitados en la transición de la vida escolar al mundo laboral?**

Sí. La ley federal de educación especial requiere que existan servicios de planificación de transición para los alumnos discapacitados con independencia de qué organismo sea el que proporcione al alumno los servicios de apoyo o de educación. Desde los ~~14~~ 16 años (o antes si el equipo de IEP lo considera adecuado) y con actualizaciones anuales, el programa IEP debe contener una declaración de las necesidades de servicios de transición del alumno según los componentes aplicables de su programa IEP, la cual debe centrarse en los **cursos académicos** del alumno (como la participación en cursos de colocación avanzada o un programa de formación profesional). Desde los 16 años (o antes si el equipo de IEP lo considera adecuado), el programa IEP debe contener una declaración de los **servicios de transición necesarios** para el alumno, incluida, si procede, una declaración de las responsabilidades entre agencias o las vinculaciones necesarias. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1414(d)(1)(A); 34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Sec. 300.347(b)].

Una reunión coordinada de planificación de transición (a celebrar como parte de una reunión del equipo de IEP) debe incluir representantes de los organismos que atenderán al alumno después de terminar sus estudios. El objetivo del plan es garantizar que el alumno continúa recibiendo el apoyo necesario, de los organismos públicos y privados apropiados, continuar la formación profesional, los servicios educativos o buscar y mantener el nivel más independiente de empleo posible.

Diversas agencias proporcionan apoyo educativo continuado para los alumnos con discapacidades después de terminar sus estudios. Entre ellas están el Departamento de Rehabilitación (DR, Department of Rehabilitation), el Sistema de Centros Regionales, los programas de acceso a la universidad (College Enabler) y otras agencias privadas. (Véase también Legal Rights of Students with Disabilities Under Federal Law: A guide for University and College Students, publicación de PAI #5809.01).

La planificación de la transición le dará una mayor oportunidad de familiarizarse con estos recursos de la comunidad. No adopte una actitud pasiva en el proceso de planificación. Colabore con el distrito escolar para identificar y trabajar con los organismos que atenderán al niño cuando termine sus estudios.

La declaración de servicios de transición necesarios en cada programa IEP debe incluir, cuando proceda, una declaración de las responsabilidades de otros organismos participantes. Sin embargo, recuerde que el distrito escolar es el responsable último de garantizar que se proporcionan estos servicios. Por lo tanto, si una agencia participante deja de proporcionar un servicio acordado, el distrito escolar debe suplir esa obligación o responsabilidad, bien directamente, mediante contrato o por otros medios. Véase 20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(B); véase también la Decisión del Departamento de Educación de los EE.UU., Oficina de Servicios de Educación Especial y Rehabilitación, Vol. 20 Informe sobre la ley de educación de personas con discapacidades, página 536. El distrito escolar debe celebrar una nueva reunión de IEP para buscar otra forma de cubrir los objetivos de transición del programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.348(a)].

2. ¿Qué son los servicios de transición para los alumnos de educación especial?

Los servicios de transición para los alumnos de educación especial son servicios que ayudan a los alumnos a pasar de la vida escolar al mundo laboral y la vida adulta. Deben reflejar los propios objetivos del alumno para su futuro.

La ley define los servicios de transición como:

un conjunto coordinado de actividades para un alumno discapacitado que

- (A) está diseñado dentro de un proceso orientado al resultado, que fomenta el paso de la escuela a actividades posteriores a ella, incluidas las actividades posteriores a la educación secundaria, formación profesional, empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), educación continua y de adultos, servicios de adultos, vida independiente o participación en la comunidad;
- (B) está basado en las necesidades del propio alumno, teniendo en cuenta sus preferencias e intereses; y
- (C) incluye instrucción, servicios afines, experiencias en la comunidad, desarrollo del empleo y otros objetivos de la vida adulta postescolar y, si procede, la adquisición de capacidades para la vida diaria y la evaluación vocacional funcional.

[20 U.S.C. Sec. 1401(30); C.F.R. Sec. 300.29(a)].

Un tribunal ha encontrado que los servicios de un estudiante pueden incluir educación para manejar un carro, autodefensa y destrezas de vida independiente, como cocinar y hacer el aseo. [*Distrito Escolar de Yankton v. Schramm*, 93 F.3d 1369,1374 (8º Cir. 1996), 24 IDELR 704].

La ley de California es bastante ambiciosa y específica en su descripción de los servicios de transición y las responsabilidades de los organismos educativos estatales y locales que los deben proporcionar.

La Legislatura ha determinado y declarado que las mejoras en la educación especial no han resultado en empleos remunerados o en una máxima integración en la comunidad de los estudiantes de educación especial. La Legislatura declara que no hay un proceso formalizado que cubra la brecha entre los servicios y los recursos escolares y posteriores a la escuela, y que no existe suficiente coordinación entre educadores, proveedores de servicios para adultos, empleadores y familias para conducir al empleo remunerado y a la independencia social. Por esa razón, la mayoría de las opciones disponibles para los adultos con discapacidades fomentan la dependencia más que la independencia. La meta de la Legislatura para los servicios de transición es un movimiento planeado de la escuela a la vida adulta que ofrezca oportunidades que maximicen la independencia social y económica en el ambiente menos restrictivo. [Cal. Ed. Code (Código de Educación de California) Sec. 56460].

Cal. Ed. Code Sec. 56461 requiere que el superintendente establezca la capacidad de proporcionar servicios de transición para una amplia variedad de personas con necesidades excepcionales, como formación en el empleo y académica, planificación estratégica, coordinación entre agencias y capacitación de padres.

En Cal. Ed. Code Sec. 56462 se describe que los servicios de transición disponibles incluyen:

- (1) programas de formación en servicio, materiales de recursos y manuales que identifiquen lo siguiente:
 - (A) la definición de “transición”, incluidos los componentes principales de un programa efectivo de transición basado en la escuela.
 - (B) las leyes y los reglamentos pertinentes.
 - (C) la función de otros organismos en el proceso de transición, que incluye, sin perjuicio de otras, el ámbito de sus servicios, los criterios de elegibilidad y el financiamiento.
 - (D) los componentes de la planificación de transición efectiva.
 - (E) la función de las familias en el proceso de transición individualizado.
 - (F) los programas de recursos y modelos disponibles actualmente en este estado.

- (2) el desarrollo de la función y las responsabilidades de educación especial en el proceso de transición, incluido lo siguiente:
 - (A) la provisión de formación en capacidades laborales, incluidas las capacidades necesarias para demostrar competencia en el trabajo.
 - (B) la provisión de varias opciones de empleo y facilitación de la elección de empleo u ocupación proporcionando diversas experiencias profesionales.
 - (C) la recopilación y el análisis de datos sobre lo que sucede a los alumnos cuando dejan el sistema escolar y entran en el mundo adulto.
 - (D) la coordinación del proceso de planificación de la transición, incluido el desarrollo de los acuerdos y procedimientos entre agencias necesarios tanto a nivel estatal como local.
 - (E) la provisión de estrategias de aprendizaje con instrucción que ayuden a los alumnos con dificultades de aprendizaje en la adquisición de las capacidades que les permitan obtener diplomas, fomentar una actitud positiva hacia la educación secundaria y la vida posterior a ella.
- (3) el desarrollo y la aplicación de programas de formación profesional sistemáticos y longitudinales, que incluye lo siguiente:
 - (A) estrategias de instrucción que preparen a los alumnos con discapacidades graves para realizar una transición satisfactoria al empleo con apoyo y la comunidad.
 - (B) la introducción de programas de formación profesional y ocupacional en los cursos elementales de la escuela primaria para aquellos alumnos que puedan beneficiarse de ello.
- (4) materiales, manuales de recursos y programas de formación en servicio para apoyar la participación activa de las familias en la planificación y aplicación de objetivos y actividades relacionados con la transición.
 - (A) el desarrollo de recursos y formación en servicio que apoyen la aplicación de la planificación de transición individualizada para todos los alumnos con necesidades excepcionales.
 - (B) el desarrollo de una red de sitios de demostración modelo que exponen una amplia variedad de modelos de transición y estrategias de aplicación.
 - (C) la coordinación con otros programas especializados que atiendan alumnos que tienen dificultades para lograr una transición satisfactoria.

- (D) un programa de investigación, evaluación y divulgación que apoye los principales aspectos programáticos de los servicios de transición. Mediante una variedad de subvenciones competitivas, ofertas, contratos y otras concesiones, se desarrollarán áreas de contenido específicas en colaboración con diversos organismos del sector, incluidos los organismos de educación locales, áreas del plan local de educación especial, oficinas de los condados, instituciones de educación universitaria y agencias de formación en servicio.

3. ¿Qué es un plan de transición individual (ITP)?

Plan de transición individual (ITP, Individual Transition Plan) es un término que se utiliza para describir el plan escrito diseñado para ayudar a preparar a los alumnos para el paso de la escuela a la vida postescolar. [Véase Cal. Ed. Code Sec. 56462; véase también Cal. Ed. Code Sec. 56345.1 y 20 U.S.C. Sec. 1401(30)]. El ITP debe basarse en las necesidades, preferencias e intereses del alumno y debe reflejar los objetivos propios del alumno. Los objetivos, plazos y personas responsables de cumplir los objetivos deben especificarse tanto en el programa IEP como en el plan ITP.

4. ¿Cuándo debe producirse la planificación de la transición?

La planificación de la transición puede producirse en una reunión conjunta para el Programa de educación individualizado (IEP, Individualized Education Program) y el Plan de transición individualizado (ITP, Individualized Transition Plan), o bien se puede desarrollar un plan ITP en una reunión aparte. Una reunión separada para la planificación de la transición puede ser beneficiosa porque permite disponer de más tiempo para centrarse en los deseos y preferencias del alumno. Se pueden identificar instrucciones y experiencias específicos a incluir en el programa IEP.

Cuando se celebra una reunión conjunta de ITP/IEP, lo ideal es que se lleve a cabo primero la planificación de la transición con el fin de incorporar los objetivos de transición acordados en el programa académico (IEP). Sea cual sea la forma de aplicar la planificación de la transición, se deben identificar los objetivos y actividades de transición y se deben incluir en el programa IEP del alumno, o bien se puede adjuntar un plan ITP separado al formulario de IEP. Se deben seguir todas las normas de procedimientos de IEP.

En todo caso, la planificación de la transición que se centra en cursos académicos debe comenzar a la edad de ~~14~~ 16 años y la planificación de la transición que describe servicios de transición específicos debe comenzar a la edad de 16 años. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vii); 34 C.F.R. Sec. 300.374(b)].

5. ¿Cómo se inicia una reunión de planificación de la transición?

Los padres o alumnos pueden iniciar una reunión de planificación de la transición haciendo una solicitud por escrito al profesor, director o funcionario administrativo de educación especial del alumno. La carta debe indicar que el propósito de la reunión es la planificación de la transición.

6. ¿Cómo sé si el distrito escolar celebrará una reunión de IEP para la transición?

Entre otros requisitos de notificación de IEP, el distrito escolar debe enviar un aviso de reunión que:

- (1) indique que el propósito de la reunión será tratar la transición,
- (2) indique que se invitará al alumno, y
- (3) identifique otros organismos que serán invitados a enviar un representante.

[34 C.F.R. Sec. 300.345(b)(2)(3)].

7. ¿Cómo se deben incluir los servicios de transición en el programa IEP?

Igual que con otras partes del programa IEP, los requisitos de transición son mucho más que simples tecnicismos. Recientemente, un tribunal dictaminó que una escuela que sólo se ocupaba de las necesidades profesionales del alumno no cumplía sus obligaciones de transición con él. No desarrolló un plan para ayudar al alumno a “sobrevivir en la vida adulta”. Dicho de otra forma, el plan no era funcional. El tribunal destacó que la escuela:

- (1) no identificó los objetivos para el alumno después de terminar sus estudios;
- (2) no realizó ninguna evaluación de transición al margen de una evaluación profesional;
- (3) no proporcionó “el abanico completo de servicios que prevé la planificación de la transición” para prepararle para la vida fuera de la escuela en áreas tales como las necesidades personales, desenvolverse en la comunidad y en el esparcimiento; y
- (4) no cubrió sus necesidades únicas individuales y, en su lugar, lo colocó en un programa genérico existente con pequeños ajustes. [East Penn School District v. Scott B., 29 IDELR 1058 (E.D. Pa. 1999)]. (Tomado textualmente de Funding of Assistive Technology por Ronald Hayes en el 16).

El programa IEP de transición debe estar “orientado al resultado”. Eso significa que el equipo de IEP debe asegurarse de que el conjunto coordinado de actividades de transición se puede diseñar para conducir a una variedad de objetivos, en función de las necesidades particulares del alumno. Por ejemplo, el resultado para un alumno con retraso mental moderado puede ser un trabajo de contratación directa en una tienda y la capacidad de vivir de forma independiente con apoyo. Los servicios para esa persona deben centrarse en buscar y mantener un puesto con los apoyos necesarios y consolidar hábitos de trabajo básicos, puntualidad y aseo personal, al tiempo que se desarrollan capacidades para la vida independiente, como utilizar el transporte público.

8. ¿Cuándo debe un alumno de educación especial comenzar a recibir servicios de transición?

Se debe incluir en el programa IEP una declaración de servicios de transición necesarios a los 16 años (o antes si el equipo de IEP lo considera apropiado). [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vii); 34 C.F.R. Sec. 300.347(b)(1)]. La declaración de transición para los alumnos menores de 16 años puede ser especialmente importante para alumnos con discapacidades graves o para aquellos que tienen riesgo de abandonar sus estudios antes de cumplir los 16.

9. ¿Qué debe contener un programa de transición para alumnos entre 14 y 18 años?

La ley federal requiere que, desde los ~~14~~ 16 años, el programa IEP de un alumno contenga una declaración de las necesidades de servicios de transición que se centre en los cursos académicos del alumno, como la participación en cursos de colocación avanzada o un programa de formación profesional. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vii)(I); 34 C.F.R. Sec. 300.347(b)(1)]. La declaración de necesidades de servicios de transición debe estar relacionada directamente con los objetivos del alumno después de la educación secundaria y mostrar la vinculación entre los estudios planeados y estos objetivos. Por ejemplo, un alumno interesado en explorar una ocupación en el campo de las computadoras puede tener una declaración de necesidades de servicios de transición conectada con trabajos académicos de tecnología, mientras que la declaración de necesidades de otro alumno puede describir por qué es importante la formación en utilizar el transporte público en autobús para la futura independencia en la comunidad. [34 C.F.R. Parte 300, App. A, No. 11]. El objetivo es seleccionar cursos académicos que tengan sentido para el futuro del alumno y motivar a éste para terminar su educación. *Ídem*.

Desde los 16 años (o antes si el equipo de IEP lo considera adecuado), el programa IEP debe contener una declaración de los servicios de transición necesarios para el alumno, incluido, si procede, una declaración de las responsabilidades entre agencias o vinculaciones necesarias. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vii); 34 C.F.R. Sec. 300.347(b)(2)].

Los alumnos de edades entre ~~14~~ 16 y 18 años deben participar en programas de educación secundaria igual que sus compañeros no discapacitados de la misma edad. Por ejemplo, un alumno puede participar en clases de educación general a tiempo completo o parcial en el instituto de su zona, con apoyo de un programa de inclusión total. Los profesores de educación especial, los ayudantes y los educadores de recursos afines colaboran con los profesores de educación general para adaptar los programas y dar instrucción individualizada dentro de estos ambientes integrados para permitir que el alumno cumpla sus objetivos de IEP. Además, el alumno puede comenzar a tomar parte en experiencias laborales individualizadas, funcionales e integradas, por ejemplo durante un período, uno o dos días a la semana, tanto dentro como fuera del instituto para empezar a obtener competencia profesional.

10. ¿Qué debe contener un programa de transición para alumnos entre 18 y 21 años?

Idealmente, estos programas deberían conducir a los estudiantes a resultados de carrera que fomenten una máxima independencia. Para algunos estudiantes, la meta será avanzar hacia una educación terciaria (más allá de la escuela secundaria). Para otros, la meta puede involucrar programas basados en la comunidad, como programas de trabajo integrado con adultos. En ese caso, el personal de la escuela apoya al estudiante para obtener y mantener un puesto integrado cerca de su casa, para que pueda estar integrado en la comunidad. El estudiante también debería ser contratado de manera directa, de tal manera que esté en la nómina del empleador, no que se le pague por medio de un subcontrato con la escuela. Además, si el estudiante trabaja medio tiempo, el personal de la transición le puede ayudar a tomar clases integradas y regulares en la universidad o de educación para adultos, a unirse a gimnasios y a participar en las actividades cotidianas de la comunidad, como ir de compras, usar el transporte público, ir al cine, a la biblioteca, practicar deportes para adultos, etc.

La planeación de la transición tiene que ser activa por parte del distrito escolar. Un funcionario de audiencias encontró una falla muy clara por parte del distrito para ofrecer los servicios de transición adecuados cuando el IEP contenía solamente dos actividades informales que iban a constituir servicios de transición (el estudiante iba a investigar catálogos de universidades y a escribir a las universidades para recibir más información). Además, el funcionario de audiencias descubrió que dicho plan de transición no podría haberse basado en las necesidades individuales del estudiante,

porque el estudiante tuvo resultados considerablemente por debajo del nivel de grado en todas las áreas y necesitaría servicios mucho más extensos que simplemente decirle que investigara las universidades por su cuenta. [*Student v. San Francisco Unified School Dist.*, Case No. SN 476-98, 29 IDELR 153 (1998)].

Un requisito fundamental para otorgar un diploma válido a un estudiante de educación especial es que se le hayan proporcionado la planeación y los servicios de transición adecuados. Los distritos escolares tienen responsabilidades según IDEA en el área de planeación y servicios de transición que tienen que satisfacerse antes de que el estudiante salga de la escuela secundaria. Las disposiciones de planeación y servicios de transición de IDEA crean un derecho sustantivo por separado para los estudiantes de educación especial. Los tres componentes principales de la transición son: Instrucción, experiencia en la comunidad y el desarrollo del empleo y otros objetivos de vivir como adulto después de la escuela. Las experiencias en la comunidad deben ocurrir en la comunidad en la que el estudiante planea vivir después de la escuela secundaria. [Vea *Student v. Novato Unified School Dist.*, Case No. SN 886-94, 22 IDELR 1056 (1995)]. El estudiante podría haber completado el curso de estudio prescrito por el distrito y aprobar los exámenes de destreza necesarios [los que a partir de 2004 podrían incluir el Examen de Salida de Escuela Secundaria]. Sin embargo, aún en estas circunstancias, si la escuela no ha proporcionado los servicios de transición adecuados e individualizados, podría seguir siendo elegible para recibir servicios de educación especial. [Ver *Student v. Bellflower Unified School Dist.*, Case No. SN 575-01].

11. ¿Cómo pueden participar los alumnos en el desarrollo de sus propios planes de transición?

Se debe invitar a los alumnos a asistir a todas las reuniones de ITP. La reunión debe centrarse en la persona, de manera que todo gire en torno a ella y a sus necesidades y deseos para el futuro. La reunión debe realizarse de tal manera que permita al alumno entender el proceso de planificación y participar por completo. [34 C.F.R. Sec. 300.344(b)(1)]. Cuando un alumno cumpla los 17 años, se debe notificar tanto al alumno como a los padres de que todos los derechos de los padres se transferirán al alumno al llegar a la mayoría de edad. [34 C.F.R. Sec. 300.347(c); 300.517].

El programa ITP/IEP se debe desarrollar en un formato centrado en la persona. Los objetivos del programa IEP del alumno deben hacer hincapié en las preferencias del alumno, se deben escribir en primera persona y deben incluir todos los aspectos de la vida, como el hogar, el trabajo, la comunidad, la vida social, etc.

Por ejemplo, los alumnos reciben ayuda para coordinar futuras reuniones de planificación que incluyen a personas pagadas y no pagadas elegidas por ellos que

participan en alguna área de su vida. Durante la reunión, se identifican los puntos fuertes, las necesidades, los sueños, los temores y los deseos de un alumno individual, junto con elementos no negociables, y se generan objetivos personales. Siempre se menciona primero y ante todo al alumno para la aplicación de sus objetivos y se identifica a otras personas responsables de apoyarle en el cumplimiento de los objetivos.

Si el alumno no asiste a la reunión de IEP, el distrito escolar debe tomar otras medidas para asegurar que se tienen en cuenta las preferencias y los intereses del alumno. [34 C.F.R. Sec. 300.344(b)(2)].

12. ¿Quién debe participar en una reunión de planificación de la transición?

Además de los participantes de IEP obligatorios, el distrito escolar está obligado a invitar a la reunión de IEP a un representante de cualquier organismo que sea probable que proporcione servicios de transición. Si el representante no asiste, el distrito escolar debe tomar medidas para lograr la participación del organismo en la planificación de todos los servicios de transición. [34 C.F.R. Sec. 300.344(b)(3)]. El distrito escolar debe invitar a representantes del organismo de rehabilitación profesional, el centro regional, salud mental de la comunidad, universidades comunitarias y agencias tradicionales privadas de rehabilitación, cuando corresponda.

13. ¿Qué sucede si el distrito escolar, los padres y el alumno no se ponen de acuerdo en la declaración de servicios de transición en el programa IEP del alumno?

El equipo de IEP debe tratar todos los desacuerdos e intentar resolverlos informalmente. Si la familia o el distrito escolar no está de acuerdo con la propuesta de IEP, los padres o el distrito escolar pueden solicitar una audiencia imparcial del debido proceso legal a la Oficina de Audiencia de Educación Especial del estado. Consulte el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y demandas para cumplimiento* para ver un tratamiento completo del proceso de apelación.

14. ¿Qué sucede si un organismo participante no proporciona los servicios de transición acordados que se enumeran en el programa IEP?

Si un organismo participante acuerda proporcionar servicios de transición y luego no lo hace, el distrito escolar debe celebrar una reunión del equipo de IEP lo antes posible para identificar estrategias alternativas que permitan cumplir los objetivos de ITP. El distrito escolar sigue teniendo la responsabilidad última de asegurar que se proporcionan los servicios de transición. Sin embargo, la ley no exime a ningún organismo participante, incluido un organismo estatal de rehabilitación profesional, de la responsabilidad de

proporcionar o pagar los servicios de transición que tal organismo proporcionaría de otra manera a los alumnos con discapacidades que cumplen los criterios de elegibilidad de dicho organismo. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.348].

15. ¿Qué sucede si el distrito escolar no proporciona los servicios de transición que se enumeran en el programa IEP o ITP?

Si el organismo educativo parece haber infringido una parte de la ley o procedimiento de educación especial (por ejemplo, no proporciona servicios de transición incluidos en el programa IEP del alumno), los padres, el interesado, el organismo público o la organización pueden presentar una demanda ante el Departamento de Educación del Estado de California (CDE) según Title 5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Sec. 4650(a)(viii)(D).

Cuando el CDE investigue la demanda, tomará una determinación por escrito de si el organismo educativo *incumplió* la ley o el programa IEP del alumno. Si el CDE determina que el organismo educativo cometió una infracción, ordenará al organismo su cumplimiento. Además, el CDE puede ordenar al organismo que presente un plan de corrección, consistente en un documento que describe los pasos que el organismo ha tomado y tomará para garantizar que el problema no se producirá de nuevo, con este alumno o con otros.

Para presentar una demanda para cumplimiento ante el Departamento de Educación, escriba a:

Complaint Management and Mediation Unit
Special Education Division
California State Department of Education
1430 N Street, Suite 401
Sacramento, CA 95814

El CDE debe investigar y resolver la demanda en el plazo de 60 días naturales a partir de la recepción de la misma. Consulte el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento* para obtener más información acerca de la demanda para cumplimiento.

16. ¿Qué relación hay entre los servicios de transición y la formación profesional?

La formación profesional está definida ampliamente en la definición general de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.26]. Además, la formación profesional está incluida en la definición de servicios de transición. [34 C.F.R. Sec. 300.29]. Dado que la formación profesional puede ser una parte crucial de los servicios de transición de un alumno, también debe ser una parte importante del proceso de planificación de ITP.

17. ¿Qué es la formación profesional?

Los reglamentos federales dicen que Formación Profesional significa programas educativos organizados que estén relacionados directamente con la preparación de las personas para el empleo remunerado o no remunerado o con la preparación adicional para una profesión que no requiera una titulación universitaria o un título superior de otro tipo. [34 C.F.R. Sec. 300.26(b)(5)].

El California Code of Regulations (C.C.R.), de acuerdo con la Ley de Educación de las Personas con Incapacidades (IDEA, Individuals with Disabilities Education Act) y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Ley Pública 93-112), define la formación profesional para los alumnos de educación especial de la manera siguiente:

Formación profesional y desarrollo ocupacional diseñados específicamente para las personas con discapacidades, que puede incluir:

- (1) proporcionar programas preprofesionales y evaluación de capacidades, intereses, aptitudes y actitudes relacionados con el trabajo.
- (2) coordinar y modificar el programa educativo general.
- (3) ayudar a las personas a desarrollar actitudes, seguridad en sí mismos y competencias profesionales para encontrar, asegurar y conservar empleo en la comunidad o un ambiente protegido y permitir que esas personas se conviertan en miembros participativos de la comunidad.
- (4) establecer programas de formación laboral en la escuela y la comunidad.
- (5) ayudar en la colocación laboral.
- (6) informar a los formadores laborales y empleadores sobre las necesidades únicas de las personas.
- (7) mantener un contacto periódico programado con todas las estaciones de trabajo y formadores del sitio de trabajo.
- (8) coordinar los servicios con el Departamento de Rehabilitación y demás organismos según se indique en el programa de educación individual.

[5 C.C.R. Sec. 3051.14].

18. ¿Quién es elegible para formación profesional?

Todos los alumnos de educación especial “con independencia de la gravedad de su discapacidad” [5 C.C.R. Sec. 3051.14] pueden recibir servicios de desarrollo ocupacional y formación profesional. Esto incluiría, según se describe en el Código de Educación de California (Cal. Ed. Code), Sección 56345(b):

- (1) educación ocupacional preprofesional para alumnos en el jardín de niños y grados 1 a 6, o bien alumnos de edad cronológica comparable.
- (2) formación profesional, formación ocupacional, experiencia laboral o cualquier combinación de las mismas, formación en la preparación para el empleo remunerado, incluida la formación en capacidades para la vida independiente para los alumnos de los cursos 7 a 12, inclusive, o de edad cronológica comparable, que requieran niveles de competencia diferenciales según la Sección 51215.

19. ¿Cuándo deben comenzar los servicios profesionales?

Los servicios profesionales deben considerarse como un proceso a largo plazo y deben comenzar lo antes posible. El conocimiento ocupacional y el desarrollo de actitudes laborales pueden comenzar en los años de primaria. La exploración ocupacional de áreas y conductas profesionales específicas suele ocurrir al principio de la educación secundaria y continúa durante la misma. Las experiencias estructuradas de formación como las clases comunitarias y la experiencia laboral comienzan generalmente entre la edad de 13 y 16 años. La colocación ocupacional debe comenzar a tratarse durante los dos años anteriores a la finalización de los estudios.

20. ¿Qué tiene derecho a recibir un alumno que participa en un programa de formación profesional?

Todos los alumnos que participan en programas de formación profesional tienen derecho a recibir:

- (1) evaluación de los intereses, capacidades y necesidades especiales del alumno con respecto a la finalización satisfactoria del programa de formación profesional;
- (2) servicios especiales, incluida la adaptación del programa, instrucción, equipamiento e instalaciones, diseñados para cubrir las necesidades del alumno como se describe en (1);
- (3) guía, asesoramiento y actividades de desarrollo ocupacional realizado por asesores con entrenamiento profesional que estén relacionados con la provisión de tales servicios especiales; y
- (4) servicios de asesoramiento diseñados para facilitar la transición de la escuela al empleo y oportunidades ocupacionales posteriores a la etapa escolar.

[20 U.S.C. Sec. 2334(c)].

Nota: los programas y actividades de formación profesional para las personas con discapacidades se deben proporcionar en el ambiente menos restrictivo. [20 U.S.C. Sec. 2334(a)(3)]. Véanse las preguntas 24, 25 y 26; véase también el capítulo 7, *Información sobre el ambiente menos restrictivo*.

21. ¿Cuándo debe producirse la evaluación profesional y qué debe incluir?

La evaluación profesional completa debe llevarse a cabo antes de la participación del alumno en formación profesional. El proceso de evaluación debe determinar los intereses profesionales, las aptitudes, los logros y el potencial. Se han desarrollado diversos procedimientos de evaluación para medir el nivel de rendimiento del alumno con relación a las ocupaciones y profesiones seleccionadas, como muestras de trabajo, observación en el sitio de trabajo, estaciones de trabajo simuladas, pruebas de destreza manual, inventarios de intereses ocupacionales y pruebas de aptitud escritas.

Los intereses profesionales se pueden determinar mediante el uso de inventarios de intereses ocupacionales y entrevistas con alumnos, padres y profesores anteriores. Las experiencias anteriores, las aficiones y las actividades de exploración ocupacional son útiles para desarrollar y evaluar el interés del alumno en campos de ocupación específicos.

Para los alumnos con discapacidades graves, para los que las pruebas profesionales tradicionales no son válidas o que no pueden comunicarse, pueden resultar más adecuadas las muestras de trabajo en el sitio de trabajo.

Se examinan las aptitudes profesionales (como la destreza manual, la coordinación entre el ojo y la mano, las capacidades de motor fino y la inteligencia en general) con el fin de combinar el interés ocupacional y los puntos fuertes y limitaciones profesionales de un alumno.

Los resultados de las evaluaciones profesionales describen las capacidades que posee el alumno de forma que se puedan seleccionar cursos y programas apropiados.

22. ¿Cómo puedo colaborar con el profesor de mi hijo para fomentar las capacidades necesarias para que mi hijo entre en un programa de formación profesional?

Es fundamental que se dé cuenta de la importancia de la formación profesional. Si observa la situación laboral de los adultos con una discapacidad verá que la formación profesional debe recibir mayor énfasis. Puede encargarse de que la formación profesional comience pronto en la escuela asegurándose de que los objetivos profesionales se escriben en el programa IEP de su hijo y comunicando al profesor sus expectativas de que el niño trabaje cuando sea adulto. Nunca es demasiado pronto para empezar. Asegúrese de que se destaca y domina el aseo personal, la forma física,

la movilidad, la comunicación y las habilidades sociales. Cuanto antes se desarrollen las capacidades básicas, antes se podrá cambiar el énfasis a capacidades profesionales específicas. Puede asignar responsabilidades domésticas desde muy temprano y darle una mesada. También puede asegurarse de que el niño participa en actividades y experiencias comunitarias, especialmente en actividades de esparcimiento.

De nuevo, lo importante es que usted reconozca la importancia de la formación profesional y desempeñe un papel activo en proporcionar a su hijo muchas actividades y experiencias profesionales a la vez que sea realista sobre los trabajos en los que puede estar interesado y en los que puede tener éxito.

23. Al desarrollar el programa IEP de mi hijo, ¿cómo puedo incluir servicios de formación profesional?

Los servicios de formación profesional se pueden incluir en el programa IEP de varias maneras. Dependiendo de la edad y el nivel de capacidad del niño, se pueden incluir objetivos de instrucción en las áreas de aseo personal, formación en capacidades sociales y conductas de trabajo general. Cuando su hijo se acerque a la edad de escolarización secundaria, se deben incluir en el programa IEP servicios de formación profesional mediante experiencias de formación en el aula y en la comunidad.

Por ejemplo, las experiencias pueden incluir formación para viajar en rutas dentro del programa diario de un alumno (como peatón y en transporte público), formación en tareas de trabajo específicas en el aula y en sitios de la comunidad como empresas o industrias locales. Los servicios de transición (que incluyen, entre otras cosas, un conjunto coordinado de actividades que promueven el paso de la escuela a la vida postescolar) se deben incluir en el programa IEP de todos los alumnos de ~~14~~ 16 años en adelante y, cuando proceda, en el programa IEP de los alumnos de 16 años en adelante. Véase la pregunta 2. [C.F.R. Sec. 300.29 y 300.347(b)].

Entre los servicios afines específicos enumerados en la ley federal están los Servicios de asesoramiento de rehabilitación. [20 U.S.C. Sec. 1401(22)]. Servicios de asesoramiento de rehabilitación significan servicios proporcionados por personal calificado en sesiones individuales o de grupo centrados específicamente en el desarrollo profesional, la preparación para el empleo, la obtención de independencia y la integración en el lugar de trabajo y la comunidad de un alumno con una discapacidad. El término incluye también servicios de rehabilitación profesional para alumnos con discapacidades proporcionados por programas de rehabilitación profesional financiados bajo la Ley de Rehabilitación de 1973, con sus modificaciones. [34 C.F.R. Sec. 300.24(b)(11)]. Este servicio aún debe solicitarse para todos los alumnos de educación especial que tengan necesidades en el área de desarrollo profesional, preparación para el empleo, obtención de independencia o integración en la comunidad y el lugar de trabajo.

24. ¿Cómo puedo decidir en qué programa de formación profesional debe participar mi hijo?

Deben considerarse los siguientes puntos al decidir qué programa es mejor para su hijo:

- (1) el objetivo del alumno;
- (2) las expectativas de usted;
- (3) los resultados de las evaluaciones profesionales;
- (4) los resultados de las muestras de trabajo (pueden incluir muestras de clase, muestras comerciales y aquéllas preparadas por y para los programas locales);
- (5) los resultados de experiencias en programas con orientación profesional;
- (6) las descripciones de experiencias de trabajo anteriores;
- (7) la capacidad física y mental del alumno para el trabajo;
- (8) las conductas del alumno relativas al empleo (por ejemplo, asistencia, habilidades sociales e interpersonales, alcance de la atención, habilidades de comunicación, higiene personal, formalidad y productividad);
- (9) los objetivos del curso y los requisitos del programa;
- (10) los requisitos previos de capacidades;
- (11) las modificaciones necesarias para hacer accesibles las aulas, el taller y los sitios de trabajo;
- (12) los materiales de instrucción alternativos;
- (13) la proporción personal / alumno;
- (14) los métodos para evaluar y calificar el rendimiento de los alumnos;
- (15) las oportunidades de experiencia laboral;
- (16) las oportunidades de empleo para una persona entrenada en la habilidad específica, tanto a nivel local como nacional; y
- (17) la disponibilidad local de puestos de trabajo.

Al relacionar la información sobre al alumno con la información sobre el programa profesional, el equipo de IEP estará en mejor posición de tomar las decisiones de colocación adecuadas.

La formación profesional en ambientes integrados proporciona a los alumnos oportunidades de aprender formas correctas de interactuar con otros en los ambientes escolar y de trabajo. Como medio de fomentar un mayor uso de los programas

integrados, el Congreso, cuando aprobó la Ley Carl Perkins de formación profesional, [20 U.S.C. Secs. 2301 y siguientes], no asignó fondos para cursos profesionales diseñados únicamente para alumnos con discapacidades. En su lugar, la ley proporciona fondos para servicios de apoyo y modificaciones en los programas profesionales generales que permitan la participación de grupos de población especiales. Véanse las preguntas 25 y 26.

25. ¿Puede mi hijo participar en un programa profesional general?

Al pensar en el programa de formación profesional de su hijo, debe saber que la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, [Title 29, U.S.C, Sec. 794], dice que no puede negarse el acceso de los alumnos con discapacidades a los programas profesionales debido a su necesidad de ayudantes o debido a barreras arquitectónicas.

Los programas generales suelen incluir instrucción en el aula y en el laboratorio centrada en un área profesional (por ejemplo, la empresa) o una profesión específica (por ejemplo, oficinista). Los programas generales ofrecen al alumno con una discapacidad la ventaja de la interacción regular con alumnos sin impedimentos. Esos programas reflejan más fielmente el ambiente social que los alumnos con impedimentos encontrarán al dejar la escuela y empezar a trabajar.

Es importante para los padres asegurarse de que la colocación en un programa general con servicios de apoyo adecuados se examina completamente antes de dar su consentimiento a una colocación en un programa especial o separado de formación profesional.

26. ¿Qué sucede si mi hijo necesita alguna adaptación para estar en un programa profesional general?

Como se indicó en las preguntas 24 y 25, los educadores tienen la obligación legal de hacer las modificaciones necesarias para adaptarse a las necesidades de los alumnos discapacitados. [29 U.S.C. Sec. 794; 34 C.F.R. Sec. 104.12; 20 U.S.C. Sec. 2334(a)(1) y (2)]. La mayoría de las modificaciones se basan en el sentido común e implican el uso de seguridad o prácticas de enseñanza que benefician a todos los alumnos. Las formas más comunes de modificación son las modificaciones del programa, las estrategias de instrucción específicas y las adaptaciones del equipamiento o las instalaciones (tales como rampas, pupitres accesibles, manuales de Braille, terminales parlantes, cursos de lenguaje de signos y dispositivos sensoriales).

Los recientes descubrimientos en ingeniería de rehabilitación beneficiarán cada vez más a los alumnos con discapacidades graves. La mejora en el diseño y uso de miembros artificiales, dispositivos de comunicación, aparatos ortopédicos y ayudas para la movilidad servirán de ayuda en el proceso de integración.

Las modificaciones específicas utilizadas para facilitar la colocación en programas profesionales generales dependerán de un análisis detenido de las necesidades del niño y el programa profesional específico. Un ejemplo de técnicas utilizadas comúnmente incluye lo siguiente:

- (1) período de orientación estructurado (que puede incluir a los padres);
- (2) tutoría de compañeros;
- (3) profesores de recursos profesionales;
- (4) instrucción en grupos pequeños;
- (5) lectores / intérpretes;
- (6) materiales de instrucción especializados;
- (7) análisis de tareas (desglosando al máximo las capacidades que se van a aprender);
- (8) materiales en letra grande;
- (9) señales sonoras o luminosas en el equipamiento;
- (10) asesoramiento; y
- (11) adaptación de las técnicas de enseñanza al estilo de aprendizaje del alumno.

27. ¿Cómo afectará el Programa Normalizado de Pruebas e Informes (el programa “STAR”) a la capacidad de mi hijo para avanzar de un grado al siguiente comenzando en el segundo grado?

Desde el año escolar 1997-98, los distritos escolares, las escuelas públicas independientes y las oficinas de educación de los condados deben administrar a cada uno de sus alumnos de los grados dos a once una prueba de rendimiento (California utiliza la Prueba de Rendimiento Stanford, Novena Edición o SAT-9), que comprueba los conocimientos de los alumnos en cuanto a lectura, escritura y matemáticas, entre otras cosas. [Cal. Ed. Code Sec. 60640]. El Superintendente del Estado y el Consejo de Educación del Estado deben adoptar niveles de rendimiento en estas pruebas que serán el nivel mínimo requerido para el rendimiento satisfactorio en el siguiente grado. [Cal. Ed. Code Sec. 60648]. Todos los distritos escolares y oficinas de educación de los condados deben adoptar una política para la promoción y repetición de los alumnos entre los grados segundo y tercero, tercero y cuarto, cuarto y quinto, así como entre la educación elemental y primaria y entre la educación primaria y secundaria. La política relativa a la repetición y promoción debe incluir un método para identificar a los alumnos que deben repetir y que corren el riesgo de repetir en función de los resultados de las pruebas STAR o las calificaciones de los alumnos u otros indicadores de rendimiento académico determinados por el distrito escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 48070.5].

28. ¿Qué puedo hacer como padre de un alumno de educación especial para asegurar que mi hijo es capaz de continuar al siguiente grado si no quiero que repita?

Los alumnos de educación especial no tienen obligación de realizar la prueba STAR si el equipo de IEP indica específicamente que están exentos de hacerla. [Cal. Ed. Code Sec. 60640(e)]. Si un alumno está exento de la prueba, el distrito no debe poder utilizar la falta de la puntuación en dicha prueba para hacer que el alumno repita y tendría que tomar la determinación acerca de la promoción o repetición basándose en otros factores. Para asegurar que los factores son apropiados, los padres deben hacer que se especifiquen los criterios de promoción en el programa IEP. Al margen de la ley estatal, el programa IEP controla la determinación de la promoción o repetición.

29. ¿Rechazará la escuela eximir a mi hijo de la prueba STAR y basar su promoción o repetición en otros factores?

No está claro todavía si la exención de la prueba será difícil de obtener. El Departamento de Educación de los EE.UU. ha indicado que sólo un “pequeño porcentaje” de niños con discapacidades deben tener que utilizar evaluaciones alternativas en lugar de la prueba a nivel estatal. [64 Fed. Reg. 12564 (3/12/99)]. No obstante, según la ley estatal, la Ley de Responsabilidad de las Escuelas Públicas de 1999, las escuelas se clasificarán de acuerdo con un Índice de Rendimiento Académico (API, Academic Performance Index) basado, al menos en parte, en las puntuaciones de sus alumnos en la prueba STAR. [Cal. Ed. Code Sec. 52050 y siguientes; véase Sec. 52052(b)(1) y (2)]. Por lo tanto, una escuela puede no rechazar la exención de un alumno de la prueba STAR si cree que se produciría una puntuación baja al obligarle a hacerla.

A partir del año 2003, las leyes del programa STAR se han modificado para incluir que las personas con necesidades excepcionales que no puedan participar en el examen del programa STAR, aún con modificaciones, recibirán una evaluación alternativa [Cal. Ed. Code Sec. 60640(e)]. La prueba alternativa en el programa STAR se conoce como la CAPA (Evaluación alternativa de desempeño de California). ~~Sin embargo, no sólo porque la ley exige que exista una evaluación alternativa al examen STAR significa que dicho examen está disponible actualmente. No obstante, los padres deben preguntar a los funcionarios del distrito escolar sobre los exámenes STAR alternativos antes de decidir si eximir a sus hijos del proceso.~~

30. ¿Qué tipo de adaptaciones o modificaciones puede recibir mi hijo para realizar correctamente la prueba SAT-9 dentro del programa STAR?

La ley estatal establece que los alumnos de educación especial y los alumnos bajo la Sección 504 cuyo plan individualizado especifique adaptaciones tales como, sin perjuicio de otras, letra grande, Braille, ampliación de tiempo, uso de un lector o escribiente o una calculadora, harán la prueba con las adaptaciones especificadas. [5 C.C.R. Sec. 853(c)]. Sólo los alumnos de educación especial o bajo la Sección 504 pueden hacer la prueba con las adaptaciones de letra grande, uso de un lector o escribiente, ampliación de tiempo, uso de una calculadora, prueba de distinto nivel o traducción a un idioma diferente del inglés. [5 C.C.R. Sec. 853(d)]. Prueba de distinto nivel significa un nivel académico por debajo del nivel académico del alumno.

~~**Nota sobre el aplazamiento del Examen de Salida de las Escuelas Secundarias de California.** El 9 de julio de 2003, la Junta Estatal de Educación votó por aplazar hasta el año 2006 el requisito de aprobar el Examen de Salida de las Escuelas Secundarias de California para poder ser elegibles para un diploma. Como resultado de esta acción reciente, las preguntas 38 a 46 se han vuelto menos urgentes, pero todavía relevantes, para los estudiantes con discapacidades y sus padres en California. Desafortunadamente, la Junta Estatal de Educación no tomó en cuenta las reglas que rigen el otorgamiento de diplomas a estudiantes con discapacidades que se graduarán en los años 2004 y 2005. Anteriormente, las habilidades y conocimientos que se prueban con el Examen de Salida se medían por normas de desempeño diferencial para los estudiantes con discapacidades. Sin embargo, las normas de desempeño diferencial se eliminaron de la ley anticipando que el Examen de Salida de la Escuela Secundaria sería la nueva norma. Algunos distritos todavía podrían estar usando las normas de desempeño diferencial para otorgar diplomas a los estudiantes con discapacidades, y algunos tal vez no requieran normas en lo absoluto. Los padres deben verificar con su distrito escolar local **con mucha anticipación a la fecha de graduación propuesta para su hijo** para conocer las normas que tendrán que cumplir sus hijos para poder recibir un diploma. Esto permitirá a los padres el tiempo suficiente para asegurarse de que esas normas estén especificadas en los IEP de sus hijos.~~

~~Las preguntas y respuestas que restan en este capítulo son un esfuerzo por informar a las personas sobre los aspectos y las implicaciones legales que surgen por el Examen de Salida de la Escuela Secundaria de California para los estudiantes con discapacidades. Los autores continuarán siguiendo cualquier desarrollo relacionado con el Examen de Salida de la Escuela Secundaria de California y emitirán actualizaciones posteriores a este manual antes del año 2006.~~

31. ¿Cómo afectará el requisito estatal de un examen final de secundaria al derecho de mi hijo a recibir un diploma?

~~A partir del año lectivo 2003-04,~~ De no haber acción judicial o legislativa en el invierno o en la primavera de 2006, a partir de la clase de 2006 todos los alumnos de California tendrán que tomar y aprobar un examen de salida de la escuela secundaria para poder graduarse. [Cal. Ed. Code Sec. 48980(e)]. El examen consistirá en una prueba a los alumnos en las áreas de lenguaje, artes y matemáticas. [Cal. Ed. Code Sec. 60850(a)]. Los alumnos de educación especial deben tener oportunidad de hacer el examen, pero se les deben proporcionar las adaptaciones apropiadas para ello cuando sea necesario. [Cal. Ed. Code Sec. 60850(g)]. La ley federal también requiere que se incluya a los alumnos de educación especial en las evaluaciones a nivel del estado con adaptaciones y modificaciones adecuadas en su administración, cuando sea necesario. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(17); 34 C.F.R. Sec. 300.138(a)]. Tanto la ley federal como estatal limitan el derecho de adaptación y modificación a la “administración” de la prueba y no contemplan modificaciones del contenido. Por lo tanto, un niño puede tener derecho a que le sea leída la prueba si tiene, por ejemplo, un impedimento visual. Otro niño puede tener derecho a hacer la prueba solo en una sala aparte en lugar de en compañía de otros si se distrae con facilidad en ese ambiente.

La ley estatal requiere que los alumnos de educación especial tengan oportunidad de hacer el examen final. Sin embargo, la ley no trata si la incapacidad de determinados alumnos para hacer y aprobar el examen, incluso con adaptaciones y modificaciones apropiadas en la administración, significa que a todos los alumnos incapaces de hacer y aprobar la prueba se les prohíbe automáticamente recibir un diploma y graduarse. Esa interpretación o aplicación de la ley estatal sería incoherente con la ley federal. La ley federal requiere que cada equipo de IEP determine si un alumno participará en las pruebas a nivel del estado y, de ser así, si se necesitarán modificaciones individualizadas en la administración y cuáles. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(v)(I)]. Sin embargo, si el equipo de IEP determina que un niño no podrá participar en la prueba a nivel estatal, el equipo debe documentar las razones y también determinar cómo se evaluará al niño. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(II)]. La ley federal también requiere que cada estado desarrolle normas para la participación de los niños con discapacidades en evaluaciones alternativas cuando no puedan participar en evaluaciones a nivel estatal. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(17)(A)(i)]. Desde julio de 2000, cada estado debe haber desarrollado y comenzado a realizar esas evaluaciones alternativas. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(17)(A)(ii)]. Por lo tanto, la ley federal requiere que todos los niños sean evaluados de alguna forma y que los estados desarrollen y realicen pruebas alternativas para los alumnos cuya discapacidad les impida participar adecuadamente en las pruebas de rendimiento a nivel estatal, incluso con modificaciones y adaptaciones en la administración. Si se desarrollan evaluaciones alternativas de acuerdo con las guías estatales, las evaluaciones deben funcionar como medio alternativo legítimo de cumplir los requisitos estatales de graduación y obtención del diploma.

32. ¿Cuáles fueron las reglas para graduarse de la escuela secundaria con un diploma para los estudiantes con discapacidades antes del requisito de que todos los estudiantes aprueben el Examen de Salida de Escuela Secundaria de California (CAHSEE)?

Como para todos los estudiantes antes del ~~2004~~ 2006, los estudiantes con discapacidades no tenían derecho a un diploma como prueba de que terminaron el curso de estudio prescrito por el distrito, a menos que cumplieran con las normas de desempeño en destrezas básicas (lectura, escritura, matemáticas). [Cal. Ed. Code Sec. 51412; vea también Cal. Ed. Code Sec. 56026.1(b)]. El comprobante de desempeño en las destrezas básicas a partir del año ~~2004~~ 2006 será probablemente una calificación de aprobado en el CAHSEE. ~~Antes del 2004, los estudiantes de educación especial que no podían satisfacer las normas de desempeño regulares de su distrito podían cumplir con los requisitos por medio de unas “normas de desempeño diferenciales”.~~

33. SUSTITUIDO. LAS NORMAS DIFERENCIALES DE DOMINIO DE LAS MATERIAS HAN SIDO RETIRADAS DE LA LEY. ¿Qué son las normas de desempeño normales y diferenciales?

~~Es posible que los distritos hayan desarrollado o adoptado exámenes de desempeño de los alumnos en lectura, escritura y matemáticas y una norma mínima para aprobar el examen. Por ejemplo, muchos distritos utilizaban el Examen de Desempeño de Escuela Secundaria de California para probar el desempeño en las destrezas básicas de los estudiantes. Una norma de desempeño regular de un distrito tal vez tuviera un mínimo de calificación de aprobación de 70%. Para los estudiantes en educación especial para quienes la calificación de 70% no era obtenible, el equipo IEP podía adoptar una “norma diferencial” como por ejemplo de 50% de aprobación para un examen. Si se iba a usar la norma diferencial en un estudiante, tenía que especificarse en el IEP del alumno. [Vea Cal. Ed. Code Secs. 51215(d) y 56345(b)(1) y (d), tal como estaban escritas antes del año 2000].~~

34. SUSTITUIDO. LAS NORMAS DIFERENCIALES DE DOMINIO DE LAS MATERIAS HAN SIDO RETIRADAS DE LA LEY. ¿Las normas de desempeño diferencial todavía están vigentes durante el año escolar 2002-03?

~~La misma ley que creó el CAHSEE también derogó la ley que establecía las normas de desempeño regulares y diferenciales en las destrezas básicas.~~

Sin embargo, debido al lapso de cuatro años entre la derogación de las normas de desempeño diferencial (como un medio para que los estudiantes con discapacidades satisfagan los requisitos de desempeño) y el momento en que la aprobación del CAHSEE se convierta en la nueva norma mínima de desempeño, los distritos escolares se preguntaban qué norma usar para graduar a los estudiantes de educación especial. Para tomar en cuenta este dilema, la División de Educación Especial del Departamento de Educación de California emitió un memorando con fecha del 14/3/00 para todas las Áreas del plan Local de Educación Especial. El memorando establece que antes del año escolar 2003-04 los distritos pueden, a su discreción, continuar con el uso de las normas de desempeño diferencial como su norma local. Esto es congruente con el reglamento del Departamento, que indica que “cuando una persona con necesidades excepcionales cumpla con los requisitos de la entidad de educación pública para terminar el curso de estudio prescrito y haya adoptado las normas de desempeño diferenciales tal como se designó en el IEP del alumno, la entidad pública que desarrolló el IEP deberá otorgar el diploma”. [Title 5 Cal. Code of Regulations Sec. 3070].

35. SUSTITUIDO. LAS NORMAS DIFERENCIALES DE DOMINIO DE LAS MATERIAS HAN SIDO RETIRADAS DE LA LEY. ¿Qué relevancia tendrán las normas de desempeño diferencial para los estudiantes que anticipen graduarse en el año escolar 2003-04 ó posteriores?

Ninguna. Queda pendiente de ver cuánto tiempo la sección 3070 del Título 5 del Código de Reglamentos de California queda en el código administrativo en su forma actual. Aunque el reglamento no cambió antes del año escolar 2003-04, en ese momento sería incongruente con el estatuto que controla y que exige la aprobación del CAHSEE para recibir un diploma. Por lo tanto, la sección 3070, hasta el grado que fuera incongruente con ese requisito estatutario, quedaría anulada.

Si los tribunales de la Legislatura Estatal intervienen para invalidar el uso del CAHSEE para los estudiantes con discapacidades o retrasan la implementación del CAHSEE por varios años, las normas de desempeño diferenciales podrían seguir operando como un medio de determinar la elegibilidad para la graduación con un diploma estándar. Vea la pregunta anterior.

36. ¿Qué es el curso de estudio prescrito?

Es el número mínimo de unidades o cursos que deben completar los estudiantes en las diversas áreas de estudio de la escuela secundaria, como inglés, matemáticas, ciencias, estudios sociales, etc. Las normas mínimas de la ley estatal para el curso de estudio prescrito por cada distrito incluyen: tres cursos en inglés, dos en matemáticas, dos en ciencias, tres en estudios sociales, uno en artes visuales o escénicas o en idiomas

extranjeros y dos en educación física. [Cal. Ed. Code Sec. 51225.3(a)(1)]. Los distritos escolares usualmente requieren cursos básicos y opcionales adicionales para cumplir con las unidades totales requeridas según el curso de estudio prescrito. Los estudiantes tienen que completar el curso de estudio que prescriba el distrito local para recibir un diploma, y no sólo el curso de estudio mínimo estatal señalado anteriormente. [Cal. Ed. Code Sec. 51225.3(a)(2)].

37. ¿Hay alguna manera alternativa para que los estudiantes de educación especial (o incluso los estudiantes de educación general) completen el curso de estudio prescrito?

Sí, tal medio alternativo debe ser desarrollado por los distritos locales consultando con los padres, etc. [Cal. Ed. Code Sec. 51225.3(b)]. La ley de educación especial reconoce que esto tal vez sea necesario para algunos estudiantes de educación especial, y requiere que cualquier medio alternativo quede descrito en el IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56345(b)(1)].

38. ¿Cómo implementarán los distritos escolares los requisitos para el nuevo Examen de Salida de Escuela Secundaria de California?

A partir del año escolar ~~2003-04~~ 2005-06, cada alumno que salga del 12° grado tendrá que aprobar o habrá tenido que aprobar el CAHSEE para poder obtener un diploma [Cal. Ed. Code Secs. 60850-60856]. ~~Un alumno puede comenzar a tomar el CAHSEE en el 9° grado a partir del año escolar 2000-01.~~ Cada alumno tiene que comenzar a tomar el CAHSEE a partir del 10° grado. Un alumno puede seguir tomando el CAHSEE durante cada administración del examen a partir del 11° grado, hasta que apruebe cada una de las secciones. [Cal. Ed. Code Sec. 60851]. El CAHSEE tiene dos secciones: Inglés y matemáticas. La parte del inglés consta de preguntas de opción múltiple y de dos ensayos. La parte de matemáticas abarca aritmética, estadística, análisis de datos y probabilidad, sentido numérico, medición y geometría, razonamiento matemático y álgebra. Se administrará tres veces al año.

39. La Sección 51412 del Código de Educación requiere que los alumnos cumplan con las normas de desempeño *prescritas por la junta directiva local* para recibir un diploma. El CAHSEE es un examen desarrollado por el Superintendente Estatal y la Junta Estatal de Educación. ¿Qué normas (locales o estatales) tiene que cumplir el estudiante para recibir un diploma?

Las leyes del CAHSEE no prohíben a un distrito escolar local exigir a un alumno que apruebe otros exámenes de salida además del CAHSEE como condición para graduarse.

[Vea Cal. Ed. Code 60850(h)]. Sin embargo, a menos que un distrito local pretenda exigir a sus estudiantes normas de desempeño más altas que las requeridas por el CAHSEE, es muy probable que adopte el CAHSEE como su norma de desempeño local.

40. A partir del año escolar ~~2003-04~~ 2005-06, ¿se espera que todos los estudiantes, aún los alumnos de educación especial, incluyendo los que tienen serias discapacidades cognitivas aprueben el CAHSEE para poder recibir un diploma?

Según las leyes federales, todos los niños con discapacidades deben estar incluidos en la evaluación estatal y del distrito con las modificaciones apropiadas donde sea necesario. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(17)(A)]. Sin embargo, las leyes federales también reconocen que algunos niños no podrán participar en estas pruebas y requieren que, a más tardar el 1 de julio del 2000, las entidades de educación estatales o locales desarrollen y comiencen a administrar evaluaciones alternativas para estos niños. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(17)(A)(i)-(ii)]. Las leyes estatales también requieren al superintendente estatal que desarrolle pautas para la participación de estudiantes de educación especial en evaluaciones alternativas si no pueden participar en la prueba a nivel estatal. [Cal. Ed. Code Sec. 56385(b)]. Las leyes estatales incorporan la fecha límite de julio de 2000 como referencia a las leyes federales, y requieren que los estudiantes de educación especial que no puedan participar en el CAHSEE, aún con modificaciones, reciban una evaluación alternativa. [Cal. Ed. Code Sec. 60640(e)]. A pesar de la fecha límite de julio de 2000 no se han desarrollado exámenes de salida “alternativos” en California al momento de publicar esta edición de los Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial.

41. ¿Se supone que California tiene que desarrollar un solo examen “alternativo” que se acople a todos?

No. Las leyes federales requieren que para cada alumno que no pueda tomar la evaluación estándar estatal, aún con modificaciones, cada IEP debe especificar cómo se evaluará a ese niño. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(v)]. Por lo tanto, los estados y los equipos locales de IEP tienen que individualizar las evaluaciones alternativas estatales y del distrito para los estudiantes. Además del estatuto federal que requiere medios alternativos de evaluar a alumnos que no pueden tomar la evaluación estándar, usa la palabra en plural “evaluaciones” antes de “alternativas” en esa disposición. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(17)(A)(i)]. Parece ser que el Congreso pretendía que se necesitaba desarrollar y administrar más de una evaluación alternativa.

42. Asumiendo que eventualmente se desarrolle un examen o exámenes alternativos individualizados y que se usen para todos los estudiantes que no puedan tomar el CAHSEE, aun con modificaciones, ¿el estudiante de educación especial tendrá derecho a su diploma si aprueba el CAHSEE alternativo?

No hay disposiciones en ese respecto en la ley estatal vigente. La ley estatal actual sólo indica que los alumnos tienen que aprobar el CAHSEE para poder recibir un diploma [Cal. Ed. Code Sec. 60851(a)], y que a los alumnos de educación especial se les deberá ofrecer el CAHSEE con las modificaciones apropiadas, de ser necesario. Las modificaciones no incluyen la disposición de un examen alternativo. La ley federal señala una distinción entre modificaciones a los programas de evaluación estatales o de distritos y el desarrollo de evaluaciones alternativas. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(17)(A)].

Según la ADA y la Sección 504, se podría hacer un argumento de que los estudiantes, incluyendo aquellos con serias discapacidades cognitivas, deben tener igualdad de oportunidades para obtener el mismo resultado, ganar el mismo beneficio o llegar al mismo nivel de realización que lo que se ofrece a los demás. [28 C.F.R. Sec. 35.130(b)(1)(iii)].

Si un CAHSEE alternativo es fundamentalmente diferente del CAHSEE estándar y altera a nivel fundamental el propósito detrás del otorgamiento de un diploma, entonces los distritos no se verán impulsados, según la Sección 504 ó la ADA, a otorgar diplomas a estudiantes que aprueben los CAHSEE alternativos. [28 C.F.R. Sec. 35.130(b)(7)]. El objetivo de un diploma de escuela secundaria es dar un comprobante de una norma mínima de aprendizaje y competencia en varias habilidades y áreas. Si el diploma que se otorgó a un estudiante como resultado de aprobar un CAHSEE alternativo no garantiza que el alumno cumpla con esas normas mínimas, los argumentos de ADA y de la Sección 504 probablemente no generarían el derecho a esa igualdad de oportunidades para recibir un diploma, porque el CAHSEE alternativo sería una alteración fundamental de la norma de graduación.

43. He escuchado acerca de las modificaciones y las alteraciones. ¿Cuál es la diferencia?

Una “modificación” es una variación del entorno o proceso del examen que no altera fundamentalmente lo que mide el examen, ni afecta la capacidad de comparación de calificaciones. Las modificaciones pueden incluir variaciones en programación, entorno, apoyos, equipo y formato de presentación. [Cal. Ed. Code Sec. 60850(f)(1)]. Más específicamente, las modificaciones que no alteran fundamentalmente el examen incluyen:

- (1) Tomar más tiempo,
- (2) Tipografía más grande,
- (3) Trascrición al Braille,
- (4) Marcadores, máscaras u otros medios de mantener la atención visual sobre el examen,
- (5) Menor número de elementos por página,
- (6) Presentación auditiva de la parte de matemáticas,
- (7) Respuestas verbales, escritas, con lenguaje de señas, generadas mecánicamente o generadas por un asistente,
- (8) Aparatos y tecnología facilitante que no alteran fundamentalmente el examen,
- (9) Modificación de la programación, como descansos más frecuentes, múltiples sesiones de administración, y
- (10) Modificaciones al entorno, como muebles especiales, iluminación, acústica o salas o cubículos por separado.

[5 C.C.R. Sec. 1215, 1216, 1217(a) y (b)].

Una “alteración” es cualquier variación al entorno o proceso del examen que altera fundamentalmente lo que mide el examen o afecta la capacidad de comparación de las calificaciones. Más específicamente, se han determinado como: Calculadoras en la parte de matemáticas y presentación por audio u orales de la parte de inglés/idioma inglés del examen. [5 C.C.R. Sec. 1217(c)]. Además, al implementar cualquier alteración, el personal escolar tiene que asegurarse de que todas las respuestas del examen sean el trabajo independiente del estudiante. Se prohíbe al personal que ayude a algún alumno a determinar cómo responderá el estudiante o dirigir al estudiante en alguna respuesta en particular. [5 C.C.R. Sec. 1219].

44. Si yo creo que mi hijo podría necesitar modificaciones o alteraciones para tomar el CAHSEE y tal vez necesite pasar por uno de estos procesos de solicitud de modificaciones o desistimiento de alteraciones, ¿hay algo que debo hacer para ayudar a asegurar que el proceso tenga éxito?

Sí. Las modificaciones que se usen en el CAHSEE deben ser parte del IEP del estudiante o del plan de la Sección 504 y se deben utilizar durante los procedimientos de instrucción y evaluación en el salón de clases. [5 C.C.R. Sec. 1217(a)]. Si usted anticipa que su hijo necesitará una modificación o alteración en particular en el CAHSEE, debe comenzar a abogar para incluirlo en su IEP o en el plan de la Sección

504. La modificación o alteración se debe usar en otras situaciones de prueba durante la escuela secundaria, con suficiente anticipación a que su hijo tome una o ambas partes del CAHSEE.

45. ¿Qué pasa si la modificación o alteración que necesita mi hijo en el CAHSEE no está en la lista de modificaciones permitidas o alteraciones prohibidas y quiero asegurarme de que sus calificaciones van a contar si toma el CAHSEE con esa modificación/alteración? ¿Qué hago?

Si usted o la escuela no están seguros sobre una modificación/alteración en particular para el CAHSEE, el distrito escolar puede presentar una solicitud de modificación con el Departamento de Educación de California para hacer una determinación caso por caso de si la modificación propuesta será válida para usarse en el CAHSEE. La solicitud se tiene que presentar por lo menos nueve semanas antes de que el estudiante tome el CAHSEE. La solicitud tiene que incluir:

- (1) Una descripción de la discapacidad del estudiante.
- (2) Una descripción de la modificación solicitada.
- (3) Una declaración de que el equipo del IEP o del plan de Sección 504 ha determinado que la modificación solicitada es adecuada y necesaria para tomar en cuenta la discapacidad del estudiante.
- (4) Una explicación de cómo la modificación solicitada permitiría al estudiante el acceso al CAHSEE.

El Departamento de Educación determinará si la modificación solicitada altera de manera fundamental lo que mide el examen, y la determinación del Departamento es final. El Departamento tiene que tomar esta decisión por lo menos con seis semanas de anticipación a la fecha en que el estudiante planeó tomar el CAHSEE. [5 C.C.R. Sec. 1218(c) y (d)]. Si el Departamento determina que las modificaciones propuestas alteran fundamentalmente lo que mide el examen, las caracterizará como alteraciones, y el informe de calificaciones del estudiante se marcará como “no válido” para la parte aplicable del examen. Vea la siguiente pregunta.

46. Si mi hijo no puede tomar razonablemente el CAHSEE y aprobarlo sin una calculadora en la parte de matemáticas o una presentación en audio u oral en la parte del inglés o alguna otra alteración que se ha determinado que altera fundamentalmente el examen o la capacidad de comparación de las calificaciones, ¿simplemente se le impide recibir un diploma para siempre?

No. Bajo ciertas circunstancias, se puede desistir del requisito de aprobar el CAHSEE sin usar alteraciones que alteren fundamentalmente el examen. El director de la escuela debe enviar una solicitud de desistimiento a la junta directiva del distrito escolar si se lo pide un padre o tutor, y la junta puede otorgar el desistimiento si el director certifica lo siguiente:

- (1) El estudiante tiene un IEP o un plan de Sección 504 que requiere el uso de la alteración que está prohibida de usarse en el CAHSEE.
- (2) El estudiante ha completado satisfactoriamente o está en proceso de completar suficiente trabajo de cursos a nivel de escuela secundaria para haber adquirido las destrezas y conocimientos que de otra manera se necesitan para pasar el CAHSEE.
- (3) El estudiante recibió una calificación de aprobación en el CAHSEE con el uso de una alteración prohibida.

[Cal. Ed. Code Sec. 60851(c)].

47. ¿Al recibir un diploma normal se termina la elegibilidad del estudiante para la educación especial?

Sí. [Cal. Ed. Code Secs. 56026(c)(4) y 56026.1(a); 34 C.F.R. Sec. 300.122(a)(3)]. La ley estatal declara específicamente que la graduación con un diploma normal de escuela secundaria es un cambio de colocación para los estudiantes de educación especial. Por lo tanto, la ley estatal requiere que la escuela emita una notificación por escrito a la familia con una anticipación razonable a ese cambio de colocación donde se les informe que la graduación con un diploma normal hará al estudiante inelegible para recibir educación especial adicional. [Cal. Ed. Code Secs. 56500.4 y 56500.5]. La notificación por escrito anterior tiene que incluir toda la información requerida según Title 34 C.F.R. Sec. 300.503, tal como: Una descripción de lo que pretende hacer el distrito escolar, una explicación de las razones para la acción, una descripción de las alternativas que haya considerado el distrito y por qué se rechazaron, y una descripción de los informes, pruebas y procedimientos sobre los que se basa la acción. De no contar con esta notificación requerida, la propuesta de la escuela para graduar al estudiante podría ser inapropiada. [*Union School District v. Smith*, 15 F.3d 1519 (9º Cir. 1994), 20

IDELR 987; vea también *Student v. San Francisco Unified School Dist.*, SN 476-98, 29 IDELR 153]. Sin embargo, no se requiere una nueva evaluación del estudiante antes de otorgar un diploma normal de escuela secundaria. [Cal. Ed. Code Sec. 56381(e); 34 C.F.R. Sec. 300.534(c)(2)]. Si no está de acuerdo con la determinación del equipo IEP de que se graduará el niño, puede solicitar una audiencia de proceso debido.

48. ¿Es cierto que la elegibilidad para la educación especial es automática hasta los 21 ó 22 años de edad, según la ley estatal y federal?

No. La ley federal no hace obligatoria la educación especial entre los 18 y los 21 años, mucho menos a los 22. [34 C.F.R. Sec. 300.121(a) y 300.122(a)(1)]. Más bien, la ley federal cede esa decisión a la ley estatal o a la práctica. En la cuestión de la edad máxima de elegibilidad, la ley estatal se encuentra en el Cal. Ed. Code Secciones 56026 y 56026.1. Según la ley estatal, la elegibilidad para la educación especial continúa sin calificación hasta que el estudiante cumpla 18 años (asumiendo, por supuesto, que el estudiante no recibió el diploma normal). [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(3)]. Sin embargo, al cumplir 19, la elegibilidad de la educación especial continúa sólo mientras el estudiante no haya completado su curso prescrito de estudio, o haya cumplido las normas de desempeño en habilidades básicas, o se haya graduado con un diploma normal de escuela secundaria. [Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4) y 56001(a)]. Tan pronto como ocurra uno de estos eventos, el estudiante ya no es elegible. Si el estudiante completa su curso de estudio prescrito (incluyendo los servicios de transición) y cumple con las normas de desempeño, tiene derecho a un diploma, pero ya no es elegible para recibir educación especial. [Cal. Ed. Code Secs. 56026(c)(4) y 56026.1]. Sin embargo, después de cumplir 19 años, si completa su curso de estudio prescrito (incluyendo los servicios de transición) o si cumple con las normas de desempeño (pero no ambas cosas), ya no es elegible para los servicios de educación especial ni tiene derecho a recibir un diploma. Vea la pregunta 50 relacionada con los servicios de transición.

49. Las leyes de educación especial hacen referencia a completar “su” curso de estudio prescrito para obtener diplomas y elegibilidad para la educación especial. Las leyes de educación en general hablan de completar el curso de estudio prescrito por el distrito. ¿Hay alguna importancia en la diferencia?

No. Si el equipo IEP del distrito tiene un curso prescrito de estudio individualizado para un estudiante de educación especial en particular según el Cal. Ed. Code Secs. 51225.3(b) y 56345(b)(1), ese curso de estudio prescrito se convierte en el curso de estudio prescrito del estudiante y el distrito, tanto para el servicio de educación especial como para la

elegibilidad para el diploma. Para asegurar que el curso de estudio prescrito de manera individual para el estudiante satisfará los requisitos del distrito para completar un curso de estudio prescrito, los padres deben incluir una declaración por escrito en el IEP de que el curso de estudio individualizado del estudiante satisface ese requisito.

50. ¿La falta de planeación de transición para un estudiante de educación especial puede extender su elegibilidad para la educación especial?

Sí, puesto que es un estudiante de educación especial con un IEP, tiene derecho a los servicios de transición a partir de los 16 años, o más joven si es apropiado. Por lo tanto, los servicios de transición se convierten en parte del curso de estudio prescrito para el estudiante de educación especial. La falla de un distrito escolar de hacer la planeación e implementación de un servicio de transición apropiado para el estudiante de educación especial podría extender la elegibilidad a la educación especial del estudiante.

La Oficina de Audiencias de Educación Especial de California ha reconocido que un requisito fundamental para otorgar un diploma válido a un estudiante de educación especial es que se hayan proporcionado la planeación y servicios de transición adecuados. Los distritos escolares tienen responsabilidades ante IDEA en el área de planeación y servicios de transición que tienen que cumplirse antes de que un estudiante salga de la escuela secundaria. Las disposiciones de planeación y servicios de transición de IDEA generan un derecho sustancial por separado para los estudiantes de educación especial. Los tres componentes principales de la transición son: Instrucción, experiencia en la comunidad y el desarrollo del empleo y de otros objetivos de vida independiente adulta posterior a la escuela. **Aunque el estudiante podría haber completado el curso de estudio prescrito por el distrito y ganado todas las unidades necesarias para su graduación, y aunque el estudiante podría haber aprobado las pruebas básicas de desempeño de destrezas [el CAHSEE, a partir de 2004], si la escuela no ha proporcionado los servicios de transición individualizados y apropiados para el estudiante, puede seguir siendo elegible para recibir servicios de educación especial.**

El distrito escolar tiene que participar activamente en la planeación de transición. Por ejemplo, hubo una falla muy clara por parte del distrito al ofrecer un IEP que incluyera sólo dos actividades informales como servicios de transición (el estudiante tuvo que investigar los catálogos universitarios y escribirles para pedir más información). El funcionario de audiencias descubrió que dicho plan de transición no pudo estar basado en las necesidades individuales del estudiante debido a que el estudiante obtuvo un nivel de calificación en las pruebas considerablemente por debajo del nivel del grado en todas las áreas y necesitaría servicios mucho más amplios que simplemente decirle que

investigara las universidades por su cuenta. [Vea *Student v. Bellflower Unified School Dist.*, Case No. SN 575-01 (2001); *Student v. San Francisco Unified School Dist.*, Case No. SN 476-98, 29 IDELR 153 (1998); *Student v. Novato Unified School Dist.*, Case No. SN 886-94, 22 IDELR 1056 (1995)].

51. Si un estudiante recibe un Certificado de logro o conclusión, ¿todavía es elegible para la educación especial?

A menos que un estudiante se haga no elegible por cumplir con las normas de desempeño o completar el curso de estudio prescrito o recibir un diploma estándar, recibir un certificado no terminará la elegibilidad para la educación especial de un alumno. Title 34 C.F.R. Sec. 300.122(a)(3) reconoce específicamente la capacidad por parte de los estudiantes de educación especial para seguir recibiendo servicios de educación especial siempre y cuando no hayan recibido un diploma normal de escuela secundaria. [Vea también Cal. Ed. Code Secs. 56026(c)(4) y 56026.1]. La ley declara la intención de la Legislatura de que la creación de este Certificado (y, supuestamente, la recepción de uno de estos Certificados por parte de un estudiante) no es eliminar la oportunidad para que una persona reciba un diploma normal. [Cal. Ed. Code Sec. 56392]. Puesto que el Certificado no termina con la elegibilidad del estudiante [salvo que se pueda aplicar la sección 56026(c)], no hay razón por la que alguien que recibe uno de estos Certificados no pueda continuar trabajando para recibir un diploma normal.

52. Si el certificado no termina con la elegibilidad de educación especial del estudiante y no impide al estudiante que busque el diploma normal, ¿cuál es el objeto del Certificado?

El Certificado puede dar algún reconocimiento a los estudiantes que cumplen con sus metas del IEP o que terminan algún curso de estudio alternativo prescrito, pero que no recibirán un diploma normal. El certificado también se creó para superar la objeción de algunos funcionarios de escuelas locales a que los alumnos de educación especial participen en las ceremonias de graduación con sus compañeros de la misma edad, sin recibir ningún papel en el proceso. La ley estatal aseguró los derechos de los alumnos que reciben estos certificados para participar en las ceremonias de graduación y en cualquier actividad escolar relacionada con la graduación [Cal. Ed. Code Sec. 56391]. Pero la ley estatal no disminuye, ni podría hacerlo, el derecho federal de los alumnos de educación especial para seguir recibiendo los servicios de educación especial, siempre y cuando no hayan recibido todavía un diploma normal de escuela secundaria, completado sus cursos de estudio prescritos, o cumplido las normas de desempeño en destrezas básicas conforme al Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(4).

53. Mi hijo quiere participar en los ejercicios de graduación y aparentemente podría hacerlo si hubiera recibido alguno de estos Certificados. Pero la escuela me dijo que no tiene obligación de otorgar ningún certificado y que mi hijo no puede participar en la ceremonia ni en ninguna de las actividades relacionadas sin recibir un diploma. ¿Qué puedo hacer?

La ley que creó el Certificado de logro/conclusión no es obligatoria. [Cal. Ed. Code Sec. 56390]. Los distritos escolares pueden, pero no están obligados a otorgar estos certificados. Algunos distritos han elegido no hacerlo. Sin embargo, si la participación en los ejercicios de graduación y las actividades relacionadas quedaron especificadas en el IEP del estudiante como parte de su participación en las actividades integradas de la escuela, la escuela tiene que implementar el IEP y permitir que el estudiante participe en las actividades. Debe abogar para la inclusión de esta actividad en el IEP, comenzando con su discusión de transición al llegar a los 16 años de edad, o más joven si corresponde. Esto asegurará el tiempo suficiente para tomar cualquier medida que sea necesaria para resolver los desacuerdos antes de la ceremonia de graduación.

54. ¿Puede un alumno continuar recibiendo servicios de transición después de recibir un documento final distinto de un diploma general de educación secundaria?

Sí. Si un alumno se encuentra todavía dentro del intervalo de edad elegible para una educación pública gratuita adecuada en el estado, el distrito debe continuar proporcionando al alumno los servicios de transición necesarios. El distrito debe utilizar fondos según la Parte B de IDEA para pagar los servicios de transición o contribuir al costo de esos servicios mediante un acuerdo para compartir los costos con otro organismo, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos aplicables de la Parte B de IDEA. Así, IDEA da a los organismos educativos el poder de continuar atendiendo a un alumno después de la graduación como parte de sus objetivos de transición, en tanto en cuanto el alumno esté todavía dentro de los requisitos de edad (es decir, hasta que el alumno cumpla los 22 años de edad).

La elegibilidad para los servicios se puede perder de tres maneras:

- (1) si un alumno se gradúa con un diploma general de educación secundaria;
- (2) si el alumno supera la edad reglamentaria (para obtener más información, véase la pregunta 1 del Capítulo 3, información sobre los criterios de elegibilidad); o bien
- (3) si una nueva evaluación del alumno conduce a la finalización de la elegibilidad con base en que ya no tiene una discapacidad que le califica (esto se puede apelar).

[34 C.F.R. Sec. 300.534(c)].

Cualquier otro tipo de documento final, por ejemplo, otro tipo de diploma o un certificado de finalización, no da por terminada la elegibilidad. [34 C.F.R. 300.534(c)].

Como salvaguardia, debe asegurarse de que el programa IEP del niño incluye un plan de transición (es obligatorio para los alumnos desde los 14 años centrado en los estudios y para los alumnos desde los 16, o antes, centrado en los servicios de transición). [Cal. Ed. Code Sec. 56345.1]. También debe tratar con el equipo de IEP cómo se completarán los objetivos de IEP del niño que tratan la transición antes de que finalicen todos los servicios del distrito escolar.

55. ¿Puedo oponerme a un distrito escolar si decide que mi hijo se graduará?

Cuando se espera que un alumno discapacitado reciba un diploma general de educación secundaria, el equipo de IEP debe reunirse con tiempo suficiente antes de la graduación. El equipo de IEP debe revisar el programa del niño para asegurarse de que se cumplirán los requisitos de graduación y que se completarán los objetivos del programa IEP. Así, antes de expedir un diploma, el organismo educativo debe reunir a un equipo de IEP para decidir si el alumno debe graduarse. [*Letter to Richards*, 17 EHLR 1322, 1990].

Una vez que un distrito escolar decide que un alumno discapacitado se graduará, sus padres tienen derecho a una notificación por escrito y al debido proceso legal según IDEA para oponerse a la decisión del distrito escolar puesto que la graduación es un cambio significativo en la colocación. [Cal. Ed. Code Sec. 56500.4 y 56500.5]. El distrito escolar deberá hacer la notificación en un plazo razonable antes de preparar su graduación. Esto sirve para asegurarse de que hay tiempo suficiente para que usted y el niño puedan planear la graduación u oponerse a ella. [34 C.F.R. Sec. 300.122(a)(3); 34 C.F.R. Sec. 300.503]. No proporcionar la notificación requerida de este cambio de colocación puede constituir una infracción de procedimiento lo bastante seria como para considerar inapropiada la propuesta de graduación del niño. [*Union School District v. Smith*, 15 F.3d 1519 (9th Cir. 1994), 20 IDELR 987; véase también *Student v. San Francisco Unified Sch. Dist.*, SN 476-98, 29 IDELR 153]. Una vez que los padres presentan una petición de audiencia del debido proceso legal, se aplica la disposición de “permanencia” de IDEA y el distrito escolar está obligado a mantener la colocación del alumno y aplicar el programa IEP mientras dure el proceso. [34 C.F.R. Sec. 300.514; 20 U.S.C. Sec. 1415(j); Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)]. Si el programa IEP del niño especifica que participará en la ceremonia de graduación (como parte de su participación en las actividades de educación general) sin recibir un diploma o certificado, tendría que aplicarse ese aspecto del programa IEP. Esto sucedería con independencia del hecho de que usted pueda oponerse a la decisión del distrito de que su hijo se gradúe.

56. Si mi hijo aún va a estar una serie de años en educación especial, ¿qué sucederá cuando cumpla los 18? ¿Comenzará a tomar decisiones referentes al programa IEP o continuaré siendo yo quien tome las decisiones a efectos educativos?

Cuando el estudiante cumple 18 años, toda la autoridad para tomar decisiones sobre educación se transfiere del padre al estudiante, a menos que se determine que el estudiante es incompetente según la ley de California. El distrito escolar debe notificar a usted y a su hijo la transferencia de derechos y debe informar de las salvaguardias de procedimientos tanto al alumno como a los padres. [Cal. Ed. Code Sec. 56041.5]. Algunos distritos escolares han adoptado la postura de que esta ley significa que los padres deben obtener una tutoría sobre su hijo de 18 años para continuar actuando en su nombre en el proceso de educación especial. Otros distritos escolares han adoptado la postura de que sin una tutoría, los servicios de educación especial no pueden continuar. Salvo que el niño comience a actuar en su propio nombre en el proceso de educación especial convocando reuniones de IEP y firmando documentos de IEP, etc., consideran que nadie con la autoridad necesaria está solicitando y consintiendo la continuación de los servicios. La Sección 56041.5 no debe tener el efecto de finalización de los servicios de educación especial para los alumnos que llegan a la mayoría de edad y no debe requerir procedimientos extremos y costosos como el establecimiento de una tutoría. Puesto que un estudiante que cumple 18 años y a quien no se le ha determinado la incompetencia por un tribunal tiene la autoridad legal y la capacidad de tomar todas las decisiones educativas necesarias, es claramente capaz de ceder la autoridad de la toma de decisiones sobre educación a uno o ambos padres, si elige hacerlo. Vea el formulario *Muestra de cesión de la autoridad para tomar decisiones educativas* al final de este capítulo.

57. ¿El Departamento de Rehabilitación Profesional tiene alguna responsabilidad de ayudar a los niños en la transición de la educación especial a la vida posterior a la escuela?

Sí. El plan del programa de rehabilitación profesional de cada estado debe contener normas y procedimientos para la coordinación entre el Departamento de Rehabilitación del estado y los funcionarios de educación responsables de la educación especial. Las normas deben estar diseñadas para facilitar la transición de los alumnos de la recepción de servicios de educación especial a la recepción de servicios de rehabilitación profesional. El Departamento de Rehabilitación debe proporcionar ayuda técnica a las agencias de educación en la planificación de la transición de los alumnos. El personal del Departamento de Rehabilitación también debe hacer un plan de transición con el personal del organismo de educación, que facilite el desarrollo y la finalización del programa IEP de cada alumno. El plan debe incluir también información sobre las

funciones y las responsabilidades de cada organismo, incluidas las responsabilidades financieras de cada uno y las determinaciones de qué agencia será la principal y el personal de qué agencia será responsable de los servicios de transición. El plan también debe incluir procedimientos que propicien la identificación de alumnos con discapacidades que necesiten servicios de transición. [29 U.S.C. Sec. 721(a)(11)(D)]. Además, los reglamentos de rehabilitación profesional contemplan que se desarrolle un plan individualizado de empleo para los alumnos de educación especial que también son elegibles para los servicios de rehabilitación profesional antes del momento en que el alumno abandone el ambiente escolar. [34 C.F.R. Sec. 361.22(a)(1)].

CESIÓN DE LA AUTORIDAD PARA TOMAR DECISIONES EDUCATIVAS

California Education Code, Section 56041.5

Yo, _____, habiendo cumplido los 18 años de edad, sin que nunca se haya determinado que soy incompetente para cualquier fin por un tribunal de jurisdicción competente y habiendo recibido, al cumplir la mayoría de edad, toda la autoridad para la toma de decisiones educativas conforme al Código de Educación de California, Sección 56041.5, por la presente autorizo a mi padre o madre, _____, para que tome por mí cualquiera y todas las decisiones relacionadas con mi derecho a una Educación especial pública, apropiada y gratuita. Dicha autoridad deberá incluir, entre otras cosas:

1. Presentar quejas ante alguna entidad pública, como el Departamento de Educación de California y el Departamento de Educación de JUL., Oficina de Derechos Civiles.
2. Iniciar y buscar procedimientos del debido proceso de educación especial conforme al Código de Educación de Cal. Secc. 56500 y otros, y cualquier apelación judicial del mismo.
3. Asistir a las reuniones del IEP y a las mediaciones del debido proceso y mediaciones previas al debido proceso y firmar documentos de IEP y convenios de mediación con el mismo efecto y autoridad legal como lo haría yo ausente de esta cesión.
4. Autorizar o rechazar la autorización de evaluaciones, servicios o colocaciones.
5. Obtener copias de cualquiera de mis registros educativos, psicológicos, médicos, de conducta o de la justicia juvenil, o cualquier otro material e información relacionada de alguna manera con mi educación especial, servicios relacionados, apoyos y servicios complementarios o servicios de transición.

6. Recibir información oralmente de cualquier persona o entidad (pública o privada) relacionada con mis derechos o servicios de educación especial.
7. Ejercer cualquier otro derecho o acción a mi nombre relacionada con mi educación con la misma autoridad como lo haría yo ausente de esta cesión.

Una fotocopia o facsímile de este documento deberá tener el mismo efecto que el original.

Fecha: _____

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 11

Información sobre los servicios de educación preescolar

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Qué ley federal obliga a la prestación de servicios de educación preescolar?.....	11-1
2. ¿Qué objetivo tienen los servicios de educación preescolar?.....	11-1
3. ¿Son todos los distritos escolares responsables de implementar por completo los servicios para los niños entre 3 y 5 años?	11-2
4. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los niños con impedimentos que tienen entre 3 y 5 años de edad?	11-2
5. Si creo que mi hijo que tiene entre 3 y 5 años necesita servicios, ¿con quién debo ponerme en contacto?.....	11-3
6. ¿Qué servicios de instrucción hay disponibles para mi hijo en edad preescolar?	11-4
7. ¿Tiene derecho a servicios afines mi hijo que tiene entre 3 y 5 años?	11-4
8. Si mi hijo es elegible para los servicios de educación especial, ¿dónde los recibirá?.....	11-5
9. ¿Cómo afectan las disposiciones de ambiente menos restrictivo de la ley federal a los niños de preescolar con discapacidades?	11-5
10. ¿Cuántas horas al día puede recibir mi hijo servicios de grupo?.....	11-6

11. Quiero que mi hijo discapacitado reciba educación preescolar con compañeros no discapacitados. ¿Los distritos escolares pagan la matrícula en escuelas preescolares privadas? 11-6
12. ¿Qué sucede si me dicen que existe una “lista de espera” para los servicios de mi hijo que tiene entre 3 y 5 años de edad? 11-7

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 11

Información sobre los servicios de educación preescolar

1. ¿Qué ley federal obliga a la prestación de servicios de educación preescolar?

La Ley Pública (PL, Public Law) 99-457, aprobada en octubre de 1986, es una ley federal que amplía los servicios para los niños desde su nacimiento hasta los cinco años de edad que necesitan educación especial. PL 99-457 enmienda y forma parte de PL 94-142, la Ley de Educación de las Personas con Incapacidades (IDEA, Individuals with Disabilities Education Act). Title II de PL 99-457 pone a disposición de los estados subsidios para ampliar las protecciones y los servicios de PL 94-142 a todos los niños de edades entre 3 y 5 años que necesiten educación especial. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Sec. 1419].

2. ¿Qué objetivo tienen los servicios de educación preescolar?

El Congreso definió el objetivo de PL 99-457 de la siguiente manera:

- (1) Mejorar el desarrollo de los niños pequeños con discapacidades y reducir al mínimo las posibilidades de retraso;
- (2) disminuir los costos educativos reduciendo al mínimo la necesidad de educación especial y servicios afines después de que los niños pequeños discapacitados alcancen la edad escolar;
- (3) reducir al mínimo la probabilidad de institucionalización de las personas con impedimentos y aprovechar al máximo sus posibilidades de vida independiente en la sociedad; y
- (4) mejorar la capacidad de las familias para cubrir las necesidades especiales de los niños pequeños. [20 U.S.C. Sec. 1431].

3. ¿Son todos los distritos escolares responsables de implementar por completo los servicios para los niños entre 3 y 5 años?

Sí. Según la ley actual de California, **todos** los distritos escolares tienen la obligación de proporcionar educación especial y servicios a todos los niños elegibles con necesidades excepcionales entre las edades de tres y cinco años, inclusive. [California Code of Education (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Secs. 56001(b) y 56440(c)].

4. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los niños con impedimentos que tienen entre 3 y 5 años de edad?

Los criterios de elegibilidad para los niños de preescolar están vinculados a los criterios para los niños en edad escolar. Para poder solicitar educación especial, un niño debe tener una de las siguientes condiciones de discapacidad:

- (1) autismo,
- (2) sordera y ceguera,
- (3) sordera,
- (4) perturbación emocional,
- (5) impedimentos de audición,
- (6) retraso mental,
- (7) discapacidades múltiples,
- (8) impedimentos ortopédicos,
- (9) otros impedimentos de salud (incluye desorden de deficiencia de atención o desorden de hiperactividad de deficiencia de atención),
- (10) discapacidad de aprendizaje específica,
- (11) impedimento de voz o lenguaje en uno o varios de los siguientes: voz, fluidez, lenguaje y articulación;
- (12) lesiones cerebrales traumáticas,
- (13) impedimento visual o
- (14) discapacidad médica establecida.

Todas estas condiciones excepto (14) están definidas en 34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Section 300.7 y se tratan en 5 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Section 3030.

Un “impedimento médico establecido” se define en el Código de Educación de California (Cal. Ed. Code) Sección 46441.11(d) como una condición médica discapacitadora o síndrome congénito que el equipo de IEP determina que tiene muchas probabilidades de requerir educación especial y servicios.

Además de cumplir una o varias de las condiciones, para tener derecho a educación especial, un niño debe necesitar instrucción o servicios diseñados especialmente y debe tener también necesidades que no se puedan cubrir mediante la modificación de un entorno normal en casa o en la escuela, o ambos, sin supervisión o apoyo continuos según determine un equipo de IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56441.11(b)(2) y (3)].

Un niño no puede solicitar educación y servicios especiales si no cumple los criterios de elegibilidad y sus necesidades educativas se deben principalmente a:

- (1) falta de familiaridad con la lengua inglesa,
- (2) discapacidades físicas temporales,
- (3) inadaptación social o
- (4) factores medioambientales, culturales o económicos.

[Cal. Ed. Code Sec. 56441.11(c)].

5. Si creo que mi hijo que tiene entre 3 y 5 años necesita servicios, ¿con quién debo ponerme en contacto?

Debe escribir una carta al administrador de la escuela local (por ejemplo, el director o consultor de programas de educación especial) para solicitar la evaluación del niño. El distrito tiene obligación de evaluar al niño. [Cal. Ed. Code Secs. 56029, 56300-56329; 5 C.C.R. Sec. 3021]. De acuerdo con la ley estatal, el distrito escolar debe proporcionarle un plan de evaluación dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la solicitud por escrito de los servicios de educación especial, a menos que la solicitud se haga con 10 días o menos de antelación al final del año escolar, en cuyo caso el plan debe desarrollarse en los 10 días posteriores al comienzo del siguiente año escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(a)]. Después, usted tendrá 15 días para responder al plan de evaluación o autorizarlo. Durante ese tiempo, puede solicitar la evaluación de otras áreas. Nadie puede evaluar al niño a menos que usted dé su consentimiento para ello por escrito. [Cal. Ed. Code Sec. 56321(c)]. Véase el capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones*.

Si las pruebas normalizadas no se consideran válidas para los niños en edades entre tres y cinco años, los encargados de la evaluación deben utilizar métodos de prueba alternativos. Las alternativas pueden incluir, por ejemplo, escalas, instrumentos, observaciones y entrevistas, según se especifique en el plan de evaluación. [Cal. Ed. Code Sec. 46441.11(e)].

Se debe desarrollar un programa IEP como resultado de la evaluación en el plazo de 50 días a partir de la fecha en que el distrito reciba su consentimiento por escrito para la misma (sin contar los días entre sesiones o trimestres escolares). Si la solicitud se hace con 20 días o menos de antelación al final del año escolar normal, las evaluaciones y el programa IEP se deben realizar en el plazo de 30 días después de que comience el siguiente año escolar. [Cal. Ed. Code Sec. 56344].

6. ¿Qué servicios de instrucción hay disponibles para mi hijo en edad preescolar?

Los servicios disponibles para los niños entre 3 y 5 años deben cubrir las necesidades únicas del niño de acuerdo con IDEA. El programa IEP del niño debe incluir estos servicios y una declaración de las áreas de necesidad. Véase el capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP*. Los derechos y servicios para los niños entre 3 y 5 años bajo IDEA son los mismos que para los niños entre 5 y 21. De acuerdo con la ley de California, los servicios para los niños entre 3 y 5 años se pueden proporcionar de forma individual o en grupos pequeños. Algunos servicios pueden ser los siguientes:

- (1) observación y supervisión del niño;
- (2) actividades desarrolladas en conformidad con el programa IEP del niño y para mejorar su desarrollo;
- (3) consulta con la familia, los profesores de preescolar y demás proveedores de servicios;
- (4) ayuda a los padres en la coordinación de los servicios;
- (5) oportunidades de que el niño desarrolle capacidades de juego y preacadémicas; y
- (6) acceso a equipamiento apropiado para el desarrollo y materiales especializados.

[Cal. Ed. Code Sec. 56441.3(a)].

7. ¿Tiene derecho a servicios afines mi hijo que tiene entre 3 y 5 años?

Sí. Su hijo tiene derecho a todos los servicios afines contemplados en IDEA. Los servicios afines incluyen el asesoramiento y la capacitación a los padres para ayudarles a comprender las necesidades especiales y el desarrollo del niño. [Cal. Ed. Code Sec. 56441.3(a)(7)]. Véase el capítulo 5, *Información sobre los servicios afines*.

8. Si mi hijo es elegible para los servicios de educación especial, ¿dónde los recibirá?

Si su hijo es elegible, puede recibir los servicios en una escuela de preescolar pública o privada no sectaria, un centro de desarrollo infantil, un establecimiento de cuidado de día familiar, su propia casa o una escuela de preescolar especial donde asisten tanto niños discapacitados como no discapacitados. En California, el estado puede contratar programas de iniciación (Head Start) para proporcionar servicios de educación especial a los niños entre tres y cinco años de edad. [Cal. Ed. Code Secs. 56441.4(a)-(f) y 56443(a)].

9. ¿Cómo afectan las disposiciones de ambiente menos restrictivo de la ley federal a los niños de preescolar con discapacidades?

Los requisitos de IDEA relativos a la educación de los niños en el ambiente menos restrictivo (LRE, least restrictive environment) se aplican a los niños de preescolar con discapacidades. [34 C.F.R. Sec. 300.552]. Sin embargo, si el organismo de educación local (LEA, local education agency) no tiene un programa de preescolar para los niños sin discapacidades, no hay ninguna obligación federal de establecer programas para los niños sin discapacidades con el único fin de aplicar los requisitos de LRE de IDEA para los niños con discapacidades. Igualmente, no hay ninguna obligación federal de que el LEA establezca programas de contrato extensivos con escuelas privadas que atiendan tanto a niños con discapacidades como niños sin discapacidades únicamente para aplicar los requisitos de LRE. No obstante, el Departamento de Educación de los EE.UU. ha destacado el requisito de que esté disponible una gama completa de opciones de colocación para los alumnos de educación especial en edad de preescolar. “El continuo completo de colocaciones alternativas en 34 C.F.R. Sec. 300.551, [clases generales, clases especiales, escuelas especiales, instrucción en el hogar y en hospitales], incluidas las opciones de colocación integrada, como los ambientes basados en la comunidad con compañeros de su edad de desarrollo típico, debe estar disponible para los niños con discapacidades en edad de preescolar”. [64 Fed. Reg. 12639 (3/12/99)].

En aquellas jurisdicciones donde no haya programas del LEA para los niños sin discapacidades en edad de preescolar, el requisito de LRE se puede cumplir por otros medios. Hay varias alternativas posibles: programas de preescolar para los niños sin discapacidades (Head Start, por ejemplo) con los que se puede vincular el programa de los niños con discapacidades incluso a tiempo parcial; se puede ubicar un programa de preescolar para necesidades especiales en una escuela general que atienda a niños sin discapacidades en edad escolar; o bien, el LEA puede pagar la colocación en una escuela de preescolar privada y proporcionar servicios suplementarios.

Para que un distrito escolar utilice fondos estatales de educación especial con el fin de colocar a un niño con una discapacidad en un programa de preescolar privado, el programa debe ser acreditado por el estado como una escuela no pública. Cualquier escuela de preescolar privada que solicite la acreditación como escuela no pública debe tener al menos un miembro del personal fijo con titulación en educación especial. Además, quienes proporcionen servicios afines deben tener titulación para el servicio que se proporcione. [Cal. Ed. Code Sec. 56366(1)(1) y (3)]. Sin embargo, la ley actual **no** prohíbe que el LEA pague la colocación en una escuela de preescolar privada al margen de los fondos generales si no hay disponible ningún programa de preescolar adecuado, en el ambiente menos restrictivo y acreditado.

La necesidad del niño de un programa de preescolar integrado o inclusión total en un programa de preescolar general debe establecerse en su programa IEP. Véase el capítulo 7, *Información sobre el entorno menos restrictivo*.

10. ¿Cuántas horas al día puede recibir mi hijo servicios de grupo?

Es el equipo de IEP el que determina el número de horas diarias de servicios de grupo. La ley estatal limita el tiempo de servicios de grupo a cuatro horas diarias, salvo que el equipo de IEP tome otra determinación. Como parte del equipo de IEP, usted puede solicitar servicios de grupo con una duración superior a cuatro horas diarias si cree que el niño lo necesita. El programa IEP debe diseñarse para cubrir las necesidades únicas del niño. Esto incluye servicios de grupo con una duración superior a cuatro horas diarias si el niño necesita ese tiempo adicional para recibir una educación pública gratuita adecuada. [Cal. Ed. Code Sec. 56441.3(b)].

11. Quiero que mi hijo discapacitado reciba educación preescolar con compañeros no discapacitados. ¿Los distritos escolares pagan la matrícula en escuelas preescolares privadas?

Por lo general no, dado que la mayoría de las escuelas de preescolar no están acreditadas como escuelas no públicas. Puede ser necesario recurrir al proceso de audiencia imparcial para demostrar que una escuela de preescolar privada es el programa educativo adecuado en el ambiente menos restrictivo para el niño. Si se falla a favor de usted en la audiencia, el distrito tendría que pagar el programa de preescolar no acreditado con cargo a los fondos generales en lugar de utilizar los fondos de educación especial.

12. ¿Qué sucede si me dicen que existe una “lista de espera” para los servicios de mi hijo que tiene entre 3 y 5 años de edad?

De acuerdo con la ley federal y estatal, las listas de espera no están permitidas. El programa IEP se debe aplicar lo antes posible después de la reunión de IEP. Si bien no puede haber ningún retraso injustificado en la provisión de educación especial y servicios afines, el programa IEP puede especificar fechas previstas de comienzo de los servicios. [34 C.F.R. Sec. 300.342 y Sec. 300.347(a)(6); 5 C.C.R. Sec. 3040].

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 12

Información sobre los servicios de intervención temprana

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Qué es la Parte C de la Ley de educación de las personas con discapacidades (IDEA)?	12-1
2. ¿Cuál es el propósito de la Parte C de IDEA?	12-1
3. ¿Cuál es la legislación de California que afecta a los niños pequeños?	12-2
4. ¿Cuál es la definición de niño pequeño discapacitado según la Parte C?..	12-2
5. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana en California?.....	12-3
6. Mi hijo pequeño puede ser elegible para servicios del distrito escolar y del centro regional. ¿Cuál es el organismo responsable de garantizar que se proporcionan los servicios de intervención temprana?	12-3
7. Si mi hijo pequeño necesita servicios, ¿quién los proporcionará?	12-4
8. ¿Cómo se hace una recomendación para los servicios de intervención temprana y quién puede hacerla?.....	12-5
9. ¿Cómo se determinará la elegibilidad para los servicios de intervención temprana?.....	12-5
10. Una vez hecha la recomendación, ¿cuándo se celebrará una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un IFSP?	12-6

11.	¿Cómo se desarrolla el IFSP y con qué frecuencia se revisa?	12-6
12.	¿Qué se debe incluir en el IFSP?	12-6
13.	¿Cuáles son los requisitos de transición de la Parte C?	12-7
14.	¿Qué servicios se incluyen en la Parte C para los niños hasta 2 años de edad?.....	12-7
15.	¿Qué servicios puede recibir mi hijo en el hogar?.....	12-9
16.	¿Qué servicios de grupo puede recibir mi hijo?	12-9
17.	Para los niños atendidos por un distrito escolar, el Código de Educación parece limitar la frecuencia de los servicios basados en el hogar y de grupo. ¿Es así?	12-10
18.	¿Quién puede proporcionar servicios según la Parte C?	12-10
19.	¿Quién es responsable de aplicar el IFSP?	12-11
20.	¿Cuál es la labor del coordinador de servicios respecto al niño y la familia?	12-11
21.	¿Qué incluye el proceso de transición entre los servicios de intervención temprana de un centro regional y los posibles servicios de educación especial de preescolar de un distrito escolar?.....	12-12
22.	Tengo problemas con el distrito escolar que va a servir a mi hijo después de que él cumpla 3 años de edad. El distrito escolar no está participando en el proceso de transición de los servicios de intervención temprana a los servicios de educación especial preescolar. ¿Cuál es la responsabilidad de la escuela en este proceso?.....	12-13
23.	¿Cómo puedo presentar una demanda contra un organismo que incumple los procedimientos descritos en este capítulo o no proporciona los servicios especificados en el IFSP de mi hijo?	12-13
24.	¿Cuáles son mis derechos del debido proceso legal?	12-14
25.	¿Qué sucede en una audiencia imparcial y qué derechos tengo en el proceso?	12-16

26. Nuestro coordinador de servicios y yo acordamos que mi hijo necesita ciertos servicios en su IFSP, pero el coordinador de servicios dijo que en este momento no hay proveedores aprobados con vacancias y que tendríamos que esperar. ¿Es eso cierto? 12-16

Apéndice I - Derechos y responsabilidades de los padres en el programa de iniciación temprana Apéndice I-1

MEMORANDO

A: Los lectores del Capítulo 12 de Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial

DE: Protection & Advocacy, Inc.

ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA P. y R. 24, Capítulo 12, sobre la Continuación de los servicios IFSP durante los procedimientos de proceso debido de la Educación Especial.

FECHA: 30 de enero de 2007

Con la emisión de los nuevos reglamentos federales de educación especial, ocurrida el 13 de octubre de 2006, el Departamento de Educación de Estados Unidos emitió una regla nueva [Sección 300.518(c) del Título 34 del Código de Reglamentos] que está en conflicto con los casos *Johnson* y *Pardini* mencionados en la P. y R. 24. El reglamento nuevo dice que los niños que están en transición de la Parte C [intervención temprana] a la Parte B [educación especial preescolar] a la edad de tres años y que solicitan una audiencia de proceso debido para resolver una disputa con el distrito escolar sobre sus IEP nuevos, no tienen derecho a que continúen los servicios que recibían bajo sus IFSP mientras que transcurre el proceso de la audiencia de proceso debido. Los únicos servicios que se proporcionarán durante ese tiempo serán los servicios sobre los que no haya una disputa.

La Oficina de Audiencias Administrativas, que lleva a cabo las audiencias de educación especial entre padres y distritos escolares, falló que el reglamento nuevo invalida los casos *Johnson* y *Pardini*. Ver, por ejemplo, *Student v. Los Altos School District*, OAH Caso No. N2006060394.

Por lo tanto, los padres deben saber que es posible que los servicios que sus hijos recibían bajo sus IFSP no continúen después de que los niños cumplan los tres años de edad a menos que el distrito escolar acuerde seguir proporcionándolos bajo un IEP, incluso si el padre solicita una audiencia de proceso debido de educación especial. Dichos servicios sólo volverían a empezar y –tal vez– se volverían a adjudicar de manera retroactiva al tercer cumpleaños si, como resultado de la audiencia, el funcionario de audiencias determina que los servicios son necesarios para que el niño reciba una educación preescolar especial gratuita y apropiada.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 12

Información sobre los servicios de intervención temprana

1. ¿Qué es la Parte C de la Ley de educación de las personas con discapacidades (IDEA)?

La antigua Ley de educación de todos los niños discapacitados (EHA, Education of All Handicapped Children Act) fue modificada por la ley pública PL 99-457 con el fin de establecer derechos importantes y servicios fundamentales para los niños discapacitados con edades desde 0 hasta 5 años y sus familias. El nombre de la ley se cambió posteriormente por el de Ley de educación de las personas con impedimentos (IDEA, Individuals with Disabilities Education Act). En PL 99-457 se agregó la Parte C, anteriormente conocida como Parte H, a IDEA para regular el programa de los niños hasta los 2 años de edad. La Parte C entró en vigor en California en octubre de 1993. Actualmente están vigentes estatutos y reglamentos a nivel federal y estatal para la aplicación de la ley. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Secs. 1431 – 1445; 34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Secs. 303.1 – 303.670; California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Secs. 59425 – 56432; California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código del Gobierno de California) Secs. 95000 – 95030; 17 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Secs. 52000 – 52175].

2. ¿Cuál es el propósito de la Parte C de IDEA?

El Congreso definió el propósito de la Parte C de la siguiente manera:

- (1) Mejorar el desarrollo de los niños pequeños con discapacidades y reducir al mínimo las posibilidades de retraso;
- (2) disminuir los costos educativos reduciendo al mínimo la necesidad de educación especial y servicios afines después de que los niños pequeños discapacitados alcancen la edad escolar;
- (3) reducir al mínimo la probabilidad de institucionalización de las personas con impedimentos y aprovechar al máximo sus posibilidades de vida independiente en la sociedad;

- (4) mejorar la capacidad de las familias para cubrir las necesidades especiales de los niños pequeños; y
- (5) mejorar la capacidad de los organismos estatales y locales y los proveedores de servicios para identificar, evaluar y cubrir las necesidades de grupos de población infrarrepresentados históricamente, en particular los grupos de población minoritarios, de bajos ingresos, de barrios pobres de las ciudades y del ámbito rural.

[20 U.S.C. Sec. 1431(a)].

Con el fin de lograr este objetivo, el gobierno federal proporciona ayuda financiera a los estados: “para desarrollar y aplicar un programa entre agencias en todo el estado, completo, coordinado y multidisciplinar de servicios de intervención temprana para niños pequeños con discapacidades y sus familias”. [20 U.S.C. Sec. 1431(b)(1)].

3. ¿Cuál es la legislación de California que afecta a los niños pequeños?

Cal. Gov. Code Secs. 95000 – 95030 y los reglamentos de Title 17 C.C.R. regulan los servicios de **intervención** temprana para todos los niños elegibles entre 0 y 3 años de edad en California. La Ley de servicios de intervención temprana de California está diseñada “para proporcionar un sistema estatal de programas entre agencias coordinados, completos, centrados en la familia y multidisciplinarios, encargados de proporcionar servicios adecuados de intervención temprana y apoyo a los niños pequeños que aún sean elegibles y sus familias”. [Cal. Gov. Code Sec. 95002]. Este proyecto de ley entró en vigor el 30 de septiembre de 1993.

Además, Cal. Ed. Code Secs. 56425 – 56432 afectan también a los niños con discapacidades únicamente de baja incidencia (consulte la pregunta 7) y los niños atendidos bajo la responsabilidad de un organismo educativo de llevar a cabo programas que estuviera en funcionamiento antes de que la Parte C entrara en vigor en California.

4. ¿Cuál es la definición de niño pequeño discapacitado según la Parte C?

El término “niños pequeños con discapacidades” significa personas menores de 3 años de edad que necesiten servicios de intervención temprana porque experimentan retrasos de desarrollo en las áreas de desarrollo cognoscitivo, desarrollo físico, desarrollo de habla y voz, desarrollo social o emocional o capacidades de autoayuda. Además, se incluyen en la definición (a discreción del estado) aquellos niños pequeños que tienen una condición mental o física diagnosticada que suele provocar un retraso o que corren el riesgo de retraso sustancial. Los criterios de estas definiciones ha de determinarlos cada estado. [20 U.S.C. Sec. 1432(5)].

5. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana en California?

Un niño pequeño elegible significa un niño menor de 3 años de edad que tiene una necesidad de servicios de intervención temprana, según se especifica en IDEA, documentada mediante evaluación y que cumple uno de los siguientes criterios:

Niños pequeños con retraso del desarrollo en una o varias de las cinco áreas siguientes: desarrollo cognoscitivo; desarrollo físico o motor, lo que incluye la visión y audición; desarrollo de comunicación; desarrollo social o emocional; o desarrollo de adaptación. Los niños pequeños con retraso del desarrollo son aquellos que se determina que tienen una diferencia significativa entre el nivel esperado de desarrollo para su edad y el nivel actual de función. Esta determinación debe hacerla personal cualificado que esté reconocido por, o sea parte de, un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres.

Niños pequeños con condiciones de riesgo establecidas, que tengan condiciones de etiología conocida o condiciones con consecuencias de desarrollo perjudiciales establecidas. Las condiciones deben ser diagnosticadas por personal cualificado que esté reconocido por, o sea parte de, un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres. Se debe certificar que la condición tiene una probabilidad alta de provocar retraso del desarrollo si éste no es evidente en el momento del diagnóstico.

Niños pequeños que tengan alto riesgo de tener una discapacidad de desarrollo sustancial debido a una combinación de factores de riesgo biomédicos, la presencia de los cuales es diagnosticada por facultativos cualificados reconocidos por, o que forman parte de, un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres.

[Cal. Gov. Code Sec. 95014(a)(1) – (3)].

6. Mi hijo pequeño puede ser elegible para servicios del distrito escolar y del centro regional. ¿Cuál es el organismo responsable de garantizar que se proporcionan los servicios de intervención temprana?

El centro regional es el “pagador de última instancia” y, por tanto, es el responsable último de proporcionar y/o pagar los servicios de los niños pequeños que sean elegibles para los servicios tanto del centro regional como del distrito escolar. [Cal. Gov. Code Sec. 95014(c)].

Los distritos escolares sólo están obligados a dar servicio a niños con discapacidades de baja incidencia. Consulte la pregunta 3. Tienen obligación de mantener en funcionamiento programas para niños pequeños que estuvieran funcionando durante el ejercicio fiscal 1980 – 81. Además, deben atender como mínimo el número de niños pequeños atendidos en 1980 – 81. [Cal. Ed. Code Sec. 56425; Cal. Gov. Code Sec. 95014(c)]. Esta situación a veces se denomina el “mantenimiento del esfuerzo” o “capacidad programática financiada” o requisito “no suplantador” del distrito escolar.

7. Si mi hijo pequeño necesita servicios, ¿quién los proporcionará?

Desde el 30 de septiembre de 1993, todos los distritos escolares y centros regionales de California son responsables de proporcionar servicios de intervención temprana y educación a los niños elegibles menores de 3 años. Aunque el programa será administrado conjuntamente por la Secretaría de Sanidad y la Agencia de Bienestar Social y el Superintendente de Instrucción Pública, el Departamento de Servicios de Desarrollo (DDS, Department of Developmental Services) del estado ha sido designado como principal organismo responsable de la administración y coordinación del sistema de entrega de servicios a nivel estatal. [Cal. Gov. Code Secs. 95006 y 95007].

El distrito escolar local o Área del plan local de educación especial (SELPA, Special Education Local Planning Area), o bien la oficina del condado es responsable de administrar los servicios y proporcionar programas educativos para niños que cumplen los siguientes criterios:

- (1) Tiene discapacidades únicamente de baja incidencia, definidas como condiciones que son exclusivamente impedimentos visuales, auditivos u ortopédicos graves, o cualquier combinación de los mismos;
- (2) son elegibles para educación especial; y
- (3) no son elegibles para servicios del centro regional.

El centro regional local es responsable de la provisión de los servicios de intervención temprana a **todos los demás niños elegibles**, incluidos los niños que tienen retrasos de desarrollo o riesgo de tenerlos. [Cal. Ed. Code Secs. 56026, 56026.5 y Cal. Gov. Code Secs. 95007, 95008]. Un centro regional es el responsable último y el pagador de última instancia para la provisión de los servicios a todos los demás niños pequeños elegibles, incluidos aquellos que tienen discapacidades únicamente de baja incidencia. Pero un niño con una discapacidad que no sea únicamente de baja incidencia aún puede ser atendido por un organismo educativo local bajo su obligación de “mantenimiento del esfuerzo”. Véase la pregunta 6 más atrás. Esto sigue siendo un área de confusión y frustración para las familias, especialmente aquéllas cuyos hijos son “atendidos

dualmente”, es decir, que reciben una parte de los servicios de intervención temprana de un distrito escolar bajo su obligación de mantenimiento del esfuerzo y el resto de los servicios de un centro regional. Se aconseja a las familias que se especifiquen claramente las responsabilidades de servicios en el Plan individualizado de servicios a la familia (IFSP, Individualized Family Service Plan) de cada niño.

8. ¿Cómo se hace una recomendación para los servicios de intervención temprana y quién puede hacerla?

La recomendación para servicios de intervención temprana se debe hacer al centro regional o distrito escolar. La recomendación pueden hacerla oralmente o por escrito los padres, un médico o cualquier otro proveedor de servicios. Para iniciar el proceso de evaluación, es suficiente una breve carta o una llamada de teléfono describiendo las necesidades del niño y haciendo una solicitud de servicios de intervención temprana.

Los reglamentos federales definen como fuentes de recomendación principales los hospitales, incluidos los establecimientos de cuidado prenatal y posparto; los médicos; los padres; los programas de cuidado de día; los organismos de educación locales; los servicios de salud públicos, otros organismos de servicios sociales; y otros proveedores de atención de la salud.

Los reglamentos federales también requieren que las recomendaciones se hagan “no más tarde de dos días después de que un niño haya sido identificado”. La aplicación de esta disposición será extremadamente difícil de llevar a cabo. [34 C.F.R. Sec. 303.321(d)].

9. ¿Cómo se determinará la elegibilidad para los servicios de intervención temprana?

Cada niño recomendado para la determinación de elegibilidad para los servicios de intervención temprana debe recibir una “evaluación oportuna, completa y multidisciplinar” de las necesidades y el nivel de función.

En el proceso de determinación de elegibilidad...se realizará una evaluación por personal cualificado e incluirá una entrevista con la familia, para identificar las capacidades y necesidades únicas del niño y los servicios adecuados para cubrir esas necesidades; y los recursos, prioridades y preocupaciones de la familia, así como los apoyos y servicios necesarios para mejorar la capacidad de la familia para cubrir las necesidades de desarrollo de su hijo pequeño.

Cuando corresponda, las evaluaciones se compartirán y utilizarán entre el centro regional, el organismo educativo y otros organismos que proporcionen servicios para el niño pequeño elegible. Las evaluaciones familiares estarán dirigidas a la familia y serán

voluntarias por su parte y las familias tendrán la oportunidad de participar en todas las decisiones concernientes a la elegibilidad y los servicios. [Cal. Gov. Code Sec. 95016(a)].

Los centros regionales y los distritos escolares son responsables de asegurar la aplicación de este proceso de evaluación. [Cal. Gov. Code Sec. 95016(b)].

10. Una vez hecha la recomendación, ¿cuándo se celebrará una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un IFSP?

El centro regional o distrito escolar debe realizar las actividades de evaluación, celebrar una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un IFSP en el plazo de 45 días naturales a partir de la recepción de la recomendación por escrito u oralmente para los servicios de intervención temprana. [Cal. Gov. Code Sec. 95020(b)]. Con el consentimiento de los padres, los servicios pueden dar comienzo antes de que concluya la evaluación. [20 U.S.C. Sec. 1436(c)].

11. ¿Cómo se desarrolla el IFSP y con qué frecuencia se revisa?

Un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres o tutores, desarrolla el IFSP a partir de una evaluación multidisciplinar de las necesidades únicas del niño. El IFSP identifica también los servicios apropiados para cubrir esas necesidades. [34 C.F.R. Sec. 303.342 – 303.343]. El IFSP se evalúa al menos una vez al año. [34 C.F.R. Sec. 303.342(c); Cal. Gov. Code Sec. 95020(f)]. Además, se proporciona a la familia una revisión del plan cada seis meses, o menos si es necesario. [34 C.F.R. Sec. 303.342(b); 17 C.C.R. Sec. 52102(b)].

12. ¿Qué se debe incluir en el IFSP?

El IFSP se debe hacer por escrito y debe incluir lo siguiente:

- (1) Una declaración de los niveles actuales de desarrollo del niño;
- (2) una declaración de las preocupaciones, prioridades y recursos de la familia;
- (3) una declaración de los resultados esperados más importantes, así como los criterios, procedimientos y plazos utilizados para evaluar esos resultados;
- (4) una declaración de los servicios específicos que incluya la frecuencia, cantidad y método de entrega;
- (5) una declaración de los ambientes naturales en los que se proporcionarán adecuadamente los servicios de intervención temprana, incluida una justificación de la medida, si procede, en que los servicios no se proporcionarán en un ambiente natural;
- (6) fechas de iniciación de los servicios;

- (7) nombre del organismo responsable de proporcionar los servicios identificados;
- (8) nombre del coordinador de los servicios de una profesión pertinente para las necesidades del niño;
- (9) un plan de transición a otros servicios apropiados; y
- (10) los padres deben firmar el IFSP dando su consentimiento a los servicios.

[20 U.S.C. Sec. 1436(d) y (e); 34 C.F.R. Sec. 303.344; Cal. Gov. Code Sec. 95020(d); 17 C.C.R. Sec. 52106].

13. ¿Cuáles son los requisitos de transición de la Parte C?

Para aquellos niños elegibles para los servicios de la Parte B, los estados deben asegurar una transición sin problemas y eficaz. Se debe desarrollar un programa IEP y ha de aplicarse cuando el niño cumpla los tres años. No debe haber ausencia de servicios cuando el niño pase de la Parte C a la Parte B, aunque eso signifique que el niño deba continuar en su programa de intervención temprana durante un período de tiempo después de cumplir los tres años. [34 C.F.R. Sec. 303.148].

Para aquellos niños que no sean elegibles para la Parte B, se debe desarrollar igualmente un plan de transición. Este plan debe asegurar también una transición sin problemas desde la Parte C a otros servicios apropiados para los que el niño sea elegible. [Cal. Gov. Code Sec. 95020(d)].

14. ¿Qué servicios se incluyen en la Parte C para los niños hasta 2 años de edad?

Los servicios de la Parte C se proporcionan bajo supervisión pública y sin cargo para las familias y se deben diseñar para cubrir las necesidades de desarrollo del niño pequeño. [20 U.S.C. Sec. 1432(4)]. Pueden incluir educación especial, patología y audiología de la voz y el habla, terapia ocupacional, terapia física, servicios psicológicos, servicios de formación y asesoramiento a padres y familias, servicios de transición, servicios médicos con fines de diagnóstico y servicios de salud necesarios para permitir al niño beneficiarse de otros servicios de intervención temprana. Se deben proporcionar servicios de administración del caso para todos los niños elegibles y sus padres. Los reglamentos federales enumeran y describen los siguientes servicios:

- (1) Dispositivos y servicios de tecnología facilitante;
- (2) audiología;
- (3) formación a las familias;
- (4) asesoramiento y visitas en el hogar;

- (5) algunos servicios de salud;
- (6) servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación solamente;
- (7) servicios de enfermería;
- (8) servicios de nutrición;
- (9) terapia ocupacional y física;
- (10) servicios psicológicos;
- (11) servicios de asistencia social;
- (12) servicios de coordinación de servicios;
- (13) instrucción especial;
- (14) servicios de voz y habla;
- (15) transporte y costos afines; y
- (16) servicios de vision.

[20 U.S.C. Sec. 1432(4)(E); 34 C.F.R. Sec. 303.12(d)].

La lista de servicios afines no es exhaustiva y puede incluir otros servicios cuando corresponda. [34 C.F.R. Sec. 303.12 (Nota)]. Los servicios de intervención temprana pueden incluir también alivio y otros servicios de apoyo a la familia. [17 C.C.R. Sec. 52000(b)(12)].

Para los niños atendidos por organismos educativos locales, el Código de Educación de California identifica determinados servicios para niños pequeños que incluyen, sin perjuicio de otros, los siguientes:

- (1) Observación de la conducta y desarrollo del niño en su ambiente natural;
- (2) actividades adecuadas desde la perspectiva del desarrollo para el niño y que están especialmente diseñadas, basadas en las necesidades excepcionales del niño, para mejorar su desarrollo. Esas actividades se desarrollarán de acuerdo con el plan individualizado de servicios a la familia del niño y para asegurar que no interfieren con sus necesidades médicas;
- (3) demostración de actividades apropiadas para el niño desde la perspectiva del desarrollo a los padres, hermanos y otros cuidadores, a indicaciones de los padres;
- (4) interacción con los miembros de la familia y otros cuidadores, a indicaciones de los padres, para reforzar el desarrollo de capacidades necesarias para fomentar el desarrollo del niño;

- (5) consideración de las preocupaciones de los padres en relación con el niño y la familia, así como el apoyo a los padres para hacer frente a las necesidades del niño;
- (6) ayuda a los padres para solucionar problemas, buscar otros servicios en su comunidad y coordinar los servicios proporcionados por diversos organismos.

[Cal. Ed. Code Sec. 56426.1].

15. ¿Qué servicios puede recibir mi hijo en el hogar?

En la medida máxima apropiada a las necesidades del niño, los servicios de intervención temprana se deben proporcionar en ambientes naturales, incluidos el hogar y los ambientes de la comunidad en los que participan los niños no discapacitados. [34 C.F.R. Sec. 303.12(b)]. Ambientes naturales significa entornos que son naturales o normales para los compañeros no discapacitados de la misma edad que el niño. [34 C.F.R. Sec. 303.18]. Por lo tanto, los servicios proporcionados como servicios de intervención temprana se pueden proporcionar en el hogar, suponiendo que los servicios no son de algún tipo que se deba proporcionar en una ubicación determinada por razones de disponibilidad de equipamiento o de ambiente de grupo.

16. ¿Qué servicios de grupo puede recibir mi hijo?

Su hijo puede recibir los siguientes servicios:

- (1) Todos los servicios identificados en la sección que define los servicios basados en el hogar;
- (2) actividades de grupo e individuales que sean apropiadas desde la perspectiva del desarrollo y estén diseñadas especialmente, basadas en las necesidades excepcionales del niño, para mejorar su desarrollo (esas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con el plan individualizado de servicios a la familia del niño y para asegurar que no interfieren con sus necesidades médicas);
- (3) oportunidades de que los niños pequeños hagan vida social y participen en actividades de juego y de exploración;
- (4) servicios de terapeutas, psicólogos y demás especialistas, si procede;
- (5) acceso a equipamiento apropiado para el desarrollo y materiales especializados; y
- (6) oportunidades de actividades de participación de la familia, lo que incluye capacitación de los padres y grupos de apoyo a los padres.

[Cal. Ed. Code Sec. 56426.2].

17. Para los niños atendidos por un distrito escolar, el Código de Educación parece limitar la frecuencia de los servicios basados en el hogar y de grupo. ¿Es así?

No. Para los niños atendidos en cualquier medida por un distrito escolar, la sección 56426.25 del Código de Educación de California deja claro que los niveles de servicio máximos previstos para servicios basados en el hogar y de grupo “sólo se aplican con fines de distribución de fondos para programas de educación temprana” por el Estado de California. Los distritos escolares pueden superar los niveles de servicio máximos de acuerdo con las necesidades y servicios individuales incluidos en el IFSP del alumno. Los niveles de servicio máximos no pretenden limitar los servicios a los alumnos, sino la responsabilidad fiscal del estado en tales servicios a los alumnos. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.25].

18. ¿Quién puede proporcionar servicios según la Parte C?

Los servicios de intervención temprana han de ser proporcionados por personal cualificado, que incluye:

- (1) Educadores especiales;
- (2) patólogos de la voz y el habla;
- (3) audiólogos;
- (4) terapeutas ocupacionales;
- (5) terapeutas físicos;
- (6) psicólogos;
- (7) asistentes sociales;
- (8) enfermeras;
- (9) especialistas en nutrición;
- (10) terapeutas de familia;
- (11) especialistas en orientación y movilidad; y
- (12) pediatras y demás médicos.

[20 U.S.C. Sec. 1432(4)(F)].

19. ¿Quién es responsable de aplicar el IFSP?

Según la Parte C, un coordinador de servicios designado por el equipo de IFSP es responsable de la aplicación **directa** del plan, así como de la coordinación con otros organismos o personas que proporcionen servicios. [20 U.S.C. Sec. 1436(d)(7)]. La ley de California requiere que todos los niños pequeños elegibles y sus familias dispongan de un coordinador de servicios que se responsabilizará de llevar a cabo la aplicación del IFSP y de la coordinación con otros organismos y personas que proporcionen servicios a la familia. DDS debe asegurarse de que los coordinadores de servicios cumplen los requisitos de los reglamentos federales y estatales, tienen entrenamiento para trabajar con niños pequeños y sus familias y cumplen los requisitos de competencia. [Cal. Gov. Code Sec. 95018].

Según la ley de educación de California, un distrito escolar, SELPA u oficina del condado será responsable de la provisión de los servicios a través de un equipo interdisciplinar. El equipo puede estar formado por profesionales de distintas disciplinas, incluidas personas de educación especial, voz y habla, enfermería, asistencia social o salud mental, **además de los padres**. Se designa a una persona del equipo multidisciplinar para coordinar y proporcionar los servicios y actuar como consultor para el resto de los miembros del equipo. [Cal. Ed. Code Secs. 56426.6(a), (b), y (c)].

20. ¿Cuál es la labor del coordinador de servicios respecto al niño y la familia?

Las obligaciones del coordinador de servicios son activas y continuas e incluyen lo siguiente:

- (1) Coordinar todos los servicios entre organismos;
- (2) servir como punto de contacto único para ayudar a los padres a obtener los servicios y la ayuda que necesiten;
- (3) ayudar a los padres a tener acceso a los servicios de intervención temprana y demás servicios identificados en el IFSP;
- (4) coordinar la provisión de los servicios de intervención temprana y demás servicios que el niño necesite o que se le estén proporcionando;
- (5) facilitar el entrega oportuna de los servicios disponibles;
- (6) buscar continuamente los servicios apropiados y las situaciones necesarias para beneficiar el desarrollo de cada niño atendido durante su período de elegibilidad;
- (7) coordinar la realización de evaluaciones;
- (8) facilitar y participar en el desarrollo, la revisión y la evaluación del plan individualizado de servicios a la familia;

- (9) ayudar a las familias a identificar proveedores de servicios disponibles;
- (10) coordinar y supervisar la entrega de servicios disponibles;
- (11) informar a la familia de la disponibilidad de servicios de defensa y salvaguardias de procedimientos;
- (12) coordinar con proveedores médicos y de salud y facilitar el intercambio de información entre los proveedores de servicios, tales como proveedores de salud, administradores médicos del caso, centros regionales y organismos de educación locales; y
- (13) facilitar el desarrollo de un plan de transición a los servicios de preescolar, si procede. [34 C.F.R. Sec. 303.22; 17 C.C.R. Sec. 52121].

21. ¿Qué incluye el proceso de transición entre los servicios de intervención temprana de un centro regional y los posibles servicios de educación especial de preescolar de un distrito escolar?

Para los niños que continúen siendo elegibles para servicios bajo IDEA en la forma de servicios de educación especial de preescolar después de cumplir los 3 años de edad, la ley de California garantiza el desarrollo de un programa IEP de educación especial y su aplicación cuando el niño cumple los tres años. [17 C.C.R. Sec. 52112(a)]. No obstante, esta intención no ha sido bien recibida en California y suelen producirse interrupciones de los servicios y retrasos en el desarrollo y la aplicación de los programas IEP para los niños elegibles. Por tanto, es importante que los padres conozcan y hagan un seguimiento de los pasos que conducen a esta transición de forma que se lleven a cabo en el momento oportuno.

Seis meses antes de que el niño cumpla los 3 años, el coordinador de servicios debe:

- (1) Notificar a los padres de un niño que puede ser elegible para servicios de educación especial de preescolar que la planificación de la transición se producirá en el plazo de los 3 a 6 meses siguientes;
- (2) notificar al distrito escolar local que habrá una reunión de IFSP antes de que el niño cumpla 2 años y 9 meses para especificar los pasos de transición necesarios para el cambio a educación especial de preescolar; y
- (3) en el plazo de 30 días después de la notificación del apartado 2 anterior, coordinar una fecha con la familia y el distrito escolar para la reunión de IFSP.

En la reunión de IFSP, celebrada no más tarde de cuando el niño cumpla los 2 años y 9 meses, se registrarán los pasos necesarios para la transición y se establecerá una fecha para una reunión de IFSP/IEP antes de que el niño cumpla los tres años. Los pasos deben incluir la transmisión, con el consentimiento de los padres, de información

acerca del niño al distrito escolar y la identificación de las evaluaciones necesarias por el distrito escolar y el centro regional para determinar la elegibilidad, así como los plazos para realizar dichas evaluaciones. La reunión debe incluir también la determinación de los pasos necesarios para recomendar al niño al distrito escolar con tiempo suficiente para asegurar que se puedan realizar las evaluaciones necesarias de educación especial, se pueda desarrollar un programa IEP y se pueda comenzar a aplicar cuando el niño cumpla tres años. La recomendación del niño al distrito escolar debe producirse antes de que el niño cumpla 2 años y 9 meses o antes de la interrupción de servicios del distrito escolar si el niño cumplirá los 3 años durante una intermedio escolar de los mismos. Si el niño se identificó para los servicios de intervención temprana a la edad de 2 años y 6 meses o después, la reunión inicial de IFSP debe incluir también las actividades de transición antes descritas. [17 C.C.R. Sec. 52112(b)].

22. Tengo problemas con el distrito escolar que va a servir a mi hijo después de que él cumpla 3 años de edad. El distrito escolar no está participando en el proceso de transición de los servicios de intervención temprana a los servicios de educación especial preescolar. ¿Cuál es la responsabilidad de la escuela en este proceso?

El distrito escolar que va a servir a un niño de intervención temprana como preescolar después de que el niño cumpla tres años de edad tiene responsabilidades específicas. Tiene que asegurar que el niño tenga una transición suave y eficaz a los programas preescolares. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(a); 20 U.S.C. Sec. 1437(a)(8)]. Tiene que asegurar que se haya elaborado un IEP y que se esté poniendo en práctica en o antes de la fecha del tercer cumpleaños del niño. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(b); 34 C.F.R. Sec. 300.121(c)]. Si el niño cumple tres años de edad durante los meses de verano, el equipo del IEP tiene que determinar la fecha en que comenzarán los servicios del IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(d); 34 C.F.R. Sec. 300.121(c)(2)]. El distrito escolar tiene que participar en las conferencias de planificación de la transición convocadas por el centro regional. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(c); 20 U.S.C. Sec. 1437(a)(8)].

23. ¿Cómo puedo presentar una demanda contra un organismo que incumple los procedimientos descritos en este capítulo o no proporciona los servicios especificados en el IFSP de mi hijo?

Puede presentar una demanda por escrito en:

California Department of Developmental Services
Attn: Chief, Early Start Program Development Section
1600 Ninth Street
Sacramento, CA 95814

Si necesita ayuda para redactar la demanda, el coordinador de servicios del niño debe ayudarlo. [17 C.C.R. Sec. 52170]. La demanda debe incluir el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona que la presenta, así como una descripción de lo que ha hecho el centro regional, distrito escolar o proveedor privado de servicios de intervención temprana para infringir la ley por lo que respecta a la provisión de tales servicios. La declaración debe incluir los hechos en los que se basa la demanda, el nombre de la persona o entidad responsable del incumplimiento y una descripción de los pasos que se han realizado para resolver el asunto de forma local. [17 C.C.R. Sec. 52170]. No se puede utilizar ningún otro proceso de demanda, aparte de éste, para solucionar un problema sobre servicios de intervención temprana; la demanda se debe presentar en el DDS incluso si implica a un distrito escolar local. [17 C.C.R. Sec. 52170(c)].

En el plazo de 60 días después de recibir la demanda, el DDS debe:

- (1) Investigar;
- (2) ofrecerle la posibilidad de presentar información adicional;
- (3) revisar toda la información pertinente;
- (4) determinar si se ha infringido alguna ley que afecte al niño pequeño; y
- (5) emitir una decisión escrita que incluya una determinación de los hechos, las conclusiones, las razones, las acciones correctivas necesarias, los plazos de tales acciones y una oferta de ayuda técnica al organismo o persona responsable del fallo.

[17 C.C.R. Sec. 52171].

24. ¿Cuáles son mis derechos del debido proceso legal?

El debido proceso legal es un concepto jurídico que garantiza que una persona recibirá notificación y tendrá la oportunidad de ser oída antes de que un organismo público deniegue, reduzca o finalice algo a lo que la persona tenga derecho.

Por lo que se refiere a la notificación, los padres deben recibir un aviso por escrito con tiempo razonable antes de que un centro regional o distrito escolar proponga o rechace iniciar la identificación, los datos de evaluación, la colocación o los servicios de un niño pequeño. Con “iniciar”, la ley quiere decir que incluso los niños que no se identificaron como elegibles o nunca tuvieron una colocación o servicio determinados tienen derecho a recibir un aviso por escrito de la negativa del organismo. El aviso por escrito debe ofrecer suficientes detalles para informar a los padres sobre lo que el organismo propone o rechaza, los motivos y todos los derechos y procedimientos que tienen los padres para recurrir tal propuesta o rechazo. [17 C.C.R. Sec. 52161].

En lo relativo al derecho de ser oído, los padres deben tener la oportunidad de presentar su información y sus argumentos en contra de lo que el organismo de servicios se proponga o rechace hacer. Esta oportunidad se denomina “audiencia imparcial” o “audiencia del debido proceso legal”. NO se utiliza para presentar una demanda sobre el incumplimiento por parte de un organismo de las leyes o procedimientos o de la prestación del servicio identificado en el IFSP. A este respecto, consulte la pregunta 23 acerca de las demandas. En su lugar, la audiencia imparcial sirve para resolver disputas sobre la elegibilidad de un niño para el programa o sobre qué servicios deben incluirse en el IFSP del niño. En la audiencia, un funcionario estatal de audiencia escuchará el testimonio de ambas partes y considerará lo que se dice en los informes de evaluación y demás registros acerca del niño y/o lo que necesite en cuanto a colocación o servicios. Tras la audiencia, el funcionario tomará una decisión por escrito. [17 C.C.R Sec. 52174].

Antes de la audiencia, las partes, si lo desean, pueden utilizar una conferencia de mediación con un mediador estatal para intentar solucionar la disputa sin la audiencia. La conferencia de mediación no es obligatoria, pero los autores de este manual recomiendan a las partes utilizarla para solucionar al menos algunas de las cuestiones en disputa, si no todas, evitando el gasto y el esfuerzo de una audiencia con pruebas.

Todo el proceso de ejercicio de los derechos del debido proceso legal, incluida tanto la mediación como una audiencia imparcial y la recepción de una decisión por escrito, debe tardar no más de 30 días. [17 C.C.R. Sec. 52172(d)]. La disputa puede implicar a un niño que ya está recibiendo servicios de acuerdo con un IFSP y el organismo desea reducir o finalizar algunos de los servicios o todos. En esas circunstancias, el niño debe continuar recibiendo el nivel de servicio que estaba recibiendo del organismo anteriormente mientras estén pendientes los procedimientos del debido proceso legal para recurrir la reducción o finalización propuesta. [17 C.C.R. Sec. 52172(f)].

Para iniciar una conferencia de mediación o una audiencia, se debe enviar por correo una solicitud escrita a:

Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880
FAX: (916) 263-0890

También tiene derecho a que se continúen los servicios que el niño estaba recibiendo como cuando era un estudiante de Early Start mientras que esté pendiente el proceso de la audiencia con el distrito escolar. El distrito escolar es responsable por seguir prestando esos servicios, pero no es responsable por la continuación de esos servicios con los

mismos proveedores que tenía el niño de conformidad con su IFSP antes de cumplir los 3 años de edad. [Johnson v. Special Education Hearing Office, 287 F.3d 1176 (9th Cir. 2002); Pardini v. Allegheny Intermediate Unit, 420 F.3d 181 (3rd Cir. 2005)].

25. ¿Qué sucede en una audiencia imparcial y qué derechos tengo en el proceso?

La audiencia justa está presidida por un funcionario imparcial de audiencia del estado que no tiene intereses personales ni profesionales que interfieran con su objetividad y que conoce las leyes pertinentes. Debe escuchar a los distintos testigos que testifiquen por ambas partes y examinar las demás pruebas presentadas. Debe emitir una decisión por escrito, que incluya una determinación de las cuestiones de hecho, en el plazo de 30 días después del momento en que los padres, o el organismo de servicios, solicitaron la audiencia justa. [17 C.C.R. Sec. 52174(d)].

Para ver un resumen de los derechos y responsabilidades de los padres, preparado conjuntamente por los departamentos estatales de Servicios de desarrollo y Educación, consulte el apéndice I.

26. Nuestro coordinador de servicios y yo acordamos que mi hijo necesita ciertos servicios en su IFSP, pero el coordinador de servicios dijo que en este momento no hay proveedores aprobados con vacancias y que tendríamos que esperar. ¿Es eso cierto?

No. Es posible que el coordinador de servicios no esté al tanto de un cambio en la ley que entró en vigor en 2001. Los centros regionales solían creer que estaban limitados a emplear proveedores de servicios que habían sido aprobados por el Departamento Estatal de Servicios de Desarrollo y, que si uno de ellos no estaba disponible, un niño tendría que esperar para recibir servicios. Este era un problema serio, porque las cantidades que el Departamento y los centros regionales pagaban a estos proveedores no siempre eran lo suficientemente elevadas como para atraer suficientes proveedores para cumplir con la demanda. Como parte de un litigio presentado por PAI y mediante negociaciones de PAI con la Legislatura, se enmendó la ley de manera tal que ahora dice que los centros regionales tienen que emplear sólo estos proveedores aprobados, excepto en los casos en que habría demoras en los servicios para los niños o costos para sus familias por servicios necesarios bajo el IFSP. En los casos en que habría demoras o costos, el centro regional ahora tiene que solicitar al Departamento un código de servicio especial que permite que el centro regional compre el servicio inmediatamente a cualquier proveedor. [Cal. Gov. Code Sec. 95004(b)].

Apéndice I

Derechos y responsabilidades de los padres en el programa de iniciación temprana

Preparado conjuntamente por
Departamento de Servicios de Desarrollo (DDS)
Departamento de Educación de California (CDE)

Evaluación y valoración inicial

El desarrollo de un plan individualizado de servicios a la familia (IFSP, individualized family services plan) incluye la realización de una evaluación oportuna, completa y multidisciplinar de todos los niños menores de 3 años que se recomienden por un posible retraso de desarrollo. Si su hijo resulta elegible, tiene derecho a obtener servicios adecuados de intervención temprana. Tiene derecho a proporcionar información durante todo el proceso y se sugiere que tome decisiones sobre los servicios de intervención temprana del niño. Las salvaguardias de procedimientos garantizan que los niños y sus padres o tutores reciben los derechos que les corresponden por ley.

Como padre o tutor, tiene derecho a:

- (1) La posibilidad de comenzar el proceso de evaluación y valoración inicial;
- (2) en el plazo de 45 días después de la recomendación del niño a un centro regional o un organismo de educación local, se deben realizar las actividades de evaluación y valoración y debe tener lugar una reunión para desarrollar el IFSP;
- (3) revisar los procedimientos y pruebas que se utilicen en la valoración y evaluación;
- (4) proporcionar permiso por escrito antes de que se administre una evaluación o valoración y rechazar cualquier evaluación, valoración y servicio de intervención temprana;
- (5) estar completamente informado de los resultados de las evaluaciones y valoraciones;
- (6) tener acceso a los registros, incluido el derecho de examinar y obtener copias de los registros relativos al niño y el derecho a solicitar la corrección de los registros de cualquier organismo participante en relación con el niño;
- (7) recibir ayuda de un defensor en su relación con el sistema de intervención temprana, incluidos centros regionales y organismos educativos locales;

- (8) obtener valoraciones y evaluaciones independientes;
- (9) hacer que se mantenga la confidencialidad de la información personal identificable;
- (10) solicitar una audiencia del debido proceso legal para recurrir los resultados de las evaluaciones o valoraciones; y
- (11) asistir a una reunión para desarrollar un IFSP en el plazo de 45 días después de la recomendación.

Evaluación hace referencia a los procedimientos utilizados por personal cualificado apropiado para determinar la elegibilidad inicial y continua del niño para los servicios de intervención temprana según el Programa de iniciación temprana (Early Start Program). Estos procedimientos requieren que:

- (1) Los materiales de evaluación y valoración se administren en el idioma nativo de los padres/familia del niño o por otro método de comunicación, a menos que claramente no sea posible;
- (2) los procedimientos y materiales de evaluación y valoración sean seleccionados y administrados de forma que no resulten discriminatorios por razón de raza, sexo, cultura o condición de discapacidad;
- (3) los materiales de evaluación y valoración sean apropiados para los fines específicos para los que se van a utilizar;
- (4) la evaluación y las valoraciones sean realizadas por personal cualificado;
- (5) las evaluaciones o valoraciones administradas a personas con impedimentos conocidos de visión, audición o comunicación sean seleccionados para reflejar con exactitud la aptitud o nivel de competencia de la persona, el factor que sea el objeto de la medida;
- (6) los materiales de evaluación y valoración se diseñen para evaluar las áreas específicas de desarrollo y/o las necesidades educativas y no para proporcionar exclusivamente la medida del coeficiente intelectual; y
- (7) las valoraciones y evaluaciones sean administradas en las cinco áreas de desarrollo, lo que incluye, si procede, salud y desarrollo, visión, audición, capacidades motoras, funciones del habla, así como estado social y emocional.

Plan individualizado de servicios a la familia (Individualized Family Services Plan, IFSP)

Si se determina que su hijo es elegible para intervención temprana, debe tener lugar una reunión para desarrollar el IFSP dentro de los 45 días posteriores a la recomendación a uno de los dos organismos mencionados. En el desarrollo y la aplicación del IFSP, tiene los siguientes derechos. Derecho a:

- (1) Asistir a la reunión y participar en la determinación de la elegibilidad y el desarrollo del IFSP;
- (2) solicitar la presencia de otros miembros de la familia;
- (3) solicitar la asistencia y participación de un defensor en la reunión de IFSP;
- (4) recibir explicaciones completas del contenido del IFSP en su idioma nativo;
- (5) dar su consentimiento para cada servicio específico enumerado en el IFSP. Si no da su consentimiento a un servicio, éste no se proporcionará. Puede retirar su consentimiento después de que se comience a recibir un servicio;
- (6) admitir la evaluación de sus recursos, prioridades y preocupaciones en lo relativo a la mejora del desarrollo del niño;
- (7) recibir notificación en su idioma nativo y por anticipado antes de que un organismo o proveedor de servicios proponga o rechace iniciar o modificar la identificación, evaluación, valoración o colocación educativa del niño o la provisión de servicios apropiados de intervención temprana al niño o a la familia; y
- (8) dar su consentimiento para el traslado de información sobre su hijo al organismo educativo local durante la transición a los servicios de la Parte B de IDEA.

Diligencias administrativas

Los padres pueden presentar demandas por escrito referentes a las cuestiones de evaluación, valoración, colocación o provisión de servicios descritas anteriormente. Los padres que estén involucrados en una resolución administrativa de una demanda tienen derecho a:

- (1) Estar acompañados y ser aconsejados por un asesor legal y por personas con entrenamiento especial relativo a los servicios de intervención temprana para los niños menores de 3 años;
- (2) presentar pruebas y confrontar, contra interrogar y obligar la asistencia de testigos;

- (3) prohibir la presentación en las diligencias de pruebas cuya existencia no conociera al menos cinco días antes del inicio del procedimiento;
- (4) obtener una transcripción literal escrita o electrónica de las diligencias;
- (5) obtener por escrito la determinación de las cuestiones de hecho y las decisiones en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la demanda;
- (6) hacer que se mantenga la confidencialidad de toda la información personal identificable;
- (7) requerir que las diligencias se efectúen a una hora y en un lugar que le resulte razonablemente conveniente; y
- (8) interponer una demanda civil contra la parte contraria después de finalizadas las diligencias.